



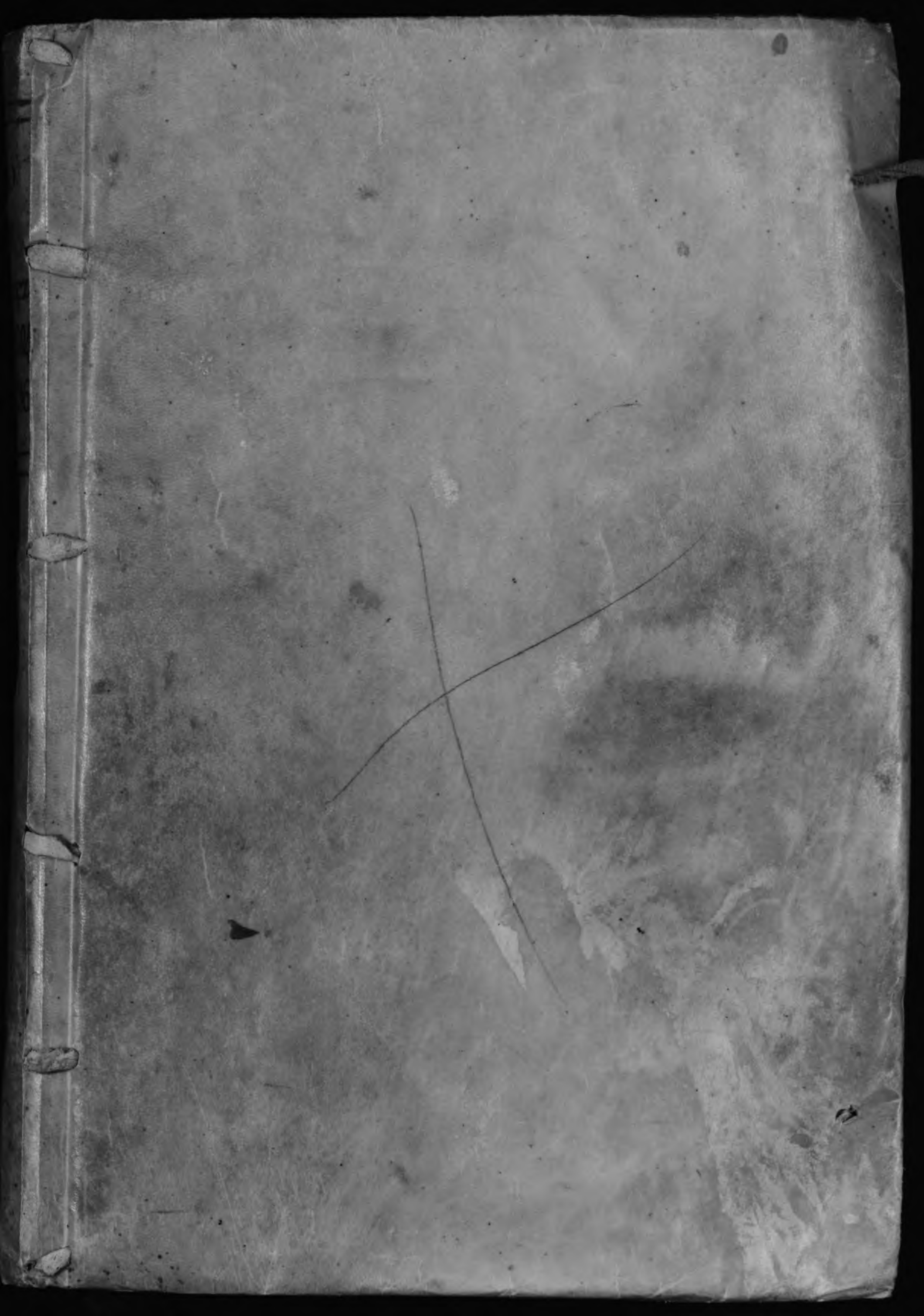
ARXIU MUNICIPAL D'ALCOI

PROTOCOL NOTARIAL
FRANCISCO i VICENTE
JUAN PÉREZ

1804-1806

Signatura: 1127

ES.030092.AMA.001127





1127

BC-1179

1804-06







+

Yndice de las Causas que contiene este Registro Promovido
 de mi Francisco Perez Escriba. Real y Publico en el Reyno
 de Valencia, del crum.^o y veaio de esta Villa de Alcoy, y del
 Bachiller en leyes D. Vicente Juan Perez tambien Escriba.
 del Rey nuestro Senor, Publico en su corte, Rayna y Se-
 norios, residente en esta misma Villa, y del crum.^o y mayor
 de su Ayuntamiento del

Año 1804.

Folio 1

C.^{ta} de Raposo Josef Pedro y otros

a
 Antonio Victoria y su Coni.^{te}

Venta de Rosa Perez y otros

a
 Antonio Victoria

Venta de Pascual Gibert

a
 Juan. Molto

Venta de Pascual Gibert

a
 Miguel Simonis y otro

Obligaciones Antonio Julian de Ant.^o

..... 8. 13^{to}

Otra de Antonio Julian de Ant.^o

..... 9. 13^{to}

Podera de D.^{na} Ventura Chens y Gimeno

a
 D.^{na} Josef crum.^o Enillom y Ferrer

Ferram de D.^{na} Maria Colmen.

..... 10. 13^{to}

Ferram de Antonio Victoria y su Coni.^{te}

..... 13.

Venta de Martin Gibert

a
 Thomas Ferrer

..... 14. 13^{to}

Revocacion de Antonio Molto y Monllor

Poder. ...

Madal Molto 17 Bto

Precom. de Chirivall Abad
Benef. ...

Chirivall Forades y Abad 18

Venta de Josef Fades Malled

Agustin Albora 19 Bto

Poder. de Dn Vicente Juan Perez

Dn Raymundo Sanchez y otros 21 Bto

Cesion de Josef Albora y Forades

Pauqual Gibert y otros 22 Bto

Ferram. de Dn Pauqual Mena y Falconi. 23 Bto

Conocim. de Josef Salvador Muni

Ferradis con Moler 27 Bto

Poder. de Dn Vicente Gibert y otros

Dn Gaspar Mruucia y otros 29

Particion de los bienes de la herencia del

Dn Dn Fran. Molto Obro 30 Bto

Posecion de Dn Antonio Almunia Pbro.

Dn Felipe Gibert Obro en C. N. 48 Bto

Obligac. y Josef Barrachina

Cesion de Juan Baut. Barrachina 49 Bto

Venta de Juan. Molto

Juan. Molto 51

Ferram. de Antonio Abad y Barcelo 53 Bto

Oblig. ^{on} Dⁿ Agustin y Dⁿ Vicente Merito

a
Maria Borella " 56.

Codicillo de Maria Borella " 58.

C^{ta} & Erac^a Josef Baya

a
Ysidro Verdú " 59.

Poder ^{to} & el Ayuntamiento de May

a
Dⁿ Manuel Gomez de Rojas " 62.

Compañia de Dⁿ Josef Gibert

con
Camaleon Juio y otro " 64 1/2

Venta de Vicente Verdú y otros

a
Ysidro Verdú " 67.

Partim.^o de Ysidro Verdú " 70 1/2
Eclesiastico

Ferriam.^{to} de Salvadora Michavita " 73.

Venta de D^a Mariay D^a Catalina Samped

a
Mariano Gines " 77.

Obligac.^{on} de Juan^{co} Valod

a
Dⁿ Salvador Ferrando " 79.

Poder ^{to} de Juan^{co} Perez Pino.

a
Dⁿ Raymundo Sanchez y otros " 79 1/2

Poder p.^a de Dⁿ Juan^{co} Aguilar
Daporal

a
Dⁿ Joaquin Lorenzo Moro " 80 1/2

C^{ta} de Pagon Lorenzo Moro y otros

a
Juan Baut.^{ta} Perez y Com.^{ta} " 81 1/2



Codiuto & De Eulalia Vilumad 82. 13to

Juan. ^{to} de Francisco Mollo y su cuñado
Ceniso ^{to}

Juan. ^{co} Ginea y Galbis 83.

Vento & Antonio Pared y Coni. ^{to}

Juan. ^{co} Pared y la suya 85.

Vento & Juan. ^{co} Pared y Coni. ^{to}

Am. ^o Victoria 87.

Vento & Francisca Gibex y otros

Vicente Gibex 90.

C. ^{to} de Jago & Felis eluro

Juan. ^{co} Pared 93.

Libre
no 3.
made
Vino
de Pa

82. 13to

83.

85.

87.

90.

93.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Protocolo de Escrituras publicas autori-

zadas en este año del Señor mil ochocientos y quatro, por mi Fran-
cisco Perez Escrivano del Rey Nuestro Señor, del Numero y ella-
yod del Ayuntamiento de esta Villa, y vecino de la misma. Y pa-
ra su enabildad y firmeza lo signo y firmo en Alcoy a los ca-
tence dias del mes de Enero del año mil ochocientos y quatro =

In testimonio de verdad

Fran. Perez

Carta de Pago

Josef Peydro, y otros

à
Ant.º Vitoria y su Con.

En la Villa de Alcoy a los catence dias
del mes de Enero del año mil ochocientos

y quatro: en mi el Escrio. y testigos infraescritos compa-
recieron Josef Peydro de Bernardo y Flora Parra Consores,

Libre Copia con
se 3.º a instanc
ciade Ant.º
Vitoria en Gu
de Feb. de 1804

Joaquina Toda Viuda de Francisco Parra el menor de
este nombre, como Tutora y Curadora testamentaria de
Francisco y Flora Parra menores de edad, sus hijos y del vital
su Difunto cuasido. Y el dho. Sr. Fabricante de Paños
como el referido Peydro, abuelo materno y Curador

Judicial de Dhos. menores vecinos de esta Villa (a los quales hoy se conorco) y precedida la licencia para otorgar esta Cua. concedida por Josef Peydro a su conorco. y aceptada por esta Dizeion: Que con esta. autorizada por mi en veinte y cinco de Noviembre del año proximo pasado se efectuó la division y Particion de los bienes recayentes en la herencia de Francisco Panto de Antonio Padre de la mencionada Rora y Abuelo de los Dhos. menores, que ha sido aprobada por la Real Justicia de esta Villa. En ella se adjudicó a Dha. Rora Panto entre otros bienes, el dho. de recobran de Maria Panto su hermana coheredera y de su marido Antonio Victoria Familiar del No. Oficio de la Inquisicion de Valencia, Fabricante de Paños vecino de esta Villa; trecientas setenta y ocho libras nueve sueldos y siete dineros. Y los expaciados catorce y quatrocientas diez y ocho libras diez y seis sueldos y siete por Rora Panto y otras cantidades de dinero en su adjudicacion la citada Maria Panto, a la qual ya su marido se le impuso la obligacion de su pago. Y habiendolo cumplido por lo tocante a estas cantidades; confieron Josef Peydro y su conorco recibí de Maria Panto y su marido Antonio Victoria las trecientas setenta y ocho libras nueve sueldos y siete dineros y Paquina uerdada forda como taler curado y las quatrocientas diez y ocho libras diez y seis sueldos y siete dineros de q. se ha hecho mencion en este acto en monedas de Plata y el precio vellon p. apucan la cuenta a mi presencia y de los infraescritos Ferrigos de que requerido hoy se, y como real y verdad de am. pagados y satisfechos a su voluntad, otorgan a Dha. Maria Panto y su marido Antonio Victoria la mas firme y eficaz carta de pago firmada en forma de autos por libras y a sus bienes de la obligacion en que estaban contrahidos. de efectuar estos pagos, y por milas en esta parte las referidas adjudicaciones. Y a la firmada de esta Escritura

Libre Cop
primero
breve de
tancia
Victoria



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Obligaron sus bienes y remos y los de dho. menores herederos y
su hered. No firmaron Josef Peydró y Cradal Torder y no Dña
Patria ni Joaquina Tordera. Dixerón no saben. Lo hizo a sus
mejor uno de los testigos que lo fueron Francisco Maria Escal-
viente y Thomas Valon Ciudadano de esta misma Villa vecinos
y moradores.

Loadaal Torder
Josef Peydró

Lo
Franc. Escalviente

Antemi
Franc. Peres

Venta
Rosa Peres y otros

á
Ant. Victoria

Sobre copia con sello
primero en dho. Fe-
brero el dho. á in-
tancia de Ant.
Victoria

En la villa de Elche a los diez y seis dias
del mes de Enero del año mil ochocientos y
cuatro: en mi el dho. y testigos infraescritos comparecieron
Rosa Peres viuda de Francisco Gibert de Vicente, Vicente Gi-
bert, Joaquin Gibert, Vicente Gibert de Plas y su conorte
Dña Maria Gibert, Vicente Plas y su muger Margarita
Gibert, Ignacio Vileaplana y Thomas Gibert Coniotes y An-
tonio Antonisa y su muger Francisca Maria Gibert todos
Labradores menor el ultimo q. es Sabicame de Pano, vecinos
de esta Villa, Ciudad, hijos y vecinos respectivos, y precedida
la licencia q. de Madrid a Ciudad de Valencia. o que preui-
ben las leyes del fuero R. y la cinnencia y cinco de uno que las
carobora para comprar y suar esta Villa. que de haberse
pedido concedido y aceptado respectivamente por dho. Coniotes
y el dho. se Dixerón: que les pertenece en propiedad y pose-
sion la heredad dñania que expresaban y habiendo tratado ta

Contra e ellos y sus herederos y sucesores, y contra de sus
partes y sucesores y herederos y sucesores que haya
y hubiere en todo y por todo nombre propio como en el de sus herede-
ros y sucesores y lo que de ellos fuere en todo y por todo y en cada
en qualquiera manera: que venden y dan en venta real y ena-
genacion perpetua por su de heredad para siempre a e pro-
mo Victoria Santillan del Sr. Oficio de la Inquisicion de Ca-
lencia Alacena fabricamos de vino y uino de esta Villa q.
esta presente y aceptacione y a los hijos, una Heredad unida con
su finca de campo, a legua, de una de vino, diez y seis cubas, exis-
tente en el término de esta Villa, en la Pascuala del Ploz llama-
da la Estana de Francisco Vique, compachencia de quarenta
y dos fanegas de tierra de sembradura, veinte y uno de uino y
diez y nueve de uino de q. fuere en el estado en que actual-
mente se halla, incluyendo tambien los sembrados de este año,
la qual linda con tierras de la heredad de Francisco, con las de
Francisco Vique, con las de Francisco el otro de uino, con las de
la Alqueria de Francisco Vique, con las de la Estana del Nave-
rell, con las de la Estana de Francisco Vique, con tierras de
Francisco Vique, con las de Josef Vique y con las de la he-
reria de Vique. Su precio a un Ciento Redimible de Capital de
cien libras que se responde a Cañada Vique vecina de Valencia
y el libro de este cargo, gravamen, hipoteca, memoria, tenencia
y obligacion especial y general: y como tal se la asegura y ven-
den con todas sus emendas, salidas, mores, costumbres y servi-
dumbres y demas que de hecho y de derecho le perteneciere. Pasacion
de veinte mil ochocientas y cincuenta libras de moneda corriente,
de las quales quedan en poder del comprador las cien libras
por el precio del referido Ciento para obtener su redencion
quando le convenga y en el interin pagar sus pensiones. Y las
veinte mil ochocientas y cincuenta libras las recibien
los vendedores del comprador en este acto en moneda de oro,
plata y el precio vellon para ajustar la cuenta, de buena
calidad, a mi preferencia y la de los notarios, de que requerido





Enarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QSHOCIENTOS Y QVATRO.**

Yo se y como real y verdadera cedula de mandado y satisfecio a una
su entera satisfacion, le otorgaron la marfime y oficio de
desago y finiquito en su nombre y en su seguridad convega. Y decla-
ran que el suco precio y valor de la dotalidad heredada y sus
percepciones es el de las dotalidades y en cuenta lictas
y que no vale mas y si mas vale o vale yudiere del exero en parte
o mucha suma. Hacen a favor del referido Antonio Victoria y
de sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta e in-
revocable que el dho. llama inter vivos con inmutacion y donacion firme
y asagaler. Y renuncian la ley quarta titulo septimo libro
quinto del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes celebra-
das en Alcalá de Henares que es la primera del titulo one libro
quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta, true-
que y de otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
suco precio y lo quarto libro q. primero p. pedra su recepcion o
suplemento a su suco valor, lo que dan por pasado como defecti-
vamente lo observaban. Y este hoy en adelante, para siempre e
sede y poderan, deniten quitam y araban y a sus herederos y
sucesores del dominio o propiedad, posesion, uso, accion y
derecho qualquier dho. que les compete en la referida herencia
clauso y sus percepciones q. venden, lo ceden, renuncian y tran-
smiten con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, discre-
tar y executivas en el expresado conprado y en quien se ex-
presaron, para que la posea, goce, cambie, enagenand. use y dispon-
ga de ella a su eleccion como de cosa suya propia, adquirida con
suero y legitimo titulo, guardando lo establecido por la ley
ta: Excepti clericali, dno. Sancti, Militum, Pensioni Religioni
et alii qui de pro Valentis non existunt, nisi dicit Venio

jurta seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipsa
ad vitam suam adquisicionem vel habicionem. Y base la pena
de ~~Castigo~~ segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y con-
fieren poder irrevocable con libras, fanegas, general administrac.
y contrinyon Procurador accion en su propia causa si que de
su autoridad o judicialmente entrey se apodere de la destina-
dada heredad mansa y sus pertenencias y tomey aprenda
la real tenencion y posesion que por dño. le compete y en el inte-
rim se contrinyon sus Colonos, tenedores y precarios Ponehe
brnes en legal forma. Y se obligan a que dña. Finca le sea cierta,
segura y efectiva al enunciado Comprador y nadie le inquie-
tara ni mortara Pleyto sobre su propiedad, posesion, goce y dis-
frute, ni contra ella apareciera otro gravamen alguno, fueren
del manifiesto y si se le inquietare, mortare o apareriere
luego q. los otorgantes o sus causas havientes sean adquiridos
contrae a dño. saldaron a su defensa y los seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta executacion
de y deparar al Comprador y los suyos en su libre uso, quietud
y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo, se obtienen
la cantidad que ha desembolsado, el capital del censo si le
hubiere redimido, las mejoras utiles, pacificas y voluntarias
que entonces tenga dña. Finca, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y todas las costas, danos, gastos,
intereses y menoscabos que se le siguieren. Puntado lo qual
se les ha de poder executar con sola esta Es. y el suxanti-
to de quien fuere parte en que desfieren su importe con re-
vacion de otra pueva aunque de dño. se requiera. Y la
contenidas Dña. Mariana, Margarita, Thomasa y Francis-
ca cillaria libere desuando la valididad y firmara de
esta Es. renuncian la ley sesenta y unade uno que
dice: Que la muger no pueda ser fiadora de su marido,
y que quando marido y muger se obligan en un contrato



Quereuta maranedis.

4

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Yo endovos, o ena como fudera de aquel no quede obligada
a cosa alguna a menos que se pueve haverse convertido la
deuda en su provecho y q. entonces pague a prorrata del q.
experimento no siendo de las cosas que el marido esta obligado
a darla, pues por ellas a nada lo queda. Y juran a Dios Nues-
tro Señor y una señal de Cruz en forma de dño. que para for-
matizar este contrato no han sido persuadidas con eficacia,
intimidadas, ni violentadas directa, ni indirectamente, por dho.
sus maridos, ni otra persona en sus nombres, y que antes bien
le otorgan de su libre y espontanea voluntad, y han sido la
causa impulsiva de que se celebre, porque sus efectos se convien-
ten en su utilidad, que no tienen hecho juramento de no ena-
genar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento pro-
tenda ni reclamacion por violencia, persuasion marital, lesion
ni otro motivo, mediante no concursio, ni haver precedido para
efectuarlo, ni las hayan y si parecieron las rescogan y anulan
enteramente desde ahora: que de este juramento a ningun
Prelado Eclesiastico, han pedido ni pedirán absolucion ni relaxa-
cion y aunque de proprio motu se las conceda no usaran de
ellas pena de perjurias. Y para la mayor subsistencia de este
contrato hacen un juramento mas de observarlo integra-
mente que relaxaciones puedan serlas concedidas. Y el expresado
Antonio Victoria accepto ena e. r. a. entido y portado y con ella la
venta que se le ha hecho de la dalindada Heredad de Mania y sus
percepciones y anexidades de cuya propiedad y posesion sedio
por enregado. Yo obligo al pago de la pension anual del censo
que se le ha manifestado mientras no obtenga su liberacion y
quitamiento, sin dar lugar a que los vendedores paguen ni las-
ten cosa alguna en ena razon. Y quedo prevenido q. mi el

Curo. de la obligacion de presentacion copia de esta. y a un
 registro en la Comadua de Alarcas de esta Villa dentro el
 termino de diez dias en cumplim. de lo mandado por S. M.
 en su R. Pragmatica de veinte y uno de Enero de mil se-
 cientos sesenta y ocho. Hicieron los Otorgantes de esta. obli-
 garon sus bienes y rentas para la dexada observancia
 de ella. Vieron poder a los Jueces y Jurisias de su Magestad
 para que les agremien a su cumplim. como si fuera senten-
 cia definitiva por Juez competente pronunciada para dar
 en juzgado y consentida. Y de los Otorgantes (los quales yo
 el Sr. D. J. se coronas) no firmo el comprador y no lo
 vendidores porque dijeron no saber lo hizo a sus ruegos uno
 de los Testigos q. lo fueron Francisco de la Cruz Escrivano y An-
 dré Botella Fabricante de Panes de esta Villa vecinos y mora-
 dores.

Ante Vitoria

J. Co
 Juan. Alarcas

Antem
 J. Co
 Juan. Alarcas

Venta

Pasqual Gisbert

su
 a

J. Co

Man.

Molto

En la Villa de Alarcas a los diez dias del mes de
 Febrero del año mil ochocientos y quatro. En
 teni el Escrivano y Testigos intervinientes com-
 pareció Pasqual Gisbert maestro Carpintero vecino a la misma
 y Dixo: Que de su grado y cierta conciencia, en la mejor via y forma
 que haya lugar en dho. an en su nombre propio como en el de sus
 herederos y sucesores y lo que de ellos fuere entiendo, por y causa
 en qualquiera manera, vende y da en venta real y enagenacion per-
 petua por suyo de heredad para siempre a Francisco Molto de
 Lorenzo maestro Fabricante de Panes vecino de esta propia Villa



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

que ena presente y aceptante y a los suyos, una casa habitacion
esta en el Poblado de esta dha. Villa en la Calle de S^{ra} Nicolas que
linda por un lado con casa de Roque Paya, por el otro con la de Joa-
quin Sanchez, por detras con la de la Consoite de Nicolas Botella,
y por delante con la de Josef Boti, dha. Calle en medio: Sujeta a un
Censo redimible de capital de cincuenta y cinco libras, que se responde
de a los Vendederos de Juan Coto y es libre de todo otro Censo, cargo,
gravamen, hipoteca, memoria, tenencia y obligacion especial y gene-
ral, y como tal se la asegura y vende con todas sus enajenaciones, validas,
usos, costumbres, servidumbres y demas q^{da} de hecho y de d^{no}. Repre-
tencia: Por precio de trece mil novecientos y ochenta y cinco reales
de vellon en que ha sido justipreciada; de los quales quedan en poder
del Comprador ochocientos veinte y ocho r^{da} y ocho mas de vellon que son
las cincuenta y cinco libras capital del Censo manifestadas p^a redimible
quando le conenga y en el interin paga sus pensiones. Y lo restante
trece mil ciento cincuenta y seis reales y veinte y seis mas, confiesa el
vendedor haverlos recibido del Comprador a toda su satisfaccion an-
tes de ahora; y porque la entrega no es de presente, renuncia la excep-
cion que podia oponer de no haverlos recibido, que en Latin llaman
de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero Partida
quinta que de ella trata y los dos años que profiere p^a la nueva de no
recibo, que da por pasado como si lo enajenara y le otorga la mas fi-
me y epia carta de pago y finiquito en forma q^{da} a su seguridad con-
venga. Y por quanto dha. Casa la adquirio el vendedor por venta q^{da}
le hizo Josef Botella de Nicolas Labrada y vecino de esta Villa, con
Escritura que paso ante Thomas Luca Escrivano de la misma en
de Noviembre de mil setecientos noventa y cinco, havendose reservado
por pacto el uso y abitacion de la Salina principal de la referida Casa
con las demas piasas de de ella para abaxo, amarrador, Cualleria
y botano para mientras durare su vida; y para despues de ella se
reservo igualmente p^a su consoite Antonia Guillel durante la
vida de esta la misma Salina principal pero sin alcova, aunque
con uso de la Cocina; es ahora pacto entre el vendedor y Comprador
que one haya de continuar cumpliendo con dhas. Reservas, sujeto

esta misma obligacion en q. aquel se contiene. Y en sus terminos
declara el vendedor que el suyo precio y valor de la referida casa
que vende es el de los trescientos noventa y cinco reales
de vellon y que no vale mas y si mas vale o valor prodiere, del ex-
ceso en poca o mucha suma, hace a favor del comprado Francisco
Utrilla y de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, per-
fecta, e irrevocable que el dho. Utrilla inter vivos con insinuacion
y donas fincieras legales. Y renuncia la Ley quarta, titulo septi-
mo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares que es la primera del titulo once
libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta
trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad
del suyo precio y los quatro años que prescribe para pedir la rescis-
cion o suplemento a su suyo valor los que da por parados, como si
lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se declara, declara,
denota, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores, del dominio
o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso y de otro qualquier derecho
que le compete en la referida casa que vende, locede, renuncia y trans-
para con las acciones reales, personales, utiles, mixtas directas y re-
curativas en el expresado Comprador y en quien le represente para
que la posea, goce, cambie enagen, use y disponga de ella a su
eleccion como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo
titulo, guardando lo establecido por la Clausula de Exceptis Cleri-
cis, doct. Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui de
fidei alentia non exsistunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et
tenorem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adqui-
sitionem vel haberent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil setecientos
treinta y nueve. Y se confiere poder irrevocable con libre, franca
y general administracion y contiene Procurador Acion en
propria causa para que de su autoridad o judicialmente en-
tre y se apodere de la delindada casa, y de ella tome y apren-
da la Real tenencia, y posesion que por dho. le compete y en el inte-
rim se contiene en Inquilino tenedor y poseedor precario en
legal forma. Y subliga a que dha. casa le sea ciente, segura
y efectiva al enunziado Comprador y nadie le inquietara, ni

movida Pleyto sobre su propiedad, posesion, que y disfrute, 6
ni contra ella apareciera otro quovamen alguno, que el que era
manifestado y si se le inquietare, moviere, o apareciere, luego
que el otorgante o sus causados fueren o sean requeridos conforme
a dho. se darian a su defensa y lo requiriran a sus expensas en
todas instancias y tribunales hasta executoriarlo y dexar a la
Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion
y no pudiendo conseguirlo le bolverian la cantidad que ha desembolsado
y la que tuviere desembolsada a la razon, las mejoras, mercedes
precias y voluntarias que en once tenga, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y todas las cosas, danos y otros interese
y menoscabos que se le siguieren por todo lo qual se le ha de
poder executar con sola esta escritura y el juramto de quien
fuese parte, en quidefiese de importe, y se releva de otra pueva a un
quede dho. se requirida. Y el expocado Francisco de Lorenro
acepto esta escritura y con ella la venta de la dho. finca de cuya
propiedad y posesion se dio por entregado. Se obligo a observar y cumplir
con puntual exactitud el pacto sobre reserva hecha por Josef
Botella de Viñay alrno y abricacion de las piecra de dho. casa que
se especifican anteriormente, queriendo se entienda repetido aqui
a la letra para que se le compela a cumplimto. Se obliga igualmente
al pago de la pension anual del censo que se le ha manifestado
de un modo u otro no lo redima y quite, sin dar lugar a que el ven
dador pague ni tanto cosa alguna en esta razon. Y quedo prove
nido por mi el Escriu. de la obligacion de presentar copia de esta
escritura para registro en la Contaduria de hipotecas de esta
Villa dentro el termino de seis dias, en cumplimto a lo mandado
por S. M. en su R. Pragmatica de treynta y uno de Enero de mil
seccientos setenta y ocho. Y ambas partes y la observancia de
lo que a cada una toca obligaron su bienes y rentas, heridos
y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de S. M. de qual
quier parte que sea, especialmte a las de esta Villa a cuya Juris
dicion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio suero
domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren. La ley: si
convenerit de jurisdictione omnium Iudicium, la ultima Prag
matica de las Sumisiones, las otras leyes y fueros de su fe
lidad con la general del dho. en forma, para que les apromien



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de esta Villa. como si fuera Sentencia definitiva por suer competente pronunciada y tomada en Juyzgo y consentida. Nos Otorgantes (a los quales Yo el Esno. soy Secorico) lo firmamos siendo Ferrigo Francisco allora Escrivien- tey Chronico Verdad Fundidor de esta Villa vecinos y mora- tores.

Pargual Gisbert f.º M.º

Antoni
F.º Co.º
Fran. Peres

Venta

Pargual Gisbert

á

Miguel Sirones, y otros...

En la Villa de May á los tres dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y quatro: Antoni el Esno. y Ferrigo

inspacionista compareció Pargual Gisbert Maestre Fargin- tero, vecino de la misma y Dixo: Que es su grado y cierta conciencia en la meseria y poma que hayá lugar en dho. asi en su nom- bre propio, como en el de sus herederos y sucesores y los que de ellos huvieren título, voz y causa en qualquiera manera, vende y da en venta Real y enagenacion perpetua por suro de heredad para siempre á Miguel Sirones el dho. ya Josef Vi- dal Casafiero vecinos de esta dha. Villa que oyan presentes y acceptantes y a los suyos media para abitacion que le pertenece en propiedad y posesion, y toda ensea existe en el Poblado de esta Villa en la calle de S.º Bartolome y se compone la indidada media Casa de la Cocina que está al pie de la enxada o La quan. de la primera paralleria que la sigue: de la mitad de la corral de cubierto junto a ella con su lugar comun: de un quan- to que cahe a la parte del Corral y está encima de dha. Cocina y cavalleria y tiene su alcova y amarrador: de la Salita

segunda con su aldea igualmente: del Devan de onzimo y
de Sta. Sabina del Ferrado descubierta y hay sobre el que
solo unia a la calle, y de dio. con igualdad con el jurado
Dueno de la otra mitad de una, del Fagun de ella, de la Er-
calera y de las demas tierras comunes. Cuya casa linda con
la de Vicente y Bruno Jorda por un lado, por el otro con la
de la Viuda de Antonio Langual y por detras con el Huerto de
la casa de D. Josef Gibert y Domenech. ligera la mitad de
una q. se vende a un Condo redimible de Capital de quince duros
que se responde al Rever. do. Clero de esta villa, y en libre de todo con-
so, cargo, gravamen, hipoteca, senoria y obligacion especial
y general, y como tal se la acuerda y vende con todas sus en-
tradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que
de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio de ochomil y ochenta
y tres reales de vellon, de los quales quedan en poder de los
Compradores doce mil veinte y cinco r. y treinta m. que son
los quince duros Capital del referido Condo, p. a. que los edi-
ficarian quando lo tengan por conveniente y mientras no lo ha-
gan paguen su anual pension y los restantes siete mil ocho-
cientos cincuenta y siete reales y quatro mrs. de vellon confiera
el Vendedor haverlos recibido de los Compradores a toda su
satisfaccion antes de ahora, y porque la entrega no es de presen-
te, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos reci-
bido, que en Latin llaman de la non numerata pecunia,
la de nueve, titulo primero, Partida quinta que de ella tra-
ta y los dos años que prescribe para la pueria de su recibio que
da pagados como si lo estuvieran, y le obliga la man. firmada
y otorgada Carta de Pago y finquito en forma que a su equi-
dad convenga. Declara que el sumo precio y valor de la re-
ferida media una que vende es de los ochomil y ochenta
y tres r. de vellon y que no vale mas y ni mas vale o valor
pudiere, del exero en poca o mucha suma hace a favor de
los expresados eliquel Ginonei y Josef Vidal y de sus herede-
ros y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevoca-
ble que el dno. llama inter vivos, con insinuacion y demas

distintiva
pads y con-
sery seco-
a Escrivien-
ros y mora-

Ante mi
Co p
an. Peres

er dias del
ochocientos
. y Ferni-
mo Jarpin-
riencia ciencia
i on su nom-
los que
nancia,
ra fura de
a Josef vi-
nencia y
pertenencia
blado de
la indiana
a la
mitad de la
de un quar-
ta. Cocina
la Salina



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Primeras legales. Remunera la Ley quarta, titulo septimo
Libro quinto del Ordenamiento Real establecida en la
Cortes celebradas en Alcalá de Enarés, que es la primera
del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion y habla de
los contratos de venta, trueque y de otros en que hay lesión
en mas o menos de la mitad del justo precio y los quatro años
que presine para pedir su rescision o suplemento a un justo
valor, lo que da por parado como si lo estuvieran. Y de
hoy en adelante, para siempre se desapodera, desiste, quita
y aparta y a sus herederos y sucesores del dominio o pro-
piedad, posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier dño.
que le compete en la referida materia que vende: lo cede
renuncia y transpara con las acciones reales, personales,
reales, mixtas, directas y executivas en los expresados con-
tratos y en quien los represente, para que la posean, go-
zen, cambien, enagenen, usen y dispongan de ella a su
eleccion como de cosa suya propia adquirida con justo y
legitimo titulo, guardando lo establecido por la flau. ult.
Exceptis clericis, abbatibus, monachis, personis Religio-
sis, et aliis qui de jure Valentie non existunt; nisi dicti
clerici iuxta seriem et tenorem favori super hoc edi-
ti bono iure ad vicem suam adquisierint vel haberent. Y
bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y R. Orden de nueve de Julio de mil setecientos treinta
y nueve. Y no confiere poder irrevocable condicte, franca
y general e admittit. y constringe Procuradores a otras
en su propia causa para que de su autoridad e judicialmente
entron y se apoderen de la derelictada mitad de cosa y de
ella tronon y aporcion la Real tenencia y posesion que
por dño. les compete y en el interin se constringe su

ingulino tenedor y por el dicho precatario en legal forma. Y
se obliga a que dicha mitad de faja les sea cierta, segura
y efectiva a los enunciados Compadres y nadie les inquiete
ni en moverla. Pleito sobre su propiedad, posesion, gozo
y disfrute, ni contra ella apareciere o no gravamen algu-
no fuerades manifestado; y si se le inquietare, moviere o
apareciere, luego que el otorgante o sus causa-derivantes
sean requeridos conforme a dho. saldrán a su defensa y los
seguirán a sus expensas en todas instancias y Tribunales
haviendo execucion de lo que a los Compadres y a los hijos
en su libre uso, quietud y pacífica posesion y no sufriendo con-
sequito les otorgaron la cantidad que han desembolsado
y la que tuvieron desembolsada a la razon las mejoras uti-
les precias y voluntarias que entonces tiempo, el mayor
valor y estimacion que en el tiempo adquirido y todas las
cosas dho. ganos, intereses y menoscabos que se les siguie-
ron. Por todo lo qual se le ha de poder executar con sola
esta Carta. y el Juicio de quien fuere parte con releva-
cion de otra pueva aunque de dho. se requiera. Y se expre-
sado que el dho. Juan y Josef Vidal aceptaron esta Carta
y con ella la Carta de la delindada media faja,
de causa, propiedad y posesion se dieron por entregados. Y se
obligaron a pagar la pension anual del censo manifes-
tado interin no obtienen su liberacion y quitam^{to} sin dar
lugar a que el dho. censo pague ni tanto como alguna en
esta razon. Y quedaron prevenidos por mi el Censo de la obli-
gacion de presentarse copia de esta Escritura para su Regis-
tro en la Sumaria de Hipotecas de esta Villa dentro de
termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por S. M. en
su Real Pragmatica de trece de Enero del año mil
setecientos sesenta y ocho. Y ambas partes para la obli-
gacion de esta Escritura obligaron sus bienes y rentas
haviendo y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Jueces
de S. M. de qualquier parte que sean especialmente a



Quarenta maravedis;

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

de una villa, a cuya jurisdicción se remediaron con sus bienes renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaron; la ley: si conveniret de jurisdicción omnium iudicium la última Pragmatica de las Sumisiones, las demás leyes y fueros de su jaxa con la general del dño. en forma; para que les apremien al cumplimiento una Ena. como si fuera Sentencia definitiva por fuer competente pronunciada parada en juzgado y convenientes. La Ena. (a los quales lo el Enno. Don J. Carrasco) lo firmaron excepto el Miguel Sisoni que dixo no saber, a cuyo ruego lo hizo uno de los Fuzijos que lo fueron Francisco el Morá Escriviente y Antonio Verdú Fundador de Paños de una villa vecino y morador es = Em^{te} renunciaron = vale. *ff*

De qual Gisbert
Franc. el Morá

Joseph vi dal

Antoni
Franc. Perera

Obligacion otorgada por Antonio Julián de Antonio

En la villa de Alcoy a los veinte y un dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y quatro: Antoni el Escriviente y Fuzijos infrascriptos, compareció Antonio Julián de Antonio maestro Fabricante de Paños de la R.^a Fabrica de esta dha. villa, casado soltero, natural y vecino de la misma y Dixo: que en el Sorteo de Quintas q. se practico en esta propia villa en el dia diez y siete de los convenientes, lo

En el dia de su otorga-
m.^{te} libre copia con
sello real a inst.^a
del Incoorado....x

cuyo la fuerza de Soldado. Y mandado de la Real Audiencia que
la Real Audiencia de Oroya (Dios le guarde) se ha dignado conceder
poderes poner substituto que viva en su lugar, ha presentado
al portal al Sr. Corregidor de dicha Villa, a Vicente
Cromagut de Pedro, natural del Palomar, el otro Soldado
Soldado q. ha sido del Regim^{to} de Infanteria de Mallorca
Reinado con buena licencia, de la edad de veintena y de
las buenas costumbres que refiere el certificado dado por
el Cura de su Parroquia. Y habiendo mandado el Mesido
Sr. Corregidor p. su decreto de media al memorial que le
ha presentado el Comparaçiente, se tenga por admitido el Sub-
stituto obligando aquel la obligacion correspond. De quedan
sujeto a Reemplazarse si desertare en el termino de ocho años
que debe servir con arreglo a lo prevenido por S. M. en su R.
Orden de veinte y dos de Noviembre del año proximo pasado.
En su virtud, se librado y cierta cencia, en la misma via y
forma que haya lugar en dho. Lugar: fue obligo y quiere
quedan sujeto a Reemplazarse al amedho. su Substituto Vi-
cente Cromagut de Pedro, en el caso q. desertare dentro
del termino de los ocho años que debe servir por el Comparaçiente
sobre lo qual hace y entienda hacer la obligacion mas firme
y espial, a la qual sujeta tambien sus bienes movidos y por
hacer. Y da poder a los Señores Justos y Justicias q. deban cono-
cer de este negocio, para que le compelan a ello, como si fuera con-
tencia definitiva p. Justo como pronunciada y mandada en ju-
gado y consentida, renunciando como Renuncia todas las leyes, fue-
ros y dho. de Refaror con la qual. en forma. Y elorag^{te} (a quien to-
do es. Dny fe conico) lo firmo, siendo testigos Francisco elora a Co-
ruviente y Antonio Samonp. de Juan Sabado, de esta Villa
vecinos y moradores.

Antonio Tulianz

Antoni
Fr. Cop
Fran. Pererey



SELO QVARTO, GOVARN-
TAMARA Y EDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QUATRO.

Obligacion otorgada
por
Antonio Julian de Estr.

En la Villa de Alcoy, a los veinteydos dias
del mes de Mayo del año mil ochocientos

En el dia sem otro
gan.º lib.º copia
con vello segundo
a instancia del
Interesado.....

y quatro: Obreni el Excmo.º y Ferrigno infraescrito comparecio An-
tonio Julian de Antonio Maestros Fabricante de Paños de la R.ª Ja-
sica de esta dha. Villa con titulo o Carta de examen de su Gremio,
el loro Obtero natural y vecino de la misma y Dixo: fue en el

El

doce de Junio q. se practico en esta propia Villa el dia diez
y siete de los corrientes, le cupo la suerte de soldado. Jurando de
la Facultad y particular gracia que la Piedad del Rey (Dios le
gué.) se ha dignado conceder a los Maestros Fabricantes de Paños
de esta Villa de que puedan poner substitutos que vivan en
su lugar quedando responsables al Plenario del voto. si
desertaron en los seis meses primeros, segun la R.ª Orden remi-
noriada en los autos de Junta cuyo tenor literal es el sig.º

R.ª Ord.º

El Excmo.º Senor D.º Miguel Cayetano Oben con fha. de tre-
ce de noviembre de diez y siete El Rey se ha servido
resolver que los Maestros de la Fabrica de Paños de Alcoy pue-
dan poner substitutos que vivan en su lugar, quedando
responsables al Plenario del voto. si desertaron en los
seis meses primeros. Cuya R.ª Resolucion traslado a V.ª para
su inteligencia y la de los Interesados = Dirigite. a V.ª m.ª. va-
lencia veinte de Febrero de mil ochocientos quatro = Caye-
tano de Urbina = Senor subdeleg.º de las Fabricas de Alcoy =
Cuya R.ª Orden concuerda fielmente a la letra con la certimo-
niada en dho. auto de quinta, de que yo el Excmo.º D.º Josef.º En-
nio de ella ha presentado el otorgamiento al Sr. Corregid.º de esta
Villa por substituto nyo a Vicente de Montañés de Pedro

natural del Barrocin clero Soltero, soldado que ha sido de
Regim^{to} de Infant^{es} de Mallorca criado con buena conciencia,
de la edad de 20 años y de las buenas costumbres que ha
satisfecho al cura de su parroquia. Haciendo mandado de
su Magestad con tanto de el dia de ayer que el Comparen. con-
tinga la obligacion que previene la citada R. C. de 17^{na} para co-
mo es el caso. Fabricante de Panes de la R. Fabrica de esta villa
con titulo y Carta de Examen dada por su Excmo. Magestad en un
virtud de su Real y cédula cédula, en la misma virtud forma q. ha-
ya lugar en dho. que obliga y quiere quedara sujeto a rehem-
plazado al mencionado su Substituto. Vicente Montañudo a Pedro
en el caso que oviere de serarse, en los seis meses primeros de los
ocho años que deve servir por el Compareciente. sobre lo qual
hacey entiendo hacen la obligacion mas firme y eficaz, a la
qual sujeta tambien subrener havidos y por haver. Da po-
der a los J. J. Jueces y Jurisconsultos q. deban conocer de este negocio,
p. que le compelan a ello, como si fueran sentencia definitiva por
Jues competente pronunciada, proada en Juygado y consentida,
Renunciando como Renuncian todas las leyes, fueros y dho. a su
favor con la qual. en fama. Fel. Long. (a quien lo el Excmo. Rey
se conoce) lo firmo siendo Ferragos Francisco clero de esta y
Vicente Juan clero de esta villa vecina y morador y =
Ente poned = valga. =

Antonio Julian

Antoni
Fran. Perez

D. Ventura Novari y Clemente

D. Josef Ant. Guillem y Teruel

En la villa de Alcoy a los treinta
y un dias del mes de Mayo de mil
ochocientos y quatro. Antemi el Er-
crivano de su Magestad y Ferragos infraescritos comparecio Don



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Libre Copia con Se. Ventura Asensi y Climent Clerigo Tonsurado, vecino de esta Villa
3.º dia de Abril de 1804. a quien soy fe conozco y Dixo: fue por la suavia Coleccionada de la Ciu-
dad de Huesca.

Esta es la copia de un Real Cédula de S. M. de fecha de 17 de Mayo de 1804, en virtud de la qual se mandó que el Sr. D. Ventura Asensi y Climent, Clerigo Tonsurado, vecino de esta Villa, se le permitiera el uso de un Beneficio de Curato de la Iglesia Parroquial de esta Villa bajo la invocacion de Santa Ana, segun de este titulo, vacante por renuncia de D. Ramon Aragones, en cuyo auto esta mandado que el otro haga constar que no posee otro Beneficio, Capellanía ni oficio re-
sidual incompatible. Por tanto se que quede acreditada la verdad de este hecho, a su grado y ciencia libre y espontaneamente, sin premio ni fuerza alguna otorga y afirma con su juramento por Dios nro Señor y a una señal de Cruz entera forma de Dho. que el compareciente D. Ventura Asensi y Climent, no posee otro Beneficio, Capellanía ni oficio residual incompatible con el que solicita en dha. auto, en virtud de la representacion que a su favor se practico por D. Joaquin Domenech su verdadero Patrono. Y que esta Cédula represente en dhos. autos, confiese todo su poder a D. Josef Antonio Sullens y Teruel su Procurador en dha. Causa, para que en anima del otro practique dho. juramento afirmando no tener ni poseer otro Beneficio, Capellanía ni oficio residual incompatible. En cuyo testimonio auto otorgo y firmo siendo Testigos: Ysidro Verdú maestro de Primeras Letras y Francisco Vilaplana Arriero de esta Villa vecinos y moradores.

D.ª Buena Ventura Asensi y Climent

Ante mi
Fran. Perez

Testam. de D.ª Maria Colomer } En el nombre de Dios nro Señor

In 2 de
bre de 18
tania de
ves de
Domenech
Copia, ca
primer

AREN-
E MIL
RO.

De esta Villa
nial de la Ciu
D. Bernar
del Bene
la Invo
renuncia
que el otro
ni oficio re
a la ciudad
te
mam. impu
Dici nra ole
vasecien
ellania. ni ofi
en virtud de
Domenech m
s. nra. confie
a Rocasada
de dho. juram.
lania, ni ofi
o otorgo y
primeras letras
y moradores.
Antemi
Cop
m. Perez
Nro. Señor



Augusta mercatoria.

**SELLO CUARTO, CUAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
NOVECIENTOS Y CUATRO.**

En 2 de Noviem-
bre de 1804, a im-
pugnacion de D.
Josef Sibbert y
Domenech, libre
Copia, con vello
primero...

Todo yo declaro y de la Serenissima Imperatriz a los Señores Maria San-
tissima y Nuestra Señora su bendita madre y de todos los Pecadores, con-
cebida sin mancha ni sombra de la original Culpa desde el primer
y instante de su ser purissimo y natural etmen. Separe por esta pu-
blica Esc. como yo D. Maria Colomed y Gonzales Comares de D.
Josef Sibbert y Domenech, de la clase de criables, atagado de los R. Con-
sejos, Jues, Subdelegado por su Mage. y su R. Junta Nat. de Comercio y
moneda, de la R. Fabrica de Pinos y de la de Papel de esta Villa de May,
vecina de la misma. Hallandome enferma en cama de enfermedad
grave que me hace jurar que mi fallecimiento se apro-
xima pero por la Divina misericordia en mi entera y cabal juicio,
memoria y entendimiento natural. Y creyendo como firme y verdadera-
mente creo en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Santissima,
Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente
distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una
Esencia y una habitacion, y en todos los demas misterios y Sacramen-
tos que tiene, cree y confiesa Nuestra S. madre la Iglesia Catolica
apostolica Romana, de la cuya verdadera fe y crehencia he vivido y
protoro viva y mori como Catolica fiel Christiana, tomando por mi
Intercesora y Protectora a la siempre Virgen e inmaculada Reyna
de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nra. a S. to
Angel de mi guarda, a los de mi nombre y devocion, y demas de la corte
celestial, para que alcancen de nra. Señora y Redentora Jesuchristo que
por los infinitos meritos de su preciosissima vida, Pasion y muerte, me
perdone todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su beatifica
presencia. Temiendome a la muerte que es natural y suora inie-
ta, deseando q. quando esta llegue me halle enteram. separada
de los cuidados terrenales y dedicarme univ. a pedir misericor-
dia, a Dios ahora que su divina Mage. me concede tiempo,
Otorgo mi consentimiento, ultima y postrimera voluntad, para lo

qual enoy capos y abil, segun parece al ^{no} y amigos infra escri-
tos (de que aquel ~~de~~ sea forma siguiente) _____

^{to}
Primeram: Quando y encomiendo mi alma a Dios nro. Señor q. la vida
y redimo con el inestimable precio de su Sacratissima Sangre y impli-
co a su divina Mage. la lleve con rigo a su bendida Gloria ^{de}
donde fue criada, y el Cuerpo mando a la tierra de que fue ^{fundado}

Otra: Quando Dios nro. Señor sea servido. Levame de esta mortal
ala eterna vida, ^{mi cadaver,} quiero servir con Habito y velo de las Religio-
san del Con. ^{to} del S. Sepulcro de esta Villa. Que pueva en un mo-
mento a salud ayudan a responder las Comuñidades de Religio-
de S. Agustin y de S. Francisco de esta propia Villa. Que a su tiempo
se forme procesion de luz con asistencia gral. de todos los Be-
neparados del Rever. Clero de esta Parroquia y de las dhas. Comu-
nidades de Religio de S. Agustin y de S. Francisco, y al mismo
tiempo de todas las cofradias establecidas en la citada Parroquia. Que
en esta conformidad sea conducido mi cadaver por Pobres de abstinencia
dad, dando a cada uno color q. se empleen en esto la suma de
ochos ^{d.} ^{o.} tocando las Campanas a medio buelo, ala Iglesia del Con-
vento de Religio de Agustin y enterrado en la Sepultura propia de
la familia de mi llamado, que ala q. era en la Capilla de S. Rita,
cantandose antes Misa de Requiem ~~de~~ cuerpo presente con Diacono
y Subdiacono y openda acostumbrada si fuere por la mañana, o Vi-
peras de Difunidos si fuere por la tarde _____

Otra: Torno y otorgo de mis bienes para el sufragio de mi alma la cantidad
de ciento y veinte y cinco libras de moneda corriente, de las quales
se pagara la dote del habito y velo, el precio del atavido, de la fe-
sa y de otras que se usaron en mi funeral y enterramiento del modo que lo
deso dispusero. Se otorgaron de ellas tambien diez libras q. mande
de dote a las Religio de las dhas. Com. del crno del castaño p.
que encomienden mi alma a Dios. Otras diez libras para la conserva-
cion de los S. Lugares de Jerusalem: y cinco libras al S. Capital
N. de Nra. Señora de Parayparado de esta Villa para ayuda

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

a la curacion de mis hijos enfermos; entendiendo e todas estas limosnas por una vez tan solamente. Y q. lo que sobrare de las ciento veinte y cinco libras se distribuya en celebracion de misas y oraciones para el sufragio de mi alma. De la cantidad de cada una q. señale mi infrascripto Abba y celebradas por los sacerdotes que tenga p. conveniente.

Otro: Establezco por mi Abba y Executor de este mi Testam. alitado D. Josef Gibert y Domenech mi marido, a quien concedo todo el poder necesario y que segun dho. se le quiera para q. des mepores y mas bien para lo de mis bienes tome y venda lo bastante y cumpla y pague todo lo p. de este mi Testam. sobre que le encargo con conciencia y quicio que lo q. practique valga como si yo por mi misma lo executara.

Otro: Aunque no tengo presente deudas algunas contrañas ni credito favorable, quiera sepaguen y cobren respectivamente por mi infrascriptos herederos las q. legitimamente aparecieren, guardando entodo el fuero de la mas sana conciencia.

Otro: Declaro esta ciudad segun el ritu de Nra. Sra. Madalena y plenitud de la Iglesia Romana con el antedho. D. Josef Gibert y Domenech, que a este matrimonio lleve los bienes q. consisten de la Ena. de Santa Matrimoniales q. autario en Naxona el C. de ella vicario curial y a la qual me remito: Y que de este matrimonio tengan entodos legitimos y naturales a D. Vicente, a D. Joaquin, a D. Josef, y a D. Maria Concepcion Gibert y Domenech todos menores de edad.

Otro: Mando y lego el quinto de todos mis bienes, dho. y acciones q. ahora tengo y entodo sucesivo me puedan tocar y pertenecer por qualquiera motivo, causa y rason q. sea, al antedho. D. Josef Gibert y Domenech mi marido, para que haga a su libre voluntad de lo que importe y se le pagare entodo el talongo sea y se entienda bajo la formula: Excepti Clericis, loci Sancti, Militibus, Personis Religiosis et aliis qui

Infancia
q. la onio
D. y supli-
mortal
Religioso
un mo-
Religioso
a su trim.
don los 3e.
idas Comu-
mismo
rogua: fue-
de Memmi-
uma de
ma de lon-
propia de
Sra Rita,
Diacon
ma, o Vi-
la cantidad
u. quales
D. de la fe-
do que lo
q. mande
entago p.
La consa-
Sra Ospital
ad ayada

despues de Valencia, non existunt; nisi dicti Clerici iuxta decessum et teno-
ram fori novi supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint
vel haberent. Y bajo la pena de excomulgacion segun el tenor de los antiguos fue-
ros y R.º Orden de nucue de Julio de mil ochocientos treinta y tres. —
Orasi: ellesas ala referida mi hija D.ª Maria Concepcion Gibert y Colo-
mer en las tierras huertas que poseo en el termino de la Universidad
del Palomar que devian aplicarsele y heredar como mepora de heracio
de mis bienes: bien entendido que si sus rporate no llegare a cubrilo, de-
vera contentarse con dhas. tierras sin pedir se le complete el heracio: Y si
valore excediere a este se le imputara la parte de legitima para lo q.
imputare el exco. cuya mepora deve igualm. entenderse hecha bajo
la sobredha. clausula & Exceptis Clericis B.º mi ad propriam vitam
durante y pena de excomulgacion contenida en la citada R.º Ord. —

Cumplido y pagado que sea en mi Testamento; entodos los demas bienes,
dha. y acciones que ahora tengo y en lo sucesivo me puedan tocar y per-
tenezca por qualquier motivo causa y razon que sea; instituyo y nom-
bro por mis unicos y universales herederos a los antedhos. mi quatro
hijos, D.º Vicente, D.º Joaquin, D.º Josef, y D.ª Maria Concepcion Gibert
y Colomer, para que guardando primeramente lo dispuesto en este
mi Testamento, los hayan y hereden, la posean, gozen, enagenen y tra-
gan de ellos a su libre voluntad sin dependencia alguna con la bendiccion
de Dios y lamia y bajo la sobredicha clausula: Exceptis Clericis B.º
mi ad propriam vitam durante y pena de excomulgacion contenida en la
citada R.º Orden

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados todos
y qualquiera de Ferram. Codicilos, Poderes p.º tenidos y otras ultimas
voluntades que antes de esta haya hecho por escrito, de palabra o en
otra forma, para que valga el presente que otorgo ahora
por mi Testamento ultimo y postumero voluntad en aquella via y
forma que mas bien haya lugar en dho. En cuyo testimonio mi lo
otorgo en esta Villa de Alcoy al primer dia del mes de Abril del año
mil ochocientos y quatro. Yo el otorgante (a la qual Yo el Es.º Rey

Alm.º
los ten
bre copi
sello 1.
Junio 3

Quarenta maravedis.



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

se conoco) no firmo aunque sabe, por impedirle la gravedad de su indisposicion, lo hizo a su ruego uno de los Parientes q. la fue con Josef Viva Comerciante, Vicente Baldo Labrador y Vicente Almirante Cartero de esta Villa vecinos y moradores. = Interd. mi cadaver. Valga y

Josef Viva

Antoni Fran. Presy

Testam. de Ant. Vauary Su Conorte

Anotancia de los tenedores, libe copia con sello V. en N. de junio de 1804. En el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Sancissima subterida y de todos los Prelados, concebida sin mancha ni sombra de la original Culpa, desde el primer instante de su ser purissimo y natural Amen. Separe por esta publica Carta, como nosotras Antonia Victoria Families del Sr. Oficio de la Inquisicion de Valencia, Maecio Tabucante de Panoj y Maria Barco Conorte vecinos de esta Villa de Alcoy: Hallandonos buenos y sanos y por la Divina misericordia entera, entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural. Y creyendo como fumes y verdaderamente creemos en el alto y soberano Misterio de la Trinidad Sancissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres personas q. aunque distintas y con los mismos atributos, con un solo Dios verdadero, una Esencia y una Substancia, y en toda las demas ceremonias y Sacramentos q. tiene, cree y confiesa nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y doctrina hemos vivido y profesamos vivir y morir como catolicos fieles Cristianos, tomando por Madre. Inocencia y protectora a la siempre virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Sancissima Madre de Dios y Señora nra. al Sr. Angel de nra. Guarda, a los Santos Nombre y Devocion y demas de la Corte celestial por que alcanca dentro de San y Redentor Jesu-christo, que por los infinitos meritos de su preciosissima

vida, Pienso y muere no perdome todas misas. Culpas y lleve nueva a
almas a gozar de beatitud y presencia: Sondo como es natural y preciso el
morir y la hora incierta, Pucando que quando era lleque nos halle sepa-
rados emcaamone de los aydados tersonos, p. d. Dedicamos unicamente
a pedir misericordia a Dios, abra a q. su Divina Mage. nos conceda tiempo
suficiente para mado de una Confesion nra. Tomamento, ultima y p. nra
voluntad para lo qual eramos capaces y habiles, segun parece al Er-
civano y. Teniges infrascriptos (a que aguer da fo) en la forma sig. e
Primera: Mandamos y encomendamos nuevas almas, que las caso y. Divino
con el inestimable precio de su Preciosa Sangre y replicamos a su Divina
Mage. las lleve consigo a su corona Gloria para donde fueren enviados, y man-
damos los cuerpos a la tierra & que fueren sepultados.

Oron: Quando Dios nro. Señor fuere servido llevamos de una mortal a la eterna
que eramos de vida y nuevas Cadaveres con habito de nro. Padre
San Francisco de elis en lo exterior y en lo interior con habitos de los Religiosos
de elis y con los de las Religiosas del Cono. del S. Sepulcro nro. de una Villa:
que p. nros en atahud vayan a Reportar las Comunidades & los aydados Cono.
de S. Francisco y San Agustini que se p. nra despues a su tiempo. Entiendo
generales de el Reverendo Flea de la Parroquia de Gloria de una Villa
de las Cofradias fundadas en ella q. acorruen concurro a iguales
Entiendo y de las Heredadas Comunidades de Religiosos de S. Francisco y
S. Agustini y conoque de Campanas a medio buelo, sean conducidos a la
Gloria del aydado Cono. de S. Francisco y enterrados en la Sepultura q.
tenemos propia en la misma y en la de la Capilla del S. Christo, al lado de
la de el crino San del Nuevo, cantandose antes de una Requiem de cuerpo
presente con Diacono y Sub-Diacono y p. nra a unumbada si fuere en la
manana, o visperas de Difuntos si fuere p. nra tarde.

Oron: Tomamos y asignamos de nuestros Respetivos bienes para supago de unas
almas la cantidad de noventa y cinco libras de moneda corriente cada uno, de
las quales se pagarian las limosnas a los Abitos, las de los Respos, el pago
de la Casa de las Cofradias, y de los aydados y todo lo demas q. ocurre
en nros. funerals y Entierros; y lo restante se distribuiria en misas so-
radas q. celebrarian a intencion de nros. Respetivas almas los Sacadores
que eroga por conveniencia nra. infrascripto albacea dejando a volun-
tad del mismo la asignacion de la limosna de cada uno.

Oron: Ademas de la cantidad de noventa y cinco libras de moneda de alma; mandamos

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVART
TA MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y de nos cada uno de por sí al Sr. Obispo Real de esta Señoría de
Doncamparadoj de esta Villa, cincuenta libras de moneda corriente para
ayuda a la asistencia y curación de sus Pobres Enfermos: Quince libras
tambien cada uno para la conservación de los P. Lugares de Jerusalem; en
entendiéndose una y otra limosna por unaver solam.

Otro: Eligimos y nombramos por nros. Albacea y Executor de nros. testamentos, el uno alonso y el otro alonso y por lo q. respecta al ultimo
muerte de nosotros, a Bernardino Victoria nuestro hijo si en aquel caso
hubiere cumplido ya los diez y siete años de su edad y tambien al otro
muerto hijo Francisco Victoria si los tuviere; pero si uno ni otro no hu-
vieron llegado a la expresada edad, nombramos para el albacea del ulti-
mo que faldere de nosotros a Francisco Foralbes nuestro hermano, a todos
los qualos concedemos en su respectivo lugar todo el poder necesario y que
segundo. se requiera para que a los meiores y mas bien parados de esta
villa tomen y vendan los bauxantes y cumplan y paguen todo lo Pío
de nro. testamento, sobre que los encargados en concuencias, que-
riendo que lo q. se executare valga como si nosotros mismos lo practica-
mos.

Otro: Respono a que todos los Creditos favorables que nos pertenecan y la den-
dar contrarias contra los herederos, valederos o sucesores; queamos
que se cobre y pague respectivamente como tambien todo lo demas que apa-
resca en favor o en contra por quicua legitima, guardando el que-
ro a la mas sana concidencia.

Otro: Declaramos ser casado segun el Rito de nra. Santa Madre la Jgle-
sia: fue de nro. matrimonio tenemos en hijo legitimo y natural a
Bernardino, a Francisco y a Maria Victoria y Pedro con sus esposas
Bernardino de Francisco Foralbes; fue de Maria Pedro herimoducido en
el matrimonio lo que resulto de las Divisiones y Particiones de las bienes
de nri difunto. Padre; fue de Antonio Victoria herimoducido igualm.
en el matrimonio lo que resultara por los Intestados que lo heredaron.
Y q. al tiempo de contraer matrimonio Dha. Maria Victoria nra.

haya con Francisco Gualbes la dimos en D. de lo q. constara de la Carta.
que en su razon autorizo el dicho escrito. Todo lo qual devea tener
nueva presentacion quando llegare el caso de tratarse de la Particion de mis
bienes.

Otro: Mandamos y legamos el usufructo del quinto de mis bienes, deos
y acciones que ahora tenemos y en lo sucesivo no puedan tocar y pertene-
cer al uno abona, y el otro al otro, queriendo que verifique el fallecim^{to}
del ultimo de nosotros para Dho. usufructo y se consolide la propiedad del
Quinto a mis. D. los hijos Varones Bernardino y Francisco Victoria, a qui-
nes desde luego mejoramos dicha propiedad por mitad a cada uno. Y si
este legado fuere pagado con bienes de Valongo sea que ocurra bajo
la clausula: *Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus, Religiosis
et aliis qui de loco Valencia non exierunt nisi dicitur Clerici iuxta seriem
et rationem facti novi super hoc d. b. bona ipsa ad vitam suam adquisi-
rent vel haberent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos
fueros y R. de don de muerte de Julio del año mil seiscientos treinta
y nueve.*

Otro: Mejoramos en el tercio de los bienes, deos y acciones q. tenemos
y en lo sucesivo no puedan tocar a ning. D. los hijos Varones Bernardi-
no y Francisco Victoria y Pedro por mitad, como tambien en la propiedad
de los bienes de mis. Respectivo quinto, cuya renta y usufructo se consolida
con el tercio de la muerte de ambos testadores, con la condicion de
que si alguno de Dho. mis hijos mejorados falleciere sin hijos legitimos
y naturales haya de pagar tapare de sus mejoras al otro que lo ten-
ga y con la obligacion de haver de pagar de mil Libras o moneda co-
rriente para la mejora de tercio, a la ciudad de Maria Victoria luego que
se verifique el fallecimiento de qualquiera de nosotros de mil Libras de
mil Libras quando muera el ultimo de nosotros, en cuya parte mejo-
ramos a la referida mis. hija. Y tambien la mejora de mis. hija de
las ropas del uno de mil Libras de oro y quince de plata hecho
para mi de una particular aunque no haya legado a usarla, to-
do lo qual devian entregarse luego que falleciere la misma
Maria Victoria. De cuyas mejoras en el devido caso y lugar han

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Cada uno de los meprados lo que bienviro le fuere sin dependencia alguna bajo la referida Clausula Excepti Clerici & m^o ad proprio usus vitadurante y pena de comiso comenida en la citada R. O. Orden

Y cumplido y pagado este nro. Ferramento, todos los demas bienes que tenemos al presente y en adelante nos pertenecan y entodas los d^{os}. y años, enstituímos y nombramos por nros. únicos y universales herederos a los amechos. nros. hijos Bernardino, Francisco y Manarviria y su hijo para que los hayan y heredem con arreglo a lo que de nro. m^o dispuesto, los posean, gozen y enagenem sin dependencia alguna con la bendición de Dios y la nuestra y bajo la referida Clausula. Excepti Clerici & m^o ad proprio usus vitadurante y pena comenida en la expresada R. O. Orden.

Y por quanto los referidos Bernardino y Francisco Virria se hallan con servidas en la menor edad, mande yo a nro. Virria de las facultades que me concede la Ley tocada, título diez y seis de la Ley de Toro, nombre y dize por su forma y lusinga ad bona, a la referida Manarviria y sus hijos con nro. comento y chades a ellos, elevandolos y exonerandolos de d^{os} fianzas; y chuplie al Señor Juez ante quien se p^ore el Ferramento de esta Clausula, apueve y confirme este nombram. y d^{os} en el cargo con la Elevación de Fianzas; que así es mi voluntad. Y que para el mejor gobierno y clauda^o forme la referida Manarviria y sus hijos que yo fallara Inventario de todas mis bienes y efectos en d^{os} judicialm^{te}. y solo pro l^o pública ante el d^{os}. que yo en d^{os} la fuere con jurpaccio y taxacion de ellos que devesan executar los p^{os} que yo fallara. Y si mi voluntad que las enenias, d^{os} y p^{os} para sin ser bienes q^o recogan en mi taxacion de hago y para que por la persona o personas que elijo en comento, firmándola solo

161
por línea. pública sin autoridad ni intervención de hier alguno,
sino solo con la sola expresada Fuerza y autoridad; y lo que de
este modo se practique quiero que valga como si yo por mi mismo
lo executara, a cuyo fin la doy todo el poder y facultad q. segundo.
se requiera y pueda necesitar

Y por el presente Revocamos y anulamos ambos Orrogantes, damos por
ningunos, rotos y cancelados todos y qualquieres Testamentos Co-
dicios, poderes, paces, testas y otras qualquieres ultimas volunta-
des que antes de esta hayamos hecho, por escrito, de palabra o en otra
forma, y en que queremos que solo valga este que ahora otorgamos, por
nro. Testamento ultima y postrimera voluntad en aquella via y
forma q. mas bien haya lugar en Dio. En cuyo testimonio asi lo otor-
gamos en una villa de May a los veintey siete dias del mes de
Abril del año mil ochocientos y quatro. Yo los Orrogantes (alor
quales yo el Srno. don Jo. Antonio) solo firmo Antonio Victoria y no
maria Parro porque Dios no cabe, lo hizo a sus hijos uno de
los hijos q. lo fueron Juicio Botella, Josef Botella, y Salvador
Joaquín Alvar. Fabricantes de Paños de una villa vecina y nra.
Dios. El Yrealmeado: a Dinero de Sma. Yo los firmamos: valor. y

Anto. Victoria

José Botella

Antoni
de Cop
Fran. Perez

Jenta

Martin Gibert

ã

Thom. Pastor

En la villa de May a los primeros dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos y quatro. Amen el Srno. y testi-
go infanzones compareció Martin Gibert Labrador vecino de la

...alguno,
...lo que se
...mi mismo
...segundo.

...damos por
...memos lo
...voluntad
...noticia
...gamos, por
...ella rian
...asi lo ora
...el meyo de
...mes (alos
...oria y no
...ino de
...Salvador
...y mora.
...mos=valor.

Antemi
...cop
...ran. Pererf

...del meyo de
...ano y testi
...de la

16.
Antonia de... misma y Dico: Fue de grado y cierta ciencia en la mejor vida y
Thomas Paron } ma q. haya lugar en dho. an en su nombre propio como en el de
libro copia con } ha herederos y sucesores y los q. de ella huvieron título, ra y causa
sello 2.º en 5.º de } en qualquier manera, vendy da en venta Real y enagenacion por
Mayo de 1804 } puda por suero de heredad para siempre a Thomas Paron el acer-
no Fabricante de Pinos vecinos de esta propia Villa de Yevo, que
una prouisor y acupianes y a los hijos la primera Sabia con la
alcova, la cocina pial. el amarrador y mitad del Establo y Corral y
comun con los demas conducciones la escudera y Escalera de una casa de
habitacion sita en el Poblado de esta Villa entre el dho. San Jeroni-
mo, lindante por un lado con casa de Leandro Colomar, por otro
con la de Joaquin Parra, por derria con el cultivo y por delante con la
de Dionisio Mayna y con la de los herederos a Josef Doreta. Libre de
todo Censo, carga, gravamen, manancia, hipoteca, senoria y obligac.
especial y general y como tal sola me qua y vende con todas sus
entradas, salidas, usas, costumbres, servidumbres y demas que se
hecho y dho. le pertenecen. Por precio de trececientas y ochenta libras
de moneda corriente, las quales quedan en poder de los comprados por
una escritura y canciondo con el que se paga ha de ser en la for-
ma siguiente: Fue en un mes y poder ha de dar adiantos al vendedor.
Que haya de dar al mes para sus abrimientos de 2.º y 3.º de los dias
y aquello mas que se contare para hacerse alguna ropa de vestir
y para sumas: que si se viciare enfermo en fama haya de submi-
nistrarle diariamente para su mantencion y abrimiento otros tales
expensas y a demas de su dho. persona y de sus hijos: que si du-
rante el tiempo de la venta se viciare de algun dho. precio de
una venta de que se comprare de dho. y dho. de comprado, que
da me en las obligaciones de mantencion y de los gastos al vendedor
y pagable de dho. precio como si se comprare. Y que de dho. vendido
fallare antes de haver consumido. Y que se pague y otorga di-
bras del precio de esta venta, sea en pago de los comprados la canti-
dad que sobrare a los herederos del vendido, satisfaciendoles un
libra cada año o con proporcion a ellas la cantidad que resultare
por el cumplimiento. Declara que el punto de la venta se dio principio
principio en media sea de Mayo de este año en que se puso en prac-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCHOCIENTOS Y QVATRO

ticia me fivencia. Con may circunstancia de declaro tambien el vende-
 don que el suro valor y precio de la referida parte de una es de
 las convenientes y utenas libras y q. no vale mas; y si mas vale o
 valor pidiere del exceso en pocas mucha suma hace a favor del
 expoliado Thomas Panto y de sus herederos y sucesores gracia y
 donacion pura, perfecta e irrevocable que el dia. llama inter vivos
 con intimacion y demas firmes de legales. Y Renuncia la ley qua-
 ra, titulo septimo, libro quinto de ordenamiento Real hecha en las
 cortes celebradas en Alcalá de Henares que es la primera de titulo
 once libro quinto de la Recopilacion y abla de la comedia de venta,
 trueque y otros en que hay bienes en may o meno y de la mitad del
 suro precio y los qualos ante que se pague para pedir la renuncion
 o simplemente a suro valor, lo que se ha pasado como si lo com-
 uicando. Queda hoy en adelante para siempre de no poderse, de irre-
 gular y de suro y a sus herederos y sucesores del dominio o propie-
 dad, porcion, titulo, no, recuso y otros qualquiera que se le compere
 en la referida parte de una que vende: lo de renunciar y transpara
 con las acciones reales, personales, reales, reales, reales y comen-
 tivas en el expresado comprado y en quier parte de quier parte para que
 la parte que, cambio, imagen, un y disponga de ella a su eleccion
 como a cosa suya propia adquirida con legitimo y suro titulo, quan-
 do lo es establecido por la clausula de: Exceptis clericis, sacris sanc-
 tis, militibus, pauperibus, Religiosis et aliis qui de foro Valentie non
 capiuntur, nisi dicit clericus, iuxta deorum et tenorem sui novi cu-
 per hinc dicit bona ipsa ad vitam suam adquisicionem vel hote-
 rum y de la pena de fornicacion segun el tenor de los antiguos fueros
 y de Orden de nueva de Julio de mil seiscientos y treinta y tres.
 Y le compere poder irrevocable con libre, franca y general ad-

mimitacion y continencia Procurador actor en su propia causa 7.
paraque de no autoridad o judicialmente entrey se apodere de la
parte de una de lindado y de ella comey apocenda la castrenomia
y posesion que por derecho le compete y en el interin se contri-
nuye su inguilitino tenedor y porcheda precario castrenomia.
Y se obliga a que dha. parte de una le sea cierta y efectiva
ativa al emunado Comprador y nadie le inquietara ni moviera
Pleyto sobre supropiedad, posesion, goze y disfrute ni contra ella
apareciera gravamen alguno y si se le inquietare moviere o
apareciera, luego que el comprador o sus caulia-havientes sean
requiridos conforme a dho. sadran a su defensa y los seguiran
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta execu-
torialdo y despues al Comprador y a los suyos en un libre mo. que-
rany pacifica posesion y no pudiendo conseguirlo le obligan a la
cantidad que huviere desembolsado las mejoras, utiles, pacificas
y voluntarias que en todas cosas dha. parte de una, el mayor
valor y estimacion que con el tiempo adquiriera y todas las cosas;
rentas, ganos, intereses y monarcato que se le siguieron: Parado
lo qual se le da poder executar con dha. cura. y el juram.
de quien fuer parte en que depiere su importe y se le levadonna
pueva aunque de dho. se requiriera y el exporado. Parado. Par-
ado adepto cura cura. entado y parado y con ella lavencia
la parte de una de lindado de cuya propiedad y posesion se dio por
entregado. Y se obliga a satisfacer el precio de esta venta en los
terminos que se han explicado en esta cura. y la misma de
satisfacion de todo lo demas que se pactado con el vendedor
y de que queda hecha mencion, queriendo se entienda repetido
aquí a la letra; paraque se le competa a su exata cumplimiento
Unanimente y sin Pleyto alguno todas las cosas a que diere lugar
cuya execucion depiere en esta cura. y el juram. de quien
fuer parte con el levam. de otra nueva aunque de dho. se re-
quiriera. Y queda prevenido por mi el cura. de obligacion de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL ECHOCIENTOS Y QVATRO

presentan copia de una Escritura p. de su Magestad en la Contaduria de las Rentas de esta Villa dentro el precio termiño de sesidias en cumplimiento a lo mandado por su Magestad en su R. Pragmatica de treynto y uno de Mayo de mil e chocien y quatro y año. Y ambas Partes, para la observancia de esta Carta. obligaron cada sus bienes havidos y goz havend. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Magestad para que a ello les apacieren como si fueran Sentencia definitiva por Jues competente pronunciada en Juzgado y convenida. Y los Organos (a los quales Yo el Ermo. Rey se conoco) no lo firmaron porque dijeron no saber lo que a sus ruegos uno de los reuogos que lo fueron Francisco elmo de Cuaviviente, Antonio Perez y Manuel Espinosa y Gaspar elmo de Fenedon de ellos, de esta Villa vecinos y moradores. = El Ermo. Compadon = y Fiscal = Fabricante de Paños = valen. =

Juan elmo de Cuaviviente

Ante mi
Juan Perez

Revocacion de Poderes
Antonio elmo de Cuaviviente y Manuel Espinosa
Manuel Espinosa

En la Villa de Alcañices, al primer dia del mes de Junio del año mil e chocien y quatro: Ante mi el Ermo. y Justicias in

Nota. El otorgante de libro copia con Sello segundo, en el dia de su otorgamiento

para ciertos negocios de Antonio elmo de Cuaviviente y Manuel Espinosa Ciudadanos de esta Villa, a cada uno de ellos se dio poderes para que en su nombre se hiciera todo lo que se les mandare en el presente. Y yo el Ermo. y Justicias in persona de Juan elmo de Cuaviviente, a cada uno de ellos se dio poderes para que en su nombre se hiciera todo lo que se les mandare en el presente. Y yo el Ermo. y Justicias in persona de Juan elmo de Cuaviviente, a cada uno de ellos se dio poderes para que en su nombre se hiciera todo lo que se les mandare en el presente.

vendidos fijos, y para el seguimiento de sus Pleitos. Y habiendo de 18.
 terminado revocados por justas causas que se impetaron: Parto
 que tenga efecto, en la via y forma que mejor haya lugar en dho.
 dexando, como dexa al citado su hijo el dho. el dho. en su buena
 fama y opinion y sin que sea visto insinuante por este acto; Una
 ya que se le revoca totalmente los referidos Poderes, para que no
 use mas de ellos con pretexto alguno: Et nula e invalida todo
 quanto en su virtud practique o oviere, y requiere a mi el
 citano y a qualquiera otro de su obediencia que si por dho. fuere
 preciso, le hagan saber esta Revocacion y a las demas personas
 a quienes toque y tocar pueda; a fin de que no tengan por
 parte en los actos y asuntos que comprenden dho. Poderes, ponien-
 do a la continuacion Diligencia de su notificacion, ni que para
 ella necesite preceder auto de Juez ni otra Diligencia, ni dese de
 ser efectiva esta revocacion aunque no se notifique. A lo obrado
 y firmado siendo Ferrn. Francisco de la Cruz Escrivano y el dho.
 Jofe de la Cruz Fabricante de Paños, de esta Villa de Segovia y mora-
 dor en ella.

Ante, Molloz

Antoni
 de Cop
 Fran. Perez

Presentacion de Beneficio y
 Cerion de su Patronato
 Christoval Abad
 a
 Christov. Gosalbes y Abad...

En la Villa de Alcañ a los diez y ocho dias
 del mes de Junio del año mil ochocien-
 tos y quatro: Ante mi el Ermo y Ferrn.
 de infraescritos comparecio Christo-

val Abad Fundador de Paños vecino de la misma (a quien doy fe co-
 nozca) y Dijo: Fue como Plenioco el de mayor edad de Eliaber Pa-
 lagued nuxer que fue de cuingel Abad, es Patrono activo del Be-
 neficio Simple perpenuo Eclesiastico fundado en la Barrag. Iglia de
 los S. Juanes de la ciudad de Valencia, con invocacion de los mismos
 Santos, por Juan Balagued Pbro. Ferrn. que fue de la Barrag. de
 Alcañ, en sus ultimos Codicillo: que autoriza Felipe de Vella Abad

TARE
 DEM
 TRG
 la Comaduria
 de mi dia
 N.º Pragma
 mado y echo
 obligaron todo
 sucesy Justi-
 ficada Sen-
 parada en
 el Ermo. de
 lo lino a un
 Escrivano,
 ad Fenedon
 de Compadre

Antemi
 de Cop
 Fran. Perez
 primer dia
 mil ochocientos
 y sesenta y
 Cuatro
 dia me-
 rano me Tho-
 de
 de



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
COCIENTOS Y QVATRO

en ocho de Mayo del año mil quinientos, el qual vaca por muerte
de D.^o Antonio Peduna su ultimo poseedor. Y debiendo presentada
persona p.^a suобрonto, usando de las facultades q.^e le competen, des-
de luego presentada a Christoval Corralbes y Abad Erudiente de Gra-
matica su sobrino, vecino de esta Villa, hijo de Antonio Corralbes Can-
to y de Rosa Abad, que esta presente y aceptante, como parien-
te del Fundador y persona benemerita, de conocida virtud, y en
quien concurren todas las circunstancias aperecidas en la funda-
cion, y p.^a q.^e tenga hedevido efecto con la formalidad correspond.^{te}
otorga y da todo su poder cumplido, libre, lleno, especial y qual
combenga a Josef Antonio Guillen y Fernel y a Cayetano Bayot
Procuradores del Numero de los Jurados Ordinarios de esta Ciudad
de Valencia, ausentes de este otorgamiento pero como si fueren pre-
sentes y el cargo aceptante, a los dos jurados, y a cada uno de essi
para que representando la persona del otorgante, comparecan ante
el Exmo. e. Ylmo. Señor Obispo de esta Diocesis, ante su cedula y lre
por Provision y vicario Grat. o de quien combenga y presenten del m.^o
miado Christoval Corralbes y Abad para rebrento del citado Beneficio,
pretendiendo se le haga la colacion y canonica Institucion, y se le
mande dar la posesion R.^{al} actual, corporal, vel quasi en ferma, de el
con el d.^o de emolumentos y provechos y obligacion de cumplir
las cargas, puer asi lo pide y suplica el otorgante y lada por tomada
en nombre del Fundador con la solemnidad legal y plenitud de edad, la
mas de esso hace en favor del citado Christoval Corralbes y Abad, ce-
sion, transpaso y Renuncia del Racionero activo del emuniciado Be-
neficio que compete al otorgante con todas las acciones Rales, perso-
nales, utiles, mixtas, directas, executivas y demas que le corres-
ponden para que en virtud de esta cesion y Renuncia que otorga

en la mejor vida y forma que haya lugar en dho. disponga de
dho. Patronato activo como le combenga y como puede hacerlo el
Comparacione, y en su fin pose en el mismo lugar y Representa-
cion al mencionado Christoval Gorabes y Abad, sin limitacion ni
Reservacion alguna. Y para por Dios nro. Señal y una señal de Cruz
confirme a dho. y confiere facultad a dho. Apoderados para que
lo hagan en anima del Comparacione, q. en esta Presentacion y
cesion de Patronato, no ha intervenido, interviene, ni interviene
directa ni indirectamente, dolo, dadia, ni otra especie alguna de
Simonia ni pacto illicito. Y para lo referido por los Sagrados Canones y Dis-
posiciones Pontificias. Y obliga a no Revocar ni variar esta Pre-
sentacion y la cesion, transpaso y Renuncia, a lo qual suplican al
Organo dho. Apoderados para ella y para quanto contie-
ne esta Escritura y Poder con lo anexo, accionario y dependiente
se lo confiere especial y como se Requiere por dho. con libere, franca
grat. Administracion y facultad de enjuiciacion, jurar, y substitui-
r en uno o mas Procuradores, Revocar los substitutos y nombra-
r otros de nuevo, para el Organico apueva y Ratifica todo quanto
operen para que valga como si por si mismo lo hiciera, y de todo
les releva en forma. Y estando presente el contenido Christoval
Gorabes y Abad (a quien igualmente doy fe conosco) acepta esta
Presentacion, transpaso, cesion y Renuncia de Patronato, por cuyo
favor da gracias al referido Christoval Abad su tio, y a fin de
que la presentacion se practique tambien con la debida formalidad,
confiere pleno Poder, especial y qual se Requiere a Josef
Romero y Valle y a Vicente Lorenzo Procuradores animos
Numerarios de dho. Regado Ordinarios, ausentes bien si como
lo presencian y admitieren, a los dho. Juntos y Reunidos, in soli-
dum, para que en nombre suyo comparezcan tambien ante
la Excelencia de V. M. y ante quien necesario sea
y acepten en los devidos terminos la referida Presentacion, cesion
y Renuncia del Patronato como lo tiene verificado el Organico
y obliguen a que cumpla las cargas inherentes a ella.
Y para en anima del mismo Christoval Gorabes y Abad, quien



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO,

lo escuta ahora a Dios nuestro Señor y una señal de su
en forma de dño. que en esta presentación, cesion y Rnuincia de
Patronato y su aceptación no ha havido, hay ni havra fraude,
colusion, simonia, ni pacto alguno Rprovado. Parado qual y
paratodos las incidencias, accesorio y quanto elotorgante po-
drá hacer por si mismo siendo presente, lo confiere poder espe-
cial y amplio, con libere, franca, general admnistrati. y facultad
de enpuñia, jurar y substituir en uno o mas Procuradores, Pro-
curales y nombrar otros de nuevo puer de cada les Rlewa en forma.
Y ambos otorg. para la fianza de esta Rcuria y de quanto on
se practiquen sus Rspecivos apoderados, obligan su bienes y
rentas havidos y por haver. Y dan poder a los Tribunales y Justicias
a quienes correspondan, para que les apremien a su cumplimiento. co-
mo si fuera Sentencia definitiva, por su competencia pronun-
ciada pasada en juzgado y consentida. Y Rnuincian todas las leyes,
fueros, y dros. de refavor conlagas. en forma. Yo firmo: Christoval
Gosalbes y Abad, y no Christoval Abad porque dixo no saber escri-
vir, lo hizo a su ruego uno de los Ferrages q' lo puxaron Francisco
ellano de Mateo y Juan Carbonell de Torquino Macario
Fabricantes de Paños, de esta villa vecinos y morada de es.: Em-
todos. Y mecat. virtude valgan.

Christoval Gosalbes y Abad

Juan Carbonell

Antemi
F. Cop
Jan. Jerez

Venta

Torrefrades Mallol

a Ferrutin Albou

En la villa de Alcoy a los veintey dos dias

tenor de
in Albou
e copia
ello prim
m de A
el 1804

VAREN-
DE MIL
ERO,

at de sus
nuncia de
ura fraudes
ado qual y
rogante po-
e poder ege-
on y facultad
aciones, pro-
va en pama
de quanto on
biene y
ales y Justicia
cumplim. co-
ate pronun-
das laudrey
mo Chaitoval
osaber ocari-
Francisco
Macurof
do
da es: em=
Antemi
F. Cop
an. Sererf
rey dei dias

Antemi de
in Albora, li-
e copia con
ello primero
en 11 de Julio
de 1804.

Del mes de Junio del año mil ochocientos y quatro: Antemi el 20.
Escribano y Ferrigor infraescritos compareció Josef Tadeo Ma-
nos Matas Ferrigoro vecino de la misma y Dixo: Fue de hecho
y buena ciencia en la forma que mejor haya lugar endio.
asi en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores
y los q. de ellos huvieren título, ra y causa en qualquiera mane-
ra, vendey da en venta Real y enagenacion perpetua por su o de
heredad, para siempre a Agustin Albora Comerciante vecino de
esta Villa, que era queriente y aceptante, y a los hijos, una casa de
abitacion, sita en el Poblado de esta propia Villa, en la Plaza o calle
del Vall, o del Mercado, que linda por un lado con casa de Fernan-
do Medrano, por otro con la de Josef Sempere Niño, y por detras
con casa de las herencias de D. Martin Val de la Cruz y de Bartolome
el otro: Tomada a un censo R. timible de capital de setenta libras q.
se responde a diez y seis de la Iglesia Parroquial de esta Villa y es
libre de otro censo, carga, hipoteca, señoria, y obligacion especial y ge-
neral, y como tal de la enagenar y vende, con todas sus entradas, salidas,
unos, corumbales, servidumbres y demas que de hecho y de dno. le puer-
nec. por precio de dos mil setecientos y setenta libras de moneda
corriente, de las quales quedan en poder del comprador las seten-
ta libras de capital de dho. censo para obtener su redencion quan-
do le convenga y en el interin pagar sus peniciones. Confiera el
Vendedor tener recibidas del comprador quatrocientas libras
a toda satisfaccion, y porque la entrega no es de presente re-
muda la escocion que podia oponer de no haverlas recibidas, q.
en Latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve
titulo primero, la cantidad suma que de ella trata y los dos años
que prefino para la puerba de recibirlas, queda por paraty, como
esto conviniere. Y las restantes doscientas y setenta libras las
recibe del comprador en este acto en monedas de oro y plata de
buena calidad, a mi presencia y de los infraescritos Ferrigor de que
requirido doy fe, y le otorga carta de pago y finiquito en forma
de todo el referido precio recibido en la conformidad explicada,
quan firme y eficaz a su seguridad convenga. Y declara que
el suyo precio y verdadero valor de la referida casa q. vende es



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

et de la demit. veintientas y setenta libras y que no valen mas
y si mas vale o valen pudiere del excoero en poca o mucha suma,
hace a favor del referido Augustin Albas Compadon y de sus he-
rederos y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevoc-
able, que el dño. llama irrevivos, con intinacion y demas
firmas de pater. Y Nunciada la ley quarta, titulo septimo, libro
quinto del ordenamiento Real hecha en las Cortes celebradas
en Alcalá de Enarés, que es la primera de este titulo once libro
quinto de la Recopilacion y habla de las Contratas de venta, true-
que y de otras en que hay lesion en mas o menos de la mitad del
justo precio y los quatro años que se piden para pedir su
reviscion o suplemento a su justo valor, los que se dan por pasados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se
desapodera, deviere, quita y aparta y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, curso y de otro qual-
quiera dño. que se compete en la enunciada para que vende: loca-
re, Nunciada y transpara con las acciones reales, personales, vitales,
mixtas, directas y executivas en el expresado Compadon y en
quienle Nunciado, para que los posea, goce, cambie, enagené,
use y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya propia
adquirida con legitimo, y justo titulo, guardando lo estable-
cido por la Clausula: Exceptis Clericis, decem Sanctis, Militi-
tibus, Pensionis Religionis, et alii qui de factis et ab encie non
existant; nisi dicti Clerici ipsorum sexum et tendem forino
vi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent
vel habuerent. Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los
antiguos y Nuevos R. C. de nueve de Julio del año mil
seccientos treinta y nueve. Y confiesse poder irrevocable
con libre, franca y qual. administracion y conitruya Procu-





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

radon acord en tu propia causa, para que de tu autoridad
 judicialm^{te} entres se apodere de la deslinda^{da} para y de ella tome
 y aprenda tal^l tenencia y posesion que pades. le compere
 y en el termino se constituya tu inquieto tenedor y poseedor
 precario en legal forma. Y se obliga a que esta para la execucion
 ta, segun sea efectiva al mencionado Comprador y nadie le inquiete
 para, ni moviera Pleito sobre su propiedad, posesion, goce y disfru-
 te, ni contra ella aparezca otro gravamen alguno fuerado
 manifestado, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego
 q. el demandante o sus causahavientes sean requeridos conforme
 a dho. se darán a su defensa y lo seguiran a sus expensas en todas
 instancias y Tribunales hasta execucion de lo y dejen al Comprador
 don y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion y no
 pudiendo conseguirlo le devolverán la cantidad que ha desembol-
 sado y el capital del loano manifestado si le hubiere redimido,
 las mejoras utiles, precisas y voluntarias que entonces, tenga,
 el mas valen y estimacion que con el tiempo adquiriere, y todas
 las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le siguie-
 ren: por todo lo qual se le ha de peder executar con toda execucion
 en tu virtud de juram. de quien fuere parte con relevacion de dho.
 prueva aunque se dno. se requiera. Y el expresado Escriuano
 boar acepto esta Carta entodo y partodo, y en ella labora
 de la deslinda^{da} para de cuya propiedad y posesion se ha por
 endeado y vendido al pago de las pensiones del censo que se
 le ha comprado, ni en ella se ha de poner ni poner lugar
 a que en vendida se pague ni lleve cosa alguna en una rason.
 Y queda prevenido por mi el Escriuano de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta Carta para hallar en ella la costumbre de
 hipotecas de esta Villa, dentro el termino de ses dias en

Compro
de
de

Cump^{to} de lo mandado por su Magest. en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero de mil seiscientos sesenta y ocho. Y am-
bas partes para la observancia de una Escritura obligaron
todos sus bienes y Rentas hacidos y por hacer. Y dieron poder
a los Jueces y Justicias de su Magest. de qualquier parte que
sean, especialmente a las de esta Villa, a un Jurado de
memoria con sus bienes, Renuncian lo propio fuere, o mui-
lity otro qualquiera que de nuevo o anasen; la ley si con-
venier de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Crag-
matica de las humillimes, las demas Leyes y fueros de tu-
vra catalana. del dho. en forma, para que les oprimien al
cump^{to} de una Escritura como si fuera Sentencia definitiva,
por Juez competente pronunciada, pasada en Juzg. y consen-
da. Y los Otorgantes (a los quales yo el Escribano doy fe cono-
cida) lo firmaron, siendo Testigos Enrique Garcia Sante y Thomas
Ceballos el menor de este nombre Fabricante de Mantas de
la Dependencia de la seda, de esta Villa vecino y morador es

Jos. f. Thadeo Scallotz Agustin Albors

Poder
D. Vicente Juan Perez

a
D. Raymundo Sanchez y otros...

Antemi
Jo. Co. p
Fran. Perez

Antemi al otorgarse, libro Copia con papel del rollo tercer, en el de Julio de 1804...

En la Villa de Alcoy a los treinta dias
del mes de Junio del año mil ochocientos y quatro. Antemi el Escribano y
tenidos insacados compareció D. Vicente Juan Perez Bachiller
en Leyes, Escribano del Rey nuestro Señor Publico en su Corte, Reyes, y
Señorios Residente en esta Villa (a quien doy fe cono-
cida) y de su grado y
cierta ciencia, al mejor modo que haya lugar endio. Dijo: Que dava y



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

dio todo su Poder cumplido, libre, lleno, bastante, y qual ve Requiera, a don
 Maymundo Sanchez, Antonio Arago Verza, y Christoval Palos Procu-
 radores el numero de la N. Audiencia de Valencia, vecinos de aquella
 Ciudad, auerentes de este otorgamiento, pero como si fueren preventa y
 acceptantes, a los tres juntos, ya cada uno de por si, con facultad de
 proseguir y finalizar el uno, lo principiado por el otro, generalmente
 para todos los negocios, pretensiones, solicitudes, y Pleytos, que tenga en
 la actualidad, y puedan ocurrirle y sucederle en adelante, asi civiles
 como Criminales, pendientes y por mover, ya sea demandando, o defen-
 diendo ante sus Mage. (Dios le guarde) y sus Consejos, Tribunales, y Jus-
 ticias, como tambien las Eclesiasticas, donde presentaran Memoriales,
 Representaciones, replicas, Demandas, Pedimentos, Requirimientos, pro-
 testas, citaciones y emplazamientos; negaran y objetaran los de la
 parte contraria, y en puestas presentaran en sus testigos e instrumen-
 tos; tacharan los de los contrarios, pedirán Execuciones, Posiciones, Pui-
 siones, volurar, Embargos, Desembargos, Ventas, trances, y Remates de
 bienes; tomaran posesiones, y amparos; haran Juramentos de
 Calumnia, Decisorios, y supletorios; Narraran necer, Letrados, y
 Escrivanos: Diran Autos y Sentencias interlocutorias y definitivas;
 Conventaran lo favorable, y de lo perjudicial y anexo Narraran,
 apelaran y replicaran requiriendolo en todas instancias, y tribu-
 nales, pedirán Contas, y haran los demas actos y diligencias ju-
 diciales y extrajudiciales que combengan, y que el Otorgante haria y
 podia hacer enanto presente, pues para ello, cada cosa, parte
 con lo anexo, aceroso, y dependiente le da este Poder en limita-
 cion, con libre, franca y general administracion, y facultad de en-
 juiciar, jurar, y substituirle en vns, o mas Procuradores, Proca-

cia de
 Yam
 gason
 poder
 que
 ver
 Amici
 Si con
 d Grao
 e tuja
 rion al
 miva,
 on emi-
 e conico)
 Thomas
 ma de
 ada ex
 emi
 Penes
 B
 nta dia
 el Escrivano y
 Sachiller
 Regas y
 grado y
 que dava y

los substitutos, y nombrar otros de nuevos, que de todo les releva en forma. Y
a una firmosa obligacion de tener haver, y por haver. Yo firma, viendo tes-
tigos D. Parqual Meritay Arenis, y D. Josef Gibert y Domenech
ambos de la clase de Nobles de esta Villa vecinos y moradores. En obligacion
sur: Valgan

D. Vic. Juan Perez

Antoni
de Cos
Juan Perez

Cesion
Josef Alborn y Gozabes
a
Parqual Gibert y otros

En la Villa de Alcoy a los cinco dias
del mes de Julio del año mil ochocientos y
quatro: Antoni el Escribano y testigo in-
fraescrito compramos Josef Alborn y Gozabes Maño. Fabricante de
Paño de lana de la misma Dico: que el Ylmo. Ayuntamiento de ella, le
asiento por R. mate en el dia quatro de Julio de mil ochocientos, la
facultad y licencia de hacer en esta dicha Villa, diez corridas de Corri-
llos en el espacio de cinco años, inclusive el citado de mil ochocientos, por
cada uno de ellos, de tres dias cada corrida, bajo ciertas condiciones:
cuyo asendamiento fue uno de los arbitrios q. proprio dho. Ayuntamiento
y aprobo el Señor Intend. Gral. de Exercicio de este Reyno, para llenar
el contingente que cupo a esta Villa en el R. parte de los trece millones
millones de reales de subsidio extraordinario. Por precio de dos mil di-
tras de moneda corriente, que se anticipa con anticipacion para ocurrir
a la urgencia del servicio. Y R. manda unificam. las corridas de
mejorar cada una correspondiente a este año; Ompa por la presente
de su grado y ciencia en la misma via y forma que haya lu-
gado en dho. que R. nuncia, cede y transpara en favor de Parqual
Gibert Maño. Carpintero, de Antonio Sambrisa Maño. Fabric. de
Paño y de Nicolas Garcia Maño. Ferretos de ellos, vecinos de esta
Villa, que se hallan presentes y aceptamos, el derecho y facultad
de hacer dhas. diez corridas correspondientes a este año ultimas
de su asendamiento. con todas las acciones Reales, personales, reales,
mixtas, directas y excoativas y demas q. le competan, sin reser-
vase cosa alguna, con la obligacion de cumplir las condiciones

U
9
a
2
7
1



SELLO QVARTO, QVARTO MARAVEDIS, AÑO DE MDCCHOCIENTOS Y QVATRO.

y demas responsabilidades a que el dho. era sujeto y que devon
considerarse sobre el, a cuyo efecto les pone en su mismo lugar
y representacion. Por precio de cien Libras de la dha. moneda
que devoran entregarle concluidas que sean las dhas. Corridas. En
cuyo precio se embeve la obligacion que contrahe de fianquelles
para ellas las puertas, escalerillas y clavaron que le quedan de
las tabladof que formo en los años anteriores, los q. se entregara
por inventario en que ha de hacerse conitad en estado actual
pues deben de ser de buena calidad en el mismo sea, abonandole quanto
se extraviare, se inutilice, o no se hallare en la misma disposicion
q. lo reciban. Los contenidos Paqual siibea, Arriola de antonja y
Niolas Garcia aceptan esta transpaso y cesion en los mismos
terminos y circunstancias q. quedan expresadas y que para q.
se librare de su exco. observancia, que en su se entienda
rependo aqui a la letra, y que a los aceptantes se les conide-
re constituidos en las obligaciones q. contrao Josef Albar
en su citado arrendam. y demas en que debe graduarse de
Responsable, pues toda esta q. de cargo de los aceptantes,
y exonerado el citado Albar, a cuyo favor se obligan de pagar
le las cien Libras precio de una cesion, luego q. se hayan con-
cluido las dhas. corridas de Novillos de tres dias cada una, per-
tenecientes a este año, y a el abono de las Puertas, escaleril-
las y clavaron que deve fianquelles de termino en el todo
en el mismo sea y estado en que se lo entregue, en pago de lo
que se extraviare, de lo que se inutilice, y de el exco. de lo que
subirre, vlandamente y sin pleyto alguno con las cosas a que
dixeren lugar para la cobranza, cuya execucion desiforen en
sola esta Escritura q. el firmamento de quien fuere parte con
relevacion de otra p.nera aunque se dho. requiriera. Y al cum-
plimiento de esta Escritura, por lo que aiada uno de los dhas.

uma. y
do ter.
nerech
Don obligo=
temi
Pererof
ma y
seigo in-
ante de
ella, le
enq. ta
de d'ori-
onco, de
condiciones:
to
y untram.
anallenan
re enionco
da mi. di-
naocursid
ridas de
merem
haya lu.
Paqual
Fabri. de
de era
y facult-
almimas
en, unles,
sin zeres-
ediciones

tiene ofacido y deya executada segun ella, obligan sus bienes
y rentas heredados y por haver. Dan poder a los juces y Jurados
de in mag. de qualquiera parte que sean, especialmente a las
de esta villa a cuya Jurisdiccion se romieren con sus bienes, re-
nuncian su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de
nuevo ganaren; la Ley: Si conveniat de Jurisdictione omnium
Judicium la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
deyas y fueros de su favor con la general de los. en forma para
que les apremien alcum. de esta Realidad como si fuera
Sentencia definitiva por su competente pronunciada
porada en hergado y consentida. De los otorgantes (a quienes
yo el Sr. D. Pongual Libert y no Antonio Sarmiento, ni criados
de su casa porque dixeran no sabed, lo hizo a su tiempo, uno de
los tiempos que esto fueron, el Bachiller en Leyes D. Vicente
Juan Perez Navarro Sr. y del numero y mayor del chyn-
tam de esta villa, y otros que se acuerda de ella vecinos
y moradores - por precio = Libran = Luis Valganza
Pongual Libert
Joseph Alcala
Juan Perez
Antoni
Juan Perez

Testamento de D. Pongual Mencia
y su Conyuge
Recibi ed. Pongual Mencia en 31 de Julio de 1804 = 68a. de su edad por los dros. D. N. primo secretario tam. de su Chapel sellado of

En el nombre de Dios Todopode-
roso y de la Serenissima Emperatriz de los Cielos, Maria Sanni-
sima su bendita madre y de todas las Señoras, concebida sin
mancha ni sombra de la original culpa, de donde escapamos inman-
te de su sed pasissimo y martirada amen. Separe por esta publi-
ca Carta, como otorgo D. Pongual Mencia y Asensi de la clase
de nobles suendub delegado de los elonco y Planos de esta villa

Libra de
de Manda
p. lo q. ha
la tratado
dia de
Libra de
en la Ch...
en f. de
luna de
domina
Mencia
de 1804
y en 1807
Juan Perez
y otros
quedo.
1845. de
Juan Perez
Libra de
1804
y otros
metro del
a pedon
de 1804
de auto
Juan Perez
certificac
otro ph
1846 = 20
Juan Perez

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE NRE
GCHOCIENTOS Y QVATRO

Libre Corria
de Mandaspig
p. lo q. ha a
la tornadora
trial de 1815

Libre Corria
un iudice
or lo Chanciller
en 1.º de non
trase hoid
domonia
Alexandria
a iudice
de. Meitua
y en 1.º de
1.º de hecho
ayuda en
aliquo bello
quinto. Al
1745: 207

por la D.ª *Isabel* *Almuniay* *Prisq* *mucho* *legi-*
ningos *Coniortes*, *vecinos* & *esta* *dicha* *Villa*: *Kallandones*, *el* *pai-*
mero *bueno* *y* *sano* *y* *la* *segunda* *enfesma* *enfama*, *pero* *am-*
tos *por* *la* *mi* *mericordia* *de* *Dios* *en* *nro.* *entera* *y* *cabal* *perice*
memoria *y* *entendimiento* *natural.* *Y* *creyendo* *como* *firmes*
y *verdaderamente* *creemos* *en* *el* *alto* *y* *Soberano* *Misterio* *de*
de *la* *Trinidad* *Santisima*, *Padre*, *hijo* *y* *Espiritu* *Santo*, *tres* *per-*
sonas, *que* *aunque* *Radmente* *distintas* *y* *cosas* *misimas* *assi-*
buas, *son* *un* *solo* *Dios* *verdadero*, *una* *Essencia* *y* *una* *substancia*
en *todo*, *y* *en* *todos* *los* *demas* *misterios* *y* *sacramentos* *q.* *tiene*, *ex-*
cepcion *de* *la* *Trinidad*, *en* *la* *Yglesia* *catolica* *apostolica*
Romana, *capo* *cuya* *verdadera* *fe* *y* *cohesion* *hemos* *vivido*
actu *y* *protector* *nos* *vivia* *y* *moris* *como* *catolicos* *fieles* *Christianos*,
tomando *por* *nra.* *Imecorora* *y* *Protectora* *a* *la* *siempre* *vis-*
gen *e* *Immaculada* *Reyna* *de* *los* *Angelos* *Maria* *Santisima*
madre *de* *Dios* *y* *Señora* *muerta*, *al* *Sto* *Angel* *de* *nra.* *guan-*
al *de* *nra.* *nombre* *y* *Devocion* *y* *demas* *de* *la* *Corte* *celstial*,
de *nuestro* *Señor* *y* *Redomto* *Jesu* *Christo*,
que *por* *los* *infinitos* *meritos* *de* *su* *preciosissima* *vida*, *passion* *y*
muerte *no* *perdone* *todas* *nras.* *culpas* *y* *lleve* *nuestras*
almas *a* *gozar* *de* *su* *beatifica* *presencia*: *Siendo* *como* *es* *na-*
tural *y* *preciso* *el* *morir* *y* *la* *ora* *iniciada*, *desiendo* *que*
quando *era* *Uegue* *nos* *halla* *separados* *entram.* *de* *los*
cuydados *resenos*, *para* *dedicarnos* *unicam.* *a* *pedir* *mi* *se-*
ricordia *a* *Dios*, *ahora* *que* *su* *divina* *magencia* *nos* *concede*
tiempo, *oragamos* *por* *medio* *de* *esta* *Escritura* *nuestro* *Festa-*
mento, *ultima* *y* *postimera* *voluntad*, *para* *lo* *qual* *esta*

mejores capacades y habiles, segun parece al Escrivano y Ferrador
infraescritos (de que aqui se da fe) en la forma siguiente:
Primera: cuando morir y encomendamos nuestras almas a
Dios nuestro Señor que las cuido y Redimio con el inestimable
precio de su preciosa Sangre y suplicamos a su Divina Ma-
gstad las lleve consigo a su eterna Gloria para donde perten-
cemos, y mandamos los Luceros a la tierra de que fueren
formados.

Otra: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarnos de esta
mortal a la eterna vida, queremos servirnos de cada
vez con abito; a saber el de mi D.^o Panguel Obispo de nra.
Padre S.^o Francisca de Asis, y el de mi D.^o Isabel Almunia del
San Pedro San Agustín, tomados de los respectivos conventos de
esta villa: que puey en adelante vayan a disponer las Comu-
nidades a la pira donde se hallen: que se formen despues a su
tiempo Entierros Generales de todo el Reverendo clero de la Pa-
raquial Iglesia de esta villa, de las cofradias fundadas en ella
que acostumbraron concurrir a iguales Entierros y de las Refe-
ridas Comunidades de Religiosos de los conventos de S.^o Francisco
y San Agustín y de la municipal y con toque de Campanas a me-
dio buelo sean conducidos a la Iglesia de dicho convento de San
Agustín y enterrados en la sepultura de la capilla de S.^o Nico-
las que es propia de su familia, cantandose ante misa de
Requiem de cuerpo presente con Diacono y Subdiacono y fon-
da acostumbrada si fuere por la mañana o vespaldas de difun-
to si fuere por la tarde.

Otra: Tomamos y encargamos de nuestras respectivos bienes para el
sufragio de nra. alma, el D.^o Panguel Obispo la cantidad
de cien libras de moneda corriente, y la D.^o Isabel Almunia
la de cincuenta libras de las que se pagaran por limosnas
de los abitos, las de los Hermanos ergano de la casa, y de las
Cofradias, y de los arrendados y todo lo demas que ocurra

Quárcuta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

en muertes fúnebres y enterras: Se entregaron treinta
libras por cada uno para la obra del Tabernaculo de la Igle-
sia Parroquial de esta villa, si al tiempo de nros. fallecim-
no estuviere concluido; y lo restante se distribuirá en misas
y rezas que celebraron a intencion de vuestras respectivas
almas los Sacerdotes que tengare por conveniente vuestras
albaceas, dexando a voluntad de los mismos la asignacion
de la limosna de cada una. Y con las unicas mandos que
en nro. voluntad hazer, sin embargo de haverse hecho
presente todas las favoras por el infrascripto Escrivano
otroso: Elegimos y nombramos por vuestras albaceas y executores
de nro. Ferram. a saber: yo D.º Panquas Mexita a
D.º Agustin y a D.º Vicente Mexita mis hermanos vecinos de
esta villa; y yo D.º Isabel Almunia a D.º Panquas Mexita
mi marido, a los quales respectivamente concedemos todo el
poder necesario y que segun dno. se requiera para que de los
mesajes y mas bien pagados de vuestras bienes tomen y vendan
los bastantes y cumplany paguen todo lo pio de nro. nro.
Ferram. sobre que les encargamos sus conciencias, que-
riendo que lo que executen valga como si nosotros mismos
lo practicasemos

Otro: Respeto a que todos los creditos favorables que nos pertene-
cen y tambien las deudas contrarias, conitan por Escrituras,
valerios o asientos; queremos que se cobre y pague respectiva-
mente, como igualmente lo demas que apareciera en favor
o en contra por papeles legitimos, guardando el fuero de
la mas sana conciencia

Otro: Declaramos sea casado segun el rito de nro. Santo

Madre la Ylena Católica: Que de este matrimonio tenemos
en hijos legítimos y naturales a D.ⁿ Francisco, D.ⁿ Josef, D.^a
María Alexandra, D.^a Josefina Antonia y D.^a Mariana de
vita y Almunio: y que yo D.ⁿ y D.^a Isabel Almunio he introdu-
cido en este matrimonio los bienes que resultaron de los In-
venarios y División y Partición de los de mi Difunto Padre
y además lascientas Libras que no constan en ellos, lo que
confieso yo D.ⁿ Pascual Menta por haverlas recibido en efecto.

Ora: Me foramos en la propiedad del tercio y remanente del
quinto de todos nuestros bienes, duros y acciones q. ahora tene-
mos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por qual-
quier motivo, causa y razón q. sea a nro. hijo primogenito
D.ⁿ Francisco Menta y Almunio; y en el usufruto de los mis-
mos bienes a nuestras tres hijas D.^a María Alexandra,
D.^a Josefina Antonia y D.^a Mariana de Menta y Almunio,
solamente para mientras vivan y se mantengan en el
estado de solteras y si lo variaren queremos que despues de
haverlo verificado dure el mismo usufruto por espacio de
quatro años mas y mandamos que por el fallecimiento
o variación del Estado de solteras de alguna o algunas de
ellas supate del usufruto acrezca a la que o a las q. sobrevi-
van y comen en dicho estado y verificada la muerte de
todas o la variación del estado y fenecido los quatro años
para este caso queremos que dicho usufruto se consoliden
la propiedad, pudiendo disponer de ella y de aquel libremen-
te el referido nuestro hijo primogenito D.ⁿ Francisco Men-
ta o quienle suceda. Cuyas mejoras por lo que hace a mi
D.ⁿ Josef. Menta las señalo en los bienes que poseo en la
Villa de Conventina a elección de nuestro hijo D.ⁿ Francisco
Menta, los quales aunque caen sean no solo suficientes
sino tambien sobrantes, quiero que si no obstante no alcan-
zaren a cubrir dichas mejoras se compleren con los otros

bienes de libre disposicion en mi. Y por lo tocante a mi D^a 26.
Y habi el Almunia digno para el pago de las referidas
mejoras de heredad de vienas huertas y secanas sita en
la parida de Cotes de este termino con su fin de Campo y
orade millas y si no fuese bastante para satisfacer el im-
ponte de dichas mejoras se completara con las demas bie-
nes mios. Y estas mejoras y el pago de ellas que en adelante
sean y se entiendan bajo la clausula: Exceptis Clericis,
Locis Sanctis, Militibus, Personis Religionis et aliis qui de
foro Valentiae non existunt; nisi dicti Clerici iusta rationem
et tenorem fori novi super hoc editi bono ipsa ad vitam
suam adquisierint vel habeant. Y bajo la pena de comi-
so segun el tenor de los antiguos prelos y R^o Orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado en mi nra. Ferramenta, en todo los demas bienes
Dios y acciones q. tenemos al presente y en adelante nos perte-
necan de libre disposicion en nosotros, porque los de las vinculadas
deya a los deven seguir las llamamientos de sus Fundadores; in-
stituir y nombramos por nuestros unicos y universales herede-
ros a los antedichos nuestros hijos D^o Francisco, D^o Josef D^o Maria
Alexandra, D^o Josefa Antonia y D^o Mariana Maria y Almu-
nia, a quienes los hayamos y heredencos sucesivos a lo que de aqui
en adelante los puedan gobernar y enagenar sin dependencia
alguna con la bendicion de Dios y la nuestra y bajo la referida
clausula: Exceptis Clericis & nisi ad propriam vitam durante
y pena de comiso contenida en la expresado R^o Orden.
Y asi: Por quanto la citada D^a Maria Alexandra Maria y Almunia
nuestra hija se halla de mente y por lo mismo incapaz de testar;
usando de las facultades que nos conceden las Leyes instituímos
y nombramos por sus herederos, caso de fallecer en su demen-
cia, en primer lugar a sus hijos, niros o descendientes legiti-
mos por linea recta si los tuviere: En segundo lugar al que
de nosotros los Fundadores sobreviva al otro y a la citada nra.



QUINTA MARAVEDIS.

SELLO CUARTO, CUARENTA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y CUATRO.

hijo; y en tercer lugar al referido niño. hijo Primogenito D.^o Fran-
cisco Meaita y Almunia o a quien le represente, deviendo en-
tenderse con sujeción a la antedicha cláusula: Exceptis claris
D.^o nisi ad propriam viam durante y pena de comiso conteni-
da en la misma N.^o Orden

Y para quanto los referidos nuevos hijos D.^o Francisco D.^o Josef D.^o
Mania Alexandra, D.^o Josefa Antonia y D.^o Mariana Mi-
rita y Almunia se hallan constituidos en la menor edad;
usando yo D.^o Pasqual Meaita y Alenri de las facultades que
me concede la ley tercera título diez y seis Partida sexta,
nombre y elijo por mi Tutor y Curador ad bona segun
su respectiva edades a D.^o Agustín y D.^o Vicente Meaita y
Alenri mis hermanos y a D.^o Lorenzo Almunia mi hermano,
todos vecinos de esta villa relevándoles y exonerándoles de dar
fianzas; y suplico al Señor Juez ante quien se presente Tes-
timonio de esta cláusula o prueve y confirme este nombram.
y Diviciana su encargo con la relevación de fianzas, que así
es mi voluntad. Y que para el mejor gobierno y claridad
formentar referidos luego que yo falleceré Inventario de todos
mis bienes y efectos extrajudicialmente y solo por Escritura
pública ante el Curador que bien visto les fuere con jurri-
pro y ratificación de ellos que devesan ejecutar los senten-
tos que nombren. Y es mi voluntad q. las cuentas, División y
Partición de los bienes que llegaren en mi herencia se hagan
y practiquen por la persona o personas que elijan los ante-
dichos D.^o Agustín y D.^o Vicente Meaita y Don Lorenzo Al-
munia, mandándole todo solo por Escritura pública sin

autoridad ni intervencion de Juez alguno, ni solo por la des-
los testigos, y lo que de este modo se practique quicra q.
valga como si yo por mi mismo lo practicara, a cuyo fin le
 doy todo el poder y facultad que segun dho. se requiera y
 puedan necesitar

Y por el presente Revocamos y anulamos ambos Otorgantes,
 damos por ningunos, rotos y cancelados todos y qualer
 quicra Testamentos, Codiilos, Poderes para testar y otras
 quaterquicra ultimas voluntades q. antes de esto hagare
 ma hecho, por escrito de patalea o en otra forma, pues que
 xemos que solo valga este que ahora otorgamos por nro.
 Testamento, ultima y putimera voluntad en aquella vida
 y forma que mas bien hagare lugar en dho. En cuyo tes-
 timonio asilo otorgamos en esta villa de Alcoy a los ocho

dias del mes de Julio del año mil ochocientos y quatro. Yo
 los Otorgantes y a los quater. Yo el Escribano soy fe conoco
 solo firmo D. Pasqual Merita y Asensi y no D. Nabel
 Almunia por que dho. no sabe, lo hizo a su ruego uno

de los Testigos que lo fueron D. Simon Tomate y Juan
 Abogado de dho. Tomate, Josef Esca Panadero y Joaquin
 Barro Papelero, de esta villa vecinos y moradores =

D. Pasqual Merita

D. Simon Tomate
y Juan

Antemio
de Cop
Juan Perez

Por quanto hu el dho. (Dios le guarde) se ha donado expedir la dho. Titulo en
 favor del Bachiller en leyes D. Vicente Juan Perez, sus fecha en Manises
 a diez de Junio ultimo, de Escribano Real y Notario publico de la Corte



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Reynos, y Señorios de la Mage. Supernumerario, con Residencia en esta villa y con obcion a la primera vacante, y obligacion de hacer en mismo Protocolo con su Padre Francisco Perez tambien Escrivano R. cuyo Tratado habido o edecido y mandado cumplido por el R. Acuerdo de la Audiencia de esta Reyno, y por el Ayuntamiento de esta villa, haviendo quedado Registrado en los Libros de Registros y de Cuentas. Para llevar a efecto lo mandado por su Mage. las dos Residencias Escrivanas y para la estabilidad y firmeza de las Escrivanas q. respectivamente suscribimos, dando como damos fe de lo relacionado, lo firmamos y firmamos en esta villa de Alcoy a nueve de Julio del año mil ochocientos y quatro.

Entestimo y Verdad

Fran. Perez

D. Nic. Juan Perez

Convenio
Josef Salr. muni
con
Petruia Molet

En la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes de Julio del año mil ochocientos y quatro. Atendi el Escrivano y Ferrispor infrascriptos comparecieron Petruia Molet y Today Viuda de Meibi de Petruia muni de una parte. Y de la otra Josef Salvador muni Comensalme vecinos de esta villa, y dijeron: que por muerte de este ferido Pedro muni, y con arreglo a la disposicion testamentaria, se efectuó el correspondiente inventario de los bienes Rayentes en su universal herencia, reducidos a las Genes de comensal, muebles, joyas y dinero, que se hallaron en la Casa mortuoria. Inatitudo

Meibi de Petruia muni
Molet. 26. y d. vellow
p. los d. 25. de Julio
hoy Pap. xent
En. ra. y

TAREN-
DE MIL
RO,

idencia
aced un-
R. cuyo
a Audien-
Dado Regi-
Dado por
a las
o de lo Ma-
de Julio del

Peser

as del me
uano: An-
curios com-
Viuda de
don cumi
me de re
Femmen
Rayones
is, muebles
inativad

el Inventario, acuro en su poder de comun consentimiento el Refe-
rido Josef Salvador Cumi, las llaves de la tienda de comercio, y
considerando que varios de los generos de comercio estan expuestos
a perderse en la presente situacion calamitosa del tiempo, ya de-
meceen mucho de los valores y precios q. se les asignaron, y
tambien por la frecuente variacion de los usos y modas, y que ha-
viendo pretendido por una parte Gerundis Ciolet de los acache-
dores de su difunto marido, bafa y espera de los respectivos acache-
dores, y haver adherido hasta ahora la mayor parte de ellos en
numero y cantidad. En atencion a todo esto, y p. evitar las perju-
diciales y menoscabos, que deben seguirse a los generos Inventario-
dos, se han convenido y confirmado los comparecientes, en que
el antedicho Josef Salvador Cumi, entregue a Gerundis Ciolet y
Goday, las llaves de los referidos generos y de todo lo demas Inven-
tariado para que pueda abrir la tienda de comercio q.
tenia su difunto marido, dar salida a los talos generos en el
concepto de ser responsable y quedada obligada en favor del comun
de acachadores a tener a disposicion de ellos y hacer efectivo el
valor de dichos generos y demas bienes contenidos en el Inven-
tario, con obligacion expresa de todos sus bienes havidos y por
haver. Y al mismo tiempo, para la mayor seguridad del citado
Josef Salvador Cumi, y de los demas acachadores, dan por su fia-
da y p. pagador a D. Bernardo Ciolet el menor de este nom-
bre comerciante vecino de Canet de Mar, Principado de Cataluña
hermano de la antedicha Gerundis Ciolet. En cuyo virtud
operio esta y se obligo en favor de los indicados acachadores a
tener a disposicion de ellos y hacer efectivo el valor de los gene-
ros y demas contenido en el expresado Inventario, bajo expre-
sa obligacion que hizo de todos sus bienes havidos y por haver,
lo que en otorgo de legado y cierta ciencia, en la misma vida
y forma que haya lugar en dho. Y cumpliendo en dho. su fiada
y principal obligado a D. Bernardo Ciolet su hermano, lo ha
hecho comparecer a este fin, el qual citando presente se constituyo
por tal, y en su consecuencia del mismo modo que haya lugar



Quinta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS Y QVATRO.

endno. Sabido del que se compere, opeio y anequis (despues de
haverse leido una Escritura y de quedar enredado de lo que
tiene prometido Gerundio Moler su hermano) que esta cum-
plia con exactitud con el abono y entrega a los Acachebos de
su difunto marido, del valor de los generos y demas efectos
Inventariados teniendolos siempre a su disposicion; y no hauien-
dolo, se obliga el compareciente de mancomun y por el todo in
solidum a executar por si todo quanto deparare por hacer la
Referida Gerundio Moler, y a pagar qualquiera Defalco, o des-
cubierta enq. Nustrare, ya unido con ella, y ya por si solo sin
necesidad de hacer division, execucion de bienes, ni otra dilig. al-
guna de fucos ni de dno. con la Referida, pues la Referida con
la Ley nona, titulo doce, Ordenada y quinta y demas que disponen:
que el fiador no pueda ser convenido antes que el Deudor
principal: Hace suya propia la deuda agena y recibe onsi, y que-
da de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga del dicho bien-
to en que Nustrare la antedicha Gerundio Moler, por el que quie-
re ser executado primero que ella, y que todos los autos y dilig.
que para su Nustrare se operaren se entiendan con el otorgante,
sin perjuicio de la accion que Josef Salvador Muni y demas
Acachebos tengan contra Gerundio Moler, a que obliga su
bien y Nustras hauido y por haver. Y llevandose a efecto Josef
Salvador Muni lo convenido, entregó a mi presencia y de los
infraescritos Ferrigo las llaves, y abicaron el almahacen o fien-
da, se hallaron en ella y en las Nustras abitaciones de esta
Casa piera por piera todo quanto esta comprendido en el
Inventario, lo que recibieron Gerundio Moler, y el fiador y pial.
obligado D.º Bernardo Moler, quienes se dicen por entrega.

In 21 de Julio
1804, librie
on vello u
inv.º de
toro fer

de y sacrificios a toda su voluntad y si fuere necesario
 29.
 Renuncian las Leyes de la entrega, prueba de su Rito, y demas
 del caso, y tambien obligo Josef Salvador a tutti sus bienes
 presentes y futuros a la observancia por su parte de esta
 Escritura. Y las tres comparecencias dieron poder a los Jueces
 y Jurcials de su Mage. de qualquier parte q. sean, especial-
 mente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron
 con sus bienes, Renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro
 qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: Si non fuerit de
 Jurisdictione omnium Iudicum, la ultima Pragmatica de las
 Sumisiones, las demas Leyes y preces de su favor con lagras.
 Del Dio. en fama; para que les apertienan al cump. de esta
 Escritura como si fuese Sentencia definitiva por Jues compe-
 tente pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y los Otta-
 gamos (a los quales yo el Escrivano doy fe conorco) lo firmaron,
 siendo Ferriguel Pedro Carranifera Comerciante, y Ferrami-
 no Blas Hernandez de esta villa vecinos y moradores:

Josef Muni Padre e hijo.
 Gaspar de Mole y Goday
 Bernando enoles

Antemi
 Fran. Perez

Poder.
 D. Vicente Gibert y otros
 D. G. a
 D. Lampar de Vassina y otros

En la Villa de Alcoy a los Diez y ocho dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos

En 21 de Julio de
 1804, libre copia
 en vello res.
 inv. a de los
 tolos

y quatro: atremi el Escrivano y Ferriguel
 y otros comparecieron D. Vicente Gibert y otros Regidor
 perpetuo por su Mage. del Ayuntamiento de esta Villa, Francisco
 Valor, Thomas Valor, y Fedeo Abad Fabricantes de Papel veci-
 nos de la misma (a los quales yo doy fe conorco) y dieron: que el citad
 Francisco Valor ha hecho proposicion al Sr. D. Juan de la Reguera



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS Y QVATRO.**

del Consejo de su Mage. y Encargado de la impresión de la obra
de la Nueva Recopilación, de entregarse veintemil libras de papel
como la muestra que le ha presentado, de peso cada una de
diez libras y media castellanas, y de quinientos pliegos utiles
sin ningun corteo, habiendo convenido hacerse la entrega en la
Aduana de Madrid en el termino de diez meses que han de
principiar a correr en Setiembre del presente año, de diez y seis
dormil libras en cada mes. Por precio cada una de cincuenta
reales de v. que les ha de satisfacen en moneda metálica suante,
y no en reales de n. ni otra alguna de papel cuando acordado que
tambien ha de entregarse Dho. Señor sesenta mil reales de
vellon anticipados, que devesan descontarse a los plazos que se
prescriben y apianarlos a su satisfacion. Y estando conformes
los comparecientes en dar espáta y puntual cumplimiento a
quanto ena de parte de Dho. Señor Valon en la oferta y propuesta
de que se ha hecho mencion, toda junta y cada uno de por si, Rnun-
ciando a este efecto las leyes de la mancomunidad y fianra, y
siendo indispensable que para encurrar Dho. Contrata haya
Personas Personas legitimamente autorizadas por los compare-
cientes q. lo efectuen en su nombre. Por tanto de ligas y uen-
ta uencia, en la meso viay forma que haya lugar en dho.
otagan: Quedan y confieron todo su poder cumplido, libre, ueno,
especial y bastante a D. Gaspar de Narvaes Fabricante de papel
Reidome en la Villa y Corte de Madrid, y a Josef y a Miguel
Padre e hijo Ordinarios de esta Villa y vecinos de la misma
señores de este otaganiento, pero como si fueren presentes y de
cargo acceptantes, a los tres juntos, y a cada uno de por si, con
facultad de proseguir y finalizar el uno lo principio por el

que, para que en nombre y Representando las personas de 30.
los Otorgantes comparecan ante el referido Sr. D. Juan
de la Requera y Demas q. cononga y sea menester, y otor-
guen la Escritura o Escrituras oportunas, reduciendo a In-
strumento publico las Contratas de que dexan hecha expresion,
obligando a los Comparecientes a la puntual y exacta obser-
vancia de ella en quanto esta de su parte, a uno fin de
de luego conuenga la obligacion mas eficaz segundia. p.
quedan ligados a lo que en virtud de este Poder escrivia en todos,
o qualquiera de los tres Apoderados, cuyas facultades extien-
den a obligarlos a la entrega de referido Senor, o a quien ob-
tenga su encargo, de otras treinta mil Rrmas de papel igual,
y bajo las propias circunstancias que las veinte mil, dentro
del termino y plazos q. por lo que toca a estas, se acuerden y
fijen nuevamente. Y autorizan y dan su especial poder a
dhos. Apoderados y a qualquiera de ellos in solidum, para el
percibo de las setenta mil D. de anticipacion, y para el del valor
de las veinte mil Rrmas a los tiempos y plazos q. conongan, dan-
do de su Recibo Carta de pago, y las demas Justicias que se les
pidan, y notiendo las entregas de presente y ante Escrivano
Publico que de ellas se fe, las confieren, y renuncian las leyes
de la entrega, puestas del Rey, y demas del caso, y pueden
igualmente pagar y satisfacer lo que devan los Otorgantes
por rason de la Contrata. Y autorizan y dan su especial poder, e igual-
mente para que puedan hacer las Representaciones, memo-
rias y solicitudes que se les pidieren para conuocacion a los dhas.
Jiurisdicciones a su cumplimiento, y a los demas Jefes y Tribu-
nales que surgen en cada uno, para todo lo qual, y para
todas las diligencias, conuocaciones y dependencias que se les pidieren.



**SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

conferon el mas amplia, especial y eficaz poder que pueden
segundo. conlibre, franca y general Administracion y re-
levacion en forma. Yala primera de esta Escritura y de quanto
operen en virtud de ella los referidos tales apoderados o qual-
quiera de los tales, obligan los compareci. Subyenes y otros
haviolos y por haver. Dan poder a los Jueses y Justicias
de su Mage. de qualquier parte q. sean. y en especial a las
que ellos apoderados los somerem, paraque los obliguen y
compelan a la observancia de esta Carta. y de la q. origuen
en virtud de ella sus apoderados o qualquiera de los mismos,
como si fuera Sentencia definitiva, por sus comparecer
pronunciada, para ^{dar} en Juygas y consentida, p. lo qual re-
nuncian todos los Privilegios, Dnos. y fueros de su favor con la
grad. en forma. Yo firmaron siendo Ferrigo, Jorge Torregrosa
Panamanero y Josef Julia Forceda de Pána, de una villa ve-
cinos y moradores. El Ynter. dá: valga; como tambien el

Do
m. = les =

Juan. Salazar

Jicante Gibert

y Mota **10 MASVALOX**

Thadeo Abas

Artemid
Fran. Perera

Particion de los bienes
de la Heren. del d. n.
Fran. Mota Pbro...

En la villa de Moya a los

A



Quarenta maravedis.

31

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

treinta dias el mes de Julio el año mil ochocientos y quatro: Ante el Escribano, y testigos infraescritos comparecieron D.ⁿ Gregorio Molto Fiscal Celador de Montes, Lorenzo, y Fran. Co. Molto, Paula Molto, y D.ⁿ Josef Canto Regidor perpetuo por su Magestad el Ayuntamiento de esta Villa Consortes, Nita Molto y su Marido Josef Mataix Familiar del Sto Oficio de la Inquisicion de Valencia, Fran. Co. Molto y Bautista Perez Consortes, Teresa Molto y Lorenzo Paya igualmente Consortes, y Josefa Molto y su Marido Pedro Yales hermanos y Cuñados Respective, todos Vecinos de esta Villa, y precedida la Licencia q.^e de Maridos a Mujeres previene el D.^{no}. o q.^e previenen las Leyes el Fuero Real y la cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, para otorgar y jurar esta Escritura q.^e se ha mere pedido, concedido, y aceptado Respectivamente por dhos Consortes doy fe, Dixerun: Fue habiendo fallecido antes el D.ⁿ D.ⁿ Fran. Co. Molto Pbro Beneficiado Residente en el Reverendo Clero de la Iglesia Paroquial de esta Villa en veinte y dos de Junio ultimo, e instituidos los Herederos de sus Bienes en los terminos q.^e lo previno en su testamento, y Codicilo autorizados por el Escribano Christoval Mataix en los dias siete de Marzo, y diez y seis de Abril del año mil setecientos ochenta y nueve, se procedio a efectuar el Inventario, o descripcion de todos bienes con su valoracion y justiprecio. Y para formalizar la correspondiente Division y Particion me nombraron a mi el Escribano por Contador, Divisor, y Partidor parando a mi poder los Documentos, y noticias conducentes, cuya confianza he desempeñado presentandoles la Division que he formado y firmado. Y para que en su contenido se dude de su contenido han examinado los comparecientes reduciendola a Instrumento publico, a cuyo fin se me ha entregado para que la inserte en esta Escritura, cuyo tenor literal es

ARRAN
E MIL
RO.

e pu edm
ion y re-
y de quanto
o qual-
y Rentas
y Justicia
ial a las
iguon y
traquon
mismo,
erone
lo qual R.
vora con la
vora egroia
avilla ve-
tambien el

mi
Perez
oy a los

el siguiente

División.

Juan Co. Perez Escribano del Rey Nuestro Señor Publico en el Reyno de Valencia y el Numero y Vecinos de esta Villa de Alcoy Jure Divisor y Partidor de los Bienes Recayentes en la Herencia del D.^o D.^o Fran. Co. Molto Pbro. Beneficiado y Residente en el Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta dicha Villa, nombrado por D.^o Gregorio Molto Fiscal delador de Montes, Lorenzo, y Fran. Co. Molto: Paula Molto y D.^o Josef Canto Regidor perpetuo por S. M. el Ayuntamiento de la misma Consortes: Rita Molto y su Marido Josef Mataix Familiar de Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia: Fran. Co. Molto y Bautista Perez Consortes: Teresa Molto, y Lorenzo Paja igualmente Consortes, y Josefa Molto, y su Marido Pedro Pales todos Vecinos de esta dicha Villa Sobrinos del citado D.^o D.^o Fran. Co. Molto cuyo nombramiento es aceptado y accepto y nuevo en caso necesario: procedo al desempeño de mi encargo con presencia del testamento y Codicilo q.^o otorgo el difunto, a la descripcion de bienes pertenecientes a su herencia, y demas documentos y amigables convenios hechos por los Interesados debiendo contar ante todo para la debida claridad los presupuestos siguientes =

1. En primer lugar: Que el difunto D.^o D.^o Fran. Co. Molto hizo su ultimo testamento ante el Es.^o Christoval Mataix Vecino de esta Villa en el dia siete de Marzo el año mil setecientos ochenta y nueve, por el qual previno, que verificada su muerte, se vistiere su Cadaver con habitos Clericales y sacerdotales, y puesto en un Arcof decente y modesto se llevare a la Iglesia Parroquial de esta Villa y despues de celebrada Misa cantada de Requiem y de Cuerpo presente, siendo hora competente para ello, y si no lo fuere, despues de celebrados los acostumbrados Oficios, se enterrare en la Sepultura propia de los Reverendos Beneficiados sus Hermanos, y q.^o en Entierros se efectuare segun el estilo y la Hermandad con ellos, a quienes implico se dignasen practicar con él lo mismo q.^o han hecho, y acostumbrado hacer



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCICIENTOS Y QVATRO.

con los demas Beneficiados = Arriano ems bienes la cantidad de
ciento y cincuenta libras e monedas e erre Reyno para q. se pagare
todo lo concerniente a su Entierro, Funerales, Atand, y demas actos
pig; y de la cantidad sobrante mando y lego por una vez al Hospital
General de la Ciudad e Valencia, Casa de Nuestra Señora de la Miseri-
cordia, y de la de Niños de S.^{ta} Vicente Ferrer e de la Ciudad, Redencion
de Cautivos Christianos, y Casa Santa de Jerusalem dos Libras de la
propia moneda a cada uno de ellos para sus Respectiveas necesi-
dades. Tambien mando por una vez a la Casa Hospital de Pobres En-
fermos con invocacion de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa,
quatro Libras para subvencion de dichos Enfermos. Lego por una vez
al Convento de Religiosas Agustinas Descalzas de S.^{to} Sepulcro de esta
Villa diez Libras de la propia moneda, para que las aplicase en reveren-
da Comunidad a sus menesteres, y le tuviere presente en sus oraciones.
Y mando y lego por ultimo al Ep.^{mo} y Reverendissimo S.^{ra} Arceobispo de
Valencia en Palado por una vez, cinco sueltos por toda la parte y
porcion que pudiere tener y tocarle de sus bienes y herencia. Y q.
pagado todo lo referido, la cantidad que quedare hasta completar
las ciento y cincuenta Libras, quiso que sus Albaceas la aplicasen
a Misas Readas e Requiem celebradas a su voluntad, con limosna
e una Perota cada una viviendo todo en sufragio de su Alma e
de los suyos y demas Fieles difuntos = Nombro por sus Albaceas y exe-
cutores en testam.^{to} a Gregorio, Lorenzo, y Fran.^{co} Molis hermanos
sus sobrinos, a los tres juntos, y a cada uno e por si = Declaro que no
tenia Ascendientes algunos que le sucedieran y quiso que sus deu-
das si las hubiere, se pagasen puntualm.^{te} observando el fuero de la
may sana Conciencia = Tambien declaro, que Pasqual Sibert Labrador

y Medico encargado el cultivo de la Heredad Macias, sita en la
Partida de Mariola, le estava debiendo quatrocientas Libras de mone-
da corriente con corta diferencia, procedentes de varias Partidas
con que le havia socorrido en sus vejezas y necesidades, para cuyo
cobro encargó á sus herederos se compadecieran de su miseria y le
concedieran la espesa que pudiesen: Fue Fran. Molto y Lorenzo Mol-
to sus Sobrinos le debian tambien; el primero doscientas Libras,
y el segundo cien Libras unas y otras procedidas de prestamos gracio-
so = Declaró igualm^{te} que al referido Gregorio Molto su Sobrino
le tenia entregada la cantidad de dos mil y cien Libras por contra-
to de Compania, como sustenta de la Esc^{ta} que autorizo el Esc^{no} au-
torizante el testamento en veinte y ocho de Junio de mil setecien-
tos setenta y ocho, y era su voluntad, que verificada su muerte se
dissolviera y cesara dicho Contrato de Compania y q^e las expresadas
dos mil y cien Libras, se incluyesen en el cuerpo de bienes de univer-
sal herencia, y se dividieran, y partieran entre sus herederos q^e mas
abajo nombra, los quales deberian percibirlos y cobrarlos
á proporcion de lo que le tocara de ellos, á cada uno en los siete años
inmediatos al de su fallecim^{to} para lo qual concedia la espesa al
expresado Gregorio Molto para que los pagase en dichos siete años,
á razon de trescientas Libras en cada uno = Mandó y legó á Maria
Abad del Estado honesto su Ama de Servicio treinta Libras de moneda
corriente, y dos Cahices de trigo en especie en cada un año, emperan-
do á tener efecto en el dia cumple año del fallecim^{to} del testador y
asi en los sucesivos durante la vida de la citada Maria Abad y no
mas, á la qual legó y mandó tambien abitacion en la casa q^e poseia
en la Calle de S.ⁿ Nicolas de este Poblado, reducida á los dos Quartos de
encima la Cocina principal y comedor, con dño. á dicha Cocina para q^e
la disfrutase igualmente durante su vida solam^{te}; por q^e verificada
su muerte havian de cesar y queria cesaren y q^e no tuvieran efecto
ninguno los antedichos legados, Y fue su voluntad q^e para pago de las



SELLO ORIGINAL, SEÑALADO,
TA MARAVEN 15. AÑO DE MIL
CCXXXIII. Y CUATRO.

Referidas treinta Libras, y a los dos Cabices e trigo anuales q. lega-
 va a la citada Maria Abad en agradecim^{to} a los buenos servicios y asis-
 tencias que la havia merecido, que de la Heredad Macia antes indi-
 cada se asignase y señalase tierra equivalente q. produxere las trein-
 ta Libras, y los dos Cabices e trigo, y que encargandose a ella su
 sobrino Gregorio Molto cumpliera su pago anual, hasta q. se verifica-
 se la muerte de la Referida Abad, en cuyo caso y no antes se divi-
 diese y partiere el valor de la antedicha tierra separada, entre sus here-
 deros a proporcion de lo que a cada uno tocara de su herencia, quedandose
 con ella dho Gregorio Molto, y pagando a cada uno lo q. le correspondie-
 se en dinero efectivo: De lo restante de sus Bienes, y herencia mando q.
 lego el Quinto e todos ellos al Referido Gregorio Molto su sobrino en
 agradecim^{to} a los particulares y distinguidos servicios q. le havia mere-
 cido, queriendo que para pago de lo q. importare dho Quinto se le adju-
 dicase tierra equivalente con dho. a la Casa e habitacion de su Here-
 dad Macia q. posehia en la Partida de Maristas imponiendole co-
 mo le impuso la obligacion de haver e dar, y entregar en cada un
 año a la Renta q. produxere el Quinto diez Libras de la expresada
 moneda a sus dos hermanos Religiosos Sobrinos el testador el p.º
 Fr. Josef Molto al Orden de la Obervancia de S.º Bernabé Padre S.º
 Fran.º, y el p.º Fr. Vicente Molto al Orden de S.º Augustin para sus
 manteneres y asistencias Religiosas durante la vida de ellos Respecti-
 vamente y no mas, por que requida la muerte de cada uno de ellos
 de reversa cesar y quito cesare el pago de este legado en lo pertenecien-
 te a cada uno de ellos, como si no huviese sido hecho, ni otorgado =
 Mando, refrendo y lego el tercio de los restantes Bienes de su Heren-
 cia a los antedichos Gregorio, Lorenzo, y Fran.º Molto sus Sobrinos por

esta en la
 ra e mone-
 Partidas
 para cuyo
 icia y lle
 Lorenzo Mol-
 tar Libras,
 como gracio-
 su sobrino
 por contra-
 o el Er. au-
 mita recien-
 muerte e
 expresadas
 en univer-
 ederos q. mas
 cobra la S
 os siete años
 espera al
 siete años,
 lego a Maria
 tras e moneda
 ano, emperan-
 testador y
 a Abad y no
 casa q. poseia
 Quantos de
 cocina para q.
 q. verificada
 avieren efecto
 or, ni otorgada
 pago de las

22
iguales partes entre los tres, y quiso que para su pago se arionase
y adjudicase lo restante de dha Heredad hacia encargandose a
ella el citado Gregorio Molto con facultad absoluta q^e le contee-
ria & entenderse en el cultivo y direccion de quanto condujera
con los Mediecos, o Arrendadores q^e le parecieren, sin poder
pretender los demas Intererados conocimiento ni intervencion
en ello, ni por si, ni en compania el mismo Gregorio Molto, el qual
por su mano entregare a sus hermanos Lorenzo, y Fran.^{co} la renta
anual que les produxere con respeto al Capital q^e les tocara. Y en
el caso de q^e los antedhos. Lorenzo y Fran.^{co} Molto intentaren
vender la parte q^e les tocara de la expresada Heredad hacia fue-
se preferido el referido Gregorio Molto por su justo valor y pre-
cio a conocimiento de Peritos, con el fin de que se mantuviese en su
ser y entera la referida Heredad. Y q^e no siendo bastante lo q^e
de ella Renta para cubrir el importe del tercio se agregare
en la Casa de habitacion q^e pochias en la Calle de S.ⁿ Nicolas
de este poblado = Y finalmente en los restantes bienes, D^{nos}. y accio-
nes q^e tenia y pudiesen tocarle en lo sucesivo, instituyo y
nombró por sus universales herederos a Gregorio Molto, a Loren-
zo, Fran.^{co}, Paula, Rita, Teresa, Fran.^{ca} y Josef Molto sus sobri-
nos y hermanos entre si, por iguales partes y a libre dispo-
sicion.

2. En segundo lugar es de suponer: Fue el referido D.ⁿ D.ⁿ Fran.^{co} Mol-
to otorgo Codicilo ante el mismo Esc.^{no} Christoval Mataix en
el dia diez y seis de Abril del referido año mil setecientos ochenta
y nueve, por el qual mando y lego a la expresada Maria
Abad la Cama de su uso compuesta de pies y tablas de made-
ra, de un serpon, un colchon, quatro Sabanas, dos Almoadas,
y un cubrecamas de hilo y Lanas sin franfa, seis sillas y una
mesa todo ordinario, lo qual queria se la entregare, ademas
de lo que la havia asignado, y legado en su citado testamento.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Por quanto el testador tenia depositada toda su confianza y satisfaccion en su sobrino Gregorio Molto, a quien por esta razon le havia entregado la llave de su dinero, y le tenia comunicada su determinada voluntad en varios asuntos Reservados q^e no queria el testador explicar por escrito havendolo encargado al referido su sobrino la puntual execucion de todos ellos: Para q^e pudiese cumplirlo exactam^{te} ordenava y mandava: que verificado el fallecim^{to} del testador se encontrase dho Greg^o Molto su sobrino a todo el dinero, granos, frutos, ropas, Alajas, y demas muebles pertenecientes a su Herencia, y los distribuyere en la conformidad y entre quienes le tenia comunicado, y hecho esto q^e manifestare el mismo Gregorio Molto, el residuo q^e quedare cuyo importe formaria Cuentas a bienes de la universal Herencia del testador, y residuum q^e le quedare el mismo Gregorio Molto a la manera, modo, y forma q^e el Codicilante lo tenia dispuesto y ordenado en su testam^{to}, sin q^e ninguno de los demas Interesados tuviese voz, accion, ni dno. para que sea sabida lo operado por el antedho Greg^o Molto, ni tampoco para q^e se le revelare el secreto q^e havia de quedar depositado entre el Codicilante y dho Gregorio Molto, debiendo contentarse todos los demas Interesados con la cantidad, o con las cosas q^e este les manifestare, sin q^e tuviese necesidad de presentarse ni requerirse a cautelas algunas; pues le llevaba desde entonces a venefante cargo; y quiso q^e dho Gregorio Molto lo practicare y executare a su arbitrio con entera libertad; por q^e esta era la ultima y determinada voluntad del codicilante: Y atendiendo este a q^e verificado su fallecimiento con arreglo a su citado testamento havia de tomar a su cargo el antedho Gregorio Molto la expresada Herencia nacia, y arrendarla a la Batona y por el precio o partido q^e le pareciere, o tenerla a su cuenta con sola la obligacion de dar a cada uno de los demas Interesados la parte q^e dixere q^e le correspondia, sin q^e ninguno tuviese accion, ni dno. a otra cosa; Quiso, ordeno, y mando que durante la vida del codicilante, y la inhabilidad, o inaptitud q^e padecia para ejecutarlo por su propia Persona; el sobrino dho Gregorio Molto su sobrino administrare, manejar y cuidar a todos los bienes de dho testador arrendandolos a la Persona o Personas q^e le pareciere, por el precio o partido q^e bien visto le fuere, o tomandolo o

acionare
andne R
g^e conte.
ondrigna
con poder
res venacion
Molto, el qual
ran. la Venta
tocare. Y en
tentaron
nacia fue-
valor y pre-
viere en M
astante lo q.
agregase
Sr. Nicolas
dno. y accio-
nitituyo y
Molto, a donen-
to su sobri-
e libre dispo-
Co. Mol-
l. Marañen
cientos ochen-
da Maria
bilidad e made-
Almoada,
r. Sillas y una
pare. ademas
de testamento?

en cuenta si le estimare conforme, vendiendo los frutos, y lo
demas q. tuviere por conveniente, pagando los cargos, obligaciones,
y gastos q. ocurrieren en la Casa y Familia el Caudalante, heredo
su viudate, sin q. ninguno de las demas Yntercedos tuviere accion
ni dno. para pedirle cuentas de esta administracion, ni tampoco para
que diese razon de las Rentas q. percibiere, ni de los gastos ni obligacio-
nes q. pagare por q. expresam. se le relevava de esta obligacion, por lo
resuma confiansa q. tenia de su acreditado Justo proceder, y solo se
reservo para si el pedir noticias o razon de lo q. administrava y pagare
el arcedho Gregorio Molto quando se le ofreciere, pues asi era su
determinada voluntad. Y quise q. este encargo se hiciera tambien a dho
Gregorio Molto para q. enterado entrase luego al cuidado y
manejo de la Referida Administracion. Y baxo de estas disposiciones falle-
cio el contenido D. D. Fran. Co. Molto en el dia veinte y tres de Junio
del presente año

3. En tercer lugar: Fue verificado el fallecim.º el arcedho D. D.
Fran. Co. Molto, y despues de haver manifestado su sobrino Gregorio
Molto, q. quedavan cumplidos los encargos Reservados q. le tenia he-
chos, lo hizo tambien de los Bienes, creditos, efectos y deudas q. pertene-
cian a su Herencia, y por lo tocante a los huérfos, haviendoles
hecho señalar su Respectivo valor asendieron todos a la cantidad
de quinientas ochenta y cinco Libras, doce Sueldos y med,
se formaron ocho porciones q. mas se aproximaron a la
igualdad y valiendose de la suerte de los Reparticion. haviendose
apoderado cada uno de su Respectiva porcion en las cantidades siguien-
tes: Gregorio Molto setenta y cinco Libras, diez sueldo y tres dineros =
Lorenzo setenta Libras, un sueldo, y quatro dineros = Fran. Co. setenta
Libras y quatro sueldos = Paula setenta y quatro libras, quatro
sueldos, y ocho dineros = Rita setenta y dos Libras, y quatro sueldos =
Teresa setenta y dos Libras, y diez y seis sueldos = Fran. Co. setenta y
una Libras = Teresa setenta y nueve Libras, y doce sueldos, y por quanto



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXIV

ler es util el omitir la anotacion por menor, por el mayor coste que tendria esta operacion; debera subsistir formando cuerpo de bienes las quinquenta ochenta y cinco libras, doce sueldos, y tres dineros, y su adjudicacion respectiva a cada Interesado sera entrada por milida

4.º... En quanto lugar: Que estan conformes todos los Interesados en q. Lorenzo Molli deve a esta Herencia doscientas libras, ciento q. constan en el terram.º y otras ciento que ha recibido posteriormente el testador de Prestamo gracioso. Y tambien queda liquidado q. Parqual Gilbert Medero a la Heredad de Mariola Reyente en esta Herencia esta debiendo a la misma trescientas setenta y una libras, ocho sueldos, y nueve dineros, y separadamente treinta y seis libras por el precio de una mula, cuyas partidas concurriran a formar cuerpo de bienes

5.º... En quinto lugar: Que todos los Interesados estan convenidos en q. se adjudique a Gregorio Molli la Heredad Nacia con su Casa de campo, Hermita, Hornamentos de celebrar Misa, Bodega, cubas y todo lo demas que se contiene en ella sin exclusion de cosa alguna; por precio de ochomil libras de moneda corriente, sobre lo qual han precedido noticias e Informes de Personales peritas e inteligentes, entre las quales la que mas ha dado dicha estimacion, haviendola graduado otras en algo menos: Y tambien se han convenido en que para el pago anual de treinta libras en dineros, y de dos cahices de trigo en especie que leyo el testador a Maria Abad su Ama e servicio, no se arriende ni señale tierra equivalente a la citada Heredad, sino q. Gregorio Molli cumpla con el pago de este legado Reteniendose para ello dosmil libras del precio de esta Heredad hasta q. se verifique el fallecimiento de la legataria, en cuyo caso distribuira las dosmil li-

bras en una forma: se entenderá el mismo para el Quinto,
tercera parte el tercio, y legitima secientas once Libras, dos
sueños, y dos dineros = Entregará á mi hermano Lorenzo por la ter-
cera parte el tercio, y por su legitima secientas once Libras,
dos sueños, y dos dineros = A Fran.^{co} por la tercera parte el ter-
cio y por su legitima otras secientas once Libras, dos sueños,
y dos dineros = Já cada una de sus hermanas Paula, Rita, Teresa,
Juan^{ca} y Josefa Molto ciento veintay tres Libras, seis sueños, y ocho
dineros por su Legitima.

6.º... En otro lugar: Fue tambien están convenidos todos los Intererados
en que la Casa de Habitación de la Calle de S.^{ta} Nicolas Mayenta
en esta Herencia se adjudique á Fran.^{ca} Molto consoite de
Maritita Perez por precio de tres mil y quinientas Libras en que
se han conformado. Y Repeto á que Maria Abad Ama de servi-
cio el tenedor está convenida con dho consoites en Renunciar
como ha Renunciado la habitacion que la legó de los dos Cuartos
de encima la Cocina principal y comedor de dha Casa con dho. á
la misma Cocina para que la disfrutase durante su vida, dándole
diez y ocho Libras anuales para pago del alquiler en otra parte, han
graduado todos los Intererados por el Capital de dha contribucion
quatuscientas Libras que deben bafarse el Valor de la Casa, y así
entendia Fran.^{ca} Molto durante la vida de la Legataria Maria
Abad, pero luego que esta faltare la debena entregar y distribu-
ir entre todos los herederos comprehendida ella misma en la forma
siguiente: A mi hermano Gregorio Molto por el Quinto, tercera
parte el tercio, y por su legitima ciento quaxcintay dos Libras,
quatro sueños, y cinco dineros = A Lorenzo por la tercera parte
el tercio, y por su legitima seicentay dos Libras, quatro sueños
y cinco dineros = A Fran.^{co} por la tercera parte el tercio y por su legi-
tima otras seicentay dos Libras, quatro sueños, y cinco dineros = se
quedará con veintey seis Libras, trece sueños, y quatro dineros por
su legitima, y entregará otra igual cantidad, y por la propia razon

à cada una de sus hermanas Paula, Rita, Teresa, y Juana — 36.

7.º En septimo Lugar: Que de Resultas de las cuentas que ha llevado Gregorio Molto de la administracion de los Bienes del Testador le ha quedado debiendo la Herencia sesenta y siete Libras, diez Suelos, y siete dineros. Y habiendo pagado posteriormente las ciento cincuenta Libras por el Entierro, bien de Alma, y mandas pias de pajas por el mismo Testador, Resultan debersele por estos motivos doscientas diez y siete Libras, diez Suelos, y siete dineros, que se le abonarian en su Hijaleta, como igualm.º quaxenta y tres Libras por el Capital con doble marco el Censo enfiteutico a que esta renida la Heredad Maria Cayente en esta Herencia y pedazo de Tierra anexa en favor del Beneficiado llamado de Encabata con los dños. de Luisinos, fadiga y demas de la Enfiteusis, y pension anual y perpetua de veinte y dos Suelos, y seis dineros, para lo qual se comprehenderan dichas cantidades en el cuerpo de deudas de esta Herencia.

8.º En octavo Lugar: Que siguiendo la voluntad del Testador se adjudicaria à Lorenzo y à Juan. Es Molto el dño. de Mesbrar de sus hermanas Gregorio y el valor de la Heredad Maria, el importe de la tercera parte del tercio en que estan mejorados, y lo que les falte para cubrirlo en el precio de la Casa de la Calle de S.º Nicolas, con dño. de percibirlo de su hermana Fran.ª à quien se ha adjudicado. Y por lo q. respecta à sus Legitimados requiran el mismo sistema y orden q. los demas legitimarios.

9.º En nono Lugar: Que conforme à la voluntad del Testador deberia entregar Gregorio Molto à sus siete hermanas en el espacio de siete años las dosmil y cien Libras, que deve à esta Herencia que corresponde à trescientas Libras cada año dando anualm.º à cada uno quaxenta y dos Libras, diez y siete Suelos, y un dinero, empezando el día veintey dos de Junio el año primero viniente mil ochocientos cinco, que es el cumple años del fallecim.º del Testador, y asi en los restantes.

10.º En decimo Lugar: Que no se hará merito en esta Division del legado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

hecho a la expresada Maria Abad por el D.^o D.^o Fran.^{co} Molto en su
Codicilo, a la Cama a su uso, y demas muebles, y piezas de ropa
que se expresan en el supuesto segundo; por q.^e el mismo testador
se lo entrego ya por si mismo.

N.^o... En undecimo y ultimo lugar: se supone tambien: que en atencion
a que todavia no se ha acabado de alzar el trigo a la actual
cosecha producido por las tierras de la Heredad Maria Reayen-
te en esta Herencia, y que el mismo estan pendientes las Co-
sechas del Maiz, y de Vино, y por lo mismo no puede comprehen-
darse su valor en la presente Division por ignorarse absolu-
tam.^{te}; requira Gregorio Molto en su encargo de Administrador
tomando lo que de las referidas cosechas correspondan a la por-
te el Dueno de la mencionada Heredad, pagando sus gastos
y expensas el importe de la contribucion sobre Legados, y Heren-
cias transversales, y demas que ocurran vendiendo para ello los
frutos, o quedandoselos por su justo valor, y dando despues razon
para abonarse Reciprocam.^{te} lo q.^e correspondan, conforme al sistema
prevenido por el testador.

Con cuyos supuestos para a formar el Cuerpo general de Bienes,
luego el de bases, y la liquidacion del haver perteneciente a ca-
da Intererado, y su adjudicacion y pago en esta forma:

{ Cuerpo General de Bienes. }

1. Una Heredad nacia, con su Casa de Campo, Hermita, Hornamientos
de celebracion Mira, Bodega, Cubas, y quanto se contiene en ella, com-
puesta de tierras secas y sembradura, Viña, algunos Pinos
y Carrascales, tierras incultas y Montaña sita en el termino de esta
Villa, en la Partida de Mariola, incluso el pedazo de tierra q.^e los Docto-

res D.ⁿ Vicente, D.ⁿ Fran. Co. y D.ⁿ Josef Molis Obros herma
nos compraron a Josef Antonio Pettico con E.^{na} ante
Thomas Gilbert E.^{no} en veintey nueve de Agosto de mil
ochocientos setenta y quatro. Estimado el valor de todo
en ocho mil libras

8000 £

2. a Una Casa e habitacion sita en la Calle de S.ⁿ Nicola
de este Poblado, lindanse por un lado con casa e lora
Herencia de D.ⁿ Christoval Hacer, con la de D.ⁿ Pasqual Moris
ta por otro, y por demas con la de los Herederos de Dontho-
me Molis estimada en tres mil quinientas Libras

3500 £

3. a Los Muebles en quinientas ochenta y cinco Libras, doce
sueldos, y tres dineros

585 £ 12 3

4. a Que debe Lorenzo Molis, doscientas Libras: las ciento con-
tan en el testamento, y las otras ciento q.^e le presto despues
el testador

200 £

5. a Que debe Fran. Co. Molis segun el testamento doscientas
Libras

200 £

6. a Gregorio Molis segun el testamento dos mil y cien Libras

2100 £

7. a Que debe Pasqual Gilbert Medico a la Heredad de Maria
la de esta Herencia trescientas setenta y una Libras, ocho
sueldos, y nueve dineros

371 £ 8 9

8. a Que debe el mismo por el precio de una Mula
treintay seis Libras

36 £

9. a Que debe Vicente Gilbert Medico a la Madia de Pettico
cer Partida de Dubos, noventa Libras cuya paga vence
on diez y nueve de Febrero de mil ochocientos seis, pues
aunque por E.^{na} ante Fran. Co. Molis E.^{no} en diez y nue-
ve de Febrero de este año, consta q.^e la Penda por el precio
de la Mula es de ciento y veinte Libras, y el plazo de la
paga en diez y nueve de Febrero de mil ochocientos cinco; en
atencion a la cofera de la Mula, y por evitar un Pleito de Herencia

14993 £ 1 £



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

De otras... 15993 £ 18

miento e contrato con q^e aménaraba Tho Sibent, fue con-
venio q^e solo pagase noventa Libras, y en diez y nueve
e febrero e mil ochocientos seis... 90 £ 1

Importa el Cuerpo General e Bienes la cantidad e quince mil
ochenta y tres Libras, y un sueldo... 15083 £ 18

De cuya cantidad, se hacen las Bajas y Reducciones siguientes =

{ Deudas contra la Herencia. }

1. Se deben a Gregorio Molis doscientas y diez y siete Libras,
diez y sueldos, y siete dineros; en esta forma: ciento y cin-
cuenta Libras importe el Entrero, Bien e Alma, y Man-
das pias deparar por el tenador el D^o Fran. Molis, q^e ha
ratificado Gregorio Molis: Y sesenta y siete Libras, diez
sueldos, y siete dineros, q^e e resultan a todas Cuentas con
el citado difunto alcama a su Herencia... 217 £ 10 8 7

2. Son baja quaxenta y tres Libras q^e importa el capital con
doble marco el censo enfiteusico a que esta sujeta la
Heredad Recayente en esta Herencia, y pedazo e tierra anexa
en favor del Beneficiado llamado e Enrabata, con los otros
e Luisimo, fadiga, y demas e la Enfiteusis, con pensión
anual y perpetua de veinte y dos sueldos y seis dineros... 43 £ 1

3. Son baja dos mil Libras en q^e se ha considerado el va-
lor el Capital e las tierras que debian señalarse en
la Heredad Macia e la Parida e Maciola para
contribuir anualm^{te} y mientras viva a Maria Abad Ama
e servicio del tenador, dos cahices e trigo, y treinta
Libras en dinero segun el supuesto quinto... 2000 £ 1

4. Tambien son baja, quatrocientas Libras en q^e se ha gradu-
ado... 2260 £ 10 8 7

Ent. 200
de 1804, di
tim. con in
cion se en
Hijuela, co
Cap. del se
3.º a imita
e D^o Greg
molis.

De arras. . . . 2260 £ 10 s 3 q

do el Capital de la habitacion mandada por el testador a
Dña Maria Abad, en la Casa de esta Herencia yita en la
Calle de S. N. Nicolas segun el supuesto visto. . . . 400 £

Importa el Cuenpo general de personas quince mil ochenta y tres Libras y un sueldo. . . . 15083 £ 1 s

Importan las Cajas de mil seiscientos sesenta Libras diez sueldos y siete dineros. . . . 2660 £ 10 s 7

Restan liquidas deca mil quatrocientas veinte y dos Libras diez sueldos, y cinco dineros. . . . 12422 £ 10 s 5

Asciende el Quinto de esta Cantidad a dos mil quatrocientas ochenta y quatro Libras, diez sueldos, y un dinero. . . . 2484 £ 10 s 1

Y Restan para sacar el tercio nueve mil novecientas treinta y ocho Libras, y quatro dineros. . . . 9938 £ 00 s 4

Importa el tercio tres mil trescientas doce Libras, tres sueldos, y cinco dineros. . . . 3312 £ 13 s 5

Quedan para Legitimadas seismil seiscientas veinte y cinco Libras, seis sueldos, y once dineros. . . . 6625 £ 6 s 11

Siendo ocho los Legitimarios, toca a cada uno, ochocientas veinte y ocho Libras, tres sueldos, y quatro dineros. . . . 828 £ 3 s 4

Haver de Gregorio Molto

El 20 de octubre de 1804, di tar-
tim. con inven-
cion de esta
República, con
Cap. del Sello
3.º a invitacion
de D. Greg.
Molto. . . .

Ha de haver Gregorio Molto por la mesura el Quinto en q.
esta apraxiado y queda liquidada dos mil quatrocientas
ochenta y quatro Libras diez sueldos y un dinero. . . . 2484 £ 10 s 1

Deve haver por la tercera parte del tercio liquidado en tres
mil trescientas doce Libras tres sueldos y cinco mil ciento
quatro Libras quatro sueldos y cinco dineros. . . . 11042 £ 4 s 5

Y ha de haver por la legitima ochocientas veinte y ocho Libras
tres sueldos y quatro dineros. . . . 828 £ 3 s 4

Cuyas partidas importan quatro mil quatrocientas diez y tres
Libras diez y siete sueldos y cinco dineros. . . . 4416 £ 17 s 10

REN-
MIL
3.
16993 £ 1 s
90 £ 1
15083 £ 1 s

217 £ 10 s 7

43 £ 1

2000 £ 1

2260 £ 10 s 7



Quarenta maravedis.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y QUATRO.

Adjudicacion y pago a
Gregorio Molero

En primer lugar: Se le hace pago de setenta y cinco libras diez sueldos y tres dineros, importe del valor de los muebles que tiene recibidos segun se explicita en el primer

751023.

punto tercero -----
Se le hace pago en las de mil y cien libras que debe a una herencia segun consta al numero sesenta del campo de bienes que ha de pagar en los años y en los plazos que se explican en el supuesto nono -----

210018

Se le adjudica la Heredad propia del camino de esta villa de tida de manada, con todas sus pertenencias notada al numero primero del campo de bienes en precio de ochomil libras 8000l. &

Se le adjudican cincuenta libras diez y ocho sueldos y ocho denarios a parte de las quatorcientas siete libras ocho sueldos y nueve que debe el cuñado Baquero Ribera, segun consta a los numeros diez y ocho del campo de bienes -----

501868.

Se le adjudican once libras y cinco sueldos a parte de las noventa libras que debe a una herencia Vicente Ribera de la casa de Pellicer en la Realidad de Dubat por el precio de una titula, segun consta al numero nueve del campo de bienes -----

Y importa lo adjudicado diez mil seiscientos treinta y siete libras trece sueldos y once dineros -----

1023713211

y debiendo haver solamente quarenta mil quatrocientas diez y seis libras diez y siete sueldos y diez -----

1116717610

El viso lleva de mas cinco mil ochocientas veinte libras diez y siete sueldos y tres dineros -----

55201662

Laquinta debena satisfacer en una forma.

En primer lugar se le pondra seiscientas diez y siete libras diez sueldos y siete dineros para hacerle pago de igual cantidad

217.10.67

que le debe esta herencia, segun Muestra a la primera par-
tida & Deudas contra la misma

Otra: Se prendan tambien quarenta y tres libras q. importa
el Capital con doble marco del Comu enfitentica a que era
superior la Heredad de Mariola, que se le ha adjudicado, se-
gun consta al numero segundo del cuerpo de bases por
deudas contra esta herencia

237.6

Otra: Igualmente se prendan de mil libras del valor de la He-
redad de Maria para contribuir anualmente a Maria
Abad mientras viva los cahices & rajas y treinta libras
en dineros, y verificada su muerte debra distribuirse en-
tre todos los herederos comprendido el mismo Fr. Geronimo Molto
en esta parte: Se prendan el por el Quinto, tercera parte
del Tercio y Legitima seiscientas once libras dos sueldos y
dos dineros: Y entregada a su hermano Lorenzo para la terce-
ra parte del tercio y por la legitima seiscientas once libras
dos sueldos y dos dineros: el Francisco por la tercera parte
del tercio y por la legitima seiscientas once libras
dos sueldos y dos dineros: Y a cada una de sus hermanas
Paula, Maria Teresa, Francisca y Josefa, ciento treinta y tres
libras seis sueldos y ocho dineros por sus legitimas, del modo
que se explica el Presupuesto quinto y consta tambien en
el cuerpo de Deudas

2000.6

Otra: Del mismo modo quedan en su poder las de mil y cien
libras que debe a esta herencia, segun consta al numero
sexto del cuerpo de bienes, para entregarselas a sus siete her-
manos en el espacio de siete años que corresponden a cien-
tas libras cada año, segun lo mandado por el Testador, don-
do anualmente a cada uno quarenta y tres libras diez
y siete sueldos y un dinero, y empezando el dia veinte y
dos de Junio de mil ochocientos y cinco, cumple años del falle-
cimiento del Testador y en otros Mramos, como se explica
en el Presupuesto nono

2100.6

Otra: Se le impone la obligacion de pagar a Lorenzo Molto lo

REN
ME
O.

76.10.23.

Wood 6

Soool. 6

So. 1888

Handwritten notes and scribbles on the left margin, including numbers like 1023713211 and 116117810.



Quarta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QVATRO,

hermano setecientas treinta Libras dos sueldos y nueve
dineros en parte de pago de la tercera parte del Tercio
en que se mejo el Tercio como consta al Presupuesto
octavo 730^l 28^d.

Y finalmente se le impone la obligacion de dar y entregar a
su hermano Francisco el otro otras setecientas treinta Li-
bras dos sueldos y nueve dineros por igual razon que a
su hermano Lorenzo 730^l 28^d.

Imputan dhas. cantidades cinco mil ochocientas veinte Libras
diez y seis sueldos y un dinero 8820^l 168^d.

Viendo era misma cantidad la que lleva de exco en su
adjudicacion, con sola la diferencia de un dinero que no tiene
particion, queda igual con su haver

¿Haver de Lorenzo el otro?

Ha de haver Lorenzo el otro por la tercera parte del tercio
en que esta agraciado por el Tercio segun se expresa en
el Presupuesto primer, mil ciento quatro Libras quatro suel-
dos y cinco dineros 1104^l 48^d.

Debe haver por su Legitima ochocientas veinte y ocho Libras
tres sueldos y quatro dineros 828^l 38^d.

Cuya Partida componen mil novecientas treinta y dos li-
bras siete sueldos y nueve dineros 1932^l 78^d.

Para cuyo pago se le adjudican los bienes siguientes:

{ Pago y adjudicacion a }
Lorenzo el otro.

En primer lugar se le hace pago de ochocientas Libras, en las
mismas q. debe a esta herencia, segun consta al

numeros quanto del cuerpo de bienes y en el Supuero
quatro

700 f. 3

Otra: Se le hace pago de sesenta libras un sueldo y quatro
en el valor de los derechos de una Herencia que tiene
Recibidos segun se expresa en el Supuero tercero.

70 f. 184.

Otra: Se le adjudican cincuenta libras diez y ocho sueldos y
ocho dineros, octava parte de las quarentenas siete li-
bras ocho sueldos y nueve dineros que debe el mediero
Banguar Gibert, como consta a los numeros siete y ocho
del cuerpo de bienes.

50 f. 188.

Otra: Se le adjudican once libras cinco sueldos, octava parte
de las noventa libras que debe a una Herencia Vicente
Gibert mediero de Pellicer en la Partida de Dubor por
el precio de una deuda, segun consta al numero nono del
cuerpo de bienes.

11 f. 58

Otra: Se le adjudica el dno. de M cobran de su hermano Grego-
rio cuatro tercenas treinta libras dos sueldos y nueve
dineros, q. entre otras partidas lleva de exco en su ad-
judicacion, y son para parte de pago de la tercera del ter-
cio en que esta agraciado.

730 f. 269.

Otra: Se le da y adjudica el dno. de M cobran de su hermano
Francisco y su marido ~~Francisco~~ Perez quinientas y seten-
ta libras que con otras partidas lleva de exco en su ad-
judicacion, de las quales tercenas setenta y quatro libras
un sueldo y ocho dineros son para completar su tercera
parte del tercio.

570 f. 30

Y finalmente: Se le adjudica el derecho de M cobran trescientas
libras de su hermano Gregorio cuatro, septima parte de las
dos mil y cien libras que este debe a la herencia de que se trata
y que debe percibir del mismo en el espacio de tres años,
como lo ha desado prevenido el testador y se explicita en
el supuero nono, dando principio a cobrar en el dia veinte

REN-
E MIL
RO,

730 f. 269.

730 f. 269.

5820 f. 1681.

1160 f. 465.

828 f. 324.

1932 f. 789.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

y dos de Junio del año primero viniente mil ochocientos y cinco q. u. el cumple años del fallecimiento de la Ferrador y así en las seis. Recibiendo al Recipera cada año de quarenta y dos Libras. Diecy siete sueldos y un dinera. 300 L. 8

Importan dhas. Cantidades mil novecientas treinta y dos Libras siete sueldos y nueve. 1932 L. 789.

Y siendo la misma que se toca queda pagado este Interesado e igual con su haver.

Haver de Francisco Moltró

Habe haver Francisco Moltró por la tercera parte de la herencia en que esta agraviado por el Ferrador segun se expresa en el Preemptorio primero, mil ciento y quatro Libras quatro sueldos y cinco dineros. 1104 L. 485.

Debe haver por su legitima ochocientas veinte y ocho libras tres sueldos y quatro dineros. 828 L. 384.

Importan dichas Cantidades mil novecientas treinta y dos Libras siete sueldos y nueve dineros. 1932 L. 789.

Para cuyo pago se le adjudican los bienes siguientes:

Adjudicacion y pago a Francisco Moltró.

En primer lugar se le hace pago de ochocientas Libras las mismas que debe a esta herencia segun consta al numero quinto del cupo de bienes. 800 L. 8

Otra: Se le hace pago de setenta Libras y quatro sueldos en el valor de los muebles de esta herencia que tiene gastadas, segun se expresa en el suplico tercero 70 L. 8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Otra: Se le adjudican cincuenta libras Diezy ocho sueldos y ocho dineros octava parte de las quatacientas siete libras ocho sueldos y nueve dineros que deve el mediero Panqual Gibert, como contra a los numeros siete y ocho del cuerpo de bienes.

50 l. 18 s. 8.

Otra: Se le adjudican once libras y cinco sueldos octava parte de las noventa y q. deve a esta herencia Vicente Gibert mediero de Pellica en la Partida de Duba por el precio de una mula, segun consta ab numero nono del cuerpo de bienes.

11 l. 5 s.

Otra: Se le adjudica el dia de Mobra de su hermano Gregorio elto de cien y treinta libras de sueldos y nueve dineros que con otras partidas lleva de exero en su adjudicacion y son para parte de pago de la tercera del tercio en que esta agraviado.

730 l. 2 s.

Otra: Se le da y adjudica el deaccho de Mobra de su hermana Francisca y su marido Brancista Perez quinientas setenta y nueve libras Diezy siete sueldos y quatro dineros q. con otras partidas lleva de exero en su adjudicacion de las quatacientas trescientas y quatro libras un sueldo y ocho dineros son para completar su tercera parte del tercio.

562 l. 17 s. 4.

Y finalmente se le adjudica el dia de Mobra trescientas libras de su hermano Gregorio elto, septima parte de las noventa y q. que deve a la herencia de que se trata y que deve por abio del mismo en el espacio de diez años, como lo ha dexado prevenido el testador y se explica en el siguiente nono, dando principio a cobrar en

5

AREN
E MIL
RO,

300 l. 8

1932 l. 7 s. 9.

erado e

1104 l. 4 s.

828 l. 3 s. 4.

1932 l. 7 s. 9.

200 l. 6

70 l. 5 s.

el día veinte y tres de Junio del año primero viniendo
mil ochocientos y cinco, q. en el cumple años del falle-
cimiento del Fortado, y así en los seis Reales de
Ripeto cada año de quarenta y dos libras diez y siete
sueldos y un dinero. ----- 300 l. 6.

Ascendiendo dichas partidas a mil novecientos treinta
y dos libras siete sueldos y nueve dineros. ----- 1932 l. 7 c. 2.

Y siendo esta misma la que le corresponde queda en el presente
pagado encaamonte -----

Haver de Paula el otro

Ha de tener Paula el otro Contrato de D.ª Josef Canto por
su legitimidad, ochocientos veinte y ocho libras tres suel-
dos y quatro dineros. ----- 828 l. 3 c. 4.

Para cuyo valor se adjudica lo siguiente
} Se adjudica a
} Paula el otro y por ella
} a la manada de D.ª Josef Canto

En primer lugar se le hace pago de setenta y quatro
libras quatro sueldos y ocho dineros en el valor de los
muebles de esta herencia q. ya tiene recibidos, segun
se expresa en el Presupuesto tercero. ----- 74 l. 1 c. 8.

Otra: Se le adjudican cincuenta libras diez y ocho sueldos
y ocho dineros octava parte de las quatrocientas siete
libras ocho sueldos y nueve dineros que deve al mediano
Pauqual Gibert, como consta en la numeracion siete y ocho
del fuespo de bienes. ----- 50 l. 18 c. 8.

Otra: Se le adjudican once libras y cinco sueldos octava par-
te de las noventa libras que deve a esta herencia vicario
Gibert mediano de Peltica en la Parroquia de Dubot, por
el precio de una mula, segun consta en la numeracion nono
del fuespo de bienes. ----- 11 l. 5 c.

Otra: Se le adjudica el dho. de la manada de la hermana Fran-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

... y ha causado Barrisio Perez trecientas no-
venta y una libra y quince sueldos que con otras
partidas lleva de excoio en su adjudicacion. 391.158

Y finalmente: Se le adjudica el dño. de Medran trecientas
dibas de su hermano Gregorio Molto, septima parte de las
dos mil y cien dibas que ante deve a la herencia de que
se trata y que debe percibir del mismo en el espacio
de diez años, como lo ha dexado prevenido el Ferrador
y se explica en el supuesto nono, dando principio a co-
brar en el dia veinte y dos de Junio del año primero vi-
niente mil ochocientos y cinco que es el cumple años del
fallecimiento del Ferrador, y asi en las seis restantes, al
menos cada año de quarenta y dos libras diez y siete
sueldos y un dinero. 300.1.8

Y las camidades importan ochocientas veinte y ocho libras
tres sueldos y quatro dineros. 828.1.384.

Y siende las sumas que le corresponden queda satisfecha emera-
mente esta sucesada

{ Ovarez de Riza molto }
{ Conate de Josef Matario }

Ha de haver por su septima ochocientas veinte y ocho
libras tres sueldos y quatro dineros. 828.1.384.

Para cuyo pago se le adjudica lo siguiente =

{ Adjudicacion y pago a Riza }
{ Molto, y en su notue. a Josef }
{ Matario su Masido }

En primer lugar se le hace pago de secenta y dos libras
quatro sueldos en el valor de los muebles de esta herencia

300.1.8.

1932.1.729.

...

828.1.384.

7.1.1.88.

5 oct. 1828.

1.1.1.88.

que ya tiene recibidos, segun se expresa en el Presu-
puesto tercero

725 L 8

Otra: Se le adjudican cincuenta libras diez y ocho sueldos y
ocho dineros octava parte de las quatuorcientas y noventa
libras ocho sueldos y nueve dineros que deve el medic-
no Biquat Sibear, como consta a los numeroy diez y
ocho del cuerpo de bienes

502 L 888.

Otra: Se le adjudican once libras y cinco sueldos octava
parte de las noventa libras que deve a esta herencia
Vicente Sibear Medico de Bellica en la Parrida de
Dubot por el precio de una mula, segun consta al nu-
mero nono del cuerpo de bienes

112 58

Otra: Se le adjudica el dño. de Mobraan de su hermana
Francisca y su marido Bonifacio Perez trecientas
noventa y tres libras quince sueldos y ocho dineros, que
con otras partidas lleva de exceso en su adjudicacion

393 L 1588.

Y finalmente: Se le adjudica el dño. de Mobraan trecientas
libras de su hermano Gregorio Maltre, septima parte
de las seiscientos y cien libras q. este deve a la herencia
de que se trata, y que deve percibir del mismo en el es-
pacio de siete años como lo ha deseado prevenido el Ter-
cerado y se explica en el Presupuesto nono, dando prin-
cipio a cobrar en el dia veinte y dos de Junio del año pri-
mero viniente mil ochocientos y cinco que es el cum-
ple años del fallecimiento del Terzado y asi en los
seis restantes, al fin de cada año se quarenta y dos
libras diez y siete sueldos y un dinero

300 L 8

Acuenden otras partidas a ochocientos veinte y ocho libras
tres sueldos y quatro dineros

828 L 384.

Viendo esta misma cantidad que le toca, queda pagada de
su haver

DS



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS; AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

{ Haver de Teresa Mollo }
{ muger de Lorenzo Paya }

Ha de haver Teresa Mollo por su legitima ochocien-
tas veinte y ocho libras tres sueldos y quatro dinc-
eros

* 828 f. 384.

y p^a suplico se le adjudica lo siguiente =

{ Adjudicacion y pago a Teresa }
{ Mollo y en su representac.ⁿ a su ma- }
{ rido Lorenzo Paya } -----

En primer lugar se le hace pago de setenta y dos libras
diez y seis sueldos en el valor de los muebles de esta he-
rencia q. ya tiene recibidos, segun se expresa en el
precepto tercero. -----

Otro: Se le adjudican cincuenta libras diez y ocho sueldos
y ocho dineros, octava parte de las quatrocientas sie-
te libras ocho sueldos y nueve dineros q. deve el me-
diro Panqual Sibert, como consta a los numer. siete
y ocho del Cuerpo de bienes. -----

72 L. 68

50 f. 188.

Otro: Se le adjudican once libras y cinco sueldos octava
parte de las noventa libras que deve a esta heren-
cia Vicente Sibert Mediano de Pellicer, en la Partida de
Dobos, por el precio de una mula, segun consta al n.^o
nono del Cuerpo de bienes. -----

* 16 f. 58.

Otro: Se le adjudica el derecho de Cobranza a su her-
mana Francisca y su marido Bautista Perez tres-
cientas noventa y tres libras tres sueldos y ocho di-
neros que con otras partidas lleva de excoero en su
adjudicacion. -----

* 393 f. 388.

y finalmente se le adjudica el dro. de Cobranza trescientas
libras a su hermano Gregorio Mollo, septima par-
te de las dos mil y cien libras que este deve a la herencia
de q. se trata y q. deve percibir del mismo, en el espacio de siete
años como lo ha desado prevenido el Ferrador y se ex-
plia en el Sup.^{to} nono, dando principio a cobrar en el

72 f. 18

50 f. 188.

16 f. 58

393 f. 188.

300 f. 8

828 f. 384.

Dia veinte y dos de Junio del año primero viniente
mil ochocientos y cinco q. de el cumple año del falle-
cim.^{to} del Ferrador, y en estos setenta y tres años al rpe-
to cada año de quarenta y dos Libras diez y siete
sueldos y uno

300 L. 8

Asienden dichas Partidas a ochocientas veinte y ocho

Libras tres sueldos y quatro

828 L. 3 S. 4

que son las mismas q. le corresponden de esta herencia. Ya va
entexamente pagada.

{ Haver de Francisca Molto Com.^{te}
de Bautista Perez ~ ~ ~ }

En 2 de octubre
de 1804, libré
termino con in-
tercism de una
Hipoteca en Pap.
del Sello 3.º anu-
tania a los Con-
suevos intereva-
dos

Ha de haver Francisca Molto p. su legitima ocho-
cientas veinte y ocho Libras tres sueldos y quatro
dineros

828 L. 3 S. 4

y para su pago se le adjudican los bienes siguientes:

{ Adjudicacion y pago a Fran-
cisca Molto y en su defecto a su
marido Bautista Perez }

En

En primera lugar se hace pago de setenta y una libras
en el valor de los muebles de esta herencia q. ya tiene
recibidos, segun se expresa en el Presup.^{to} tercero....

71 L. = 8

Otro: Se le adjudican cincuenta Libras diez y ocho sueldos
y ocho dineros, octava parte de las quatrocientas y siete
Libras ocho sueldos y nueve dineros q. deve el mediero

Paqual Gilbert, como consta a los numeros siete y
ocho del Cuerpo de bienes

50 L. 18 S. 8

Otro: Se le adjudican once Libras y cinco sueldos octava
parte de las noventa Libras q. deve a esta herencia
Vicente Gilbert mediero de Pellicer en la Partida
de Dubot p. el precio de una mula, segun consta al
numero nono del Cuerpo de bienes

11 L. 5 S. =

Otro: Se le adjudica la casa de abitacion sita en el Poble-
do de esta Villa en la Calle de S. Nicol. notada al

~ ~ ~

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

numero segundo del Cuesgo de bienes, por precio de
trece mil y quinientas libras. 3500d. 8

Ordon: Se le adjudica el dño. de Madrid trececientas libras de
sustentamiento de Gregorio el otro, septimo parte de las
deudas y rren libras que este deve a la herencia de
que se trata y que ha de percibir del mismo en el es-
pacio de diez años como lo ha dexado prevenido el Fu-
tador y se explica en el Supuesto nono, dando princi-
pio a cobrar en el dia veinte y dos de Junio del año pri-
mero viniente mil ochocientos y cinco q. es el cumple

anos del fallecimiento del Futor y así en las cesi-
ones, al Repeto cada año de quassenta y dos
Libras diez y siete sueldos y un dinero. 300d. 8

Acordaron las antecedentes Partidas a trece mil novecien-
tas treinta y tres libras tres sueldos y ocho dineros. 3933d. 388.

Y siendo lo que le toca por su legitima ochocientas veinte
y ocho libras tres sueldos y quatro dineros. 828d. 38d.

Quito Uera de mas trece mil seicento y cinco libras y quatro
dineros. 3105d. = 8d.

Para cuyo pago se le imponen las obligaciones siguientes.

En primer lugar: de renta de quassenta libras del valor

de la Casa de habitacion que esta en la Calle de S. Nicolas, que

el dño. ha adjudicado para contribuir a su mantenimiento a Maria

de la Cruz, ama de crianza del Futor con diez y ocho Libras

mientras viva, para pago del alquiler de la habitacion

de otra Casa, que substituya la que tiene señalada en la

de una herencia, sobre que ha precedido convenio con ella,

mientras duren los dias de vida y verificado su muerte

debera entregarse y distribuirse entre todos los here-

300d. 8

828d. 38d.

Y así va

828d. 38d.

71d. = 8d.

50d. 18d. 8d.

11d. 58d. =

1581220

De las comprendida la misma Françoise Molto en esta
 forma: A su hermano Gregorio Molto por el Quinto, ter-
 cera parte del Tercio y por su legitima ciento quarenta
 y dos Libras quatro sueldos y cinco dineros = A Lorenza por
 la tercera parte del Tercio y por su legitima setenta y dos
 Libras quatro sueldos y cinco = A Francisca por la tercera
 parte del Tercio y por su legitima otras sesenta y dos
 Libras quatro sueldos y cinco dineros = Seguidamente
 veinte y seis Libras tres sueldos y quatro dineros
 por su legitima y entregada esta igual cantidad y por
 la propia razon a cada una de sus hermanas Paula,
 Rita, Teresa y Josefa. 4000. L

Finalmente: se le impone la obligacion de pagar, a saber:
 a su hermano Gregorio Molto, quinientas y setenta libras
 A Francisca, quinientas setenta y nueve libras diez y siete
 sueldos y quatro dineros = A Paula, trescientas noventa
 y una libra y quinze sueldos = A Rita, trescientas no-
 venta y tres libras quinze sueldos y ocho dineros = A Ter-
 sa, trescientas noventa y tres libras tres sueldos y ocho
 y a Josefa, trescientas ochenta y seis libras siete sueldos
 y ocho dineros que lleuan de menos en sus respectivas adju-

dicaciones con el dno. de cobrarlas de esta herencia de
 cuyas seis Partidas componen la suma de Quinmil se-
 cientas cinco libras y quatro dineros. 2700. L.
 Imponese las Partidas q. debe satisfacer las dhas. 2100. L.
 tresmil ciento y cinco libras que lleva de exco. en su adju-
 dication, queda esta herencia igual con la herencia de

{ Navea & Josefa Molto }
 Comore de Pedro Vales.

Ha de haver por su legitima ochenta y veinte y ocho libras
 tres sueldos y quatro dineros. 828. 3. L.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Y para su pago se le adjudica lo siguiente =

Adjudicacion y pago a }
Josefa Corto y en su represent. }
a su marido Pedro Valera }

En primer lugar se le hace pago de setenta y nueve libras
doce sueldos en el valor de los muebles de esta herencia,
que ya tiene recibidos, segun se expresa en el Presupuesto
tenidos.

79 L 12 S =

Otra: Se le adjudican cincuenta libras diez y ocho sueldos y ocho
dineros octava parte de las quatuorcientas diez libras ocho
sueldos y nueve que debe el mediero Pargual Gibert, como
consta a las numeras diez y ocho del Cucko de bienes.

50 L 18 S 8.

Otra: Se le adjudican once libras y cinco sueldos octava parte de
las noventa q. debe a esta herencia Vicente Gibert mediero
de Pellicer en la Barriada de Dubor, por el precio de una multa,
segun consta al numero nono del Cucko de bienes.

11 L 5 S.

Otra: Se le adjudica el dno. de Robran de su hermana Francisca
y su marido Bautista Perez trecientas ochenta y seis di-
neros y ocho sueldos y ocho dineros q. con otras partidas lleva
de Robran en su adjudicacion.

386 L 7 S 8.

Y finalmente: se le adjudica el dno. de Robran trecientas y
seis libras de su hermano Gregorio Corto, septima parte de las
trecientas y cion libras que era debe a la herencia de que se
trata y que ha de percibir del mismo en el espacio de diez
años, como lo ha desado prevenido el testador y se ex-
plica en el supuesto nono, dando principio a cobrar en el
dia veinte y dos de Junio del año primero viziente mil
ochocientos y cinco que es el cumple años del fallecimiento
del testador y asi en los seis siguientes al respecto cada año

Aood B

270 L 3 S

210 L 5 S

se adjudica

828 L 3 S

de quarenta y dos libras diez y siete sueldos y un dinero. 3000. 8
Asiéndon dhas. Partidas a ocho onças veinte y ocho libras 8782. 3 Lib.

tas sueldos y quatro dineros que son las mismas que se corresponden de esta herencia, quedando en su consecuencia pagadas y satisfechas de quanto se corresponde a ellas =

Y declarando que siempre q. aparecieren algunos otros Bienes, Creditos y efectos correspondientes a la herencia de que se ha tratado, se deberian tener por incremento de ella y dividirse en la forma que las comprendida en esta Particion entre todos los Interciadof, y que lo mismo debora practicarse con los debitos, cargas y responsabilidades que resulten contra la citada herencia y por no haverse tenido presentes no se han deducido, por cuya razon toda los Interciadof quedan respectiva y proporcionalmente ligados y sujetos a su solucion, al modo q. con igual dho. para el percibo de los bienes, creditos y efectos que aparecieren pertenecientes a dicha herencia. Con cuya declaracion finalizo esta Particion que se firmo con arreglo a los documentos, convenios de las Partes y demas de q. se ha hecho mención bien y fielmente segun mi inteligencia, sin causar agravio alguno a los Interciadof. Y en fe de ello lo firme en esta villa de Alcoy a veinte y siete de Julio de mil ochocientos y quatro = Francisco Perez =

Y para que esta Particion tenga el vigor, firmeza y validacion que los Interciadof en ella aparecen, en la via y forma que mas haya lugar en dho. concionados del que les compete, de su libre y espontanea voluntad otorgaron: que aparecieran, ratificaron y dan por hecho perfectamente y con el debido arreglo dha. Particion y en caso necesario la formalizan de nuevo con sus Presumptivos, cuerpo de causal, deducciones, adjudicaciones, declaraciones y todo lo demas que contiene. Y en conformidad de ella Hubo de Gregorio Molero sus hermanos Lorenzo y Francisco setecientas treinta libras de

3000. 8
828. 3 Cb.

le corresponde
da
pagada
vener, credi
ha tomado,
la fama
necaciados
aga y res
ia y por no
ya sanon
nente lica
para el
reacionien
zo otra pas
venio de
elment
a los Yre
a veime y
Pasei
dacion que
mas hay
e y aponta
por hecho
nario nec
scopo de cau
desmas que
elotro sus
traf de

sueldos y nueve dineros cada uno en este acto, en monedas de Plata 46
& buena calidad que por los Pliegos del primero se le ha impues-
to la obligacion & satisfacion a cada uno de los segundos, a quienes
en la ruya se le ha adjudicado el dño. & Rebraatas de aquel. Y
Francisca el otro y su marido Bartolomeo Perez, se obligan al pago
a saber: Adonzo el otro de quinientas y sesenta libras. A Fran-
cisco el otro de quinientas sesenta y nueve libras diez y siete sueldos
y quatro = A Paula el otro y su marido D.º Josef Carrer de trescientas
noventa y una libras quince sueldos = A Rosa el otro y Josef
el otro conyugales de trescientas noventa y tres libras quince
sueldos y ocho dineros = A Teresa el otro y Lorenzo Paya su
marido de trescientas noventa y tres libras tres sueldos y ocho =
Y a Josefa el otro y Pedro Taler conyugales de trescientas ochenta y
seis libras siete sueldos y ocho dineros, a las quales se ha adju-
dicado el dño. & Rebraatas dichas cantidades de la referida Francisca
el otro que con otras distintas las lleva de escora en su adjudicacion
al tiempo que a ellas se faltan, y del resto de parte de Adonzo y
Francisca el otro de las trescientas y treinta libras tres sueldos y
nueve dineros cada uno de ellas, lo el Escribano Requirido con
fe, y como tal y efectivamete pagador y satisfactor a toda
su voluntad o por su voluntad que se le oia en la mayor firme y
eficaz carta de pago que a su seguridad convenga. Y de los bienes
rahicel y muebles respectivamente adjudicados, se dan por enta-
gador con renuncia de las leyes de la entrega, su nueva y de
mas del caso. Y en su consecuencia se desapoderan, desisten, qui-
tan y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio o
propiedad, posesion, titulo, uso, gozo y de otro qualquier dño. q.
de los referidos bienes y a cada cosa de la citada herencia les
correspondia y indistintamente y vna corresponden durante
la enajenacion y todo con las acciones reales, personales, utiles,



Quarta de 1715.

SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL SETECIENTOS Y CUATRO

misas directas y executivas y demas que les competian y han
competido a ellos y a cada uno de ellos, se los cedan, renunciand y trans-
grediendo integram y recuperadamente sin la menor Reservacion,
arrendo a que con las leyes eran aplicados se hallan satisfechos
a su haver, por cuya razon quedan extinguidas, fenecidas y ac-
badas enerosamente, las que durante la proindivision tenian
para que se les hiciera pago, pudiendo en su consecuencia cada
uno por ellas, gozar, cambiar, vender y enagenar a su volun-
tad los bienes que se les han adjudicado guardando lo estable-
cido por el Ferrador, por los convenios hechos por los Interesados
y por la Clausula: Exceptis Clericis, Sacerdotibus, Militibus,
Personis Religiosis, et aliis quibus sine valencia non existunt, nisi
si dicti Clerici, jura seorsim et tenorem priorum super hoc
editi bona ipsa ad vicum tuam adquisierint vel haberent.
Hago la pena de Comiso segun el tenor de las antiguas leyes
y R. Orden de nueve de Julio del año mil setecientos treinta
y nueve. Y se confiesen poder inderogable con libre, franca y
plena administracion y constituyen Procuradores actores
en su propia causa para que cada uno tome y aprenda
la Real tenencia y posesion que por dño. le compete de los
bienes que se le han adjudicado y en el interin reconstruyan
sus inquietos tenedores y precarios por el modo en legal forma.
Y declaren que en la valuacion de los bienes de esta Particion
y en la liquidacion, deduciones y adjudicaciones no ha havido
lesion, engano ni el mas leve perjuicio; y en caso que lo

haya havido; ya consista en cosas materiales de abulto ó en el
 modo y forma de liquidar deducir aplicar ó distribuir, ó en
 otra cosa que por olvido ó ignorancia no se haya tenido pre-
 sente se remiten y pertenecen la cantidad á que atiendan en
 poca ó mucha suma de la qual se hacen mutua gracia y dona-
 cion, pura perfecta é irrevocable que el dño. llama inter vivos
 con intromision y demas firmes legales; y Remuncion la ley
 quarta del título septimo, libro quinto del dñ. de Encom. Mas esta
 blecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Encom. q. n. n. n.
 de lo que se vende y compra y otros contratos en que inter-
 viene tienen en mas ó menos de la mitad de lo justo y los qua-
 tro años que se define para pedir rescision de los ^{rescisos} contratos ó su-
 plemento allegitimo y justo valor de las cosas en ellos conte-
 nidas, lo que dan por pasado como si efectivamente huvie-
 ran transcurrido para no aprovecharse jamas de su auxilio.
 No obligan á que si en algun tiempo se descubriessen otros
 bienes caudales y efectos pertenecientes á la herencia de la
 citada Doña Francisca Molle, los dividiran entre si con la
 misma proporcion executada y con la propia propra casan
 y pagaran las deudas que aparecieron contra ella; á todo
 lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de dño. y
 sin executiva como igualmente á la solucion de las costas, daños
 y perjuicios que el dño. se apoderare de los bienes que se descu-
 bran ocasionando á los coherederos con respecto á su manifesta-
 cion para divididos entre todos ó desahuciados matricionalmente
 á que por necesidad no hiziere puntual pago de la porcion que
 le toque de las deudas que aparecieron, desahucio el importe
 de todo en su relacion jurada ó de quion lo presentare, sin otra
 prueba ni averiguacion por de ella se levare en forma. Y
 en cum^{to} solo ordenado por la ley nona, título quince de la

AREN-
 E MI
 RO
 ran y han
 ind y trans-
 aracion,
 satisfechos
 idas y aca-
 ion tenian
 ia cada
 a su volun-
 do lo creable.
 exercitadas
 obilitibus,
 erunt, ni
 rpea hoc
 habesent.
 fuerat
 roj maun
 rancia B
 nes accoz
 aprenda
 re de los
 e constituyen
 n legal forma.
 Particion
 Ha havido
 o que lo

**SELLO CUARTO, CUARENTA
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y CUATRO.**

Partida sexta se obligan en mismo a la evicción, seguridad
y saneamiento de los bienes respectivamente aplicados a cada
uno, y a que si alguno de los tales o titulares salieren falli-
dos por sentencia a terceros, o estuvieren hipotecados y afectos
a gravamen o hipotecabilidad que por ignorancia o por otra
causa legal, aunque aquí no se especifica, no se ha deducido,
se reintegrasen de lo que se pida y devan trascurrido, y si se
moviere Pleito sobre ello, o qualquiera finca por poco que
valga, saldrán a su defensa requiriendoles conforme a dho.
y lo requirían a sus expensas en todas instancias y Tribunales
hasta executionado y devuelto en su quietud y pacífica po-
sesión y segura propiedad, y en su defecto le bonificaran todas
las cosas y daños que se le hayan seguido, e valores de las fincas
de que se les despojaron y de los frutos que en virtud de la senten-
cia haya restituido. Igualmente se obligan a no llamarse
a su evicción ni oponerse a su contenta en ninguna de sus
partes, y si lo intentaren, a más de no deberles admitir ju-
dicial ni extrajudicialmente quienes que por el mismo caso
sea visto haberlo aprobado, ratificado y otorgado nueva-
mente con mayores vinculos, añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato. Y sobre lo otorgante obligan a cumplir
de una escritura sus bienes y rentas traidos y por traer,
quedando prevenidos para en el Curatario de la obligación de
presentar copia de ella para su registro en la Contaduría
de hipotecas de esta Villa dentro el término de seis días en
cumplimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmática

de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho.
 Y las conrenidas Paula, Rita, Teresa, Francisca y Josefa el to
 to renunciaron la ley sesenta y una de Toro que dice: que la
 muger no pueda ser fiadora de su marido, y q quando
 marido y muger se obligan de mancomun en un contrato
 o en divorcio, o esta como fiadora de aquel no queda obligada
 a cosa alguna, a menos q se prueve haverse convertido la
 deuda en su provecho, y que entonces pague a prorrata
 del que experimento; no siendo de las cosas que el ma-
 rido era obligado a darlas pues por ellas a nada lo queda.
 Y juran a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en for-
 ma de Dio que para formalizar este Contrato no han sido
 persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas di-
 recta, ni indirectamente por dichos sus maridos ni otra
 persona en sus nombres y que antes bien le otorgaron de su
 libre y espontanea voluntad y han sido la causa impul-
 siva de que se celebre; porque sus efectos se comiencen
 en su utilidad: que no tienen hecho juram. de no ena-
 genar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento
 protesta ni reclamacion por violencia, persuasion mari-
 tal, lesion ni otro motivo mediante no concurrir ni haver
 precedido p. efectuarlo, ni tal hacen, y si pareciesen las
 Revocan y anulan enteramente de e de ahora: que de este
 juram. no han pedido a ningun Prelado Eclesiastico ni
 pidián absolucion ni relaxacion, y aunque de proprio motu
 se las conceda no usaran de ellas pena de perjurar. Y al ma-
 yor subistencia de este contrato hacen un juramento mas
 de observarlo integramente q. Relaxaciones puedan serlas
 concedidas. Y todos los otorgantes dan poder a los Jueces y
 Jurisias de su Mag. que de sus Respectivas causas puedan
 y devan conocer para que les apremien a el cum. de esta

AREN-
 E MIL
 RG.
 equidad
 a cada
 lio en falli-
 dos y afectos
 por otro
 deducido,
 te, y i se ley
 poco que
 me a dno.
 Tribunal
 acifita po-
 aran todas
 de las firmas
 de la Sencion
 Relaman
 una de sus
 admitio su
 no caso
 do nueva
 a fuerza
 m ocup
 on haben
 gacion de
 modus
 dia en
 Pragmatica



Quarenta maravedis;

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MI
DCCOCIENTOS Y QVATRO.

... como si fuera Sentencia definitiva p. Juez compe-
tente pronunciada pasada en Jurogado y consentida. Yo los
otorg. (de los quales yo el Enno. don fe conozco) solo lo firmaron
los hombres y no las mugeres porq. dixeran no saber; lo hizo
a sus ruegos uno de los Ferrigoi que lo fueron Joaquin ellira
Maestro Fabricante de Paños y Joaquin Botella Fundidor,
de esta villa vecinos y moradores = En = auistencias = le = Corechar =
cinco = diez = segun = Baviita = le hace pago = tres mil ciento = dis-
tribuirlos = pagada = Botella = los ^{dos} ~~tres~~ = como si no huvie-
sen sido hechos ni otorgados = referidos. valgan.

Juzg. molinos Rco Molto y Lorenzo Molto
Josef Cantos Josef Matea Juan Baviita Perez
Lorenzo Pajon
Pedro Vela Joaq. Miza
Antemi
ou Co p
fran. Perez

Posesion
D. Antonio Almunia Pbro. ~
D. Felipe Gilbert Pbro en C. V.

En la villa de Alcoy los seis dias del
mes de Agosto del año mil ocho-
cientos y quatro. Antemi el Enno.

Libre Copia con S. y Publico y Ferrigoi infraescritos comparecio D. Felipe Gilbert
sello segundo en Pbro. Beneficio de la Parroq. y Iglesia de la misma en calidad de
7 de Agosto de 1804. apoderado especial para el efecto que se dice del D. D.
Josef Blas Pbro. Cura que acaba de ser de la Iglesia

Parroquial de la Villa de Villafroya, & cuyos Poderes contra p[er] 49.
Escritura autorizada en la Ciudad de Valencia en el día de los
cuarenta y tres por el Licenciado Polanco Escribano Público del Número y Co-
legio de dicha Ciudad, que de haverla visto y ser bastante para
el objeto infraescrito, lo el Escribano doy fe, y a mi presencia Requi-
rió a D. Antonio Almunia también Obispo. uno de los Beneficiados
de una Dha. Iglesia Parroquial con un Despacho firmado por
el Sr. D. Vicente Pedro Gascón Obispo. Provisor y Vicario Eclesi-
ástico de este Arzobispado por el Sr. Don D. Fray Joaquín Compa-
ny Arzobispo de Valencia Caballero Prelado, Juan Juan de la R.
y distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo de su Mag. Respon-
dido por el Sr. D. Vicente Ferrer Pro-Secretario, dado en el Palacio
Arzobispal de Valencia con fecha de treinta de Junio último, & Cola-
ción del jurato, Rectorías de esta Villa de Alag. en favor del re-
ferido D. D. Josef Blat para que en virtud de lo que se manda
por él, le pudiese en la verdadera, Real, actual y legítima corporal po-
sesión de dho. Curato, y de todas las fuentes, Renterías, y decim. q. le per-
tenecien. En cuyo obedienciamiento el expresado D. Antonio Almunia
pues al referido Don Felipe Gibert en nombre del citado Doctor
Don Josef Blat le p[re]sentó en la posesión verdadera, Real, actual, cor-
poral, y legítima de este dho. Curato y de sus fuentes, Renterías y
decim. y señal de ella, habiendolo conrado en la antecedida
Iglesia Parroquial, y hecha relación al Santísimo Sacra-
mento, visitó, miró y tocó el altar, Cáliz y demás orna-
mentos sagrados que estaban sobre la mesa del Altar ma-
yor, y leyó la oración de Maria Santísima. En seguida
paró al Sagrario del mismo Altar y del de la capilla de la
Comunión, abrió y cerró sus puertas. Después se sentó en el
Coro en la silla correspondiente al cura Parroco, luego se sentó
en el Confesionario, y subió al Pulpito, fue en seguida a la
Pila del Bautismo, la abrió, la reconoció y volvió a cerrar,
abrió también y cerró las Puertas de la Iglesia y tocó la
Campana mayor. Finalizadas estas ceremonias, paró en

EN
VI

en compe-
to. Yo los
firmaron
; lo hizo
en el día
de Fundayon,
de Corchias:
el ciento: dir-
ri no huvie-

Moltos
Perez

Miaz

ntemi

an. Perez

diar del

il ocho-

el Curo.

Felipe Gibert

realidad de

el D. D.

Ylenia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

lucro propio de las Curas de dicha Iglesia a donde le entran por la mano dicho D. Antonio Almunia, y el referido D. Felipe Sibert arrancó ramos de la Panaler, y espació por el agua púndra de tierra, haciendo otras cosas de parecer, no solo sin contradicción de persona alguna, sino con aplauso de la mayor parte de los Beneficiados de esta misma Parroquia que con otras personas asistieron a todo. Y el contenido D. Felipe Sibert en su citado nombre me requirió a que le autorizase Escritura Pública para que conite y haya memoria en lo sucesivo para los efectos que convengan, la que por mi fue autorizada, siendo testigos presentes de todo D. Josef Almunia y D. Juan Regidor Decano en la clase de Nobles, y D. Josef Cano también Regidor en la de Ciudadanos del Ayuntamiento de esta Villa y vecinos de ella. Y los Organos (a los quales Yo el Escribano doy fe conorco) lo firmaron.

D. Antonio Almunia P. par
D. Felipe Sibert Pbro.

Antem
F. COP
Fran. Xerrey

Obligacion y Cerion
Josef Barrachina
Juan Ban. Barrachina

En la Villa de Alcoy a los diez y nueve dias del mes de Agosto de mil ochocientos y quatro. Antem.

El Esc. no y testigos infraescritos comparecio Josef Barrachina Sargento Segundo q. acaba e sea el Batallon de Voluntarios de Navarra, hallado en esta Villa, y Dixo: Que confesaba y confeso deber a m

hermano Juan Bautista Barrachina M^{ro}. Sangrador Vecino de S^o.
esta propia Villa, que se halla presente y aceptante la cantidad de
doscientas y cincuenta Libras e moneda de este Reyno, las mismas
que havia Reibido e él en varias partidas, y tiempo, para su
provincia y auxilio, con las quales se havia proporcionado el Resem-
peño en sus ocurrencias, y su nuevo destino para las Americas con
Ascensos en su Carrera Militar; y por que la entrega no se presente,
aunque ha sido cierta y efectiva, Renuncia la excepcion q^e podia oponer
e no haverlas Reibido que en Latin llaman a la non numerata
pecunia, la Ley nueve, titulo primero, Partida quinta q^e e ella
trata, y los dos años que prescribe para la p^{re}sea e su Reibo lo que
da por pasado como si lo estuvieran, y le otorga la mas firme
y eficaz Cartela q^e a su seguridad conducen. Y en atencion a q^e
en el dia se halla imposibilitado e poderle satisfacer dicha canti-
dad por falta e de tener y efectos, ni se fixan espera en q^e lo podria
verificar, pues aunque por fallecimiento e su Padre Thomas Barra-
china M^{ro}. Ciudadano Vecino q^e fue de esta Villa, ha Reuido en
su Herencia una Casa e habitacion situada en su Poblado, en la
Calle e la Erincela lindante por un lado con Casa e Jayme Llacor,
por el otro con la e Thomas Aracil, y por espaldas con el Huerto
el convento e Padres Agustinos, se halla esta proindiviso en la
actualidad, pero e la parte q^e le pertenece hecha la correspondiente
Division, y e la q^e acaso le pueda tocar y pertenecer por Herencia
e su Madre Josefa Tetal. verificado el fallecim^{to} e ella, le hace
vede ahora al expresado su hermano Juan Bautista Barrachi-
na en pago e las amodias doscientas y cincuenta Libras q^e le ha
subministrado cesion y manparado. e lo que le toque por ambas Herencias,
con todos los dios. y acciones que le competan, para que percibiendo
para si, lo haya y disfrute a cuyo fin le pone el otorgante en su mis-
mo lugar y Representacion, queriendo q^e havia conseguido el percibo

entus por
de D^o Felipe
que p^{re}sent
contradic-
cion parte
econotras
de Gilbert
me Escrita
en lo suc-
por mi fu
D^o Josef
de Robles,
D^o de los
de Orogan-
lo firmaron.

Antem
con
an. Xerey
3
re. Jiar el mes
za. Antem
lina) Sargento
Navarra,
so debet a su



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

alo que por dhas Herencias le correspondan al otorgante pueda
practicar por si, o por su Apoderado sin intervencion del mismo
otorgante quantas diligencias y Autos judiciales y extrajudiciales
e Requirerow, y disponer de ello a su arbitrio como de cosa suya
propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo esta-
blecido por la Clausula: Exceptis Clericis, Locis sanctis, Militibus,
Personis Religiosis et aliis qui de foro Valentia non existunt, nisi
dicti Clerici iuxta Seriem, et tenorem fori novi super hoc editi
bona ipsa ad vitam suam adquiserent, vel haberent. Y baxo la pe-
na de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden
de nueve de Julio el año mil setecientos treinta y nueve. Y le
confiere Poder irrevocable con libre, franca, y general adminti-
stracion y constituyese Procurador actor en su propia Causa, para que
en autoridad propia, o judicialmente entrase y se apodere de la
parte de Casa que le toques de las dhas Herencias, y de ella tome y apren-
da la Real sentencia y posesion que por dho. le compete, y en el inte-
rim se constituyese su Inquilino, Tenedor, y Provedor precario en
legal forma. Y estando presente el referido Juan Bautista Barma-
china, acepto esta Esc.^{ta} entodo y por todo para usar de ella como
le combenga; y quedo prevenido por mi el Esc.^{no} de la obligacion
de presentarle Copia de ella para su Registro en la Contaduria
de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias
en cumplim.^{to} de lo mandado por S. M. en su R. Prasmatica
de treinta y uno de Enero del año mil setecientos treinta y ocho.
Y ambos otorgantes para la observancia de lo q. a cada uno

6



U
Fran
Fran

Afirmam
co
Fran. Ma
bre copia
1601. en V.
Setiembre
1805.



VAREN-
DE MIL
TRG.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHO CIENTOS Y QVATRO.**

me pueda
el mismo
judicial
cora suya
ndo lo esta-
Miliribus,
sistunt, nisi
hoc editi
y bajo la pe-
Real Orden
meve. y lo
ial admint-
ia, para que
dere de la
a tome y apren-
e, y en el inte-
precaio en
autista Bana-
a de ella como
la obligacion
Contraduria
o de seis dias
as marca
esenta y ocho.
a cada uno

incumbe obligaron sus bienes y cosas habidos, y por haver
y dieron Poder a los Jueces y Justicias de S. M. que sus Respetivas
causas puedan y deban conocer para que les apremien ala
exacta observancia de esta Eci.^{ta}, como si fuera Sentencia di-
finitiva por Juez competente pronunciada, paradas en Turgado
y consentida. Y los Otorgantes (a los quales yo el Ex.^{mo} Rey
se conoce) lo firmaron siendo Testigos D.^{no} Martin Molto
y Lempae, y Vicente Miñana M^{do}. Jarte de esta Villa am-
bos Vecinos y moradores.

José Barrachina y Juan Bautista Barrachina
Antem.

Venta
Francisco Molto
a
Francisco Molto

Ante
Fran. Molto, li-
bre copia en
el 1.^o de
diciembre de
1804.

En la Villa de Alcoy a los veinte y nueve dias del
mes de agosto del año mil ochocientos y quatro: An-
tem el Escribano y Testigo infrascriptos, comparecio Francisca Molto Conju-
te de Juan Bautista Perez Molto fabricante de Paños, vecina de esta
Villa; y precedida la licencia de dicho su marido para otorgar y suar esta
Escritura que de casado a casado previene el D^{no}, o que prescriben las
Leyes del Fuero Real y la cincuenta y cinco de Toro q. las corroboran, que
de haverlo perdido, al citarlo su casado y este concedido se la, hallan-
dole presente, con obligacion de no comulgarla ni trasarla. Yo el Escriba-
no soy fe. D^{no}. Fue de rogado y cierta ciencia, en la mesda via y for-
ma que hayo lugar en d^{no}. en su nombre propio, como en el de sus
Herederos y sucesoras, y los que de ellos huvieren, título, vez y causa,
en qualquier manera, vende y da en venta Real y enagenacion perpe-
tua por fuso de heredad para siempre, a Francisco Molto tambien

J. Vic. Juan Perez

ellicano fabricante de Panos, vecino de esta villa su hermano que
 esta presente y aceptante y a los suyos, la mitad de una casa abi-
 tacion nra en el poblado de esta villa en la calle de S.^m Lorenzo, que
 hace esquina a la de S.^m Francisco, y toda ella linda por un lado
 con casa de Lorenzo Faya y por otro y por detras con casa de Oli-
 cidas Sempere y otros. Esta mitad de casa es la misma q.^a dho.
 su hermano Francisco el dho. la vendio con escritura que paso
 ante mi en diez de Octubre del año mil setecientos noventa y
 cinco y esta sujeta a un censo redimible de Capital de cincuenta
 libras y cinco reales, que se responde a su hermano comun
 sugeto a dho. y a las libras de censo censo, y sujecion, hipoteca,
 senoria y obligacion especial y general y como tal se la enageno
 y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, y demas
 que la pertenecieron de hecho y de dho. por precio de dos mil doscientas
 y cincuenta libras de moneda corriente, de las quales quedan
 en poder del Comprador susenta por el Capital del dho. censo
 para redimible quando le demanden, y en el interin pagar sus-
 pensiones. Confiera tener el dho. de su hermano Comprador mil
 doscientas noventa y nueve libras diez y nueve sueldos y once
 dineros a toda su satisfaccion antes de ahora; y porque la en-
 trega no es de presente, aunque ha sido cierta y efectiva, concedo
 la excepcion que podia oponer de no haverlas habido, que endax
 sin llamar a la non numerata Pecunia, la Ley nueva, titulo pri-
 mero, Parida quinta que de ella trata y los dos años que prescri-
 ne para la prueba de su hecho, que da por pasado como si lo ef-
 tuvieron. Mas librarme novecientas libras y un dinero las heito
 en este acto en monedas de plata de buena calidad a presencia de
 mi el Escrivano y testigos infraescritos de que requerido soy fe, y tra-
 ga a dho. su hermano Comprador Carta de pago y finiquito en
 forma de todo el precio de esta venta quan firme y espiaz a su
 seguridad conduzca. Y declara que el sumo precio y valor de dicha
 mitad de casa es el de las dhas. doscientas y cincuenta libras y q.
 no vale mas, y si mas vale o valen quisiere, del exceso en poder

[Faint handwritten notes and signatures on the left margin, including a large initial 'P' and some illegible text.]

que de la autoridad o judicialmente entere y se apodere de la referida
mitad de Casa y de ella tome y apodere la Real tenencia
y posesion q. por derecho le compete, y en el interin se constituya
por su singular tenencia y posesion por el modo en legal forma. y
se obligan a que dicha mitad de Casa le sea cierta, segura y efec-
tiva al onunciado Comprador y nadie le inquiete ni moleste
ni moleste su propiedad, posesion, goze y disfrute ni contra ella apa-
rezca otro gravamen alguno fada del manifestado, y si le in-
quietare, moleste o apareciere, luego q. la Orogane o sus cau-
sa-habientes sean requeridos conforme a dho. saldran a su de-
fensa y los seguiran a sus expensas en todas instancias y Tribuna-
les hasta excoutorialo y deparar al Comprador y los suyos en su
libre, uso, quietud y pacifica posesion; y no pudiendo conseguirlo,
le bolvran la cantidad que ha desembolsado, el Capital del censo
si le hubiere y dimido, las mejoras, utiles, precisas y voluntarias
que entonces tenga dicha finca, el mayor valor y estimacion
que con el tiempo adquiriera y todas las costas, gastos, danos, inte-
reses y menoscabos que se le requirieren. Por todo lo qual se les
habe poder excoutorar con sola esta Escritura y el juramento de
quien fuere parte, con relevacion de otra prueva alguna de dho.
se requiriera. Y declarando la valididad y firmeza de esta Escritura,
Renuncia la Ley sesenta y una de Toro que dice: Que la muger no
pueda ser fiadora de su marido, y que quando casado y muger
se obligare mancomunado en un contrato o en diversos o otra como
Fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que
se prueve haverse convertido la deuda en su provecho, y q. enton-
ces pague a prorrata del que experimento, no siendo de las cosas
que el marido esta obligado a darla, pues por ellas a nada

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVARE
TAMARAVEDIS, ANO DE M.
DCCOCIENTOS Y QVATRO.**

lo queda. Y jura a Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en
 fama de Dios, que para formalizar este contrato no ha sido per-
 suadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indirecta-
 mente por dicho su marido, ni otra persona en su nombre,
 y q. antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad y
 ha sido la causa impulsiva de que se celebre, porque sus efec-
 tos se convierten en su utilidad. Su no tiene hecho juramento
 de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento
 protesta ni reclamación por violencia, persuasión marital, le-
 sion ni otro motivo, mediante no conuassio ni haver precedido
 para efectuado, ni las dadas y si pareciere[n] las redova y omula
 enteramente dade agra: fue de este Juramento a ninguno
 Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedido absolucion ni relaxacion
 y aunque de proprio motu se la concedan, no usara de ellas, pena
 de perjurio. Y para la mayor substancia de este contrato hace un
 juramento mas observando integramente que relaxaciones quedari
 se la concedidas. Y el expresado Juan de Albornoz, cura Eclesi-
 astica, en todo y por todo, y con esta la comedia que se le ha hecho de
 la dicha mitad de Casa, de cuya propiedad y posesion se dio por
 entregado. Y se obliga al pago de la pensión anual de cinco que se le
 ha manifestado mientras no obtenga su sucesion y quitamiento, sin
 que se le pague a que la vendedora pague ni laze cosa alguna en esta
 vida. Y quedo prevenido por mi el Escribano de la obligacion de pre-
 sentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de
 Dipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias en cumplim.
 de lo mandado por su Magestad en su Real Pragmatica de trece de
 y uno de Enero de mil seiscientos setenta y ocho. Y para la ob-

Escritura
de
la
mitad
de
la
Casa
de
la
Comedia
que
se
le
ha
hecho
de
la
dicha
mitad
de
Casa
de
cuya
propiedad
y
posesion
se
dio
por
entregado
Y
se
obliga
al
pago
de
la
pension
anual
de
cinco
que
se
le
ha
manifestado
mientras
no
obtenga
su
sucesion
y
quitamiento
sin
que
se
le
pague
a
que
la
vendedora
pague
ni
laze
cosa
alguna
en
esta
vida
Y
quedo
prevenido
por
mi
el
Escribano
de
la
obligacion
de
pre-
sentar
copia
de
esta
Escritura
para
su
registro
en
la
Contaduria
de
Dipotecas
de
esta
Villa
dentro
el
termino
de
seis
dias
en
cumplim.

servancia de esta Ensitua por parte de la Vendedora y Com-
prador y para la seguridad y firmeza de la licencia concedi-
da a la primera por el escrivano Juan Bautista Perez con obli-
gacion de no Revocarla ni contradecirla, obligaron Respectivamen-
te sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dieron poder a los
Jueces y Justicias de su Magestad de qualquiera parte q. sea, espe-
cialmente a las de esta Villa a cuya Jurisdiccion se cometieron
con sus bienes, Residencia su propio fuero, Domicilio y otro
qualquiera que de nuevo ganasen: la ley: si conveniret de Juris-
dictione omnium Indiarum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones,
las demas leyes y fueros de su favor con la general del Rey. en for-
ma, para que los apasionen al cumplimiento de esta Ensitua
en la parte que Respectivamente les incumbe, como a fuer de sen-
tencia definitiva por sus competente pronunciada, para que
Juzgado y consentida. Todos Organos (a los quales Yo el Escrivano
no soy fe conuco) lo firmaron Juan Bautista Perez y Francis-
co Molino y no Francisca Molino porque dios no sabe, lo hizo
a sus ruegas uno de los Forjigos que lo firmaron Francisco Mora
Escriviente y Vicente Almirante Cardador de Lomas de

Juan Bautista Perez

Francisco Molino

F. Co
Franc. Mora

Artemio
F. Co
Juan. Perez

Testamento
de
Antonio de Alcazar y Barcelo

En nombre de Dios Todo Poderoso y de la Serenissima
Emperatriz de los Cielos Maria Santissima la bendita



SEÑO QUARTO, QUARE
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS Y QUATRO.

Madre y de todos los Señores, concebida sin mancha ni sombra de la origi-
 nal culpa desde el primer instante de su creación y natural amen-
 Separe por esta publica Escritura, como yo Antonio Abad y Barceló ve-
 cino de esta Villa de Alcoy: Hallandome enfermo en cama de enfer-
 medad grave que me hace concebía justamente la proximidad de
 mi fallecimiento; pero por la Divina misericordia en mi entera y ca-
 bal juicio, memoria y entendimiento natural, y creyendo como
 firme y verdaderamente creo en el alto y soberano emperio de la Tri-
 nidad Santissima Padre, Hijo, y Espiritu Santo, tres Personas que aun-
 que realmente distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios
 verdadero, una ciencia, y una Substancia, y entodos los demas mi-
 serios y sacramentos que tiene, vche y confiesa en su Santa
 Madre la Iglesia Apostolica Romana, bajo cuyo verdadero
 fe y cacerencia he vivido, y protesto vivir y morir, como Catolico fiel
 Christiano, tomando por mi intercesora y Protectora a la siempre vir-
 gen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima madre
 de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda, a los de mi
 nombre y devocion y demas de la Corte Celestial, para que alcancen
 de nuestro Señor y Redemptor Jesuchristo, que por los infinitos meritos
 de su preciosissima vida, passion y muerte me perdone todas mis
 culpas, y lleve mi alma a gozar de su beatifica paciencia; temendome
 de la muerte que es natural y su hora incierta, deseando que quando
 era llegue me halle enteramente separado de los cuidados terrenes
 para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios, ahora q.
 la Divina clemencia me concede tiempo, otorgo mi Testamento, ultima y
 postrimera voluntad, para lo qual estoy capaz y habil, segun parece
 al Escrivano y Testigos interpreses (de que agual da fe) en la forma
 siguiente.

... y com
 ... concedi
 ... con obli
 ... pectivamen
 ... poder a los
 ... can, espe
 ... mericard
 ... y otro
 ... de Justic
 ... sumisimo
 ... en pa
 ... Escritura
 ... fueran sen
 ... parada en
 ... del Escriv
 ... y Franci
 ... bes, lo hiri
 ... nico Alon
 ... gmas de
 ... temi
 ... Perez
 ... la serenissima
 ... madre su bendita

Primamente: llamando y llamando mi alma a Dios nuestro Señor
que la crió y redimió con el inestimable precio de su Sangre, im-
plicando a su Divina Magestad la lleve consigo a su eterna
Gloria para donde fue criada, y el cuerpo mando a la tierra
de que fue formado.

Quero: que Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mon-
taña a la eterna vida: quiero se vista mi Cadaver con abito
de nuestro Padre San Francisco de Asis, tomado por mi especial
devoción del Convento de Cadace Recoleto de S. Francisco de esta
Villa, y que puesto en atahud, se firme Entierro ordinario
de mis Beneficiados de la Iglesia Parroquial de la misma y
Caja, sea conducido al ciudad de Zamora, y enterrado en la se-
pultura de la tercera Orden de Penitencia como a Hermano
de ella, cantándose antes mi Requiem de cuerpo pro-
seguir con Diacono y Sub-Diacono, y estienda acostumbrada,
si fuere por la mañana o vespas de Difunido si fuere por la
tarde.

Quero: como y origen de mi bienes para elfragio de mi alma la canti-
dad de veinte y cinco libras de moneda corriente, de las quales
se pagara la Simonia del abito, el gasto de la cena, de la atahud
y demas que ocuran en mi funeral y entierro: se entregaran
cinco sueldos del S.º Ospital Real de Nuestra Señora de los Doctores
parados de esta Villa, para ayuda a la asistencia y curacion
de los Pobres Enfermos: Cinco sueldos para la concavacion de
los Santos Lugares de Jerusalem, y otros cinco sueldos para
la Redencion de cautivos Christianos, que son las Simoniales
pías que respectivamente les hago por una sola vez. Y lo Milan-
te se distribuirá en misas suadas que celebraran a intercion
de mi alma, los sacerdotes que tengan por conveniente mis
infrascriptos Albaceas, dexando a voluntad de ellos el remanente



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MDCCLXXIV Y QVATRO.

mierra de las limosnas de cada una

Otroii: Eligo y nombro por mis albaceas y Executores de mi Testamento
a Gregorio Molero, a Ciudad Jorda y a Josef Conio Fabricantes de
Paños vecinos de esta Villa, a los tres primeros y a cada uno de por si
concediendoles como les comede todo el poder necesario y que segun
Dño. se requiera para que de los mepres y mas bien pasados de mis
bienes, tomen y vendan los bairantes, y cumplan y paguen todo lo
pido de este mi Testamento, sobre que les encargo sus conciencias, que
riendo q. lo que executen valga como si yo por mi mismo lo prac-
ticara

Otroii: Declaro en ducargo de mi Conciencia, que debo a Alonso Ariena
Comerciante vecino de esta Villa cierta cantidad que le librara
del apure de cuentas, la qual quiero se le pague por mis infraes-
critos herederos como igualmente cierta cantidad que debo a Gre-
gorio Molero y a Ciudad Jorda ambos Fabricantes de Paños de esta
propia vecindad, y lo mismo una onza de oro que incontinenti
entregaran a mi Confeion el Padre Fray Josef Pastor, Hbro de
ligio de la Recolectio de el mismo Padre Fr. Francisco de Anis,
actual Guardian del Convento de Benito, a quien llevada
mente tengo intruido del destino que la debe dar, y sin em-
bargo de no tener presente ahora debes a nadie cosa alguna
(mas que la dicha) quiero que todo lo que librare de docum.
Justificativos se pague por mis herederos, guardando en todo el
fuero de la mas sana conciencia

Otroii: Declaro ser soltero y no tener herederos propios
y cumplido y pagado que sea este mi Testamento; en todos los demas
bienes, Dños. y acciones que ahora tengo y en lo sucesivo me

Obligacion
Dn. Juan y D. Vte. Merita
a
Maria Botello.....

En la Villa de Alcoy a los catorce dias del 16.

mes de Setiembre del año mil ochocientos
quatro: Antuanes Escrivano y Ferrer
sin facion ni comparecion D. Augustin

Finor. de Maria Botello y Merita y D. Vicente Merita y Antoni de la flase
Botello libre Copia
con sello primero
en 26 de Setiembre
de 1804.....

de credito, hermanos y parientes de una dicha Villa, los quales
(Doy fe con amor) y D. Victor. Fue con declaracion que paso ante
mi en el dia veinte de Mayo del año mil seiscientos ochenta
y nueve, hizo el referido D. Augustin a su hermano D. Vi-
cente donacion inter vivos de una Heredad con su Casa & cam-
po, llamada el Arsenal, sita en termino de esta Villa, en la Par-
tida de Riqued: De una Casa de abitacion sita en el Poblado de
esta Villa, en la calle del Pan, o de San Jayme y S. Ana =
De un bancau o tienda ubicada existente en el termino del Bar-
rio de Alfara, en la Partida del Pincow = De un molino Pa-
pelero y sus bancaueros anexos, en el termino de la Villa de Coren =
Una, en la Partida de las Fuentes del Puntarró = De todos
los demas bienes, Dns. y acciones generalmente que entonces
posehia y en lo sucesivo le pertenecieren; pero se reservo por
condicion el usufructo de todos los bienes donados interin durare
su vida para su manutencion. Tambien mil libras de moneda
corriente, de las quales disponia para sus Funerales, bien de
alima, y demas que tendria por conveniente en su Testamen-
to, a otra voluntad, imponiendo como impio al Donatario la obli-
gacion de pagarlas del modo que manifestaria quando llegare
el caso. Doy fe a que tenia a su favor algunos creditos y compras
a la Casa de gracia, se lo reservava tambien todo esto, puei queria
quedar y quedava con libertad para otorgar las ultimas

causa o ra-
universales
Nra y her-
de esta
les partes,
libre e volun-
dies y bajo
dabus, Pero
dunt, mi-
pex hoc edi-
abent. y
fueron y p.
cienta y nue-
y cancela-
Podere pa-
de esta ha-
quiens
mento, ultima
e mas bien
otorgo en esta
el año mil
Doy fe con
cualtro, Josef
a Villa veci-

Antemi
Juan Perez



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, GUAREN
TAMARAYEDIS, AÑO DE NUESTRO
SEÑOR DE MIL E CINCO CIENTOS E CINCO E CINCO

pequeñas cosas, y heredó de esto lo que le pareció por su voluntad, y
que quedara de toda cosa, verificada de su fealdad, ya en di-

nero, y otras cosas, de Castilla, de las de ultramar, o ya en las mismas
Castilla, de Galicia, y de otras, se entendió donado, a D. Vicente

obispo, sin que se faltase cosa alguna. Según más largamente

se cuenta en la escritura que se extendió con todas las clau-
sulas de su naturaleza y estilo, y fue aceptado por el antedicho

D. Vicente obispo, fue con otra escritura, que poro amemori-
endia de mayo del año mil seiscientos noventa y tres, el mismo

D. Vicente obispo y Asensi, hizo donación inter vivos a expre-
sado D. Agustín obispo y Asensi su hermano, de un molino Pa-

pelero, con su tierra anexa sito en la ribera del Durolina, del ter-
mino de esta villa, en la Parada de las cinco muelas. Y de todos

los demás bienes, dros. y acciones generalmente, que entonces
posehia, y onto sucesivo le pertenecieron, haviendose mena-

do por condición el usufructo de todas sus bienes durante su
vida para su manutención, e igualmente trescientas libras

de moneda corriente, de las quales dispondria para sus fune-
rales, bien de alma, y demás que tendria por conveniente,

en su testamento u otra voluntad, imponiendo, como impuso
al Donatario, la obligación de pagarlas, del modo que mani-

festaria quando llegara el caso, y esta escritura fue tam-
bien concebida con todas las cláusulas que corresponden para

su firmeza y fue acceptada por D.ⁿ Agustín Cuesita. Era suplico 7.
to, habiendo tenido algunas conferencias las dos hermanas Com-
pacioneras en orden a las dos Escrituras de Donación explicadas,
han observado no haver tenido presente q^e D.ⁿ Agustín Cuesi-
ta hace treinta o mas años que Maria Botella viuda de
Josef Botella vecina de esta villa lesta viviendo y al mis-
mo tiempo abitando en casa sin havele pagado alquiler
alguno ni satisfecho cosa alguna por rrazon de sus servicios,
y haverse los precitados igualmente al D.ⁿ Vicente Cuesita en
compañia de su hermano D.ⁿ Agustín por mas tiempo de do-
ce años viviendo en la actualidad en precitada igual abita-
cion y en los propios servicios con el quinto y quarto que si fueren
sus hijos. Por ello pues han acordado y quieren: Que de los bie-
nes mutuamente donados, se le entreguen a la Refonda Maria
Botella por las causas y motivos expuestos, la cantidad de ocho-
cientas Libras de moneda corriente por el sobreviviente de los
dos hermanos Organos, dentro del termino de seis meses si-
guientes al fallecimiento de qualquiera de los dos, y junta-
mente todas las pieças de Colchones, ropas, muebles y otras
existentes en la Casa de la misma Maria Botella y que lo
son del dominio de D.ⁿ Agustín Cuesita; quieran o no, mismo
que todo quanto se halla en la expresada Casa de frutos, granos,
comestibles y demas prevenciones domesticas al tiempo del fa-
llecimiento de qualquiera de los dos hermanos Organos, lo ha-
ya y reciba dicha Maria Botella y todo en pago de los alqui-
leres y servicios que tienen recibidos y esperan merecer,
pudiendo disponer tanto de las ochocientas Libras como de todo
lo demas expresado, a su libre voluntad como de cosa suya propia



Quarenta maravedis.

CUENTO CUARTO, QUARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCCLXXV Y CUATRO.

Adquirida con justo y legitimo título qual es la presente, que-
riendo que en el caso de premonición Maria Botella a los dos
hermanos Comparaciones pueda, o antes en qualquiera otra
voluntad disponer a su arbitrio, en las ochocientas libras
como de las muebles, ropas, alajas y fincos de que se ha hecho
expresion, prohibiendo como prohiben el que se le pidan yto-
men cuentas, ni residencia alguna en juicio ni fuera de él
de quanto haya estado al cargo de la referida Botella, ni por
su justificada conducta, como por la plena satisfaccion que
de la misma tienen y han tenido y experimentado. Todo lo
qual se cumpla y a ello porcion sea apremiado por
todo rigor de dno. y via executiva, como tambien al pago de las
cosas a que dixeran lugar, despedido de imparte de todo en sola
una Escritura y el juramento de quien fuere parte con Me-
nacion o otra prueva aunque de dno. se requiera. Tomando pre-
sente la referida Maria Botella, habiendo oido una Escritu-
ra, dixo: que la aceptava y aceptó en todo y para todo para
usar de ella como le conbenga y se obligó a su observancia, dan-
dose por satisfecha de los alquileres y servicios de que se hace
mencion con la paga que corriere. Nos tales obligaron sus bienes
y cosas havidos y por haver para que se les cumplia a lexácto
cumplimiento de lo que a cada uno incumbe, como si esta Escri-
tura fuese Sentencia definitiva por juez competente promun-

Codici
Botella

Atinva: occu
Botella, lib

ciudad, parada en Jurgado y consentida, quedando prevenidos 98.
 por mi el Escrivano a la obligacion de presentar copia de ella
 para su registro. en la Comandaria de Hiporecaj de esta Villa den-
 tro el termino de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado por
 su Magestad en su Real Pragmatica de trece y uno de ene-
 ro de mil seiscientos setenta y ocho. Dieron poder a los Jueces
 y Jurados de su Mag^d de qualquiera parte que sean expediat-
 mente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron
 con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro
 qualquiera que de nuevo o anexo; la Ley: Si conveniat de
 Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las
 Jurisdicciones, las demas Leyes y fueros de su favor con la general
 de dho. en forma, para que les apremien a su observancia como
 queda dicho. Y a los Organos (a los quales Yo el Rmo. Sr. se
 conoco) lo firmaron Dⁿ. Joaquin y Dⁿ. Vicente Merita y ni
 Maria Borella porque dize no saber, lo hizo a sus ruegos
 uno de los Testigos, que lo fueron Francisco Perez de Miguel y
 Nicolas Valls de Vicente Maestros Fabricantes de Paños de
 esta Villa vecinos y moradores.

Dⁿ. Joaquin Merita y Dⁿ. Vicente Merita

Francisco Perez

Antoni
Fran. Perez

Edicto de Maria Borella } En la Villa de May a los catorce dias del mes
 de diciembre del año mil ochocientos y quatro: Antoni el Escrivano
 y Testigos sus firmados: Maria Borella viuda de Josef Borella

Ant^o. Merita
 Borella, libre



cuarenta maravedis.

SELLO CUARTO, GUARDADO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
COCIENTOS E CUATRO

Copia con sello pu-
mero en 27 de Se-
tiembre de 1804.

el mayor de este nombre, vecino de una villa, estando buena y
sana y en su cabal juicio, memoria y entendimiento natural,
y por lo mismo capaz y abil para el otorgamiento de esta Esci-
tura, segun parece a mi el Escrivano y Testigo de ella, de que
doy fe, dandola igualmente a su conocimiento, Dixo: que tiene
hecho su ultimo Testamento mancomunadamente con dicho su
marido con Escritura ante Vicente Morant Escrivano de esta vi-
lla en el dia diez de Mayo del año mil seiscientos noventa y quatro.
y queriendo variar lo que manifestara, lo pone en execucion por
via de codicillo, o en la forma que mejor haya lugar, endix. y es
lo siguiente:

Por quanto por dicho Testamento me dexaron en el tercio de todos sus
bienes, dineros y acciones a su hijo Josef Borolla; quiere ahora que
la mesma hercha por la otorgante se cerna y limite a los bienes
q. ha posehido hasta el fallecimiento del citado su marido y
no se reparta a los adquiridos posteriormente, pues en tal orden
y manda divididos por iguales partes entre Josef Borolla y
Francisca Borolla consoorte de Francisco Carbonell sus hijos. Y
mediante a que entre los que la han posehido ~~depo~~ ~~no~~ ~~de~~ ~~ho~~
sintiese libras y otras cosas que constan de la Escritura de obli-
gacion hecha a su favor por D.ⁿ Agustin y D.ⁿ Vicente Me-
rita hermanos vecinos de una villa, con Escritura ante mi el
infraescrito Escrivano en el dia de hoy poco antes de la presen-
te, en pago de los alquileres de su casa de abitacion y servicios
que les ha prestado durante una larga serie de años, y que

[Faint handwritten notes or signatures in the left margin]

[Faint handwritten notes or signatures in the right margin]

Nita Carbonell su viuda hija de los difuntos Francisco Carbonell y
 Theresia Borrell, ha estado siempre en compañía de
 la dñña y ayudandola a hacer dichos servicios; quise
 y manda q̄ antes de partirse por mitad sus hijos Josef y Te-
 resa Borrell los bienes que ha adquirido después de la muer-
 te del citado su marido; se extraigan oncecientas libras
 de moneda corriente para la amedida su viuda Nita Car-
 bonell, a la qual mefada en una cantidad de modo que me-
 jor la sea prometido endos; queriendo que si se le pagaren
 bienes de Kalongo, sea y se entienda bajo la cláusula: Exceptis
 Clericis, Locis Sanctis, Militibus, Personis Respublicis et aliis qui
 a pro Valencia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem
 et rationem sui novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam
 adquisierent vel haberent. Mas la genada comiso segun el re-
 no de la antigüa fueron y Real orden de nueve de Julio de
 mil secientos treinta y nueve.

Todo lo qual quise y manda se cumpla y exesute inviolablemen-
 te, y Nita y anula dicho Testamento en todo lo que sea contrario a
 lo dicho, y en lo que sea conforme y en todo lo demás lo aprueba, ratifica
 y desea en su fuerza y vigor. Ha otorgante en lo firmo pague dixi no en
 ber escrivir, lo hizo a sus allegos uno de los testigos que lo fueron el Sr.
 D. Vicente Mesa de el Estado noble, Francisco Cases de Miguel y Niolas
 Valle de Vicente Maestre, Fabricante de Paños, de esta villa vecino y mo-
 rador.

D. N. Merced

Antemi
 Fran. Perez

Venta a c. ta. & Gracia
 Josef Paya.
 a
 Isidro Verdú.

29

en la villa de Alay a los veinte y nueve



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

*Ainsramia de
Yudas vendu li
bre copia de
No 2. on 9. de Oc-
tubre de 1804.*

*En el mes de Setiembre del año mil ochocientos y quatro. Ante
mi el Escrivano y Testigos infraescritos compareció Josef Paya, ca-
rtero de Primeras Letras, vecino de la misma y Dijo: Que a legua
do y cuarta distancia en la mejor via y forma q. haya lugar endro-
do en su nombre propio como en el de sus herederos y sucesores,
y los que de ellos tuvieran título voz y causa, en qualquiera manera
vende y se enventa Real y enajenación perpetua por suyo e he-
redad a Casa de Justicia por el termino que se expresara, a Ji-
das vendu tambien en unos de Primeras Letras y Organico
vecino de una propia Villa, que está presente y aceptante, ya los
lugos, el Devan que mira a la calle con el quarto y cocina q. con-
tiene, y otro Devan que está encima de la cocina principal de una
Casa de habitación q. poche en el poblado de esta Villa, en la Calle de
S. Francisco, la qual hace Equina a la del Fendadero de Paños y lin-
da toda ella por un lado con Casa de Francisco Abad, por el otro
con la de Pedro Canto, por detras con la de Josef Libert conocido por
el apodo de Calin y por delante con la de Blas Valon, dicha Calle
de S. Francisco en medio, y el uno en comun de Laguarda o Enra-
da y de la Escalera. Libre dichas habitaciones de todo Censo, carga,
servidumbre, hipoteca, memoria, Señoria y obligación especial y
general y como tales se las asegura y vende con todas sus entra-
das, salidas, usos, costumbres, servidumbres y derechos
y de Dios los pertenencia. Por parte de lascientas y treynta y tres
de mandado de mi el Escrivano y Testigos infraescritos*

*Escrivano
Testigos*

Uncia y toda y por el que Juan Borella Maestre de Obra de
 una Villa, Peñon nombrado, el primero para Vendedor y el se-
 gundo por el Comprador; cuya cantidad confiesa el referido Josef
 Paga haver recibido de dicho Vendedor a toda su satisfaccion antes
 de ahora; y porque la entrega no es de presente sin embargo de excep-
 cion q. podia oponer a no haverla recibido, que en las leyes llama-
 da non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primera, Par-
 tida quinta que de esta trata y las dos años q. se finie para la
 entrega de su debito, que da por pagados como si lo estuvieran y le
 otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago y finiquito en forma
 que a su seguridad convenga. Y es pacto que si dentro el termi-
 no de ocho años que empieza a contar en este dia, el Vendedor o quien
 le represente debiere las dozeientas y treinta Libras al Comprador,
 deva ante el Notario dichas abitaciones otorgando a su favor la
 correspondiente Escritura de Matricula; pero si pasase dicho termi-
 no sin haverle debuelto las dozeientas y treinta Libras, en tal caso
 devena supreciarse las referidas abitaciones y unos por uno
 de uno nombrado por cada parte y tercero por error en caso de dis-
 cordia y abovandose mutua y reciprocamente el mas o menos valor
 quedarse las mismas abitaciones del dominio absoluto del Com-
 prador como si esta venta huviera sido otorgada sin condicion
 alguna. Y es pacto igualmente que durante el termino para el
 Redimido no queda el Comprador levantando la casa ni haciendo en
 dichas abitaciones obra alguna de aumento sino solo la pre-
 ciosa de conservacion que acaso ocurriera. Con estas circunstan-
 cias que se han estipulado por condicion declara el Vendedor que
 el justo valor y precio de las referidas abitaciones es el de las doze-
 cientas y treinta Libras recibidas y que no valen mas y si mas
 valor o valor pudieren delexero en poca o mucha suma hace

REN
 MIE
 uario: Amc
 Paga: Ma-
 e de hgra
 padendo
 Succesor
 ia manera
 juo de no
 ara, a Ju-
 ganista
 e, ya los
 na q. conie-
 pal de una
 la Calle de
 Paños y lin-
 por el otro
 onocido por
 dicha calle
 uan o cura-
 Convo. cargo
 especial y
 hu entra-
 s
 a
 de que
 1811



Quarenta maravedis

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Yo el Rey del referido Indio vendí y de sus herederos y sucesores
gracia y donación, pura, perfecta e irrevocable que el derecho ha-
ma inter vivos, con intimación y demás firmas legales. Y
Renunció la ley quarta, título septimo libro quinto del orde-
namiento Real establecida en las Cortes celebradas en Alcalá
de Enarés, que es la primera del título once, libro quinto de la
Recopilación y habla de los contratos de venta, trueque y otros
en que hay lesión en más o menos de la mitad del justo precio,
y los quatro años que profiere para pedir la rescisión, o suple-
mento a su justo valor, los que de agora para adelante como si lo enun-
cian. Y desde hoy en adelante, para siempre se derogada,
venida, quitada y apartada y a sus herederos y sucesores del domi-
nio Propiedad, posesión, título, uso, Reuso y de otro qualquier do-
quiera compete en las referidas habitaciones que vende: locales,
renuncia y transpara con las acciones reales, personales, utiles,
mixtas, directas y executivas en el expresado comprador y en
quien le represente, para que las posea, goce, cambie, enagené, use
y disponga de ellas a su elección como de cosa suya propia, ad-
quirida con justo y legitimo título guardando lo estipulado
en el pacto de Redimic y en el de prohibición de hacer obras de au-
mento y lo establecido por la clausula: *Exceptis Clericis, Laicis*
Sancitis, curiatis, Personis Religionis et aliis qui de foro Valentie
non existunt, nisi Dicit Clerici iuxta sententiam et tenorem fori
novi super hoc Editi bonis ipsa ad vituam suam adquisierint vel
haberent. Et bajo la pena de fomento segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Orden de nueve de Julio de mil se-



Quarenta maravedis.

61

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

tenidos treinta y nueve. He confiere poder irrevocable con libros
francia y general administracion y constituydo Procurador
acord en hupropia raura, para que de he autoridad judicial-
mente entre y se apodere de dhas. habitaciones y de ellas tome y
aprenda la real tenencia y posesion q por derecho le compe-
te y en el interin se constituye por he ingulino tenedor y poseedor
precaido en legat forma. He obliga a que dhas. abitaciones le sean
dadas, seguras y efectivas. al enunciado Comprador y nadie le
inquietara ni movera. Heyto sobre he propiedad posesion, goce y
disfruto, ni contra ellas aparecieran gravamen alguno y si se le
inquietare, movere o agaxeriere, luego que el Otorgante o he
causa haviere sean Requiridos, conforme a dno. saldran a he
defensia y los agaxerian a he expensas en todas instancias y Tri-
bunales hasta exoneracion de y de dhas. Comprador y a los Ayos
en su libre uso, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo conve-
guirlo le volveran la cantidad que ha desembolsado. las mes-
ras preciosas q. entoncez tengan, el mayor valor y estimacion
que en el devido caso tengan y con el tiempo adquieran y todas
las costas, danos, gastos, intereses y minorcabos que se les agxie-
ren, por todo lo qual se les ha de poder ejecutar con sola esta escri-
tura y el juramento de quien fuere parte con elevacion de esta
pauera aunque se dio. se Requiriere. He expresado Ludo vendu-
acepto esta escritura y con ella la venta de dhas. abitaciones que
se ha hecho de las dhas. habitaciones y una de cuya pro-
piedad y posesion se dio por encargado. He obligo a observar y cum-
pli ex duramente por supante lo estipulado acerca de la Reventa
de dhas. que ha hecho el vendido. Durante el termino de los ocho
años, y en el otro caso no se podrá ejecutar dhas. de aumento en dhas.

habitaciones, sino unicamente las precisas de conservacion, querien-
do se emiendan repetidos aqui ambos a la letra p^a que se com-
peta a la observancia. Iquedo prevenido por mi el Escribano de
la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro en
la Comandancia de Hipotecas de esta Villa dentro el termino de seis dias
en cumplim^{to} de lo mandado por el R^o de la Audiencia
de este Reyno en sus caxas de veinte de Setiembre de mil setecien-
tos ochenta y seis expedida para la puntual observancia de la
R^o Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta
y ocho. Y ambas partes para la observancia de lo que a cada
una toca obligaron sus bienes y rentas presentes y por haber.
Y dieron poder a los Jueces y Jurados de su Magestad de qualquiera
parte que sean, especialmente a las de esta Villa a cuya Juris-
dicion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio
fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la
Ley: si conveniat de jurisdictione omnium Judicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su
favor con la general del derecho en forma, para que les apremien
al cumplimiento de esta Escritura como si fuera sentencia defi-
nitiva por Jueces competente pronunciada para en Jura-
do y consentida. Y los Arrogantes a los quales yo el Escribano
dey fe conocido lo firmaron, siendo Ferrago Don Francisco de Ben-
niz y Domenech de la clase de ovidos, Regidor perpetuo por su ca-
lidad de esta Villa de Alcoy vecino de ellos y Francisco allora
Escribano de la propia vecindad.

Joseph Paja

Isidro Verdú

Antoni
Fran. Perera

Pod
El
D.
En 22. de
380. de libras
con de la seg.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Poder ^{to}
el ayuntam. de Alcor

D. Emanuel Gomez de Rojas

En la villa de Alcor a los ocho dias del mes
de octubre del año mil ochocientos quatro:

dos señores D. Fernando Cebalco y Rose-

En 22. de octubre de
1804. he de librar copia
con sello seg.

se convocaron y capitularon a su villa por su mag. de la misma y
su Parroco, D. Josef Almunia y Alaced, D. Francisco Aleniz y Do-
menech, D. Agustin Carbonell Regidores en la clase de ecobles, Josef

Carro, Vicente Gisbert y el otro, Antonio el otro y el otro Regidores
en la de ciudadanos, Antonio Gonzalez y Matarris, erudal Jorda Dipu-
tado y Josef Barret Sindico Procurador General: Pudiendo, juntos

y congregados formando Ayuntamiento en la Sala Capitulada
de las casas de él, como lo acostambraro, para tratar y resolver

las cosas y negocios pertenecientes a esta villa, declarando q.
son la mayor y mas sana parte de los Capitulares que compo-
nen dho. Ayuntamiento por si y en nombre de los ausentes y venideros

por quienes prestan caucion de que obraran y pasaran por lo a-
qui contenido: Antemi el Escribano Real, Publico en su Corte

Reynos y Señorios, residente en esta villa, y del numero y ayun-
tamiento de ella y deinger infanzoneros. Dixeron: Que habiendo

sacado la Escribania de el numero y ayuntam. de esta dicha
villa por renuncia de Francisco Perez que la obtenia, hizo el

ayuntam. en Cabildo del dia ocho de Junio de este año formar
Nombramiento para su obtencion y exercicio en favor del infanzonero

erudal de Alcor en D. Vicente Juan Perez Escribano Real,
en uso de la inmemorial posesion en q. se halla habiendola

hecho constar por Documento legit. con la calidad de haver de
acudir ante su mag. y Señores del Real y Supremo Consejo de
Castilla para su aprobacion y confirmacion segun es mandado.
Habiendo ocurrido el Interuado al Consejo con testimonios de su

gucien-
de com-
ivano de
Registro
deci dias
audiencia
dececion-
de la
de venuta
a cada
de haver.
de qualquiera
de su
de propio-
nacen, la
de ultima
de ser
de apacien-
de ofi-
de Jura-
de Escribano
de Alon-
de su casa
de elora
de emi
de Perez

180
nombreamiento, de la Renuncia de su Antecesor, de la inmemorial
posesion en que se halla esta Villa de nombrada y con el titulo origi-
nal que obtuvo su predecessor, se ha negado la Escibania de Camar-
ada y de Gobierno del Consejo por la escante a los Reynos de las Coronas
de Castayna, a dar curso a la solicitud de aprobacion, a causa de
no presentarsele la suma de paga que acredita el de la tercera
parte del valor en que hubiere sido enmendado el citado Oficio, apli-
cada a las Juras de Reduccion de Valer segun el R. Decreto de
seis y Real Cedula de nueve de Noviembre de mil seiscientos
noventa y nueve por parte del Ayuntamiento suponiendolo en-
comendado de la Corona. Aunque el Intercado remitió a su Agen-
te una Instruccion comprensiva de varias reflexiones, siendo
una de ellas que no conia que se hubiere considerado enige-
nado de la Corona el referido Oficio, asi por el Carregidor q.
entonces era de esta Villa, como por el Intendente de la Pro-
vincia, los quales no exigieron del Ayuntamiento la presenta-
cion del titulo de pertenencia, como lo hicieron con el Dueno
de la Escibania del Juzgado Real Ordinario, porque sin
Duda se instituirian de que este Oficio no salio de la Corona,
y de que no debia por otro lado entenderse comprendido en
la Real Cedula, pues el derecho y posesion de nombrar Per-
sona para obtener y servir la Escibania de Ayuntamiento. le-
jos de traer utilidad ni producto alguno al Publico o Co-
mun a quien Representa, trae consigo la carga de contri-
buir con el Salario anual de dos mil seiscientos cincuenta y
ocho reales veinte y ocho mrs. de vellon para la manuten-
cion y subsistencia del Escrivano; siendo todavia tan corta
esta recompensa con respeto a la multitud de negocios con-
que esta sobrecargado, q. ha tenido por preciso el Ayuntam.^{to}

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

haced instancia al Consejo para su aumento hasta una
cantidad que guarde mas proporcion. El pues la Realia de
nombrar su no. & Ayuntamiento no solo no produce a
este ay. su comun interes pecuniario alguno, sino por el
contrario la carga y obligacion de pagarle un salario anual,
sin poder prescindirse de este empleado, por ser absolutamete
preciso para el despacho de los negocios del Ayuntamiento. del Pu-
blico y del Real Servicio inherentes a este Oficio que son en
gran copia como que pertenecen a un Pueblo Cabera de Par-
tido muy numeroso, parece en su atencion que no debe con-
derarse al Ayuntamiento. obligado por otra parte a contribuir
con la tercera del valor, que en la realidad no tiene. mas
no obstante avisó el agente que despues de haver puesto en
execucion quantos medios le han parecido oportunos para que
se de curso a la aprobacion del nombram. no halla alguno
que alcance, a no adoptarse el de que este Ayuntamiento. con Po-
der que al efecto deberá otorgar y testimonio de la immemo-
rial posesion de nombrar en que se halla, lo solicite, obligando
se a satisfacer la tercera parte del valor que se anque: que en
su virtud se le despache R. Cedula de Valimiento y Suplemen-
to, por cuya gracia tambien se adeuda cierto servicio respecto
careca de titulo que acredite la exencion de la Corona: que sin
hacer esto, el Consejo no dara curso al nombramiento, y que
pues ningun Individuo ha de satisfacerlo de sus propios y priva-
tivos efectos, porque debe sacarse todo del fondo de Propios de la
Villa, no deve impedirlo incoveniente alguno. En respecto, y
que el Ayuntamiento. no puede sublevar ni su Escrivano, pues ha

falta produccion irrecparable de daños del Publico y a los nego-
cios del Real Servicio y que los Propios tienen annualmente so-
brantes de consideracion. Despues de cubiertas sus cargas y obliga-
ciones, acordaron en el Cabildo que celebraron en veinte y quatro
de Setiembre ultimo, se otorguen por el Ayuntamiento los Poderes
con las circunstancias que se expresan, con tal q. en ellas redi-
ga: que el pago de la racion parezca del valor en que se gradue
esta Escribania de Ayuntamiento y qualquiera otro servicio y
gastos que ocurran en esta Dependencia, hayan de satisfacerse
se del caudal de los Propios y arbitrios de esta Villa, y no de los
de ninguno de los Individuos que componen este Ayuntamiento
puesto que su Escribania es del Comunal o Publico, sin que en
ella tenga interes particular alguno. Y llevandolo a efecto
Dhos. Señores en el nombre y Representacion, que al principio se
expresa, de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y forma
que haya lugar en Dho. Otorgan: Que dan y conceden todo
su Poder cumplido, libre, pleno, bastante, especial, y qual nec-
sario sea, a Don Manuel Gomez de Rojas Agente de nego-
cios de los R. Consejos Residente en la Villa y Corte de Madrid,
ausente de este Otorgamiento, pero como si enuviere presente
y el cargo aceptante, para que en nombre de este Ayuntam.
comparezca ante su mag. (Dios le guarde) sus ministros en el
R. y Supremo Consejo de Castilla, en los demas Consejos, Tribuna-
les, Juntas, Secretarias, Contradurias, y oficinas de dentro
y fuera de la Corte donde correspondan y necesario sea y por
medio de Pedimentos, Recursos, Representaciones y demas que
conbenza, pida, y solicite la aprobacion del nombramiento
de Escribano del Numero y Ayuntamiento de esta Villa,
hecho en favor del Bachiller en Leya Don Vicente Juan
Perez Escribano Real, que en virtud del mismo Nombramiento

¶



Quarenta maravedis.

64.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS Y QVATRO.**

esta viviendo y desempeñando la Escribanía, a consecuencia
del acuerdo del día nueve de Julio de este año, sin el pago de
la tercera parte de su valor, que no tiene, ni otra contribución
alguna, en atención a los fundamentos que se han expuesto y
demás que lo sean, presentando a este fin el Permisivo legaliza-
do que obra en su poder de la inmemorial posesión en que se
halló en la Villa de nombrada y quantos Documentos y Pape-
les sean del caso. Y si contra sus esperanzas se negare, solicitara
en nombre de este Ayuntamiento, que se pague la tercera parte del
valor que se origine: que se despache Real Cedula de valimien-
to y Suplemento de título, y todos los servicios y gastos q. ovi-
eran y se causen en este negocio, del caudal de los Propios y
Arbitrios de esta Villa, cuyos sobrantes anuales son de conside-
ración. Después de cubiertas sus cargas y obligaciones y que
para verificarlo se expidan las Ordenes oportunas por los
conductos que están mandados; pero de modo alguno de los
efectos propios de los Componentes el Ayuntamiento que nin-
gun interese tienen en su Escribanía, ni quexen por lo mis-
mo quedas responsables ni obligados a su pago; sobre todo lo
qual y sobre cada cosa en particular y sus diligencias y
anexidades, haza y practicaa quantas diligencias tanto
judiciales como extrajudiciales sean menester y que las ora-
ciones haxian y haxer podrian creando presentes, pues
para ello ledan el mas amplio, especial y eficaz poder, con
libre, franca, general administracion y facultad de enjui-
ciar, jurar y substituir en uno o mas Procuradores Reales
los substitutos y nombrar otros de nuevo, pues de todo lo

llevar en forma. Y a su observancia obligan los bienes y rentas de
 este comun, heridos y por haver. Y dan poder a los señores Jueces
 y Justicias de su Magestad que deban conocer de este negocio para
 que les aproriar al cumplimiento de esta Escritura, como si fuera
 sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en
 Juzgado y consentida. Y los señores escrivanos (a los quales yo el
 Escrivano doy fe conozco) lo firmaron siendo Ferrn. Vicente Juan
 Caranora el mayor de este nombre Canadero y Vicente Ginez Al-
 calde de la D. Carceles, de una villa vecinos y moradores.

Yo Demarado Cebalcos yos. Joseph Almunia
 D. Juan Anselmo y D. Augustin Carbonell
 Josef Canto y Vicente Gilbert
 Antonio y Mota y Mota Hadal y Mota
 Antonio Garabito y Mota

Yo Josef Ferrn. Antemi.
 D. Vic. Juan Ferrn.

Compania l.
 D. Josef Gilbert
 con
 Pantaleon Guivot, y otros...

En la villa de Altoy a los ocho dias del mes
 de Octubre del año mil ochocientos y qua-
 tro: Antemi el Escrivano y Ferrn. infraes-
 crito comparecieron D. Josef Gilbert y

En 27 de octubre de
 1804, a inst. de los
 otorgantes, libré co-
 pia con sello pri-
 mero. ff

Domench de la clase de ovales, Pantaleon Guivot escrivano, y Josef
 Paga elatio. Fabricante de Paños vecinos de esta propia villa (a los
 quales doy fe conozco) y de su grado y ciencia, del mejor modo
 que haya lugar en dia Dixeran: que persuadidos a que se les podría
 seguir mucha utilidad y ventaja de establecer compania para la
 fabricacion de Paños y bayetes, determinaron llevarlo a efecto
 y lo verificaron en el dia primero de Enero de este año en que dio prin-



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

cipio la compañía, haviendo puesto por fondo de ella el expresado
 D.ⁿ Josef Gilbert y Domenech quarenta y dos mil reales de vellon. Pan-
 leon Guisot treinta y dos mil y Josef Paya seis mil y la industria del mis-
 mo Paya, bajo los pactos, capitulos y condiciones que luego especificarian;
 pero como este contrato no ha parado de la esfera de verbal; han
 reconocido que puede esta circunstancia causarles con el tiempo
 desavenencias y perjuicios, y deseando removerlos han acor-
 do por escritura para la debida seguridad de los tres y en
 su consecuencia otorgan por esta pública escritura, que ha-
 cen y establecen compañía singular respectiva a la fabri-
 cacion de paños y vajaciones, poniendo por capital o fondo
 de la compañía, a saber: D.ⁿ Josef Gilbert quarenta y
 dos mil reales de v.^o Panaleon Guisot treinta y dos mil y
 Josef Paya seis mil y la industria, cuya partida com-
 ponen ochenta mil reales de v.^o que existen ya en poder
 del referido Josef Paya, el qual confiesa haver recibido
 los quarenta y dos mil reales q.^e le ha entregado D.ⁿ Josef
 Gilbert y los treinta y dos mil que ha puesto en su poder
 Panaleon Guisot por capitales y fondos suyos; y por que
 las obligaciones no son de presente renuncia la excepcion
 que podia oponer de no haverlos recibido, q.^e en latin lla-
 man de la non numerata pecunia, la ley nueve, título
 primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años
 que prefino para la prueba de su recibo, que da por para-
 do como si efectivam.^{te} lo recibieran y les otorga el condu-
 cense resguardo. Cuya compañía han establecido con los
 pactos, capitulos y condiciones siguientes

unia
 Antemi.
 Juan Perez
 diez del mes
 de los y qua-
 riter infraer-
 f. Gilbert y
 ao, y Josef
 ia villa (a lo)
 me por modo
 e de la podria
 id pasata
 lo a efecto
 que dio prin-

1.^a..... Que una Compañia haya de durar por tiempo de quatro años que tomaron principio el dia primero de Enero de presente y han de concluir en el ultimo de Diciembre del 8 mil ochocientos y siete; pero con la prevencion que siempre y quando se advirtiere mala versacion en los caudales de fondo, o quiebras y perdidas en la Compañia, que no tuviere cuenta a qualquiera de los socios prosequida en ella, tengan la libertad de separarse, avisando quatro meses antes para finalizar y extinguir la Compañia.

2.^a..... Que Pantaleon Guioz haya de ser Depositario asi del capital de la Compañia, como de las cantidades que producirán las ventas de Paños y rayones, franquicando a Dho. Paja quanto dinero necesite para su fabricacion y compra de materiales, deviendo llevar el primero un libro de cuenta y razon para las entradas y salidas de dha. Compañia, y para quanto se ficiere notan concerniente a la misma, exhibiendolo y dando cuenta y razon a D.ⁿ Josef Gibert y Domenech, siempre y quando lo pida.

3.^a..... Que por el trabajo personal del referido Josef Paja y su familia, haya de percibir diariamente inclusive los Domingos y Fiestas ocho reales de v.^{on} no pudiendo ni en su familia emplearse en otra cosa mas que en los asuntos relativos a la Compañia y su fabricacion; y si por algun acontecim.^{to} ocurriere ocuparse en otro objeto que podra suceder pocas veces, debera descontarse lo que correspondia al referido salario, haciendo un juicio prudente de los dias y horas no ocupadas

en la compañía así por Josef Paya, como por su fami- 66.
lia graduando el salario de cada uno, sobre cuyos
puntos se deja a la ciencia y conciencia del mismo
Paya

An..... Fue por la industria que pone dicho Josef Paya se le con-
sidera la quarta parte de ganancias que resulten, como
tambien la obligacion de satisfacer la quarta parte de
perdidas si las hubiere en los dos primeros años, en los quales
despues de extraido dha. quarta parte, del cumulo
de beneficios que queden, se procedera a la distribucion
con respecto al capital de cada uno, aplicando a D.^o Josef
Gibert los q. le pertenecan por los quarenta y dos mil
reales que tiene puenos de fondo: a Pantaleon Guioy
por los treinta y dos mil y a Josef Paya por los seis mil,
desiendo abonar con la misma proporcion las perdi-
das, si acaso ocurrieren. Y es condicion que en los dos ul-
timos años de esta compañía, haya de permitir Josef
Paya por su industria la tercera parte de ganancias
en lugar de la quarta señalada para los dos años pri-
meros, abonando las perdidas a igual respeto o la ter-
cera de ellas y en consecuencia han de proceder los tres
reos a la distribucion de las ganancias o perdidas que
queden, segun el respectivo capital de cada uno

En..... Fue si resultasen en dha. compañía ganancias de con-
sideracion, podra qualquiera de los socios extraer la par-
te o el todo de ellas que le conviniere, y al socio o socios
que no las extrajere le serviran las tuyas de mayor
capital correspondiendole para si con atencion a el las
ganancias o perdidas que resulten en to sucesivo. Y si algu-
no de los socios frangueare candidatos a la compañía por
hallarse en urgencia, por ella se le ha de abonar el



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

medioprociento al mes a estilo de comercio con respecto al tiempo que tenga en su poder los caudales. Y del mismo modo si algun Socio se retirare de parte de los fondos de la Compañia, ha de abonarla igual interes, de lo qual deberá cuidar el Amalcor Juicio.

61. Que cada medio año o quando bien visto le sea a qualquiera de los compañeros se hayan de formar Inventarios y liquidar el estado de la Compañia para saber sus rentas, lo que deberá notarse formalmente con la debida claridad y extencion en el libro de la Compañia.

Con cuyas calidades y condiciones la establecieron los tres otorgantes y se obligan a observar exacta y respectivamente quanto en esta Carta y sus Capítulos se contiene, sin separar o de ella ni quitamela total ni parcialmente y si lo hicieren quieran no ser admitidos en juicio ni fuera de él y que por el mismo caso sea visto haberla aprobado y ratificado, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin la otorgan con todas las firmas e pondrán congruentes para su validacion y a ello obligan sus bienes y rentas presentes y por haber. Dan poder a los Jueces y Jurisconsultos de sus Casas que sus causas puedan y devan conocer para que les apromien al cumplimiento de esta Carta como si fuera Sentencia Definitiva por su competencia pronunciada en Juro de oficio y consentida. No

Venta

Vicen

á

Ysidro

Finca de Indio
de, libro copia con
della segundo, en
13 de octubre de
1804.

Podex

firmaron, siendo testigos Vicente Sempere y Vicente 67.
Bardo labradores de esta villa vecinos y moradores.

Joseph Sibert,
y Domenech

Pantaleon Giso

Jph Lala

Antoni
Franc. Perez

Venta

Vicente Verdú, y otros

à
Isidro Verdú

En la villa de Aleny a las once dias del mes
de Octubre del año mil ochocientos y quatro.
Antemi el Cmo. y Tenor infrascriptos con
parecieron Vicente y Josef Verdú oficiales

Minuta de libro ter-
du, libro copia con
dello segundo, en
13 de octubre de
1804.

de la Fabrica de Paños de esta villa y D. Francisco Aben y Dome-
nech Regidor perpetuo por su cargo. en la clase de notables del Ayun-
tamiento de la misma como apoderado especial de Julian Verdú Pir-
ta residente en la villa y corte de ciudad, cuya representacion con-
tinuase tambien en el referido Vicente a mas de la suya particular,
quienes para acreditarla y documentarla una escritura me han con-
tido la Poderes para que la inserte en la presente y dice literal-
mente así:

Poderes

En la villa de ciudad a veinte y siete de Agosto de mil ochocientos
y quatro. Antemi el Escribano de su cargo y tenor. pareció presen-
te D. Julian Verdú y Pico, natural de la villa de Aleny, Reino de
Valencia, residente al presente en esta corte y Dijo: Orogga que
da y confiere su Poderes amplio y tan bastante como legalmente
se requiere a favor de D. Francisco Aben y a su hermano D. Vicente
Verdú vecinos de dicha villa de Aleny y a cada uno in solidum para
que en su nombre y representando lo propia persona, acciones y
dros. puedan proceder y procedan a vender y vendan la parte de casa
que le corresponde, en la que tiene sita en la calle que llaman de San
Agustin de esta villa por sucesion de su difunto Padre D. Jacf Verdú,



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS Y QVATRO**

a su hermano Yudas Verdú para ayuda de su Patria, y otorguen
a su favor la correspondiente Escritura de Venta ó cesion de dha. parte
de lana, con cesion de sus dños. y acciones y así hecho lo aprueva y a-
rifica en bastante forma, para que en ningun tiempo se le ponga con-
tradicion alguna en su disfrute y aprovechamiento, el que ha de
hacer como verdadero y legitimo dueño de ella, pues desde luego se
separa ya a sus subditos del día. y accion que tenia a dha. par-
te de lana, y da poder y facultad para que tome posesion y quede
Dueño de ella y como tal la use a su arbitrio y voluntad, obligan-
dose, como se obliga a la cricion, sepulcra y santamiento de ena-
renta, renunciando en ella quantas renunciaciones convenyan ha-
cerse en la Escritura de Venta ó de cesion para su mayor firmeza
y ratificacion, pues con todas ellas quiere se perfeccione y otorgue por
los susodichos, pues para todo ello y demas particulares y asun-
tos que puedan ofrecerse, les da y confiere en su poder, ya cada
uno in solidum, y tambien para que puedan practicar todas
las demas diligencias judiciales y extrajudiciales que puedan
ofrecerse hacen en beneficio y defensa del otorgante, pues por todo
quanto hicieron y actuaren, entera y parara el otorgante, como
si por si mismo lo hiciera, con todo lo demas a ello anexo y de-
pendiente, con libre, franca y general administracion, obligacion
y relevacion en forma, y con clausula de que en caso necesario
lo puedan substituir y renunciar todas las leyes que en este ca-
so se puedan favorecer, y obliga a su cumplimiento todos sus bienes
y rentas. En cuyo testimonio así lo dixó, otorgó y firmó, a quien
toy yo conozco, siendo testigos Don Manuel Pineda Calderon

Comprob

Don Felix Lain y Juidro Buron, vecinos y Residentes en esta 68.

Corte = Julian Verdú y Pared = Abremi: Rafael Ramirez: Yo el
infrascripto Escribano del Rey nuestro Señor vecino y de la R. Colegio
de esta Corte y Villa de Madrid. fui presente a lo que dicho es, y

en fe de ello lo signo y firmo dicho día en sello segundo, y el
Protocolo queda en el a guarenta más = Lugar de un signo = Rafa-

Comprob. on

el R. amirante = los Escribanos publicos del Rey nuestro Señor vecinos
y de la R. Real Colegio de esta Corte y Villa de Madrid que aqui signa
mos y firmamos, certificamos y damos fe: fue Don Rafael Rami-

rez por quien esta autorizado y firmado el Instrumento ante-
cedente, es animisimo Escribano de su Mage. y del citado nuestro
Colegio, fiel, legal y de toda confianza, y como tal a todos los Instru-

mentos y demas diligencias judiciales que ante el pasan siem-
pre se les ha dado y da entera fe y credito an judicial, como es
ta judicialmente. Y para que asi como damos el presente con el

Real Sello de dho. nuestro Colegio en Madrid a veinte y siete de
Agosto de mil ochocientos y quatro años = Lugar de un signo = Ma-

nuel de Navas = Lugar de otro signo = Pedro Barrio = Lugar de
otro signo = Antonio Sanchez = Lugar del R. Sello del Colegio de esta
y de los Escribanos Reales de Madrid.

Concuerda bien y fielmente a la letra con la copia de la Escritura de Po-
deres que se me ha exhibido, a que me remito. Por tanto mando a los
contenidos D. Francisco Arensi y Domercch y Vicente Verdú, y con

y Josef Verdú en su nombre propio igualmente vecinos todos de esta
Villa, Dixeron: fue por. muerde de Josef Verdú Padre de los contenidos
Vicente, Josef y Julian Verdú hermanos juntamente con Juidro Verdú

Maestro de Prima y de sus tambien los hermano vecinos de esta dha. Villa
y con Ignacia Alcaráz su madre Política se dividieron y partieron los
bienes Rayones en la herencia por Escritura que autorizo Thomas
Alexis Escribano de esta Villa en el día diez de Diciembre del año mil
ochocientos y uno, considerando los sabices solamente en una Carta



Quarenta maravedia.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

de habitacion sita en el Poblado de Santa Villa en la Calle llamada de S.ⁿ
Agustin, lindando por un lado con Casa de los herederos de Agustin
Poni, por otro con la de don J. Valls, por detras con la de don J. Baquero
y por delante con la de Vicente Gibert dicha. Calle en medio, la qual
fue tasada por el Arquitecto Juan Carbonell y tasarse en sesien-
tas quarenta y tres dbras. de moneda de este Reyno, haviendose
liquidado, que a la citada Ignacia Alcazar pertenecian de su va-
lor por razon del segado del Quinto que le hizo el Padre de los Com-
paresiones y por sus bienes gananciales o superlucrados, doscientas
y diez dbras. y a cada uno de los quatro hermanos Vicente, Josef, Ju-
lian e Ysidro, ciento ochenta dbras. y cinco sueldos, declarando que
la Casa no tenia comoda division para las partes referidas. Y
Ignacia Alcazar enageno su quota y porcion en favor del conseruido
Ysidro vendiendola por la misma cantidad de doscientas y diez dbras. que
la enageno y ella le otorgo Carta de pago, correspondiendole a su
renta a dho. Ysidro por su adquisicion y por su legitima traxion
diecy ocho dbras. y cinco sueldos. Y haviendo determinado los conser-
uidos Vicente, Josef y Julian vendiendola al expresado su herma-
no Ysidro su respectiva parte y porcion por las mismas cantida-
des de ciento ochenta dbras. y cinco sueldos y las tres por traxion
veinte y quatro dbras. y quinze sueldos, poniendola en execucion
otorgandolos Comparesiones en sus respectivos nombres y represen-
taciones de su grado y vicaria ciencia, en la mejor via y fama que
haya lugar en dho. y en nombre tambien de sus herederos y suc-
cesores y de los que de ellos huvieren título, vez y causa, en qualquiera
manera, que venden y dan en venta Real y enagenacion perpetua

... dno. vendu. que esta presente y aceptante, y a los hijos la parte
y porcion perteneciente a cada uno de los tres vendedores, de la casa
que se ha deslindado. Libres de todo censo, carga, gravamen, hipotecas,
memoria, Señoria, y obligacion especial y general y como tales
se las enagenan y vendon con todas sus onras, salidas, mojas,
costumbres, servidumbres y demas que de hecho y de dho. le pertenecen.
Por precio de trescientas veinte y quatro libras y quinze
sueldos de moneda corriente, de las quales pertenecieron a cada
uno de los tres vendedores, ciento ocho libras y cinco sueldos, q.
confiaron haver cobrado de dho. su hermano Dn. Pedro vendu. an-
tes de ahora a toda su satisfaccion, y por que la misma no es
de presente. Renuncian la excepcion que podrian oponer en
haverlas cobrado, que en dho. titulo llaman de la nona numerada
primera, la ley nueva, titulo primero parva quinta que de
esta causa y los su años que profiere para la guarda de su coto,
que dice por ganados como si lo fueran, y se obligan la
mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma q. a su
seguridad convengan y declaran que el sumo valor y precio de
las dhas. partes de casa es de las trescientas veinte y qua-
tro libras y quinze sueldos recibidas y que no valen mas y
si mas valen o valen pudiesen, del escorio en poca o mucha su-
ma, hacen en favor de su hermano Dn. Pedro vendu. y de su here-
deros y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable
que el dho. llama inter vivos con intimacion y demas sieme-
zas segates. Renuncian la ley quarta, titulo septimo, li-
bro quinto del Ordenamiento Real establecida en las Cortes co-
lebradas en Alcalá de Enarés, que es la primera del titulo once
libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta,
trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIE
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

del justo precio y los quatro años que profine para pedir su rescis-
cion o suplemento a su justo valor, lo que dan por parados como
silo enveñan. Y desde hoy en adelante, para siempre se desapo-
deran, desistren, quitan y apartan, y a sus herederos y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, Recurso y otros
qualquier derecho que les compete en las referidas partes de
casa, que vendon, lo ceden, renuncian y traspasan con la
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y execucivas
en el comprado comprado y en quien le el presente para que lo
pueda, que, cambie, engane, use y disponga de ellas a su elec-
cion, como de cosa suya propia adquirida con justo y legit-
mo titulo, guardando lo establecido por la Chancaria: Exceptis
Clericis, doctis, sanctis, militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de
suo patrimonio non exierunt, nisi dicitur Clerici jurant sciam et
tenentem fore non super hereditate bona ipsa ad vitam suam acqui-
scent vel habent. Y por la pena de excomulgacion segun el tenor de los
antiguos fueros y Real Dado de nueve de Julio de mil seiscientos
y cinquenta y nueve, No confiesse poder irrevocable con libre franquea
y general Administracion y constituyen Procurador actor en
su propia causa para que de su autoridad o judicialmente
entre y se apodere de dichas partes de casa y de ellas tome y
aprenda la real tenencia y posesion que por dho. le compete
y en el interin se constituyeren por sus inquilinos tenedores y
poseedores precarios en legal forma. Y se obligan a que le sean
ciertas, seguras y efectivas a su hermano comprado y nadie.

le inquietara ni moviere Pleyto sobre la propiedad posesion, goce 10.
y difuere ni contra ellas apareciera gravamen alguna, y si se
le inquietare, moviere o apareciera, luego que los Organos
en sus diferentes Representaciones o sus causas haviendose sean
Requixidos conforme a dño. saldrán a su defensa y lo requixan
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executar
sierto y dexar al Comprador y los suyos en su libre y quiete
y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se volverán
la cantidad que han desembolsado, las mejoras utiles precisas
y voluntarias que entonces tengan, el mayor valor y estima-
cion que con el tiempo adquirieran y todas las costas, daños,
gastos, intereses y menoscabos que se le siguieron. Por todo lo
qual se le ha de poder executar con sola esta Escritura y el
juram^{to} de quien fuere parte con elevacion de otro pauero aun-
que de dño. se requixar. Y el comprado Vidro Verdú accepto esta
Escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le ha
hecho de dhas. partes de lana de cuya propiedad y posesion se
dio por entregado. Y quedo prevenido por mi el Escribano de
la obligacion de presentar copia de esta Escritura para las
recorridos en la Santa Cruzada de hipotecas de esta Villa dentro
el termino de diez dias en cumpl^{to} de lo mandado por el R.
Acuerdo de la Audiencia de este Reyno en su circular de
veinte de Setiembre de mil seccientos ochenta y seis exe-
dida para la puntual observancia de la R.^{ta} Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil seccientos setenta y ocho.
Y todos los Organos para el cumpl^{to} de esta Escritura obli-
garon sus bienes y Rentas y D.^o Francisco Arenis y Arce
Verdu' los de Julian Verdú su principal, y de todos sus hijos
y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de la Sta.

10/



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

gestad de qualquiera parte que sean, especialmente a las d^{ca} villa
villa a cuya Jurisdiccion se pertenecieron con d^{hos}. bienes. Renuncia-
non su propio fuero, Domicilio y otro qualquiera que de nuevo
ganaron; la d^{ca}. Si convenierit a jurisdiccion omnium Iudicium
la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes
y fueros de su favor con la general del d^{no}. en forma, para q^d.
su apremio al cump^{to}. de esta l^{ta}. como si fuera senten-
cia definitiva por su competente pronunciada pasada
en Juzgado y consentida. Y los Organos y aceptantes a los
quales Yo el P^{no}. D^{no} de Indias lo firmaron siendo Veri-
gor el Bachiller en d^{ca}. D^{no} Vicente Juan Perez Escrivano
R^o. y del Ayuntamiento de esta villa y Francisco cruzado
Escriv^{to}. de ellos vecinos y moradores. = En = para muerte = libre =
vecinos = valgan. =

D^{no} Juan de Arce y Domenech

Vicente Verdú

José Verdú

Ysidro Verdú

Antoni
Franc. Perez

Patrimonio Eclesiastico

formado por Ysidro Verdú

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias

libra Copia en 1.^o
a instancia de Ysidro
Verdú en 23 de
Octubre de 1804.

del mes de Octubre del año mil ochocientos y quatro: Antoni
Escrivano y Tompos infraescritos compareció Ysidro Verdú
y Perez Organista y el d^{ca} de Primas de mas a la

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

xiado con nombram^{to} del Y^{te} Ayuntamiento de esta Villa, natural
y vecino de la misma (a quien doy fe conorco) y Dixo: fue siempre
ha estado animado de unos vivos y ardientes deseos de incorporarse
en el Estado Eclesiastico y obtener los Ordenes Sagrados. Ostará
ahora jamas se le ha proporcionado un Beneficio, o Peca Eclesiar-
tica que le haya facilitado el logro del fin a que aspirava, y con
este desconsuelo ha llegado a la edad de treinta y siete años en
que se halla, y en que la Piedad Divina se ha dignado ya oír
sus suplicas, pues le ha concedido el dominio y posesion de algu-
nos bienes raíces de libre disposicion suya, muy suficientes por su
valor en Capital y en renta para asegurar la congrua estable-
cida en el Edicto general de ellas; y aprovechando este medio q.
el Sr. ha puesto en sus manos sin duda para la consecucion de
un Estado anesado tanto tiempo; ha dirigido una Reverente
suplica al Excmo. e Y^{mo} Señor Arzobispo de esta Diocesis, pi-
diendole su aprobacion para otorgar con ella la correspond.
Esta. de creacion de un Patrimonio con los indicados bienes, q.
aseguren su congrua sustentacion en el aperecido Estado, ha-
viendole hecho presente al mismo tiempo, que si demas de
este titulo, tiene conferida la primera vacante de Organista
de la Iglesia Parroquial de esta Villa, cuyo Empleo es Plazo
ordenes; y que el caracter que imprimen, condecorasia
en el emetanto el otro Empleo Publico de Maestre de Prime-
ras Letras que esta vacando. No han sido vanas las
esperanzas que el compareciente havia concebido de la virtud
de hacer bien que notoriamente sobresale en su Excmo. Y^{mo}
pues ha condescendido con la solicitud aprobando el otorga

REN-
MIL
G.
de una
nuncia-
nuevo
Judicium
deyes
parag.
Senon-
da parada
ranes a los
do festi-
Escritura
cuora
ente libro =
temi
P. Perez
re y dos dias
ao: Amem
dro vendi
as arala

17
miento de la Escria. de Patrimonio por su Decreto de diez y nue-
ve de los corrientes puesto al margen del Memorial que le
dirigió, añadiendo que se entienda con obligación de servir
a la Escria. En cuya virtud, de su grado y cierta ciencia, en
la misma día y forma que haya lugar en dho. Obsequio con-
paracione: Fue fundado, creó y estableció Patrimonio Eclesias-
tico para ser admitido a este Estado y ascendido a los Ordenes
Sagrados, que creyó en su compañía sustentación, con los bienes
raíces suyos propios en dominio y posesión y de disposición libre,
que séguen = Una casa de habitación sita en el Poblado de es-
ta Villa, en la Calle llamada de San Agustín, lindante por
un lado con casa de los herederos de Aguirre Boni, por otro con
lady Luis Vall, por detrás con lady Lucas Baquero, y por de-
lante con lady Vicente Gilbert dha. Calle en medio, la qual
está libre de toda carga, censo y gravamen, y su valor en ven-
ta a dinero de contado es el de mil y sesenta libras de mon-
eda corriente, y en renta anual el de sesenta y seis libras =
Otra casa de habitación sita en la propia Calle, que linda
con casa de Josefa Torra y con la que llaman de la Andana:
Sugera a un censo redimible de Capital de cincuenta libras
cuyo anual redito se responde a los Principales de Miguel Be-
nquerrec vecino de esta Villa que lo percibe en virtud de sus
poderes y vale en venta a dinero de contado, noventa y si-
bras y en renta anual, quarenta y ocho, y no tiene sobre sí
otro cargo alguno, ni gravamen = Un Derram que mira a la
Calle con el quarto y Cocina que contiene, y otro Derram que
está en una de la Cocina pñal. = Una casa de habitación
sita en el Poblado de esta Villa en la Calle de Sⁿ Francisco,
la qual hace Esquina a la del tendadero de Panos y linda
toda ella por un lado con casa de Francisco Mad, por el



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.

otro con la de Pedro Carrero, por demas con la de Josef Gibera, co-
nocado por el apodo de salin, y por delante con la de Blas Valon
dicha calle de S^{ta} Francisco en medio, y el uno en comun de
Bagnan o Entrada, y de la Escalera. cuya parte se fender-
igualmente libre de todo censo y responsabilidad, y unicam.
esta sugeta a retroventa dentro del termino estipulado, en
favor de Josef Paya Marro de Primicias de ricas vecinos de es-
ta dha. villa, que se la vendio con esta condicion, por precio
de doscientas y treinta libras cuya renta anual es la de, doce:
De modo que el capital liquido de las expresadas fincas, dedu-
cido el del censo manifestado, es el de dosmil ciento y quarenta
Libras de moneda de este Reyno en venta a dinero de contado y
su renta anual la de ciento veinte y quatro libras y diez real-
dos de la propia moneda, excedente a la prevenida por el Dic-
to general de Languaes, y de estas fincas, crea, y establece Patri-
monio Eclesiastico para ser admitido a este Estado y al ob-
tenido de los Sagrados Ordenes, a cuyo efecto las liga e hipoteca
destandolas irrenunciables para que precariamente subscritas
asi durante la vida del compareciente, o hasta q. obtenga
otra Dignidad Eclesiastica que sea titulo de Ordenes, puei mien-
tras no se vivifique uno u otro caso prohibe expresamente
su enagenacion y la imposicion de qualquiera gravamen:
antes por el contrario se obliga y quiere quedar obligado a re-
comensar y subrogar las doscientas y treinta Libras del
precio de las arras de gracia, siempre que se a estima, en otra
finca tal vez productiva de igual, o mayor valor en venta y
enajenada, y que la que sea quede del mismo modo si se po-

197
de se enagenar, como las dos Casas referidas, por especial
pacto, a cuya observancia las gravas ligetas tambien. Ten
siendo de lo prevenido en el citado Decreto se obliga
servir a la villa en aquellos ministerios Eclesiasticos a q.
se le determine, sobre lo qual hace la obligacion mayor
y firme que sea del caso para ser compelido. Se obliga tam-
bien a no revocar ni contradecir, antes bien a estar y pa-
sar por lo contenido en esta Escritura, aunque para lo con-
trario le favoreciere algun Dño. o accion, pues expresamente
la renuncia, queriendo se entienda otorgada con las clau-
sulas, vinculos, requisitos y firmas que se requieran segun
dño. y que para su enabillidad se tome la razon de ella en la Con-
dicion de hipotecas & censuarias, dentro el termino de seis dias segun
esta mandado por la Real Pragmatica de trece y uno de
Enero del año mil seiscientos sesenta y ocho, cuya prevencion
se le ha hecho por mi el Escribo. Y suplica a su Excelencia y a
se digna interponer su autorizada confirmacion a esta villa.
a la observancia de la qual obliga sus bienes hereditarios y por
haver. Y da poder a los Señores Jueces que deban conocer de
este negocio, para que le compelan a su cumplimiento como si fuera
Sentencia Definitiva por sus competentes pronunciada, pasada
en Jure y consentida. Yo firmo siendo Ferrnand D.º Francisco
Abenii y Domenech Registrador Real por su Mage. en la Plaza
de Nobles del Ayuntamiento de esta villa, el Bachiller endeyes
D.º Vicente Juan Pezón Escribano Real y del mismo Ayuntamiento.
y Francisco elvora Escribano, de esta villa vecinos y morado-
res.

Ysidro Verdúz

Antemi
de lo p
Fran. Perez

Festam
Salva

En 2. de Nov. de 1608
a instanc. de la P.
radosa. libro
via conl. 103.

8



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Festam. to de Salvadora Michavita

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Serenissima Emperatriz de los cielos

En 2. de Octov. de 1804 a imitan de la Seradora. libro con. 1.º 3.º

Maria Santissima su bendita madre y Señora nuestra concebida sin mancha ni sombra de la original culpa, desde el primer instante de haber purissimo y natural amén. Separe por esta Publica Ciza. como yo Salvadora Michavita del Estado honesto vecina de esta Villa de Alcoy: estando en perfecta salud y por la Divina Misericordia en mi entera y cabal juicio, memoria y Entendimiento natural: creyendo como firme y verdad esam. caso en el alto y soberano misterio de la Trinidad Santissima, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una Esencia y una Substancia, y en todos los demas misterios y Sacramentos que tiene, crehe y confieso que nuestra Santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y creencia he vivido y pretento vivir y morir como Catolica fiel Christiana, tomando por mi Intercesora y Protectora a la siempre Virgen e Imaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima madre de Dios y Señora nuestra, al 1.º Angel de mi Guarda a los de mi nombre y devoción, y demas de la Corte celestial, para que alcancen de nuestro Señor y Redentor Jesuchristo que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, pasión y muerte me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar de su Beatifica presencia: temiendo de la muerte que es natural y su hora incierta; deseando que quando esta llegue me halle enteramente separada de los cuidados terrenos para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios: ahora que su divina Magstad me concede tiempo, otorgo mi Fiestamento, ultima y porrimera voluntad, para lo qual entroy copas y habil segun parece al Eno. y otros infrascriptos de que aqui da fe, en la forma siguiente

especial
 sion. Jun
 e obliga
 rios a q.
 e fiaz
 bliga tam.
 andy pa-
 aa lo con-
 esamente
 las clau-
 aan segun
 n la Contra
 idias segun
 y uno de
 pacion
 ia y y ma
 ra Ciza.
 los y por
 canocer de
 n fuerza
 ada, para
 Francisco
 enta para
 ender
 to
 by unam.
 y morado-
 temi
 serer

Primeram: llorando y encomiando mi alma a Dios nro. Señor que lo
crió y Redimio con el inestimable precio de su preciosísima sangre,
y suplico a su Divina Magestad la lleve con rigo a su eterna gloria
para donde fue criada y el lucasio mando a la tierra de que fue formado.

Oraon: Quando Dios nro. Señor sea servido llevarme a esta mortal a la
eterna vida, quiero se vista mi cadaver con abito del Patriarca S.^{to}
Domingo y que se ponga en una arcahed forrada de blanco de deche
(cuyo abito y aforro tengo en mi casa y poder). Fue en esta conformi-
dad acuerdan a disponer las Comunidades de Religiosos de S.^{to} Agus-
tin y S.^{to} Francisco de esta propia villa: Fue a su tiempo se forme Pro-
cesion de Entierro con asistencia públ. de todos los Beneficiados del
Reverendo Clero de esta Parroquia, y de las Reveridas Comunidades
de Religiosos de S.^{to} Agustin y de S.^{to} Francisco, como igualmente de todas
las cofradias establecidas en la citada Parroquia: Fue en esta con-
formidad y con toque de campanas a medio buelo, sea conducida
mi cadaver por seis Doncellas Pobres, dando a cada una la limosna
de un Duro y una familia que tengo ya prevenidas, a la Capilla
de Nuestra Señora del Rosario de la Parroquial Iglesia de esta dha.
villa, y enterrado en la Sepultura que hay en ella, cantandole an-
tes mia de Requiem de Lucero precedido con Diacono y Sub-Dia-
cono y ofrenda acostumbrada si fuere por la mañana, o viperas de
Difuntos si fuere por la tarde, emendandose todo esto si ocurriere
mi fallecim.^{to} en esta villa, pues si succidiese en la Ciudad de Valen-
cia, quiero que mi Entierro sea particular en la capilla de Nra.
Señora del Rosario del Convento de Religiosos de Santo Domingo.

Oraon: Tomo y otorgo de mis bienes para sufragio de mi alma la cantidad
de cien libras de moneda corriente, de lasquales se pagaran todos
los gastos que ocurran en mi Entierro públ. en esta villa, o en el
Particular en la Ciudad de Valencia, y lo que sobrare se distribuirá
en celebracion de Misas rotadas para sufragio de mi alma, de la
Suma de cada una que señalen mis infraeritos albaceas celebra-
das por los sacerdotes que segan por conveniente.

Oraon: A mas de la cantidad para gastos de mi Entierro y biende

**SELLO QVARTO, CVARENTA
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
CCHOCIENTOS Y CVATRO.**

alma que deo asignada, quiero que en los tres dias consecutivos
al de mi muerte todos los sacerdotes del Reverendo Clero y de la Co-
munidad de Religiosos de S.^{ta} Agnita de esta Villa, celebren en
sufragio de mi alma misas Readas de Simonia de cinco reales de
vellon cada una, sea que fallezca en esta misma Villa, sea que
fallezca en la ciudad de Valencia o en otra qualquiera parte

Otro: Deo y mando por via de Simonia y por una sola vez al Cono.^{to}
de Padres Recoletos de S.^{ta} Francisco de esta Villa, quinze Pesos de mo-
neda corriente para que encomienden mi alma a Dios. Al Convento
de Religiosas Agnitas Descalzas de esta Villa, cincuenta Pesos tam-
bien por una sola vez para que su Comunidad celebre por mi alma
quinze aniversarios. Quiero se entreguen a dha. Comunidad de
Religiosos de S.^{ta} Agnita veinte y cinco Duros para que sus sacerdo-
tes celebren cien misas por las almas del Purgatorio.

Otro: Quiero y mando se entregue para la Capilla de Nuestra Señora
del Rosario de la Parroquia de S.^{ta} Eulalia de esta Villa; una Imagen de la
Virgen con la propia Inocacion, que tengo en mi casa y poder, y q.
a costa de mis bienes se haga un dique para su nicho en que se
pinten la Virgen del Rosario, S.^{ta} Dominga y S.^{ta} Catalina de Genov.
Y deo para el altar de las almas de la misma Parroquia un Cru-
cifijo con su Docel y una mesa azul para que sirva de Credencia al
propio altar, que tengo tambien en mi casa; y quiero tambien
que de mis bienes se entreguen treinta Libras para ayuda a entu-
rar dha. altar si no lo enviare al tiempo de mi fallecim.^{to} Cuyas
mandas no tendran efecto si yo por mi misma las entrego.

Otro: Nombró y elijo por mi. Alcaual y Exorsutores de este mi testam.
para en el caso de morir en esta Villa; al Licen. Barroco y Prior del
Cono.^{to} de S.^{ta} Agnita de esta Villa que entonces lo sean, a D.^{no} Josef
Gibert y Domenech y a D.^{no} Bonavent. Mexera y Alonso arbor de

la clase de Nobles y vecinos de una propia villa. Y para en el caso de
morir en la ciudad de Valencia al cura Párrico del Distinguido de la
Parroquia donde suceda mi fallecimiento, y al Director de la tercera
Orden de Santo Domingo de aquel Reino, a los quales concedo
todo el poder necesario y que según Dios se requiera para que de
los bienes y más bien pasados de mis bienes tomen y vendan
los bastantes y cumplan y paguen todo lo Pío de que me ^{to} reman.
sobre que les encargo sus Conciencias, y quiero que lo que prac-
tiquen valga como si yo por mi misma lo executara.

Otra: Aunque mis créditos favorables y Deudas contrarias las tengo
con arreglo y claridad; quiero no obstante que las que aparci-
can se cobren y paguen respectivamente guardando en todo el fue-
ro de la más sana Conciencia.

Otra: Dexo y lego a Mauro Michavita Carpintero mi Primo herma-
no quarenta libras de moneda corriente. Y quince al Doctor An-
tonio Michavita Médico también mi Primo hermano, si sucedie-
re morir yo en Valencia; porque no verificándose esta circun-
stancia no han de tener efecto unos legados del mismo modo q.
si no los hubiere hecho ni estuvieren en vigor.

Otra: Dexo y lego a mi sobrina Mariana Vidal hija de Joaquín Vidal
Cruzano, vecina de la villa de S.^a Mateo, de quarenta libras de mone-
da corriente por una sola vez, que han de entregarse en dinero
efectivo, dandola puntual aviso o al citado su Padre.

Otra: Dexo y lego a Francisca Oron Doncella mi criada por una so-
la vez ciento y cincuenta pesos en dinero efectivo, y además una
Camaca maderada dada de verde, dos Colchones de tela de lana,
un Sazon de lo mismo, dos almohadas, seis Savanas de las más
Ordinarias, una Colcha la más Ordinaria, seis Sillas, un velon,
dos Caudales, una Palmatoria, unas Cortinas de algodón, otras de
Balcon, una mesa con su tapete, una Resaca, pudiendo tomar
aquello que necerite de los comestibles y vidriado que se hallen

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS II QVATRO.**

en vida al tiempo de mi fallecim^{to}, todo lo qual es ademas de las
ropas que ya tengo dadas. Y para la satisfacion que tengo
de su conduita quiero que no se la pidan cuentas de cosa algu-
na: Fue ella voluntariamente y sin causada vejacion alguna
entregue a mis albaceas las llaves correspond^{tes} y les de relacion
de lo necesario para que puedan llevar a efecto mi voluntad, sien-
do la mia expresa que a D^{na} Francisca Oron se de credito y se
pase por lo que ella diga ser suyo propio tanto de ropas como
de las demas cosas. Cuyo legado la hago con la condicion de que
me sobreviva y se halle viviendo en mi casa al tiempo de
mi fallecim^{to} porque si muriere antes que yo o no se hallare en mi
casa al tiempo de mi muerte empleada en mi servicio, no ha de
tener efecto ^{alguno} este legado, que desde luego recoja y amelo para en
qualquiera de ambos casos.

Oron: Dexo y lego a Antonia Torda hija de Josef Labrador que viviere
mi casa, su renta, pesos para ayuda de su Dote. Ya Josef Albach
de Salem por haver servido tambien de criado en mi casa diez pe-
sos, todo por una sola vez.

Oron: En atencion a no tener herederos forzosos ascendientes ni descendien-
tes y ser por lo mismo libre para disponer de mis bienes: quiero y mando
que luego que succeda mi fallecim^{to} se encarguen de todos los que poseo
y de los que me pertenecan de qualquiera clase y naturaleza que
sean, los amedichos cura de la Yglesia Parroquial de esta Villa, Padre
Prior del Con^{to} de Religiosos de S^{ta} Agustin de la misma que a la sazón lo
sean, D^{no} Josef Gibert y Domenech y D^{no} Pasqual Olivera y Aroni, y pro-
cedan a su venta en el modo que juzguen mas conveniente. Y despues
de cumplido y pagado lo que tengo dispuesto por este mi testam^{to},
de lo restante formaran cinco partes iguales y de ellas se quedaran

37
con dos para distribuir las en una villa en la conformidad que luego
voy a prevenir, y dispondrán la entrega de otras dos quintas partes
al Cura Parroco que lo sea de la villa de Cantalla y la otra quinta
al cura de la Parroquia del Lugar de Vilaverde para que respectivamente
las den el destino y hagan la distribución y repartimiento que tam-
bien voy a prevenir: suplicando a todos tengan la bondad de ejercer
esta buena obra y a mis estibadores de Valencia que si se verificare
mi fallecim.^{to} en aquella Ciudad, se sirvan dar pronto aviso a los
quatro de una villa para que puedan poner en practica esta mi
Disposición

Otro: De las dos quintas partes de mis bienes correspondientes a una villa:
quiero y es mi voluntad se entreguen cincuenta libras para honramen-
tos a la Sacristia de la Iglesia Parroquial de la misma = Cien libras p.^o
honramientos a la Sacristia del Convento de los Religiosos Agustinos
de esta dha. Villa = Cincuenta libras para honramientos a la Sacrif-
ta del Convento de Padres Recoletos de S.^o Francisco de esta propia Villa =
Cincuenta libras para honramientos a la Sacristia del Con.^{to} de Reli-
giosos del S.^o Sepulcro de la misma = Cincuenta libras para honram-
tos a la Sacristia de la capilla de S.^o Jorge, anexa a una Parroquia =
Cincuenta libras para honramientos a la Sacristia de la capilla de
Nra. Señora de los Desamparados de una Pzida Villa = Treinta
libras al S.^o Ospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de la
misma para ayuda a la curación y asistencia de los Pobres Enfermos =
Diez libras a Thomasa López Viuda de Felipe Garcia = Otras diez libras
a Antonio Florens Labrador o a su mujer Josefina López a todos por
una vez solamente. Y todo lo demás que quedare de otras dos quin-
tas partes, quiero lo repartan entre los Pobres de una Parroquia
según la voluntad de los referidos quatro encargados, quienes darán
preferencia a los rezagantes respecto de los padidosos

Otro: Las dos quintas partes de mis bienes que deso para la villa de
Cantalla, es mi voluntad que el Cura Parroco que lo sea de ella
las distribuya y reparta en esta forma = Quiero se entreguen quinien-

76.
ras libras al Ospital de la ciudad Villa de Santalla, las que devon
servir para obras del mismo y para ponerlo en estado de servir
para los Enfermos = Doxientas libras para hornamentos a la Igle-
sia Parroquial de aquella Villa = cien libras a la Ermita de S.^{to}
Antonio de Padua de la misma Villa para proreherla de todos
los hornamentos necesarios para celebrar el Santo Sacrificio de
la misa = cincuenta libras para hornamentos a la Ermita de N.^{ra}
Senora de la Soledad de dicha Villa = cincuenta libras al Convento de
Padres cuinimos de la misma para hornamentos a su Sacristia, y
a demas quinze libras para que la Comunidad cance tres amven-
sarios en sufragio de mi alma = veinte y cinco libras a Miguel Maria
Sacristan de la Parroquia de Santalla = veinte y cinco libras a Silver-
re Domenech vecino de la misma = Quince libras a Josef de al = Diez
libras a Josef el Retoxt = Diez libras a Isabel Domenech = Diez libras
a Josef Sanjuan por haver servido en casa, todo por via de limos-
na y por una sola vez; y si los depararios o algunos de ellos me-
premuasieren, quiero se entrecue a sus herederos el legado del que
hubiere fallecido. El pagandose lo que yo deviere a las Cofradias del
Rosario, de la Sangre y hermandad de S.^{to} Francisco de Paula; todo lo demas
que quedare de las dos quintas partes de los bienes de mi herencia, quiero
que se reparta entre los Pobres de dha. Parroquia de Santalla, prefiriendo
a los vagamantes, sin escluir a los otros. Y tambien es mi voluntad que
el Reverendo Oclado del Convento de los Padres cuinimos de Santalla que
entonces sea y el otro Francisco Serano Presbitero Beneficiado de la
Iglesia Parroquial, intervengan y acten de acuerdo con el Reverendo
Cura Parroco de la misma, en la distribucion de dichas dos quintas par-
tes de mi herencia con iguales facultades una que otra
Otra: da quinta parte de mi herencia que devo para el Lugar de Vilanova
se entregara al cura de la Parroquia de Vilanova que lo sea al tiempo
de mi fallecim.^{to} y el las distribuirá entre los legados y demarques que
entregara diez libras a una hija de Miguel Mellado y de Francis-
ca cuinones que esta impedida = Diez libras a Rosa Duato de
Josef = Diez libras a Rosa Baret hija de Josef y Dandilla que esta



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Corá = Diez libras a Clara de Tafaut = Diez libras a la hija menor
de Luis de Rojas y de Josefá Epila = Diez libras a la hija menor
de Vicente Fresno y Ferera Denorat = Diez libras a euauela Du-
aro de Manet = Diez libras a Ferera hija Denorat y de Alexera de
la Barraca canada con un Carpintero. Todas las quales son vecinas
de dha. Parroquia de Vitancera, a quienes quiero que puntual-
mente se les entreguen los referidos legados, que les hago por via
de Limonia y por una vez tan solamente = Quiero tambien que se
entreguen ciento y treinta libras para ornamentos a dha. Parro-
quia: ciento y cincuenta libras para la construccion de una Imagen
de Nra. Señora del Rosario de masoneria con su lienzo delante
en que esté pintada dicha Imagen y a sus pies las de S.^{to} Domingo
y Santa Catalina de Lena: setenta libras para ayuda a un verni-
do y lienzo de Nuestra Señora de la Asuncion; y si se diere el caso
de que ya enuiere hecha al tiempo de mi fallecim.^{to} la Imagen de
Nuestra Señora del Rosario y su lienzo y el retido y lienzo de Nra.
Señora de la Asuncion; es mi voluntad que tanto las ciento y treinta
Libras, como las setenta se empleen en hornam.^{tos} para dha. Parro-
quia. Y cumplido todo lo referido, quiero que lo que resta de dha.
quinta parte de mi herencia se distribuya y reparta entre los Pobres
Feligreses de la Parroquia de Vitancera, sin excluir a los legatarios
que de lo nombrados

Otrosi: En todos los demas bienes, derechos y acciones que acaso ahora o en lo
sucessivo aparezcan ser mios por qualquiera motivo, causa o razon,
que sea: instituyo y nombro por mis unicos y Universales herederos
a los Pobres Feligreses de las Parroquias de esta Villa de la de Santalla
y del Lugar de Vitancera, para que se repartan y distribuyan en-
tre ellos por las personas que respectivamente tengo nombradas

AREN-
DE MIL
RO.

hija menor
menor
Manuela Du-
Acacia de
son vecinas
puntual-
go por via
biend que se
Dha. Parro-
una Imagen
o del am-
Domingo
a un veni-
ne el caso
Imagen de
emro de Sta.
no y treinta
Dha. Parro-
me de Sta.
de los Pobres
degarar iof
ora o ento
ad o raron,
heredado
de familia
uyand on-
bradas

con la misma proporcion de quintas partes, aplicando dos de 77
ellas a los Pobres de esta Villa, otras dos a los de la de Santalla y una
quinta parte a los de el lugar de Vilanova, previniendo que aun-
que no espero que en mi herencia recaygan bienes raices, quiero
y es mi voluntad que si llegare a morir se vendan inmediatamente
por mis quatro Alcabalas Cominonados de esta Villa y su
producto sea identicamente lo mismo que tengo anteriormente
prevenido

Y por el presente Proco y anulo, doy por ningunos, rotos y cancelados
todos y qualquiera Testamentos, Codicilos, Poderes para testar,
y otras ultimas voluntades q. antes de esta haya hecho, por escari-
to, de palabra o en otra forma, pues quiero que solo valga el presente
que otorgo ahora por mi Testamento, ultima y postrimera voluntad,
en aquella via y forma que mas bien haya lugar en dño. En cuyo
testimonio en lo otorgo en esta Villa de Alcoy a los veinte y nueve
dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y quatro. Y la
otorgante (a la qual Yo el Srno. doy fe conzaco) lo firmo siendo
Testigos Francisco Abad y Barcelo Fabricante de Papel, Pedro Bo-
tella Sacristan de la Parroquia de Santa Maria y Thomas
Parrachina Maestro Sangrador, los tres vecinos y moradores de ella =
dos Em^{tes} entuad = Refrida = Vilanova. Valgan. Y tambien el Inent = alguno

Salvadora Michavila

Antemi
Fran. Perez

Venta
de Maria y de Catarina
Semper
a
Mariano Giner

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes
de Noviembre del año mil ochocientos
y quatro: Antemi el Escribano y Testigo
Infrascriptos comparecieron Doña Maria



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Anot. de Madrid
Sin, libre copia
con vello requando
en 6 de noviembre
de 1804

y Dona Catalina Semper hermanas, de la clase de embles y del Estado honesto, vecinas de la misma y Dixerón: Que de su propio y cierto conocimiento en la mejor via y forma que haya lugar en Dño. en sus nombres propios como entos de sus herederos y sucesores, y los que de ellos hubieren título, via, y causa en qualquiera manera, venden y dan en venta real y enagenacion perpetua por suro de heredad para siempre, a Mariano Gineá Labrada y vecino de la Villa de Torremanzanas, q. una presente y aceptame y a los suyos, un pedazo de tierra secana de nueve jornales, plantado de olivos, almendros y otros arboles, sito en el termino de Dña. Villa de Torremanzanas, en la Carrida de la Serapella, lindante con tierras de Antonio Garcia, con las del Comprador, y con el rio de las torres. Libre de todo censo, cargo, gravamen, hipoteca, memoria, senoria y obligacion especial y general, y como tal se lo aseguran y venden con todas las entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que de hecho y de Dño. le pertenecen. Por precio de setecientas y sesenta libras de moneda corriente que les ha de satisfacer en esta forma: Docientas libras en el dia de la Navidad del Seno del año primero viniente mil ochocientos y cinco: Docientas libras en igual dia del de mil ochocientos y seis: Otras docientas libras en el de mil ochocientos y siete: Otras docientas libras en el de mil ochocientos y ocho. Y declaran que el justo precio y valor del referido pedazo de tierra que venden es el de las setecientas y sesenta libras, y que no vale mas, y si mas vale o valed pudiere del ocero en poca o mucha suma hacen a favor del comprado Mariano Gineá y de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, que el Dño. llama inextinguible con intinucion y demas firmes legales. Y renuncian la ley quarta, titulo septimo libro quinto del D. Donam. Real. en su virtud en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo duce libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de venta aunque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio

[Faint handwritten notes and signatures in the left margin]

78.
y los quatro años que pretine para pedir su rescicion o replem.
a su justo valor, los que dan por parados como si lo cituieran. Y
Vade hoy en adelante, para siempre se desapoderan, desisten, quitan
y apartan y a sus herederos y sucesores del dominio y propiedad,
posesion, titulo, voz, recurso y de otro qualquier dno. que les competiere
la referida pieza de tierra que venden: lo ceden, renuncian y transi-
paran con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas
y executivas en el expresado Comprador y en quiente represente, p.
que la posea, goce, cambie, enagené, use y disponga de ella a su elec-
cion como de cosa suya propia adquirida con legitimo y justo titulo,
guardando lo establecido por la clausula de: *Exceptis Clericis, Doctis
Sacerdotibus, Canonis Religionis et aliis qui de foro Valentiae non
epistunt; nisi dicti Clerici iuxta rationem et tenorem fori novi super
hoc editi bene ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y
bajo la pena de Comiso segund el tenor de los antiguos fueros y Real
Orden de nucro de Julio de mil setecientos treinta y nueve. Y con-
firiend podes irrevocable con libre franquia y general administracion
y comituyend Procurador. accord en su propia causa para que de
su autoridad o judicialmente entre y se apodere de la delindada
pieza de tierra y de ella tome y aprenda la real tenencia y posesion
que por dno. le compete, y en el interin se comituyend sus Colonos
tenedores y poseedores quecasias en decal forma. Y obligand
a que dha. pieza de tierra le sea usada, regada y efectiva al enun-
ciado Comprador y nadie le inquietara ni movera Pleito sobre
su propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella apareciere gra-
vamen alguno, y si se le inquietare, moviere o apareciere, luego
que las partes o su causa-havientes seare requeridos con-
forme a dno. saldran a su defension y los seguiran a su expensas
en todas instancias y tribunales hasta executar lo y dno. al
Comprador y los suyos en su libre uso, quietud y pacifica posesion; y no
pudiendo conseguirlo le otorgaran la caridad que huvieren de mi-
sericordia, las memoras utiles, precias y voluntarias que entoncez*

Sentencia definitiva por suya competente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y de las Orogantes y Acceptante (a los quales Yo el Escrivano doy fe conoço) solo firmo D.^a Catalina Sempex y no los demas porque dixeran no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los Ferrigos, que lo fueron Maxio Slopiz, el maestro Fabricante de Paños y Juan Santonja Labrador, de esta villa vecinos y moradores.

Doña Catalina
Sempex
y Maxio Slopiz

Antemi
Juan Perez

Obligacion
Francisco Valon
a
D.ⁿ Salvador Ferrando

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de noviembre del año mil ochocientos...

Minut. de Fran. -
los libros Copia
en vello primero
6 de Noviem -
de 1804...
los libros otra
opin con sello p
ano, a instancia
del mismo orog.
man. valon...

cientosquarato: Antemi el Escrivano y Ferrigo infrascriptos compareció Francisco Valon Fabricante de Papel vecino de la misma (a quien doy fe conoço) y de lugar de y cuenta ciencia del mejor modo que haya lugar en Dio. Dixo: que conferava y conferava a favor recibida de D.ⁿ Salvador Ferrando y Quincana vecino de la ciudad de Valencia, la cantidad de setenta mil reales de vellon que le ha prestado por hacerle merced graciosamente sin el mas leve interés, como lo fura en forma de escritura pública, y porque la entrega no es de presente, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverlos recibidos, que en Latino llamamos de la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero Partida quinta que de ella trata y por dos años que pasare y pasare que no se recibo, que da por pagados como si lo estuvieran y formaliza a su favor el aguardo mas firme y eficaz que conduga a su seguridad. Y se obliga satisfacerle, o a quien le represente, dichos setenta mil reales por todo el mes de agosto del año primero viniente de mil ochocientos y cinco, llanamente y sin dolo alguno, con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion desistio en saber esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion de otra pueva aunque de Dio. se requiriera, y a su cumplimiento



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
CCXCIENTOS Y QVATRO.

obligo sus bienes y rentas havidos y por haver. Y dio poder a los
Jueces y Jurisconsultos de su Mage. de qualquier parte que sean, especial-
mente a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometio con sus
bienes, renunció su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que
de nuevo ganare; la ley: si conveniret de jurisdiccionc annuam
Judicium: la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas
leyes y fueros de su favor con la general del dño en forma, para
que le apremien al cump.^{to} de esta Escritura, como si fuera sen-
tencia definitiva, por Juez competente pronunciada, parada en
Juzgado y consentida. Yo firmo, siendo testigos el Bachiller en leyes
Dn. Vicente Juan Perez Escribano Real y del ayuntamiento de esta Villa, y
Francisco de losa Escribiente, de la misma vecinos y moradores.

Juan. de Salazar

Antemi
P. Cop
Fran. Perez

Poder
de
Fran. Perez Escrib.^{no}

Dn. Raym. do Sanchez y otros

En la Villa de Alcoy a los veinte y dos dias
del mes de noviembre del año mil ochocien-

tres copia con l.^{ra} y quatro: Antemi el Escribano y Testigos infrascriptos compa-
ñero en 23. de }
3.^{ra} a instancia de }
gante en 23. de }
noviembre de 1803 }
de esta Villa (a quien doy fe conzeca) y Dño. Jue como Curador

R

aditres judicialmente nombrado de Antonio, y Mariana Daniela Ma-
ria conitribuidos en la edad infantil; hijos del difunto Antonio Ma-
ria vecino q. fue de esta dicha Villa; de su grado y cierta ciencia, en
la mejor via y forma que haya lugar en dño. Dado y di. todo lo
poder cumplido, libre, pleno, bastante y qual se requiera y necesa-

VAREN-
DE MIL
ATRO.

podan a los
can, especial-
io con sus
uicia que
annium
an demas
ma, para
i fueran
parada en
hillo en deyer
ca Villa, y
lores.

ntemil
Cop
serere

re y Indias
mil ochocien-
ros compa-
rno, vecino
uzador
Daniela Ma-
tromo cura
diencia, en
dio todo lo
iera y necesa-

no sea a D.^o Raymundo Sanchez, Chronico estraño y Serra y 80.
a Manuel Escobedo Procurador del numero de la R.^o Audiencia
de Valencia, vecinos de aquella ciudad, ausentes de uno y otro
pero como si presentes fueren y el cargo aceptaren, a los tres
Junco y a cada uno de por si con facultad de proseguir y finali-
zar los unos lo principiado por los otros, generalmente para todos
sus Pleitos y causas, como tal (ya dicho) adaltes, tanto Civiles como
Criminales, moridas y por mover, an demandando como defen-
diendo contra toda y qualquiera Persona particular y Co-
munes, y ante qualquiera Justicia. Jueces y Tribunales de
la Magestad (que Dios que.) y Eclesiasticos, donde presentaran de-
mandas, Pedimentos, Requisimientos, Protestas, Citaciones y Cumpla-
cimientos; negaran y ojeraran, los de la Parte contraria, y en
buena presentaran Escrituras, Testigos e Instrumentos; tacharan
los de la contraria; pediran exauciones, posiciones, soltu-
ras, Embargos, desembargos, rentas, rances, y Remates de bienes;
tomaran posesiones y amparos; haran y pediran se hagan por las
Partes contrarias juramentos de calumnia, de honor y Suplementos;
recusaran Jueces, deudos y Contrarios; oiran autos y Sentencias
interlocutorias y definitivas; consentiran lo favorable, y dello que judi-
cial y adverso recusaran, apelaran y suplicaran, suplicando
en todas Instancias y tribunales, pediran cartas, apremios, y quere-
las libran R.^o Provisiones, Sobre-Cartas, Bulas, Cennas, y otras de
pacho, los q. haran intimar donde y contra quien se dirigieren
y finalmente haran y practicaran los demas actos y diligencias
judiciales y extrajudiciales que convengan y q. obligante hacia
y vedada hacen quando presente, pues para ello, cada una y
parte, con lo anexo, accesorio y dependiente, les da una Poder, un li-
mitacion, con libre, franca, general administracion y facultad de
entusias, juras y substituirlo en uno, o mas Procuradores, Revocan
los substitutos y nombran otros de nuevo, q. dando les xelera en forma.
La suficiencia obligo los bienes y rentas de dho. sus menores hari-
dos y por haver. No firmo; siendo Testigos Francisco Olvera y Josef



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Amos de Dios de los reinos de Castilla y morador de S.

F. Cop
Fran. Perez

Antemi
D. Vic. Juan Perez

Poder para depositar
D. Francisco Aguilar
D. Diego Lorenzo Aloro

En 27 de Nov. de 1804. a instancia del Ordo. lib. co. pia, con pap. del n. 2.º

En la Villa de Alcoy a los veinte y seis dias del mes de noviembre del año mil ochocientos y quatro: Antemi el Cmo. y tenigo infra suscritos, Don Francisco de Aguilar y Parano Caballero Profeso en la Orden de Calatrava, theniente del Regim.º de Sagunto, Arzob. de Calatrava, residente en esta Villa, hijo legitimo de D.º Juan de Aguilar, ya difunto, y de Doña Josefa de Parano, que existe en la Ciudad de Naen (a quien doy fe conozco) Dixo: Fue a honra y gloria de Dios y para su santo servicio, como tratado de casarse segun el Ritu.º de Nuestra Santa Madre la Iglesia Catholica, con Doña Euamecia Gomez de Alaro, del Estado Honesto, hija legitima de D.º Laureano Gomez de Alala y de su legitima Consorte, moradora en la Ciudad de Granada; y no pudiendo concurrir personalmente al referido acto, por impedimentos graves que solo embarazaron; para que por este motivo no diesen de tener efecto, en la via y forma que mas haya lugar en Dho. sabedor del que le compete, & en libre y expontanea voluntad; otorga que da y confiere todo su poder cumplido, lib. co. vno, especial y tambien como es necesario, a D.º Joaquin de Aloro, su Consejo de su cargo. su Alcalde del Crimen de la A.º Chancilleria de Granada, residente en aquella Ciudad, ausente de uno otorgam.º pero como si presente fuere y aceptante



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS Y QVATRO.**

paraq. en nombre y representando la persona del comparecien-
te, se supore por palabras de presente q. constituyen legitimo
y verdadero matrimonio, con la expresada Doña Manuela
Gomez de Parro, precediendo las amonencaciones que prescribe
el Santo Concilio de Trento, y manda el venia^{do} ~~de~~ ~~la~~ ~~Real~~
Valencia o la Dispensacion de ellas por el Poder ~~de~~ legitimo
y si admite y recibe al ~~otro~~ ~~otro~~ por su Epou y marido, la Rec-
taz ~~otro~~ en su nombre por su Epou y marido, puer se de abo-
xado quiere, otorga y recibe por tal, apruebo y ratifica el matri-
monio q. en la forma referida, se celebra, para que tenga la mis-
ma validacion que si por si propio lo solemnizara, mediante con-
traher lo contibre, deliberado animo e intencion, sin xepor, miedo,
ni violencia. Se obliga baxo de juram.^{to} que hizo a Dios nuestro se-
nor y por la Cruz de su Epou, y da poder especial a dicho Sr. Apo-
stolado, para que lo jure en anima del compareciente, a no conu-
mar el matrimonio antes de su ratificacion, que haga baxo el
mismo vinculo del juram.^{to}, y a no reclamarlo con pretexto alguno,
ni revocar este Poder, a cuyo fin confiere el mas absoluto y eficaz,
con todas las facultades que para el caso se requieren, al citado
D.ⁿ Joaquin Lorenzo ellozo. Val cumplimiento de lo que en lo virtud
practique, obliga lo personas bienes havidos y por haver. Lda po-
der a las Justicias que de esta causa puedan y devan conocer
para que a ello le aprenien como si fuera Sentencia Definitiva
por sus comparecime^{nto} pronunciada, parada en autoridad de
cosa juzgada y por el compareciente consentida, quien re-
nuncia todas las leyes, jueros y derechos de su favor, con
la general en forma. Yo firmo, siendo presentes por Testi-
gor. Joaquín ellozo y José Antonio Pez Exriviente S

GVARTE
O DE MIL
ATRO.

Padre S.

Ante mi
de Juan Perez

me y sei dias

mil ochocien-

tercior infra

no profeso

ouero, Ayo

Sarpad de

idad & Alme

da a Naen

Dios y para

ni de Nuef

me la Gomez

cano Gomez

idad & gra-

axido acto,

ue por cre

mas haya

y epomanea

plido, libac,

Joaquindo-

imen de

a ciudad,

y acceptance

De una Villa vecinos y moradores = Em. de scripto. valga. y

Fran. Co. Aguilar

[Signature]

Antemio
Fran. Co. Perez

Carta de Pago

Lorenzo Molto y otros

a Juan Mau. Perez y su Cond.

A instancia de
Bautista Perez
libre copia con
p. 2.º en 2.º de
octubre de
1804

En la Villa de Alcoy a los veinte y
seis dias del mes de noviembre del año
mil ochocientos y quatro: Antemio Escrivano y Ferrer infrascriptos
comparcieron Lorenzo Molto y Francisco Molto maestros Fabri-
cantes de Paños, Paula Molto y D. Josef Lantó Regidor perpetuo
por su cargo del Ayuntamiento de esta Villa, Condores, Rita Molto y
Josef Maria Familia del Santo Oficio de la Inquisicion de Valen-
cia tambien Condores, Ferria Molto y su marido Lorenzo Paga,
y Josefa Molto y Pedro Vales igualmente Condores, precedida la di-
cencia de el marido a mugeres q. paxione el dia para otorgar esta
Escritura, Dixeran: Que con la que paso antemio en treinta de Julio
de este año, los comparecientes y sus dos hermanos D. Gregorio Molto
Jiscal Ciudad de moros y Francisca Molto y su marido Bautista
Perez tambien Fabricantes de Paños de esta propia Villa, se dividie-
ron y particionaron los bienes de la herencia de su difunto tío el Doctor
D. Francisco Molto Pbro. Beneficiado que fue de la Colegiada Parro-
quial de esta Villa, con arreglo a su Testamento y Codicillo que tenia
otorgados ante el Escrivano Chasroval Marais en diez de mayo
y diez y seis de Abril del año mil seiscientos ochenta y nueve,
y entre otros de los bienes que a los adjudicaron a los compa-
recientes segun sus respectivas Inpuestas con D.º de la Cobranza de la
citada su hermana Francisca Molto y su marido Bautista



SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO. 82

Por ser fueron a saber: a doxena, cuatro, quiniema, y treinta
 libras = a Francisco, quiniema, y nueve libras, diez y nueve
 sueldos y quatro dineros = a Paulo, trescientas noventa y uno
 libras quince sueldos = a Rita, trescientas noventa y tres libras
 quince sueldos y ocho = a Felicia, trescientas noventa y tres libras
 tres sueldos y ocho = y a Josefa, trescientas ochenta y seis libras die-
 se sueldos y ocho dineros que llevaron de manos ex sus adjudicacio-
 nes y de exero, con otras, la citada Francisco, importando todas
 estas sumas dos mil seiscientas cinco libras y quatro dineros.
 Y porque cada uno ha percibido su respectiva cantidad, de la ex-
 precada Francisco elotto y su marido Bautista Leroy, a toda
 su entera satisfaccion, y por no ser de precion la entrega, Remun-
 cian la excepcion que podian oponer, de no haverlos recibido, que
 en daban llaman de la non numerada pecunia, la dey nueve, trada
 primero, Partida quinta que de ella trata y los dos años que
 presine para la prueba de su recibo, q. dan por parados, como si
 lo enturixan, y les otorgan la mas firme y eficaz carta de pago
 y finiquito en forma, que a su seguridad condurga, dandoles
 por libres y a sus bienes de la obligacion en que estavan contribu-
 tivos de pagarales las cantidades referidas, y por nula en esta
 parte y de ningun efecto la citada escritura, de sandota en
 la demas en su fuerza y vigor. Y declaran y acuerdan que estas
 cantidades les han sido bien pagadas ya partes legitimas,
 por lo que se obligan a no bolventar a pedir, ni otras personas
 en sus nombres pena de Multas con mas las costas, a que
 obligan sus bienes havidos y por haver. Y de lo otorganes a los
 quales Yo el Erro. doy fe conreco, lo firmaron solo los hombres y

y no las empujaron, porque dijeron no saben, lo hizo a bu-
suegro uno de los testigos que lo fueron Antonio Matarredo-
na fabricante de Paños y Lorenz. Cruzamón Carpintero, lo
era villa vecino y morador. =

Lorenzo Molto ~~fr~~ Molto & Lorenzo Puy ~~fr~~
Josef Cantos & Pedro Siles Josef Matabi
Ant. Matarredona

Antemi
Fran. Perez

Codicilo de Eulalia Viluman.

En la Villa de Alcoy á los tres dias de Enero
& Diciembre del año mil ochocientos y quatro: Antemi el Er.^{no} y testigo
infraescrito, Eulalia Viluman Viuda de Fran. Burquet Vecina de la mis-
ma; hallandose fuera de Cama auge en avanzada edad, y molestada de
accidentes; pero en su cabal juicio, memoria y entendim.^{to} natural, y por
lo mismo capaz y habil para el otorgamiento de esta Er.^{ta}, segun parece
a mi el Er.^{no} y testigo de ella, se que doy fe, como igualmente el cono-
cimiento de la otorgante Dijo: Que tiene hecho su testamento an-
te el Er.^{no} Christoval Matabi Vecino de esta Villa, cuya fecha no tiene
presente, y queriendo variar lo que manifestaria, lo pone en execucion
por via de Codicilo, o en la forma que mejor haya lugar en dño. y es
lo siguiente

Mejora en el tercio y remanente del Quinto de todos sus Bienes, dñs.
y acciones que ahora tiene y en lo sucesivo la quedaran tocara y parte-
necer por qualquier motivo, causa y razon que sea, a Candida Burquet
su hija Converte de Miguel Mora Vecino se cita villa para que haga de
su importe lo que bien visto le parezca, lo goce, disfrute, o enagen
a su voluntad sin dependencia alguna; y si concitiene en Bienes de

Juan
Fran.
Fran.

A instancia de
Juan Giney y Sal
bis libe copio
con sello nro
en 2 de Enero
1805

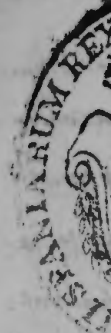
ciudad y quatro años en el dho y Tenijos infrascriptos con
Francisco Enrique Sibert Escrivano y Francisca Ullola con-
sotes vecinos de la misma; y precedida la licencia que se
cuando a muger presente a dho, o que presenten las copias
del Suero R. y la cincuenta y cinco de Toro que las conobran,
que de haver sido perdida, concedida y aceptada respectiva-
mente por dho. Conosotes, doy fe. Vieron. Que Thomas Giney
vecino que fue de una villa con escritura ante Josef Matias
Escrivano que fue de una villa, ya difunto, en carta de
de Febrero del año mil setecientos cincuenta y dos, se impuso
y originalmente cargo un censo redimible de capital de dos
cientos sesenta y seis duros que hueldos y quatro dineros
y anual pensión correspondiente que devia pagarse en el día
quince de Agosto, en favor de Joaquin Torregorria vecino de esta
propia villa sobre todos sus bienes, haciendo hipotecas es-
pecial y expresamente una casa de habitación sita en este
Poblado en la calle de S.º en un muro que en la actualidad lin-
da por un lado con casa de la viuda de Antonio Valera por
el otro con la de Rosa Peydro, por detrás con la de la viuda de
Josef Sibert, y por delante con el huerto de la de la viuda de D.
Agustin Parga dha. calle en medio, cuya casa heredó Blas Si-
nca del referido Thomas su padre y por consiguiente ha perse-
necido a Francisca Pargal ya Francisca Giney y Salbis Escrivano
fabricante de Panes vecinos ambos de esta villa, viuda e hijo
del ante dicho Blas Giney, haciendo le impuesto a dho. Fran-
cisco el expresado censo y la obligación del pago de sus pensiones
mientras no extinguiere el capital, como así resultó de la Escri-
tura de División y Partición de los bienes de la herencia del ante
dicho Blas Giney que ante otro Christoval Matias Escrivano
de esta villa en veinte y uno de Mayo del año proximo por
do mil ochocientos y tres. Del ante dicho censo por fallar.



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Del citado Reyno de Aragón perteneció a su hija Doña Constanza
que fue del Doño Buenaventura Moltr y por muerte de ella
a la Doña Juana Francisca Moltr su hija. Y habiendole convenido
los Comunes comparecientes con el mencionado Francisco Sined
en redimido el referido censo, poniendolo en execucion en la me-
jor via y forma que haya lugar en dho. otorgan haver recibido
del nominado Francisco Sined y Galbis de oncecientas setenta
y seis libras tres sueldos y quatro dineros de moneda cor.
por el capital dcho. censo, a toda su satisfaccion y pague su
entrega no es de presente aunque ha sido cierta y efectiva, re-
nuncian la excepcion que podian oponer de no haverlos recibidos
que en dho. llamaron de la non numerada pecunia, la dho. nue-
ve, titulo primero, Partida quinta que de ellos trata y los dho.
años que profinc para la prueba de su recibo quedan pagados
como si lo estuvieran. Y como real y efectivamente pagados
y satisfechos a su voluntad otorgan a favor dcho. Francisco Sined
y de sus herederos y sucesores la mas eficaz carta de pago, re-
dencion y liberacion del expresado capital, y absoluto finiquito
de sus recibos, que a su seguridad convenga; y en su consecuencia
dan por extinto, quitado, librado y redimido enteramente el
mencionado censo, por ahora, nula y cancelada la Carta primera
de su creacion y constitucion; y por libre e indemne de su
responsabilidad a la destindada casa, y demas bienes propios y
generalmente afectos e hipotecados a ella, queriendo que en la
Carta original, su Protocolo, titulo de Redencion de la hipoteca
comandada de estas y demas partes que convenga, se pongan
los diligentes competentes para que siempre conste de su extincion
y liberacion. Y aseguran y declaran que la expresada cantidad
les ha sido bien pagada como parte legitima para su recibo

y se obligan a no volver a pedir, ni otra p^{er}sona en su nombre
pona de x^{er}cutida con may las cosas. Y la conuencion Fran-
ca del otro renuncia la ley de venta y una de Toro que dice: que
la muger no pueda ser diadora de su marido, y que quando
casado y muger se obligan de mancomunado en un contrato o en
diversos o ena como fidedeja de aquel no queda obligada a cosa
alguna a menos que se p^{er}uene haerse conuenido lo ordena en
su provecho y que enoues pague a proxiada del que experimenta
no siendo de las cosas que el marido era obligado a darla
pues por ellas a nada lo queda. Y jura a Dios nuestro Senor y
una señal de cruz en forma de derecho, que para formalizar
este contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada,
ni violentada, directa ni indirectamente por dho. su marido, ni
otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga de su libre
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se
celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad: que no
sime hecho juram^{to} de no enagenar ni gravar sus bienes, ni con-
tra este Juram^{to} protesta ni reclamacion por violencia, per-
suasion marital, lesion ni otro motivo, mediante no concurrir, ni
haber precedido para efectuarse, ni las hazer y si pareciere las
revoa y anula enteramente desde ahora: que de este juram^{to}
a ningun Exclado Eclesiastico ha perdido ni perdida absolucion
ni relaxacion, y aunque de proprio motu se las conceda no uia-
ra de ellas pena de perjurio. Y para la mayor subterfugio de
este contrato hace un juramento mas de observarlo integra-
mente que relaxaciones puedan serle concedidas. Y por mi el
Escrivano queda prevenido dicho Francisco Sines que se halla pre-
sente, de la obligacion de tomar la razon de una Escritura en
la forma de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termi-
no de seis dias, en cumplim^{to} a lo mandado por su mag^{de} en su
Real Pragmatica de veintay uno de Mayo del año mil setecien-
tos setenta y ocho. Y la observancia de esta Escritura obligara
los Condores Organos sus bienes y cosas habidos y por haber.



Venta
Ante
Fran
Escrivano de la
de ASES. litae
pia con Jello
a instancia
de los compare
E



Quarenta maravedis.

85.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

Dixeron poder a los Jueces y Jurisconsultos de su Mage. de qualquiera parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuyas Jurisdicciones se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera q. de nuevo ganaren; la ley: Si conveniat de jurisdiccione omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Remisiones, la demas leyes y fueros de su favor con la general de dho. en forma, para que les apremiara al cumplimiento de su licitud, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juro y consentida, y de los Organos (a quienes yo el Srno. Rey fe. conosco) solo firmas Miguel Gilbert y no Francisco Martin, por que dho. no sabia, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos qual fuere el que el Srno. Maestre Fabricante de Baños y Juan Matarradona Cardador de Lanar, de esta villa vecinos y moradores es:

Miguel Gilbert
Gilaplana Miguel Grau

Venta
Antonio Pastor y Consorte
a
Juan Co Pastor y la suya...

Antemi
D. Vic. Juan Escobedo

En la villa de Alcoy a los trece dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y quatro.
En este fin y testigos infrascriptos comparecieron Antonio Pastor Maestro Fabricante de Baños y Teoria Mixta Consorte Vecinos de la misma, y previa la licencia que se mandó a su Mage. previene el dho. q. que prescriben las leyes del fuero Real, y la cincuenta y cinco a toso q. de las consabidas, que se havea sido perdida, concedida, y aceptada respectivamente por dho. Consorte, doy fe; los do. Juntos y cada uno se por si Dixeron: Fue a su grado y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dho., asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores, y los que se ellos hubieren titulo, voz y causa en qualquiera manera,

venden y dan en venta Real, y enagenacion perpetua por suyo y heredad para siem-
pre a su hijo Fran^{co} Baston tambien Macino Fabricante de Baños, y a su con-
te Josefa Guadench Decimos de esta Sta Villa, que eran presentes y aceptantes,
y a los suyos, una Casa de habitacion sita en el Poblado de esta Mfendida Villa
en la calle de la Mancacana, que linda por un lado con Casa de Santholome
Selva, por otro con la de Rosa Andria, por espaldas con la de Fran^{co} Barqual,
y Herederos de Josef Antonio Torregudra, y por delante con la de Benito Ven-
tu. Sta calle en medio. Libre de todo cargo, Censo, gravamen, memoria, hipoteca,
señoria, y obligacion especial y general, y como tal se la aseguran y venden con
todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, venidumbres y demas, que se hecho y
se dño. les pertenece. Por precio de seiscientas libras de moneda corriente, las
quales Reiben los Vendedores, e los Compradores Real y efectivamente en este
acto en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia, y a los infra-
escritos testigos, e que Requiridos doy fe, y les otorgan Carta de pago, san firme y
eficaz como a su seguridad combenga. Y declaran los Vendedores que el justo
precio y valor de la expresada Casa que vender, es el de las seiscientas libras, y q^e
no vale may y si mas vale o vale pudiera el exceso en poca o mucha
suma, hacen a favor de los Referidos Fran^{co} Baston y Josefa Guadench, y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable q^e
el dño. llama inter vivos con insinuacion y demas firmes legales. Y Reñuncian
la Ley quarta, titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecida
en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo
once, libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque,
y otros en que hay lesion en mas, o menos de la mitad del justo precio, y
los quatro años que prescribe para pedir su Revision o suplemento a su
justo valor, los que dan por pasados como si lo estuvieran. Desde hoy
en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apastan, y a sus
herederos y sucesores el dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, Reuso, y
de otro qualquier dño. competente en la deslindada Casa: lo ceden, Reñun-
cian y transpavan con las acciones Reales, Personales, vitales, mixtas directas,
y executivas en los enunciados Compradores, y en quien les Represente, pa-
ra q^e la posean, gozen, cambien, enagenen, usen, y dispongan de ella a su arbi-
trio y eleccion, como de cosa suya propia, adquirida con legitimo y justo titulo,

guardando lo establecido por la Clausula: Exceptis Clericis, locis sanc-
tis, Militibus, Baronis Nobilibus, et aliis qui a fono Valentie non capi-
tunt; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem foni novi super locuti,
bona ipsa ad vitam suam adquiserunt vel haberent. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve de Ju-
lio el año mil setecientos treinta y nueve. Y les confieren Poderes irre-
vocable con libre franquea, general administracion, y constituyen Procu-
radores actores en su propia causa, para q. se su autoridad, o judicialm.
entran y se apoderen de la deslinada Casa, y de ella tomen y aprehendan
la Real renunciacion y posesion que por dño. les compete, y en el interin
se constituyen sus Inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal
forma. Y se obligan a que dicha Casa sea cierta, segura y efectiva a los enun-
ciados Compradores, y nadie les inquietara, ni moviera Pleito sobre su pro-
piedad, posesion, goze y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y
si se les inquietare, moviere, o apareciere, luego que los Demandantes o sus caudal-
haverientes sean Requiridos conforme a dño., saldrán a su defensa y lo requirirán
a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta executarlo, y
dexar a los Compradores y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica pose-
sion; y no pudiendo conseguirlo, les bolverán la cantidad que han desembol-
sado, las mejoras, utiles precias y voluntarias que entonces tenga, el ma-
yor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las costas, daños,
gastos, intereses y menoscabos que se les siguieren, por todo lo qual se les ha
de poder executar con sola esta fir.^{na} y el Juramento de quien fuere parte
en que defieren su importe, y les relevan de otra prueva aunque a dño. se
Requiera. Y la expresada Teresa Micaela Nunnoa tal vez reservey una et otra, que
dice: Que la muger no pueda ser fiadora a su marido y que quando, marido
y muger se obligan de mancomun en un Contrato o en dividas, o esta como fia-
dora a aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se pudiese haberse
convencido la deuda en su provecho y que entonces pague a priorata el q. o
experimento, no siendo de las cosas que el marido está obligado a darla pues
por ellas a nada lo queda. Y para a Dios Nuestro Señor y una señal de Cruz
en forma a dño. q. para formalizar este Contrato no ha sido persuadida



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

con eficacia, intimidada, ni violentada directa, ni indirectamente por bicho su Marido, ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga & en libertad y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva & q. se celebre, ponga & sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento, & no enagenar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni Relación por violencia, persuasión marital, lesión, ni otro motivo, mediante no concurrir, ni haver precedido para efectuarlo, ni las hará, y si pareiere en las Rroca y anula intocadamente desde ahora: que se este Juramento a ningún Exclavo Eclesiastico ha pedido ni pedirá absolución ni Relaxación, y aunque & propio motu se las conceda, no usará & ellas pena & perjurá. Y para la mayor subsistencia & este Contrato, hace un Juramento mayor observarlo integramente que Relaxaciones puedan se la concedidas. Y los expresados Fran. Pastor y Josefá Quaderch aceptaron esta Eri.^{na} en todo y por todo y con ella la venta que se les ha hecho de la declinada Casa, & cuya propiedad y posesion se dieron por entregados. Y quedaron prevenidos por mi & Eri.^{na} de la obligación de Registrar copia de esta Eri.^{na} en el Oficio de Hipotecas de mi cargo, dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de veintay uno de Enero del año mil setecientos sesentay ocho. Y ambas Partes para la observancia de esta Eri.^{na} obligaron todos sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dieron Poder a los Jueces y Justicias de su Magestad & qualquier parte q. sean especialmente a las & esta Villa, a cuya Jurisdiccion se sometieron con sus bienes, Rruñaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que & nuevo ganaren; la Ley: Si conveniret & Jurisdictione omnium Tubicum, la ultima Pragmatica & las Ordenaciones, las demas Leyes y fueros & en favor con la general del Pio. en forma, para q. les apremien al cumplimiento de esta Eri.^{na}, como si fuerá Sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, pasada en Juzgado

U
C
A
En S. de ...
1805. libro ...
a instr. de ...
C. Ant. v. ...
con 1.º 1.º

y convalida. Y los otorgamos y aceptantes (a todos los quales yo el Rey no
 Dy fe conosco solo firmaron Antonio Pastor y Juan. Pastor, y no sus con-
 sorces por que dijeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los terrigenos que
 lo fueron D. Pedro Botella y Juan. Co. Vilaplana ambos Fabricantes de Baños de
 esta Villa vecinos y moradores =

Antonio Pastor

Juan. Pastor

D. Pedro Botella

Antemi.

D. Vic. Juan Beney

Venia Francisco Pastor y
 Coniote
 a
 Antonio Victoria

En la Villa de Alcoy a los trece dias
 del mes de Diciembre del año mil ocho-
 cientos y quatro: Antemi el Curro, y Ter-

En S. de unano de rigor infraescritos comparacion Francisco Pastor y el Curro el maestro
 de S. libro copia
 a instanc. de
 Ant. Victoria misma;
 con S.º J.º

o que prescriben las leyes del Fuero Real y la cincuenta y cinco de
 Toro que las corroboran, que de haverse pedido concedido y aceptado
 respectivamente por dichos Coniotes para otorgar y jurar esta escritura
 yo el Curro. Dy fe: Dieron: que estan poseyendo como Dueños indubita-
 dos un pedazo de tierra seca plantada de algunos olivos y Carras,
 de quatro fanegas de hazca poco mas o menos, situada en el termino de
 esta Villa, parida deley Solides, que linda por los lados con tierras de
 Antonio Victoria Familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia,
 y el maestro de la Real Fabrica de Paños, vecino a esta Villa, y por los
 otros con las de Francisco Camo, y con las de Felix el Curro. Haviendo de-
 terminado venderla al referido Antonio Victoria, y como fuera de
 censo redimible que manifestar, esta igualmente con diez y siete
 al dominio mayor y directo del Beneficio de San Jorge, numero quatro,
 fundado en la Iglesia Parroquial de esta Villa, q. actualmente porche du-
 ron un qual Piedad Pto. y uno de los Beneficiados de la misma, con el
 censo anual y perpetuo de nueve ruedos, y derechos de duximo, fadiga
 y demas enfiteuticos; por este motivo han pedido licencia a el curro el
 con qual Piedad para una imagonacion, el qual hallandose presente

REN-
 MIE
 VLEN
 C.
 mente pra bicho
 ranga x m libro
 e celebre, pong.
 Juramento, e no
 notoria, ni vcla.
 otivo, mediante
 ana, y si parecio.
 te Juramento a
 ni vclacion,
 a e profusa.
 miento mas lo
 nceditas. y los
 en todo y por
 la Casa, se cunja
 paevenidos por
 ficio de hipotecar
 binientos de lo
 Enno el año
 ancia a esta
 Dieron Poder
 sean especialmen.
 biener, Ruan-
 vo ganaren;
 na Pragmati-
 la general de
 como si fueran
 ra de en Turgo



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS Y QVATRO.**

la ha concedido para que venga efeto sin incurrar en pena de fono ni otra alguna, habiendo recibido de los comparecientes ciento veinte y dos duros de oro nuevo y nueve dineros de moneda corriente por el día de duysmo, a razón de un sueldo y tres dineros por libra, hecha gracia de lo demás, y el todo de las pensiones venidas hasta este día, en este acto, en monedas de oro y plata de buena calidad a mi presencia y de los testigos infraescriptos, de que requirido doy fe, y les otorgo carta de pago. Y usando los comparecientes de esta licencia, otorgan de su grado y propia voluntad, en la mejor y mejor forma que han de tener en dho. así en sus nombres propios, como en los de sus herederos y sucesores y los que de ellos fueren, título, vez, y causa, en qualquier manera, q. venden y dan en venta, real y enagenación perpetua por suyo de cada uno para siempre, al referido don Alonso Vitoria, que está presente y acepta, y a los hijos, los quales son antes de ahora secanos, de lo que ha de más del censo enfiteutico de que se ha hecho mención, están también tenidos y sujetos a uno redimible de capital de cinco setenta libras y anual pensión de cinco libras y dos sueldos q. responde al Reverendo Obispo de la Parroquia de Iglon de esta villa. Non libras de censo, cargo, gravamen, memoria, servidumbre, y obligación especial y general y como tales se los aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres y demás que de hecho y de dho. les pertenecen. Por precio de mil novecientas setenta y una libras quatro sueldos y quatro dineros de moneda corriente, de las quales quedan en poder del Comprador, por una parte cinco setenta libras capital del censo redimible que se responde al Reverendo Obispo de esta Iglon de Parroquia para redimirle quando le convenga y pagar en el interin sus pensiones, por once dineros y ocho libras, por el capital con doble marco del censo enfiteutico manifestado, que al todo son ciento ochenta y ocho libras, y de las restantes mil novecientas setenta y una libras quatro sueldos y quatro dineros recibidos los vendedores del Comprador mil

dozientas sesenta y una libras quatro sueldos y quatro dineros en un acto en monedas de oro y plata de buena calidad a 88.
mi presencia y de los infrascriptos Ferrnades de que requerido doy fe; y como real y verdaderamente pagada y satisfecho de dicha caridad otorgan de ellas a su favor la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad convenga. Y las restantes quinientas doce libras, devesa' entregadas al Comprador o sus herederos-causas en el dia de Todos Santos del proximo viniente año mil ochocientos y cinco. Y en estos terminos declaran los Vendedores que el justo precio y verdadero valor de la deslindada tierra es de las mil novecientas sesenta y una libras quatro sueldos y quatro dineros, y que no vale mas, y si mas vale o valen por diez, del exceso en poca o mucha suma hacen a favor del Comprador y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable que el derecho de retracto con intencion y donacion firmes legales, y renuncian la Ley quarta titulo primero, libro quinto de las Ordenanzas Reales establecida en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años q. se prescriben para pedir su rescision o su cumplimiento a su justo valor, los que dan por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se declaran, desvienen, quitan y apantan, y a sus herederos y sucesores, del dominio, o propiedad, posesion, titulo, uso, recurso, y de otro qualquier derecho que les compete en la referida tierra que venden: lo ceden, renuncian y transpiran con las acciones reales personales, utiles, mixtas, directas y ejecutivas en el comprado, Comprador, y su quionte representado, para que la posea, goce, cambie, enagenare, use y disponga de ella a su eleccion, como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo titulo, guardando lo establecido por la ley de: *Exceptis clericis, doctis sanctis, militibus Personis Religiosis, et aliis qui de jure auctoritate non continentur nisi dicantur*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

si justa razón et tenencia fazi navi super hoc editi bonaspia
ad vitam suam adquisierint vel habuerint. Y bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de
nueve de Julio del año mil setecientos treinta y nueve. Y lo
confieren poder irrevocable, con libre, franca, general adminis-
tracion, y conseruacion de sus derechos, actos en su propia causa,
para que se no auentada o judicialm. ^{to} ~~comise~~ y se apodere de
la deslindada tierra, y de ella arance y aprension la real tenen-
cia y posesion que por derecho le compete, y en el interin se
conseruacion sus colonos, tenedores y poseedores precarios en
legal forma. Y obligam a que dho. tierra le sea cierta, segun
la efectiva al enunciado comprador, y nadie le inquietare,
ni movera pleito sobre su propiedad, goce y disfrute, ni contra
ella apareciere otro gravamen alguno fuera de los man-
ferados, y si se le inquietare, movere o apareciere, luego que
los demandes o sus causa-havientes sean requeridos confor-
me a dho. orden a su defension y los requiriran a sus expensas
en todas instancias y tribunales hasta execucion y de-
dad al comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y
pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolvexan la
cantidad que ha desembolsado, la que tuviere desembolsada
a la rason, las mejoras utiles, pacificas y voluntarias q. con el
tiempo adquiriere, y todas las costas, daños, gastos, intereses,
y menoscabos que se le siguieren, por todo lo qual se le ha
de poder executar con sola esta escritura y el suam. ^{to} ~~requieren~~
fuerza para con relevacion de otra prueba aunque derecho
se requiriera. Y la contenida Josef Codoch renuncia la ley



serena y una de Toro, que dice: Quela muger no pueda ser
fiadora de su marido, y que quando marido y muger 89.
se obligan de mancomunado en un contrato o en diversos, o ena
como fiadora de aquel no queda obligado a cosa alguna, a me
nos que se pueve haverse concurrido la deuda en su prove
cho, y q. entonces pague a priorata del que expusiere,
no siendo de las cosas que el marido esta obligado a dar,
pues por ellas a nada lo queda. Y para a Dios nuestro Señor
y una señal de cruz en forma de dno. que para formalizar
este contrato, no ha sido por suadida con eficacia, intimidada
ni violentada, directa, ni indirecta, por dicho su marido,
ni otra persona en su nombre, y que antes bien le otorga
de su libre y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsi
va de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su
utilidad: que no tiene hecho juram. de no enagenar ni qua
rta sui bienes, ni contra este Juram. protestado ni reclama
cion por violencia, persuasion marital, laim ni otro motivo,
mediante no concurrir, ni haber precedido para efectuarlo,
ni las hasa y si parecieron, las revoca y anula enteram.
Dede ahora: que de este juram. a ningun Prelado Eclesiasti
co ha pedido impedida absolucion ni relaxacion, y que aunq.
de proprio motu se las conceda, no usara de ellas pena de per
jura, y para la mayor subnitencia de este contrato hace
un juramento mas observarlo integram. que relaxacio
nes puedan serla concedidas. Y el expresado Antonio Victoria
acepto eno lura. en todo y por todo, y con ella la venta que
se le ha hecho de la dicha tierra, de cuya propiedad y
posesion sedio por enajenado. Y recibio a responder y pagar
las pensiones de los dos censos que se le han adosado, interesin
no redima el capital del impuesto al quitad, y perpetuam
tas del censo enfiteutico, reconociendo, como reconoce por dueño
y señor Directo de la expresada tierra al nominado Moren

98



Quarenta maravedis.

SELLO CUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS Y CUATRO.

Paugual Pica actual poseedor y al q. lo fuere en lo sucesivo del Beneficio fundada en la Parroquia de Yglesia de esta villa bajo la invocacion de San Jorge numero segundo, lo que haze mas informo siempre que se le pida, sobre lo qual no dara lugar a que los vendedores paguen ni lastren cosa alguna, obligandose del mismo modo a satisfacer a los vendedores las quinientas doce libras que les queda debiendo del precio de esta venta, en el dia de Todos Santos del proximo siguiente año mil ochocientos y cinco, Usanamente y sin Plazo alguno con las costas a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion despió en sola una Escritura y el juramento de quien fuere parte con elevacion de otra prueba aunque deda. se requiera. Y quedo prevenido por mi el Sr. D. de la obligacion de presentar copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis dias en comp. de lo mandado en su R. Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos treinta y ocho. Todos los Organos para la exacta observancia de esta Escritura en lo que a cada uno toca obligaron sus bienes y rentas haver y por haver. Dieron poder a los Señores Jueces y Promovidos de su Mage. que de sus respectivas causas puedan conocer para que los apremien al cumplimiento de esta Carta. como si fuere sentencia definitiva por su competente pronunciada parada en Juro y concurrida. Y de los Organos (a los quales Yo el Escribano doy fe como es) lo firmaron Francisco Pared y Antonio Vitoria, como igualmente Moises Paugual Pica, a quien tambien doy fe.

ES

Ver
Bau
Vic
Atribuciones
Compad.
Copia de
en 20 de
de 1805

VAREN
DE MIE
TRO.

...lo succe
...ia de una
...segundo, lo
...obre lo qual
...lasten cosa
...a los ven
...biendo de
...roximo vi
...y in Plazo
...a cobranza,
...juramento
...a aunque
...no. a la
...u registro
...el precio ter
...n! Pragma
...entos recien
...vancia de
...m sus bienes
...los señores
...causa
...to de una
...er compe
...rida. De
...te conase
...d, como igual
...n doy fe:

canonico, y no Josefa Coderch, porque dixo no sabe, lo hi-
so a sus ruegos uno de los Ferrigoi que lo fueron Judio 90.
Borella y Francisco Villaplana ambos maestros fabrican-
tes de Paños de una villa vecinos y moradores = El Jueves
por su magestad. Valga, y tambien los Emos Josefa = o Jus. J.
Juan. co Pastor
Ysidro Botella

Ante Vitoria

M. Pasqual Pica Pbro. Antemi.
D. Vic. Juan Beaul

Venta
Bau. Gibert y otros
a
Vicente Gibert

In la villa de Alcoy a los diez y nueve dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos
y quatro. Ante mi el Sr. y ter-
cero infrascripto comparecieron Juan
Gibert maestro fabricante de Paños,

Abigarrado del
Comrad. l. l. l.
Copia don. l. l. l.
en 20 de Agosto
de 1805

Joaquin Gibert del mismo oficio, Josefa Gibert viuda de Antonio
Albora, Maria Gibert del estado honesto mayor de edad, Francis-
co Carrion Escrivano y Sempred Gibert conyugue, Josef Monilla
tambien Escrivano y fabricante de Paños y Josefa Gibert ho-
muger, Rafael Carrion maestro fabricante de Paños en calidad de
especial apoderado de Maria Gibert viuda de Josef Paya; segun
Escritura de Poderes autorizada por Francisco Carrion Escriva-
no de esta villa en veintey seis de Abril de este año, copiada
la qual librada por el propio Carrion en treinta del citado
Abril, se me ha exhibido y se serbaurante para el otorgam^{to}
esta Escritura. yo el infrascripto doy fe; vicome Gibert labrador por
si y como especial apoderado de Blas, Thomas, Josef y Joaquin
Gibert, de Josefa Gibert conyugue de Dionisio Alcayna, de Ter-
sa Gibert conyugue de Vicente Albora y de Vicente Gibert muger
de Juan Torda; segun consta por otra Escritura autorizada por
el mismo Carrion Francisco elatais en diez de Julio ultimo, copia
de la qual librada en cinco del mismo mes de Agosto de este año

00



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS Y QVATRO.

se me ha escrito igualmente, y de sus barramos tambien doy fe, todo
 manoj de una villa y Francisco Gibert Sabadoro vecino de la de Ma-
 nes, precedida la licencia que de ellos a mugeres previene el
 Dio. o que preciben las leyes de fueros! y la cincuenta y cinco
 otano que las corabona para otorgar y jurar en la escritura,
 que de haver sido pedida concedida y aceptada respectivamente, por
 Dho. Condones, yo el Escribano doy fe, Dieron: fue como heredero
 de su difunto fijo Bautista Gibert vecino que fue de esta propia
 villa, otorgan de su grado y ciencia, en la mejor via y forma
 q. haya lugar en dho. an en sus nombres, propios como en los
 sus herederos y sucesores, y los q. de ellos huvieren tirado, o en can-
 sa en qualquiera manera, q. venden y dan en venta real y ordi-
 genacion perpetua por furo de heredad, a Vicente Gibert de vi-
 cente Seronimo Maestro Fabricante de Panes vecino de esta pro-
 pia villa, otro de los herederos que esta presente y aceptando
 y a los muger, la mitad de una casa habitacion que ha recabido
 en la herencia del espaciado Bautista Gibert, cuya otra mitad
 pertenece a la antedicha Francisca Gibert muger de Vicente Albar
 y a Blas Gibert, y otra situada en el poblado de esta villa en la
 calle de S. Nicolas, y toda la casa por entero linda por un lado
 con la de los herederos de Josef Gibert, por el otro con la de la muger de
 Thomas Gibert y herederos de Pasqual y Vicente Maria Gibert, por
 detras con el huerto de D. Lorenzo Valon y por delante con el convento
 de S. Francisco, dicha calle en medio: suplico dicha mitad de casa
 a un censo redimible de Capital de treinta libras mitad de de rescato
 que toda la casa por entero responde al citado D. Lorenzo Valon,
 y el libar de como cargo, censo, gravamen, hipoteca, memoria, senoria,
 y obligacion especial y general y como tal se la adquiere y vende
 con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Y demas que de hecho y de dño. le pertenece. Por precio de mil se-
recientas y cincuenta libras de moneda corra. de las quales que
dan en poder del comprador las treinta libras por el capital del
referido censo para obrenca redencion quando le convenga
y en el interin pagan sus pensiones, y las restantes mil seccion-
tas y veinte libras se las ha de satisfazer a los vendedores en el dia
en que se publique la Escritura de Division y Particion de los
bienes de las herencias de Pangual, y de Vicenta Maria Sibert
hermanos, cuya formacion tienen encargada a los Doctores
Juan Bautista Soler y D. Juan Bautista Lorenz Abogados de
los R. Condesos, vecinos de esta villa y a mi el infrascripto Escriba-
no, deviendo pagantes el cinco por ciento de dicha cantidad desde
el dia de hoy hasta el en que entregue el referido precio con las
costas a que diese lugar para la cobranza de uno y de otro. Y
declaran que el punto precio y valor de dicha mitad de Casa es de
las mil secciontas y cincuenta libras y que no vale mas,
y si mas vale o valere pudiere del exeso en poca o mucha lu-
ma hacen en favor del referido vicente Sibert de vicente Gene-
rino y de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura,
perfecta e irrevocable que el dño. llama inter vivos con ininima-
cion y demas firmes y legales. Y renuncian todo el quintero, ti-
tulo septimo, dño quinto del dñonari real establecida en
las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera
del titulo once, dño quinto de la recopilacion y abla de los con-
tratos de venta, treinta y dos como en q. hay lesion en mas o me-
nos de la mitad del punto precio y las quatro años q. presin
para pedir su redencion o suplemento a su punto valor, los que
dan por parados como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante,
para siempre se desapoderan, desisten, quitan y apartan y
a sus herederos y sucesores del dominio o propiedad, posesion,
titulo, voz, recurso, y de como qualquier dño. que les compete en

la referida mitad de jara que venden: lo ceden, repudian y
transparan todas acciones reales, personales, utiles, mixtas,
directas y indirectas en el referido comprador y en quien
le represente, para que la posea, goce, cambie, enajene, use,
y disponga de ella a su elección, como de cosa suya propia
adquirida con fuerza y legitimo título, guardándole lo estable-
cido por la ley: Exceptis clericis, locis sanctis, civitatibus,
Personis Religionis, et aliis qui a suo valentia non exiunt;
nisi dicti clerici iuxta rationem et tenorem facti novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habeant.
Y bajo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros
y de Orden de nuestro Señor Julio de mil setecientos treinta y nue-
ve. No confiesen poder irrevocable con libre franco y general
administracion y conitencion Procurador aca en su propia
causa, para que de su autoridad, o judicialmente entre
y se apodere de la referida mitad de jara y tome y aprenda
las cosas tenencias y posesion que por dño. le compete y en el
interim se conitinyen de sus inquietos tenedores y posee-
dores Precarios en legal forma. Y se obligan a que dicha mitad
de jara le sea usada, segura y efectiva al enunziado Com-
prador y nadie le inquietara ni moviera Pleito sobre su
propiedad, posesion, goce y disfrute, ni contra ella aparcion
gravamen alguno fuerza del manifestado, y si se le inquieta-
re, moviere, o aparcion luego que los otorgantes o sus
causa-habientes sean requeridos conforme a dño. saldrán
a su defensa y los requerirán a sus expensas en todas instan-
cias y tribunales hasta executione y dexan al compra-
dor y los suyos, en su libre uso, quieto y pacifico posesion;
y no pudiendo conseguirlo le bolverán la cantidad que in-
viere desembolsada, el capital del referido censo si le hu-
viere redimido, las mejoras utiles, precisas y voluntarias
que entoces tenga dicha mitad de jara, el mayor valor
y estimacion que con el tiempo adquiriera, y todas las cosas

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Daños, gastos, intereses y menoscabos que se le significaron. Por
todo lo qual se le ha de poder ocurrir con sola esta lrexi-
tua y el juram^{to} de quien fuere parte con elevacion de esta
pauca aunque se dno. se requiera. Mas conuenidas Sempere Si-
bear, Francisca Sibeat, y vicente Sibeat en nombre de Francisca
Sibeat conuente de Dominio Alcañna. Francisca Sibeat y vicente
Sibeat, decretando la validad y firmeza de esta lrexiua y re-
nuncian la ley secomay unade foro que dice: Que la muger
no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido
y muger se obligan de mancomunado en un contrato o en di-
uersos o ena como fiadora de aquel no queda obligada a co-
sa alguna, a menos que se parezca haberse conuenido to-
dando en su derecho, y que entoncez pague a prorroga de
que copierem^o, no siendo de las cosas que el marido esta
obligado a dante, pues por ellas a nada lo queda. Y juraron,
y pado respectiua a vicente Sibeat en animo de dhas. muger
y cada una sus principales, a Dios nuestro señor y una de-
nas de paz en fama de dño. que para formalizar este con-
trato, no han sido persuadidos con eficacia, intimidados,
ni violentados directam^{te} ni indirectam^{te}. por dhas. sus maridos
ni otra persona en sus nombres, y que antes bien le otorgaron
de su libre y espontanea voluntad y han sido la causa impul-
siva de que se celebre, porque sus efectos se conuocaron en
su utilidad: Que no tienen hecho juram^{to} de no enagenar,
ni gravar sus bienes ni contra este juram^{to}. protesta ni recla-
macion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro mo-
tiro, mediante no conuencio, ni haber precedido para efectua-
arlo, ni las hayan y si pareciesen las reuocan y anulan
interamente desde ahora: Que de este juram^{to} a ningun Pri-
lado Celestio han pedido ni pedirán absolucion ni relaxa-
cion, y aunque de proprio moci^o se las conceda, no usaran de

ellas, penas de personas. Y para la mayor seguridad de este
contrato hacen un juram.^{to} mas observarlo integram.^{te} que
relaxaciones puedan serlas con codicilos. Y el expresado vicario
Sibear & vicario Gerónimo aceptó esta Ciza. en todo y por
todo, y con ella la suma que se le ha hecho de la referida mi-
dad de casa, & cuya propiedad y posesion se dió por entre-
gado. Y cobligó al pago de la pension anual del cenog.
se ha manifestado mientras no obtenga su licencia y
quitamiento, sin dar lugar a q. los vendedores paguen ni
tallen cosa alguna en esta razon. Y igualmente se cobligó
a ratificar y pagar a los vendedores las mil setecientas
y veinte Libras del Mirante precio de una venta en el mismo
dia en que se publique la Ciza. de Division y Particion de los
bienes de las herencias de Paqual y de Vicenta Maria Si-
bear hermanas de que arriba se ha hecho mencion, y a pagar
y igualmente desde un día hasta el en que vixifique el
enrigo de dha. cantidad, el cinco por ciento con aceros a ella,
todo llanam.^{te} y sin pleito alguno con las cosas a que dice
lugar p.^a la cobranza, cuya execucion definió en esta una
Ciza. y el juram.^{to} de quien fuere parte con elevacion de
otra puerca aunque de dió. se requiera. Y quedó prove-
nido por mi el Escrivano de la obligacion de presentar copia
de esta Ciza para su registro en la contaduria de hipot-
ecas de esta villa dentro el termino de seis dias en cumpli-
miento de lo mandado por su mag.^d en su R.^l Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil setecientas setenta y ocho.
Y todos los otorgantes de esta Ciza. obligaron sus bienes y
rentas havidos y por haver para la exacta observancia
de ella. Dieron poder a los Jueces y Jurados de su mag.^d
para que les apremien a su camp.^{to} como si fuera Sentencia
definitiva por su competencia pronunciada pasada en

...cia de ene
...regiam. que
...a do vicente
...odo y por
...ferida mi
...por entre
...del fenioq.
...la lucian y
...paguen ni
...robigo
...tecientas
...en el mismo
...nition de los
...maria Sir
...y a pagar
...figue a
...espera ella
...a que dice
...inda una
...levacion de
...uedo prove
...entar copia
...uasi de hipo
...en cumpli
...agmatico
...enta y ocho.
...hubieney
...obrevancio
...de lu ellag
...a Sentencia
...anada en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

Jugadores consentida. Y de los otorgados y a los quales yo el
Corno de ay se conoseo) no firmaron Bartista Sibent, Fran-
cisco Carrizo, Josef Monillon, Rafael Miró y el comprador
Vicente Sibent, y no las demas porque dixeran no saber, lo
hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Francisco
Mora y Josef Antonio Pared, vecinos de una villa veci-
na y moradores.

Bartista Sibent, Fran. Carrizo
Josef Monillon, y Pared
Rafael Miró
Vicente Sibent

Juan. Mora
Antoni
Fran. Perez

Carta de Pago
Felisa Miró
Juan. Pared

En la Villa de ... a los veinte y tres dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos

y quatro: Antemi el Corno y testigos infrascriptos compareció Felisa
Miró de Felisa Labradon, vecino de la misma (a quien doy fe conoseo)
y Dijo: Que sabe en este acto de Francisco Pared de Antonio Mora
trio fabricante de Panes vecino de esta propia Villa, la cantidad
de cien libras de moneda corriente, a mi presencia y a los infrasc-
ritos testigos, en moneda de oro y plata de buena salida, a q.
acordado doy fe y en las mismas que en la Escritura de
División y Partición de los bienes de las herencias de Francisco
Pared y su conoseo Josef Maria Alminana autorizada
por Thomas de ... Escribano de una Villa en quatro de Diciembre

bre de mil setecientos noventa y cinco, se le impuso la obliga-
cion a dicho Patron de satisfacer al sueldo de Felis elixio, el
qual le otorga de ellas tanta de Pago y finiquito en forma de
dando que le han sido bien pagados y a parte legitima
y recibida a no haberlas a pedir ni otra persona en su nombre
pona de acirruellas, con maytas letras. Dada firmada de una
hermano obliga sus bienes habidos y por haber. No lo firmo por
que dixo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los testis
por questo suero Josef Antonio Pena Escrivano y Francisco Ca-
bana Labrador, de esta villa de Alcoy y su jurisdiccion. El día
declarando que valgan

Josef Ant. Perez

Antemi.
D. Nic. Juan Perez

Francisco Perez Escrivano Real y Publico en el
Reyno de Valencia y del numero y veano de esta
villa de Alcoy. Y el Sr. admitido en el oficio D. Vicente
Juan Perez Escrivano del Rey nuestro Señor, Pu-
blico en su Corte, Reynos y Señorios, residente en
la misma y del numero y mayor de su ayunta-
miento de amor fe y testimonio: Fue las Escrituras
Publicas de que hace mención, uno Registro Proto-
colo, con noventa y tres hojas, y las partes en
ellas contenidas las otorgaron en ante noventa y tres
respectivamente, y los testigos que citan en los lugares
y dias que refieren las mismas y todas en este año
del Señor mil ochocientos y quatro. Y para que

Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.**

como lo signamos y firmamos en esta villa de
Alcoy a los trece y un dia del mes de Diciembre
del referido año ochocientos y quatro =

Interim. Poerredad
F. Cop
Fran. Perez

N.º Juan Perez

uo' la obliga
Actis ellizo, el
a forma, de-
ate legitima
su nombre
na de una
ro lo firmo pa-
o de los teni
Francisco Ca-
= El Sr.
temi.
Juan Perez
bisio en el
no a una
N.º vicario
tenor, Pu-
idente en
a ayunta-
Escrituras
no Proto-
partes en
poros de
los lugares
en este año
o asaque

CONSTITUCION DE LOS REYES

REYES CATOLICOS, DON ALONSO
Y DOÑA ISABEL, POR LA GRACIA
DE DIOS, EN NUESTRO SEÑOR
REYNADO DE CASTILLA



En virtud de lo qual, mandamos que
esta Real Cedula se ponga en
publico conocimiento de todos
los que la vieren, para que
se cumpla y obedezca en todo
lo que en ella contiene.

Yo el Rey
Yo la Reyna
Yo el Príncipe

Yo el Rey
Yo la Reyna
Yo el Príncipe

Yo el Rey
Yo la Reyna





95.

Quarenta maravedi.

SELLO QVARTO, QVARE
TA MARAVEDIS, ANO DE
OCHOCIENTOS Y QVATRO

ESTADOS UNIDOS

SELLA CUARTO
TAMPAQUE
COLUMBIA Y BATAVIA



COCHICIENTES Y SALTOS,
TAMARAVERDE, AÑO DE MIL
SEISCIENTOS Y CINCUENTA Y SEIS.

COCHICIENTES Y SALTOS



de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO , QVAREN
TA MARAVEDIS , AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO,

MEMORANDUM
REVENUE DEPARTMENT
WASHINGTON, D. C.
OCTOBER 1, 1900

AREN
E MIL
O.

10



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA
MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

VAREN
O DE MIL
TROC.

ALICAPAZA
OSTAVO Y SO
OSTAVO Y SO



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y QVATRO.

TAREN-
DE MIL
RO,

Indice de las Escrituras que contiene este Nuestro
Protocolo de mi Francisco Perez Escribano Real y Publi-
co en el Reyno de Valencia, del Numero y vecino de
esta Villa de Alcoy: Del Bachiller don Diego Nij-
come Juan Perez tambien Escribano del Rey Nro.
Senor, Publico en su Lugar, Reyno y Territorio, Resi-
dente en esta misma Villa y del Numero y veci-
no de su Ayuntamiento. El

Pod. Año 1805 Folios
Pod. ... Josef Barcelo y otros

Don ^a Salvador Ferrando 1.

Pod. Theresa Paqual

Ferram. ^{to} Fran. ^{aj} Fines y Gallos 2.

St. & Pago. Vicario Juan Casanova

Sub-arren- ^a Pedro ^a Maria y su Consorte 3. B.^{to}
dum. Zedreno Sanonja y otro

Compania de ^a Antonio ^a el Rey y otros 6.
Compania de ^a Antonio ^a el Rey y otros 9.

Oblig. Rita Galbis

Arrendam. ^{to} Francisco ^a Eimer 10. B.^{to}
El Don. ^{to} D. Josef ^a Blas

Compania ^a Francisco ^a el Rey y otros 11. B.^{to}
Compania ^a Fernando ^a Padua y otro

Pod. ^{cor} Pedro ^a Olano 13. B.^{to}

Doc. & Comita Alacén 15^o

Venta... Clouido elobro

al
D. D. Antonio D. Josef Canuto... 18 B^{to}

Donacion. Antonio Gualbey Canuto

Christoval Gualbey Alard. 20 B^{to}

Podex... D. Ventura Chensy Jimenez

a
D. Josef Antonio Guillemyteuel 22 B^{to}
Ora. Wago. Juan Pared

a
Antonio Victoria y Comate. 23 B^{to}

U. a. r. d. } Vicente Vilaplana
& gracia

a
Eusebio elobro. 24^o

Convenio. D. Francisco Chensy

con
Ramon Company. 26 B^{to}

Podex... Joaquin Alacén

a
Fran. Baya. 27 B^{to}

Podex... Nicolay Perez

a
Francisco Baya. 28 B^{to}

Venta... Blas Valod

a
Antonio Perez. 31 B^{to}

Porcion. D. Felipe Sibeur Obispo.

a
D. Ventura Chensy y Jimenez 33 B^{to}

Podex... Josef Parquat y otro

a
Joaquín el Marques. 34 B^{to}

Oblig.ⁿ Juan Antonio Cabrera

a Antonio Perez 35 Bto

Ponencia D. D. D. Josef Blat

a D. Jacm. ^{co} ^{semper} en C. N. 37

Redicito. a D. Agustin Merita 38

Subrogac. Fran. Co. Parony Com.^{te}

enfavor de

a Antonio Victoria 38 Bto

Admision D. El Clero de Alcoy
a distribuc. a

D. Josef Dominguez 40 Bto

licencia D. Joaquin Merita

a D. Maria Alexandra Saliano 41 Bto

Sta. & Pape de reno el otro y beam.

a Gregorio el otro 42 Bto

Sta. & Pape D. Gregorio el otro y beam.

a Juan Bau. ^{ta} Parony en Com. 43 Bto

Oblig.ⁿ cond. hipoteca. a Rita Maria Cuydas

a Fran. Bined 46

Venta. a Josef Carbunelly Conozate

a Joaquin Vexa y Monillon 46

Sta. a Sta. & gracia a Nicolas Sanonja

a Fran. Aloncy y hi Com. 48

Memoranda D^a Maria y D^a Catalina Sempere

Joaquin Merita 80

Venda de
C^{ta} Agnac. y Joaquin Merita

D^a Maria y D^a Catalina Sempere 51 B^{to}

Terrem. to D^a Maria y D^a Catalina Sempere 54.
Cenior y Thom. Girones

Juan Gilabert 97 B^{to}

Merita to D^a Joaquin Merita

Josef Vario menor 99

Obligⁿ Josef Vario

D^a Joaquin Merita 68

Poden Fran. Sancho

D^a Maria y Montalvo y Heras 62

C^{ta} de Pago y
y Compania y Antonio Montalvo & Heras

Pedro Oliva y otros 63

Divisⁿ y Partⁿ -
tion de los
bien. de las heras
de Parquial y vi
cerca de Ribera

* Poden D^a Rafael Sorabes

D^a Juan Dandeya y Compania 80

Obligacⁿ y Antonio Cabrera de Juan

Pedro Parquial y Sempere 81 B^{to}



Ferramento & Rita Vilaplana 82 B^{to}

Sta. de Pago Bant. Siberry et al

to Vicario Sibert 85

Ferram. D^a Luisa Ferrer y Mañá 86 B^{to}

Reitoria de Josef Reig y Peres

a Thadeo Albad 94

Ferram. to Josef Salvador Alumi 95 B^{to}

Poder. Juan Pastor y et al

a Fran^{co} Carrio 98

Ferram. Fran^{co} Vilaplana

pro Miguel Clemente 99 B^{to}

Contrata de Administ. de la Obra de Taber.

con Fran^{co} Peres Escudé 101 B^{to}

Obligac. de Lorena Barrachina

a Bautista Barrachina 103 B^{to}

Compania. Pedro Paqual

con Fran^{co} Cuia 104 B^{to}

Division y Particion de lo bien de la her

encia de Margarita Barben. 106 B^{to}

Poder. Francisco Ferrer Escrivano

a Josef Ferrando y et al 113

Poder. Josef Escalé de Albad

a Antonio Blora y et al 114

Poder... D. Jaquin Merita

^a
D. Juan. Villano 114 B.º
Carmen. Vicente Geromino F.º

^{con.}
Thomas Gibbery otro 116.
Obligac.º Francisco Vilaplana

Jorge Pargual 118
Oblig.º Gregorio Tempero

^a
Juan. Vilaplana 119 B.º
Poder.º Maria Theresa y Maria de Maria

José Reig 120 B.º
Poder... Fran. Valor

^a
Cayetano Bayot y otro 122 B.º
Oblig.º José Eriberto Blas

^a
Eugenia Eriberto 123
Poder... El Ayuntamiento de Alcoy

^a
D. Vicente Eriberto y otro 124.
Dor.º de Margarita Reig 125

Demanda: Paualeon Eriberto

^a
Francisco Vilaplana 127

otro.º Pape.º Juan.º y otro.º Eriberto

^a
Natal Jordá 127 B.º

Arrendam^{to} D^o Antonio Sampedro y Quijellato

a
Josef Antonio Peig 128 B^{to}

Arrend^{to} Pedro Pargual y Sempere

a
D^o Josef Felice Gomez 130 B^{to}

Oblig^{to} Joaquin Sempere

a
Miguel Sempere 132

Obligacion: Antonio Mad

a
Thadeo Mad 133

Oblig^{to} cony^{to} Thomas Marques
hipoteca

a
Joaquin Cuatros 134

Oblig^{to} cony^{to} Josef Cortes
hipoteca

a
D^o Joaquin Carbonell 135 B^{to}

Venta de Joaquin Gato y otros

a
Josef Gualbes 137 B^{to}

Venta de Rosa Marina
Pago

a
Miguel Torro 141

Venta de Luis Pargual y otros

a
Joaquin Slacer y Gubert 142

Arrend^{to} Juan Simon de Salas

a
Josef Colomer del Sr^o Juan 143

Carta de Pago Nicol. Colomer y otros

a
Nadau Torda 119 B.^{to}

Carta de Pago Fran. Carrer y otros

a
Antonio Vitoria 116 B.^{to}

Compania Josef Reig y Perez

con
Josef Collor y Samonja 117 B.^{to}

Poder. D. Josef Momo Menta

a
Manuel Blanes y otros 112 B.^{to}

Venta. Margarita Dilaplana y otros

a
Antonio Vitoria 190.

Venta. Bautista Carrer y otros

a
Josef Sempere 193 B.^{to}

Venta de D. Fran. C. Arenu y otros
una celda

a
Baut. Viver 199.

Venta. Bautista Carrer y otros

a
Josef Sempere 196 B.^{to}

Venta de D. Antonio Vitoria

a
Josef Carrer y otros 159.



Poder. D^a Josefá Mexita

D^a Joaquín Mexita..... 160.

Poder. El Ayuntamiento de Alcoy

D^a Jines Martínez..... 161. 3^{to}

Fernand^{to} de Theresa Sanonja..... 162. 3^{to}

Poder. El Ayuntamiento de Alcoy

D^a Raymundo Sánchez... 164.

Divisióny Partic. de lo bien. de Ma-
ria duira Perez..... 166.

①
The first part of the
book is devoted to
the history of the
country from the
beginning of the
world to the
present time.
The second part
contains a description
of the natural
resources of the
country and the
methods of
exploiting them.
The third part
deals with the
social and
economic conditions
of the country.
The fourth part
contains a
summary of the
main points
discussed in the
book.





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Protocolo de Escrituras publicas autoriza-
das en este año del Señor mil ochocientos y cinco, por mi Fran-
cisco Perez Escriuano del Rey nuestro Señor, Publico en el Rey-
no de Valencia y del crumero y vecino de esta villa = E por el
Bachiller en Leyes Don Vicente Juan Perez Escriuano del Rey
nuestro Señor. Publico en la corte, Reynos y Señorios, Residencias
en esta misma villa y mayor de su Ayuntamiento, en virtud de
su Real título. Y para su estabilidad y firmada, lo firmamos y
firmamos en el día a quatro de Enero del citado año mil ochocien-
tos y cinco.

Intestim. de verdad

Franc. Perez

Vic. Juan Perez

Poder
Josef Barcelo y otros
a
D. Salvador Ferrando...

En la villa de May a los quatro dias
del mes de Enero del año mil ocho-
cientos y cinco: ante mi el Escriuano

Minut. de los otorg. y terrigos infrascriptos comparecieron Josef Barcelo Familiar
ganter, libre copia
con sello 2.º en 5.
de Enero de 1805. Juan errora los tres Fabricantes de Papel, vecinos de esta villa (a los
quales doy fe conosci) y de su grado y vicario en esta villa en la mejor
forma que haya lugar en derecho, Dixeran: Que davan y dieron
todo su poder cumplido, libre, pleno y especial a D. Salvador Fer-
rando y Quintana residente en la ciudad de Valencia, ausen-

cede uno o varios de ellos pero concho si presente fuere y el cargo
aceptando, para que en nombre de los comparecientes y represen-
tando sus personas, pida, reciba y cobre de la Real Hacienda,
o sugeto destinado por esta en dicha Ciudad, el valor del Papel blan-
co de engarzado para la America, que tienen entregado y esto
sucesivo entregaron para la misma Real Hacienda, con ane-
glo a la forma que rige y a la que acaso se formare de nue-
vo. Todo q. perciba y cobre, de y firme recibos, Cartas de Pago,
Finiquitos, y demas cautelasy que convengaren, y no siendo lo
entrega o entregas de presente y ante Escrivano Publico queda
ellas de fe, las confiere y renuncie la recepcion de la non numerada
tapecunia, leyes de la entrega, prueba de su recibo y demas del
caso; y en esta razon practique quantas dilig. Judiciales y ex-
trajudiciales sean menester y que los Organos se hanian y podi-
an hacer cuando presentes, pues para ello cada cosa y parte
como anexo, accesorio y dependiente, ledan yre poder, con libre,
franquia, general administracion y facultad de enjuiciar y ju-
rar, y de todo lo obran en forma. La su firmeza obligan sus
bienes havidos y por haver. Van poder a los Jueces y Juntadas
de su Mage. para que les apremien al cumplimiento de esta
Cavitura como si fuera Sentencia definitiva por Juez compe-
tente pronunciada, pasada en Juro y convenida, renun-
ciando las leyes, fueros y privilegios de su favor con la general ex-
forma. No firmaron Josef Barcelo y Juan Moya y no vi-
ente Braconat porque dixo no saber escribir, lo hizo a su rue-
go uno de los Ferrigós que lo fueron Francisco Moya y Josef
Antonio Peral Escrivientes, de esta villa vecinos y moradores.

Josep Barcelo

Juan Moya

Juan Moya

Ante mi
Fran. Perez



Quarenta maravedis.

2

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DENIL OCHO CIENTOS CINCO.

Poder
tereva Parqual
ã
Fran. Giner y Salbiv

En la villa de Alcañices a los quatro dias del mes
de Enero del año mil ochocientos y cinco: Ante
mi el Sr. D. y Notario infrascripto, compareció
D.ª Teresa Parqual viuda de Blas Giner vecina
de la misma villa qual doy fe conoço y Dize: fue dawa y dió todo lo
que en el presente se contiene cumplido, libre, uero y barantado, qual derecho se requiera
y es necesario, a D.ª Francisca Giner y Salbiv cóndestable Fabricante de
Paños vecino de esta villa, su hijo Político, ausente de este otorgam.
pero como si presente fuere y el cargo, acceptante, generalmente
para todos sus Pleitos, causas y negocios civiles y Criminales, an
pendientes en el día, como los q. se ofreren en adelante, tanto de
mandando, quanto defendiendo, con qualquiera Persona parti
cular y Comunidades Eclesiasticas y Seculares, de qualquiera
Orde y Dignidad, a cuyo efecto compareció en esta villa, que
Dirige, Señores de sus R.ª. Condes, Audiencias, Tribunales y Juzgados,
y ante la Santidad y la Crunio en estos Reynos, ante los quales
ponga demandas, Pedimentos, Requirimientos, protestas, citaciones,
y emplazam.^{tos} previene Escrituras, y otros Documentos justificad
tivos, los q. saque y compare con uerdad con el contrario o sin ella, p
da que las partes adversas comparen y respondan a las q. en
nombre de la otorgante previene: haga execuciones, embargos, desem
bargos, ventras y remates de bienes, juramentos in litem, de juramentada,
decisiones y Duplicaciones, y pida se hagan por las contrarias. Que si
ces, Escrivanos, Notarios y otros Ministros, expone las causas de las
recitaciones y las pague en el termino que el dño. previene, o se
aparte de ellas: Pache y contradiga lo que contrario representad
re, dize y alegare, y en el termino legal pague las tachas que
opriere ante Notarios, como de Documentos: Decline Jurisdiccion,
concluya y ponga auto y Sentencias, interlocutorias y definitivas

En virtud de En.
de 1805. libre co
pia con sello 3.^o

Antemi
Cop
Fran. Giner y Salbiv

Conviene lo favorable y apete y suplique de lo perjudicial y
 adverso, siguiendo los curtos instancias y tribunales: Pone R.
 Provisiones y otras Despachos, haciendolos instar en donde con-
 tra quienes se dirigieren, y finalmente haga y practique
 todo lo que en el dho. judicial y otras judiciales que se requie-
 ran y que la Organice havia sin la menor reserva ni
 si por si misma lo practicara, que para todo le confiere
 el mayor eficaz poder, con todo facultad y general Administr.
 y facultad de excojacion, jurar y ~~substituir~~ en todos los
 Procuradores, revocar los Substitutos y nombrar otros que
 no puen ser todo le releva en fama. Tal cumplimiento se
 quanto va dicho conija sin bienes y rentas havidos y por ha-
 ver. Y no lo firmo porque dho. no sabea escribir, lo hizo a
 ruego uno de los testigos, que lo fueron Miguel Juan Maestro
 Fabricante de Paños y Juan Cuatrecasas Cardador de Paños,
 de esta Villa vecinos y moradores. =

Miguel Grau

Antemi
 D. Vic. Juan Bexis

Testam. de P. Agustín

Merica y Avenni

Minuta del testam.
 P. Agustín Meri-
 ta, libro Copia con
 Sello 3.º en 7 de
 Enero de 1805.

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Sereni-
 sima Emperatriz de los cielos Maria Santissima subdita madre
 y de todas las Peraciones, concebida sin mancha ni sombra de la origi-
 nal culpa, desde el primer instante de su ser purissimo y natu-
 ral comen. Separe por esta publica Carta. como Yo Don Agustín
 Merita y Avenni de la clase de criollos vecino de esta Villa de Altoy:
 estando en perfecta salud y por la Divina misericordia en mi-
 entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural,
 y creyendo como firme y verdaderamente creo en el alto y Soberano
 misterio de la Trinidad Santissima Padre, hijo y Espiritu
 Santo, tres personas que aunque realmente distintas y son



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todos los demas misterios y sacram^{tos} que tiene, cree y confiesa Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe y reverencia he vivido y profeso vivir y morir como catolico fiele Christiano, tomando por mi intercesora y Protectora a la siempre virgen e imaculada Reyna de los Angeles, Maria Santissima Madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Angel de mi Guarda, a los de mi nombre y devocion, y demas de la Corte celestial, para que alcancen de Nuestro Señor y Redemptor Jesus Christo que por los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte me perdone todos mis culpas y lleve mi alma a gozar de su beatifica presencia: temiendo me de la muerte que es natural y su hora incierta; deseando que quando me llegue, me hallé enteramente separado de los cuidados terrenales, para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios: ahora, que su divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi testamento, ultimo y postrimera voluntad para lo qual estoy capaz y habil, segun parece al Escribano y testigos infraescritos de que aquel es fe, en la forma siguiente. —

Primera: mandando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor que la creó y redimió con el inestimable precio de su preciosa Sangre, y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a la eterna gloria para donde fue criada, y el cuerpo mandado a la tierra, de que fue formado. —

Quarta: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal a la eterna vida, quiero ser visto mi cadaver con abito de Nuestro Gran Padre San Agustin, que devesa tomar

121
del convento de esta Villa: Que pueco en el tñd vayan a ser
poniad las Comunidades de dho. convento y del de San Francisco
de Obis de esta Villa: Que se forme despues a su tiempo entie-
ro general de todo el Reverendo clero de la Parroquia y Iglesia
de la misma, de las cofradias fundadas en ella que acorrumban
concurran a iguales entierros y de las referidas Comunida-
des de Religiosos de S.^m Agustin y S.^m Francisco asistiendo la
musica y con toque de campanas a medio buelo, sea con-
ducido a la Iglesia del citado convento de S.^m Agustin por
ser Religioso de su Comunidad y enterrado en la sepul-
ra de ella, cantandose antes misa de Requiem de cuerpo
paciente, con Diacono y Sub-Diacono y ofrenda acorrum-
brada si fuere por la mañana, o vipera de Difuntos si
fuere por la tarde

Otoni: Tomo y asigno de mi bienes para sufragio de mi alma
la cantidad de cien libras de moneda cor.^{te} de las quales se
pagaran la limosna del abito, las de los Respovos, el canto
de la casa, el de las cofradias, el de la atahud, el de la mu-
sica y todos los demas que ocurran en mi funeral y entie-
ro, y lo restante se entregara a dho. Reverendo clero pa-
ra que lo aplique a la celebracion de misas rezadas de
limosna cada una de seis reales de vellon por los Bene-
ficiados e Individuos de dho. clero, a quien se oviera el ter-
tal sobrante de las referidas cien libras por todos los
dros. que pueda pretender, tocar y pertenecerte

Otoni: A demas de las cien libras que tengo asignadas para
mi entierro y sufragio y bien de mi alma, mando y lego
al Santo Ospital Real de nuestra Señora de Desampa-
rado de esta Villa la limosna de veinte libras de moneda
corriente para ayuda a la asistencia y curacion de los
pobres enfermos: Al Santo Ospital General de Valencia





Enarrenta maravellis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

4

veinte libras = Alla casa de caridad de la misma
ciudad cinco libras = Alla casa de los niños de S.^{ta} Vicente
Fuera de ella cinco libras = Para la conservacion de los
santos lugares de Jerusalem, cinco libras = Para redencion
de cautivos christianos, cinco libras = Al convento de San
Francisco de esta villa para que su comunidad me
encomiende a Dios, cien libras = Alla Comunidad de Religio-
sas del Santo Sepulcro de esta villa para el mismo fin, vein-
te libras = Al convento de S.^{ta} Francisca de esta villa de
Cortayna para q. su comunidad encomiende tambien mi
alma a Dios, diez libras = Al convento de los Padres Francis-
cos de esta villa de Agres con igual obligacion, diez libras = Al
convento de Padres Capuchinos de la villa de Albayda con
la propia obligacion, diez libras = Dega y manda para el
alumbramiento del Santissimo Sacramento de la Iglesia de
S.^{ta} Francisca de esta villa dos libras y diez sueldos = Para el
alumbram.^{to} del Santissimo en la Iglesia del convento de Reli-
gias del Santo Sepulcro de esta villa dos libras y diez sueldos =
Para la obra del Tabernaculo de la Iglesia Parroquial de
esta villa si no huviere concluido al tiempo de mi falleci-
miento cien libras; y si lo huviere, la misma cantidad
para su adorno = Veinte y cinco libras para que en vida
de mi fallecimiento se repartan entre los Pobres, a voluntad
de mi infrascripto heredero. Cuyas mandas, legados y limos-
nas se entiendan por una vez tan solamente —
Otro: Requiero a que todos los creditos favorables que me porme-
necen y las deudas contrarias constan por Escrituras, vales,
o anientos; quiero que se cobre y pague respectivamente,
como tambien todo lo demas que apareca en favor mio,

o en contra, por causas legitimas, guardando el fuero
de la mas sana conciencia

Otra: Eligo y nombro por mis Alcaides y locutores de mi
mi Testamento a D^{no} Vicente Celleria y Arenu, a Don Pas-
qual Celleria y Arenu mis hermanos y al Reverendo Padre
Prior del Convento de San Agustin de esta villa que lo fue
se al tiempo de mi fallecim^{to}. A los tres puntos y a cada
uno de por si, a los quales concedo todo el poder necesario
que segun derecho se requiera para que a los me presen-
tes bien parados de mis bienes tomen y vendan lo bas-
tante y cumplan y paguen todo lo D^{no} de que me Testam^{to}
sobae que les encargo de sus conciencias, queriendo que lo
que executen valga del mismo modo que si yo por mi
mismo lo practicara

Otra: Prevengo y ordeno que luego que ocurra mi fallecim^{to}
saque mi infrascripto heredero las cartillas de la Herman-
dad que tengo del Padre San Agustin y hallara en uno
de los cajones de mis Papeleras, en una cartona de seda,
y que las entregue al Reverendo Padre Prior de dho. Con-
vento de S^{to} Agustin de esta villa para que, avisandolo eno
al Reverendo Padre Provincial, se me apliquen los hufa-
gios que me corresponden por dha. Hermandad.

Otra: De aqui lego a Agustin y Rita Botella hermanos hijos de
Josef Botella y de Maria Jorda, cincuenta libras que de-
verán partirse por mitad: Y a Rita Carbonell hija de
Francisco y de Teresa Botella cien libras, entendiendose am-
bos de cada uno por una vez tan solamente

Y cumplido y pagado este mi Testamento, en todos los demas
bienes, derechos y acciones que ahora poseo y en adelante
me pertenecian por qualquiera motivo, causa y razon que
sea; instituyo y nombro por mi unico y universal herede-



cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Yo el ante dicho Don Vicente Mexita y Alenti mi hermano
paaque los haya, herede, pnea, gora, y enagene a su libe
voluntad sin dependencia alguna bajo la sancion de
ni clerical, doct, sanct, militib, Penion, Religioni, et alij
qui a foro valentia non existunt; nisi dicti Clerici iura
seriem et tenorem fori novi super hoc editi, bona ipia ad
vitam suam adquiserent vel haberent. V bajo la pena de
comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
de nuevo de Julio del año mil secientos treinta y nueve.

Y por el presente sero y anulo, doy por ningunos, rotos y can
celados todos y qualquiera testamentos, Codicilos, poderes
para testar y otras ultimas voluntades que antes de
esta haya hecho, por escrito, de palabra o en otra forma,
pues quiero q solo valga este que ahora otorgo por mi
testamento, ultima y postrimera voluntad en aque lla
via y forma que mas bien haya lugar en dno. En cuyo tes
timonio me lo otorgo en esta villa de Alcoy a los quatro
dias de mes de Enero del año mil ochocientos y cinco. Y
el otorgante (a quien yo el dno. doy fe conoço) lo firmo;
siendo presentes por testigos el Bachiller en leyes D. Vicen
te Juan Perez Escrivano Real y mayor del Ayuntamiento de
esta villa, Francisco Mora y Josef Antonio Perez Escrivien
tes de la misma villa vecinos y moradores. En herede. vale.

Dr. J. Mexita

*Antemi
Juan Perez*

Carta de pago
Vicente Juan Cavanova

á
Pedro Martí y su Conju-

En la Villa de Alcoy a los siete días del
mes de Enero del año mil ochocientos

y cinco: Amemi el Escriv.^o y teniente suyo

Finca de Pedro Martí,
libre copia con
sello de guarda
16 de Enero
1805

de comparecencia Vicente Juan Cavanova el menor de este

nombre vecino de esta Villa, y de su grado y calidad científica,

del mejor modo q. haya lugar endio. confuso ha venido re-

cibido y cobrado de Pedro Martí comerciante y Joaquín

Ortiz convecos vecinos de esta propia Villa la cantidad de mil

y doscientas libras de moneda corriente, que confusaron

devenale con Escritura que pasó ante mí endio y siete de

Octubre del año mil setecientos noventa y nueve, por el

juramento y pacto de los generos de la tienda de comercio

que les vendió, incluso el mortadon y amarrado abiento,

y se obligaron satisfacete en seis pagas iguales de dos

cientas libras cada una, en los plazos que en ella se con-

tan, habiendo liquidado sus bienes al cumplimiento de dicha

obligación, e hipotecado especialmente la parte que posehen

de una casa habitación, sita en el Poblado de esta Villa, en la

Plazuela de los Heceros, que toda ella linda, por un lado

con casa de Antonio Sales, por el otro con casa de Antonio Ca-

banes, y por detrás con la de la herencia de Joaquín Vi-

cente Alboas y porque el precio de las mil y doscientas li-

bras no es de preciente, aunque ha sido cierto y efectivo, re-

Carta de pago y finiquito en forma que a su
seguridad convenga, dandoles por libres y a sus bienes de la
obligación q. contraerón para la citada Escritura, y en especial

Sub-
Loren
Ante

a la dudada parte de ella, cuya hipoteca deve quedar
liberada y extinguida y anulada y cancelada dicha Escritura
en todas sus partes. Y en quela referida cantidad de
leña sido bien pagada, y a parte legitima, por lo q se obli-
ga a no otorgarla a pedir ni otra Persona en su nombre pe-
nad e inhabilitada con mas las costas, y a la fianza de
preuente obligo sus bienes y rentas hauidas y por hauer. Y ha-
uandose presente el coprador Pedro Marti, quedo preveni-
do por mi el Esno. de la obligacion de presentarse copia de esta
Escritura para su registro en la Contaduria de hipotecas
de esta Villa dentro de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado
por su Mage. en su Real Pragmatica de trece y uno de
Enero del año mil setecientos setenta y ocho. Y ambos
lo firmaron, dando fe el Esno. fe de su conocim^{to}, uen-
dotes Francisco Mora y Josef Antonio Peas Escrivientes,
de esta Villa vecinos y moradores = En la. valga

Yo Juan Casanova y Pedro Marti

Sub-arrendam^{to}
Lorenzo Santon/ayoto
a
Ante. Abad, y otros.

Antoni
de C. p.
fran. lerena

En la villa de Alcañices a los nueve dias del mes
de Enero del año mil setecientos y cinco: Antemi el Esno. y
testigos infraescritos e comparecieron Lorenzo Santon Fabrici-
ante de Baños, y Josef Antonio Peas de Papel, vecinos de la mis-
ma y Dixeran: Fue con Escritura q se paso ante mi en veinte y
quatro de Mayo del año mil setecientos noventa y nueve, he-
gome el dicho, Antonio Maria de Dionisio Fabricante de Baños
y Beata Ferrero de Vinda del Doctor D.º Agustin Paya como uni-
uersitaria universal de la herencia de este y sus herederos



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCXCIENTOS CINCO.**

proprietarios, dieron en arriendo a dicho Josef Antonio Ruiz y a
Thomas Abargues Arriero vecinos todos de esta villa, un mo-
lino Papelero que porchea por tresceras partes en el camino
de la misma y Parcida del Salo, compuesto de dos tinas, quince
morcera y la floresta. Por tiempo de once años que se maron
principio en el dia veinte y dos de Noviembre de mil seescientos
noventa y ocho inclusive. Por precio de quinientas libras de oro
nada corriente, de las quales se havian de recienra ciento
cada año para reintegrarse de las mil y cinco que havian ex-
pendido en obras y ahinas, y las quatrocientas restantes las
havian de pagar, dando cada dos meses vencidos sesenta y seis
libras de oro que es lo que correspondia por primera
en esta forma: veinte y dos libras quatro sueldos y cinco a Be-
nigno Melero: igual cantidad a Antonio Melero, y otra igual a
Jesús Torregrossa Vinda del D. D. Agustin Parga, cuya primera
paga vencio en veinte y dos de Noviembre de mil seescientos no-
venta y ocho por haver tomado principio el arrendamiento en veinti-
nueve de Noviembre de él, y con esta obligacion de observar y cum-
plir los dos capitulos que se detallaron arriba. ^{En virtud de} que
substancialmente son los mismos que se detallaron en esta
base los números primeros y registrados. Parecizmente y con au-
toridad de los señores de se reparó el arrendamiento de dicho
Thomas Abargues, e otras recultas, y del fallecim. de Antonio
Melero de Dionisio, el qual con otra escritura que tambien pa-
saron en el mencionado dia veinte y dos de Noviembre de mil se-
escientos noventa y nueve firmo con los señores Ruiz
y Abargues sobre el mismo arrendamiento, recayaron en el com-
partimento Lorenzo Santis de las tercias partes de él, conca-

Si
p.
ta
se
en

fo
2.



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Partos que de común consentimiento han de elegir; y si huvieren mejoras selas han de pagar los que otorgan este sub-arrendamiento, deviendo entredarse lo mismo con las pieças de cobre que se han de tasar igualmente, haciendolo con esta debida separación, por nota firmada de ambas partes y de los Partos

3. Y que don Diego Sarmiento haya de entregar a los Sub-arrendatarios la cantidad de dos mil libras de moneda corriente, primero en el valor de los materiales y abitas de dha. Fabrica de Papelera, que no sean las contenidas en el capitulo antecedente, por medio de un Inventario y tasación hecha por Peritos nombrados por las partes y lo que falte para completar las dhas. Libras en dinero metálico deviendo yno en vales de papel amonedado, las que han de devolverse al concluir este sub-arriendo en la misma clase de moneda bajo las mismas reglas de mancomunidad

Con cuyas condiciones, pactos y Capítulos prometieron los Otorgantes que este sub-arrendam.^{to} será cierto y seguro a los antedichos Antonio y Tadeo Abad y Maria Clara y en su defecto se reincorporarán de todo los perjuicios, daños y costas que se les ocasionaren, para lo qual obligaron sus bienes y rentas havidos y por haver. Durando y durante los dhas. Antonio y Tadeo Abad y Maria Clara aceptaron esta c.^{ta} y el sub-arrendam.^{to} de dha. Molino de papel, por tiempo de quatro años y ocho meses que deven tomar principio en el día veinte y dos del actual; y por precio en cada uno de ellos de setecientas y veinte libras de moneda corriente, que

si
p.
ta
se
en

satisfacian, dando cada dos meses vencidos lo que correspondiere
a proarrata; haciendo la primera paga en el día veinteyocho
de Mayo de este año; y así las sucesivas; a saber: a do-
ce de Setiembre al ítem de quinientas y veinte Libras cada
año, ya Josef Antonio Reig al de doce de Mayo, y del mismo modo
a devolver las ochocientas libras a doce de Setiembre luego que
concluya el tiempo de este sub-arrendam^{to}. en la especie de mo-
neda que queda estipulada en el último de los tres capítulos
que anteceden. Todo lo qual cumpliran llanamente y sin
Pleyto alguno con las Cortes a que dieren lugar para la
cobranza, cuya execucion defieren en sola una Escritura y
el juramento de quien fuere parte, con elevacion de otro pue-
ra aunque de derecho se requiriera, así los tres unidos, como
cada uno in solidum por el todo, a cuyo fin renuncian el bene-
ficio de la División, queriendo no sea menuda practica ni di-
gencia alguna contra alguno o algunos de los tres, ni hacen
execucion en sus bienes, puesta renuncian con la ley nueva,
título doce, Partida quinta y demás que disponen, que el fia-
dor no pueda ser convenido antes que el deudor princi-
pal; se conforman con la octava del mismo título y Partida,
que dice: Que obligandose muchos fiadores por el todo, están
tenidos a cumplir lo que prometieron y el acreedor puede de-
mandar a todos o a cada uno de por sí toda la deuda: hacen
suya propia la agenda y cada uno recibe en sí y queda a su
cuenta y cargo la responsabilidad y pago del precio de este
sub-arriendo, el retorno de las ochocientas libras y la observancia
y cumplimiento por su parte de los antedichos capítulos
que quieran se emiendan repetidos aquí a la letra; y q.
cada uno de por sí pueda ser executado primero que el otro
por el todo y que los otros y diligencias que sobre ellos se
con. se emiendan con aquel conrad a qual se dirija uno



Quarenta y maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

acción, sin perjuicio de la que compete contra los demás a los
Organtes de este sub-arriendo. Y para que así pueda veri-
ficarse sin embarazo alguno por lo q. toca a la antedicha
María María renuncia la ley segunda título doce, partida
quinta que prohíbe a toda muger pueda contribuir ni de-
xar de persona alguna. Y los tres sub-arrendatarios obligan
la puntual observancia de esta licencia sus bienes y rentas,
y sumamente con Lorenzo Santonja y Fr. Antonio Abad, dan
poder a los sucesos y sucesoras de su mag. de qualquiera parte
que sean especialmente a las de esta villa, a cuya jurisdic.
se cometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, do-
milio y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la depl.
convencit a jurisdic. omnium iudicium, la ultima Prag-
matica de las Sumisiones, la de mas leyes y fueros de los
fueros contra general al dño. en forma, para que les apremien
al cump.^{to} de esta ltra. como si fuera sentencia definitiva,
pod. ser competente pronunciada pasada en juzgado y
consentida. Y a los Organtes (a los quales yo el dño. soy fe-
conigo) solo lo firmaron Lorenzo Santonja y Antonio y Fa-
do Abad, y los demás porque dijeron no saber, lo hizo a su
ruego uno de los testigos, que lo fueron el Bachiller en leyes
D. Vicente Juan de la Escrivano Real y del Ayuntamiento de esta
villa y Francisco de la Escrivano, de la misma escriv. y mo-
radores=

Lorenzo Santonja² Antonio Abad

Lado Abad² Fran. Escrivano

Antemio
Fran. Perera

Vi
P.
ta
Se
En

Compañía

Ante y Fades el abad y Maria el abad

En la villa de Almoriz a los nueve dias del mes de Enero del año mil D.

ochocientos y cinco: entre mi el Curiano y Ferrera infraescritos
 compañeros eternos el abad Papetero, Fades el abad del mis-
 mo ejercicio su hijo y Maria el abad vinda a viene valon,
 reing de la miseria (alos quales yo el Eno. do y se curaco) y
 Dideron: fue con el qd. autorizada por mi en este propio dia
 por antes de ahora, doctores Sancha Fabricante de Paños,
 y Josef Antonio Rey, de Papel veing de una citha vinda,
 les han concedido sub-arrendam. de un molino papetero si-
 tuado en la Parroquia de el Salte de este termino q. porhen por
 tercias partes Gregorio el alto, los Alcaides de termino el ad-
 via de Dionisio, y la usufructuaria y herederos propietarios
 del Decano Don Esteban Paga, compuesto de dos finas, quince
 mozeras y la Honera, por tiempo de quatro años y ocho me-
 ses, que han de tomar principio en el dia veinte y dos del pre-
 sente, y por precio en cada año de sesenta y veinte libras
 de moneda corriente, de las quales pertenecien a doctores San-
 cha por las dos tercias partes que tiene de su arrendam. qua-
 trientas libras, y cinco y veinte por las dos mil libras q.
 les ha de franquear en materiales, abunas del molino y en di-
 nero, ya Josef Antonio Rey, doctores libras, q. les han de pa-
 gar, dandoles cada dos meses vencidos, lo que correspondia
 a proxiand, de oiendo q. fueran la primera paga en veinte y
 dos de el mes de este año, y de otros al fin del sub-arrendam.
 las dos mil libras a doctores Sancha, a lo qual se han obli-
 gado todos juntos y cada uno de por si e individual, bajo las
 repar. de la mancomunidad, como tambien a la observancia de
 los capitulos insertos en dicha Carta. a la que en un todo se remi-
 ten. Y habiendose convenido los Compasocios en establecer,
 como efectivamente establecieron compañia singular en favor
 decho. sub-arrendam. y fabricacion de papel, poniendo por
 capital o fondo de la sociedad, a saber: Antonio el abad las dos
 mil libras que ha de franquear doctores Sancha como se

AREN-
E MIL

demas a los
 pueda veri-
 amedicta
 loc, paritid
 utriusq. fiado-
 in obligand.
 ces y rentas,
 omio Rey, dan
 quien parte
 ya juridic.
 xio, fucro, do-
 end, la depli.
 a ultima Prag-
 eros de lo
 les apremien
 Dispositio,
 juzgado y
 ano. soy fe
 Antonio y fa-
 lo hizo a las
 en diez
 am. de cur
 veing y mo-

Ante mi
 Fran. Perez
 &



Quintenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

- ha dicho: Maria elacia mil dbras y Padeo el dho su industria
en la dñacion de la fabrica y elaboracion de papel, bap los Capitan
los que dedican: Y para que conste, han de otorgar y firmar el dho.
publica de este contrato que organ con las condiciones siguientes.
1. Que esta Compañia ha de subsistir por el tiempo de los quatro años
y ocho meses que ha de durar el sub-arrendamiento, tomando
principio el día veinte y dos de este mes —
 2. Que los fondos o casa de esta Compañia han de estar en una arca
de dos llaves, que ha de custodiarse engodo de Antonio el dho.
quien ha de tener una de las llaves y la otra Padeo el dho —
 3. Que en atención a que las dos mil dbras que deve franquearlo
renro Sanonfo, las ha de recibir Antonio el dho y han de servir
para su fondo privativo, queda este obligado a su devolución quan
do concluya el sub-arrendam^{to}, por si solo y juntamente al pago
de quarenta dbras ocasionare por su morosidad en el pago —
 4. Que el precio del sub-arrendamiento ha de pagarse por los tres socios,
por terceras partes iguales —
 5. Que respecto a que Maria elacia pone a su dñico propio mil dbras
de fondo, y las dos mil dbras de préstamo que ha de recibir Antonio
el dho han de causar ciento y veinte dbras de arrendam^{to} anual
cuya tercera parte ha de satisfacer tambien dicho Maria elacia,
para su suyo reintegro, devesa entregarle la Compañia
un duro emanal para su subsistencia, y como las cincuenta
y dos semanas del año causaran la extraccion de siete duros mas
de los quarenta y cinco que son necesarios para quedar igua-
les los tres socios, devesa imputarse este exceso en su capital —
 6. Que al fin de cada año de los que deve durar esta Compañia, ha de
efectuarse formal y exacto inventario y liquidacion de utilidades
producidas por la misma, pagado que sea el precio del sub-

AREN-
DE MIL

industrial
los Capitan
taman Ciro.
res siguientes.
cuatro años
tomando

una area
nio Abad.
co abad

anqueando
de servir
olucion quan
mo al pago
pago

los tres socios,

mil duros
dia Antonio
endani. anual

compania
las convenien
dice duras mas
uedad igua
capital

pania, habe
de unidades
o del sub

arrondam. sin que pueda revivirle ninguno de los Organos,
dividiendose y partiendose entoces dichas unidades a par-
tes iguales, entre los tres, en consideracion a sus fondos e in-
dultados respectivos que los igualan, y en el caso de resultar por
didas han de pagarse tambien por iguales partes

1. Que los tres socios hayan de tener y tengan intervencion en
todas las compras de materiales y de quanto se necesite para
la fabrica papelera; e igualmente en las rentas de papel
y otros qualquiera ramo dependiente y anexo a dicha fa-
brica y Compania

Con cuyas calidades y condiciones establecen los tres Organos
una compania, de su grado y cierta ciencia y en la misma
y forma que haya lugar en dho. obligandose como se obligan
a observar exacta y respectivamente quanto en esta Carta.

y sus Capítulos se contiene, y a no separarse de ella ni total-
mente ni parcialmente, y si lo hicieren, quier en no
se les oya en juicio ni fuera de el y que por el mismo caso
sea visto haverla aprobado y ratificado, y asi de fuerza
a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin la firmacion con
todas las firmas por derecho congruentes a su validacion
y para que surta los apremios mas executivos sobre lo prin-
cipal y sobre el pago de todas a que dieren lugar, a todo lo
qual obligan sus bienes y rentas haviendos y por haver. Y para
poder a los Jueces y Jueces de su cargo de qualquiera parte que
sean especialmente a los de una villa, a cuya jurisdiccion se
someten con sus bienes, renuncian de su propio fuero, de privilegio
y otro qualquiera que de uno o ganaren; la ley de comene-
rit de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica
de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su fuero, contra
general del dho. en forma; para que les apremien al cum-
plimiento de esta Carta como si fuera Sentencia definitiva por su compe-
tente pronunciada, pasada en Jugo y convenida. Y de los



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHOCIENTOS CINCO.

Organica, solo firmaron Antonio y Tadeo Abad, y no Maria
Maria porque dixo no saber, lo hizo a sus ruegas uno de los testi-
gos q. lo fueron el Bachiller en leyes D. Vicente Juan Perea
Cano. Real y del ayuntamiento de esta villa y Jernisio canon de
cathedral, de la misma villa y moradores:

Antonio Abad

Tadeo Abad

Francisco Monja

Antoni
Francisco Perera

Obligacion
Nita Salvia

a
Francisco Siner...

En la villa de Alcazar de San Juan a los diez y nueve dias del mes de
Junio del año mil ochocientos y cinco: Antoni de Cano.

Primera copia
Siner y Salvia,
habe copia con
Sello quarto en
4 de febrero de
1805

y amigos interpuestos compracion Nita Salvia viuda de B. Salvia
me otorgo renuncia de la misma y de su grado y circunscripcion, en
la mejor via y forma q. haya lugar en derecho, confeso de ver a Fran-
co Siner y Salvia, casados Fabricianos de Panza vecinos de esta propia
villa de Alcazar que esta presente y aceptante, la cantidad de
noventa y seis duros de moneda corriente que en varias parti-
das y tiempos le ha prestado graciosamente para ocurrir a su
manutencion y la de su familia; y por que la entrego no es de pre-
sente, aunque ha sido cierta y efectiva renuncio la expacion que
podia hacer de no haverla recibido, que en latin llaman
de la non numerata pecunia, la dey mere, titulo primero, Parti-
da quinta que de ella trata y los tres años que profino para la

Handwritten signature or mark

VAREN-
O DE MIL
O.

no Maria
de los Peres
Juan Peres
to clonal

Antemi
Co p
m. Peres

del mejor
Antemi de lino.

de B. rudo
ciencia, en

pod a Juan

de otro propio
Cautidad de

varias parti-
ciones a su

no de pre-
cepacion que

sin llamar
simon, Parti-

sin para la



Quarenta maravedis.

11

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCIENTOS CINCO.

paucos a lo recibio, que da por pasado como si lo estuviera.
Y se obligo satisfaciendo dicha cantidad, o a quien la represente
en una sola paga dentro el termino de un año que tomara
principio desde dia. Manamente y sin pleito alguno con las
tas a que dice lugar p. la comarca, cuya execucion desistio en
sola esta Escritura y el suam. a quien fuere parte con el levan-
tamiento de otra p. aunque de dno. se requiera, a lo qual obligo
todas sus bienes habidos y por haber. Y determinamos. ni que la
obligacion general que desta hecha viene, altere, ni perjudique a
la particular, ni otra a aquella, hipoteca, y pone en cara inali-
enada y la cantidad de pago de la deuda de una y de las otras
a que dice lugar, una cosa habitacion que tiene y posee en
el poblado de una villa, en la calle de S.º el Laurel, lindante por
un lado con la de Joaquin Villaplana, por otro con la de Rino el
rio y Saltri, por otras con las de el conde y otros, y por
delante con la de Vicente P.ª en la dicha calle en donde se
gravay el lugar para que no pueda venderse, ni enajenarse ni
gunt enajenarse, antes de estar satisfecha la citada deuda,
y la enajenacion que en otro termino se hizo en
nula y no ha de pasar de alguno a tercero, quarto, ni otro
por hedon, como celebrado contra este pacto, a la observancia
de qual gravay sujeta tambien sea, finca. Y dio poder a los
Jueces y Jurados de la ciudad, de qualquier parte que sean,
especialmente a los de esta villa, a cuya jurisdiccion se remiten
sus bienes, renunció su propio fuero, de modo y otras qualquie-
ra que de nuevo ganare: la ley. Si convencier a jurisdiccion om-
nium iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, la de
mas leyes y fueros de la favor con la generacion del dicho en

forma para que la apremien al camp.^{to} & esta Escritura como
 si fuera Sentencia Definitiva por suer competente pronunciada
 pasada en Juzg. y convalidada. Y cuando presente el referido Fran-
 cisco Sines y Galbis accepto esta Carta. en todo y por todo para un
 de ella. como se convenga, quedando prevenido por mi el Srno. de
 la obligacion de presentarse copia de esta Escritura para su registro
 en la Contaduria de Hipotecas & mi cargo, dentro el preciso ter-
 mino de veintidias en camp.^{to} de lo mandado por su Mage. en su Real
 Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil ochocientos se-
 sentay ocho. Y de la otorgantes (a los quales Yo el Srno. doy fe-
 conserco) solo firmo Francisco Sines y no Rita Galbis porque di-
 cho no saben escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los Testigos que
 lo fueron el qual es Juan Fabricante de Paños y Juan Matarruda
 na Cardador de Lanas de esta Villa veintey y novecientos.

Juan^{co} Sines
 de Galbis

Miguel Grau

Antemi
 D. Nic. Juan Beres

Arendam.^{to}

El Sr. D. Josef Mat

a
 Juan. Molero, y otros...

En la villa de Alcoy, a los veinte y un dias del
 mes de Enero del año mil ochocientos y cinco

Yo el Srno. y Testigo infrascripto com-

En 30 de Enero de 1805 libras copia
 conserco 1.º a 10.
 rancia de los ar-
 rendatarios

paacio el Doctor D. Josef de las Puercas, Calficador del Srno. Ofi-
 cio de la Inquisicion de Valencia, cura. Parraco de esta villa,
 residente en la misma y Dia: fue de ligrado y cierta ciencia, en
 la mejor via y forma que haya lugar en derecho, dava y dio en
 arriendo a Francisco Molero y otros, Joaquin Maceo y Gibert
 y a Pedro Baigual y Sempere maestros de la Real Fabrica de
 Paños de esta propia villa y vecinos de la misma, que se hallaron
 presentes y acceptantes, los feutos Primitiales de ella que le per-
 teneron como tal cura. Parraco. Por tiempo y espacio de cinco años
 continuos y fructos, que tomaran principio el dia primero de Mayo

1.

2.

3.



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
DCHOCIENTOS CINCO.**

Del corriente y han de concluir en treinta de Abril del d mil ochocientos y diez, exceptuando la quarta parte de dho. arrendam.^{to} y sus frutos, que no incluye en este Contrato, sino que se la reserva para si, y las otras tres quartas partes se las arrienda por precio en cada año de tresmil libras de moneda corriente y de seis cahises de trigo de buena calidad, que uno y otro se lo han de satisfacer en el modo y plares que se expresaran y ordenan y cumplir las condiciones y pactos que se han acordado y ordenado los siguientes

1. Primeram. con el pacto y condicion de que dichos arrendatarios tengan la expresa obligacion de pagarle los tresmil libras precio anual de este arriendo en moneda metalica sonante de oro o plata, y no en vales reales ni en especie alguna de moneda papel.
2. Oroni: con pacto y condicion que si ocurriere que por ver e el Rey nuestro Señor Dios leguando, previado por las reynias de la Corona ha habilitado de nuevo los vales mandandolos tomar en pago de qualquiera deudas, tengan dichos arrendatarios la expresa obligacion de cumplir desde ahora el tal Privilegio, quedando siempre sujetos al pago del precio de este arriendo en moneda metalica sonante como queda convenido.
3. Oroni: con pacto y condicion: que por quanto las rentas de este arriendo corresponden annualmente a la Iglesia Colegial de la ciudad de S.^{ta} Felipe quinientas libras, tengan dho. arrendatarios la expresa obligacion de hacer su pago de cuenta y riesgo suyo en la referida ciudad de San Felipe, entregando la citada cantidad a la persona que correspondiere, en dos plares y pagas iguales, en los dias de S.^{ta} Juan de Junio y de Navidad del Señor de cada año, presentando al otorgante las correspondientes Cuentas para su abono.

una como
no nunciada
referido han-
do para un
en el dho. de
su registro
precio tax-
d. en su Real
reccion y re-
no. don se
porque di-
Fertigos que
ellaterred.
Dones-
W
Antemi
San Gerardo
en dia del
cientos y cinco
reccion com-
del S.^{to} ofi-
una villa,
ciencia, en
ra y dia en
cey Gibert
Fabrica de
se hallar
que se pea-
de cinco años
noro de ellayo

4. Otrosi: Con pacto y condicion: Que dhoj arrendatarios tengan la obligacion de pagar al Otorgante las de mili y quinientas libras restantes del precio anual de este arriendo en tres pagas iguales de setenta y cinco y tres libras seis maldos y ocho dineros, cada una, en los dias de todos Santos, de primero de mayo y de San Juan de Junio: debiendo ser la primera en el dia de todos Santos de este año, la segunda en el primero de Mayo de mil ochocientos y seis, y la tercera en el dia de S.^{ta} Juan de Junio del mismo; y así seguirán en los demás años sucesivos en iguales dias y plazos durante los cinco de este arriendo.

5. Otrosi: Con pacto y condicion: Que dhoj arrendatarios tengan la obligacion de entregar al Otorgante como parte del precio de este arrendamiento seis cahises de trigo cada año de los que deve durar, en los dias quince de Mayo, debiendo ser de buena calidad y recibo

6. Otrosi: Con pacto y condicion. Que dhoj arrendatarios no puedan pedir baja ni descuento alguno del precio anual de este arriendo, por ningun caso que suceda de pocas o muchas aguas, ayres, fuego, niebla, langosta, temporales, piedra, o por otro que pueda acaecer, pornado o imprevisto, por el que se: malogren las cosechas, pues hace y otorga este arriendo a todo riesgo, peligro y aventura, y con los mismos pactos con que el V.^{to} Señor Obispo y Cabildo Eclesiastico de esta Diocesis arrendaban sus fincos y Diezmos

7. Otrosi: Con pacto y condicion: Que el vino que cabiera a la quarta parte de la Primitia que se reserva el Otorgante, queda del cargo de los arrendatarios colocarlo en cubas para quando quierda venderlo el Otorgante sin pedirle cosa alguna

8. Otrosi: Con pacto y condicion: Que dhoj arrendatarios faltaren o contravinieren a qualquiera de los Capítulos aqui insertos, en todo o en parte, ha de quedar y queda el Otorgante desobligado y libre desde luego de este contrato, del mismo modo que si no lo huviera hecho ni otorgado



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL QVOCIENTOS CINCO.

9. *Ultimamente*: Con pacto y condicion, que dhos. Arrendatarios tengan la capienda obligacion de pagar al presente Escrivano el salario de esta Escritura y papel sellado de su legitima y copia, deviendo entregar al otorgante una fianca de diez
Con cuyos pactos, Capitulo y condiciones, y no sin ellos ni en otra forma prometer y se obliga que me arriendo les sera cierto y seguro durante los referidos cinco años, y que en ellos no sean despojados ni inquietados. Nos amé dho. Francisco nostro de Lorenos, Joaquin de la Cruz y Sibero y Pedro Panguas y Sempere que estan presentes, haviendo oido a la letra esta Escritura y entendido de sus condiciones, Dixerun: Que recibian y recibieron en arrendam.^{to} tres quantas partes de los frutos Primariales de una villa, por los cinco años estipulados, y se obligaron a pagar al otorgante D.^o D.^o Josef Blas Cura-Parroco o a quien se represente el precio convenido, a los plazos y con la moneda de que se ha hecho mencion Manamome y sin Pleito alguno con las cosas a que dieren lugar para la cobranza, cuya execucion deficiere en sola esta Escritura y el juram.^{to} de quien fuere parte, con elevacion de otra prueba aunque de dho. se requiriere. Y a la exacta observancia de los Capítulos precinientos, a cuyo fin se que se les compela a ella, quicam se entienda repetidos aqui a la letra, renunciando expresam.^{te} el privilegio de que trata el Capitulo segundo, como de concederle por su Mage.^d para no manar de el en manera alguna en quanto a este Contrato. Et dolo qual se obligaron los tres juntos y cada uno de por si, bajo las reglas de la mancomunidad, con especial renuncia que hicieron del beneficio de la Divinia y execucion de bienes. Y ambas partes por lo que a cada uno toca cumplido, obligaron sus

bienes y rentas habidos y por haber. Y dieron poder a los Jueces y Alcaldes de su Magestad especialmente a los de esta villa, a cuya jurisdiccion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que de nuevo ganaron; la Ley de Convencione de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas Leyes y fueros de su favor, contra general de Dño. en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta villa como si fueran Sentencia Definitiva por su competencia pronunciada, pasada en Juregado y consentida. Nos Otorganes (a los quales yo el Em. de Dño. don fe' conaxo) lo firmaron, siendo testigos Francisco Carbonell de Espinosa Fabricante de Paños y Josef Albrach Labrador, de esta villa vecinos y moradores. El Em. de tengam la obligacion de cumplir al otorgante como: valga; pero no el cumplimiento: le. y

D.ª Josef Mateo fe' conaxo Molino, Joaq.ª Flores y Gibert
 Pedro Parqual y sem Perez

Antem
 Fran. Perez

Convenio
 Fern. de Madua y otro
 con
 Pedro Olcina

En la villa de Alcoy a los veintey dos dias del mes de Enero del año mil ochocientos y cinco. Antem el Escrivano y testigos interponedores comparecieron Fernando Reduero Comerciante como Encargado que dió con el dicho la pena uno de los otros comprendidos en la Sumision de esta villa, y como tal encarcelado en la cárcel y Roque Pedro Fabricante de Paños vecino de esta villa, como Padre de un hijo tambien encarcelado y ambos por verbal comision que manifiesta contener. Mas mayor parte de los moros sonables a de los Padres de una parte. Toda esta Pedro Olcina Cardador de Lanas, mo

ante el camino de otro año. Si el dicho Señor Capitán Fr. y
Junta de abogados admitieren a la solicitud pendiente, y no llegare
en su consecuencia el caso a ~~señalar~~ ~~entregarse~~ un hombre, tendran
obligacion los referidos Juan y Pedro en las citadas sus repre-
sentaciones, de darle la gratificacion de trescientos reales de vellon.
Y si llegare a verificarse el sorteo y cupiere la suerte a alguno de
los moros que eran convenidos y se conviniere hasta el acto
del sorteo en ser contribuyentes a los quatro mil y quinientos
reales de vellon, hiza a ser por substituto sup. el citado
Pedro Olcina como queda prevenido para en el caso de que se
admita y condecienda a la solicitud pendiente, pero si tocare
a alguno de los moros que no hayan querido contribuir,
quedaran libres las partes de esta contrata como si no la hu-
vieron otorgado, pero dexaran entregarse tambien por via
de gratificacion trescientos reales de vellon al mismo Pedro Olcina.
Y finalmente que el pago de los diez. de esta Escritura y supa-
per sellado ha de ser por entero de cuenta de ellos. Raduan y
Pedro en los nombres que intervienen. Y queriendo que esta
convencion tenga el mayor firme y eficaz cumplim.^{to} lo otorgan por
Escritura publica, obligandose por ella, como se obligan a ho-
radores y cierran ciencia en la mesma via y forma que haya lu-
gar en derecho, a observar y cumplir cada parte lo que res-
pectivamente le toca, queriendo que a su observancia se les
apremie por todo rigor de dño. y via executiva, para lo qual fue
constancia no reclamada ni contradicha total ni parcial-
mente y que sobre ello, no se les oya en juicio ni fuera de él,
y si de hecho lo intentaron, a demas de condenarseles a su cump.^{to}
ha de servir por el mismo caso haver aprobado y ratificado
nuevamente esta Escritura, añadiendo fuerza a fuerza y con-
trato a contrato, a cuyo fin obligan todos sus bienes haviendo y
por haver. Y dan poder a los Jueces y Justicias de su Mag.^d de
cualquiera parte que sean, especialmente a las de esta villa

REPUBLICA

No
Can

En 8 de Febrer
1805. Libre Cop
con sellos 1.^o a
fiancia a los di
pares.

3
4

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

a cuya suadicion se somerou con sus bienes, renuncian en propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo gozaren; la deys si conuierit a suadicion de omniuno iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de su favor con la general del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta Real cedula como si fuesen Sentencia definitiva por juez competente pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Y de los organes (a quienes yo el dicho Rey se conoco) solo firmo Fernando Aduan, y ni las demas, porque diexon no saber, lo hize a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Juan cillo vilaplana & Thomas Fabricante de Baya y Pedro fernandez Fundidor & ellos, & una villa vecino y morador es =

Fernando Aduan

Juan. co Vilaplana

Antemi
Fran. Perez

Dote de Camila Lacer

En 8 de Febrero de 1805. Libra Copia con Sello 1.º a instancia de los interesados.

En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias del mes de Enero del año mil ochocientos y cinco. Antemi el Escriuano y testigos infraescritos comparecieron Joaquin Lacer y Gilbert cantero Fabricante de Baya y Francisca Comperre Coniores, ve- cino de la misma, y precedida la licencia que de Madrid a inyen previene a derecho i que prescriben las leyes del fuero real y las cincuena y cinco a toro que las corrobora, que de havendo pedi- do, concedido y aceptado respectivamente por Dns. Coniores, doy fe: Dizecion: fue mediante la Divina voluntad y para su sano servicio tienen tratado que Camila Lacer su hija Doncella

se despore en el dia de mañana con Nicolas Fier y Torregrosa
 hip o Antonio Perez y a Nica Torregrosa comores veingde
 una propia Villa, segun elorden de Nuestra Santa madre la Igle-
 sia Charolida, Apotolica Romana, para lo qual han precedido las
 tales Moniciones que manda el Conclio de Trento, y haviendo deter-
 minado desta algunas ropas muebles, alafas y bienes raices
 para suprir las obligaciones de su nuevo estado, redu-
 ciendolo a efecto, en la mejor forma que haya lugar en derecho,
 cacionado del queles compete, de su libre y espontanea voluntad,
 ladan y convingen por Dote y caudal suyo a cuenta de las de piti-
 mas de ambos comparecientes, las ropas muebles, alafas y una casa
 de abitacion que con los respectivos valores cobrada la casa que no se
 ha purificado, en los siguientes

Primeramente: Un Capon purificado en cinco dhas cañe

- | | | |
|---|-------|------------|
| sueldo | | 5112 |
| Otros: dos colchones, a terci azul, en excima y seis libras | | 261 = 6 |
| Otros: quatro caberzas, en dos dhas de diez y seis sueldos | | 162 |
| Otros: una colcha de Algodon, en veintey ocho dhas de tres sueldos
y quatro | | 2811364 |
| Otros: Un cubertor de Damasco Carmes en veintey siete di-
has y diez sueldos | | 291106 |
| Otros: Un cubertor de Palma blanca en excima dhas | | 3011102 |
| Otros: Un cubertor de muselina, en carne dhas | | 2211111111 |
| Otros: Un cubertor y delantel de lana, en carne dhas | | 111 = 6 |
| Otros: Dos Savanas, en quarenta y cinco dhas | | 111 = 6 |
| Otros: Dos Savanas Coruina, en quince dhas y quatro mel-
dos | | 111 = 6 |
| Otros: dos idem de Cretinas, en carne dhas | | 111 = 6 |
| Otros: Una anna delgada en unase dhas y diez mel | | 21106 |
| Otros: tres annas delgadas, en veintey cinco dhas | | 611 = 6 |
| Otros: nueve Enaguas, en veintey una dhas y doce | | |

sueldos 24 128 1/2
 Otoni: Sei Camisas madas en nueve libras y doce sueldos 24 28
 Otoni: Quatro Enaguas madas en diez libras y quatro sueldos 7 1/2 28
 Otoni: Sei Toallas, en doce libras 12 1/2 = 8
 Otoni: Diez y ocho varas de tela para servilletas, en doce di-
 bras ocho sueldos 12 1/2 88
 Otoni: Dos almohadas en quatro libras y diez sueldos 1 1/2 108
 Otoni: Un Delante farrá de muselina en ocho libras 8 1/2 = 8
 Otoni: Sei almohadas delgadas en ocho libras 8 1/2 = 8
 Otoni: Sei idem de lienzo Casero, en diez libras y doce sueldos 3 1/2 128
 Otoni: Una toalla fina bordada en diez y ocho libras nueve sueldos
 y quatro 18 1/2 138 1/2
 Otoni: Un Pañuelo blanco fino con encape, en catorce libras 1 1/2 = 8
 Otoni: dos Pañuelos blancos en cinco libras 5 1/2 = 8
 Otoni: Sei Pañuelos blancos, en nueve libras doce sueldos 2 1/2 128 =
 Otoni: Seis Pañuelos blancos, en doce libras 12 1/2 = 8
 Otoni: Dos Peñadores de lienzo, en quatro libras 4 1/2 = 8
 Otoni: Quatro Toallas, en seis libras 6 1/2 = 8
 Otoni: Tres Delantales de amaran, en una libra 1 1/2 = 8
 Otoni: nueve Limpia manos, en dos libras 2 1/2 = 8
 Otoni: Doce paños de medias, en catorce libras tres sueldos y
 quatro dineros 1 1/2 138 1/2
 Otoni: Un par de medias de seda, en dos libras dos sueldos y
 ocho dineros 2 1/2 288 +
 Otoni: dos Toallas de Otono, en dos libras y ocho sueldos 2 1/2 88
 Otoni: Un Mandil y Delantal para el Otono, en una libra do-
 ce sueldos 1 1/2 128
 Otoni: Un tapete de Indiana en cinco libras 5 1/2 = 8
 Otoni: dos mantillas y un Dingué en once libras 11 1/2 = 8
 Otoni: dos mantillas madas en quatro libras 4 1/2 = 8
 Otoni: Un manguito y Pañuelo, en once libras y catorce sueldos 1 1/2 138 1/2

Perseguida
 ses veing
 adicla igle
 precedida
 viendo detra
 bines rabrica
 brado, red
 en derecho,
 a voluntad,
 de los de giti
 y una cua
 que no se
 5 1/2 = 8
 3 1/2 = 8
 2 1/2 = 8
 28 1/2 138 1/2
 29 1/2 108
 30 1/2 138 1/2
 1 1/2 = 8
 1 1/2 = 8
 1 1/2 128
 1 1/2 = 8
 2 1/2 108
 6 1/2 = 8
 78 784



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

De uny 5072 628

doj	112. 148
Otro: doj Delantaly & redra en tres libras y diez sueldos...	21. 108
Otro: Un legalejo & Indiana en seis libras trece sueldos y quatro dineros	61. 364
Otro: Uny Guadapien & Miladillo y redra, en diez y siete li- bras y diez sueldos	171. 108
Otro: Uny Guadapien & redra, en quatro libras	41. = 8
Otro: Otro idm. & Miladillo, en cinco libras y diez sueldos	51. 108
Otro: doj Tubonery un juvillo, en nueve libras trece sueldos y quatro dineros	91. 364
Otro: Un Tubon & Haravico, en ocho libras	81. = 8
Otro: Un Tubon & Haravico, en cinco libras y seis sueldos	51. 68
Otro: Una Caldera y otra uenencia & Cocina en diez y ocho libras y quatro sueldos	181. 148
Otro: Un Cofre y una Chaca en diez libras	101. = 8
Otro: Indana & la Campana y de Extremadura, en tres cientas noventa y dos libras doce sueldos y ocho diner- os	392. 1288.

Cuyas Partidas unidas importan mil libras & moneda de 1000...
viente, salvo honor & fama i pleura. E igualmente una casa
abitacion situada en este Poblado, en la calle mayor, que hace es-
quina, y linda por un lado con otra casa de los Ortaiz, por
otro con la de Thomas Perez, cuya puerca sale a la calle de
Antonio, y por delante con la casa conuente de D.^o Joaquin de la Cruz y
Pauqual. Libre de todo cargo, memoria, senoria, obligacion especial
y general, y como tal, la daro. Y estando presente el contenido

AREN-
EMIA

5072 688
112. 148
21. 108
61384
172. 102
42. = 8
52. 108
21384
82. = 6
52. 68
182. 16
102. = 8

3921288.
1000f. - 1
una casa
que hace u-
pauces, por
razones.
in dace y
cion especial
convenido

17.
dichos Placer y Proceproad, se dio por entregado a la voluntad de
los referidos muebles, ropas y alhajas, por recibirlo todo en un
acto de los mencionados Joaquin d'Alced y Giberne y Francisca Sem-
per, a mi presencia y de los infrascriptos testigos, e que doy fe, e
igualmente se dio por entregado y enposicionado a la destinada
causa, y como sacifecho a todo, la familia de supuando mas
firme y eficaz que a la equidad conduga. Y declaro que dichos
bienes han sido bien valuados por Gregorio Galloes y Francisca de
uizcarbonell e otra vecindad, nombradas por ambas partes,
y que en la razon no ha habido lesion ni engano, y en el caso
que lo haya del que sea en poca o mucha suma, hace a favor
de la referida familia d'Alced su futura esposa, gracia y donacion
pura, perfecta e irrevocable que el desecho de ella inter vivos con
incrimacion y demas firmas legales, y a mayor abundam.
aprovecha y sacrifica d'na. razon y la que igualmente a la me-
cho se peca a la d'na, en la cantidad de las trececientas noventa
y dos libras doce sueldos y ocho dineros por un peso puesto
por cada parte, y se obliga a no reclamadas, y si lo hiciera sea
visto por lo mismo llevadas aprovadas nuevamente, aña dien-
do fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin renuncia
la ley diez e seis titulo once partida quarta que dice: fue si el
que da o recibe la dote apreciada se siente agraviado a la va-
luacion, puede pedir que se deshaga el engano en qualquiera
cantidad que sea, y las demas que le favorecan, porque en
ningun tiempo alguno le supuere. Con atencion a lo honrridad, claridad
nada, y buenas circunstancias de la citada familia d'Alced su
futura esposa, la ofrece por aumento de dote o en arras y dona-
cion propia e supria segun mas util la sea, para en el caso
que se efectue su matrimonio, y no de otra suerte se recien di-
bray de la referida moneda, que confiera caben en la decima
parte de sus bienes. cuya cantidad unida a la dotal accion
a mi y serena d'na, la que se obliga recibir y entregar



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX
OCHOCIENTOS CINCO.**

en dinero efectivo a la futura esposa o a quien su acción tenga
 como igualmente la dolienda para luego q. el Matrimo-
 nio se disuelva por qualquiera de los motivos paxcaitos por
 derecho, y a otro quien se apremiado con todo rigor, para lo
 qual Remuncio el termino de un año que le concede la ley
 penultima de dho. título y Partida, y para poder cumplirlo
 mas puntual y exactamente se obliga así mismo a no disipar
 ni huyeran a sus deudas y caimenes el importe de esta Dote
 y arras, sino antes bien a tenerlo pronto para su restitu-
 cion, y que en todo lance goce del Privilegio Dotal. Y para
 la mayor firmeza de esta institución de Dote por parte de la
 referida Francisca Sempere renuncia de la ley senenay una
 de Toro que dice: que la muger no pueda ser fiadora de su
 marido, y que quando marido y muger se obligan & man-
 comun en un contrato o en diversos o una como fiadora de aquel
 no quede obligado a cosa alguna a menos que se pueve ha-
 verse concertado la deuda en su provecho y que entonces pagud
 a proxiata del que experimento no siendo de las cosas que el
 marido era obligado a darla pues por ellas a nada lo que-
 da. Y para a Dios nuestro Señor y una señal de su confiana
 de dho. que para formalizar esta escritura no ha sido per-
 suadida con eficacia, intimidada ni violentada directa ni indi-
 rectam.^{to} por dho. su marido ni otra persona en su nombre, y
 que antes bien la otorga de su libre y espontanea voluntad, y
 ha sido la causa impulsiva de que se celebra porque sus efec-
 tos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho su am.^{to}
 & no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra esta Ynter-

VAREN-
DE MIL

accion tengo
el Maximo
pauca por
igor, para lo
cede la ley
cumplido
a no dijon
de una Dora
la recien
at. I para
parte de la
rencia una
adora de ho
rigan de man
adora de aquel
e pueve ha
nronces pagu
coiar que es
a nada lo que
e un capitulo
ha sido pea
directa ni indi
la no mbre, y
voluntad, y
aque sus efec
ho suam.
ere Unitam

mento proterro ni reclamacion por violencia, persuasio
marital, lesion, ni otro motivo mediante no concurren ni **18.**
haver precedido para efectuando, ni las hara y si pasacion
las revoca y anula enteramente desde ahora. Que a este
suam. a ningun Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedia ab-
solucion ni relajacion y que aunque de proprio motu se le
conceda no usara de ellas por ende perjurado. I para la ma-
yor subsistencia de este contrato hace un ^{to} mandam.
servando integram.^{to} que relajaciones puedan ser con-
cedidas. Y los tres Organos que dan precedidos por mil e
caivano de la obligacione presentan copia de una Escritura
para su registro en la Comaduria de hipotecas de mi cargo de
tro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por
su mag. en la Real Pragmatica de trece y uno de Enero de
año mil setecientos setenta y ocho. Y obligaron para la ob-
servancia de lo que a cada uno toca, sus bienes y acasas ha-
ridos y por haver, a cuyo fin dieron poder a los Jueces y Juri-
cios de su mag. de qualquiera parte que sean, especialmte
a los de esta Villa, a cuya jurisdiccion se sometieron con sus bie-
nes, renunciaron su propio fuero, domicilio y otro qualquiera
que de nuevo ganaren; la ley. Si conveniat a jurisdictione om-
nium Iudicum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las
demas leyes y fueros de favor con la general del dño. en fa-
vor para que les apremien al cumplim. de una Carta. como
si fueran Sentencia Definitiva por suer competente pronuncia-
da, pasada en Juyado y consentida. Y todo lo Org. Cuios
quales to el Csm. doy fe conoco) lo firmaron; siendo Ferrigo
Francisco el otro de doctore, el sacro Fabrican de Pan y
Josef Gibert Arriero, de esta Villa vecinos y morados ^{en} ^{en} quince dias
^{supragueta = lo = 5075.0628 = 5075.0628}

José Lorez y Gibert Francisca sempre
Nicolas Perez y
Antoni
D. Vic. Juan Perez



Quarenta maravedis,

Sello Quarto, Quarenta Maravedis, Año de mil ochocientos cinco.

Venta
Agustin Molto
al
D. D. Ant.º y D. Josef Cantó.

En la villa de Alcañal a los veinte y tres
dias del mes de Enero del año mil ochocientos y cinco: Ante mi el Escribano y testigos infrascriptos compareció el Agente

Ante el D.º D. Ant.º y D.º Josef Cantó, libro Copia con vello primero en primero de Abril de 1805.

Molto & Valbis magro Fabricante & Campesino de la misma y Dijo: Que a su grado y ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en dho. an en su nombre propio como en caso sus herederos y sucesores y los que de ellos hubieren titulos, ra y causa en qualquiera manera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por puro de heredad para siempre al Doctor D.º Antonio Cantó Pbro. Beneficiado de la Iglesia Parroquial de esta villa, y a D.º Josef Cantó Regidor Perpetuo por su mag. del Ayuntamiento de la misma hermanas y vecinas de ellas que estan presentes y aceptantes, y de los suyos, tres jornales y medio con poca deficiencia de tierra de cana, sita en el termino de esta dha. villa en la Parrida de las Ombrias comprendida la Cochera pend.ª a saber: Dos jornales y medio divididos entre bancales, que lindan por Poniente con tierras de Nicolas Sempere y Arenii, por devante y por mediodia con las de los compradores y por tramontana con las de los vendedores. Un jornal compuesto de dos bancales, que aunque uno de ellos es ocupado lo vende como si cam por reservand como de tierra de agua de la misma lindante por medio dia con tierras de los compradores, por Poniente y tramontana con las del vendedor y el uno de los de bancales por devante con las de Francisco Molto Tansa o de agua

is,
VAREN.
NO DE MEL
EO.

veinte y tres
año mil ochocientos
el Esno. y tres
ocio Agustin
o de la misma
epa viay for
proprio como
ellos huvieron
de y da en ven
heredad para
ficiado de la
nto Regidor
os hermanos
mes, y de los
a tierra de
anidad de los
r: dos jornales
por Pomico
vante y por
montana con
vales, que
secan por
indantes
r Pomico
de la banca
usa o de agua

19.
dono en medio. Y por quanto por debas del campo ul-
mo de la parte inferior hay una arroyada o conducho
agua que sirve para regar otras tierras de vendido,
se rescava este para que no se de algun impedimento en
barrao el libre curso del agua, la facultad de poder en-
trar a limpiarlo sin causar el menor perjuicio al banal.
Libre dichos campos de todo censo, carga, gravamen, hypo-
teca, memoria, senoria y obligaciones especiales y generales, y
como tales se los asegura y vende con todas sus entradas,
salidas, usos, costumbres, servidumbres y demas que de he-
cho y de derecho le pertenecen. Por precio de mil ciento y cincuenta
libras de moneda corriente que el vendedor recibe de los
compradores en este acto en monedas de oro, plata y de precio
vellon para apurar la cuenta de buena calidad a mi
preuencio y de los infraescritos terreros de que adquirido soy
fo, y como real y efectivamente satisfecho en toda satisfi-
facion, les otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago y
firmado en forma que a su seguridad conduca. Y decla-
ra que el suyo precio y valor de la dellindada tierra que
vende es de las mil ciento y cincuenta libras y que no va-
le mas, y si mas vale o vales pudiere del exco en poca
o mucha suma hace a favor de los compradores D. D. Anto-
nio y D. Josef Camo y de sus herederos y sucesores, gracia
y donacion, pura, perfecta e irrevocable que es de. Llamo
inter vivos con intimacion y demas firmes legales. Y re-
muna la ley quarta, titulo septimo libro quinto de las
ordenam. Real establecida en las Cortes celebradas en Al-
cala de Enares, que en la primera del titulo once libro quin-
to de la recopilacion y habla de los contratos de venta, trueque
y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad de
su precio y los quatro años que profiere para pedir su
reuicio o suplemento a su suyo valor, los que se por parados
como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se derapodera, deite, quita y aparta y a sus herederos y suce-



Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHECIENTOS CINCO.

sales de dominio o propiedad posesion, titulo, voz, recurso y de
 otro qualquiera derecho que le competere en la referida tierra
 que vende; lo cede, renuncia y transpara con las acciones
 reales, personales, utiles, mixtas, directas y executivas en los
 expresados compradores y en quien el represente para que
 la posean, gozen, cambien, enagenen, alien y dispongan de ella a
 su eleccion como de cosa suya propia adquirida con legitimo
 y justo titulo, guardando lo establecido por la ley laudada de:
 Exceptis Clericis, doct. Sacerd. militibus, Personis Religiosis et alijs qui
 de his Valencia non existunt; nisi dicti Clerici iuxta scienciam
 et tenorem prius nostri super hoc editi bano ipsa ad vitam suam
 adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de omiso, segun el te-
 nor de los antiguos fueros y Reales Ord.^{ns} de nueve de Julio de mil
 setecientos treinta y nueve. Y es confiado poder irrevocable, con
 libre, franca y general administracion y conitinyo Procurado-
 res doctores en su propia causa para que de su autoridad o ju-
 dicialmente entren y se apoderen de la dicha tierra, y de
 ella tomen y aprehendan la Real tenencia y posesion que por
 derecho les compete, y en el interin se conitinye en Colonos
 tenedores y posehedores precario en legal forma. Y se obliga a
 que dicha tierra les sea cierta, segura y efectiva a los enun-
 ciados compradores y nadie les inquietara ni moviera Oleyto
 sobre su propiedad, posesion, que y disfrute ni contra ella apa-
 reciera gravamen alguno. y si se les inquietare, moviere o apa-
 reciera, luego que el otorgante o sus causa-habientes sean
 requeridos compare a dho. Jaldran a su defensa y los requi-
 sara a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta

is.
VAREN-
NO DE MIL.
CO.

curso y de
fendida tierra
acciones
causas en los
para que
de ella a
con legitimo
avida de
en abis qui
orden de
viam suam
segun el re-
Julio de mil
irrevocable, con
Procurado-
autoridad o su
da tierra y de
ion que pro
su Colon
se obliga a
vid a los enun-
vada de
esta de
moviere o apa-
vientes sean
ad y los requi-
males ha
va

escusando y dejan a los Compadrones y a los sup^{os} en 20.
libre una quita y pacifica posesion; y no pudiendo conseguir
lo les tal vez la cantidad que han desembolsado las mejoras
y otras precisas y voluntarias que entonces tenga dicha
tierra, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adque-
ra y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoscabos
que se les siguieren. Por todo lo qual se les ha de poder con-
sultar con sola una escritura y el juram.^{to} de quien fuere
parte en que se fiere su impuesto con elevacion o como prueba
aunque de lo se requiera. Nos expresados D.^o D.^o Antonio y D.^o
Jorge de Castro aceptaron una escritura y con esta venta de los
bancales de tierra deslindados y su correcta posesion, de su
propiedad y posesion se dio en poder de los compradores, y se obligaron al
cumpl.^{to} por su parte de la condicion que se dio por el vendedor
en orden a la andadura o conducho de agua, del bocal ultimo de la
parte inferior, en los mismos terminos que queda expresado. Y por medio
de la escritura quedaron prevenidos de la obligacion de presentar copia de una
copia para su registro en la Contaduria de hipotecas de esta Villa, dentro
el termino de seis dias en cumplim.^{to} de lo mandado por el Real Acuerdo
de la Audiencia de este Reyno en su circular de veinte de Setiembre
de mil seiscientos ochenta y seis expedida para la exacta observancia
de la Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil seiscientos
ochenta y ocho. Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplida
obligacion han bienes y cosas habidos y por haver. Y dicen poder
dar sucesos y Juicios que de sus causas puedan y devan co-
nocer, para que los apremien al cumplim.^{to} de una escritura,
como si fueran Sentencia Definitiva por su competente pro-
nunciada, pasada en Juro y consentida. Nos otorgamos
en la qual de el Escrivano doy fe conosco lo firmamos, siendo
testigos Francholome Vilaplana y Lorenz Perez Cardadores



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

De donay, de esta villa de Alcoy y morcedones =

Asp. Moltos de Galbis

D. Antonio Canales Jose/Cantoz

Donacion

Ant. Gosalbes Cantoz

Antem Fran. Xerenz

Christoval Gosalbes de Abad...

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco dias

Instancia e lorigante... con sello... en 1805...

del mes de Enero del año mil ochocientos y cinco: Antem el Excmo. y Ferrigo infrascripto comparecio a Christoval Gosalbes como uno de los maestros de la R. Fabrica de Paños de esta villa de la misma, y Dixo: Que Christoval Gosalbes de Abad su mje Excmo. de Filosofia de esta villa de Alcoy desde los mas tiernos ha estado continuamente animado de los mas vivos deseos de incorporarse en el Estado Eclesiastico y acender a los Ordenes sagrados. Y necesitandose para el logro de un titulo que asegure su congrua sustentacion, ha recurrido el Orogante a la notoria bondad del Excmo. e Illmo. Senor Arzobispo de esta Diocesis con memorial suplicandole su aprovacion para comitativa el correspondiente Patrimonio Eclesiastico y su Excmo. Illmo. con Decreto de fecha ocho de los cor. se ha servido condescender con dicha solicitud. Y para que tenga el deseado efecto otorga a su grado y ciencia, en la via y forma que mas bien haya lugar en dho. que hace gracia y donacion pura, perfecta e irrevocable, q. cedio. llama in re vivas al expresado Christoval Gosalbes de Abad, que una por

Donacion, y bden las tierras de lindadas al dominio del Donan-
te o de sus herederos, segun lo dispuesto en la Carta.
Y desde hoy en adelante para siempre y de ra y poder, bapet
referido pacto, devirte, quira y apenad y a sus herederos y succ-
sores del dominio o propiedad, posesion, titulo, on, recurso y de
otro qualquier derecho que tiene y le pueda pertenecer en las
tierras de que ha hecho mención, y lo cede, renunciar y trans-
para con las acciones reales, personales, utiles, mixtas, discre-
tary executivas y demas que le competieren en favor del ante-
dicho su hijo Chirico val Enayes de Abad, deviendo guardarse
lo prevenido por la clausula: Excepti Clericis, sive Sacerdotibus,
Monachis, Religiosis, et aliis qui a pro Valentia non exist-
tunt: nisi dicti Clerici jurata se iuramentum terrenorum fore non ad-
per hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel
haberent. Y bap la pena de comiso segun el tenor de los anti-
guos fueros y Real ord.ⁿ de nueve de Julio del año mil se-
tescientos treinta y nueve. Y le da poder cumplido para que de
su autoridad propia o auxiliado de la judicial tome y apren-
da la Real tenencia y posesion de dhas. tierras, que en virtud
de este Ynterum^{to} le pertenecen; y para que no tenga necesidad
de nombrar o raga a su favor una Escritura, pidiendome
le de las copias autorizadas que quira para su requan-
do, y con ellas sin mas acto de aprension ni aceptación,
ha de servirto havcala tomado, aprehendido y transferido
sele, y en el interin se continye por su color y tenor
precario, en legal forma. Y declara que esta donacion no per-
judica en modo alguno a la congrua sustentacion de otros
mixtos legitimas de sus demas hijos, por tener otros varios
bienes para cubrirlo todo hiperabundantemente, y que no
excede de los quinientos mar. de oro que la ley nona, titulo

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

quanto Partida quinta permite se puedan donar sin innuacion, sin embargo de lo qual y de que segun otras leyes de Partida, Toro y Fuero Real, no necessita sea innuacada la donacion del tercio y quinto hecha a legitimos descendientes, concede al Donatario todo el poder que se requiera para q. siquiere la innuac. ante su competencia a fin q. que la apruebe y a ella incorpore su autoridad, p. desde ahora la ha el otorgante por innuacada en legal forma, suple y pide se haya por suplido qualquiera defecto substancial que incluya. Y para a Dios nuestro Señor y una señal de su confirmación. que no revocara una Donacion por escritura, testamento ni en otra forma por causa alguna de las que contiene la ley decima, titulo quarto, Partida quinta y otras del mismo titulo, ni reclamara entera ni en parte, ni tampoco pedira relajacion de ese juram. a quien pueda concederla y esto intente, no solo quisiere no sea oido judicial ni extrajudicialm. sino antes bien havido por perjurio, y con todo no se lleve a derido efecto una Donacion en todas sus partes, a cuyo fin lo hace con nuevos juramentos, vincula y fiancias, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, con renunciacion de las citadas leyes para no poderse aprovechar de ellas, a todo lo qual conviene sea apremiado por todo rigor. Declarando bajo el mismo juram. que en esta Donacion no ha intervenido, ni interviene, dolo, fraude ni vicio alguno. Jurando presente el referido Obispo de Segovia de edad de años. Fue aceptado y acepto en todo y por todo esta Carta y la Donacion q. contiene, estimando la d. que le hace su Señor Padre, a quien tributa las devidas gra-

ciaz y se obligo al cumplim.^{to} por su parte de las condiciones
 que inserta y que quiere se emiendan repitidas aqui a la le-
 tid para que se le compela a ello. Y tanto por tanto para la
 observancia de lo que se manda uno de los dichos señores y
 rentas haridos y por haver. Y dichos poden a la Eclesia y Jur-
 ticias que devan conocer de estas causas p. que les apremien
 al comp.^{to} de una Eria. como si fuera Sentencia definitiva por
 su competente pronunciada pasada en Juyado y conueni-
 da. Y renunciaron todas las leyes, fueros y dros. a su favor con
 la general en forma, quedando prevenidos por mi el Escrivano de
 la obligacion de traer una copia de esta Eria. para su registro en
 la Contaduria de hipotecas de esta Villa dentro el preciso termi-
 no de seis dias en cumplimiento de lo mandado por su Mage. en su
 Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
 setenta y ocho. Y los dichos señores Catorquales de el Eria. con se-
 concho lo firmaron: siendo testigos D.^o Francisco Arsenio y Domi-
 nech Regidor perpetuo por su Mage. en la parte de Nobles de el
 Ayuntamiento de esta Villa, Francisco elvora Escrivano y Juan Co-
 lina y Galbis elvora Fabricante de Paños, de la misma veci-
 nia y moradores

Ant.^o Foralber
 Cantor

Christoval Foralber
 de Abad

Poden

D.^o Ventura Arsenio y Clemente

D.^o Josef Arsenio y Clemente

En la Villa de Alcoy a los veintidos

y un dias del mes de Enero de 1708

Antemi
 Fran. Perera

Añete de los señores
 libe copia con sello
 segundo ent.^o de
 Fomero Abos...

año mil ochocientos y cinco. Amemi el Escrivano de su Mage. y
 testigos infraelatos. D.^o Ventura Arsenio y Clemente elvora
 jurado vecino de esta Villa, a quien doy fe concho, y D.^o Juan
 por auto definitivo de su P.^o Promotor y vicario General de esta

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO: QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Diciendo del dia siete de Mayo de mil ochocientos y quatro, se declara
 lo a favor del Otorgante el Beneficio fundado en la Iglesia Pa-
 rroq. de esta Villa bajo la Invocacion de Santa Ana. segundo es
 este titulo, vacante por renuncia de D. Ramon Ortega: Y respecto
 de no poder pasar personalmente a dicha ciudad de Valencia a tomar la
 colacion del expresado Beneficio: por tanto de su pacto y con-
 tencia, sabedon del derecho y accion que en este caso le compete,
 libre y espontaneamente, sin premio ni fuerza alguna otorgo pdes-
 pcial en favor de D. Josef Antonio Guillen y Tomel Procurador de
 numero de los Juuados Dominios de dicha ciudad, para que en nom-
 bre del Otorgante y en representacion de su persona comparezca ante
 el Srno. Senor Obispo de este Arzobispado, o a su Provisor y Vicario
 General, a fin de que en su nombre tome la colacion dicho Beneficio:
 Jurando en animo del Otorgante, como este lo exenuto por Dios nro.
 Senor y una Senal de Cruz en toda forma de Dio. la obediencia y fuge-
 sion a Dho. Srno. Senor Obispo y demas Prelados sucesores;
 y de que no enagenara ni en modo alguno permuevra los bienes
 y rentas de Dho. Beneficio. Y a este fin procure memoriales, Suplicas
 y demas Pedimentos que sean conducentes, y practicando quantas
 diligencias sean necesarias para la referida colacion en judicial-
 tes como extrajudiciales, pues para ello le da y concede las mas
 amplias facultades, sin limitacion de cosa alguna. Da su firma obligo
 todos los bienes haviolos y por haver. En cuyo testimonio asi lo otorgo
 y firmo, siendo testigos el Sr. Archid. en dhoes D. Vicente Juan Paez
 Lucivano Real y Mayor del Ayuntamiento de esta Villa, y Josef Antonio Be-
 rre Benavente, de la misma vecino y morador: El Jural comparecio.
 Valga. Y D. Buenaventura Asonsi y Clement.

Antemi
Cop
Fran. Perera

Carta de pago
Juan Parro

à
Ant. Vitoria y Com. te

En 2 de Marzo de 1805,
libre copia con sello
3.º a inv. de Ant.
Vitoria

En la Villa de Alcoy a los ocho dias del
mes de Febrero del año mil ochocientos y
cinco. Ante mi el Escribano y Testigos infra
escritos.

Yo Juan Parro Fabricante de Paños
vecino de la misma (a quien doy fe con esta) y Dijo: Fue con esta
que yo parí ante mi en veinte y cinco de noviembre de mil ochocientos y tres, se efectuó la División y Partición de los bienes re-
cayentes en la herencia de Fran.º Parro y Antonio, Padre del
Comparacionado, que fue aprobada por la Real Jurisdicción de esta
Villa con auto de veinte de Diciembre del propio año. En ella
se adjudicó al Comparacionado, entre otros bienes, el derecho de
recobrar de Maria Parro su hermana coheredera y de su cuñado
Antonio Vitoria Familiar del Santo Oficio de la Inquisición
de Valencia, Fabricante de Paños, vecino de esta Villa, quarenta y
tres y trece libras un sueldo y tres dineros de moneda cor.
por llevar una gota de canchales de escoro en la adjudicación la
citada Maria Parro, a la qual y a su cuñado se les impuso la
obligación de su pago. Y habiéndolo cumplido, confirió el Comparacionado
haber recibido de dichos su hermana y cuñado las expuestas qua-
renta y trece libras un sueldo y tres dineros a toda su satisfac-
ción antes de ahora; y por que la entrega no es de presente renunció
la excepción que podía oponer de no haberlas recibido que en la
ley llaman de la non numerata pecunia, la ley nueve, título pri-
mero, Partida quinta que de ella trata y los dos años que prescri-
be para la prueba de su recibo, q.º da por pasado como si lo enve-
saran, y les otorgó la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito
en forma que a su voluntad convenia, dándoles por libres ya sus
bienes de la obligación en que estaban contribuyendo de efectuar este
pago y por nula en una parte la referida adjudicación. Esta
firmada de esta escritura obligó sus bienes y remas habidos y por
haber. Y estando presente dicho Antonio Vitoria fue prevenido por
mi de la obligación de tomar la rason de esta escritura en la contadur-
ia de hipotecas de esta Villa dentro de los dias en cumplimiento de lo

libre copia
de 2.º a inv.
de Reg.º de
en 28.º de
de 1805.

ocho dias de
 ochocientos y
 Ferrigor infra
 un d & Panos
 fue con lra.
 de mil ochoc
 diez breves de
 unio, Padre del
 curia de esta
 ano. En esta
 el derecho de
 y de su enai
 la Inquisicio
 villa, quacion
 moneda con.
 judicacion la
 es impu' la
 el compare.
 ppuadas qua
 toda sus satisf
 cion renuncia
 do que en da
 we, titulo pri
 nos que prefir
 no si lo unvie
 go y finiquito
 libret ya heb
 lcurar este
 icacion. Data
 havidoy y por
 xevendo por
 en la contadu
 miento de lo



Quarenta maravedis.

24.

**SELLO QVARTO, QVAREN
 TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
 OCHOCIENTOS CINCO**

mandado por su Mage. en su Real Pragmatica de veintay uno de Ene-
 ro de mil ochocientos y ocho, en atencion a' haverse practicado
 esta diligencia con la Infueta del compareciente, quien lo firmo, sien-
 do Ferrigor unguet Juan Botella Maestas de Obas y Eridas Botella
 Fabricante de Panos, de una villa vecino y morador es =

Juan Pastor

Antemi
 Fran. Texerep

Venta a' C.ª de grac.ª } En la Villa de Alcoy a las nueve dias del mes
 Vicente Vilaplana } de febrero del año mil ochocientos y cinco: An-
 Gregorio el otro } temi el Curiano y Ferrigor infraenitos compa-
 a } recio Vicente Vilaplana Labrador y vecino de la misma y esibio la licencia
 a } del tenor siguiente: Como a' porhector que soy del Beneficio de Cape-
 a } llama mayor fundada en la Metropolitana Iglesia de esta ciudad de
 a } Valencia, llamado vulgarmente en la Villa de Alcoy, de En-rabato,
 a } y como a' tal Dueno y Senor Directo de vicarias heredades en la referi-
 a } da Villa de Alcoy y de Cocuraynad con suismo y fadiga, soy licenciad
 a } a' Vicente Vilaplana vecino de la mencionada Villa de Alcoy, para q.
 a } de las tierras que porhe elgeras a' mi Dominio Directo, pueda cargar
 a } parte de la heredad de Masiola, en favor de Gregorio el otro, pagandole
 a } diez correspondientes del suismo que se cause, con la rebaja de la
 a } quarta parte de su importe, el que se haga por ventos interiguales,
 a } y que en la Escritura se reconozca mi Dominio y Senoria Directa, y
 a } que se me correspondan por el mencionado Gregorio el otro la parte de
 a } cinco annos que le pertenecen, el que igualmente deve constar en la
 a } Escritura, de la que se me tiene Ferrimonio autentico, bajo cuyas condi-
 a } ciones doy libremente la licencia y no de otra suerte. E para que con-
 a } to firmo en Valencia a' uno de febrero de mil ochocientos y cinco =
 a } D.º D.º Francisco Cayerano Caguer Pbro. = Cuya precinca licencia

libre copia con
 d.º 2.º a instrum.
 de Reg.º el otro
 en 28.º de Feb.
 de 1705.

[Handwritten signature or mark]

convenida fielmente a la letra con la original que se me ha
exhibido, de que doy fe. Y de esta manera y habiendo satisfecho
el derecho de diezmo correspondiente por una venta a Juan Oleina
maestro Fabricante de Caños vecino de esta Villa, encargado que
dijo sea para ello, del expresado D. D. Francisco Cayetano Cro-
guoz, en este mismo acto, de que igualmente doy fe, Dijo: que
de su grado y cierta ciencia, y en el modo y forma que me ha
hecho lugar en derecho, así en su nombre propio, como en el de
sus herederos y sucesores, y los que de ellos hubieren título, razón
causa en qualquiera manera, vende y da en venta real y enage-
nación perpetua por suyo de heredad a Santa de gracia por el
termino que se expresará, a Gregorio cuatro maestro Fabricante
de Caños vecino de esta propia Villa, que una presente y accep.
y otros sujetos informal y quarta parte de una de tierra de
cana, parte pacificable y parte yema, situada en el termino
de esta Villa, parida de una sola, lindante con la casa de Aca-
quin Villaplana, con las del Comprador, con el rancho del vende-
dor y con el Collado de En-sabana, formada al dominio mayor
y discreto del expresado Doctor D. D. Francisco Cayetano Croguoz
como poseedor del beneficio o Capellanía de nominada, de
En-sabana, al censo anual y perpetuo de tres dineros, parte de
otro mayor que se halla impuesto sobre la tierra que le resta
al vendedor, y diez de diezmo, fadiga y domas de la En-sabana.
Libre de todo censo, cargo, gravamen, memoria, señoría y obli-
gación especial y general, y como tal sea en su compra y venta
con todas sus entradas, salidas, mor, costumbres, servidum-
braj y domas que de hecho y de derecho le pertenecen. Por precio
de ciento veinte y cinco Libras de moneda cor. en que ha
sido juripreciada por Josef enomillon Peñero labrador ve-
cino de esta misma Villa, nombrado de común acuerdo, de
las quales quedan en poder del comprador diez sueldos

Quaranta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

por el capital con doble marco del referido como enfiteusico, y las sesenta y cinco veinte y quatro libras y diez sueldos las recibe el vendedor del comprador en este acto, en monedas de Plata y el precio venon para afuntas la cuenta, a mi presencia de los infrascriptos testigos, de que requerido doy fe; y como real y efectivamente pagado y satisfecho a la voluntad, otorgo de ellas en favor del Comprador como depago y finiquito en forma. Y se pactó que si el vendedor o quien le represente dentro de sesenta y tres años que roman principio en este dia debuelven al comprador las ciento veinte y cinco libras precio de esta venta, de va otorgar las sesenta y cinco de la delindada tierra, pero si pasare dicho termino sin haverle debuelto la expresada cantidad, haya de quedar y quede la misma tierra del dominio y propiedad del comprador, como si esta venta fuera llana y sin condicion alguna. Y en estos terminos, declara el vendedor: que el justo precio y verdadero valor de la tierra delindada, es de las ciento veinte y cinco libras, y que no vale mas, y si mas valeo vales pudiere del caso en poca o mucha suma, hace a favor del comprador y de sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta e irrevocable, que el dño. Uonard interviene con intinacion y demas firmes de legatari y remu- cia la Ley quarta, titulo septimo libro quinto del Ordenam. Real establecida en las cortes celebradas en Alcalá de Enasar, que es la primera del titulo once, libro quinto de la Recopila- cion y habla de los contratos de renta trueque y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y

quanto años que paxine para pedir su rescision o suple-
mento a su justo valor, los que da por parados como si lo
enunciara. Y todo hay en adelante, para siempre, de ena-
podera, de irte, quita y aparta y a sus herederos y successo-
res del dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, recuso y de
otro qualquiera derecho que le compete en la referida tierra
que vende; lo cede, renuncia y transpone con las acciones
reales, personales, reales, mixtas, directas y executivas en
el expresado Compravado y en quien le represente, para que lo
pueda, que, cambie, enagenar, me y disponga a ella a su eleccion,
como a cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo ti-
tulo, guardando lo estipulado en el pacto de redimido y lo ena-
blecido por la prometa. Exceptis Clericis, Sacerdotibus, militi-
bus, Personis Religionis, et aliis qui a foro valemia non exi-
rum; nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierint vel habuerint.
Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros
y Reales cédulas de nuevo a Julio de mil setecientos treinta y
nueve. Y le confiere poder irrevocable con libre, franca, y ge-
neral administracion y conitinye Procurador autor en su pro-
pia causa, para que a su autoridad o judicialmente entre
y se apodere de la daldada tierra y de ella tome y aprenda
la real tenencia y posesion que por derecho le compete, y en
el mismo se conitinye su colono conedor y poseedor pro-
casio en legal forma. Y se obliga a que dicha tierra le sea
vuelta, segura y efectiva al enunciado Compravado y nadie
le inquietare ni moviera Pleyto sobre su propiedad, posesion,
goce y disfrute, ni contra ella apareciera otro gravamen al-
guno fuera del manifestado, y si se le inquietare, moviera
o apareciera luego que el otorgante o sus causa-havientes

sean adquiridos conforme a derecho, saldará a tu defensor y
los seguirán a tus expensas en todas instancias y Tribunal 26.
les hará ejecutarlo y dexar al comprador ya los bienes
en su libre uso, quietud y pacífica posesión y no pudiendo con-
seguirlo le devolverán la cantidad que ha desembolsado, las
mejoras utiles, precias y voluntarias que con el tiempo
adquirirá y todas las costas, daños, gastos, intereses y menoj-
cabos que se le siguieren. Por todo lo qual se le ha de poder
executar con sola una licitud y el juram. de quien
fuere parte con elevacion de otra pueva aunque de dño.
se requiera. Y el expresado Gregorio Mollo aceptó una lita.
y con ella la venta a tanta segracia que se le ha hecho de
la dicha tierra, de cuya propiedad y posesion se dió por
enajenado. Y se obligó a observar y cumplir exactamente por
su parte lo estipulado acerca de la lita de Mollo que no
hecho el vendedor, durante el camino de los tres años, ya res-
ponder y pagar perpetuamente las pensiones del censo en fi-
rensis que se le ha adeudado, reconociendo como reconoce por
Dño y Señor Discreto de la expresada tierra al nominado D.
D. Francisco Cayetano Croquer como Forchador actual del Bene-
ficio o Capellanía mayor fundada en la metropolitana Iglesia
de la ciudad de Valencia, llamado de Enabara, y al que lo fuere
en lo sucesivo, lo que hará más en forma siempre que se le
pida, sobre lo qual no dará lugar a que el vendedor pague
nada alguna. Y quedó prevenido por mi el Escribano
de la obligación de presentar copia de una lita para su
registro en la contaduría de hipotecas de mi cargo dentro de
precio termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por
su Mag. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero del
año mil setecientos setenta y ocho. Y ambos Forchadores para
la exacta observancia de lo que a cada uno toca cumplido obligad.
non sus bienes y Rentas havidos y por haver. Y dican poder a
los Sucesos y Justicias de su Mag. a qualquiera parte que se oír

6.
VAREM
DEM.
O.
Dicion se come
uero, domicilio
Si convenerit
Pragmatica
de su favor
apremien a L
Definitiva
Surgado y con-
Luro. boy fe
Vilaplana por
lo y tenigo que
mboj cuatros
corad de S
Antoni
Juan Beres
lme de cuatros
ni el Escribano y
Domenech Regida
vecino a la mis-
trada y vecino
cior: Ince
ro en el termino
del Paser, y es
a la parte lu

27.
peñon del mismo molino y conguiso a él, la qual linda por la
parte may alta con tierras de dho. Company que es por donde entra
el agua de que se hara molienda, por un lado con otras tierras de
bien suyas, por el otro con la arcquia de dho. molino, y por la parte
may baja con el cubo de molienda en parte, y en parte con maagen del
propio Company. Y siendo conveniente para proporcionada meson
el curso y movimiento del expresado molino, contraria una balda
en la piedra situada fuera de lindas, dehan convenido en que D.
Francisco de Senni la realice con la dimension de ciento treinta y dos
palmas de longitud y treinta y tres de latitud, y en que por via de
recompensa deva entregada a Ramon Company o a quien le represen-
te o de su causa del mismo, dos cahises de trigo anualmente por
medias anualidades venidas, dando principio a la primera paga de
un cahis en el dia en que cumplan seis meses desde de que por raron
de la obra de la Balda quede privado Ramon Company del goce y disfrute
del terreno. Y queriendo que este acomodam^{to} conste por Carta publica
para su debido y exacto cumplim^{to} en lo que a cada parte incumbe, otor-
gan los comparecientes por la presente, de su rado y acion de mada, en
la meza viay fama que haya lugar en derecho, sabido es del que les
competere, que se obligan a guardar y cumplir este acomodamiento y conve-
nio en lo que respectivamente les toca, y a no contradecirlo ni reclamarlo
con proceso alguno judicial ni extrajudicialmente, y si alguno lo inten-
tase, a demas de no quecer que se le siga ha de ser visto por el mismo
hecho haverlo ratificado y confirmado nuevamente, mandiendo fuerda
a fuerda y contrato a contrato, queriendo en su virtud se le competa
al cumplim^{to} y al pago de las cosas que motivare a la otra parte.
Y quedaron prevenidos a la obligacion de presentaran copia de esta Carta
rada para su registro en la Contaduria de hipoteca de esta Villa dentro
expresado termino de seis dias en cumplim^{to} de lo mandado por suelta-
gura en un Real Pragmatica de trece y uno de Enero del año mil e
veintey seis y ocho. Y para la puntual execucion de esta Carta. Obli-
garon hubien y rentas habidos y por haver. Y dieron poder a los
Jueces y Jurados de la ciudad para que les apremien al cumplimiento
de ella como si fueran Jueces Definitivos, por sus competencias
pronunciada parada en Jueces y convenida. No firmaron, siendo
Fenigos Francisco de Senni Escribano de esta Villa, y Juan Regidori-



Quarta parte.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

new, Alade Panaguita aperiivamente vecinos y moradores:
El ludo seis. varda.

En Fran. Arveni y Domenech

Ramon Compañy

Antoni
Fr. Cap
Fran. Terrey

Poder

Joaquin Llacer

Man. Laya

En la villa de Alcosy a los quatro dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos y cinco: Ante
mi el Escribano y testigos infraescritos compareci
Joaquin Llacer y Tibert Llacer de las R. J. de San

Ante. de bag n
Llacer, libre copia
con vello respdo
en Soc. Marne
el 1805

de Panag de la misma vecino de ella (a quien doy fe conserco) y di-
xo: que por quanto el Sr. Dn. Manuel Llacer Administrador de las
R. J. de Panag de las R. J. de Panag y de las R. J. de Panag que por enagenacion de la
Corona porcheu una finca y Reyno de Valencia los Señores Hered.
del primer Marques de Santiago y demas participes, ha ofrecido
conceder en arriendo al Compasiente los fautos del tercio die-
mo de una villa, con sus agregados. Por tiempo de quatro años que
deven contarse desde primero de Enero del presente y concluir en
fin de Diciembre de mil ochocientos y ocho. Por precio de dos mil y ochocien-
tas libras en cada un año moneda de oro de Reyno pagaderas en
monedas suante de oro ó plata, y no en vales ni otros papel amo-
nedado, en dos plazos por mitad en cada uno de mil y quatrocientas
libras en los dias de todos Santos y Cañon de la Unda, dando principio
la primera en todos Santos del corriente año, la segunda en San

VAREN-
DE MIL

morador es

Antoni
de Cop
fran. Perera

diay del mes de

y cinco: Ante-

ai con comparaci-

o de los Sr. J. Sabri-

se conserco y di-

ministrados frut-

apenacion de la

Senora Perera

es, ha ofrecido

del tercio diez-

o años que

y concluid en

loj mi y achacion

padenas en

o papel amo

y quaxo uinas

undo principio

uando en for

novenas del siguiente mil ochocientos y seis, y así en las he-
 civas hasta completar las ocho del referido arriendo caso 28.
 diferentes capítulos que por todo tiene acordado la C.ª de
 que se halla inteligenciado el otorgante, deseando tener cum-
 plido efecto el referido arriendo, y a fin de que haya persona
 legítima que le represente y que pueda aceptar la licitud del
 arriendo, respecto a que no puede el compareciente para perso-
 nalm.^{te} para ello a dicha ciudad de Valencia; otorga el otorgado
 y cierra ciencia y del mismo modo que haya lugar en dho. que
 da y concede todo lo poder cumplido, libat, pleno, bastante, espe-
 cial y el necesario en derecho, en favor de Francisco Paya. C.º de
 de los juros y rentas decimales de una villa vecino a la misma,
 ausente de este otorgam.^{to} pero como si presente fuese y el cargo
 aceptante, para que conitribuido en la referida ciudad, y en
 nombre y representación del otorg.^{te} pueda aceptar y aceptar los
 citada C.ª. de arriendo. Por el tiempo, precio y condiciones que
 en la misma se estipularen, obligándose en representación del otorg.^{te}
 a cumplir con los pagos anuales mensuales y en la forma que queda
 expresado, y a observar todos los capítulos que abraza la C.ª. de
 arriendo, acostumbrados en los semejantes, los que desde ahora
 contiene y aprueba el otorgante por haberse enterado de su conten-
 to, los quales quiere se entiendan insertos aquí como si lo estuvie-
 ran literalmente, para que se le apruebe a su cumpl.^{to} y para la
 seguridad del contrato, y paga de las oncent y donaciones libras
 que importan el precio más de los quaxo años del arriendo, obligada
 como desde luego lo hace el compareciente todos los bienes, rentas,
 derechos y acciones de este haber y por haber. Sin perjuicio de
 una obligación general, para por siados mancomunado y par.^{te} obliga-
 do suyo a Miguel Perera Mayor Perera vecino de una villa con
 hipoteca especial sobre sus bienes fructiferos, equivalentes a la
 entidad del contrato. Para todo lo qual y sus incidencias, aneidad.
 y conexidades confiere al referido Fran.º Paya. tal man cumplid.
 facultad y poder conlibre, franco y general administ.^{on} y conle-



Quarta maraveis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

racion en forma. Ardo lo qual suplico rogante hu bienes
hanidos y por haver y Da' poder a las Juntas de la Mage. ape-
cialmente a su privativo que hoy es y en adelante fuere de
los referidos texida diermos a 'mya' fiasidi' le someraca' ya hu
bienes como lo hace d. de ahora rogante renunciara hu
propio fuere, biniendo y ora qualquiera que de nuevo ganare;
la ley: Si conveniat de jurisdicione omnium Judicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, la demas leyes y fueros a hu
favor contra general del dño. en forma para que se apremien a
cumplir. serva d. de. y de las que en su virtud o raque dicho hu
apoderado como si fuera Sentencia Definitiva por suer compe-
tente pronunciada pasada en Juygado y consentida. Yo firmo
siendo Juygado Josef Antonio Perez Escriviente y Josef Monllor
el menor de sus nombres Carpinteros de una Villarecino y mo-
radores =

Joan. Lopez y Gilbert

Podex _____

Nicolas Perez

ã

por co p
fran. Paya _____

Antoni
Fran. Perez

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de

Juny. a. servicolar. mayo del año mil ochocientos y cinco: Antoni el Escriv. y Juygado
Perez, libre copia } infrascriptos compareció Nicolas Perez maestro escrivano vecino de
con sello veydo } la misma Ca'quiendoy se conorco) y Dixo: que en atencion a que
en 6 de Mayo } el dño D. Manuel Escudero Adm. Jral. de la Nueva de Aragon dier-
1805. } mo y Baylias que por enagenacion de la onosa posehen en

AREN.
DE MIL

ante su bñdad
a tu may. ape
ante fuere de
necesaria ya hu
enunciada hu
mucho ganare;
um, la ultima
fuere de hu
e apremion al
que dicho hu
por suer compe
cida. No firmo
y Josef Mombon
Marecinos y mo

Antemi
Cop
m. Pererif

Diaz del meyo
Ermo. y torig
erono veuno de
reccion a que
de tracion dia
a porhen en

la ciudad y Reyno de Valencia los Señores herederos del pri
mer conde de Santiago y demas participes, ha fecho como se
dix en uniendo a Joaquin Alacay y otros conde de la N.
Fabrica de Panos de una Villa vecina, los frutos del tercio die
mo de la misma con sus agregados. Por tiempo de quatro años
comrados desde primero de Enero del presente hasta fin de
ciento de mil ochocientos y ocho. Por precio de dos mil y
ochocientos libras en cada un año de moneda corriente, paga
dasas en metálico sonante de oro o plata y no en valey ni en
otra de papel amonedado, en dos plazos por mitad en cada uno,
de mil y quatrocientas libras en los dias de todos Santos y
Carnuolendas, dando principio la primera en todos Santos
del presente año, la segunda en Carnuolendas del siguiente
mil ochocientos y seis; y en estas sucesivas hasta completar
las ocho de referido uniendo, bajo diferentes Capítulos q.
por un lado tiene acordado la tenida y a que el Organero dixó
hallarse inteligenciado. Respecto a que una de las condiciones
de la d. ha sido de afirmar competentemente el contrato y su
cumpl. con especial hipoteca de bienes hasta en cantidad de
once mil y doscientas libras de d. moneda que es el importe del
arrendam. en los quatro años de su duracion; queriendo el Compa
reñone contribuirse la Ciudad mancomunada y par. obligada;
y no pudiendo para el personalmente a este fin a la Ciudad de
Valencia, por impedirelo su avanzada edad y accidentes. Por tanto,
de acuerdo y ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar
en derecho sabido de que se compete, otorga: queda cumplido
libre, lino, especial y quando necesario sea por derecho, a Fran.º Paga
coleccion de los frutos y rentas Decimales de una Villa vecina de la
misma, ausente de un Organero pero como si presente fuere y el
cargo aceptando, para que contribuyendose en la referida Ciudad,
ante el experimentado Señor D.º Manuel Eudoro y demas personas
que sea necesario y correspondo, otorgue en nombre y representan
do la del Compañeramiento, la C.ª. o Escrivania que consengar
dando y contribuyendole en ellas, por Ciudad mancomunada



Quareta marañeña.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
QCHCIENTOS CINCO.**

y más. Obligado del antedicho Joaquín Sáenz, haciendo y meju-
rando que me cumplirá puntual y escrupulosamente en todas
las partes el contrato de arriendo de que ha hecho mención, y
con el pago de las oncemil y doscientas libras a su total precio
en los quatro años que ha de durar, repartidas del modo ex-
plicado; y no haciéndolo obligará al Otorgante, pues me des-
de ahora quiere quedarlo al cumplimiento de las condiciones del contrato
que dará por incumplida en la villa de Lima, y las acciones que otorgué
y al pago del referido total precio o de la parte que defiere
se satisficieren de mancomunado y por el todo in solidum, renunciando
el Beneficio de la División y sin que haya necesidad de practicar
diligencia alguna contra el referido Joaquín Sáenz ni hacer
ejecucion en sus bienes que renunciara a nombre del comparete
en la ley nona, título doce paratido quinta y demás que dis-
ponen que el fiador no pueda ser reconvenido antes que el de-
mora para. Para propio del Otorgante la deuda agena y recibida
sobre el Otorgante y pondrá de cuenta y cargo supla responsabi-
lidad del contrato y la paga a su precio por la qual obligará
al compareciente a ser excoutado primero que el mencionado
Sáenz ya que todos los autos y diligencias que para su reintegro se
ofrecan, se entiendan con el Otorgante sin perjuicio de la acción
que compete a la citada villa como aquel. Todo lo qual obliga-
rá los bienes y rentas del Otorgante havidos y por haver, y no
que la obligación general vicia, altere, ni perjudique a la particu-
lar ni una a aquella. Hipotecará y pondrá de caud inalienable
para la seguridad del citado arriendo, sus condiciones, y pagas
del precio, como desde ahora lo verifica el compareciente, los

AREN-
EMIL

faciendo y mequ
ad entoda
no mencione y
tu total pacie
del modo ex
pues me def
torey del contrao
que otorgue
que defare
ind, renunciando
ad & practicasie
acen ni hacen
del compare.
demas que dir
torey que el dem
ma y recibira
ta responsabi
qual obligara
mencionado
reintegras se
ala accion
lo lo qual obliga
por haver y no
a la particion
inalienable
ney, y pagas
eciente, los

bienez sabidas tuyas en propiedad y posesion que siguen, los
quales valen a dinero de contado once mil y doscientas libras, 30.
segun carta del suplicio judicial hecho por Peatoy ante
la D.ª Inmicia de esta villa, lo que acredita por el testimonio
liberal de las D.ªs que devesa presentarse un jornal de cinco
lucras sita en el termino de una villa en la Parrida de corey,
la mitad de qual adquisio por venta que se hicieron en las
elotro y Rosa Sada Contrey y Juan elotro Fabricanes & Panoy
veinty de una villa, con lina. ante Thomas de casa de
la misma en diez y nueve de Junio de mil ochocientos y dos, lind.
contrey a D.ª Jorge Sada, con lina. con el camino y con el cami-
no que va a la heredad de la torre. ligera a dominio mayor
y directo de beneficio llamado de Erabara que poshe en la
ciudad de Valencia, el D.ª D.ª Fran.
Cayerano de que con censo anual y perpetuo de cinco lucras
y diez. de diezmo, fatiga y demas enfiteneos, libre de otro cargo.
Hacia mitad la adquisio por venta que ante el Escrivano de
una villa Christiana Maraiso maceirey de de Serimtra de mil
ochocientos y tres. le hizo el D.ª D.ª de Jorge Didia y de el D.ª
Beneficiado en la Parroq.ª de S.ª Salvador de la ciudad de
Valencia, como Procurador de D.ª Juan Antonio Didia de Villaga-
sa y D.ª Elonca elotro Contrey y vecinos de la referida ciudad,
sita en el propio termino y parrida, lindante con el camino de
la heredad de la torre y contreyas de la herencia de Bartolome
elotro. ligera a dominio mayor y directo de referido beneficio con
el mismo canon anual de diez referidos. libre de otro cargo una
piedad de cinco lucras de seis hangadas de arad poco mas o menos
conocida con el nombre del huerto de Espasa, sita en el termino de
una villa en la parrida de la herencia mayor lind. con rianals
de elotro Maria Sada en medio con lina de Nadal Sada, senda
con lina en medio, con lina de la viuda de Josef Paigual, con lina de
Dominio Sibent y con el rio de Riquena, cuya finca adquisio errati.



Presenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

En el año como uno deudo cargo, por venta que le hizo de esta
 el citado Donnissio Sibear con suya. ante Pedro Garrio Escrivano de
 esta Villa en veinte y tres de noviembre de mill ochocientos y tres.
 Por pedron de tierra huerta compracioniroj de diez buxas a ha-
 ran cada uno poco mas o menos, situados amboj en el camino
 de una villa, el uno en la parte de la huerta mayor, lindante
 con tierras de Francisco Almondo y Peñalaz, con las de D.^a Ana Maria
 Almondo con su de D.^a Joaquin Alcazar, con las de D.^a Francisco
 Alcazar y con las de los herederos de Blas Sines. Y el otro en la par-
 te de las huercas, lindante con tierras de D.^a Jorge Sorda y
 con las de aquien y sunda en medio, con tierras de Salvador Paga
 sunda en medio, con tierras de Blas Perez camino de las marca-
 nes en medio y con tierras de Nadal Villaplana. Libre de todo cargo
 y le han pertenecido por la Escritura de venta que de ellos le hizo
 el citado D.^a Donnissio Sibear con suya ante el referido Escrivano
 Chantrosal en veinte y tres de noviembre de mill ochocientos
 y tres. Y una hangerada y quarta parte de otra de tierra huerta
 que tiene diez plivas de un lado de ella y otra parte de la heredad que
 por el de la Compañia en el camino de una villa. en la parte
 obliqua y adquirio por la venta que le hizo Joaquin Peñalaz
 huercas sunda del D.^a Andres Sorda su deudo vecino de una villa
 con escritura ante el citado Chantrosal en diez de Julio
 de mill ochocientos y tres. y sunda de la hangerada y qua-
 ta con tierras de D.^a Francisco Pargua canino en medio y con
 terrenos del Organero. Y el otro de todo cargo. Cuyas Escrituras
 de pertenencia de las expresadas fincas paticionadas en el referido
 se apodado a Dho. Señor Administrador Real. y a quien en comenda



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

ga para que an' conve, y declarad que exceptuando los dos censos
 enfitreos que tiene manifestados son libre y de todo otro cargo, censo,
 obligacion apicial y general lo que haze contra por el testimonio
 que presentara igualmente librado con referencias al oficio de hipot.
 de esta villa, y otros en virtud de que poden las gravas y sugetos
 para que no puedan venderse, enagenarse, ni en manera alguna obli-
 garse, hasta q. este cumplido interauramente el citado contrato de arrend
 y pagado su precio, negusando que quanto en contrario se haze no
 habe valen ni tener efecto alguno ni ha de poder pasar el dominio, por el
 ni otro derecho de los citados bienes, a tercero, quanto, ni otro pudiesen como
 que seria efectuado contra me pacto a la observancia del qual sugeto
 tambien las referidas fincas. Iguiente el comprador que todo ello y
 demas que ueniere el citado Juan. Paga' su apoderado tenga la
 mas rigurosa y espcial observancia, pues para ello y para su auc-
 tidades y conseruacion se confiere el poder que se requiera segund
 contiene, franco y general Administracion y conseruacion en forma.
 Y da poder a las Sumisiones a los magistrados apcialmente a Juan
 Privatiro que hoy es y en adelante fuere de los referidos señores
 Diego y a cuya herediencia le comereca' y a sus bienes, como
 hace desde ahora ex rogante, renunciara' su propio fuero,
 domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganare; la ley: Si
 conuenit de iurisdictione omnium Iudicium, la ultima Pragma
 tica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros a su favor con
 la general del derecho en forma, para que le apremien a cumplir
 pluriere a una licitacion y de las que en su virtud oviere
 dicho su apoderado como si fuera sentencia definitiva por
 su competente pronunciada, para que en su virtud y conseruacion.
 No firmo siendo señores Josef Estaniso Perez Licenciado. Y

VAREN-
DE MIL

te hio & ella
 io Escrivano de
 cion y reser-
 y honras de ha-
 en el termino
 ayon, lindando
 D.ª Antonia
 D.ª Francisco
 otro en la par-
 D.ª Jorge Sordo y
 Salvador Paga'
 de las mar case-
 nes de todo cargo
 de enoj lehiro
 Escrivano
 de ochocientos
 de ricaso buca
 de heredad que
 de en las Partida
 quinta Pien
 cina de uca de
 endia de Julio
 negada y quan-
 en medio y con
 yas Escrivano
 a' el referido
 a quien conuen

Inef. Monellon el mayor de este nombre carpintero, & sus hijos
vecinos y morada en la villa de... constituido. Valga...

Nicolas Perez

Antem
Fu. Co. p
Fran. Perez

Venta
Mas Valor
a
Ant.º Perez.....

En la villa de... algunos dias del mes de Mayo del
año mil ochocientos y cinco: ante mi el Escribano y
Ferrigor infraescritos compareció el Sr. Dn. Juan de...
no vecino de la misma y Dn. Juan de... y Dn. Juan de...

Ant.º Perez
Libre copia con sello
primero en 20 de
Marzo 1805.

ciencia, en la mejor via y forma que haya lugar en dho. mien
su nombre propio, como en el de su heredero y sucesores y lo q
de ella tuvieren titulo, voz y causa, en qualquier manera otorga
que vende y da en venta real y enagenacion perpetua, por su parte
heredad para siempre a el monte Cues y Vilaplana en el mdo. Sa.
bancano de Panes vecino de esta villa, que esta por ende y accep
tando y a los suyos un pedano de ciencia, parte serana y parte
huerca con el pinar existente dentro de los limites expresados en la
insuela o adjudicacion que se hizo a Lorenzo Gaya tambien veci
dadano y vecino de esta propia villa, en la Division de los bienes
de la herencia de Vicente Gaya de difunto Padre. y la parte de
canal de campo separada del Edificio de la gran. del modo que con
ta en la Es.^{ta} que autorizo Vicente Morant Guisano de esta
villa bajo cierta fecha otorgada por el vendedor y Sr. Dn. Gaya unido
los hijos y herederos del referido Vicente, todo lo qual adquisio
el vendedor mediante la escritura que contiene la Encomienda
que autorizo el mismo Morant en nueve de Abril de mil ochoc
ientos y tres, en que se comprende el dho. canal de la villa y de
mas que expresa la referida insuela, y se halla situado en el
termino de esta villa en la Parroquia de Polop. Dimpedano de



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVILLAS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

una parte panificada y parte pinada, llamada la Joyera de
Una Jancia de vino sanales unidos al pedano de tierra de
que ha hecho mención, losquales pertenecieron al vendedor, uno
de los vino sanales, por la licitud de ventos que le hicieron Josef
Agustin el otro y vicino el otro hermano ante el referido ello-
rante eudicay se de luno de mil ochocientos y tres y unan unidos
formando una pieza, y lindan ambas por Poniente con tierras
de la heredad de D. Agustin de adal Almunia, llamada troncal,
por delante con tierras de eloren Francisco y Blas Paga; y por
tramontana y medio dia con las de Dho. eloren Francisco, de por-
cion de tierra adquirida por el vendedor de referido eloren Paga
contra otras dos porciones separadas en la propia partida, una de
lasquales tiene parte de buera, parte de vino y parte de pinada,
lindando por poniente con tierras de la heredad de el adiney, por
medio dia con monte Redondo, por delante con el hito de la agua de
Bacando de las Cuevas y tierras de los arredos, eloren Francisco
y Blas Paga; y por tramontana con el hito de ellope de el otro un-
piede vino, unafuete y tierra ferpinat, vino. Por poniente y
tramontana con tierras de referido eloren Francisco Paga; y por de-
vante y medio dia con las de Blas Paga. Y son libres de toda carga y
porciones de tierra, de todo onco, cargo, gravamen, hipoteca, memoria,
senoria y obligacion y pedias y general y como tal solo me queda
y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres
y demas que se hecho y dicho. Repuronece. Por precio de dos mil
y novecientas libras de moneda corriente que el vendedor confiera
haber recibido del comprador antes e ahora, a toda la satisfacion
y por que la entrega no es presente aunque ha sido ciarany efec-
tivo, renuncia la excepcion que podia oponer de no haverla

20

recibidos, que en d'ahora llaman a la non numerada p'curia, la
 ley nueva, titulo primero Parida quinto que de ella nado y bo
 dos años que profine para lo p'curado de heredito, queda por p'cur
 dos como si lo estuvieran, y se otorga la manifestacion y eficacia de la
 del pago y finiquito en forma que a su seguridad condurga. De
 d'ahora que el furo precio y valor de las cosas y porciones de tierra
 que venden de las dobladas y novedades d'ibras y que no valen
 mas y si mas valen o valen p'curacion de los cosas en poca o mucha
 suma hace en favor del comprador Antonio Perrey y su p'curado y de
 sus herederos y sucesores gradas donacion pura, perfecta o irre-
 vocable que de derecho llamo intervencion con intinacion y demas
 firmas legales y renuncias la ley quarta titulo septimo libro
 quinto del Ordenamiento Real establecida en las cortes celebra-
 das en Alcalá de Enarces, que es la primera del titulo once, libro
 quinto de la recopilacion y habla de los contratos de venta trueque
 y otros en que hay lesion en mas o menga de la cantidad de furo
 precio y los quatro años que profine para pedir su rescision o su
 p'curacion a su furo valor lo que da por p'curadoj como lo estu-
 vieran. E desde hoy en adelante, para siempre de aqui adelante, des-
 te, quita y aparta ya sus herederos y sucesores de dominio o propie-
 dad, posesion, uso, gozo, recurso y de otro qualquier derecho que le
 competiere en d'icha cosa de campo y p'curas de tierra destinada
 que vende: doblada, renuncias y transpasa todas acciones reales,
 personales, usuras mixtas directas y reversivas en el comprador
 comprada y en quicualquier nombre, para q' las posea, goze, use, go-
 zara, use y disponga de ellas a su eleccion, como de cosa suya
 propia adquirida con legitimo y justo titulo, qual es el precio
 guardandolo establecido por las leyes de los reynos de Castilla,
 de las Sarras, de las Indias, de las Religiones eclesiasticas y de las
 non eclesiasticas, ni de d'icha furo justas razones et tenencias furo novis-
 simas edicta bona ipso ad vitam suam adquisierunt vel haberent.





**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Y bajo la pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros qd.
 dñ. de nueved Julio del año mil e ochocientos treintay nueue. Y lo
 confiere poder irrevocable con libre, franca, y general admisión.
 y contribuye Procurad. acion en las propias guisa para que en
 su autoridad o judicialmente enrey se apodere de las dñ. feudo
 Casades campo y posesiones de tierra destindada y de ellas tome
 y aprienda la Real tenencia y posesion que por derecho le compe-
 re y en el interin se contribuye su corno tenencia y prohedon
 pccario en legal forma. Y obligo a que dñ. gema y pedron de
 tierra le sean ciertos seguros y efectivos alenunciado Comprad.
 y nadie le inquietara ni moviera. Pleys sobre las propiedades, por
 sion, goce y disfrute ni contra ellos apareciera gravamen alguno
 y si se le inquietare, moviere o apareciera luego que el dñ. qd.
 o sus causa haviere sean requeridos conforme a derecho i adian
 a su defensa y lo requirard a su expensas en todas instancias y tri-
 bunales haviere executado y desahucado comprador y los suys
 en su libe mo, quietay pacifico posesion, y no pudiendo conseguirlo
 le deviera las cantidad que ha desembolsado, las mejoras utiles,
 pccias y voluntarias que entoncez tengan dñ. finca e el mo.
 y el valor y estimacion que con el tiempo adquirieran y toda
 las costas, danos, gastos, intereses y menoscabos que se le siguie-
 ren. Porodoro qual se le ha de poder executar con toda e ir-
 entencia y esfuerso de quien fuere parte en que defiere su impo-
 te con elevacion de otro pñ. aunque de derecho se requirard.
 Y el comarido Antonio Perrey vilaplana accepti una lra y con ella
 la venta de la dñ. feudo de campo y posesiones de tierra de

litudes que le ha hecho, & cuya propiedad y posesion se dio
 por enajenado. Y queda prevenido por mi el Rey. en la obligacion
 de presentarse a esta Real Audiencia para la legitimacion de la posesion
 de una hipoteca de una villa de su Real Audiencia de Mexico terminada de
 ser dias en cumplimiento a lo mandado por el Rey. Atendido lo
 la Audiencia de este Reyno en la Circular de veinte & siete de
 de mil seiscientos ochenta y seis expedida para los efectos
 de observancia de lo mandado por su Magestad. en virtud de Pragmatica
 de trece de Enero del año mil seiscientos setenta y ocho.
 Y ambas partes por lo que a cada una toca cumplir obligacion
 hubieren y renuncian a lo contrario. Y dicen poder a los Jueces
 y Jueces de la Real Audiencia de qualquiera parte que sean, especial-
 mente a la de esta villa, a cuya jurisdiccion se cometieron con hubie-
 nes, renunciaron. Si propio fuere, domicilio y otro que quisieren
 que de nuevo o anasen, la ley: Si comencit de jurisdiccion omni-
 um Judicium, la ultima Pragmatica de la Sumision de la de-
 mas leyes y fueros de las partes con la general de los. en forma
 para que les apremien al cumplimiento de esta Real Audiencia como si fue-
 ra Sentencia Definitiva por su competencia pronunciada
 parada en su lugar y consentida. Y lo obraron. (A los quales yo el
 Rey. don Felipe tercero) lo firmamos siendo testigos Josef Antonio
 Perez Enciso y Josef de Amparo por apoderados de uno de los
 de una villa vecina y moradores =

Bla. Valera

Ant. Perez Velazquez

Posesion
 Dn. Felipe Gilbert Nris.
 a
 Dn. Ventura Aveni y Climent...

Antemid
 F. CO P
 Fran. Perez

En la villa de Mexico a los ocho dias del mes

(Circular stamp)
 de intramuros
 de unaven
 de mi y de
 de las copia
 de en la de
 de los...
 de esta copia
 con el 2.º
 de marzo de
 de Pedro...

Quercus mar-aurora.



SELLO QVARTO, QVARTANTA MARAVEDIS, AÑO DE MDCCLXXXV.

diminución de D. de Mauro del año mil ochocientos y cinco: Atentamente el Excmo. y Real
 Primum ventura con infuaciones comparacion D. Ventura Arenis y Climent Comisario
 de copia con D. vicario de la misiva ya impereñcia requirio a D. Felipe Sibert
 en lo de un D. beneficiado residente en la Iglesia Paroquial de Santa Maria villa con
 un despacho firmado por el Sr. D. vicario Pedro Garcia, Obispo.
 Provisor y vicario General de este Obispado, por el Com. e V. Sr. Senor
 D. Fray Joaquin Company Obispo de Valencia, Cavallero Real, de
 Gran Cruz de la R. y distinguida Orden de Carlos Tercero, del Consejo
 de su Magestad, referendado por el Sr. D. Luis Cassala Canonge
 Secretario, dado en la referida Ciudad, confecta de cinco de los cor.
 por el que se manda a todos y a cada uno de los P.ros. Curales y abri-
 tantes en el Rey su Dicho, que luego y sin dilacion pongan al compare-
 ciente a su legitimo Promovido en la referida real, actual, vel
 quasi corporal posesion del Beneficio fundado en Santa Parroquia,
 con invocacion de Santa Ana, segundo de este titulo, deriendo renun-
 cian todos los emolumentos pertenecientes a la referida parroquia.
 tenga la edad competente para ordenarse en Sacris: practicando al
 efecto todas las diligencias que se acordaban en semejantes actos,
 respecto de haverle conferido en el propio dia cinco de los corrientes
 la colacion del dicho Beneficio que vacava por renuncia de D.
 Ramon Aragones, huérfano de padre, para que en la virtud de su
 nunciacion en la referida real, actual, vel quasi corporal posesion de dicho
 Beneficio. Obediendo lo mandado expresado D. Felipe Sibert
 por inmediatamente al citado D. Ventura Arenis y Climent en
 la posesion real, actual, corporal, vel quasi de dicho Beneficio. Tenie-
 nas de ello letorio de la mano y entera unta Iglesia Paroquial
 y despues de haver hecho oracion al S. Sacram. en el altar
 mayor, tocó el ane Dho. Atentamente el cano y Corporales y ley en el
 altar la oracion de Santa Ana. Y habiendo pasado al coro se
 sentó en el dho. silló correspondiente a dho. Beneficiado, cuyos actos in-
 tero en señal de la referida posesion, la que tomó quieto y pacificam.

esta copia
 con D. en S.
 Mayo 1818
 en Pedim. de

propio de
 la obligad
 en la forma
 de
 Acuerdo de
 re & serien-
 los exa
 P. ragnacion
 de los
 serena y cha
 id obligacion
 de a los suces
 sean, especial-
 con sus bie
 que quiera
 udicion omni
 nes la de
 ca forma
 como ifu-
 no nunciado
 en quales y od
 nes Antonio
 de Labrador,
 Antemi
 an. Perex
 io dia de mes

sin contradiccion de persona alguna. Y cumpliendo de este mismo modo
 el auto de S. M. Ventura Obispo y Obispo con lo que se le mandó en
 el Despacho, remanó ^{en el mismo modo} y en el mismo modo que ha
 sido en el dicho todo lo que se le mandó a la Real Audiencia
 hasta que tenga la edad competente para ^{interponer} recurso y
 me requirió le autorizase de todo ello en virtud publica para que con-
 tary de los efectos que convengaren, la que por mi fue autorizada sin
 do tener los precedentes de Pedro Borella Escrivano de d. h. Pa-
 raquillo y Josef Carbonell Escribiente de esta villa veing y mande-
 res. Nos dirigamos (a los quales se le hizo. doy fe connoto) lo fi-
 maron: =

Phelipe Gilbert Pórtiz

Don Buena Ventura Asensi Escribiente

Poder
 Josef Parqual y otro

Antemi
 Fran. Perera

a
 Joaquin Marques

En la villa de Alay a los ocho dias del mes de
 mayo del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Escribano y testigos
 infraescritos comparecieron Josef Parqual de Felipe a cada de diez
 seis años, y Felipe Parqual y Sempad Magro fabricante de paños
 su padre y legitimo Administrador veing de la misma (a los quales
 doy fe connoto) y Dizecion: Fue Joaquin Marques uno de los Procurad.
 de los Jugados Vicarios de la ciudad de Valencia, en virtud de lo
 que se confirió con Escrivano que por antemi entre de Novian-
 bre del año mil y ochocientos, era siguiendo los autos pendientes
 en grado de apelacion ante el Señor D. Josef Ruy Fabian Juu lina-
 dal de ve ante el Sr. D. de la Escribania del cargo de D. Bernard
 Gomez de Brumante, en el proceso del compareciente Josef Pa-
 qual, de el Sr. D. Francisco Paga y de Josef Benigno y Crapo, abad
 obispo del Beneficio fundado en la Iglesia Parroq. de esta villa
 por D. D. Juan Viuda de Roque Alcaraz, bajo la invocacion

Similitud de los
 en 2.º mto. de
 a. m. de 1805.

hallándose presentes intimación alguna, para para ello se conve-
 den el poder mas eficaz y especial que necesite, como igualmente
 para lo accionis y dependiente con libras francas, general admittir.
 y facultad de enjuiciar y jurar, y de todo lo que se releva en francas. La
 finera de lo presente y de lo que en su virtud haga y practique en
 la Procuraduría obligan los bienes vendidos y por vender. Idem poder a los
 Jueces Juiciales y tribunales que de la referida causa, puedan o sean
 conocidos para que los apremien a su cumplimiento, como si fueran sentencia
 definitiva por Jueces competente pronunciada, pasada en lugar de y con-
 sentida, y renuncian todas las leyes, fueros y costumbres en favor de la general
 en francas. No firmaron siendo testigos. el notario en leyes D. vicente
 Juan Perez Escrivano R. y de numero y cuayda del ayuntamiento de esta
 villa, y Josef Antonio Perez Escrivano, ambos de la misma vecindad y mo-
 radores es=

Felipe Pasqual y Demore

Jose Pasqual

Antemi
 Fran. Perez

Obligacion

Juan y Ant. Cabrera

á
 Ant. Perez

En la villa de Altoy a los nueve dias del
 mes de marzo del año mil ochocientos
 y cinco: Antemi Escrivano y Ferrigis

Asistencia de
 Ant. Perez he libras
 do copia con sello
 f. en 21 de marzo
 x 1805

infraescritos comparecieron Juan y Antonio Cabrera Padac
 miso el maestro Fabriciano de Panos vecino de la misma, y de
 lugar de cierta cantidad en la mejor via y forma que haya
 lugar en derecho, conferaron de ven a Antonio Perez y vilapla
 na tambien el maestro Fabriciano de Panos vecino de una pro-
 pia villa que se halla presente la cantidad de treinta y
 cinco mil reales de venon procedentes, para el dinero para
 dar para el valor y puro precio de varias piezas de Pan
 que les han vendido, de cuya bondad y equidad del precio se

dan por satisfechas y por no parecer de parecer la enmenda. 36.
gode uno y otro renunciando la excepcion que podian oponer
de sus heras y recibidos, la ley nueva titulo primero, Partida
quinta que de ella trata y los otros que se refieren para
la nueva hazienda, que dan por parados como lo entien-
dan y formalizan a tu favor el mas eficaz segun que
a tu seguridad conviene. Y promovedyse obligacion satisfechas
dicha Comunidad o a quien le represente dentro el termino de
quatro años que toman principio en este dia, y no cumpli-
endolo, con contentos ven apremiados por todo rigor legal, no
solo a tu obediencia, sino a las costas, daños, intereses
y menoscabos que por defecto o puntual pago de renta se le
ocasionen, cuya liquidacion defieren en tu juramento y
le llevandose a prueba, a que obligacion hubiere habida y
por haber. Y especialmente si que la obligacion particular
nada, atreva ni perjudique a la general, ni una a otra,
sino que con el bien ha de poder dho. acachador una de am-
bas a tu eleccion, hipotecando poner a cargo iralienable una
Casa habitacion que por indiviso poseen en el Poblado de esta
villa, en la calle de San Marcos, lindante por un lado con casa
de vicario Fernan, por el otro con casa de Roque llamado por apodo
Rabierro, por demas conterminas de D. Jorge Sorda y por delante
con el huerto del convento de S. Francisco dicha calle en medio.
tenida a dominio mayor y directo del referido D. Jorge Sor-
da con censo anual y perpetuo de dos hitas y doce sueldos y
con los derechos de dafino, faldiga y demas enfiteuticas. Te li-
bre como cargo, gravamen, hipoteca, responsabilidad y obliga-
cion especial y general, y a toda la gravamen y sujecion para que
no pueda obligarse, venderse ni enagenarse sin que primero se
hayan satisfecho los noventa y cinco mil reales de vellon y las

sa ello se conve-
igualmened
al admistror
franco. Y a la
y practique dho.
dan poder a los
vuedany dho
fueca de sentencia
Sugado y con-
a contra general
D. vicario
mam. de curat
a vecinos y mo-

temid
op
lexery
B
nueve dias del
il ochocientos
mo y tercio
era de Padua
nifmas, y de
d que haya
eres y apla
no de una pro
de heiman
Dinero para
erav de Pan
del precio se



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Contra d'que se dice yogan para su caso y lo que en contrario
se haga no ha de valer ni tener efecto judicial ni extrajudicial-
mente ni para el derecho alguno a tenerlo quanto ni otro pro-
ceder como hecho contra este pacto a las observancias de
qual gravamen se fize en tambien dha. finca. Donde puden a los
Jueces Jueces de su enagenacion o qualquiera parte que sean,
especialmente a los de esta villa a cuya jurisdiccion se someten
condho. habiendos. renunciand. su propio fuero, domicilio y otro
qualquiera que de sus cosas gozaron; la ley. si convenga a ju-
risdictione omnium Judicum, la ultima Pragmatica de las In-
misiones la d' una Leyes y fueros de su favor con la generacion del
derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta
enajenacion como si fuera sentencia definitiva por su competencia
tenere pronunciada para dar en su cargo y cumplimiento. Y lo
a fin. previene al amedho. Antonio Peral y Villaplana
la obligacion de presentar copia de esta enajenacion para su registro
en la forma de sus fueros de esta villa, dentro de un mes
de terminacion de sus dias en cumplimiento de lo man-
dado por su enajenacion en la Real Pragmatica de treinta y
uno de Enero del año mil setecientos y setenta y ocho. Yo
firmaron los tales (a los quales yo el Escribano soy se co-
noco) siendo Ferrnand Ferrnand Ferrnand Escribiente
y Pedro Ferrnand Ferrnand Ferrnand de esta villa veci-

Handwritten notes on the right margin, including 'D. M.' and '1805'.



Quateuta maravedis,

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Yo el Obispo de Sevilla en nombre y habitimes en D^{na}. Ciudad y su
Diocesis que luego y sin dilacion ponga al citad^o Dⁿ. Josef Do-
minguez o a su legitimo Procurador en la virtud de una real, ac-
tual seu quasi corporal posesion del Beneficio fundado en
una Parroquia bajo la invocacion de S^{ta}. Ana primer^a de
ese titulo, practicando las ceremonias acostumbradas en
 semejantes actos, con asistencia de el Curato o Curato^o J.
de fe, expreso de haverle conferido en el propio dia cinco de
los corrientes la colacion del referido Beneficio, que se halla
vacante por muerte del Dⁿ. Dⁿ. Fran^{co}. Moro su ultimo Po-
seder. Por que en su virtud le puse en la citada representacion
en la posesion real, actual y corporal como tambien de
su frutos y rentas. En obediencia de lo mandado en el
referido Despacho, el expresado Dⁿ. Dⁿ. Josef Blas Cano
Parroco, p^{mo} al referido Dⁿ. Francisco Semper en nombre
de D^{no}. In principal en la real, actual, corporal, seu quasi po-
sion dicho Beneficio y de su frutos y rentas. En señal
de ella le introduxo en la Iglesia Parroquial de una Villa y
haviendo hecho oracion al Santissimo Sacramento en la al-
tara mayor; hizo el referido Dⁿ. Francisco Semper el Can^o y
corporales que havia en el y leyó en el altar la oracion de
Sanctus et ad y pasando despues al coro se sentó en la silla
correspond^{te} a D^{no}. Beneficio, cuyos actos hizo en señal de la
referida posesion que le fue dada quietamente y pacificamente,
sin contradiccion de persona alguna. Del concurrido Dⁿ. Francis-
co Semper en su citado nombre me requirio a que le autori-
zase Escritura publica para que contra y produzca los

Coa
99
Instancia de
ho copia de
en 3.º en
Marzo de 18

AREN-
DE MIL

idad y lu
D.º Josef Do.
deca, real, ac
fundado en
primero de
embrada en
- Encarvado g.
dico cinco de
o, que se halla
tu ultimo Po-
ada represent
o tambien de
dado en el
Mar Cano
en nombre
seu quari po.
r. D.º un señal
esta villa y
ento en su ab-
en el Galiz y
la oracion de
esta villa
enseñal de la
nificamente,
lo D.º Francis-
que le autori-
adunca los

efectos que conoguen, la que por mi fue autorizada, siendo
tenientes y procuradores de todo D.º Rafael Benet Obispo. Bene-
ficiado de esta Parroquia, y Pedro Borella Sacristan
de la misma de esta villa vecinos y moradores. No oigan
res, como quales se el Encarvado, con se conage y lo firmaron
dos Em.ºs Espednados: Enraz los valgom

D.º Josef Mat y D.º Juan Sempere

Antoni
Cop
Fran. Perera

Codicilo

D.º termino encerrado

instancia del año
de copia copia
en el 3.º en 22 de
año de 1805.

En la villa de Alcoy a los veinte dias del mes
de mayo del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Encarvado y
Tenientes infraescritos, D.º Agustin Encarvado y Antoni de la plaza de
oficio vecino de la misma, cuando bueno y sano y en su cabal
juicio, memoria y entendimiento natural, y por lo mismo capaz
y habil para el otorgamiento de esta Encarvada, segun parece a
mi el Encarvado y Tenientes de ella, a que soy fe. dando igualmente
mente de su conocimiento. Dijo: Que tiene hecho un testamento
tenamiento con otra Encarvada que paso ante mi en quaxero de
Enero de este año. Y queriendo añadir lo que manifestara, lo
pone en execucion por via de codicilo o en la forma que mejor
haya lugar en derecho, y esto siguiente:

Por quanto en el citado Testamento hizo y deso varios legados
por quaxero del impulso de la particular devocion, y ha reconocido
despues que por efecto de un natural olvido, omitió el que ha
ocupado en su inclinacion Religiosa, el primer lugar, qual es de se-
cien libras de moneda corriente en favor de la comunidad de
Religiosos de su convento de esta villa, habiendole causado sorpre-
sa o inquietud semejante omision involuntaria, luego que leyó
la copia del referido testamento que tiene en su poder, no ha
podido sorregad hauda enmendad semejante descuido, por tanto



Quarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

en virtud de presente, deja, lega y manda cien dineros & moneda
corriente a la referida Comunidad de Religiosos de San Martin de esta
Villa por una vez tan solamente, para que encomiendan su alma
a Dios.

Lo qual quise y manda, se guarde, cumpla y execute inviolable-
mente y se cumpla y anule dicho Testamento en todo lo que sea
contrario a este testamento, y en lo que sea conforme y en todo lo demas
lo confirme y ratifica. Del otorgamiento lo firmo, siendo Teniente
del Bachiller en Leyes Don Vicente Juan Perez Escrivano Real y
mayor del Ayuntamiento de esta Villa, Francisco enora Escrivano
y Josef enora de menor de este nombre Carpintero, & enabi-
la vecinos y moradores.

M. Ag. Mexita

Antemi
de Co p
Fran. Perez

Subrogacion
de Co p
Fran. Parton y Com. te
en favor de
Ant. Victoria

En la Villa de Elhoy a los veinte y ocho dias
del mes de mayo del año mil ochocientos y cinco. Antemi el Escri-
vano y Teniente infraescritos comparecieron Francisco P. mas y otros
maestro Fabricante de Casas y Josef Maria Codacho Comarcal
vecinos de la misma; y precedida la licencia q. de el mismo a
muger previene el desecho a que preceden las leyes del Fuero
Real y la cincuenta y cinco de Toro que las corroboran, para

Antestancia de
los Orrogantes
libro copia con
sello 2.º en 30.º
Marzo 1805

REN-
MIA

af & monedas
vino, & uca
endon in aluna
no inviolable
o que sea
en todo lo demas
ndo Fenigo
viana Healy
o de Curvior
ero, & ena vi

emi
Perez
E

ny ocho dias
Amemi el En
lo Pano y curio
cachi Conoat
& cuando a
leyes del Nuevo
boron para

otorgar y suar una escritura que de haberse perdido, concedida
y aceptada respectivamente por Dho. Conde de, Dyse, Di- 39.
xord: Fue en la escritura Division y Particion de las tierras
de Fraynasco Pano y de Josef Maria Meninero, que auto
rio Thomas de la Cruz de esta villa en quatro de Diciem
bre del año mil setecientos noventa y cinco, se le adjudico a la
anredicha Josef Maria de esta villa una pieza de tierra segun
dita en el camino de esta villa en la Partida de los Indes, que
linda con tierras de Antonio Victoria vecino de la misma el ayto
Fabriciano de Pano y familia del Santo Oficio de la Inquisi
cion de Valencia. Y por quanto tiene sobaco el gravamen de
pagar al Padre Fray Francisco Codach Religioso Augustino
Catalan hermano y conado respectivo de los Compañeros
solamente mientras viva, un cinco por ciento anual con res
pcto al capital de noventa y tres libras de sueldo
y ocho dineros que le correspondian en la misma tierra, en
concepto de usufructuario por recaber la propiedad en la
misma Josef Maria Codach y no tuviera presente some
tanto gravamen al tiempo q. otorgaron escritura de venta
de la expresada tierra aca en trece de Diciembre del año
mas cerca pasado, en favor del referido Antonio Victoria Pa
tanto para librarse como es debido aquella onera, y
libertad la finca de dicho gravamen, desandole exonerado
a beneficio del comprador en la mejor via y forma que haya
lugar en dho. sabedores de que les compete otorgar y otorgar
ganar. Fue subrogan el Capital de las noventa y tres
libras de sueldo y ocho y la obligacion del pago de cinco
por ciento a favor del nominal Padre Fray Francisco Codach, a
que en una sujeta dicho pedazo de tierra, en una casa de habitad
cion que puchien en el poblado de esta villa en la calle de la
Barracana, lindante por un lado con casa de Bartolome Solva,
por otro con la de Ana Suda, por demas con las de Fran. Conji

ce



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

y herederos de Josef Antonio Trujano, y por el año contado de Benito Verdú, Cha Calle en medio. Da qual una libra de todo cenio, gravamen, hipoteca y obligacion especial y general, y ahora la gravan, hipotecan especialmente, y obligan al pago del cinco por ciento con respecto a las doscientas treinta y tres dbras seis maldos y ocho en favor del nominado Padre Fray Francisco Cedeasa mientras viva, queriendo que siempre este tenida a sus sucesores, sin que pueda venderse, ni en manera alguna enagenarse sino con la misma carga, y lo que en contrario se haga no tenga valor ni efecto alguno tanto en juicio como fuera de él, ni que parezca de hecho alguno a terceros, quanto ni otro por el hecho, por oponerse a su ejecución a la observancia del qual gravan y hipoteca tambien la referida carga. Ha expresado Dnª Maria Cedeasa reunida la ley primera y undecima de Toro, que dice que la mujer no pueda ser fiadora de su marido, y que quando marido y mujer se obligan de mancomunado en un contrato o vendiendo o arrendando como fiadores de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pueda haverse consentido la deuda en su provecho y que entonces vague a procurador del que experimento, no siendo otras cosas que el marido sea obligado a pagarlas pues por ellas a nada lo queda. Quando a Dios nuestro Señor y una señal de Cruz informada de hecho que para formalizar este contrato no ha sido persuadida con fuerza, intimidada, ni violentada por otro su marido ni otra persona en su nombre y que antes bien se otorga a voluntad y espontanea voluntad y

[Handwritten signature]

VAREN-
DE MIL

el año de mil
una libras de
al y general,
obligando al pa-
ras treinta y
minado Pedro
lo que siempre
e, ni en ma-
carga, y lo
lecto alguno
derecho algu-
nease a indaga-
do tambien
via (oducto
nie la muger
quando usari-
guarato oendi
obligado a co-
oncedido la
a prozarato
que el exami-
nada lo queda.
de sus enfor-
macion no ha
violencia de
mucha y que
revisada y

ha sido la fama impudica de que se celebra, porque sus
efectos se reconocen en su utilidad: que no tiene hecho su
40.
mento de no imaginan ni granada bienes, ni conca en
Juramento protestado en reclamacion por violencia, persuacion
moral, leion, ni otro motivo mediante no concurrido ni ha-
ver precedido para efectuado, ni las leyes y si pasciesen las
revoce y anula enteramente vide ahora: que de ene suam.
a ninguno Prelado Eclesiastico ha pedido ni pedia absolucion ni
relaxacion, y que aunque de proprio motu se las conceda, no ma-
ra de ellas pena de excomulgacion. Y para la mayor observancia de este
contrato hace un juramento mas de observarlo integramente
que relaxaciones puedan serla concedidas. Y ambos comparecientes
quedaran prevenidos por ni el Escribano de la obligacion de pre-
sentar copia de una escritura para su registro en la forma usual
de hipotecas de mi cargo, dentro el termino de sesenta dias, en cum-
plimiento de lo mandado por su Magestad en su R. Pragmatica de
treinta y uno de Enero del año mil seiscientos setenta y ocho. Y
para la observancia de una escritura obligando a bienes y
rentas haviendo y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Juri-
sconsultos de la ciudad de qualquiera parte que sean, para que sean, repeticion de
las de una villa a qualquiera de someteron con la
bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qualque-
ra que de nuevo ganaren; la ley: Si conveniat de jurisdiccione
omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las Sumas
nes las demas leyes y fueros de la favor con la general
del derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento
de una escritura como si fuera sentencia definitiva, por Jueces
competente, pronunciada, pasada en Juro y consentida. Y
de los demasantes (a los quales Yo el Escribano doy fe con esta) fo-
lo firmo Francisco Carron y no Josef escrivano de casti, porque diro



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO,

no saben, lo tiro a sus ruegos uno de los testigos q. lo fueron
Francisco Sines de Galbis maestro Fabricante de Paño y Antonio
Ustad, a tenor de ellos, de una villa vecino y morador
Emendado: Josef. Valera. Juan. Gineally
Fran. Pastor de Galbis

Antemi.
D. Nic. Juan Perez

Admision a Distribuciones

D. Josef Dominguez. En la Villa de Alcoy a los veinte y tres dias
del mes de Abril del año mil ochocientos y cinco. Los Reverendos señores
Doctor D. Josef Blat Pbro., Calificador del Santo Oficio de la Inquisicion
de Valencia cura Parroco de esta Villa, D. Vicente Blanes, D. D. Josef
Torda, D. Antonio Almonia, D. Felipe Gistert, D. Rafael Perez, D.
Fran. Pasqual Perra, D. Fran. Semper, D. Josef Guerau, D. Pedro Bra-
celo Pbro. y D. Miguel Miró Subdiacono, todos Beneficiados, componentes
el Reverendo clero de la Iglesia Parroquial de esta Villa, y Residentes en el
mismo, estando congregados en la Sacristia de dicha Parroquial como lo acostu-
rumbra para tratar de los negocios de su Comunidad, afirmando ser la
mayor parte de sus Beneficiados; por si y en nombre de los impedidos y
ausentes y de sus sucesores, por quienes prestaron caucion en forma
e que citarian y pararian por lo aqui contenido, pro antemi el En. no q.
testigos infraescritos fueron Requiridos por D. Josef Dominguez sub-
diacono con la Escritura e posesion que se le confiso por medio
de su Apoderado el citado D. Fran. Semper al Beneficio Jun.

[Handwritten flourish]

y Vicente Botena sacristan, el primero a Tho Pico.º clero, y el segundo el Ayuntamiento a esta villa ambos vecinos y moradores de la misma =

D.º Josef Maty P.º Felipe Gilbert Pbro
Vicente Botena Pbro

Antemi
F.º Cop
Fran. Percey

Licencia

D.º Joaquin Mexita

En la villa de Alcoy a los veinte y cinco

D.º M.ª Alexandra Galiano dias del mes de Abril del año mil ochocientos y cinco.

Insistencia de
D.º Joaquin Mexita
libre copia con
sello 2.º en cinco
de Mayo de 1905.

Antemi el Ex.º y testigos infra escritos compareció D.º Joaquin Mexita y Anaya caballero Maestrante de la Real de Valencia Vecino de esta villa (a quien doy fe conozco) y Dixo: Que D.ª Maria Alexandra Galiano su Consorte, y su Madre D.ª Rita Josefa Almunia y Lacer Viuda de D.º Miguel Josef Galiano Vecina de la Ciudad de Almansa, así en su nombre propio, como en el de Madre, tutora y curadora de sus hijos menores D.º Juan y Maria, D.º Josef, y D.ª Josefa Galiano hijos tambien del expresado D.º Miguel, y como Apoderada especial de D.º Parqual Maria Galiano tambien su hijo, mayor de edad, Vecino de la propia Ciudad; de una parte. Y de la otra D.º Parqual Mexita y Arce del Estado Noble, Juez sub-delegado de los Montes de esta villa, Vecino de la misma, como especial Apoderado de D.ª Maria Luisa Tepeador Vecina de la Ciudad de S.º Felipe Viuda de D.º Fran.º Ignacio Galiano, en calidad de Madre, tutora y curadora de D.º Miguel Nicolas Galiano constituido en la Pupilar edad; otorgaron por antemi en veinte de Marzo del año mil ochocientos y tres, una Ex.ª de transaccion a que concurrió el compareciente para prestar su licencia, como lo hizo, a dha su Consorte para otorgar y firmar aquel contrato, mediante el qual se apartaron del requerimiento al Pleito pendiente por Apelacion en la R.ª Chancilleria de Granada sobre si el Molino Papelero sito en el termino de esta villa y Partida de Branchell, debia considerarse libre y Mayente en la Herencia del citado D.º Miguel Josef Galiano, o perteneciente al Vinculo de que este fue Bore-

el segundo el
misma =

Antemi
Co p
Fran. Jerez
y cinco
ochocientos y cinco.
un Mexita y Anaya
Villa Caquien de
Consorte, y su Ma-
el Josef Galiano
como en el e madre,
ta, D.ª Josef, y D.ª
como Apoderada
y, mayor edad,
Parqual Mexita y
erra Villa, Vecino
Tepedor. Vecino de
no, en calidad de
constituido en la
el año mil ochocientos
compañiente
nte para otorgar
con el requirimi-
i Mexita y Granada
illa y Partida de
exencia del citada
que este fue Bor-



En la ciudad de Valencia.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVELLIS, ANO DENN
QVINGIENTOS Y CINCO.**

hedor, y en el que sucedio en hijo D.ª Fran. Co y Ignacio Galiano, y ultima-
mente su Nieto el expremido D.ª Miguel Nicotas Galiano, como con la
debida extension Resulta de la antedicha Err.ª. Por ella quedo obligada
D.ª Maria Luisa Tepedor en su citado nombre, a entregar mil y dos-
cientas Libras de moneda valenciana a las otras Partes, pagaderas
en dos años al Respeto de cien Libras al vencimiento de cada bimestre,
efectuando la primera paga dos meses despues del otorgam.ª de dicha
Err.ª de transaccion. Y debiendo percibirse lo que ahora Reste hasta el
cumplim.ª, y otorgar al total Carta de pago, concurriendo a ella,
la contenida D.ª Maria Alexandra Galiano en Consorte, como
intererada, con los demas que lo son hallandose en la actualidad en dicha
Ciudad de Almansa y necesitando para ello Permiso y licencia del Com-
pareciente. Por tanto, otorga este, de su grado y cierta ciencia, al mejor
modo que haya lugar en dho. que da y concede a la Referida m.ª esposa
D.ª Maria Alexandra Galiano su licencia, para que, con los demas
intererados, o por si sola, Reciba la cantidad, o cantidades de dinero que
la correspondan de los mil y doscientos Pesos Referidos, y otorgue Carta
de pago, finiquito, y demas cautelas que sean menester, y no siendo el
percibo de presente y ante Err.ª publico que dife, lo confiese y Renuncie
la excepcion de la non numerata pecunia, deyer de la entrega, pue-
va de su Recibo, y demas del caso; y siendo necesario para dho. pueda
tambien jurar las Err.ªs que otorgue, con Poder amplio para todo lo
expresado, y sus incidencias y dependencias a fin de que los p.ªs que tenga
valididad y firmeza, como se obliga a que siempre la renda en dho. licencia
y Poder, y a no Revocarla bajo la expresa obligacion que hace de sus bienes y
Rentas habidos y por haver. Y tambien dio Poder a las Justicias de S. M. E



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCOCIENTOS CINCO.**

Calices de trigo, y treinta Libras en dinero anualmente mientras vivie-
re, deviendo verificarse en fallecim^{to} distribuir las entre todos los herederos
que lo son los comparecientes, comprehendido el mismo D.^o Gregorio Mol-
to, en esta forma: Debia retenerse este, por el Quinto, tercera parte del
tercio y legitima que le pertenece a la citada Herencia, seiscientos on-
ce Libras, dos sueldos y dos dineros. Entregada a su hermano Lorenzo por
la tercera parte del tercio y por su legitima trescientas once Libras,
dos sueldos, y dos dineros. A Juan Co. su hermano por la tercera parte del
tercio y por su legitima otras trescientas once Libras, dos sueldos, y dos
dineros. Y a cada una de las referidas sus hermanas Paula, Rita, Teresa,
Fran.^{ca}, y Josefa, ciento treinta y tres Libras, seis sueldos, y ocho dineros.
Y por quanto, se ha verificado ya el fallecim^{to} de la expresada Maria
Abad; otorgan y confiesan los comparecientes haver recibido el citado
D.^o Gregorio Molto cada uno la cantidad de que respectivamente se ha
hecho mencion en este acto, en monedas de Plata y vellon de buena
calidad a mi presencia y a los infraescritos testigos, y que requerido
doy fe, y otorgan la mas firme y eficaz Carta de pago y finiquito en
forma, que concurra a la seguridad de dho. su hermano D.^o Gregorio
Molto; a quien y a sus bienes dan por libre y a la obligacion en que
estavan constituidos a pagar las cantidades referidas, declaran-
do y asegurando que les han sido bien satisfechos y a Parte legiti-
ma, por lo q.^o se obligan a no bolverlas a pedir, ni otras Bovenas en
sus nombres, pena de restituir las con mas las costas. En iguales ter-
minos, confiesan recibir en este acto, y en la misma especie de moneda
a mi presencia y a los infraescritos testigos, y que doy fe, el nominado
D.^o Gregorio Molto, pagando por Pasqual Gilbert Mediero q.^o fue de la
antedita Heredad Macia, cincuenta Libras, diez y ocho sueldos, y ocho

de sus causas, para
era sentencia
en Jugado y con-
Domenech, D.^o
Gualbes & Abad
ntemi
Co p
n. Perere
y cinco dias el
En no testigo in-
tri Maestros Pa-
dor perpetuo por
y Josef Maria
tambien conon-
Fabricante de
Josefa Molto y
i precedida la
o. para otorgan
a treinta de Julio
mano D.^o Gregorio
dividieron y par-
el D.^o Juan Co.
rogual esta
a Heredad Macia
ciente a la misma
neda corriente
el difunto con dos

Vineros cada uno de los contenidos Lorenzo, Juan^{co}, Paula, Rita, Teresa, Juan,
 y Josef Moltó, octava parte de las quatrocientas, siete libras, ochos
 sueltos, y nueve dineros, que debia à la Herencia del referido difunto
 tio, y les fue respectivamente adjudicada en la citada Er.^{ta} y División, a que
 otorgar el mismo modo Carta de pago y finiquito en forma, obligando
 como obligan sus Bienes havidos y por haver à la finera e era
 Er.^{ta} Quando presente el nominado D.^{no} Gregorio Moltó, fue prevenido
 por mi el Er.^{no} de la obligación a presentar copia e era Er.^{ta} para su
 Registro en la Contaduria de Hipotecas e era Villa dentro del preciso termi-
 no de seis dias en cumplim.^{to} de lo mandado por S.M. en su Real Pragmati-
 ca de veintay uno de Enero del año mil ochocientos y setenta y ocho, en aten-
 cion à haverse practicado igual diligencia, con el testimonio e autentique-
 ra, por la que se le adjudicó dha Heredad vacia, con la obligación q.^{ta} aho-
 ra acaba e esringuid. Y los otorgantes (à los quales yo el Er.^{no} voy se
 conosco) lo firmaron solo los hombres, y no las mugeres, por que di suon
 no saber, lo hizo à sus ruegos, uno de los terrigenos que lo fueron, Josef Anto-
 nio Perez, y Antonio Barbera e Vicente Cardador. e de las e era
 Villa vecinos y moradores.

Lorenzo Moltó
 Lorenzo Paja
 Josef Moltó

José Moltó y Josef Cantó

Juan Bautista Perez
 Pedro Jiles

Greg.^o Moltó y Antonio Barbera Antemio
 Carta de Pago _____ Fran. Perez

D.^{no} Greg.^o Moltó y su herem.^o
 a

Juan Bau^{ta} Perez y su Consoite... En la Villa de Alcoy à los veinte y cinco dias
 del mes de Abril del año mil ochocientos y

[Decorative flourish]

Rita, tercera Fran,
e libras, ocho
vide in difunto
Division, a que
forma, obligando
a mera xera
o, fue pacoemido
va E.ª para in
o el precio termi-
in Areal Pragmati-
entray ocho, en ven-
monio x m. tique-
obligacion q. aho-
o el E.ª. por qe
por que dixeran
fueron, Josef Anto-
Lanas x era

ref. Cantos
Antem
Fran. Perez
veinte y cinco dias
mil ochocientos y



Quarenta maravedis.

**SELLO QUINTO, QVAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

cinco. Antem el E.ª. y terçico infrascriptos comparecieron D.º Gregorio Molto
Fiscal delado a los Monter a una Villa, Lorenzo, y Fran.º Molto Fabricantes
a Pinos, Paula Molto y D.º Josef canto Regidor Capetuo pod. de. el Ayunta-
miento de la misma Comarca, Rita Molto y Josef Mataix Familias del santo
Oficio de la Inguiricion de Valencia tambien Conxortes, Teresa Molto y su Ma-
rido Lorenzo Pangi, y Josef Molto y Pedro Giles Fabricante a Pinos igual-
mente Conxortes, Vecinos todos de esta Villa, y precedida la Licencia de Maxi-
mo a Mugeres que proviene del d.º. para el otorgam.º de la presente Dixeran:
Que con E.ª. que paso antem en veinte e Julio del año proximo pasado, los
comparecientes juntamente con su hermano Fran.º Molto y su hermano Juan
Bautista Perez Fab.º a Pinos de esta propia Villa, se dividieron y parti-
eron los Bienes de la Herencia de su difunto tío el D.º D.º Fran.º Molto B.º.
Beneficiado que fue de la Iglesia Parroquial de esta propia Villa. En ella
se adjudicó a D.ª Fran.ª Molto, una Casa de habitacion sita en la calle de
s.º Nicolas de este Poblado, R.ºyente en la expresada Herencia, de cuyo va-
lor se detuvo quatrocientas libras de moneda corriente para contribuir
con diez y ocho libras anuales a Maria Abad Ama de Servicio del difunto
mientras viviese para pago del Alquiler de su habitacion en esta casa
que substituyese la q. tenia señalada en la ya expresada, con la obli-
gacion, verificado su fallecim.º, de distribuir las quatrocientas libras entre
todos los herederos que son los comparecientes, comprehendida la misma
Fran.ª Molto en la forma siguiente. A su hermano D.º Gregorio Molto
por el Quinto, tercera parte del tercio y de legítima que le corresponden
de la herencia, ciento quarenta y dos libras quatro sueldos y cinco di-
neros. A Lorenzo Molto por la tercera parte del tercio y por su legiti-
ma sesenta y dos libras, quatro sueldos y cinco. A Fran.º Molto por la
tercera parte del tercio, y por su legítima otras sesenta y dos libras, qua-
tro sueldos y cinco. A Rita x quedarse con veinte y seis libras, tres suel-
dos y quatro por su legítima, y entregada por este motivo igual porcion

à cada una de sus hermanas Paula, Rita, Teresa, y Josefina Molto. Y habien-
 do fallecido la antedicha Maria Abad; otorgan los comparecientes que
 Weiden a la nominada Fran^{ca} Molto su hermana y a su marido
 Juan Bautista Perez la cantidad que corresponde à cada uno, y
 queda anteriormente explicada, en este acto, en monedas de Plata y
 vellon de buena calidad à mi presencia, y de los infrascriptos testigos,
 e que requerido doy fe, y les otorgan la mas firme y eficaz carta de
 pago y finiquito en forma que à su requerida conduga, dandoles
 por libes, y à sus bienes de la obligacion en que estavan constitui-
 dos e satisfacerles las cantidades referidas, declarando y asegurando
 que les han sido bien pagadas y à partes legitimas, por lo que se
 obligan à no volverlas à pedir, ni otra persona en sus nombres, pe-
 na e constituir las, con mas las costas, à que sujetan sus Bienes
 habidos y por haver. Y hallandome presentes los antedichos, Fran^{ca}
 Molto, y Juan Bautista Perez su marido, quedaron prevenidos
 por mi el E^{no} de la obligacion e presentada copia de esta E^{na} para
 su registro en la Contaduria de Hipotecas de esta Villa dentro el
 preciso termino de diez ^{dias} en cumplim^{to} de lo mandado por S. M. en
 su Real Pragmatica de veintay uno de Enero de mil setecientos se-
 sentay ocho, mediante à haverse practicado igual diligencia con
 el testimonio de la Hijuela de dha Fran^{ca} Molto en que se le adjudico
 la referida cantidad con la obligacion q. ahora extingue. Y los otorgan-
 tes (à los quales yo el E^{no} doy fe como) se firmaron los hombres
 y no las mugeres, por que dixerion no saber, lo hizo à sus ruegos, uno
 de los testigos que lo fueron Josef Antonio Perez, y Antonio Barberia
 e Vicente Cardador e Lanar de esta Villa vecinos y moradores.
 En d^o Higuera Valga y tambien el Inteli^{to} dias.

Fran^{ca} Molto Lorenzo Molto Ju^{ca} Molto y
 Josef Antonio Perez Antonio Barberia
 Juan Bautista Perez Pedro Yles
 Josef Matos Antonio Barberia
 Antemi
 Fran. Perez
 na

Oblig
 Rita
 Fran



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Obligacion con Hipoteca
Rita M.^a Peydro
à
Fran. Giner

En la villa de Alcoy á los veintidias del mes de Abril del año mil ochocientos y cinco: Atendi el Es.^{to} y testigos infraescritos comparecio Rita Maria Peydro Viuda de Josef Robi Anxiero, Vecina de la mis-

ma y Dixo: Que su difunto Marido compró á Fran. Giner y Galbis M^o. Fabricante & Paños Vecinos esta propia villa en Mulo, por precio de sesenta Libras de moneda corriente que le quedó debiendo, havien- dole entregado Vale de esta cantidad con plazo para la paga que ya há vencido. En su virtud han sido convenidos la Compareciente y su hijo al pago, por el referido Fran. Giner; y aunque su solicitud es muy fundada y justa, le motivaria mucha incomodidad á la Orogante llevarla á efecto en la actualidad; y havienendolo representado al citado Giner, há conseguido de su Comiseracion los plazos que se dirian para verificar la paga, con tal que por la Orogante se le otorgue esta Es.^{ta} obligacion con Hipoteca. Y siendo esto muy justo, otorga la Compareciente, de su grado y cierta ciencia, en la misma via y forma que haya lugar en dño.; que debe al expresado Fran. Giner y Galbis, la cantidad de sesenta Libras de moneda corriente por el motivo explicado, la que se obliga satisfacente, ó á quien le represente, en dos pagas iguales, la primera por el mes de Setiembre de este año, y la segunda por el de Marzo del siguiente mil ochocientos y seis, llanamente y sin Pleyto alguno con las Cortes, á que tiene lugar para la cobranza, cuya execucion defiere en sola esta Es.^{ta}, y el Juramento de quien fuere Parte, con relevacion de otra pagueva aunque se dño. se requiera, ó lo qual obliga sus bienes y Rentas havidos y por haver, y especial y determinadam.^{te} sin que

olto. Havien-
sientes que
marido
da uno, y
a Platany
tos testigos,
car Carta de
dandoles
comitui
y aseguran-
on lo que se
nombres, pe-
Bienes
Fran. Co.
prevencidos
En la para
dentro el
m. d. M. er
cientos de
encia con
le adpuico
de los Orogan-
los hombres
auegor, pro
is Barberia
moradores.
olto y
Atemi
Fran. Peydro
a

la obligacion particular vicie, altere, ni perjudique a la general, ni
era a aquella, hipoteca y pone a cara inalienable para la seguri-
dad a dha Deuda, en solucion, y costas a que dhere lugar para la cobran-
za, una casa de habitacion que poche en el Boblado de esta Villa, en la
calle de S.^{ra} Nicolas, que linda por un lado con casa de Luis Santama-
ria d'arte, por otro con la de Rafael Mino Fabricante de Paños, por
detras con otra del citado Luis Santamaria, y por delante con la de
Christoval d'opio Molinero, dha Calle en medio. Tenida al año de
tres Libras de pension anual, que con su correspondiente Capitulo se
reponde a D.^{no} Jorge Jordá, y es libre de otro cargo, obligacion y responsa-
bilidad, y ahora la grava y sujeta, para que no pueda obligarse,
venderse, ni en otra manera alguna enagenarse, como no este paga-
ra dha deuda, y lo que en contrario se hiciera, no ha de valer en ju-
icio, ni fuera de él, ni ha de pasar el dominio de dicha casa a terce-
ro, quarto, ni otro Porhedor, como practicado contra este especial
pacto, a la observancia del qual grava y sujeta tambien la referi-
da Finca. Y dá Poder a los Jueces y Justicias de V. M. a qualquiera parte
sean, especialm.^{te} a las de esta Villa, a cuya Jurisdiccion se somete ya
sus bienes, Renuncia en propio fuero, domicilio, y otro qualquiera q.
se nuevo ganare; la ley: si conveniat a Jurisdiccionem omnium Judi-
cum, la ultima Pragmatica de las Inmisiones, las demas leyes y ju-
ros a su favor, con la general del dho. en forma, para que la apremien
al cumplimiento de esta Es.^{ta}, como si fuera sentencia definitiva, por
ser competente pronunciada parada en Juzgado y consentida.
Y estando presente el expresado Fran.^{co} Giner y Salbis acepto esta
Es.^{ta} para usar de ella como le combenga, y quedó prevenido
por mi el Escribano a la obligacion a presentada copia de la mis-
ma para su Registro en la Contraduria de Hipotecas de mi cargo
dentro el preciso termino de seis dias, en cumplimiento de lo man-
dado por su Mage.^d en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero
de mil setecientos sesenta y ocho. Y los Otorgantes (a los quales yo el
Escribano doy fe conosco) solo firmo Fran.^{co} Giner, y no Rita Maria
Peyros por que dixo no saber escribir, lo hizo a sus ruegos uno de los
testigos que lo fueron Miguel Fran. Fabricante de Paños, y Lorenzo

Venta
Josef
Joagu

Continuación
del Compañ.
Vna copia
com.^o 2.^o en
19 de Junio
de 1805.

3

Juan^{co} Garcia y Miguel Gxa
de Galbij

Antemi.
D. Nic^{te} Juan Benet

Venta.
Josef Carbonell y Con.
Joaquin Verdú y Montllor...

En la Villa de Alcoy a los dos dias del mes de Mayo el año mil ochocientos y cinco: Antemi el Er^{no} y testigos infraescritos comparecieron Josef Carbonell M^{tro}. Fabricante e Bañero, y Thomasa Reig Consortes Vecinos de la misma, y precedida la licencia que a Marido a Mujer previene el d^{no}. que prescribe las leyes el Fuero Real y la cincuenta y cinco e Toro q. las connotara que se hauease pedido, concedido y aceptado Respectivam^{te} por d^{nos} Consortes para otorgar y jurar ena Er^{na} yo el Er^{no} yo fe. Dixeron: Que a su grado y ciencia en la forma que mas bien haya lugar en d^{no}. asi en su nombre propio, como en el de sus herederos y sucesores y los q. a ellos hubieren. Titulo, vez y causa en qualquier manera, venden y dan en venta Real y enagenacion perpetua por fuero e honrad para siempre, a Joaquin Verdú y Montllor M^{tro}. Zapatero Vecino a esta dicha Villa, que esta presente y aceptante y a los suyos, la parte de una Casa e habitacion q. se pertenece a d^{ha} Thomasa Reig, y toda ella esta situada en la calle de S^{ta} Jayme y S^{ta} Ana e este Bollado, que esta que hace esquina en la qual esta la fuente, lindante por un lado, y por otras con Casa de D^{na} Blas Almaina, y por el otro lado con la de Vicente Juan Reig, cuya parte de casa consta a las dos salidas q. hay sobre las habitaciones propias ya el comprador, el Derwand q. saca ventanay a la calle de S^{ta} Agustin, y a la mitad el Derwand, cuya principal ventanay mira a la casa de Damian Cabrera, y a el d^{no}. e entrada, Escalera, y demas que tienen y les puede pertenecer en d^{ha} casa, pues el d^{no} e ella es del mismo comprador. Y son libres d^{has} Pienas e todo censo, cargo, gravamen, hipoteca, y obligacion especial y general, y como tales, selas aseguran y venden con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres, y demas que a dicho d^{no} pertenece. Por precio e rescientas de d^{has} e moneda corriente que confiesan haver recibido el comprador a toda su satisfaccion, y por no ser e presente la entrega Renuncian la excepcion q. podian oponer e no haverlas recibido q. en latin llaman a la non numerata pecunia

climancia
del comprador
una copia
cons^o 2^o
D. a d^{no}
e 1805.

Y
D



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

La d^{ca} r^{ta} r^{ta}, título primero, Partida quinta que a ella trata, y los dos años que prefino para la prueba a su Realto que van por pasado, como si lo estuvieran, y le otorgan la mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en forma que a su seguridad combenga. Y declaran que el justo precio y valor de la referida parte de casa es el de las trescientas libras Reales, y que no vale mas, y si male o valer pudiere el exceso en poca o mucha suma, hacen a favor del referido Joaquin Vendi, y a sus herederos y sucesores, gracia y donacion pura, perfecta, e irrevocable que el r^{no}. llama inter vivos con insinuacion y demas firmas legales. Y Renuncian la Ley quarta, título septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes, celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del título once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de venta, trueque, y de otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prefino para pedir la rescision o suplemento a su justo valor, los que van por pasado como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre se desapoderan, desisten, quitan, y apartan, y a sus herederos y sucesores, el dominio o propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso y de otro qualquier d^{no}. q^{le} les compete en la declinada parte de casa: lo ceden, Renuncian y transpasan con las acciones Reales, Personales, vitales, mixtas, directas y executivas en el enunciado Comprador, y en quien le Represente, para que la porcha, que, cambio, enagenacion, uso, y disponga de ella a su arbitrio y eleccion, como a cosa propia, adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo establecido por la clausula: Exceptis Clericis, locis sanctis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro Valentide non existunt; nisi sicuti clerici fuerat solent et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquirerent vel haberent. Y baxo la pena de comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden de nuevede Julio del año mil setecientos noventa y nueve. Y le confieren Poderes irrevocables con libre, franca, general

VAREN-
DE MIL

los dos años
como si lo es.
Iniquito en
precio y va-
resibidos, y q.
otra suma,
sucesores q.
invenivos
y quarta, fi.
las Contes.
Libro quinto
de otros en que
a no año q.
los que d.
a siempre d.
sucesores d.
en d.
transparan.
secutivas en d.
cha, que cam-
como a cosa imp-
to establecido
recomis Religio-
terici justa
vitam suam
renon x lob.
reccientos rein-
ca, general

administracion, y constituyen Procurador actor en su propia causa 47.
para que a su autoridad, o judicialmente, entre y se apodere de la des-
lindada parte a cara, y a ella tome y aprenda la Real tenencia y pose-
sion que por dño. le compete, y en el interin se constituyen sub-
Inquilinos, tenedores y poseedores precarios en legal forma. No obligan a
que dha parte a cara sea cierta, segura y efectiva al enunciado Comprador,
y nadie le inquietara, ni movera Pleitos sobre su propiedad, posesion, goce,
y disfrute, ni contra ella apareciera gravamen alguno, y si se le inquietare
moviere, o apareciere, luego que los otorgantes o sus causa habientes sean
Requiridos conforme a dño., saldran a su defensa y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta ejecutarlo, y
deparar al Comprador y a los suyos en su libre uso, quietud y pacifica
posesion; y no pudiendo conseguirlo, le bolveran la cantidad q. ha
desembolsado, las mejoras, utiles, precisas y voluntarias que entonces
tenga, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y
todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos q. se le siguieren,
por todo lo qual se le ha a poder executar con sola esta Enj. y el Jura-
mento a quien fuere Parte, en que deficiere en importe, y le relevan
a otra prueba aunque a dño. se Requiera. Y la expresada Thomasa
Reig, Renuncia la Ley sesenta y una a Toro que dice: Que la Mujer
no pueda ser Fiadora de su Marido, y que quando Marido y Mujer se
obligan a mancomen en un Contrato o en diversos, o esta como Fiadora
a aquel, no quede obligada a cosa alguna, a menos que se prueve ha-
verse convertido la deuda en su provecho, y que entonces pague a
proxiata el que experimento, no siendo a las cosas que el Marido
era obligado a darla pues por ellas a nada lo queda. Y fura a Dios
Nuestro Señor y una Señal a Cruz en forma a dño. que para firma-
tizar este Contrato no ha sido por nada con eficacia, intimidada,
ni violentada directa, ni indirectamente por dño. ni Marido, ni otra Perso-
na en su nombre, y que antes bien le otorga a su libre y espontanea volun-
tad, y ha sido la causa impulsiva a que se celebre, por que sus efectos
se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juramento a no enage-
nar, ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento protesta, ni



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Reclamación por violencia, persuasión marital, terror, ni otro modo
vo, mediante no concurrencia, ni haver precedido para efectuarlo, ni
las hará, y si parecieren las Revocadas y anula enteramente desde
ahora: que a este Juramento à ningun Prelado Eclesiastico ha pedi-
do, ni pedirá absolución ni relaxación y aunque a proprio motivo
las conceda, no usará a ellas pena a perjuicio. Y para lo mayor sub-
sistencia a este Contrato, hace un Juramento, mas a observar lo inte-
gramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y el expresado
Joaquin Verdú y Montllor acceptó esta Esc.^{ta} en todo y por todo y con
esta la venta que se le ha hecho a la determinada parte a casa, a cargo
propiedad y posesión adiv por entregado. Y quedó prevenido por mi
el Esc.^{to} a la obligación a presentarse copia a esta Esc.^{ta} para su Registro
en la Contaduría a Hipotecas a esta Villa, dentro el preciso termi-
no a seis dias, en cumplim.^{to} a lo mandado por su Mag.^d en su
Real Pragmatica a veintay uno a Enero a l año mil setecientos
veintay ocho. Y ambas Partes para la observancia a esta Escri-
tura obligaron todos sus bienes y Rentas havidos y por haver.
Y dieron Poder a los Jueces y Justicias a su Mag.^d a qual-
quiera parte que sea, especialm.^{te} a dar a esta Villa, a cargo
Jurisdiccions a someterlos con sus bienes, Renunciaron su
propio fuero, domicilio, y otro qualquiera que a nuevo gana-
rer; la Ley: si convenierit a Jurisdiccione omnium Judicum, la
ultima Pragmatica a las cunciones, las demas Leyes y fueros
a su favor con la general al dho. en forma, para que les apre-
miado al cumplimiento a esta Escritura, como si fuera senten-
cia definitiva, por Juer competente pronunciada, pasada en Tur-
gato y consentida. Y a los otorgantes y acceptante (a qui enes y el

Venta
Nico
Juan

En noy fe conorco) solo firmo el Compuador, y no los Vendedores 48
por que dixeron no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos
que lo fueron Antonio Neig Fabricante de Baños, y Josef Borella
Prensador de esta Villa Vecinos y moradores =

Juquin Venardu y Mantlor Antonio Neig

Antemi,
Fran. Perez

Venta a Cta y gracia
Nicolas Santonja
Fran. Co. Lorenzo y su Cons. te

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Ed. no y testigos infra-
escritos comparecio Nicolas Santonja Alrto Cerero Vecino de la mis-
ma y Dixo: Que a su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma
que haya lugar en dño. asi en su nombre propio, como en el de sus here-
deros y sucesores y los que a ellos huvieren titulo, voz y causa, en
qualquier manera vende y da en venta Real y enagenacion perpetua
por fuso y heredad a tanta y gracia, por el termino q. se expre-
sara a Fran. Co. Lorenzo Labrador y a in Concorre Thomasa Abad ve-
cinos de esta propia Villa, que estan presentes y acceptantes, y a
los ayos, el Entremuelo con su Alcora, y el Comedor q. esta a espal-
das de esta, con derecho a la Entrada de Laguan y Cavalleria y una
Casa de habitacion que porche en el Boblado de esta Villa, en la ca-
lle de S. Miguel, lindante por un lado, con otra q. es el Rev. do
clero de la Parroquial Iglesia de la misma, por otro con la casa
viuda de Mauro Santonja y otros, por de tras con la Estante
casa del Vendedor y por delante con la de Miguel Macia el Mayor
y este nombre. Cuyas habitaciones son libres de todo censo, cargo,
gravamen, hipoteca, señoria y obligacion especial y general, y como
tales se las asegura y vende con todas sus entradas, salidas, usos, costum-
bres, servidumbres y demas que a hecho y a dño. las pertenece. Por precio



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

de trescientas libras de moneda corriente, a las quales confirió el vendedor tener recibidas a los compradores ciento y cincuenta libras a toda su satisfaccion antes e ahora; y por que la entrega no es presente, aunque ha sido cierta y efectiva, Renuncia la excepcion que podia oponer a no haverlas recibidas, que en latin llaman a la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta que a ello trata, y los dos años que prescribe para la prueba a su recibo, que da por pasado como si lo estuvieran. Y las restantes ciento y cincuenta libras las recibe en este acto en monedas de Plata y vellon de buena calidad a mi presencia y a los infrascriptos testigos a que requirido doy fe, y otorga a dichos compradores la correspondiente Carta de pago de dichas trescientas libras, y finiquito en forma que es firme y eficaz a toda seguridad condunga. Y declara que el justo precio y valor de esta parte de casa, es el de las trescientas libras, y que no vale mas y si mas vale o valer pudiese el exceso en poca o mucha suma hace en favor de los referidos Fran. Lorenz, y Thomasa Abad compradores, y a sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que el nro. nra. llama inter vivos, con insinuacion y demas firmes legales. Y Renuncia la ley quarta, titulo septimo, Libro quinto del ordenamiento Real establecida en las Cortes, celebradas en Alcalá e Henares, que es la primera del titulo once, Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los Contratos de Venta, trueque, y otros en que hay lesion en mas o menos de la mitad del justo precio, y los quatro años que prescribe para pedir su rescision, o suplemento a su justo valor, los queda por pasado, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante, para siempre se desahoga, desiste, quita y aparta, y a sus herederos y sucesores el dominio, o

Propiedad, posesion, titulo, uso, Recurso, ya otro qualquier dño. que le ^{49.}
competere en la referida parte e casa q. vende: lo obde, Reuencios y trans-
para con las acciones Reales, personales, utiles, mixtas, directas y
executivas en los expresados Compradores y en quien les Representen-
re, para q. la posean, gozen, cambien, enagenen, usen y dispongan a ella a
su eleccion como a cosa suya propia, adquirida con justo y legitimo
Titulo; debiendo todo entenderse con la expresa obligacion e guardando
y cumpliendo exactamente el pacto estipulado entre el Vendedor y Com-
pradores, mediante el qual el primero se Reserva el dño. e Reuencio
llamado Carta e gracia, en terminos que si el Vendedor, o quien le
Represente, dentro el termino a quatro años, que dan principio en esta
dia, debuelvan a los Compradores, o a sus havientes o sus, las reuencios
libras precio e esta Venta, tengan la obligacion precisa e Reuencio-
entes las deslinadas habitaciones; pero si pasare dho termino sin
haverles entregado la referida cantidad, en tal caso, se quedarian con
las mismas habitaciones como si esta Venta fuera, sana y sincordi-
cion alguna, la qual debe entenderse asi mismo otorgada con la Re-
uencio prevenida en la clausula e. Exceptis Clericis, Locis Sanc-
tis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui a foro vaticano non
existunt, nisi dicti Clerici iuxta seriem et tenorem fori novi super
hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent. Y baxo
la pena de Comiso segun el tenor de los antiguos fueros y Real orden
e nueve e Julio e mil e cientos e treinta e nueve. Y les confiere Poder
irrevocable con libre, franca y general administracion, y constituyd Brocu-
radores actores en su propia causa, para que en autoridad o judicialmen-
tenen y se apoderen a dhas habitaciones, y de ellas usen y aprendan la
Real tenencia y posesion que por dño. les compete, y en el interin se con-
tituye por un Inquilino, tenedor y poseedor precario en legal forma. y
se obliga a que dicha parte e casa sea ciutada, segura y efectiva a los
enunciados Compradores, y nadie les inquietara, ni movera Pleitos sobre
su propiedad, posesion, goze y disfrute, ni contra ello apareciera gravamen



Quarenta ma' quedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

alguna, y si se les inquietan, moviere, o apareciere, luego que el otorgante
o sus causa havientes sean requeridos comparen a dño. salgan a su
defensa y lo requirran a sus expensas en todas instancias y tribunales has-
ta ejecutorialdo, y dexan a los compradores y a los suyos en su libre uso,
quietay pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo les bolviera la cantidad
que han desembolsado, las mejoras utiles, precisas y voluntarias que en-
tonces renega, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquiriera, y
todas las costas, daños, gastos, intereses, y menoscabos que se les siguieren
por todo lo qual se les ha e poden executar con sola esta Err.^{ta} y el Jura-
mento e quien fuere Parte, en que defiere su importe, y los releva e otorga
prueba aunque e dño. se requiera. Y los antedichos Juan Co. de Arce, y Tho-
masa Abad acceptaron esta Err.^{ta} en todo y por todo, y con ella la venta
a Carta e gracia que se les ha hecho a la referida parte e casa, e suya
propiedad y posesion e dieron por entregado, obligandose a observar
y cumplir puntual y exactamente por su parte el pacto e Revinio
llamado Carta e gracia dentro el termino acordado. Y la expresada Tho-
masa Abad, Renuncia la dcy. reservey una e otro que dice: que la mujer
no pueda ser fiadora e su marido; y que quando marido y mujer se obli-
gan e mancomun en un contrato o en diversos, o esta como fiadora e aquel,
no quede obligada a cosa alguna a menos que se prouve haverse convenido
la deuda en su provecho, y que entonces pague a priorata al q. cooperar
to, no siendo e las cosas que el marido esta obligado a dar e pues por
ellas a nada lo queda. Y jura a Dios nuestro señor y una señal e cruz
en forma e dña., que para formalizar este contrato, no ha sido persuadida
con eficacia, intimidada, ni visiblemente directa, ni indirecta. ^{se} por dño. su ma-
rido, ni otra persona en su nombre, y que antes, bien le otorga e en libre
y espontanea voluntad, y ha sido la causa impulsiva e se celebre, porque

Petro
D. Maria
a
Loag. n

VAREN-
DE MIL

el otorgante
12 ran a su
tribunales has-
en libre uso,
a la cantidad
que en-
adquiere, y
se siguen
y el Jura-
mento de
dones, y lo
la venta
a casa, y en
observar
a lo mismo
prezada tho-
la Muger
Muger a obli-
dora a aquel,
se convenci-
lo experiment-
pues por
ñal a su
ido persuadido
por lo en Ma-
ad a su libe-
celebre, porque

sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho Juram^{to} 50.
a no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este Instrumento
protesta, ni Reclamacion por violencia, persuacion marital, lesion,
ni otro motivo mediante no concurran, ni haber precedido para
efectuarlo, ni las haga, y si pareciere, las Revoca, y anula en-
teramente desde ahora: que de este Juramento a ningun Prelado
Eclesiastico ha pedido, ni pedira absolucion, ni Relaxacion, y que
aunque de proprio motu se la concedan, no usara de ellas pena de
perjurio. Y para la mayor subsistencia de este Contrato, hace un
Juramento mas a observarlos integram^{te}, que Relaxaciones puedan
serla concedidas. Y quedaron prevenido por mi el Es^{no} a la obli-
gacion a presentar copia de esta Es^{na} para su Registro en la Coma-
dunia de Hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de seis
dias en cumplim^{to} de lo mandado por S. M. en su R. Pragmatica de treinta
y uno de Enero de mil setecientos y ochenta y ocho. Y ambas partes para la
exacta observancia de esta Es^{na} obligaron todos sus bienes y Rentas
haviendo y por haver. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de S. M. de
qualquier parte que sean, para que les apremien al cumplim^{to} de esta
Es^{na}, como si fuera sentencia definitiva por Juez competente pronun-
ciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los otorgantes (a los quales
yo el Es^{no} doy fe con todo) firmaron Nicolas Santonja, y Juan Colo-
renz, y no thomara Abad, porque dixo no saber, ni los testigos que
lo fueron Lorenzo Berer, y Juan Berer labradores y vecinos de esta
villa, por igual motivo, y por que tampoco pudieron facilitarse
otros, ni encontrarse a causa de la hora nocturna en que otorgaron
este Contrato. De que igualm^{te} doy fe = Em^{do} por los antes en Valparaiso
Juan Lopez

Nicolas Santonja

Antemi.
D. Nic. Juan Berer

Retros^{ta}
D. Maria y D. Catalina Sempere
a
Joagⁿ Mira

En la villa de May a los siete dias de mayo
de mayo del año mil ochocientos y cinco: an-
tomos Berer y testigos infraescritos con



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

parecieron D.ª Juana y D.ª Catalina Semper y hermanos a la
 casa de Cortes y del estado honesto varas de la misma y Dize-
 ron: Que D.ª Juana y Joaquin cura padre e hijo fabricaron de
 Paños vecinos de esta dha. villa, con licencia q.º para ante Vicente
 Cruzado Escrivano de lampina en el día primero de Abril de año mil
 seiscientos noventa y seis, vendieron a D.ª Juan Semper su hermano
 media casa de habitación esta q.º perteneció en la parte de S.ª Nicol.ª
 este Obispo, Ind.ª por un lado con casa de Fran.º Silveira, por otro
 con la casa de hered.ª de D.ª Juana, por demás con el huerto de D.ª Juana
 vata y por delante con la de Fran.º Semper: Libre de todo cargo y
 gravamen: Con precio de mil Libras de moneda corriente que recibie-
 ron del comprador, y se otorgaron carta de pago. Fue estipulada con
 dición que los vendidos pudiesen recibir dha. mitad a su precio
 citado precio dentro a término de quatro años que empezaron a
 contar en el expresado día primero de Abril de mil seiscientos noventa
 y seis, cuya facultad se reservaron, como consta en la misma
 licencia, a que se remiten. En atención a que por el fallecim.ª de D.ª Juana
 cura ha recabido dha. finca en el expresado tiempo Joaquin cura, y
 por el de D.ª Juan Semper ha pertenecido a las comparecientes su uni-
 versal herencia, han sido reconvenidas por D.ª Joaquin cura a la
 restitución y renovación esta enunciada media casa, a cuyo fin una par-
 te al precio de mil libras, que en efecto tienen recibidas de él, han
 conducido, no obstante que el término para redimir hace algo más
 de cinco años que ha expirado. En la conformidad del mejor modo
 que haya lugar en dho. obsequio que reconviene y restituyen al enun-
 ciado Joaquin cura la media casa delimitada, en la conformidad que
 se la vendió a su difunto hermano D.ª Juan Semper con todas las
 cláusulas de traslación de pleno dominio, posesión, usufructo y demás que
 en la citada licencia se refieren, las que dan aquí por repe-



cuarenta maravedis.



**SELLO QVARTO, QVAVEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

tidas e interas como dho censual, y si por dha Escritura y rre-
 po que las dho personas y su hermano han poeido la enunciada
 mita a dha han adquirido algun derecho a ella, lo cedon, re-
 nuncian y transporen integramente en el referido Joaquin curia,
 mediante a dha recibido del mismo las mil libras a toda su
 satisfacion en que se abra y pague la entrega no es de pacione,
 renunciand la excepcion que podian oponer de no haverlas recibid
 que en dho llamand esta non numerada pecunia, la dho nueva,
 titulo primero. Partido quinta queda esta trata y los dho curia q.
 presme parata pueva a lo recibo, que dan por parados como si
 lo enunciand, y se otorgan la mas firme y eficaz carta de pago y
 finiquito en forma que a su seguridad convenga. Y previene no que
 sea quedas tenidas de encajar sus por hechos propios suyos y del
 curia su difunto hermano. Y quando previene el referido Joaquin
 curia accepto una escritura en todo y por todo para su dha
 como le convenga. Y por quanto la mencionada escritura a carta
 de pacione fue registrada en la dha ciudad de Segovia, y en ella
 ha quedado previendo el acceptante por sus Escrivanos a deven
 practica con una igual diligencia dentro el termino de ses dias en
 cumplimiento de lo mandado por su cedula en su R. Pragmatica
 de trece y uno de mayo de mil ochocientos setenta y ocho, y por dho
 de trece de mayo de mil ochocientos setenta y ocho, y por dho
 de trece de mayo de mil ochocientos setenta y seis. Y ambas partes p.
 la obediencia de una escritura obligaron a dho curia y sus ha-
 vidos y por haver. Dicho por los Jueces y Jurisconsultos de su mag.
 de qualquiera parte que sean especialmente a las dha curia, a
 cuya jurisdiccion se somerion con rrebiene, renunciaron su pro-
 pio fuero domicilio y otro qualquiera que de nuevo pomanon, la

VAREN-
 DE MIL
 a la
 y Dixe-
 canes de
 Vicente
 el año mil
 su hermano
 D. Nicol. de
 por otro
 D. Joaquin
 cargo y
 que recibie-
 lo por un-
 ma por el
 curacion en
 onos noven-
 la misma
 curia. a dho
 id curia, y
 nes su uni-
 curia a la
 fin una por-
 de el, han
 ace algo mas
 modo
 por al enun-
 curia que
 todas las
 demas que
 mi por rece-

Ley: Si convenier a jurisdiccion omnium Iudicium, la misma
 Pragmatica de la Sumision, la donay deyer y fuerde de su fa-
 vor con la general de dno. informada para que los apremios de
 cumplim^{to} de esta Real cedula como si fuerde Sentencia definitiva,
 por sus competente pronunciada, parada en Semped y conenti-
 da. Y de los otorgantes Catal quales se el extrano de y se conozu
 firmaron D.^a Catalina Semped y Joaquin Miras y D.^a Maria
 Semped porquedixi no saben extrano. lo hizo a sus ruegos uno de
 los tenigos que lo fueron Joaquin Barcelo Familiar del No. oficio
 de la Inquisicion de Valencia y Joaquin Paya de Vicario. Patricio
 de Panos de esta villa de Alcoy y moradores.

Dona Catalina Joaquin Miras
 semper

Antemi
 Jo. Co. P.
 Fran. Sereny

Venta a C.^{ta} Gracia

Joaquin Miras

a
 D.^a Maria y D.^a Catalina Sempes

En la villa de Alcoy a los nueve dias del

Almirante de las Indias el año mil ochocientos y cinco: Antemi el C.^{to} y Tenigo
 Compadre. Vno. infrascriptos compramos Joaquin Miras y Maria Patricio de Panos, vecinos
 de la misma y D.^{os} fue el comprado y cuido ciencia en la mejor via
 y forma que haya lugar en derecho, en el nombre propio como en el

no herederos y sucesores y lo que de ellos huvieren titulo, no y conida
 en qualquier manera, otorga: fue vendido de en venta real y enagond-
 cion perpetua por su de herencia a la real de gracia por el termino que
 se comprara a D.^a Maria y D.^a Catalina Sempes hermanas de la parte
 de nos y del estado honesto real y de enavilla que estan presentes
 y aceptantes, y a los duos, el comprado y pira sumo al mismo, la
 segunda parte y dora de la parte de la parte, la pira q. hay ena

Libro copia a in-
 tancia judicial
 de D. Ag. tenida
 con sellos primeros
 dia 11 Sep. 1820.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

ma de la forma y la sala que sigue, y en comen a Laguna
 y enxada, en el condado de Guadalupe, con una casa habitada q.
 se dice en el poblado de Santa Catalina, en la Cañada de San Juan, lindante
 por un lado con casa de Juan de Serrano, por otro con casa de los herederos
 de Diego de la Cruz, por demas con el terreno de D. Domingo de la Cruz, y queda
 libre con casa de Juan de Schepere, la qual una libra de oro de peso, cargo
 gravamen, hipoteca, servidumbre y obligacion especial y general, y como
 tal las dichas y vendidas dhas. habitaciones con casa de San Juan de la
 salida de unos corumbales, servidumbres y demas que de hecho y de
 derecho le pertenecen, por precio de mil dhas. de moneda corriente
 que confiesse haver recibido de las Compadrales a toda satisfac-
 ion antes de ahora, y porque la enajenacion no se previene aunque
 ha sido cierta y efectiva, renuncia la excepcion que podria oponer de
 no haverlas recibido, que en San Juan llamandolas por numerada
 pecunia, la Ley nueva, titulo primero, Partida quinta q. de esta
 ley y lo de adelante que se sigue para la paveria de su reyno, que
 da por parados, como si lo estuvieran, y los otorga las dhas. fimer y
 officios con cargo de pago y finiquito en forma que a su seguridad con-
 venga. Fecha en Madrid a diez y siete dias del mes de Mayo de mill ochocientos y cinco
 años, en virtud de lo qual se mandaron hacer los dichos y acordados
 se tengan de los y facultad para hacerlo, sin que pueda interponer
 y con el fin que si se vendieren o hubieren enajenado se convenga a las Com-
 padrales o a quien las representare las mil dhas. precio de una vez
 en moneda metalica o en dhas. de plata o en otros papeles amoneda-
 dos, dentro del termino de quatro años que començan a principios de este
 dia, hayan de tener y tengan la obligacion precisa de retrovender
 las explicadas habitaciones: pero si por acaeser termino sin haberlas

la ultima
 de su fa
 enried als
 Diferencia
 dny. convento
 hoy se comen
 ni. D. Maria
 negocio unode
 del no. oficio
 re. habria. to
 Barcelona
 Antemi
 Co p
 m. Lerery
 E
 vere dias de
 y Fenigo
 Paños. vecino
 mepa via
 como en este
 ro y convida
 al y enajenada
 termino que
 as de la paveria
 termino, lo
 q. hoy on

reales debueron la referida cantidad, en tal caso se quedaran
con las habitaciones como una venta firme y pura, absoluta y
sin condicion, precediendo la suscripcion por ciertos precios por cer-
tas partes y tercios por otros casos de discordia, y el mismo y a-
uprosito abono de mas o menos valor. Y en otro termino declara
el vendedor que el justo precio de esta parte de cada una de las
mitad de las que tiene recibidas y que no vale mas, y si mas vale
o valla pudiere del excoero en poca o mucho tiempo hace en favor
de las referidas D.^a Maria y D.^a Juana Siempre Compradoras
y de sus herederos y sucesores gravada donacion, pura, perfecta,
e irrevocable que el derecho llamado inter vivos con intinacion y
demas firmes legales. Y renuncia la ley quarta, titulo sep-
timo, Libro quinto del Ordenamiento Real, establecida en las leyes
celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo once
Libro quinto de la Recopilacion, y habla de los contratos de
venta, trueque y de otras en que hay leon en mas o menos de la
mitad del justo precio, y por quanto años que paxine para pedir
su rescion o suplemento a su justo valor lo que da por parador
como si lo enuciesen. Y desde hoy en adelante, para siempre
se desaparece, desiste, quita y aparta ya sus hered. y sucesores
del dominio o propiedad, posesion, ni uso, ni usufructo y de otro qual-
quiera derecho que le compete en la referida parte de cada que
vende; lo cede, renuncia y transpara con las acciones reales per-
sonales unites, mixtas, discretas y executivas en las expresadas
Compradoras y en quien las representen, q.^a quera paxian, go-
cen, comienden, enagenen, usen y dispongan de ella a su discrecion
como de cosa suya propia adquirida con justo y legitimo
titulo, guardando lo estipulado en los dos pactos arriba in-
sertos y lo prevenido por la flautada: Exceptis clericis, deus
sanctis, militibus, Personis Religionis et aliis qui a favore
lencie non exicunt: nisi dicitur contra iustitiam et rationem





Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

fari nari luyca noi editi bona ipia ad vitam hunc adquire-
 rem vel haberem. E bazo la penade comio segund el tenor
 las antiguas pueras y R. ord. de nueved Julio del año mil
 seiscientos treinta y nueve. Nos confiere poder irrevocable, por
 libre, franca y general administracion y constituye Procurador
 ras a todas en las propias cosas, para que en la custodia
 o judicialmente entran se apoderen todas habitaciones y
 otras cosas que aperturan la Real tenencia y posesion que
 por Dios las competere y en el interes de se constituyere huiquin-
 hira tenedor y poseedor precario en legal forma. E se obliga
 a que dicha parte de para sero cierta, segura y efectiva a las
 enunciadas compradoras y nadie las inquietara ni moviera
 Oleyto sobre su propiedad posesion, posesion difunta, ni contra
 ella apareciera gravamen alguno y si se las inquietare
 moviere o apareciere luego q. el otorgante o sus caudatros
 vienes sean requeridos conforme a Dios. saldran a su defensa
 y las seguiran a sus expensas en todas instancias y tribu-
 nales hasta executione y desan a las compradoras y a los
 tiempos en el libro uno, quietud y pacifica posesion, y no pudiendo
 conseguirlo las bolviera la cantidad que han desembolsado,
 las mejoras utiles, precias y voluntarias que en once tenga
 dha parte de para, el mayor valor y estimacion q. en el
 tiempo adquiriera y todas las cosas, danos, ganos, intereses
 y menacabros que se las siguieren, por todo lo qual se les
 hace poder executar en sola una Real cedula y escritura de
 quien fuere parte con liberacion de otra nueva aunque de
 derecho se requiera. Nos amedidas D. Maria y D. Carlos

na siempre acceptaron una escritura en todos puntos
y con esta la venta a favor de la villa que se les ha hecho
esta diligencia para el caso de alguna propiedad y posesion
redieron por entregadas. Y se obligaron a observar y cumplir
por su parte los dos pactos arriba insertos, queriendo se
entendan repetidos aqui a la letra, para que se les apre-
mie a los pactos cumplim^{to}. Y quedaron prevenidas por
mi el Excmo. de la obligacion de presentada copia de esta
escritura para su registro en la Contaduria de Supor. de
esta villa dentro de treinta dias en cumplimiento
de lo mandado por el R. Acuerdo de la Audiencia de este
Reyno en su cedula de veinte de Setiembre de mil seiscientos
ochenta y seis expedida para la exacta observancia de
la R. Pragmatica de veinte y uno de Enero de mil seiscien-
tos setenta y ocho. Y ambas cosas para la firmeza y cum-
plim^{to} de esta escritura, en lo que a cada una incumbe, obli-
garon sus bienes y rentas hanidos y por haver. Y dieron po-
der a los Jueces y Jurados de la villa de qualquiera parte
que sean especialmente a las de esta villa a cuya Juris-
dicion se sometieron con sus bienes, renunciaron su propio
Juras, domicilio y otro qualquiera q. de nuevo ganaren;
la ley. Si conveniret de jurisdictione omnium Judicium, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes
y fueros de la parte contraria general del derecho en forma, p^{da}
que les apremien al cumplim^{to} de esta escritura, como
si fuera Sentencia Definitiva por suer competente pro-
moverada pasada en Juzgado y consentida. Y de los Oras.
Ca. loquales Lo el Excmo. Rey fe. conrco) lo firmaron Joa-
quin Cuervo y D.^a Catalina Sempend^{no}, D.^a Maria Sempend^{no}

Teste
D. Cotto

Contaduria
de Supor. de
esta villa
29. de Junio
1808

Libri Copi
a instancia
Judicial de
D.^a Ag.^a An-
nanda, con
dies feurus
m. de p^{da}
10, dia on
2 Sep. 1822



Quarenta maravedes

SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDES. AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

ya que dize no saben escribir, lo hizo a sus ruegos unode
los Ferriseros que lo firmaron Josef Barcelo Familiar de la Audiencia
de la Inquisicion de Valencia y Joaquin Goya de Vicente
Carras. Fabricante de Paños, de esta villa veing y morado.
res = El Excmo. confesor, y el Incom. no. Valgan

Joag. Mira

Dona Catalina
semper

Joseph Barcelo

Testam^{to} de D^a Maria y
D^a Catalina Semper.....

Antemi
de cop
Juan. Perera

Attestacion de la
Escritura. libelo
pia con 3.º en
29. de junio de
1805.....
Libre copia
a instancia
judicial de
D^a Ag^a Ma-
nuela, con
dila. f. en
m. 2.º f. en
10. dia once
de Sep. 1820

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Serenissima Impera-
trix Maria Tercera de España la bendita madre y Señora
nuestra, concebida sin mancha ni sombra de la Original
Culpa desde el primer instante de su ser purissimo y natural
Amén. Separe por esta publica Escritura como eternas D^a
Maria y D^a Catalina Semper hermanas, ora floras de
nobles y del Estado honesto, vecinas de esta villa de Alcoy. Es-
tando sanas y buenas y por la Divina misericordia en
nuestro entere y cabal juicio, memoria y entendimiento na-
tural: creyendo como firme y verdaderamente creyeron en el
alto y soberano misterio de la Trinidad Santissima, Padre,
hijo y Espiritu Santo tres personas que aunque realmente
diferentes y con los mismos atributos, son un solo Dios verda-
dero, una esencia y una Substancia, y estando los demas
misterios y Sacramentos que tiene, creyeron confesados y recibidos

Santa Madraça y gloria Cantada, Apóstolica Memoria, bap
cuya verdadera fe y caridad hemos visto y pretoriamy
vivi y morid como charitas fides Christianas, mandando
por nuestra Intercessión y Protección a la Siempre Virgen e
Imaculada Reyna de los Angeles en una Santissima madre
de Dios y Señora Nuestra, de S^{to} Angeles eterna Guarda
de los de vuestros rumbos y Devoción y de mas de la parte de los
vial para que alcancen a nuestro Señor y Redentor Jesu
cristo que por los infinitos meritos de su preciosa vida
penosa y muerte nos perdone todas nuestras culpas y libere
nuestras almas a gozar de su beatifica presencia: temien
dome de la muerte que es natural y su hora incierta, de
segundo que quando era de que nos habe enteramente
separadas de los cuidados terrenales para dedicarnos unicas
mente a pedir misericordia a Dios: ahora que tu Divina
cuag. nos concede tiempo oragando vuestra ~~tercera~~ ^{ultima}
may potissima voluntad, para lo qual eramos capaces y
habiles, segun parece al Curiano y otros infraescritos,
de que aguel da fe, en la forma siguiente: —

Primera: Mandamos y encomendamos vuestras almas a Dios
nuestro Señor que las creó y redimio con el inestimable precio de
su Sacratissima Sangre, y suplicamos a tu Divina cuag. que
nos entregue a tu eterna gloria para donde fueran enviados, y
la fuerdes mandamos a la tierra de que fueran primados.
Cron: Quando Dios creara Señor sea servido de vuestro de una manera
a la eterna vida, queremos se vean vuestras cadaveres con el Alito
en las Regias Agninas Decanas del Con. de S^{to} Sepulcro de
esta villa, y que puenos en su respectivo estado se forme procesion
de Curiano, con asistencia general de todos los Beneficiados de
Reverendo Clero de una Parroquia, del modo que lo dispongan muy



QUARTO MANDATO.

**SELLO QVARTO. QVAREN
TA MARAVEDIS. ANO DENIL
COCIENTOS CINCO.**

nos infraeritos albaceas, a cuya dizecion descomos la concurrencia
de las demas comunidades religiosas de esta villa, de las cofradias
intimidadas y las circunstoncias a los juenerales, y quere mos
que esta comunidad que lo esimen sean conducidos muertos
cadaveres alla ygllesia de N. S. Convento de Padres de S. Martin de esta
dha villa y enterrados en la Sepultura de la Capilla de la con-
version de Patroica San Agustin que es propia de nuestra
familia, amandose antes a cada una una misa de requiem de
luzgo presente con Diacono y Subdiacono y ofrenda acostum-
brada, si fuere por la mañana, o veyeras de difuntos si fuere por
la tarde

otras tomamos y congruamos de muertos bienes para el sufragio de nuestras
almas, y cantidad de docientos dtras de moneda corriente
cada una, de las quales se pagan las limosnas de los abades,
de las cruas comuadas o veyeras, antencion de comunidad,
eleuaciones, los gastos de ataludes, de la cera y todos los demas
que ocurren y se causen en nuestros entierros y juenerales
que se den de limosna por una mara y por cada una de no-
tras cinco dtras a la comunidad de religiosas de las deualas
de N. S. Sepulcro de esta villa: diez dtras al N. S. Capita Real de
Nuestra Señora de Desamparados de la misma, para la antencion
de los Pobres enfermos: diez diez Libras por cada una p.
que nuestros albaceas las repartan en el mismo dia de muertos
entierros entre pobres vergonantes de esta villa: diez sueldos
para la concurrencia a los Santos lugares de Jerusalem: diez
sueldos a los niños de las escuelas de N. S. Vincente Ferrer: otros
diez sueldos al Capital R. y General de Valencia: Por cada diez
sueldos para la redencion de casados Christianos. Todo lo

qual ha a satisfaccão de las doçionas libras de cada
por cada una para el bien y sufragio de nuestras almas. No
obstante queremos se devine por nuestras abbaças a cele
bracion de cruças xeradas a voluntad suya

Otra: Et de las otras doçionas libras que hemos mandado p.
el bien y sufragio de nuestras almas por la clausula an
tecedente: queremos y mandamos tambien seromendi
nuestras bienes la cantidad de diez libras por cada una
y que nuestras abbaças las distribuyan en celebracion de
cruças xeradas por los sacerdotes y a limosna cada una q.
bien visto les sea

Otra: Elegimos y nombramos por nuestras abbaças y Excu
res de este nuestro Testamento a la ultima moriente de las
dos y ambas a nuestro hermano D.ⁿ Pedro Luis Semper
y a su hijo y nuestro sobrino D.ⁿ Vicente Semper y Semper,
a todos juntos y a cada uno de por si, a los quales concedemos
todo el poder necesario y que segun derecho se requiera
para que de los bienes y mas bien para el de nuestras
bienes tener y vendan los bienes y cumplan y paguen
todo lo pido de este nuestro Testam.^{to} sobre que les encar
gamos sus conciencias, y queremos que lo que practiquen
valga como si nosotros mismos lo executásemos

Otra: Aunque nuestras Creditos favorables y deudas contrarias las
tenemos con arreglo y claridad: queremos no obstante que
las que aparecieren se cobren y paguen respectivamente guar
dando el fuero de la mas sana conciencia

Otra: Nos mandamos y dejamos la una a la otra y la otra a
la otra el usufructo de todos los bienes, cosas y acciones que ahora
poseemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer por
cualquiera motivo causa y rason que sea, relevandolos nuestra

y recíprocamente de la obligación de don Simón
 Oros: mandamos y legamos a nuestro Sobrino D.º Fran.º Sempen
 Pbro. Beneficiado de la Parroq.ª de Santa Cecilia villa para des-
 pues de nuestros fallecim.ºs el usufruto de jornal de tierra buer-
 ta que poseyem en el termino de esta villa, en la Partida
 de los, con haay mediade agua para riego, lind.º con el
 camino Real de la maynua, con tierra de la herencia de Blas.
 Berenguer camino en medio, con otras tierras nuestras pro-
 pias y con las de Josef Cuomilla, todas en medio

Oros: Tambien mandamos y legamos para despues de nuestros
 fallecim.ºs a nuestro Sobrino D.º Josef Sempen Ordenado de
 Quatro menores, el usufruto de otro jornal de tierra buerta
 con may mediade agua para riego, sito en el mismo termi-
 no y Partida, lind.º con tierras de los herederos de Jaime Gran,
 en la del D.º D.º Fran.º Sempen Pbro, con las del con.º de Adri-
 gioras del S.º Sepulcro de esta villa y con el camino de Sa-
 maiz, compuesto de dos canales grandes y uno pequeño,
 con una fanega al cabo. Cuyo usufruto pare por su fallecim.º
 al referido nuestro Sobrino y su hermano D.º Fran.º Sempen;
 y del mismo modo ha de pasar por muerte de este, al expresado
 D.º Josef el usufruto de jornal de tierra buerta que le tenemos
 legado por la Cláusula anteced.ª. Y por muerte de ambos, se
 consolidara el otro usufruto en la propiedad en nuestros infra-
 ermitos hered.ºs. Y Yo D.º Maria Sempen de p.º y lego al mismo
 D.º Josef Sempen en propiedad y usufruto un quinto de capital
 de trescientas ducas que me responde Fran.º Valero y me per-
 tencio por la Diciton de los bienes de mi difunto Padre, devien-
 do entenderse bajo la Cláusula: Exceptis decessis, decessis Sempen,
 cuilibetq. Personis Responis, et aliis qui de foro Valencia non exis-
 tunt, nisi dicti Resici jurata tenorem et tenorem fore novi lupos
 herediti bona ipsa ad vitam suam adquiserent vel haberent.
 Y bajo la pena de fomoio segun estatuto de los antiguos fueros



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO,**

Yo el Rey. En nueve de Julio a mil seccientos treynta y nueve:
Otrosi: Queremos y es nuestra voluntad: que las ropas y alajas
que quedaron pertenecientes a nuestras herencias vacifica-
dos nuestros fallecim^{tos} se repartan por iguales partes
entre nuestros tres sobrinos Dⁿ Vicente, Dⁿ Juan^{co} y Dⁿ
Joaqⁿ Semped sobr^o de nuestro hermano Dⁿ Pedro Luis
Semped; y que en el caso de no podere convenir en la elec-
cion se hagan tales particiones con la mayor igualdad y
que haciendo sucesos tunc cada uno la que le quepa
y hazga y disponga de ella a su libre voluntad.

Otrosi: tambien queremos y mandamos que vacificados nuestros
fallecim^{tos} y quando nuestro sobrino Dⁿ Vicente Semped
dijere la casa del Vinado, han de poder los dos hermanos
Dⁿ Juan^{co} y Dⁿ Joaqⁿ Semped habitad por si y por sus fa-
milias la que posehemos y habitamos actual mente sin
acordarse; pero sin facultad para poderla arrendar.

Otrosi: En atencion a que nuestro referido hermano Dⁿ Pedro Luis
Semped segun un Pleyto con Dⁿ Juan Semped tambien
nuestro hermano, ahora difunto, de quien somos herederos,
sobrecientas cuentas; queremos y es nuestra voluntad que
en quanto nos sea o queda sea útil y favorable como tales
herederos el referido Pleyto, quede revocado y anulado q^a
que no obre efecto alguno judicial ni extrajudicial m^{re} a cargo
sin renunciacion y quantos d^{ns} y acciones nos conperan, y
a mayor abundam^{to} hacemos gracia, legado o donacion al
nuestro Dⁿ Pedro Luis Semped de las aur^{as} o can^{as} que
remittan a nuestro favor, por el mucho afecto que le

AREN-
E MIL
may muer:
y alafal
ay scapica
y partes
ion. co. y.
Pedro huf
en la elec
malada y
le quepa
los muestro
Semper
hermano.
pod huf
enre huf
dad
Pedro huf
ambien
heredera,
oluntad que
como tales
mudado g.
alm. re a impo
perar, y
donacion al
canon. que
cro que le

tenemos y por sea una nueva deliberada vobis...
Otra: En todo los donas bienes, derechos y acciones que tene-
mos al presente y en lo sucesivo nos sucedan todas y pertenecien,
por qualquier motivo, causa y razon q. sea, instituyendo y nom-
brando por nuestro universal heredero al estado nuestro Sobri-
no D. Vicente Semper y Semper Cavallero cuacastano de la
Realta Cataluna, hijo del referido nuestro hermano D. Pedro
duos Semper, para que durante su vida disfrutase de los
usufructos, y despues de sus dias gozase en propiedad y usufructo
a dicho varon sio tuviere nacido y procreado de legitimo y
legitimo matrimonio, quien podra disponer a su libre voluntad. Si
el expresado D. Vicente Semper muriere sin hijo varon y legitimo
nuestro Sobrino D. Josef Semper que en el dia se halla en de-
nudo de quatro menores se casare y tuviere hijos varones
handed gozara a ellos en propiedad y usufructo todos nuestros
bienes; pero en el caso de morir los dichos D. Vicente y D.
Josef Semper sin hijos varones, se devran repartir los bienes
de nuestras herencias las hijas de los mencionados dos Sobrinos
por partes iguales y disponer de ellas a su libre voluntad, en sus
dividas uno y otro segun la dicha clausula. Excepto Clero-
y el. m. ad p. p. m. v. d. durante. Espena de comiso conve-
nida en la mencionada R. C. d.

Y por el presente Nos mandamos y mandamos, damos por ninguno
nada y cancelados toda y qualquier otro testamento codicillo
y otros para todas y otras qualesquiera ultimas voluntades.
Y antes de esta hayamos hecho por escrito, de palabra o de
otra forma; y en especial lo D. a Maria Semper amulo y oro-
co el testam. que otorgue ante Thomas de la Cruz de
una villa en veinte y ocho de Junio del año mil ochocientos
y tres, pues queremos antes que enre nuestro testam. y no otro
que antes hayamos otorgado, ni despues formalizemos, sea
valido, excepto que el testam. a enre conenga a la letra en las



Quarenta maravellis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

palabras. *Dij fucate, Dio Santo, Dig innu. arab.* Pues si las
contuene ha de ser lubuiente et ultimo y no en el
precedente y el que venga se ha de considerar por nuestro tes-
tamento ultima y postrimera voluntad en aquella via y forma
que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio en
lo otorgamos en esta villa de Alay a los siete dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y cinco. Y estas otorgamos (a las
quales yo el Escriuano doy fe conico) yo firmo D.^a Catali-
na Semper y no D.^a euania Semper porque di no saben
escriuir, lo hizo a tres ruegos uno de los testigos que lo fueron
Josef Barcelo Familiar del P.^o Oficio de la Inquisicion de
Valencia. Joaquin cuna cuata. Fabricante de Bayas
y Juan Perimont Cardador de Lanay, de esta villa vecino
y morador.

Doña Catalina Semper
Joseph Barcelo

Cesion
Thomas Fioner

à
Juan Gilabert

Antemi
Franc. Perrey

En la villa de Alay a los diez dias del mes de
Mayo del año mil ochocientos y cinco. Antemi el Escriuano y testi-
gos infrascriptos comparecieron Thomas Fioner Tornadero y Juan
Gilabert Tavernero vecinos de la misma (a los quales yo el Escriu-
doy fe conico) y Dixerou: que la Junta municipal de los Prop.

AREN-
E MIL

mejor las
de mil
nueve ter-
via y forma
termino en
mejor de campo
de la casa
D.º Catali-
no saber
que lo fueran
diciendo de
de la casa
villa vecinos

en

Intemid
de la casa
an. de reny
de

del merced
vino y ter-
nadero y Juan
de el clero
de los Prop.

y arbitrios de esta dicha villa, con Escritura autorizada por el Sr.
Escrivano de Ayuntamiento de la misma en el día once de Se-
tiembre último arrendo, habiendo precedido subasta pública y
Remate público al expresado Don.º Simon de la Taverna p.
la venta de vino, denominada de las Cajas nuevas de esta
propia villa, por tiempo de un año, que es el corriente. Y por
precio de ciento y treinta libras de moneda de este Reyno,
que hacen mil novecientos cincuenta y siete d.º y veintidós
y dos m.º de vellón, que debía pagar a los plazos prefijados
y observados exactamente los capítulos con que se le concedió
el citado arrendam.º Y con otra Escritura recibida por el
mismo Escrivano de Ayuntamiento en el propio día se conti-
nuyeron sus fiadores y principales obligados en el mismo Juan
Gilabert y Bautista Juan Cerafeno vecinos también de esta villa.
Y por quanto el compareciente Thomas Simon de la Taverna p.
toda al expresado arrendam.º y lo aceptó por encargo de
nombrado Gilabert, y para él lo declaró así para los efectos
que haya lugar, y a mayor abundam.º origina a lugares
y cédulas de encaje en la misma villa y forma que haya lugar
en dho. he de renunciar, y transpasa en favor del mencio-
nado Juan Gilabert el arrendam.º de la expresada Taverna,
por el tiempo de su duración, por el mismo precio, que ha de
satisfacer en los plazos prefijados y con los capítulos que
aceptó y ofreció cumplir, y en este concepto se transfieren
todas las dho. que adquirió en virtud de la Escritura citada
de arrendam.º, queriendo que toda se entienda con el
mencionado Gilabert como si directamente huviera sido
otorgada a su favor, contribuyendole en el lugar mismo de
otorgante, sin limitación ni reserva de cosa alguna; pero
se ha de sacar y sacar a par y a talvo toda renta de
el nombrado Juan Gilabert aceptada esta declaración, etc.



Quaranta maravellis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCO.**

numbiay conio en todas sus partes en la conformidad ex-
presada, obligandoe, como se obliga a satisfacer el precio
dicho arrendam^{to} en los plazos señalados en la l^{ta} de él,
y a observar y cumplir las capitulos y condiciones conq^{se}
se accepto, como si directamente hablieren con el otorgante,
obligandoe al propio tiempo en favor del citado Thomas
Girones que siempre y quando por causa del mismo arren-
dam^{to} se le siguiese perjuicio alguno, desde ahora para
entonces le promere preservar de él, sacandose a pay y a
salvo y pagandoe qualquiera cantidad devida por dha.
razon con todas las costas y menoscabos que se le originen.
Por todo lo qual se ourre con esta villa de Guatima y el
juram^{to} de quien fuere parte, en que lo ofiere y llevare
otra pueva aunque dicho se requiera. Y ambos compa-
reuiere para la observancia de lo que a cada uno in-
cumbie, obligaron todos sus bienes haviendos y por haver. Y como
pueden alay Juri^{ca} de la villa q^{da} que les apremien al comp^{to} de esta villa
como si fueran sentencia definitiva por Juri^{ca} competente pro-
nunciada, pasada en Juyado y consentida. Y no lo firmaren por
que dixeron no saber, lo firmo a sus ruegos uno de los testigos que
lo fueron, Fran^{co} de Guatima y Toaquim de Guatima, de esta
villa de Guatima y moradores =

Co
Tom. de Guatima

Antemi
Co p
Fran. Perez

Arendam.

to

D. Joaq. Merita

Josef Vano menor...

In la villa de May a los once dias del mes de Mayo de 1599.

Yo el Rey... Antem el Excmo y Rmo... D. Joaquin de...

En virtud de una cedula... en la villa de May... una casa de habitacion... una pieza de tierra... y tambien se concede en arriendo...

AREN- MIL

mi dad ex... el precio... a par y a... de origen... y el... y el... y el... y el... y el...



Quinta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DEMIL OCHOCIENTOS CINCO.

provincia. Cuyo trigo ha de ser de buena calidad y flaco y lo ha de satisfacer el día quince de Agosto de cada uno de dichos años, y el diez y siete de Agosto de la cosecha, deviendo conducir a su casa uno y otro a esta villa y entregarlo en la forma y poder del Otorgante, con la obligación de guardar y cumplir puntual y exactamente los pactos, condiciones y capitulos que se han estipulado y son los siguientes: =

1.º Que ha de ser de cuenta y cargo del Arrendatario pagar a demás del precio explicado de este arriendo los censos en dinero y pechos en trigo y diez y siete, a la Señoría de la villa y Condado de Coenrayna a que pertenecen las fincas, anualmente y en los plazos que correspondan: quatro libras y diez y siete sueldos penidos anual del censo que se responde al Convento de Monjas de Nuestra Señora en el castiello de Coenrayna, y el diez y siete y agregados que se reparten por dichas fincas al Duño de ellas, deviendo entregar al Otorgante dho. Arrendatario los recibos de todo luego que correspondan luego para su seguridad y satisfacción, sin que se copie ni dilacion ni tardar el menor =

2.º Que si el Arrendatario no acabare de satisfacer algún año los carnos cannes y seis barchillas de trigo el día quince de Agosto por no serle posible y de ningún modo por efecto de su voluntad, ha de satisfacer al Otorg. un canne y medio de Canio de buena calidad y recibo en el día de S.º Antonio el día diez y siete de Enero, en lugar de cada canne de trigo que hubiere quedado a deber que esta practica observada en esta villa en casos semejantes =

3. Finalmente. Fue el arrendatario ha de labrar, cuidar y labo. f.
nocias de las tierras de modo que es por aumento
y no disminucion; y si por culpa o negligencia, o de lo que
a su orden las labarion, se le ocasionare alguna detri-
cion en poca o mucha suma, ha de ser como queda respon-
sable a reintegrar al otorgante o a quien su accion tenga,
de los daños y menacabos que se le impusieron, a suma
razon de diligentes, sin la menor excusa ni dilacion, por lo
sea apremiado a ello por todo rigor legal, y a demas ten
deposado de este arrendam.^{to}

Con cuyas condiciones, capitulos y condiciones prometio el expres-
ado D. Joaquin de la Cruz y Alayda, q. este arrendam.^{to} le
debe cuidar y segurar, y en su defecto le reintegrara de los daños,
perjuicios, menacabos y costas que se le ocasionaren, a cuyo
fin obligo todos sus bienes y rentas haviendo y gozando. E.
quando presento el comento D. Josef de la Cruz y Alayda
nombra, de su grado y ciencia ciencia en la forma que mas
bien haya lugar en dho. accepto una escritura y el arren-
dam.^{to} de la finca y tierras de dho. finca por el tiempo de los ocho
años que empezaron a correr el dia de todos Santos del pre-
sente pasado mil ochocientos y quatro y han de conducir en
igual dia de mil ochocientos y doce. Por precio: la finca
y tierras del termino del lugar de los Alamos, de catorce
caballerias y sesenta y siete varas de largo en cada un año de buena
calidad y recibo, que satisfara en los dias quince de Agosto, y
pudatierra de dho. termino de dho. finca a media de
acorde que produzca al tiempo de la cosecha, conduciendo una
y otra a carra suya a una villa y carra y poder del citado
D. Joaquin de la Cruz, y reparadamente pagara lo que se ha
pactado por el capitulo primero y satisfara en dho. termino el



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Dada en el S.^o de Agosto de este año de mil ochocientos cinco en virtud de un Real Cédula de V. M. que quedare deviendo a cargo de algún año, no voluntariamente, todo como se contiene en el capítulo segundo y con obligación de observanz y cumplimiento también el tercero, a cuyo fin quise se entienda repetido los tres y continuados aquí a la letra, todo llanamente y sin pleito alguno contra las cosas a que dicho lugar, cuya ejecución se hizo en esta villa de Lima y el suceso de quien fuere para con el referido año pasado aunque de derecho se requiera y a cuyo obligo todas las bienes hanidos y por haber. E para la mayor seguridad del referido D.^o Joaquín de Utrera y Estrada, efectivo cargo del precio de este arrendam.^{to}, pago de las rentas que debe hacer y exacta observancia de los capítulos antecedentes, se hizo por la fiador y p.^o obligad a Josef Vano el mayor de este nombre su padre de la villa de Odra. Villa de Ocaña, quien cuando presente se constituyó por tal, y en tal consecuencia se obligo de mancomunado con el referido Josef Vano el menor su hijo y p.^o solo a satisfacer todo lo expresado al mencionado D.^o Joaquín de Utrera y Estrada, a los plazos prefijos y a cumplir todos los pactos anteriormente insertos que se han leído y explicado, sin que tenga que practicar diligencia alguna contra el amedicho su hijo, ni hacer ejecución en sus bienes, pues la renuncio contra Ley nueve, título doce, Partida quinta y demás que disponen que el fiador no pueda ser reconocido antes que el deudor p.^o de su propia voluntad se obligue y renuncie en su y queda de su cuenta y cargo la integridad y solvencia del precio de este arrendam.^{to} de

Quarenta maravedies



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDES, A. N. O. DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Las cantidades que reparadamt. deven satisfacerse y cump.^{to} de los capitulos por todo lo qual quisió ser executado primero que el mencionado su lupo y q. todos los autos y dilig. que p. su reintegro y efectiva observancia se ficiere se entiendan con otorgante, sin perjuicio de la accion que D. Joaquin ellexita y chaya tenga contra el mencionado Josef Vaño su lupo, a lo qual obligo todos sus bienes presentes y por haber. Y los tres testigos dichos puden a los Jueces y Jueces de su causa que de su causa pudany de ella conocer para que les apremien al cump.^{to} de esta escritura como si fuera sentencia definitiva por ellos competente pronunciada parada en sugado y consentida de los testigos (a los quales yo el Escribano soy fe. conuco) yo lo firmo yo Joaquin ellexita y chaya y en la demas por que dicho con no ra ber, lo hizo a los ruyos uno de los testigos, que lo fueron Fran. elora Escribano y Joaquin Saucedo Maestre de la villa de Elmor y maestro de la villa de Elmor. El em. de doce. valga.

Joaquin Meritay

Fran. elora

Antemio Fran. Perez

Obligacion
Josef Vaño
a
D. Joq. Meritay

En la villa de Elmor a los once dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco. Ante mi el Escribano y testigos infraescritos comparecio Josef Vaño el menor a este nombre labrada y vecino de la villa de Montayna. y a su grado y cierta ciencia del mesor

modo que haia lugar en dho. conforava y confesio de ven
a D^o Joaquin cuenta y estraya Cavallero de la Real de
la R^{ta} de Valencia reano de esta villa presentand y aceptand
nueve salinas de dho. y salinas de arroyos del arien.
dant^o de las vicinas que dho. D^o Joaquin cuenta y estraya
arrendadas, situadas en el termino del lugar de la Alfranca
de Caserreygua y se obligo satisfacen los, dandole cada año
la paciencia que le sea posible, ni exceder de ocho años, contados
desde el día de todos Santos del proximo pasado ni de otros
y quatos, y en la menor dilacion que fuere posible lo permitan.
Cuyo pago que deberan ser de buena calidad y recibo, conduci-
ra a su casa de esta villa y los entregara en la forma y poder
de dho. D^o Joaquin cuenta, llamamente y sin dolo alguno en
la forma a que dho. lugar para la cobranza, cuya execucion
de p^o en esta villa de dho. y de quien fuere parte
con relacion de una prueba aunque de dho. se requiera, a lo que
obligo todos los bienes habidos y por haber. Y para la mayor
seguridad de dho. cobro de los referidos nueve salinas de
Camiso, dio por su fecho y p^oal. obligado a Josef Vario el ma-
yor de este nombre en Caserreygua y reano de esta villa de
Caserreygua, quien estando presente se obligo por tal, y en
su consecuencia se obligo a mantener con el referido Josef Va-
rio el nombre de este nombre de dho. y por si solo, a satisfacen
al mencionado D^o Joaquin cuenta y estraya los nueve sa-
linas de Camiso, de que se ha hecho mencion, en el plazo o plazos
referidos, de buena calidad y recibo, conduciendolos a esta villa a las
expensas y entregandolos en la casa y poder del mismo D^o Joa-
quin cuenta, sin que tenga que practicar diligencia alguna en
el arrendo. Su fecho en la ciudad de Valencia a diez y siete de
Junio, con la ley nueve, titulo dho. Caserreygua quinta y dho. q.
dibonan que el fecho no pueda ser competente para que el dho.
dho. principal. Otizo lugar quopria la deuda agena y recibo en si y
quedo a su cuenta y cargo la responsabilidad y paga de los



Libre copia
delto 2^o en
de Mayo de
1805



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Referidos nueve cahices de Panis, para lo q^o quise ser exco-
tado primero que el mencionado lo fuesse, y que todas las causas
y diligencias que para su reintegro se ofrecieren se entiendan
con el otorgante, sin perjuicio de la accion que contra el refe-
rido huysse tenga el citado D^o Joaquin cuenta, a que obligo
su bienes, navidos y gozados. Y tanto otorgante y quien
pueda con su suer y sumas de su casa, para que sea apre-
miada al cumplim^{to} de esta Escritura como si fuesse sentencia
Definitiva por su competente pronunciada parada en auto-
ridad de una juzgada y por los comparecientes convalidada. Y
el antedicho D^o Joaquin cuenta y otorga estando presente
como se ha dicho. accepto esta Escritura entera y por todo para
mua de ella como se convenga. De los comparecientes (a lo qua-
le yo el Escrivano soy fe conoso) solo firmo el acceptante y
nolos demas porque dixeran no saber, lo hizo a su ruego uno de
los testigos q^o lo fueron Juan^o Maria Escrivano y Joaquin Bar-
cia el maestro de campo, de una villa vecina y morada es =

Joaquin Mexias

Franc. Escrivano

Antemio
Franc. Perez

Poder
Franc. Sancho

D^o Martin Alonso de la Heras

En la villa de May a los catorce
dias del mes de Mayo del año mil

entre copia con ostension y cinco. el mismo Escrivano y testigos infraescritos con-
dello 3^o en 18. pasario Fran^o Sancho Ciudadano de danas vecinos de la villa (a quien
de Mayo de soy fe conoso) y D^o Juan^o Juan su grado y ciencia en la mejor
1805. via y forma que haya lugar en dho. otorgada queda y conde todo

En poder cumplido, libre, pleno, bastante qual se requiera y
necesario sea a D. Martin Alonso de las Heras Abogado
de los R. Concejos, Oficio de Negocios, vecino de la Villa de Corte
de Madrid, ausente & en el lugar, pero como si presente
fuese y el cargo aceptare, generalmente para todo sus
Plazos y causas civiles y criminales, mandadas y por
mover, asi demandando como defendiendo, contra todas y quales
quiera Personas, particulares y comunes, y ante quales
quiera Juntas, Jueces y tribunales de J. C. (que dize
que) y Eclesiasticos, donde presentara Demandas, Pedimientos
Requisitos, protestas, citaciones y Emplazamientos, negada y
obstada lo de la parte contraria, y en su caso presentara Ex-
cusas, Testigos, e Injuramentos, tachas de los contrarios, pe-
dida de Execuciones, porruines, Puntiones, Sentencias, embargos, de-
sembargos, remates, trances, y Remates de bienes, tomara po-
siones y amparos, hara y pedira el hazer por las partes
contrarias Juramentos de Calumnia, Decisiones y Suplementos,
recusara Jueces, Decretos y Peritos, diera autos y Sen-
tencias, interlocutorias y definitivas, conentada lo favorable y de
lo perjudicial y de otro, recurra, apelara y suplicara, siguien-
do de todas instancias y tribunales, pedira cartas, apremios
y q. se le libaren R. Provisiones, Abre-caratas, Bulas, Cenu-
ras y otros Despachos, los que hara intimar donde y contra
quien se dispusiere, y finalmente hara y practicara los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que conben-
gan, y que el Organico hara y podra hacer cuando pre-
sente, pues para ello cada cosa y parte, como antes, acce-
sorio y dependiente le da este poder sin limitacion, con libre
franquicia y general Administracion, y facultad de espulsion, y
y substituirlo en uno o mas Procuradores, Revocar los sub-
titutos y nombrar otros de nuevo que sea todo lo que se le clera en

PROCURADOR

Carta
Amo

Pedro

Chimene. de
nada. Madrid
libre copia co
2. en 6. de
de 1505.

J



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.**

Como la su fincra obligo todos hubienef y rent. havidog
y por havid. No lo firmo porque dixo no saber, lo mis a sus
nuegros uno de los testigos que lo fueron Fran. Eines y
Joquin. Eines fab. de 8 años, a que se da una villa y
ene de la de Boyayente respective veeing y moradores
Fran. Eines
de Galvil

Antemi.
Vic. Juan Berer

Carta de pago y Afianzamiento
Ante Montlor de Chivtor!
a
Pedro Olcinay y otros.....

In la villa de Alcoy a los diez y ocho dias del mes
de Mayo del año mil ochocientos y cinco: Antemi

chirano. de la
nando Raduan
libre copia con
2. en 6. de Julio
de 1795.

el Ex. no y testigos infraescritos comparecio Antonio Montlor de Christoval
Maetio Fabricante de Paños, Vecino de la misma y Dixo: Que con En.
que paso antemi en veinteydos de Enero de este año, Fernando Raduan
Comerciante como encargado que dixo ser de Vicente Capena uno de los
Moros comprehendidos en la Quinta de esta villa, y como tal Encanta-
rado en su Bolsa, y Roque Beydro Fabricante de Paños Vecino de la mis-
ma, como Padre de Miguel tambien encantarado, y ambos por verbal
Comision, que manifestaron tener la mayor parte de los Moros sor-
teables, o de sus Padres, de una parte. De la otra, Pedro Olcinay Cardador
de Lanay Moro soltero, hijo de Juan, y de Vicenta Martin, ambos difun-
tos Vecino de esta propia villa; en atencion a que la Real Junta de
Agraviog de este Reyno havia mandado a la Justicia de esta villa re-
emplasare a Joaquin Albero a Josef a quien havia dado por libre de la
suerte de Soldado, que le havia cabido en el sorteo de esta villa, por los
motivos que expreso en su orden; se ofrecio el citado Olcinay a servir por
Substituto al Moro que debia sortearse, por el premio de quatro mil y

Antemi

quinientos reales vellón, que havian a entregarse por don Adriano,
y Pedro por si y por sus compañeros, luego que fuere aprobado y admitti-
do en la casa general de la Ciudad de Valencia, debiendolos poner en poder
del compareciente, quien havia de fianzarlos competentemente para
la seguridad de las Rentas en caso de desercion durante el termino de
ocho años, segun mas extenso consta de la citada En.^{ta} a que se refiere. Ha-
viendose verificado la admision del referido Pedro Olcina por substituto
al Moro, que debia estar enemplarado de Joaquín Merox y Josef,
y su aprobacion en la casa general; cumpliendo los antedichos Fernando Adriano,
y Roque Pedro con lo concertado, han entregado al compareciente por ma-
nos de Gregorio Moltró, y Pedro Serra Fabricantes de Paños Vecinos de esta
Villa, los quatro mil y quinientos reales vellón para el expresado Pedro
Olcina, antes e ahora a toda su satisfaccion, y por que el percibo no es pre-
sente, lo confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer e no haverlos
recibido, que en latin llaman de la non numerata pecunia, la ley nueva
Titulo primero, Carta quinta que a ella trata, y los dos años q.^e se fijan
para la prueba, que dá por pasado, como si lo estuvieran, y otorga la mas firme
y eficaz carta de pago, y finiquito en forma que combenga para la respectiva
seguridad de Pedro Olcina, y de Fernando Adriano y Roque Pedro. Se obliga a
guardar en su poder los referidos quatro mil y quinientos reales vellón, y a
entregarlos al antedicho Pedro Olcina luego que cumpliere los ocho años de su
servicio y no antes llanamente y sin Pleyto alguno, con las costas q.^e diere
lugar para la cobranza, cuya execucion se fiere en sola esta En.^{ta} y de jurame-
nto de quien fuere Parte, con relevacion de otra prueba aunque se oviere
e requiera, a lo qual sufra sus bienes havidos y por haver. Especial y
determinadamente, sin que la obligacion particular vicie, altere, ni perjudi-
que a la general, ni erra a aquella, hipoteca y pone a cargo inalienable
para la seguridad del deposito en su poder de los quatro mil y quinientos reales
vellón durante el termino de los ocho años estipulados, y en entrega de Pedro
Olcina, o a quien le represente concluido que sea este plazo sin haverse verifi-
cado desercion por su parte al servicio, una casa de habitacion q.^e se pade
en el Poblado de esta Villa, en la calle al Berri, o a S.^{ta} Jayme, y S.^{ta} Ana, que
linda por un lado con casa de Josef Vilaplana, por otro y por demas por ser
casa que hace esquina, con la de Vicente Barqual, y por delante con la de
Nicolay Candela: sujeta a dos censos no imitables de diez ducados anuales





**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS CINCO.**

A pension, que se responde, el uno al Convento de Religiosos de S. Agustín
 de esta villa, y el otro a una hija de Vicente Girbert ya difunto Regidor, que
 fue de la misma, y es libre como cargo, gravamen, y obligacion especial
 y general, y ahora la grava para que no pueda venderse, ni en manera
 alguna enagenarse como no sea con consentimiento, y lo que en contrario
 se haga no ha de tener efecto judicial, ni extrajudicialmente, ni para
 ninguno a tercero, quarto, ni otro Beneficio, como celebrado contra
 este pacto, a la observancia del qual sujeta tambien esta Finca. Y para
 poder a los Jueces y Justicias de su Magestad a qualquiera parte que se
 especialment a la de esta villa, a cuya Jurisdiccion se remete con sus
 bienes, Renuncia su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que a nue-
 vo ganare; la Ley: si conveniret a Jurisdiccion omnium Judicium,
 la ultima Pragmatica a las demas Leyes y fueros en
 favor, contra la general del dho. en forma, para que le apremien al cum-
 plimiento de esta Ley, como si fuera sentencia definitiva, por Juez com-
 petente pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y estando
 presente el antedicho Fernando Paduan, accepto esta Ley en la par-
 te que interera, para usar e ella como le combenga. Y quedo preve-
 nido por mi el Escribano de la obligacion a presentarse copia
 de esta Escritura para su Registro, en la Contaduria de Hipotecas
 de esta villa, dentro el preciso termino de diez dias, en cumpli-
 miento de lo mandado por su Magestad, en un Real Pragma-
 tica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos y treinta
 y ocho. Y a los otorgantes (a los quales yo el Escribano
 doy fe conozco) solo firmo Fernando Paduan, y no Anto-
 nio Montod y Christoval, por que dho. no sabe escribir, lo
 hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron
 Fran.º Moxa Escribiente y Agustin Molei y Sabbe Muro. Fabrican

te a Paños y esta villa vecinos y moradores

Fernando Aduanca

Fernando Aduanca
85

Antoni
F. Esp
Fran. Perez

Division, y Particion
de los bienes de la Heren.
de Arg. y Nic. Sibert

En la villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco. Antemio Escrivano y Ferrago infrascriptos comparecieron Bautista y Vicente Sibert Fabricantes de Paños, Clara Sibert del estado honesto, y Josef Sibert viuda de Antonio Albas hermanos, Vicente y Blas Sibert labradores, tambien hermanos, Sempere Sibert y su marido Juan Carró Procurador de causas, Ferenc Sibert y Vicente Albas Fabricante de Paños Comerces, Francisco Sibert y su marido Dionisio Altagua, Rita Sibert viuda de Josef Baya, Vicenta cuanida Sibert y su marido Juan Toda labrador, Josef y Thomas Sibert labradores hermanos y de Rita Vicenta cuanida, Lorenzo y Jaquim Sibert tambien hermanos, aquez mercaderes y Jose Fabricante de Paños, Juan Sibert y su marido Josef Alconillo del mismo ejercicio y Rafael Sibert tambien labrador todos vecinos de esta villa excepto Rita Sibert viuda de Josef Baya que lo es de la de Comeniere. Y el antedicho Rafael Sibert y tambien el citado Vicente Sibert labrador como apoderados especiales de Juan Sibert su Padre y hermano respectivo labrador y vecino de la villa de Planes segun los Códices que han existido y existieren para legitimar los personas y documentar esta herencia y son del tenor siguiente. En la villa de Planes a los veinte y seis dias del mes de Abril del año mil ochocientos y quatro. Antemio Escrivano y Ferrago paricio Francisco Sibert labrador de una vecindad (a quien doy fe conico) y Dixo: Que dona y dio todo lo podes cumplido qual derecho se requiere, mas puede y deve valer a Rafael Sibert su hijo y a Vicente Sibert hermano del Otorgante tambien labradores de la villa de Alay presentes y acceptantes, a la fin para que quedara comendada sobre qualquiera Alay o paccion que por ahora o la herencia que le dejó entre otros Vicenta cuanida

Podes

En la villa de Alay a los veinte y cinco dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y cinco. Antemio Escrivano y Ferrago paricio Francisco Sibert labrador de una vecindad (a quien doy fe conico) y Dixo: Que dona y dio todo lo podes cumplido qual derecho se requiere, mas puede y deve valer a Rafael Sibert su hijo y a Vicente Sibert hermano del Otorgante tambien labradores de la villa de Alay presentes y acceptantes, a la fin para que quedara comendada sobre qualquiera Alay o paccion que por ahora o la herencia que le dejó entre otros Vicenta cuanida

Antoni



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
OCHOCIENTOS CINCO.**

65

Libertad de su tierra, o por qualquier otro título y causa que le per-
 tenezca al otorgante haciendo para ello las renunciaciones, sumisiones,
 pagas, y abluaciones que se expresaren con los pactos que pudiesen con-
 venir con el pretérito, pero pidiendo una alguna, imponiéndole perpetuo
 silencio, y apurando de qualquiera acción, suagando paces he fi-
 rme las licencias públicas que condujeren, y si importare elijan
 abogados u otros coadyutores que consideren necesario para la buena
 expedición del asunto. Y para que en nombre del Organismo Judicial
 e extra judicialmente pidan, paxionen y dividan a los bienes de la citada
 herencia, u otro qualquiera que pudiese sobrevenirle, para que se haga
 con intervención de los demás coherederos, y nombres Paradores Parti-
 darios y Contadores para la suavidad y adjudicaciones que apuresen
 o convaliden y libre la arrematación de las dadas que a no haya,
 nombren sucesos arbitrios para que se vean, o conviniere para ello
 con las partes y hagan qualquiera transacciones, satisfaciendo de
 lo que concordaren y en lo demás redan y renuncian al derecho que le
 pudiese pertenecer con los otros herederos, o quien fuere necesario, organ-
 dades, licencias convenientes para el caso, con las cláusulas de
 su naturaleza, y a trueque de bienes muebles, renovaciones o manan-
 dos recobran en su dandole por enajenados, y a los otros y sabies tomen
 y aprendan la posesión real, actual y si conviniere paxerán en finis.
 Y en el caso que se compraron la demás coherederos en venden las
 fincas que les pertenecan antes o despues de dividirse confiere igual-
 mente poder para que pudiesen vender y vender a qualquiera per-
 sona las cosas hereditarias y otros bienes que le puedan tocar de la
 citada herencia, por el precio o precios que conviniere y apuraren,
 cobren y reciban las quantias que le pertenecieren al Organismo de
 dhas. cosas y divisiones otorgando para ello las licencias públicas
 necesarias con las cláusulas de su naturaleza, las que apuresen y
 manifestada desde ahora = lo qualmente si para todo ello o parte fuere

latencia con la goya de la licitud de poder recibida, a que 66.
en el N.º 1.º. Y habiendo perdido la licencia que de mandos
a mugeres, viene el derecho o que precabed los leyes de
furo Real y la clemencia y sus de los que las connotada p.
otorgan y juran era escritura que de suen sido recibida, conce-
diday aceptada repetivamente por las referidas mugeres
canadas y sus mandos, yo el Escrivano soy fe. Dixerunt: que
habiendo fallecido sus difuntos Tios Pargual y Vicencia Maria
Sibert e instituidos herederos los bienes en los terminos que lo
previnieron en su testamento y codicilos, procedieron a formar
la descripción de todos los bienes con su valoración y juraprecio. E
para realizar la correspondiente División y Partición nombra-
ron a los Doctores D. Juan Bautista Flores y D. Juan Bautista
Lorenz abogados de los R.º Concejos vecinos de esta villa, ya miel
Escrivano por Contadores Divisores y Partidores, para que a mef-
tro poder los documentos y noticias conducentes, cuya confianza
hemos desempeñado presentandoles la División que hemos for-
mado y sumado. Y para que en forma de escritura de su contenido,
handerminadas los comparecencias reducida a instrumento
publico, a cuyo fin se me ha encargado para que la inserte en
una escritura y la tenga literal es siguiente

DIVISION
Yo D. Juan Bautista Flores, D. Juan Bautista Lorenz
y D. Juan Co. Perez, los dos primeros abogados de los Reales Con-
sejos y el ultimo Escrivano Real y del numero de los vecinos de esta
villa, Juces Contadores y Partidores nombrados juntamente
por Bautista y Vicencia Sibert a quienes Gerónimo Fabricante de
Pinos, Maria y Josef Sibert viuda era de Antonio Albas her-
manos, por Juan Co. vicario y Blas Sibert, por Juan Co. Casio, en re-
presentación al Emperador Sibert la Comarca, vicario Albas en igual
representación a la Comarca Theresia Sibert, Domingo Alayna en re-
presentación a Francisca Sibert, Rafael curio como apoderado de
Ana Sibert, Juan Sorda en representación de su poniente Vicencia



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX
OCHOCIENTOS CINCO.

2.
Cecilia Sibert, Josef y Thomas Sibert, Lorenzo y Joaquin Sibert y
Josef Alouillon en Representacion de su consorte Francisca Sibert, to-
dos con herederos a Pangual, y Vicenta Sibert hermanos, en
virtud de los Testamentos y Codicilos de los mismos bajo cuyas di-
posiciones han fallecido, de los quales se hará mención en su
oportuno lugar. Y en cumplimiento de otros encargos parados
a formalizarla con presencia de dichos Testamentos, Inventario y
Convenio de las partes celebrados a nueva presencia y para
su más perceptible inteligencia, precederán los preliminares
o supuestos siguientes:-

1.º Primeramente: se supone: que Vicenta Sibert falleció bajo la dis-
posicion testamentaria que averiguó Pedro Jasso en el año mil
setecientos noventa y dos, y aunque en él se señaló algunas
cantidades para pago de los sueltos, siendo alma y legada Pío,
no se hará mención de ellas particulares por haberse cumplido
fielmente dichos mandatos por los Abogados y otros herederos
conformes en esto. Y en el mismo mandado legó a Pangual Sibert
su hermano el usufructo de todas las bienes y universal herencia,
para que los disfrutase durante su vida, y por su fallecimiento
para el dicho usufructo a Francisco, Blas, Vicente Jeronimo y Ben-
ito Sibert tambien su hermano con la prevención que faltan-
do alguno de los dichos se accione su parte a los demas, y verificada
la muerte de los quatro, quise que en propiedad y usufructo pa-
sase la universal herencia a todos los dichos sus sobrinos y sobri-
nas por iguales partes, que lo son y nombrados al principio

VAREN-
DE MEX

Sibert y
Sibert, ro-
manos, en
cuyas di-
o en su
paramos
mano y
y para
iminas
lap la dir
el año mil
do' algunas
legado Bios,
e cumplido
herederos
nal Sibert
herencia,
miciencro
imay Ban
que faltan
y verificada
infuero pa-
y Sibert
el principio

de la presente y don Sibert conose a Josef Albas, no-67.
viendo precedido tambien queda parte que se pertenecio
a Lorenzo Sibert de Albas, quando queda usufructuaria vo-
lamente y que por el fallecimiento del mismo para el usufructo y propiedad a su hijo e hija-

2.º tambien se supone: que sin embargo que en la actualidad vive
vive don Jeronimo Sibert unico hermano de la Señora y con ane-
do a su testamento devia usufructuar los bienes a su universal
herencia conforme queda mantenido en el anterior suplico,
no obstante esto en virtud de la escritura de sena y renuncia
que hizo el mismo ante el Escribano Pedro Jasso en el dia
veinte y siete de Abril del pasado año mil ochocientos y qua-
tro en favor de las citadas Señoras de la Señora, con todas
las cláusulas necesarias, por la qual renunció y se apartó
del usufructo de todos los bienes que poseia de Casqual y Vi-
centa Sibert sus hermanos con otras renunciadas que abraza
la misma; se adjudicaron libres los bienes de la presente testa-
mentaria a los interesados en ella, dejando siempre en su fuero
y vigor lo estipulado por los dichos herederos en la citada escri-
ta en favor del renunciado Vicente Jeronimo Sibert =

3.º tambien se supone: que sin embargo de que uno de los herederos
llamados a la propiedad de la herencia los es don Sibert conose
a Josef Albas y Gabriel, no se hará merito de esta sucesion
en la testamentaria de Victoria Maria Sibert ni tampoco en la
de Casqual Sibert en la qual se halla tambien involucrada,
conforme mas adelante se manifestará, mediante a que en
herencia autorizada por el Escribano Pedro Jasso en el dia
veinte y siete de Abril del pasado año mil ochocientos y quatro, co-
piede la qual se ha exhibido, la dicha Señora Sibert juntamente
con Josef Albas la cuando cedió renunció y transpaso todos los



Quarente maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

De los que pertenecian en virtud de las referidas herencias
en favor de los quince coherederos referidos condenandole uno
a la cantidad de quatro mil y veinte y tres reales
moneda del Reyno que con escritura ante el mismo Escriuano
Pedro Carrio confesio deves la misma suma a los difuntos
Fios Paqual y Vicenta Gibert =

En Tambien se supone: Que el empuñado Paqual Gibert fallecio
bajo la disposicion testamentaria autorizada por el Escriuano Pedro
Carrio en el mes de Agosto del pasado año mil
setecientos noventa y siete, en qual se hizo cierta cantidad
para su Escriuano, Juana y bien de alina con alguna deudas
Piaños, de cuyas cantidades no se hizo merito alguno en
atencion a haverse sacrifico de su vida en la herencia. En
virtud de lo qual se dio una real a Joaquin Gibert docecientas
y cincuenta libras, a Francisca Gibert conde de Josef Alonzo
doscientas libras, a Lorenza Gibert igual cantidad, a Maria
Gibert conde de Josef Alonzo quinientas y treinta libras, a
Francisco Gibert conde de Antonio Alonzo trescientas y treinta
libras, a Maria Gibert de cuando Doncella hija de Vicente de
Romero trescientas y treinta libras, a Beatriz Gibert doscientas
y ochenta libras y a Vicente Gibert igual suma de doscientas
y ochenta libras =

9 Tambien se supone: Que el empuñado de las referidas disposi- y mando

que la parte de la herencia que perteneciere a Lorenz y 68.
Loquien Eibert hijo de Thomas, no pudiesen disponer de ella
parando la proceda a sus hijos legítimos =

6. También se supuso que en el testamento de todo sus
bienes, derechos y acciones; instituyó y nombró por sus legítimos
y universales herederos usufructuarios a sus hermanos vicente
Jerónimo y Blas Eibert y por fallecimiento de uno de ellos por
herederos, propietarios y usufructuarios a los mismos Diego y
Sebastián señalados por la herencia vicente cuantía por iguales
partes; y aunque en el día de su fallecimiento la herencia de
este el expresado vicente Jerónimo Eibert, no obstante ello se
ha apurado el que derecho con arreglo a lo mandado en el
supuesto segundo =

7. También se supuso que la cosa y muebles que se enajenaron en
la herencia de vicente Eibert y aumento del testamento, a pesar de
lo dispuesto por este en su última voluntad con aumento a
los citados vicente Jerónimo y Blas Eibert, se dividieron y partieron
entre los Diego y Sebastián herederos, por cuyo motivo no se hizo mérito
de ellos ni formaron cuerpo de bienes =

8. También se supone que a pesar de la voluntad del testamento en la
parte que dispuso que los bienes de las cantidades que tenía en
poder de D. Josef de Oñegui y de los herederos los percibiesen
sus hermanos Blas y vicente Jerónimo mientras viviesen y por
su fallecimiento se partieron por iguales partes a los referidos Diego
y Sebastián, formaron cuerpo de bienes dichas cantidades y se
dividieron en propiedad y aumento con arreglo a lo dispuesto en el
segundo y quinto =

9. También se supone que por voluntad expresa del testamento se man-
do que cuando a alguno de los Diego y Sebastián no le perteneciere
igual parte con los demás coherederos de las herencias de su difun-
to hermanos Ignacio, Sebastián, y vicente Eibert, en tal caso

EN-
XXL

las herencias
debe ser
en Eibert
difuntos
falleció
vicente Pedro
uno más
de cantidad
una decena
alguna en
herencia. En
de las herencias
de Montaña
de, a ser
de las, a
y de las
de
de las herencias
de las herencias
y mandado



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

quino que esta parte a la herencia de complerme haia quedado
iguales en la parte de dhas. herencias, exceptuando siempre
los legados hechos en su testamento, que no devian alterarse su
voluntad en esta parte, por cuya causal los herederos agraciados
en sus porcion que otros en las disposiciones testamentarias de
Ignacio, Bautista y Vicenta Sibert han venido a bien en division
y apartarse del mayor derecho, conviniendo en la reunion
de todos los Patrimonios y que corran en las testamentarias
de Vicenta y Paqual Sibert sin hacer separacion de herencias
entendiendo cada uno por iguales partes, heredando in capita =

10. tambien fue su voluntad: fue en el caso de que alguno de sus hijos
o sus sobrinos se opusiere a lo dispuesto en su testamento, se lo pu-
sere a la herencia y se distribuyere en favor de los sucesores o
herederos que aprobasen su ultima voluntad =

11. tambien se hizo: fue el agraciado Paqual Sibert otorgo Codici-
lo ante el Escribano Pedro Jasso en el dia veinte y seis de Agosto
del pasado año mil setecientos noventa y siete por el que se
revo la legados hechos en su citado testamento, y de nuevo
los hizo a Rosa Sibert Convento de Santa Clara en cantidad
de quinientas cincuenta libras, a Maria Sibert esposa
Vicente Jeronimo de estado honesto, de quinientas cincuenta
libras, a Josefa Sibert esposa de Vicente Jeronimo, de quinientas
cincuenta libras, a Bautista Sibert adicional de libras,
a Vicente Sibert de otras doscientas libras, y a Joaquin Sib-
ert hijo de Thomas, de doscientas cincuenta libras. Luego
sus legados importantes mil setecientas libras, dispuso

AREN.
E MIL.

haverá quedat
do nempie
verad ho
y agraciado
varias de
indivision
reunion
varias
horencia
pica
medios
co, solo pri
enamer
torgo Codici
reir de chomo
el que n
de nuevo
en comida
trifado
cinquenta
de docientas
el abate,
Joaquín Si
as. Cuyos
y, dipuso

se sacaren de la parte y porción que tocare a los ocho de 69.
buenos hijos de Blas, o a sus herederos llamados Francisco,
Vicente, Blas, Josef, Sempere, Vicencia, Francisco, y Rita
Sibert. lo qual se acordó y previno para honrar las rebajas
con correspondientes al tiempo de señalada los haveres de ellos
Interesados =

Y así fué acordado se repone y se deve tener presente: Que en el Suplico
tenido ya se ha dicho que Josef el abate y Ronda Sibert, Comares,
era heredera de Parquar y Vicencia Sibert, haviendo hecho ce-
sion y renuncia en favor de los demás coherederos de todos
los derechos y acciones que les pertenecian por razon de las
herencias de sus difuntos hijos Francisco, Ignacio, Braulio,
Parquar y Vicencia Sibert, haviendoles condonado la quan-
tia de quatro mil veintey tres libras moneda de Regno q.
unavar deviendo a las mismas y con esta misma cantidad
se halla comprendido tambien el dego de quinientos cin-
cuenta libras expresas en el Suplico anterior, que se de-
ve satisfacer de la parte y porción perteneciente a los otros
sobrinos de la madre Parquar Sibert hijos de Blas Sibert; y
han convenido los Interesados en que las citadas quinien-
tas cincuenta libras se extraigan con arreglo a la voluntad
manifestada, de la parte de los referidos ocho sobrinos, y dicha
cantidad se agregue al cuerpo general de bienes y dividida
por el mismo orden establecido, supliendo los quinze herederos
a proporcion de sus haveres la perdida que les pertenecia de
las quatro mil veintey tres libras condonadas, para cuya
liquidacion se figuraran diez y seis partes quando en la
realidad solo son quinze los herederos, y para no hacer vo-
luntaria una Division se formara dicha cuenta y liquida-
cion con separacion, y solo se notara en los haveres respec-
tiva la diferencia que resulte entre los citados quinze he-
rederos por razon de dicha liquidacion, cuyas cantidades se

188-15815



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

de adjudicacion en racion. Con arreglo a todo lo espuesto procede
nosa formar el cuerpo general de bienes, liquidacion y de
ducciones de el en la forma siguiente:

Cuerpo a bienes

1. Primeramente: Pecados en las herencias a que se trata
trece mil seiscientos setenta y quatro libras cinco mar.
y tres dineros que estan en poder de D.^o Josef del Puig
cortés, procedentes de parte del valor con que solo vendio
por toda los heredados la heredad nra en este termino
partida de Polop, llamada vulgarmente, el mas de el ter 3674 L 883
2. Otros: Pecados tambien novecientas y diez y siete libras por
la quarta parte de la casa de habitacion que la difunta
Vicenta Maria Sibert poseia juntamente con sus her
manos Thomas, Francisco y Parqual Sibert en la calle
de S.^o Nicolas de esta villa, capitanes herederos. 217 L 6
3. Otros: Una quarta parte de dicha casa perteneciente al re
fido Parqual Sibert en igual valor a novecientas y diez
y siete libras. 217 L 6
4. Otros: Trececientas treinta y dos libras un sueldo y nueve dineros
divanamente a las herencias de Ignacio Sibert pertenecientes
a Vicenta Sibert en parte de la heredad del Safran. ... 332 L 182
5. Otros: Muchos en estas herencias otras trececientas treinta
y dos libras pertenecientes a Parqual Sibert en la propia
heredad del Safran y de la misma herencia de Ignacio
Sibert. 332 L 182
6. Otros: Diez libras por la parte de muebles que pertenecieron
a la citada herencia a Vicenta Sibert. 10 L 6
6182 L 889

9. Otros: Otras diez libras que pertenecieron a dicha herencia a Parquat Sibert. Derechos... 70.
61822 819
10L 6=

9. Otros: Ration igualmente en otras herencias de retención
tas de cinco y quince libras que están en poder de
D. Juan de Parig... parte de valor de la dicha
herencia de otros pertenecientes al Patrimonio a Par-
quat Sibert. 7741 583

8. Ultimamente: mil y quatrocientas libras que devien
la herencia de los señores, pertenecientes a la he-
rencia a Parquat Sibert. Wood. = 6
Suma de un grupo general de bienes o herencia de 8366 148
cientas y seis libras y catorce reales.

Basas

1. Primicias. Son basas veinte y cinco libras por la quarta parte
del censo de cien libras que corresponde el todo a la finca
comprendida en el tiempo de bienes, y se responde a los
herederos de D. Juan de Valca, y a por lo tocante a
la quarta parte correspondiente en la herencia a vicent
Francis Sibert. 298 6=

2. Otros: Otras veinte y cinco libras por otra quarta parte del
referido censo correspondiente a la quarta parte de la
finca de Parquat Sibert. 298 6=

3. Otros: Se basan mil trescientos ochenta y catorce reales que ha
tenido noventa y dos libras por los derechos de la Divina. 225 6=

4. Otros: Se basan cinco libras y seis reales por lo trabasado
relativo a la division por D. Ventura cuotro. 5L 68

5. Otros: Por los derechos y papel sellado de otras herencias veinte
libras. 20L = 8

6. Otros: Pratas de las canchadas en el ramo de aguas con
vicent de Cronimo Sibert cinco diez libras tres reales
y dos. Wol 382

7. Ultimamente: Son basas treinta y cinco libras por el
marco del censo en finca que corresponde a los
2778 982

AREN
EMIL

procede
lacion de

36742 583

217L 6=

217L 6=

332L 182

332L 182

10L 6=

61822 819

01
1812



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

De mas... 277£ 982

pedam de tierra yta heredad de las ranchos comprendi-
do en el cuerpo general de bienes bajo las justiprecios
de las mismas treinta y dos libras un real y nueve
cada uno

39£ 8

Suma de dichas bases treintay dos libras nueve med. y 312£ 982

Impuesto del cuerpo general de bienes ochomil treintay se-

senay seis libras y catuce medos. 8366£ 48

En otro ramo liquido este en ochomil cincuenta y quatro
libras quatro medos y diez dineros. 805£ 48 460

Atenciones.

Por el credito a Josef Ulloa que hacen merito los lu-
puntos tercero y duodecimo quatro mil ycinco y tres di-
neros.

2023£ 8

Suma de dichas dos Partidas doce mil seteceny siete libras
quatro medos y diez dineros. 12077£ 460

Que divididas entre diez y seis herederos tocan a cada uno
setecientas cincuenta y quatro Libras diez y seis med.
y seis dineros.

751£ 1686

{ Placa de Rosa Libert }
{ Com. de Josef Ulloa } ...

Ha de haver por su legitima setecientas cincuenta y quatro
libras diez y seis medos y seis.

751£ 1686

Por el legado de que hace merito el lupunto undecimo,
quinientas y cincuenta libras.

550£ 8

Suma de las dos Partidas mil treintay quatro libras diez
y seis medos y seis.

1301£ 1686

{ Pago a la misma }

En el credito que debe su marido a estas herencias, segun
lo explicado en las repuestas tercero y duodecimo, quatro

530 3775



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

VAREN-
DE MIL

277£ 922

39£ 6

312£ 922

8366£ 146

805£ 13 1/2 1/10

2023£ 6

42077£ 1/10

794£ 1686

754£ 1686

990£ 6

1304£ 1686

mil y veinte y tres libras..... 21023£ 6

Y siendo solo su haver mil trescientas quatro libras

diez y seis sueldos y seis..... 1304£ 1686

El visco le sobran de mil trescientas diez y ocho libras 2718£ 386

trece sueldos y seis. que se adjudicaron en vacio a los

demas quinze herederos, con arreglo al hipuero

duodecimo.

{ Haver de Maria Sibear }
{ hijo de Vicente Ferronino }

Ha de haver por su legitima trescientas cincuenta y quatro

libras diez y seis sueldos y seis..... 754£ 1686

Y por el legado, doscientas y cincuenta libras..... 250£ 6

Sumando las dos partes mil quatro libras diez y seis sueldos y seis 2004£ 1686

Pago a la misma

Esta quinceima parte de las dos quantias partes

de la casa de cuerpo a bienes en comun y proindiviso,

ciento veinte y dos libras cinco sueldos y quatro.... 122£ 924

Oracion: En parte del dinero de los herederos de San Mat-

ias, trescientas veinte y ocho libras diez y nueve suel-

dos y nueve dineros..... 628£ 1989

Y ultimamente doscientas cincuenta y tres libras once

sueldos y cinco dineros que una interesada lleva en

vacio con arreglo al hipuero duodecimo..... 253£ 1685

que son las mismas que estan señaladas en su haver 1004£ 1686

{ Haver de Josefa Sibear }
{ viuda de Juan de Albornoz }

Ha de haver por su legitima trescientas cincuenta y

quatro libras diez y seis sueldos y seis..... 754£ 1686

157 316

Y por el degado, oncecientas y cincuenta libras... 794L 1686
 Sumando los dos partidas mil quatro libras diez y seis... 290L = 6
 sueldos y seis.

Pago a la misma

Primeramente: En la quinquiesima parte de las
 quartas partes de la casa del cuerpo de bienes,
 en comun y proindiviso, ciento veinte y dos libras
 cinco sueldos y quatro... 122L 96L

Ocho: En parte de dineros de los herederos de Josef Inal-
 bes, seiscientos veinte y ocho libras diez y nueve
 sueldos y nueve dineros... 628L 1989

Ultimamente: Oncecientas cincuenta y tres libras
 once sueldos y cinco dineros que esta y mercaderia
 lleva en racion, con arreglo de suplico duodecimo... 253L 1185

que son las mismas que se van señaladas en lo
 haveo.

Clave de Soag. libent.

Ha de haver por su legitima seiscientos cincuenta y
 quatro libras diez y seis sueldos y seis... 794L 1686

Y por el degado oncecientas y cincuenta libras... 250L = 8
 Sumando los dos partidas mil quatro libras diez y seis... 1004L 1686
 sueldos y seis.

Pago al mismo

Primeramente: En la quinquiesima parte de las dos quartas partes de la
 casa del cuerpo general de bienes en comun y proindi-
 viso, ciento veinte y dos libras cinco sueldos y quatro... 122L 96L

Ocho: En la restante cantidad de dineros que devuelven her-
 ederos de Josef Inalbes, ciento quarenta y dos libras y
 seis dineros... 122L = 66

Ocho: En parte de dineros existente en poder de D. Josef de
 Puig-ellot, quatrocientas setenta y seis libras diez
 y nueve sueldos y tres... 166L 1983

Ocho: en oncecientas libras por las muebles de la herencia
 731L 981

754 £ 1686
290 £ = 6
004 £ 1686

422 £ 564

528 £ 1989

253 £ 1185
004 £ 1686

794 £ 1986

250 £ = 8
004 £ 1686

422 £ 564

422 £ = 66

166 £ 1983

31 £ 581



Quarenta maravejis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEJIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

De Ignacio Sibert..... 731 £ 581
200 £ 6

Ultimamente: En doxiemas cincuenta y tres libras
once mrs. y cinco que era interes de lleva en
vacio con arreglo al supuero duodecimo..... 252 £ 1185

que son las mismas que le van señaladas en ho 004 £ 1686
haber.

{Hacia de Bautista}
{Sibert.....}

Ha de haver por su legitima, seccionias cincuenta
y quatro libras diez y seis sueldos y seis..... 754 £ 1686

Y por el legado, doxiemas libras..... 200 £ = 6

Suman las dos partidas novecientas cincuenta y qua-
tro libras diez y seis sueldos y seis. 954 £ 1686

Pago al mismo

Primeram.^e Se le hace pago en la quindecima parte
de las dos quatas partes de la casa del cuerpo
de bienes en comun y proindiviso, en cantidad de
ciento veinte y dos libras cinco sueldos y quatro... 422 £ 564

Otra: en las dos partes de la heredad de las ranas
perenciones a otras herencias, seccionias seiscen-
ta y quatro libras tres sueldos y seis..... 664 £ 366

Ultimamente: Interjuntias quarenta libras diez
y siete sueldos y un dinero que era interes de lle-
va en vacio con arreglo al supuero duodecimo... 250 £ 1185

Sumado al udicado mil ochenta y siete libras siete
sueldos y cinco..... 1027 £ 764

Yiendo solo su haver novecientas cincuenta y qua-
tro libras diez y seis sueldos y seis.

no libras diez y seis sueldos y seis... 954. 1666.
 En vno de los & excoero servey do libras once sueldos y cinco... 92. 1185.

y cinco.
 dos que satisfara en una sumada =

Por la quarta parte del conio impuesto sobre las
 salidas herencia, veinte y cinco libras... 25. 6

Por el conio suficiente impuesto sobre los dos pedagos
 de las herencias de la herencia de la Saramon, veinte y cinco
 libras... 35. 6

Ya viene en la escritura de la herencia de la Saramon
 meng en la adjudicacion, doce libras, once sueldos
 y cinco... 12. 1185.

que son las mismas que lleva de excoero en la adju- 92. 1185.

caion.

Placen a Vicente Sibero
al Excmo. Sr. Don

En Trece de Mayo de 1808, si termino
 con un conio
 literal de la
 Kipela y de
 de un conio
 y en relacion
 de lo necesario
 en papel de sello
 tercero a un
 de N. S. Sibero
 de N. S. Gmo

esta de herencia por su legitima herencia
 quanto libras diez y seis sueldos y seis... 954. 1666

Y por el dgado, doce libras... 200. = 6

Suma de las dos partidas novena y... 954. 1666

quatro libras diez y seis sueldos y seis.

Pago al mismo

Primera: En doce libras once sueldos y cinco con el dho.
 a Reobardas de su hermano Bautista que las lleva
 de excoero en la adjudicacion... 12. 1185

Segunda: En la quinceima parte de las dos quartas par-
 tes de la ganancia del cuerpo de bienes en comun y pro-
 piedad, ciento veinte y dos libras once sueldos y
 quatro... 122. 584.

Tercera: En el pago de dinero de veinte en poder de D. J. José
 de Oña de Oña, veintinueve libras y ocho di-
 neros... 60. 68.
 738 1175

254 L. 1686.
72 L. 1185.

25 L. = 6

35 L. = 6

12 L. 1185.

72 L. 1185.

754 L. 1686

200 L. = 6

75 L. 1686

12 L. 1185

122 L. 58 L.

60 L. 38

738 11785



Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARETA
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO**

738 L. 11785

Ultimamente: indoscientas quarenta libras diez
y nueve maldos y undinero que lleva en vacio, se-

gun el Supuesto duodecimo 250 L. 1185.

huma lo adjudicado novecientas setenta y nueve li-
bras diez y seis maldos y seis.

Quiendo solo ha habido novecientas cincuenta y quatro
libras diez y seis maldos y seis. 95 L. 1686

En vtro uvas & exereso veintey cinco libras. 25 L. = 6 =

Por lo quales se le impone la obligacion de corresponden
la renta quairta parte de su enio impuesto sobre la
Casa & uva herencia.

{ Haues & Lorenzo Sibert }

Ha de haver por lo legitimo setecientas cincuenta y qua-
tro libras diez y seis maldos y seis. 75 L. 1686

Pago

En la quindecima parte de las dos quartas partes de
la Casa & uva herencia en comun y por dividio, sien-
to veintey dos libras cinco maldos y quatro. 122 L. 58 L.

En parte de dinero existente en poder de D. Josef de Burg-
uasto, quatrocientas quarenta y dos libras un mal-
do y ocho dineros. 142 L. 188.

Y en ciento noventa libras nueve maldos y seis dineros
en vacio, segun el Supuesto duodecimo. 190 L. 976

Suma de las Partidas setecientas cincuenta y quatro
libras diez y seis maldos y seis, que son las mismas que
se han percibido.

Haver de Fran. Sibert
 Comite a Josef Monllor

Ha de haver por su legitima sucesion cincuenta y quatro libras diez y seis sueldos y seis... 75 lib. 1666.

El inf. de Josef Monllor, lib. 1.º m.º de una hijuela con.º 3.º en 5 de Julio de 1806.

Pago.

Quinta quinquiesima parte de las de quarenta partes de la madre de cuerpo de bienes, en comun y pro indiviso, cinco veinte y dos libras cinco sueldos y quatro... 72 lib. 584.

Expense de dinero que existe en poder de D.ª Josef de Puig. el otro, cincuenta y nueve libras once sueldos y siete dineros... 66 lib. 1167.

Y en cinco noventa libras nueve sueldos y seis que una en un año segun el siguiente duodecimo... 72 lib. 286.

Suman las tres partidas, noventa y ocho libras diez y cinco... 282 lib. 685.

Y siendo solo la haver de su legitima sucesion cincuenta y quatro libras diez y seis sueldos y seis... 75 lib. 1666.

En otro lugar de cinco de cincuenta veinte y cinco libras veinte sueldos y once dineros... 227 lib. 981.

Porque de una parte se paga en la forma siguiente: Por las costas causadas en los autos contra Vicente Ferrer Sibert, cinco diez libras tres sueldos y dos... 11 lib. 322.

Ala Divisorca por los derechos noventa y dos libras... 92 lib. = 6
 Al Curiano respecta de la presente lib. veinte y dos... 20 lib. = 6

Y al D.ª Comite el otro por los derechos que se le han graduado cinco libras seis sueldos y nueve dineros... 5 lib. 669.

Suman dichas partidas de cincuenta veinte y cinco libras nueve sueldos y once dineros, que son las mismas que el otro de cinco.

Haver de Fran. Sibert

Ha de haver por su legitima sucesion cincuenta y quatro libras diez y seis sueldos y seis, de las quales



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Sebafa la octava parte de las mil y setecientas
libras a los legados, que impata dozeimas de
libras y diez sueldos, y resta liquida dicha septi-
ma en quinientas quarenta y dos libras sei suel-
dos y sei..... 522L. 686.

Pago.

En la quinceima parte de las dozeimas partes
de la casa de mas herencias, en comun y proindiviso,
en cantidad de cinco veinte y dos libras cin-
co sueldos y quatro..... 122L 58L

En parte de dinero existiendo en poder de Josef de
Castro, dozeimas ochenta y tres libras quatro sueldos
y ocho..... 283L. 488.

Y en cinco veinte y sei libras diez y sei sueldos y sei
en vacio, segun el suplico duodecimo..... 136L 1686.

Que son las mismas que se han pertenecido. 522L 686.

Nunca de Vic. Sibert

Ita a haver por la legitima setecientas cincuenta y
quatro libras diez y sei sueldos y sei, de las qua-
les sebanan dozeimas doce libras y diez sueldos oc-
tava parte de las mil y setecientas libras a los
legados, y resta dicha Legitima en quinientas qua-
renta y dos libras sei sueldos y sei..... 522L 686.

Pago.

En la quinceima parte de las dozeimas partes
de la casa de los hijos de bienes en comun y proindiviso,
cinco veinte y dos libras cinco sueldos y quatro..... 122L 58L

75L. 1686.

122L. 58L.

669L. 1167.

120L. 986.

982L. 688.

75L. 1686.

227L. 9811.

110L. 382.

92L. = 6

20L. = 6

5L. 682.

27L. 9811

En parte del dinero que existe en poder de D. Juan de

Puig. cuatro, docientas ochenta y tres libras quad-
tro sueldos y ocho 283L 488.

Y en cinco treinta y seis libras diez y seis sueldos y tres
en vacio segun el suplico duodécimo 136L 1686.

que son las mismas que se han pertenecido. 522L 686.

Placed de los hijos y hered. y
de Josef Sibert

Hande placed uno de Intercedidos en Representacion
de su difunto Padre por su legitima, seiscientas cin-
cuenta y quatro libras diez y seis sueldos y seis,
de las quales se bafan docientas doce libras y
diez sueldos octava parte otras mil y seiscientas
libras otros diez y queda dicha legitima en qui-
nientas quarenta y dos libras seis sueldos y tres 522L 686.

Pago.

En la quinceima parte de las sesenta y quatro
para habitacion de su casa de bienes en comun y pro-
indiviso, cinco veintey dos libras cinco sueldos y quad-
tro 122L 584.

En parte del dinero existente en poder de D. Josef de
Puig. cuatro, docientas ochenta y tres libras quatro
sueldos y ocho 283L 488.

Y en cinco treinta y seis libras diez y seis sueldos y tres
que se van en vacio, segun el sup. duodécimo 136L 1686.

que son las mismas que se han pertenecido. 522L 686.

Placed de Blas Sibert.

Hande placed por su legitima, seiscientas cincuenta y qua-
tro libras diez y seis sueldos y seis de las quales
se bafan docientas doce libras y diez sueldos octava
parte otras mil y seiscientas libras otros diez y
y queda dho. legitima en quinientas quarenta y

122L 584
283L 188
136L 1686
52L 686



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

dos libras seis sueldos y seis 52L 686

Pago.
En la quinceima parte de las dos quantas partes
de la casa de Cuenca de bienes en comun y parti-
dicio, cinco veinte y dos libras cinco sueldos y qua-
tro 122L 584

En parte de dinero que existe en poder de D.^o Josef de
Puy-castro, doceimas ochenta y tres libras quatro
sueldos y ocho 283L 188

y en cinco treinta y seis libras diez y seis sueldos y tres
que hera en suario, segun el suplico duodecimo 136L 1686

que son las mismas que le han pertenecido 52L 686

52L 686
122L 584
283L 188
136L 1686
52L 686

Haver de Sempred Sibero
Comoro de Josef Carrion

Ha de haver una Intercedida por la legitima de
cinco y quarenta y quatro libras diez y seis sueldos
y seis, de las quales se bafan doceimas doce libras
y diez sueldos, otra parte de las mil y setecimas
libras diez y quatro, y una dicha legitima en qui-
ntas quarenta y tres libras seis sueldos y seis 52L 686

Pago.
En la quinceima parte de las dos quantas partes de la
casa de cuerpo general de bienes, en comun y parti-
dicio, cinco veinte y dos libras cinco sueldos y quatro 122L 584

En parte de dinero que existe en poder de D.^o Josef de
Puy-castro, doceimas ochenta y tres libras quatro
sueldos y ocho dineros 283L 188

y en cinco treinta y seis libras diez y seis sueldos y tres 405L 108

en vacio, segun el Supremo duodecimo. De mas. 408 L 102

Conto que va pagada e igual con la haved. 136 L 1686

5 L 2 L 686.

{ Haved de Fran.ª Sibert }
{ Conuente de Sancho Obispo }
} *armim*

Esta a haved por su legitima sucesion de viuentura y quatro libras diez y seis sueldos y seis, de las quales se basan donaciones doce libras y diez sueldos por la octava parte de las mil y seiscientas libras de los diezados, y otra una legitima en quinquenta y dos libras diez sueldos y seis dineros. 5 L 2 L 686.

Pago.

En la quinceima parte de las dos quartas partes de la casa de unas herencias, en comun y proindiviso, como veinte y dos libras cinco sueldos y quatro. 122 L 53 L.

En parte de dineros exitos en poder de D.ª Josef de Quij- cloto, donaciones ochenta y tres libras quatro sueldos y ocho. 283 L 28.

En vacio, segun el Supremo duodecimo como vacio y seis libras diez y seis sueldos y seis. 136 L 1686.

Conto que va pagada con Interesada e igual con la haved. 5 L 2 L 686.

{ Haved de Rita Sibert }
{ Viuda de Sanct. Pava. }
} *armim*

Esta a haved por su legitima sucesion de viuentura y quatro libras diez y seis sueldos y seis, de las quales se basan donaciones doce libras y diez sueldos por la octava parte de las mil y seiscientas libras de los diezados y otra una legitima en quinquenta y dos libras diez sueldos y seis dineros. 5 L 2 L 686.

405L102
136L1686
542L686

Pago.

En la quinceima parte de las dos quattas partes
 de la casa de Caxapo de bienes en comun y proindiviso,
 cinco veinte y dos libras cinco sueldos y quatro
 en parte de dinero existente en poder de D. Ines de Puig
 cuatro, diez y ocho ochenta y tres libras quatro
 sueldos y ocho. 283L 188.

Y en cinco treinta y seis libras diez y seis sueldos
 y seis en vacio segun el suplico duodecimo. 136L 1686.

Que son las minimas que le han pertenecido a 542L 686.

542L 686.

Haveres de Theresa Piibear
Coniorte de Vicente Albornoz

Haberes para su legitima sucesionales vincuenda
 y quatro libras diez y seis sueldos y seis, a las
 quales se basan diez y ocho libras y diez
 sueldos, octava parte de las mil y sucesionales
 libras a los degado y una legitima en qui-
 nientas quatroenta y dos libras diez y seis
 sueldos. 542L 686

122L 58L

283L 188.

136L 1686.

542L 686.

Pago.

En la quinceima parte de las dos quattas partes de
 la casa de habitacion de Caxapo de bienes en co-
 mun y proindiviso, cinco veinte y dos libras cinco
 sueldos y quatro. 122L 58L.

En parte de dinero existente en poder de D. Ines de Puig
 cuatro, diez y ocho ochenta y tres libras quatro suel-
 dos y ocho. 283L 188.

Y en cinco treinta y seis libras diez y seis sueldos y seis en
 vacio, segun el suplico duodecimo. 136L 1686

Lo que queda era reservado intencionalmente a 542L 686

542L 686.

Declaraciones



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Primera mente se declara, que siempre que aparescan algunos
o sea bienes y fideicomisos pertenecientes a esta Cauda, se de-
verán tener por aumento de él, y dividirse entre todos los
participes, al modo que los inventariados, y lo mismo devesa
practicarse con los debidos cargas y responsabilidades, que
resulten contra él, y por no hacerse tenido presente no se
han reducido; e suerá que todos los Intercedidos quedan
obligados proporcionalmente a la solución de las segundas,
como al percibo de los primeros.

Y igualmente se declara: que si alguna o algunas de las fincas
naturales inventariadas y aplicadas en el concepto de libras,
resultasen en su vinculación o pertenencia en todo o en parte
a tercero, y por consiguiente no sea de una herencia; e
al principal de ellas, como que se originen al par-
ticipante a quien se han adjudicado, o en lo sucesivo se re-
surre, caso que se le inueva litigio sobre reivindicación y
los daños que experimente, devesan tenerse por menor cau-
dal y beneficiante de otros participes en respectiva parte,
al modo que queda expresamente sancado del valor de lo
adjudicado y otros perjuicios, a cuyo fin quedan hipotecadas
especialmente las dos quartas partes de la cauda en
herencia.

Con estas declaraciones concluimos la presente Partición q.
con arreglo a los documentos q. se citan y convenios de las
partes, la hemos formado bien y fielmente sin causar agru-
no a los Intercedidos, reservandonos el derecho a declarar
qualquiera duda que aparesciere, como el emendado los

herencia de herencia o pluma, para lo qual la firmamos 77.
en Atoy a quinze de Mayo de mil ochocientos y cinco.
D. N. Juan Bautista Solbes. D. Juan Bautista
Moran. Francisco Perez

Y para que una Particion tenga a vigor, firmeza y validacion
que los Intercedidos en esta apertion; en la via y forma que
mas haya lugar endio. Intercedidos de que les compete,
a su libre y espontanea voluntad Organ: fue apertion, ra-
tificion y don por hecha perfectamente y con el debido
acreglo dicha Particion y en caso necesario la formatian
de nuevo, con sus presupuestos, cuerpo de audal, deducciones,
adjudicaciones, declaraciones, y todo lo demas que conve-
ne. Y los bienes raices y muebles respectivamente ad-
judicados se dan por enajados con la mención de las leyes
de la enajada, su pena y demas del caso. Y han imputado
por parte y condision, que por quanto se ha expuesto la vez
de que va a ponerse Pleyto de reivindicacion sobre la herencia
de la Franca, parte de la qual era adjudicada a Bautista
Solbes; se han unformado y convenido en que ere a nom-
bre y a costas de cada lo defendida; y en caso de que no se
pagare mandado lo haga el de factancia y que mientras
dure uno u otro Pleyto y sin remission, queden hipotecadas
las dhas quantas partes de la Franca de esta herencia, como
lo organ formativamente prohibiendo la enajenacion inter-
vin no se tenen en todas instancias el uno o el otro litig-
gio. Y de desapoderan, desisten, quitar y apartar ya los
herederos y sucesores de dominio o propiedad, poseion, titulo
ra, recurso y de otro qualquier derecho que a los referidos
bienes de la incerta Particion, ya cada una de las citadas
herencias les correspondia indistintamente y pudo correspon-
den durante la prodivision, y todo, con las acciones reales



Et sicula n' staucdis,

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXX.
OCHOCIENTOS CINCO.**

personales, libres, mixtas, discutas y executivas y demas
q. les competan y han competido a ellos y a cada uno de
sello ceden, renuncian y transpiran integra y reciproca-
sint la menor reservacion, acorto a que contra que les eran
aplicados se hallan satisfechos de su honor, por cuyo
razon quedan extinguidas, fenecidas y acabadas entera-
mente las que durante la providicion tenian, para q.
se les hiciere pago, pudiendo en sus conqueciencia cada uno
poderen, gozar, cambiar, vender y enajenar a su voluntad
los bienes que se les han adjudicados, guardando el conve-
nido hecho por el acto amercionamente enaite, y lo paven-
nido por la ley de las Indias. Exceptis clericis, doctis sanctis, can-
tibus, Personis Regiis, et aliis quibus persona tenent
non exiunt: nisi dicitur flexis iuris de iuris extenorem
fori noni super hoc dicit bona ipsa ad vitam suam adqui-
scent vel habent. Itaque id penate comiso, segun el te-
nido de antiguo fueron y de orden de nueva de Julio
de mil de veniduros de iuris y nueva. Sic confieron poderen
irrevocable, con libe, franca y general administracion y
comituyen Procuradores auctores en sus propia causa p.
que cada uno de ellos aprenda las calas tenencia y pacion
que por derecho le compete de los bienes que se le han adju-
dicados, y en el interin se comituyen huiusmodi tenencia
y pacion de poderes en legal forma. Declaran que
en la valuacion de los bienes de cada uno de ellos, y en la

liquidacion, deducciones, y adjudicaciones, no ha de haber 78.
de lesion, expreso, ni el mas leve perjuicio; y en caso
que lo haya habido, ya conitudo en caso material
o calculo, o en el modo y forma de liquidacion, deducion,
aplicacion, o distribucion, o en otra cosa que por olvido o
ignorancia no se haya tenido presente, se remiten
y perdona la cantidad o que accionada en poca o
mucha suma, a la qual se hacen mutua gracia y
donacion, pura, perfecta e irrevocable, que es de hecho
llamada inter vivos con inmutacion y demas firmes
legales; y remittiendo la ley quarta, articulo septimo,
libro quinto del Ordenamiento real establecida en las cortes
celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que
se vende, y comprado y otros contratos en que interviene
lesion en mas o menos de la mitad de lo que y los qua-
tro años que prescribe p. d. pedir rescision de los referidos
contratos o suplemento al legitimo y su valor de las co-
sas en ellos contenidas, lo que dan por pasado como si
efectivamente huvieran transcurrido, para no apase-
chase jamas de su auxilio. Y obligan a que si en al-
gun tiempo se descubriera otras bienes, caudales y efectos
pertencientes a las beneficiarias de los citados contratos,
y bienes de las ditas, los dividiran entre si con la misma
proporcion expresada y con la propia para cancelar y
pagaran las deudas que aparecieren contra ella, a todo
lo qual han de poder ser competidos por todo rigor de derecho
y en execucion, como igualmente a la solution de los otros,
daños y perjuicios que si que se apoderan de los bienes que
se descubren ocasionando a los herederos, un resciso
a su manifestacion, para dividirlas entre todos o dife-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
YA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

esta matricionalmente, o que por morosidad no tiene pun-
tual pago de la porción que le toque de las deudas que
aparecieron, desistiendo el imparte de todo en su relación
jurada o de quien lo represente, sin otra prueba ni ave-
riguación, para de ella se lleve en forma. Y en cumpli-
miento de lo ordenado por la ley nona, título quince de
la Partida sexta, se obligan anísimos a la crición, sequida
y sancamiento de los bienes respectivamente aplicados a cada
uno, y a que si alguno de los raticos o redimibles salieren
falsos por pertenencia a terceros o envieneen hipotecados y
afecten a gravamen o responsabilidad que por ignorancia o por
otra causa legal, aunque aqui no se especifica, no se ha de-
ducido, le reintegrasen de lo que les quepa y devan reclamar
le, y si se les moviere Pleito sobre ellos o qualquiera finca
por poco que valga, saldran a su defensa requiriendoles con-
forme a derecho, y lo seguiran a sus expensas en todas ins-
tancias y tribunales hasta executione y desante en su
quiere y pacifica posesion y sequida propiedad, y en su defecto
le bonificasen todas las costas y danos que se le hayan se-
guido, et vales de las fincas de que se les despojare y de los
frutos que en virtud de la Sentencia hayan percibido. Igual-
mente se obligan a no reclamar una Sentencia ni oponerse
a su contexto en ninguna de las partes, y si lo intentaren,
a mas de no deveneles admitir judicial ni extrajudicialmente,
quieren que por el mismo caso sea visto havendo aprobado, rati-

ficado y otorgado nuevamente con mayores vinculos
 añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y todos
 los otorgantes obligan al cumplimiento de esta Escritura
 sus bienes y rentas presentes y por haber, quedando pre-
 rendos por un el Escrivano de la obligacion de presentarse
 copia de ella para en Nostra casa y contaduria de Impo-
 siciones de una Villa dentro el termino de seis dias en cum-
 plimiento de lo mandado por su Magestad en su Real Creg-
 mancia de treinta y uno de Enero de mil seiscientos sesenta
 y ocho. Y las convecidas Sempere, Theresa y Francisca
 Gibera de Alcayna, Vicenta Maria y Francisca Gibera
 de Alomilod, renuncian la Ley sesenta y uno de Toro q.
 dice: que la muger no queda sea fiadora de su marido, y
 que quando marido y muger se obligan de mancomuna en
 un contrato o en diversos, o una como fiadora de aquel no que
 desobligada a cosa alguna a menos que se pruebe haver con-
 versado la deuda en su provecho y que entonces pague a
 promera del que experimento, no siendo de las cosas que el
 marido era obligado a darla pues por ellas a nada lo que
 da. Y juran a Dios nuestro Senor y una señal de Cruz
 en forma de derecho, que para formalizar este formato no
 han sido persuadidas con eficacia, intimidadas, ni violentas
 de persona ni indirectamente por dichas ni llamadas ni una
 persona en sus nombres, y que antes bien le otorgan de su
 libre y espontanea voluntad, y han sido la causa principal
 de que se celebre, porque sus efectos se convierten en su utilidad.
 Que no tienen hecho juramento de no enganar ni gravar sus
 bienes ni contra este Juramento proceda ni reclamacion
 sin providencia, persuasion ni otra tenida ni otro motivo
 ni que no concurre ni hacen precedido para efectuarlo,
 ni tal hacen y si pareciere las revocan y anulan enteram

AREN-
E MIL

tiene pun-
 das que
 relacion
 a mi ave
 Y en cumpli-
 quince de
 ion, seguridad
 ados a cada
 y sabien
 orcedo y
 orante o por
 no se hade
 cuan xian
 uera fura
 indoles con
 en toda int-
 ante en su
 en la defec
 de hayan se-
 y al
 subido. Quat-
 oponer
 iuren
 diat un
 aprova, can



Quatrecentos maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Dado ahoia: Juro en juramento a ningun Oueldo blico
civilico han pedido ni pidiere absolucion ni relaxacion,
y aunque de proprio mome se las conceda no usaran de
ellas, pena de perjurias. Y para la mayor subitancia
de este conuato hacen juramento mas observarlo iure
gramme que relaxaciones puedan serlas concedidas.
Y todos los organos dan poder a los Jueces y Jueces de su cargo
que de las repetidas causas puedan y devan conocer, para q
la opinion de Comp.^{to} de la Real Audiencia como si fuera Sentencia
Definitiva por su competencia pronunciada pasada en Jural
y consentida. Y a los Organos a quienes se le escriben por
se conuato lo firmaron solamente Bartista Gisbert, Vicario
Gisbert de vicario Leonino, Blas Gisbert, Francisco Jario, Dionisio
Alcayna, Lorenzo Gisbert, y Josef Ciruelon, y no los devian porque
dixeron no saben, lo hizo a sus ruegos uno de los Ferriter, que lo
hacen Francisco Gines y Gregorio Peitwell landadores de percha,
de un villa vecino y moradores = Em.^{te} Josef. Joa. de las: ur-
vinez valgan.

Bartista Gisbert, Vicente Gisbert
Fran. Carrido, Dionisio Alcayna
Lorenzo Gisbert, Blas Gisbert

Josef Monllor y Parra, Christoval Gines

Antoni
F. Co P
Fran. Perera

Poder
D.ⁿ Rafael Sorabes

D.ⁿ Juan Dandeya y Compa.^a

En el mismo día a las
ocho y media a imman-
ciad D.ⁿ Rafael
Sorabes Comri de ma-
yor, libe copia con
deco P. n.

Rafael Sorabes Comri el mayor
del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia, en la Real Fabrica de Paños de la Real Fabrica de esta villa vecino de la misma

Q
E

ca quienes se conoce y Dize: que la villa de Doper Tudar
del comercio de la villa de Somada le era deviendo treinta
y tres mil doscientos noventa y siete reales oveton de renta
de las cuentas liquidadas, del valor de los Paños que le
tiene entregados; y habiendole hecho saber que sin emban-
go se hallare un sobrante caudal en general, bienes rabi-
ces, alajas, muebles y créditos favorables para la satisfac-
ción de los que tiene contra si; segun las listas que le ha
remitido de uno y otro, no le es posible dar puntual cumpli-
miento a sus deudas; porque viniendo, como vienen a plazos
de ellas a un tiempo mismo, y no siendo epocas en que se
pude hallar recursos; porque todo lo ha imposibilidad la
Guerra y la general desconfianza y escasez que reina, se
haviendo precisado a manifestar a sus acreedores y a com-
parecer como uno de ellos, la imposibilidad de satisfacer
sus créditos a los plazos de sus vencimientos, y duplicando
la copia de dicho año para pagar por quantas partes
debe en dos años cada una, con abono de un cen por ciento
por intereses del recardo y en pagarse quedara firmada
para la mas facil circulacion. Y que deviendo de compare-
cer manifestar sus intenciones en el Juzgado del Señor
Alcade mayor Primeros edictos de la villa y Hermandad de
D.ⁿ Jofe de Laya, donde ha de verse la mayoría y resolviend
lo conveniente le pide de orden o poder para que la persona
que en su se entienda y acuerde con los demas acreedores

En la villa de Doper a las trece y 80
un día del mes de Mayo del año mil
ochocientos cinco: Atome el Escribano
y Teniente infraescrito compareció D.ⁿ

VAREN
DE MIL

actuado filo.
satisfacion,
uración de
buenencia
asto inter
cedida S.
de su cargo.
con, parag.
ra sentencia
en Juzgado
viam de
de, vicente
no; Domicio
denar porque
por, que lo
de porcho,
de las: en-

Antem
de cop
am. Perez



Quarensa marañedis.

**SILLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

a fin a que cesionado y todo su libertad de su exposicion
concedan lo que tengan por conveniente para que en su
vista pueda hacerse el Tribunal. En cuya virtud otorga el
Comparciencia de su poder y cierta ciencia en la mejor
y forma que haya lugar en derecho, queda y confiere
todo su poder cumplido, libe. lleng. especial, bastante y
qual se requiera a D. Juan Dandeya y Compañia vecinos
y del comercio de dicha ciudad de Granada, auente de en
otroamiento, pero como si presente fuere y el cargo ac-
ceptare, para que en nombre del Comparciencia y se
procurando su propia persona, concurre a la Junta o
Junta que tengan los demas acreedores de la expe-
sada viuda de Lopez Tordan, si lo tiene por conveniente, y
en ellas o por si separadamente le conceda o nique la expe-
sa moratoria por el tiempo que ha solicitado, o realice
la transaccion, convenio, y acomodamiento extrajudicial en
orden al modo, tiempo y plazo de percibir dicho Credito, si asi
lo estima dicho su apoderado, quien otorgara en su favor
la Escritura o Escrituras que sean necesarias, obligando al
Comparciencia a su observancia y cumplimiento, porque dado
luego se tuera a todo quanto en su nombre practique, con-
venyendo a su interese, ofreciendo no molestar judicial ni extra ju-
dicialmente a la referida viuda de Lopez Tordan, dentro del
termino de la moratoria que le conceda por ser renunciada las
leyes que tratan de la expeza y se son proprias. Y visto



SELLO QVARTO. QVARENTA MARAVEXIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

En virtud del credito del otorgame se necesitan con
 parecer en juicio. lo podra hacer el contenido D. Juan Dande
 ya y compañía, así en el Supremo Consejo, como en los demas
 tribunales Eclesiasticos y Seculares de dentro y fuera de la Corte
 en los quales pedia Pedimentos, así demandando como de-
 fendiendo, con qualquiera Personales, requirimientos proce-
 sos, citaciones y emplazamientos; procuraria Licencias y otras
 Documentos justificativos, los que saque y compulsa con citacion
 contraria o sin ella; pedia que las adversas contasen
 y respondan a las que en nombre del otorgame pudiesen: haced
 execuciones, embargos, desembargos, ventas y remates de bienes,
 juramentos in litem, de alumnia y decisorios. Revisara Juces,
 Escrivanos, Notarios y otros ministros: lo procurara las causas
 de las Reclamaciones y las provara en el termino que el derecho
 previene, o se apartara de ellas: tachara y contradecira lo q.
 por las partes contrarias se presentare, dirige y alegare
 y en el termino legal provara las tachas que opusiere en el
 tercio como de Documentos: Declinara jurisdiccion, concluida,
 y otra autos y Sentencias interlocutorias y definitivas, conen-
 ticia las favorables y apelara y suplicara de las adversas:
 Sanara R. Provisiones, y otros Despachos, los que hazian
 mand en todo, y conraguion se diesen; y finalmente haced
 y practicara quantas diligencias judiciales y extrajudicia-
 les requirieran, y que el otorgame haced y podria hacer
 por si mismo sin la menor reservacion, pues para todo le
 confiere el may eficaz poder, con libre, franca, general adminis-

nacio y facultad de casuacion, juran, y subintruido en uno,
 o may procuradores, revocando subintruido y nombran otros de
 nuevo, que de todo le retoran en forma. A una pienza obispo
 habiendo navido y por navido. No poder a los suces y sucesos
 de la Mage. queda la causa quedando de van conocer, para
 que se apremien al cumplimiento de esta pienza, como si
 fuera sentencia definitiva, por su competente promissada,
 pasada en Jurodo y concurrido. No firmo, siendo Ferrigo
 Juan.º Peder.º Escrivano Real y del Numero de esta Villa, y
 Josef.º Ellouillon el menor de cienombas el maestro de capitan
 as. a la misma vecinos y moradores =

Rafael Escobedo
 Cantó Mayor

Antemi.
 D. Vic. Juan Peder.º

Obligacion

Antonio Fabrega de Juana
 Pedro Pangual y Semper

En la Villa de May a los dias de
 mayo de Junio del año mil ochocientos y
 cinco: Antemi el Escrivano y Ferrigo infrascriptos comparecio
 Antonio Fabrega de Juana Maestro Fabricante de Paños vecino
 de la misma y de su grado y ciencia en la misma villa y for-
 ma que haya lugar en derecho, confesio deudo a Pedro Pangual
 y Semper tambien maestro Fabricante de Paños vecino de
 una propia villa, que una procrey aceptame, la cantidad
 de veinte y un mil quatrocientos noventa y ocho reales y veinte
 y cinco maravedis de vellon, por el valor y su precio de doce piasas
 de lãño fino, nuve de ellas de color negro, y las otras tres verde,
 otras finas quatrocientas treinta y ocho varas y tres pal-
 mos, que le vendio al precio de quatrocienta y nueve reales de
 cada vara, y le entregó por el mes de Agosto del año proximo
 pasado mil ochocientos y quatro, a cuyo recibio, bondad del genero

Comunicada definitiva, por sus competencias pro nunciada, pasada
 en legajo y conservada. Del referido Pedro Parquar y siempre
 acepto una escritura para una de ella como se convenga. Juan
 de Aguirre, dando yo el licencioso fe del conocimiento de am-
 los, lo firmo, siendo testigos Francisco Maria Licencioso y Josef
 Antonio Molines. Maestre Fabricante de Panes, de una villa
 vecina y morador es.

Antonio Cabrera
 Pedro Parquar y sem Pedro

Antoni
 Fr. Cap
 Fran. Perez

Testamento de Trita
 Vilaplana

En el nombre de Dios Todopoderoso, y de la
 Serenissima Emperatriz de los Cielos Maria Serenissima la bendita
 madre y de todos los Señores, concebida sin mancha ni sombra
 de la original culpa, desde el primer instante de su ser purissimo
 y natural amor. Separe por una publica escritura como yo Tri-
 ta Vilaplana, vecina de Rafael. Maestre Fabricante de Panes
 vecina de una villa de Altoy. Quando en perfecta salud, y por
 la Divina misericordia en mi entera y cabal juicio, memoria y
 entendimiento natural, y caxendo como firme, y verdaderamente
 vivo en el alto y soberano clivario de la Trinidad Serenissima, Pa-
 dre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas que aunque realmente
 distintas, y con las mismas decubiertas, son un solo Dios verdadero, una
 esencia y una substancia, y en todas las demas clivarios y la
 comuniones que tiene, carne y confion a una a Santa madre
 la Iglesia Catolica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera
 fe y comunión he vivido y procuro vivir y morir, como catolica
 fiel cristiana, tomando por mi intercessora y protectora a la



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria
Dulcissima Madre de Dios y Señora Nuestra, de Sto Angel de mi
Suada, a los de mi nombre y devocion y de mas de la Corte Celestial,
para que alcancen de Nuestro Señor y Redentor Jesu-Christo que por
los infinitos meritos de su preciosissima vida, passion y muerte me por-
done todas mis culpas. y lleve mi alma a gozar de su beatifica pre-
sencia: Remiendome de la muerte que es natural y la hea inicuata,
diciendo q. quando una llegue, me halla enteramente separada
de los cuidados terrenales, para dedicarme unicamente a pedir misericor-
dia a Dios: ahora que la divina Magestad me concede tiempo,
otorgo mi testamento, ultima y postrimera voluntad, para lo qual
meo capax y habil, segun parece al Escrivano y Testigos infra
escritos, de que aqui se fe, en la forma siguiente: —

Primera. Quando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
quela oia y redimo con el inestimable precio de su Purissimo
Sangre y rúptio a su divina Magestad la lleve consigo a su corona
gloriosa para donde fue criado, y el cuerpo mando a la tierra de que
fue formado —

Otra. Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme de esta mortal
a la eterna vida, quiero ser sepulta mi Cadaver con abito de las Religio-
sas del Santo Sepulcro de esta villa: que pueno en atahud voyan a
reponer las Comunidades de Religiosos de los conventos de S.^o Agustin
y San Francisco de esta propia villa: que se fane despues a su tiempo
entierro general de todo el Reverendo Clero de la Parroquia y gloria
de la misma, de las cofradias fundadas en ella, que acostumbraban
concurrid a semejantes entierros, y de las referidas Comunidades
de Religiosos de S.^o Agustin y San Francisco, y con roque de Campanas
a medio buelo, sea conducido mi cadaver a la gloria del citado con-
vento de S.^o Agustin y enterrado en la Sepultura de la cofradia de
Nuestra Señora de la Concepcion, de la que soy cofrade, mandandole ante

unia de Requiem de cuerpo presente, con Diacono y Sub. diacono y
ofrenda acostumbrada si fuere para la manana o viperas de
difuntos si fuere para tarde

Oraon: Tomo y otorgo de mi bienes para sufragio de mi alma la can-
dad de daciones libras de moneda corriente, de las quales sepa-
garan las limonas del abito, y de los repomos, el gano de la casa,
de las cofadrias, el del arahud y todos los demas que ocurren
en mi finca y entiero, y lo renante se distribuirá en celebracion
de misas suadas, donde y por los sacerdotes que se sudvan mis
Albaicas, y de la limona cada una que ellos otorgan.

Oraon: Ademas de las daciones libras que tengo señaladas para
mi entiero y sufragio y biende mi alma, mando y lego al Sr.
Oyidal Real de su Magestad de V. M. de V. M. de V. M. de V. M.
la limona de las libras de la referida moneda para ayuda a la
manutencion y curacion de los pobres enfermos. Y para los
para la conservacion de los Santos lugares de San Sebastian
diendole una y otra limona por una vez solamente.

Oraon: Aunque ahora no tengo presente tener deuda alguna con
traria, ni credito favorable; quiero que se pague y cobren res-
pectivamente todas ellas quando el fuere de las mas como
conciencia

Oraon: Eligo y nombro por mis Albaicas y herederos de que mi testa-
mento a Thomas Vilaplana mi Padre, a Antonio Vilaplana mi
hermano, y a Rafael Carron mi cuasido, a los tres juntos y a cada
uno de por si; a los quales concedo todo el poder necesario que segun
derecho se requiere, para que de los mehores y mas bien parados
de mi bienes tomen y vendan los barones y cumplan y paguen
todo lo que de que mi testamento, sobre que les encargo su conciencia,
queriendo que lo que coexisten vagada el mismo modo que si yo
por mi mismo lo practicasen.

Oraon: Declaro: que en primera impies fui casado con Antonia Sibet
de cuyo matrimonio no he tenido hijos. Ten segundias lo enoy



SELLO QVARTO, QVAREN 84.
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

con mi actual marido Rafael Canton y tampoco tengo hijos de
este matrimonio, a qual lleve los bienes que resultan de las
herencias donde se han hecho con tras _____

Yo yo y lego a dicho Rafael Canton mi cuñado la quinta parte
de mis bienes que en la actualidad poseo y en lo sucesivo me pue-
renocar para que los usufructue tan rotamente durante su
vida y verificado su fallecimiento, parte y se comolide dicho usufructo
con la propiedad a mis infraescritos herederos, y si en te-
gudo, se satisficieren en bienes de realengo, se ay se entiendo
bajo la clausula: Exceptis clericis, locis sanctis, militibus, per-
sonis Religionis et aliis qui de fons valencie non existunt; nisi dic-
ti clericis iura seriem et tenorem fons novi hopen hoc editi bono
ipia ad vitam suam adquirerent, vel haberent. Y bajo la
pena de comiso, segun el tenor de los antiguos fueros y Reales
de nueve de Julio de mil secientos y treinta y nueve _____

Yo yo y lego a mi hermano Pargual Vilaplana cien duros de mo-
neda corriente. Y otras ciento a mi hermana Terencia Vilaplana,
a uno y a otro por una vez tan rotamente _____

Y cumplido y pagado en mi Testamento; en todos los demas bienes,
derechos y acciones que ahora poseo, y en adelante me puer-
necan por qualquier motivo causa y razon que sea; inhiungo
y nombro por mis unicos y universales herederos a Thomas
Vilaplana y a Maria Francisca Albas mis amados Padres en las
su terceras partes de mis bienes y en lo que sobre de las dhas terce-
ras, pagado y satisfecho que sea lo que tengo dispuesto en mi testa-
mento. Y si me premuieren, inhiungo y nombro por mis uni-
versales herederos a mis hermanos Antonio Vilaplana, Pargual
Vilaplana, Francisco Vilaplana, Terencia Vilaplana con sus esposas

48

Erabes de Abad, Flora Utoplana muger de Juan Perez, y Genoveva
 Utoplana Sobrada, por iguales partes en la propia quota que
 comone la institucion en favor de mis Padres para que en su
 caso y lugar los hayan respectivamente heredado, posean, gozen,
 y enagenen a su libre voluntad sin dependencia alguna de la
 sobredicha clausula: Exceptis Clericis etc. etc. ad propter unum
 vna usante, y pena de Comiso contenida en la citada Real
 Orden.

Y por el presente revoco y anulo hoy por ningunos ronos y cancelados
 todos y qualquiera Testamentos, Codicilos, poderes para testar
 y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de esta haya
 hecho, por escrito, o palabra o en otra forma, fuerquiere que solo
 valga este mi Testamento y no otro alguno que antes haya
 otorgado, y en lo sucesivo formatic, ni tengan validad alguna,
 excepto que el porcion a este contenga a la letra estas palabras:
 Deus in p. de David vivo: tened piedad y misericordia de mi; pues
 nada conuicere, habe sea habuierme el ultimo y no este, ni los
 precedentes, y el que comprenda dicha clausula se ha de considerar
 por mi Testamento ultima y poximera voluntad en aquella
 otra forma que mas bien haya lugar en derecho. En cup. Ter.
 tino ante el otorgo en esta villa de Alcoy a los diez dias del mes de
 Junio del año mil ochocientos y cinco. En la otorgame (a la
 qual yo el dicho hoy se conoco) no lo firmo porque dixo no sa-
 ber, lo hizo a mi ruego uno de los testigos q. lo fueron Gregorio
 Molto, Nadal Torda y Lagun de cuiada cuacinos Fabricanes de
 Panoj, de esta villa vecinos y moradores = Em. etc. Valga y yram
 bien el Test. etc. etc.

Greg. Molto

Artemi
 Fran. Perez

Ca
 Ba
 Vice
 Arisco de
 Sibea de
 Genon. mo
 pia con 109
 en 22 de el
 de 1802

y benemérita
uota que
me en su
pocan, gocer,
ma capota
optos unis
tada Real
cancelado
paad terran
de una haya
uero queido
nes haya
idad alguna,
ras palabras:
de mi; pues
ere, miloj
a de consideran
naquello
En comp. Ter.
del mes de
come a la
e dixo no sa
uacion Gregorio
uicame de
ralga y gram



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MXX,
OCHOCIENTOS CINCO.**

Carta de Pago
Bau^{ta} Girbert, y otros
a
Vicente Girbert.....

In la villa de Alcañal a los diez y ocho dias del
mes de Junio del año mil ochocientos y cinco.
Atendi el Sr. D. y Ferrigal infraescrito
comparacion de Ramon Girbert el maestro fa-
bricante de Paños, Joaquin Girbert del mis-

Chirican. debio
Girbert de Vicente
Giron. m. lino la
ya con 1.º 2.º
en 22. de Agosto
de 1805

mo ejercicio, Josef Girbert viuda de Antonio Albar, el maestro Gi-
berdel estado honesto mayor de edad, Juan Carris Escrivano
y Simplicio Girbert coniores, Josef Monella y Pascual tambien
Escrivano y Fabricante de Paños y Francisco Girbert coniores,
Rafael el maestro fabricante de Paños, en calidad de especial
apoderado de la Girbert viuda de Josef Cayá, segun lina abo-
dada autorizada por Francisco Carris Escrivano de una villa
en veinte y seis de Abril de mil ochocientos y quatro, copia de la
qual librada por el proprio Escrivano en citta del citado Abril
de me ha exhibido y de su bantame para me otorgam. yo el
infraescrito D. fe. Vicente Girbert Labrad. p. si, y como especial
apoderado de Blas, Thomas, Josef, y Lorenzo Girbert, de Francisco
Girbert coniores de Dionisio Alcayna, de Mercedes Girbert coniores
Vicente Albar, y de Vicenta Girbert muger de Juan Torda, segun
contra por una Escritura autorizada por el mismo Escrivano Fran-
cisco Carris en 27 de Julio de dicho año proximo pasado, copia
de la qual librada en cinco del mismo por el citado Receptor de
me ha exhibido tambien y de su bantame p. el otorgamiento
de una Escritura igualmente D. fe. de el citta Vicente Girbert
Labrad. y Rafael Girbert del propio ejercicio, como especiales apo-
derados de Francisco Girbert hermano del primero y Padre del segun-
do venio de la villa de Blancos, segun la Escritura de Bodeces q.
otorgo en aquella villa en veinte y seis de Abril de dicho año mil ochocien-
tos y quatro ante el Escrivano Josef Almaraz, cuya copia
librada por uno en citta de Alcañal igualmente serme

Interim
co Perer
m. Perer

28
ha cobrado y de ser b. manado para el efecto que se expresa, tam-
bien dny se: reinos todos los Compañeros y otorgasen a una
Escritura, a una villa. Y precedida la licencia que se excede
a mugeres previene el derecho o que previenen las Leyes de
Fuero Real y la cinnencia y año de los que las comobora, p.
otorgan una Escritura, que de haberse pedido, concedido y aceptado
por dichos Compañeros otorgantes sola presente, en mismo dny se,
Dixeron: Que con Escritura que para antes de indiar y mes de
Diciembre del referido año mil ochocientos y quatro, otorgada
por los Compañeros, exceptuando solamente a Rafael Sibert,
porque concurre Francisco Sibert su Padre, vendieron a Vicente
Sibert o Vicente Senonimo Maestro Fabricante de Paños veci-
no a una propia villa, que se halla presente, la mitad de
una Casa de habitación que ha recabado en la herencia de
Bautista Sibert su Difunto Cio, cuya otra mitad pertenece a
la antedicha Thoma Sibert muger de Vicente Albar, ya
Blas Sibert, y una sinada en el Obispo de una Villa en la
Calle de S.^{ta} Catalina, circuida de los linderos que expresan dha.
Escritura. Por precio de mil seiscientas y cincuenta libras
de moneda corriente, de las quales quedaron en poder de
Compañad. treinta, mitad de un censo de capital de seiscientos
que la casa por entero responde a D.^o Lorenzo Valde, y las
rentas mil seiscientas y veinte libras las havia de sati-
facer a los vendedores en el dia en que se publicase la Escritu-
ra de Division y Particion de los bienes de las herencias de
Pagnal y de Vicente cuasia Sibert hermanos su Cio, cuya
formacion tenian encargada a los Doctores D.^o Juan Bautista
Solbes y D.^o Juan Bautista Lorenz Abogados de los R.^{os} Conesos ve-
cinos de una villa y a mi el C.^o de viendo pagantes de cinco por
ciento de la referida cantidad desde el dia de la citada venta has-
ta el que entregase el referido precio, con la forma a que dicha
lugar. De expico a que tuvo efecto la Publicacion de la Escritura

de la Divisi6n expresada por la que fue autorizada por mi 86.
en veinte y cinco de Mayo ultimo; Organ y confici6n en
su consecuencia recibid del enunciado Vicente Gisbert de
Vicente Ferrerino las averduas mil setecientas y veinte
Libras, en oro, en monedas de Plata de buena cali-
dad, a mi preferencia y de los infrascriptos Ferrig6s a que se
quiere doy fe. Como real y efectivamente pagador y satis-
fecho a toda su satisfacci6n, le organ la misma suma y efi-
cas Carta de pago y finiquito en forma que a su requerida
condunga, dandole por libre y a su bienes de la obligaci6n en
que entraron comprometidos de verificaci6n en pago, y por
esta cancelada en una parte la citada Causa de d6bito,
defendola en todas las demas en su fuerza y vigor. Y asimismo
y declaro que la referida cantidad ha sido bien pagada y
a parte legitima, por lo que se obligan a no volverla a pedir
ni otra persona en su nombre, pena de reintegrarla, con inter-
ses de costas. Y a la primera de una Causa, obligan todos sus bienes
havi6s y por haver. Y a los Organantes a los quales yo el Escri-
vo doy fe con esto solo lo firmaron Bartista Gisbert, Josef Monllor,
Rafael Miro, Francisco Carrion, y Vicente Ferrerino de
Vicente Ferrerino, y no los demas por que dijeron no saben, lo
hizo a sus ruegos uno de los Ferrig6s que lo fueron Francisco Al-
ba Ferrerino y Rafael Cay6 Cant. de danas de una villa veci-
na y morador es:

Bartista Gisbert, Josef Monllor y Carrion, Fran. Carrion
Rafael Miro
Vicente Ferrerino

Francisco Carrion
Fran. Carrion

Antemi
Fran. Ferrerino

VAREN-
DE MIL
B.

y de la de-
claracion de mi
mancha in-
de la sea puri-
simas como
mo vidate
equidad de
en la casa, poder
A. Compost,
y mi. Sean
e ony siguen
y por la Di-
vid y emon-
mente cae
ultima Parte
al mome dif-
adado, una
necesario y la-
cuadac. ta
Ex. adero fo
Carolica fue
a la siem-
mano Sanni-
chages de mi
parte celatid,
San-christo que
ion y muerte

me perdone todas mis culpas y lleve mi alma a gozar
de la beatifica paciencia. Temiendo esta muerte que
es natural y la vida incierta; deseando que quando era
hecho me habe sinceramente separada de los cuidados
terrenos para dedicarme unicamente a pedir misericordia
a Dios; ahora que su Divina Magestad me concede tiempo,
orago mi Paramento, ultima y proxima voluntad, para lo
qual estoy capaz y habil, segun parece al Escrivano y Testi-
go infrascriptos, de que aques da fe, en la forma siguiente:

Primera: cuando encomiendo mi alma a Dios eterno de-
nido que la crió y redimio con el inestimable precio de su sa-
cratissima sangre, y suplico a su Divina Magestad la lleve
conigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el fuer-
po mando a la tierra a que fue formada

Orari. Quando Dios eterno Senor fuere servido llevarme a esta
mortal a la eterna vida, quiesca se vista mi cadaver con el
Abito de las Religiosas del Convento de Santa Clara de la ciu-
dad de S. Felipe, y que puesto en oracion se forme procesion de
entierro con asistencia general de todos los Beneficiados del Re-
verendo Seno de esta Parroquia, de las Comunidades de Reli-
giosos de los Conventos de S. Martin y S. Francisco y de las
Cofradias instituidas en esta Sta. Parroquia con compa-
nas a medio buelo, y sepultado en la Capilla de la Terceira
orden de S. Francisco de esta villa, cantandose antes de la
alleguenda de cuerpo presente con Diacono y sub-Diacono y
quando acostumbrada si fuere por la mañana, o vespereal
de difuntos si fuere por la tarde, todo lo qual sea y se
entienda en el caso de ocurrir mi fallecimiento en esta villa,
pero si aconteciere en el lugar de morar o en otro, quiesca
sea enterrado mi cadaver en la Capilla de Santa Ana de



SELLO & VOTO, & VAREN-
TAMARAVDES, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

sub parroquia y en la sepultura propia del linage de Maasi,
vestido con el mismo abito, puesto en arahu y en lo demas al
modo que lo dispongan mis infraescritos albaceas

Otro: Tomo y otorgo de mis bienes para sufragio de mi alma la
cantidad de docecientas libras de moneda corriente, a las quales
se pagara la limonia del abito y lo ganos de arahu, casa,
y demas q. ocurran en mi entierro y funerales; y la cantidad
debrame quiero se distribuya en celebracion de misa porada,
a voluntad de mis infraescritos albaceas, dentro el precio ten-
mino de tres dias despues de mi fallecimiento

Otro: A demas de las docecientas libras de bien de alma, desp y lego
la limonia de veinte reales vellon para la conservacion de los
Santos lugares de Sanjalon = otros veinte reales vellon al os-
pital Real y General de Valencia; y otros veinte a los Hermanos
de S. Vicente Ferrer, unq y otros por una vez tan sola-
mente

Otro: Juicio y mando que todas mis deudas que restaren deven
por escritura, valer o en otra forma legal sean puntual-
mente pagadas y satisfechas; e igualmente cobradas los
creditos favorables, guardando en todo el fuero de la mas sa-
nada conciencia

Otro: Eligo y nombro por mis albaceas y executores de este mi testa-
mento al referido D. Candido Zalazayud mi hermano y a dicho
Maasi datad. y vecino del lugar de el maveanen, a los dos
suos y a cada uno de por ii. danores como les soy todo el poder

necesario y que según derecho se requiera, pagués el ot 88.

mejores y mas bien parados de mis bienes tomey vendam
ta bantones, y cumplan y paguen todo lo pío de ese mi
testamento sobre que les encargo las conciencias, y que
no que lo que practiquen valga como si yo por mi mismo
lo executara

Oración: Declaro que del unico matrimonio que he contraido con
el expresado D.^o Josef Cuasiano Vidal, he procreado mayor
numero de hijos legitimos y naturales de los que en el dia vi-
ven, y entre lo son D.^o Vicente dino Vidal abogado de ley de la
republica de urado de la ley, don Vidal Praxitón en leyes conado
con D.^o Josef Espinosa y de semio vecino del lugar de el morro
vallen, Francisco Vidal menor de los veinte y cinco años
Josef Vidal conitribuido en la edad pupilar, D.^o Ana-Cuaria
vidal conitribuido del referido D.^o Candido Calacayud, Lucia Vidal
Doncella menor de los veinte y cinco años, Vicenta Vidal tambien
Doncella y menor de dicha edad, Josef Juana Vidal y Paquata
Vidal y Josec conitribuidas la primera en la pupilar, y la
segunda en la infantil edad. El cuyo matrimonio apare. en
dote la cantidad que contraida por la Escritura en la razon ora-
ga y autorizada por el Escrivano Juan Vidal, que lo fue del
lugar del Catoman de el Bayda. Tambien herede de mi difunto
Padre D.^o Francisco Josec o introduse en el matrimonio, treinta
hacagadas de tierra buena sita en el termino del lugar de
cuoravallen, y la cantidad que igualmente remittida de la
Escritura de Divisorio que se formalizo de los bienes recayentes
en la herencia del mismo, entre mis difuntas hermanas
D.^o Isabel, y D.^o Francisca Josec y yo la organizo, la qual fue
autorizada por el amestho. Escrivano Juan Vidal. Y finalmente
introduxe en mi citado matrimonio los bienes que herede
por muerte de mi cuada D.^o Ana-Cuaria Cuasi, de los



SELLO REAL, QVAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS Y CINCO.

quales no se practica Division alguna y por lo mismo, para que
ante de ellos, en el modo posible hago mencion en la forma
siguiente = Una porcion de tierra buena en las llamadas
de Montavernen y Colata, comprensiva de ochenta hangadas
poco mas o menos segun es publico y notorio en esta ciudad
de Montavernen, situadas en distintas partidas y circun-
dadas de sus respectivos linderos = Una partida de tierra se-
cana en la llamada el Raboser del Camino de la ciudad
de Alfama, plantada de vinya y productiva regularmente de
mil y aun mas Cantaros de vino = Otro viñedo llamado el
pla, en el termino de Montavernen, cuyo producto anual era
calculado por ochocientos Cantaros de vino = Un Olivan llamado
el grande, sito en el termino de la villa de Albayda en la parti-
da del Acayte = Otro olivan mas pequeno en el termino de Mon-
tavernen en la Partida llamado del Moro = Otro olivan en el
mismo termino y Partida del Fosal, con otra porcion de
tierra vinya en la propia partida = Otro olivan en el propio
termino de Montavernen llamado del D.^o Luis = La partida
de tierra vinya, olivan y plantada de Algarroves, llamada
el Corral de Jebra = La otra partida denominada la Hoya,
plantada de olivos y Algarroves = El olivan llamado de
Barcina con sus tierras anexas, plantadas de Algarroves =
La partida nombrada la fuente de la fava con sus tierras
plantadas de vinya, olivos, Pinos, y otras de sembradura = La
partida llamada la Cenia con todas sus tierras, balsa y

VAREN-
DE MIL

imo, para que
no forma
llamadas
de hangadas
delo lugar
y circun-
de tierra se
de lugar de
ramente de
llamada el
o anual era
ad llamado
en la parti-
mino de el bon-
olivan en el
porcion de
en el propio
la paridad
llamada
de la Hoya,
mado de
de Algarrojos
mi tierras
aduan = la
af. balia Z

89.
Dicha: Maquina = Lanceria del Baranco de los cuantos
parte lueria, parte olivan y parte uina = la tierra luer-
ta denominada del Baranco, todo en el termino del lugar
de Montavener = Dico hangadas de tierra arborada en el
termino de la ciudad de S. Felipe = otra porcion de tierra en
dicho termino, plantada de Algarrojos = la casa de habitacion
en que fallecio mi madre D. Maria Maria Marti, habitada
anualmente por mi hijo Luis Vidal = otra casa en dicho lugar
de Montavener en la calle llamada de S. Pedro = treinta y
quinientas libras importe de los frutos ropay y alapa
que heredé de la citada mi madre, o lo que consista por
la escritura en la razon otorgada por mi marido y auto-
rizada por el Escriuano Manuel Cuatrecasas de Objeto de
cualesquier, en el lugar de Montavener, poco despues de
muerta la referida mi madre, para que me aborri en las
bienes la cantidad en ella contenida = otra porcion de
tierra denominada el Acayte, parte lueria y parte secana
en el termino de la Villa de Albayda = quinientas y cincuenta
libras que me era devido el amedicho dho. marido de
la y vecino del lugar de Montavener, en virtud de cierta
Carta de gracia que se impuso sobre una porcion de tierra luer-
ta de dho. Partido de Segura segun escritura autorizada por el
Escriuano Josef Felix Marti vecino ahora de la villa de la Ue-
ria = Doscientas libras que por la misma razon me era de-
viendo de un dho. marido y vecino del lugar de Montavener
segun escritura ante el mismo Escriuano Josef Felix
Marti = otra cantidad de quinientas libras que por igual
motivo me era devido mi hijo Luis Vidal, la que consista
por la escritura de enganche autorizada por el mismo Jo-
sef Felix Marti = otra porcion de tierra secana plantada de
olivas, sita en el termino del lugar de Montavener y partida



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL,
OCHOCIENTOS CINCO.

que componen con la calle de effuerca. De cuyos bienes no pue-
dan mas individual y cierta razon de ciencia, a causa de que
despreciado mi marido y mi hijo D. Vicente Vidal, se encausa-
ron al tiempo de la muerte de mi marido de todos los papeles
y documentos de pertenencia, y por lo mismo nada tendria
de creer que haya omitido algunos bienes de mi patrimonio
patrimonio, aunque era circunstancia no puede ser capaz
de privarme de ninguno de los que me pertenecen. Todo lo
qual manifiesto en descargo de mi conciencia, para que viva
de gobierno a todos mis domos hijos. Y tambien declaro que
a las cosas de bienes de que he hecho mencion, me pertenecen
y son propias mias la mitad de los comprados, por la mi ma-
rido y por mi, durante nuestra sociedad conyugal y antes
que me separase de su compania, por lo tanto la causa de
Diciendo que estoy siguiendo con el mismo. Cuyos bienes rese-
ducen a los siguientes = Una porcion de tierras que se hallan
juntas a la ciudad de la arboleda, que fueron compradas de
mi hermana civil o politica Vicenta Maria Vidal viuda de
Josef Mayon de la villa de Villafroya, de que constara por la
escritura de compra autenticada por el Escribano, segun viene,
Juan Vidal del Palomar = Otra igual porcion de tierras com-
pradas de la otra mi hermana politica Josefina Maria Vidal, me-
diante escritura ante el mismo Escribano = Otra porcion de
tierras llamada del clero, comprada de Julian Marco, la-
brador del ducado de Cerro de masena = La casa habitacion nra

en el Collado de el, en la calle llamada de Alicante. N.º 90.
naturalmente, otras tan buenas conigias a la misma en dho.

Doyan y calle

Oraon: Declaro: Que desde el día diez de Julio del año pasado mil
ochocientos y quatro, me hallé en la casa, poder y compañía
de mi hermano el Sr. D. Juan de Alarcón, y Sr. D. Juan de Alarcón
Vidal, por el motivo de la causa de Divorcio que según ten-
go dicho, estoy siguiendo con mi marido, en cuyo tiempo
no han sido satisfechos los referidos mi hermano, e hijo de
cantidad alguna por razón de los alimentos, y asistencia
que me han suministrado y suministran, ni tampoco de
algunos ganos que me contra tienen duplicados tanto por la
causa real de Divorcio, como por la de señalamiento de ali-
mentos que sigo tambien con el referido mi marido en el
Juzgado del lugar de Alarcón. Y por si acaso la referi-
da que mi marido ha hecho y hace a darme cantidad
alguna para mis alimentos y demás ganos, motivar e
que mi fallecimiento. Certificare antes que mis hermanos e
hijo hayan sido satisfechos y pagados de lo que por dhas.
causales son firmemente deves; a mi voluntad que
antes de proceder a cosa alguna en las sucesiones de mis bienes
sea rebatado de los mismos, como deuda contra la herencia
toda aquella cantidad a que ascendiere el importe de dhas. ali-
mentos y asistencia, computado desde el referido día diez de Julio,
hasta el que se certifique mi separación de la compañía de
los dichos mi hermano e hijo. Según el tanto que para el estudio
de este Reyno hubiere sido denotado Divorcio para
definitiva pronunciación para mis alimentos. Y quando dho.
pronunciación no se hubiere verificado, bien sea por el fallecim.
de alguno de los dos linages mi marido y yo, bien por com-

Y

Y



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

posicion o tramaccion en el asunto, o por qualquiera otra con-
tingencia ahora imprevisa; desde luego pasa entonces en mi
voluntad que los indicados mi Yerno e hija sean pagados y
satisfechos a razon de veinte reales de vellon diarios, que es
la cantidad, que en demanda de mi conciencia conceptos seles
deve por razon de los alimentos que me han suministrado
y suministraran y demas gastos que por motivo de mi per-
manencia en la compania seles ocasion diaz y frecuentis-
simamente; abonandose a mas de esto a dicho Sr. Candido Cata-
rayud aquello que tuviere anticipado por razon de gastos
de qualquiera de los dos expedientes que con el referido mi
cuasido estoy aguiendo, y de lo que tuviere contra por reci-
bir de los interesados

Otro: dego y mando a mi Yerno Sr. Candido Catarayud en recom-
pimiento y gratitud de la experiencia con que me ha tratado
y tratado, y filial sumision con que me sirve y ha servido en
cuantos asuntos me han ocurrido; tres hanegadas de tierra
arrosada de la que tengo propia en el termino de la ciudad de
Sr. Jusepe. Y quiero que verificado mi fallecimiento pueda
enposicionarse sin intervencion de mis herederos y disponer
de ellas libremente y a su voluntad como dueño absoluto y
sin que se vea puesto embargo alguno; y visto y en cargo en
conciencia de dicho mi Yerno, que viva durante su vida en
dada a la Yglia de San Augustin de Montevideo la cantidad anual
de diez arrovas de azeite consumidas en la temporada

AREN-
DE MIL



Quarcenta maravedis.

91.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

de la capilla de Santa Ana que haora haora he' subministra-
do yo misma. cuyo legado sea y se entienda bajo la clausula:
Proceptis Clericis, locis Sanctis, Militibus, Personis Religiosis et
aliis qui de prebentencia non existunt; nisi dicti Clerici ius-
ta rationem et tenorem fori novi super hoc editi bona ipsa ad-
vitam suam adquisierint vel haberent. Mas la pena de
comiso, segun se tenen de los antiguos fueros y seales ceden de
nueve de Julio de mil setecientos treinta y nueve

Otro: Desp y logo veinte libras de moneda corriente a mi Ciudad
de Lorenz Faus: otras veinte libras a Josef Francis tambien
mi Ciudad: y veinte libras a Joaquina Ana soltera mi
ciudad por una sola vez a cada uno; con la prevencion de
que se les haayan de entregar con legados de un año de medio
año a mas tardar despues de mi fallecimiento.

Otro: despues de lo remanente del quinto de todos mis bienes, dotes y
acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y
permanecer, y quienes que haciendose inveni partes de mi imperio
sem con a ellas para mi hijo Francisco Vidal con la obligacion
por razon de las noventa partes, a que haya hospedada en ho-
mena a los Religiosos de la Orden de S. Paqual Baylon que van
a recoger la limosna al Lugar de Contravacas y demas tran-
se unces, tratandolos con el amor y caridad que se debe a los
que viven de su Santo Abito. Mas otras seis partes sean para
mi hija D. Ana Maria Vidal, con obligacion de dar y entregar
el producto y renta de cinco partes, a las hermanas y mis hijas
Juana, Vicenta, Josefa Juana y Paqualda, y la propiedad a igual
parte en el dia en que ellas salgan de la potestad de su Padre y se
separen de la compania de sus dos hermanas y mis hijas D.

Vicome y dñs vidal, quedando la misma D^{na} Ana Maria
vidal con su quinto parte de las dñs referidas. Y en el caso
que se mencionada mi hijo Francisco Vidal no quisiere cumplir
la obligacion que se impuso de proporcionar con toda comodidad y de-
cencia, suministrando cama y comida a dños Religiosos de
S^{ra} Pargual, pidiendo las dos terceras partes del quinto y pa-
sen a mi hija D^{na} Vicoma Maria Vidal, o a otra de mi hi-
jania era no le acomodar; pero con la misma obligacion.
Y lo que a cada uno toque por razon de una mesura pueda
hacer y disponer a su libre voluntad y sin dependencia alguna,
bajo la soladicha clausula: Exceptis. Clavis est: nisi ad propriam
vivi vitam suam y pena de comiso con comoda custodia citada
Real Orden

Otra: Mejor en el tercio de todos mis bienes Feudales y acciones
que en el dñs tengo y en adelante me pertenecan por qual-
quiera motivo, causa y razon que sea a mis hijos Francisco
y D^{na} Ana Maria Vidal, en una parte: al primero en las ter-
ceras partes dicho tercio, y a la segunda en las otras dos
terceras partes y luego a una que vende el dia de mi falle-
cimiento en adelante hasta que mi hijo Josef Vidal cum-
pla la edad de veinte y cinco años o contraiga matrimonio,
o se ordene a lo menos de Sub-Diacono en el estado Clerical
secular, le suministrare para su alimento de sus alimentos la
mitad del producto liquido o renta que resultare de las sobre
dichas dos terceras partes del tercio en que va mesurado;
y verificada qualquiera de las tres circunstancias arriba
prevencidas, lauego entregue la propiedad de una de
dichas dos terceras partes de mesura al expresado mi hijo
Josef Vidal. Si en cualquier tiempo antes de cumplir los veinte y
cinco años de su edad, o de contraer matrimonio, o de haver
obtenido el orden de Sub-Diacono en el estado Clerical se



Quarta maravedis.

92

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

culan, entonces luego a dicha mi hija, que era tercera
parte que verificada qualquiera de las referidas mes-
circunstancias deviera entregada a mi hijo Josef, la entregue
al otro Francisco Vidal. Quiero y mando que si con ultimo
fallecimiento antes que el nominado Josef Vidal vaya a corte, no
solo la tercera parte del tercio en que deyo mepora a dicho
mi hijo Francisco, sino tambien la mitad de las dos terceras
partes de la mepora de mi hija D.^a Ana-cuaria Vidal. Y re-
verificado el fallecim.^{to} de Francisco y de Josef, por las partes
terceras partes del tercio de uno y otro por partes iguales,
a mi hijas Luisa, Vicenta, Jaca Juana y Banguela Vidal
para cuyo uso las mepora. Quiero que sin embargo de manen-
gan dichas mi hijas bajo la patria potestad, les suministre
la copiosa D.^a Ana-cuaria Vidal la renta que necesitan de
la parte del tercio que les toque en virtud de estas meporas.
Y verificado el fallecimiento de mi marido, el encargo que
deyo hecho a mi hija D.^a Ana-cuaria Vidal en todo lo que
reporo a mi hijo Josef Vidal, sea y se entienda hecho al otro
mi hijo Francisco Vidal. E impongo a mi hija D.^a Ana-cuaria
Vidal la obligacion de celebrar una fiesta en la capilla de
Santa Ana de la Yglesia Parroquial del lugar de Monna-
verner, cada tres años que ha' avarintado hacen la fa-
milia de Maria, efectuandose del mismo modo que se ha prac-
ticado hasta ahora. Mas referidas meporas devon emender-
se tambien hechas bajo la sobredicha escritura de: Exceptis
clausis etc. mi ad propria usus viduam, y pena de
comiso cometida en la citada Real cedula.

Otra: Para el pago de las referidas meporas, mando de la facult-

que la ley me comede, señalo los bienes siguientes para la D.ª Ana-Maria vidal de amoran que sero después del legado hecho a su marido D.º Andrés Catalayud, del termino de la ciudad de S.º Felipe, y sino fuere barante, a Olivario del total con su viña y la huerta del raso. Y para las señoras Francisca y Josef Vidal, y en su caso y lugar para mis hijas compaeridas estas meoras, el Olivar grande del termino de la Villa de Albayda llamado del Acoyte = la viña del Rabon = y la huerta de el Monasterio conuinda con el nombre de la Olaxera grande, emperando a contar por el banco de cada una de las meoras.

Y cumplido y pagado con mi testamento, en todos los demas bienes, derechos y acciones que ahora, poco y en la sucesiva me proceden pertenecer por qualquiera motivo, causa, o modo que sea, interinyo y quando por mis hijos y universales herederos a mis hijos arriba nombrados D.º Vicente, don D.ª Ana-Maria, Francisco, Luisa, Vicenta, Josef Juana, Margarita, y Josef Vidal y Jose, pagado y pagando primero lo que tengo dispuesto en este mi testamento, seber dividan y partan entre los nueve por iguales partes y haga cada uno de la que le toque, lo que bien visto le fuere, como dueño sabido sin dependencia alguna con la bendición de Dios y la mia y baxo la soberanía y señoria: Exceptis clericis et aliis viris ad propria mag vitam et penam omnis contumacia en la ciudad de Oviedo. Luego y encargo a los dos mis hijos D.º Vicente y Luis Vidal tengan presente que esta institución de herederos que les hago, es denominada mas de mi amor maternal, que de merito de derecho que concurre en ellos, pues saben muy bien que me asisten fundados motivos y causas legales para proceder a su desheredacion. En cuya atención les suplico se condungan con los hermanos después de mi fallecimiento con honrada y honestate bien, ya que no la han usado con mi go.



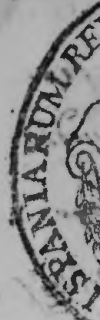
SELLO QVARTO, QVAD
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIOCIENTOS CINCO.

Otro: Que no se muevan diligencias ni demandas entre mis hijos
por causa de mi sucesion y herencia, nombro en Juces inventariado
rey Caridones de los bienes que quedaren por mi fallecim^{to} a D.
Felix Ferrer, y a D. Juan Bautista de Leon, Abogados de la N. Con-
sejo, veano el primero de la ciudad de S. Felipe, y el segundo
de esta villa, quienes subdices de ere nombra^{nto}, en mi voluntad
que procedan al Inventario extrajudicial de toda mis bienes, dro.
y acciones por ante el Escribano publico y Real que fuere de su
mayor aprovacion, y al Jurisprccio de ellos, valiendome a ere fin de
personas inteligentes y de su satisfacion, y sucesivamente a la di-
vision y particion de los mis bienes entre todos los Invenariados en
mi herencia, con arreglo a lo dispuesto y ordenado en ere mi ulti-
mo testamento, para lo qual les doy y confiero todas las facultades
de derecho necesarias, y quiero hagan las repetidas adjudi-
caciones a cada uno de mis herederos e inventariados en ere testamento:
Cuya accion y geriones no han de poder impedir ninguno
de los mis herederos con pretexto alguno

Otro: Para mayor corroboracion y firmeza de lo declarado en la clau-
sula, o parrafo anterior, y a fin de evitar en quanto sea posible Ple-
yo o quimeras alguna entre mis herederos, en razon de la sucesion
de mis bienes, quiero y en mi voluntad que no pueda ninguno de
mis hijos, ni quien le represente mover o intentar causa alguna
judicial relativa a mi herencia hasta despues de haver sido fi-
nalizada la particion y adjudicacion de mis bienes, y de haver si-
do reducida a escritura publica por los mismos Divisores que
desp. nombrados, y enposicionado cada uno de los Inventariados en
mi herencia, de la parte y porcion que le hubiere sido adju-
dicada, en cuyo caso y no otro podra qualquiera de mis hijos

intento de Juicio, correspondiente de agraviados, porque, según el
juramento, se respaldan los que se hubieren otorgado a alguno de los
intercedidos, bien haya sido en el Inventario de bienes o su fin
precio y variación, o bien en las respectivas adjudicaciones hechas
a cada uno de los nombrados mis hijos.

Y por el presente revoco y anulo, doy por ninguno, roto y cancelado
todas y qualquiera tenamientos, codiciales, Poderes para tener
y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de esta
haya hecho por escrito, o palabra, o en otra forma, y en especial
revoco y anulo el tenamieto que otorgue en doce de mayo de
mil ochocientos y tres, ante el Escribano Bernardo Escudero
de la Villa de Muchamiel inserta a Alicante, por el que,
entre otras cosas, previene que no se emendiese revocado dicha
disposición tenamentaria por otra alguna posterior, a menos
que no se especificasen las palabras siguientes: Santo, Santo,
Santo. Señor Dios de los Exercitos, Venos enai los Cielos y la
tierra de vuestro Gloria. Gloria al Padre, gloria al hijo, y glo-
ria al Espíritu Santo: pues quiero que sea de ningún
valor ni efecto, lo mismo que si no hubiera sido otorgado, en
punto que quiero que solo valga este mi tenamieto y no otro
alguno en aquella otra forma que más bien haya lugar en
derecho; de modo que, aunque aparecieren otros tenamientos
o disposiciones tenamentarias o codiciales, hechas a nombre
mío, no deberán emendarse como tales, siempre que en él, o
ellas no se incluyan a la letra y según el orden mismo de
las palabras que en él se contienen, como es, en el Parrafo o
clausula presente, y además esta: Bendito el Señor Dios de
Israel porque vino y redimió en un panibulo al hombre que
por su pecado se havia hecho esclavo del enemigo común.
En cuyo testimonio anulo otorgo en esta villa de Alcoy a los



Rec
Jose

tha

Ento. de
de 1803
pia con
a inter
tudo



Quarenta maravedis.

**SELLO, QVARTO, QVAREN-
Y A MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

veinte dias del mes de Junio del año mil ochocientos y cinco. Y
la organica a la qual yo el Rey nro Sr. se conaxo lo firmo; sien-
do presentes por testigos Francisco Julian Escrivano, Antonio
Carralero de Avila, y Rafael Pantoja de Bannera Fabricante
de Pape, de una Villa vecina y morador en = En = del = otras =
Eslavo = J. de imortal = de las = de = valgan =

Luisa Ferrer

*Antoni
Fran. Ferrer*

Retiroventa

Josef Reix y Ferrer

à
Thadeo Abad

En la villa de Alcoy a los veinte y dos dias del
mes de Junio del año mil ochocientos y cinco:
Antoni el Escrivano y Ferrer infrascriptos

Ento. de Ferrer
de las letras co-
pia una de
a imortal. de
tudo el

comparcio Josef Reix y Ferrer Fabricante de Pape vecino de la
misma, y Dixo: Fue Josef el menor de este nombre en las
tas carpintero y morador en una de las villas vecinas de una dicha villa, con
Escrivano que paso ante Josef Ferrer y Ferrer Escrivano de la de Coen-
tina en sus de Setiembre del año mil ochocientos novena y ocho, se
vendieron ciertas habitaciones de una casa que poseian en una pobla-
do en la Plaza de S.^{ta} Agnina, lindando toda ella por un lado con
Casa de D.^{na} Francisca Maria Fontalces, por otro con la de Rita Ferrer, por
delante con la de Antonio Vitoria, y por detras con la de la Viuda de
Andres Sibert, las quales coniten en el huacuelo del piso de la Ena-
ta con su alcova, el quarto de dentro de la misma alcova, el primer
amanador al subir de la escalera, parte de la cocina principal y de

de man a lo Escalera, entrada y ornado. A los de todo cargo y gran
 valor. Por precio de trececientas setenta y quatro libras de moneda
 corriente que recibieron del Comradon y lo otorgaron para el pago.
 Y se empulo por condicion que los vendedores pudiesen recobrar dichas
 abitaciones por el estado precio dentro el termino de seis años, que
 empezaron a contar en el referido dia seis de Septiembre de mil se-
 tecientos noventa y ocho, cuya facultad se reservaron como consta
 en la misma Escritura, a que se refiere: Fue con otra que ante
 sus señores el dicho Príncipe de Navarra de una villa en veintey dos de
 Julio de mil ochocientos y uno, vendieron los mismos Comrades a
 Pedro Abad tambien Fabricante de papel vecino de una propia
 villa toda la parte y porcion de la delindada para, por precio de
 ochocientas siete libras y diez sueldos, havienose quedado a com-
 prado Pedro Abad con trececientas setenta y quatro libras para
 redimir dicha casa de gracia. Y habiendo sido convenido por
 el referido Pedro Abad a la renunciacion renovada de las enun-
 ciadas abitaciones, a cuyo fin en adelante se otorgo de la
 referida cantidad, ha caducado el dicho otorgamiento, sin embargo que
 en termino para redimir vivio ya. En la consequncia, del me-
 smo modo que haiga lugar en derecho, que sea vender
 renuncie al mencionado Pedro Abad las copias de las abitaciones
 en la conformidad que se las vendieron en el monesterio y en la
 Perce Comunes, con todas las clausulas e inserciones de plomo to-
 mino, porcion, contenido y demas que en la dicha Escritura
 se venia a parte de gracia de sepeñen, las que da aqui por repeti-
 das e incertas como si lo estuvieran, y si por dicha Escritura y condi-
 cion que el Otorgante ha pactado dichas abitaciones ha adquisi-
 do algun derecho a ellas, lo cede, renuncia y transpara integra-
 mente en el referido Pedro Abad, mediante a recibir del mismo
 en un acto las trececientas setenta y quatro libras en moneda
 de plata de buena calidad, a mi presencia y de los infraescritos testi-

Handwritten notes in the left margin:
 1598
 1599
 1600



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

que de que adquirido buyse y como real y efectivamente pagado
y satisfecho a tu satisfaccion arroya al citado Tades Abad la
manifiesta oficial carta de pago y finiquito en forma que
oficial a tu seguridad conduzga, y formaliza a tu favor la liti-
gacion de Maravedis, con sus e iungida accion con todas las clausu-
las y producciones necesarias para su estabilidad y seguridad, proce-
tando impreso no queeren quedar conido de venicio sino por hechos
propios. Y quando proveyo el Mostrelo Tades Abad. accipi en
licencia en todo y por todo, para usar de ella como le conyenga.
Y por quanto la venida a favor de gracia fue registrada en la con-
taduria de hipotecas de una villa, ha quedado prevenido el aceptante
para mi de lo contrario de dudar practicar con una igual diligencia den-
tro el termino de seis dias en cumplimiento de lo mandado por
su Mage. en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil
setecientos setenta y ocho, y por el Real Acuerdo de la Audiencia
de este Reyno en la ciudad de Sevilla a treynta y ocho de mil setecien-
tos ochenta y seis. Y ambas partes para la observancia de
esta Real cedula obligaron sus bienes y cosas habidos y por haber.
Y dieron poder a los Jueces y Jueces de la Mage. de qualquier
parte que sean, especialmente a los de una villa, a cuya jurisdic-
cion se pertenecieren con sus bienes, renunciaron lo propio fuere do-
minio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la Ley: si conve-
nent de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de
las uniones, las demas leyes y fueros de tu favor con la general
de derecho en forma, para que les apremien al cumplimiento de
esta Real cedula como si fuesen sentencia definitiva por tu compe-
tente pronunciada, pasada con fuyado y consentida. Nos otorgan-

tes (a los quales yo el Excmo don Jse conuico) lo firmaron siendo
Verdaderos Padres Excmos Reales y Reales de la Real Audiencia de
Vizcaya, de una villa vecina y morada es:

Joseph Ruiz y Perez

Diego Abasolo

Antemi.

D. Vic. Juan Cervera

testam. de Josef In el nombre de Dios Todopoderoso, y de la Santissima
Salv. Maria } una Emperatriz de los fieles Maria Santissima ha

En 8 de Julio de 1805. Libre Copia
con sello 3.º a in
sancionada en mi
Amador.

condida madre y de todos los pecadores, concebida sin mancha ni
sombra de la original culpa desde el primer instante de su sen-
tencia y natural amor. Separe por esta publica escritura

como yo Josef Salvador clero del comercio de una villa de
el Rey y vecino de la misma: hallandome enfermo de los achaques
y dolencias que Dios nuestro Señor ha sido servido enviarme,
pero por su divina misericordia en mi entera y cabal juicio, me-
moriam y entendimiento natural. Y creyendo como siempre ver-
daderamente creo en el alto y soberano Universo de la Trinidad
Santissima Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aun-
que realmente distintas y con los mismos atributos son un
solo Dios verdadero, una esencia y una Substancia, y en todos
los demas Universos y Sacramentos que tiene, creche y confie-
sa nuestra Santa madre la Iglesia Catolica, Apostolica Ro-
mana, bajo cuyo verdadero fe y creencia he vivido y
procuro vivir y morir como Catolico fiel Cristiano, tomando
por mi Patrona y protectora a la siempre virgen e in-
maculada Reyna de los Angeles Maria Santissima, cues-
tre de Dios y Señora nuestra, al Santo Angel de mi guarda,
a los de mi nombre y devocion y demas de la corte Celestial, para

que alcanzen a nuestro Señor y Redemptor Jesu-Christo, que D^o.
por los infinitos meritos de su preciosissima vida, pasión y muera
re me pende todas mis culpas y lleve mi alma a gozar
de la beatífica presencia. Remiendome de la muerte que es
natural y su vida iniciada, deseando que quando era uengue
me halle enteramente separado de los cuidados terrenales,
para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios;
ahora que su Divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi
firme y porrazo voluntad, para lo qual estoy
capaz y habil, segun parece al Escrivano y testigos infraescri-
tos, de que aquel da^{te}, en la forma siguiente

Primera: Mando y encomiendo mi alma a Dios nuestro Señor
que la crie y redima con el inestimable precio de su preciosissima
Sangre; y suplico a su divina Magestad la lleve consigo a su
eterna gloria para donde fue criada, y el cuerpo mande a la
tierra a que fue llamado.

Otra: Quando Dios nuestro Señor sea servido llevarme a vida
nueva a la eterna vida, quiero se vista mi cadaver con
habito de nuestro Seráfico Padre San Francisco de Asis: que
quiere en estado se forme a su tiempo. Entierro general de
todo el Noviciado de esta Villa. Gloria de una Villa, acompa-
ñando las cofradías fundadas en ella, que acostumbraron
acompañar a semejantes enterramientos, y con toque de Campanas
a medio buelo sea conducido mi cadaver a la gloria del Con-
vento de San Francisco de esta Villa y enterrado en la sepul-
tura de la Tercera orden de penitencia, de la que soy hermano,
cantando antes miada Requiem de cuerpo presente un
Diacono y Sub-Diacono y ofrenda acostumbrada si fuere por
la mañana, o viperas o difuntos si fuere por la tarde.



Sancta Maravilla.

SELLO CUARTO; VAREN-
TA MARAVILLAS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Otro: Como y digno de mi bienes para el sufragio y biende mi alma la
cantidad de cien libras de moneda corriente, a lo qual se pa-
gase la limosna de doce misas anuales que han de celebrarse
en sufragio de mi alma inmediatamente despues de mi lenti-
za, a direccion de mis infrascriptos Abtales, la limosna del
abito, el garto ataxera, el del ataxud y todos los demas que ocu-
ran en mis funerales: se entregaran en libras o en qual-
quiera moneda al Santo Hospital Real de Nuestra Señora de
Doramparats de esta villa para ayudo a la curacion y asisten-
cia de los pobres enfermos: diez sueldos al Santo Hospital Real
y general de la ciudad de Valencia: diez sueldos para la conser-
cion de los Santos lugares de Jerusalem: diez sueldos para la
redencion de cautivos Christianos: y otros diez sueldos para
la casa de los niños huérfanos de S.^a Vicente Ferrer de Valen-
cia. Cuyas cantidades les mando repetidamente aling-
na por una sola vez. No suente que quede de las cien
libras de guardara para quando venga mi señor Padre Josef
Muní que reside en la ciudad de Madrid, Principado de Cataluña,
y con la intervencion y aprobacion de su patria por mis Abta-
les para sufragio de mi alma.

Otro: Elija y nombre por mis Abtales y locutores de este mi
testamento a Lucia Puj y Ferrer en Lonore, y a Pedro Man-
nada de Carlos Fabricante de Páanos de esta villa, a los dos
sumos ya cada uno de por si, a lo qual se concede todo el poder
necesario y que se requiera segund se. para que todo me se-

VAREN-
DE MIL

mi alma la
iguales sepa-
de celebrarse
de mi lincie
limasina del
de mas que ocu-
as ota mis-
Senora de
acion y aniten-
ospital Real
aata conuenia
por para la
quidos para
Ferrer de Valen-
entre otros
de las cien
Padre Josef
de la familia
vino mis elba
de que mi
y a Nidra Mon-
Villa, a los
todo el poder
de los mejo-

zel y marbion pasados de mi bienes tomados y vendan 97.
los barones y cumpland y paguen todolo pio e uenni
de enamento, sobre que les encargo hu concienual, querien-
do que lo que practiquen valga como si yo por mi mismo
lo acordara

Ora: En atencion a que tengo cosas reservadas que no quiero ma-
nifestar en este instrumento y prefiero hacerlo con confi-
anza por medio de una que creyere y se guardara para
mi Senor Padre, quien y es mi voluntad que a dicha carta
ya en comeros se me y pare con pare de me mi Ferran
cuya consideracion quiero mereca y ouge

Ora: Dadao en el castro de San Luce de la villa de Luvia
por Ferran, la que llevo en doze de el mes de mayo lo que conita
ra ota herencia que auo en el castro de Luvia por un
hermano, cuyo apellido hace memoria es elaber. Fue no ten-
go hijos para poder dar el castro a quedad embarrada dha.
mi Ferran

Ora: Para en el caso de que nueva dha. mi Ferran, algun Portu-
go o Portuuga, de p y lego a dha. mi mujer el quinto de los
mi bienes, derechos y acciones que ahora tengo y en lo suce-
sivo me puedan vean y percenca por qualquier motivo, causa y
razon q sea, con la obligacion de entregar una Ona en oro al ca-
puado Nidra Moniton de carlos, a que lo hago manda y se ob-
de si no se reuifica el caso a quedad embarrada dha. mi Ferran
se, la mando y lego el tercio de los mis referidos bienes, con
la obligacion de dar y entregar al citado Moniton de carlos
dicho que para me caule mando y lego. Si tanto el quinto,
como el tercio en los casos prevenidos, se le satisficieren en bienes
a realengo, sea y se entienda bajo la formula: *Excepit clausis
locis sanctis, Militibus, Peccatis Religiosis, et aliis qui a suo*



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL.
OCHOCIENTOS CINCO.**

Valencia non exiitum; nisi dicitur fletu iusta de iudicio et tenore
fui novi cupia hoc dicit bona ipsa ad vitam illam adquire-
rent vel haberent. Vbi la pena a fomo, segun de, tenor de
ta antiguo fuerit y Realorden de mes de Julio de mil se-
tecientos treinta y nueve.

Y cumplido y pagado en el mi testamento, en todos los demas bienes,
deudas y acciones que ahora pade y en lo sucesivo me pertene-
scan, intimo y nombro por mis únicos y universales here-
deros al Portuño, o Portuñada que nascan de la fenda mi
compra. Y para de verificar en el caso, intimo y nombro por
mi universales herederos a mi Señores Padres Josef Alum
i. Isabel Maria y Lorenza, para que cada uno en su caso y
lugar la hayan, usen, gozen y enagenen a su libre voluntad
sin dependencia alguna, bajo la maldicha fenda. Excepro
de mi y de mis ad propios mis vida durante y penado como
contenida en el citada Realorden.

Orasi Para en el caso de nacer a mi Comarca algun Portuño o Por-
tuñada, nombro y elijo por tutores y procuradores de ellos y de sus bienes
a la Señora doña Ana y Ferrn y su comenido. Y para el caso
de faltar, a quienes concedo todo el poder que en derecho se
requiere para la Administracion y regimen durante su ma-
nada edad o veintey cinco años. Y para en el caso, como
para el de quedar embarazada de mi Comarca, y aunque
se hallare mi amado Padre del tiempo de mi fallecimiento ausente
de un villa, como lo era ahora, quise y a mi voluntad que
luego que se fallare formen la espesada mi Comarca y el

Pod
Juan
Juan

ante dicho J. dho. escrivano Inventario de todos mis bienes 98.
y fijos extrajudicialmente y solo por Escrivania publica ante
el Escrivano que bien visto los fuere, con juramento y tenacion de ellos,
que devian ser en la forma que se oydieren. Y asi mismo que
las sueltas, Division y Particion de los referidos bienes se haga
y practique por la persona o personas que nombren, solo por
Escrivania publica sin autoridad ni intervencion de sus alguno,
sino solo con la de los referidos mi consorte o J. dho. escrivano, y
que lo que de este modo se practique valga como si yo por mi
misma lo executara, puer a este fin le doy y confiero todo el po-
der y facultad que segun derecho se requiera y puedan necesitar.

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, nulos y cancelados
todas y qualquiera Cartas, Cédulas, Poderes para tener
y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de esta ha-
ya hecho, por escrito, o palabra, o en otra forma, puer quier o gi-
sto valga en que ahora otorgo por mi Testamento, ultima y
proxima voluntad en aquella via y forma que mas bien hayer
lugar en derecho. En cuyo testimonio ante lo otorgo en una villa de
Alcazar a los veintey nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos
y cinco. Testoragante (a quien yo el Escrivano soy fe' cono) lo firmo,
nundo Ferrigot D. Simon Domate y Guzman Abogado
de los R. Consejo, Ayuntamiento de J. dho. Maestro Fabricante
de Panes, y Vicente Carbonell de Manuel Maestro de Panes de
ellos, de una villa vecinos y moradores. El Puncal = pro-royale

José Salvador Muna

Antem
Fran. Perez

Poder
Juan Pantoja y otros
a
Juan Carrion

En la villa de Alcazar a los veintey nueve dias
del mes de Junio del año mil ochocientos y cinco:
Escrivano y Ferrigot infraescriptos con
participacion Juan Pantoja, Antonio Victoria Jannilian del No. Oficio de



arenta maraueois.

SELLO PARTO, & VAREN-
TAMAR... EDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

En 14 de Setiembre
de 1805, libro
Copia, con folios
vequendo

la adquisición de Valencia como marido de Maria Parra, Josef Rey
Dno a Bernardo como marido de Rosa Parra, Joaquina Torda vi-
uda de Francisco Parra el menor & este nombre como curador, tutor
y suadora con memoria de Rosa y Francisco Parra menores de
Dad, y cada una de ellas Abuelo Marcos & suyo, y su suador judicial-
mente nombrado, tres Fabricantes de Paños y vecinos de esta ciudad
los quales lo el Escrivano por se' conatos) y en el concepto de hijos,
criados sucesores y herederos del difunto Francisco Parra de
Antonio, Dixerond: que a su grado y ciencia, y en la forma
que mas bien haya lugar en derecho davan y confesaron todo lo
poder cumplido, libre, pleno, bastante y qual se requiriera a Fran-
cisco Parra uno de los Procuradores de causas del Ayuntamiento de
esta Villa y vecino. de la misma, ausente de este ayuntamiento, pe-
ro como si presente fuese y el cargo aceptante, para que en
nombre y representacion de los comparecientes como interesados
en la herencia del referido Francisco Parra de Antonio, pida, de-
mande, reciba y cobre de qualquiera personas, compañías y
comunidades, tanto de una villa, como de qualquiera otros pueblos,
las cantidades de dinero, generales, rentas, juros, de qualquiera
especie o cosa que se les deva y debiere en lo sucesivo a los referidos
y como tales herederos e interesados en la citada herencia, de
qualesquiera de las mismas obligaciones, de cuentas, valores, ventas,
trasportes, sentencias, y con todo qualquiera causa o motivo, que
que aqui no me' expresado; y de lo que reciba y cobre, de a los
pagadores y deudores, recibos, cartas de pago, juicios, cartas
a los que pagasen por otros y donados requiridos que se le pidan
y correspondan, con fe de escrupulosa diligencia, y ante escri-
vano publico que la de, o renunciacion de ella, y de la excepcion

aucois,

VAREN
AÑO DE MIL
INCO.

raaquele apre
fuera Simon
parada en
na toda que
nigo que lo fue
Jose Peres
radre =

Antemi
Fran. Peres

dias del mes
y cinco: An
Francisco Vila
vecino de la mis
villa de San Juan
de los Rios
y pagarla
de el y de su
canon al abasto
ordenamiento,
ab vecino de

la Villa de San Juan de los Rios por licitud anterior en cinco de Junio de 1700.
 tino, que una vez se dio en el Protocolo correspondiente a Dho.
 Ayuntamiento, y a la Junta de Propios Arbitros de esta Villa, pa-
 ra un año que tuvo principio la víspera de la día del Sr. Juan
 Bautista del corriente, y ha de concluir en igual del siguiente
 mil ochocientos y seis. Y queriendo el Sr. Comisario de esta
 Ayuntamiento por equidad y clemencia, a cuyo cargo era la tabla
 de la carne de Carnero: Pa tanto, de hyrado y ciento uenada, en
 la misma viay forma que haya lugar en dicha sabida de
 que en este caso le compete, ofrezca equidad. Que el referido
 enique y clemencia, dada al citado Abanderado buena cuenta
 y razón con pago del producto de la carne a cada dos semanas,
 el día viernes de la última, y que si que no lo es, se obligó
 el Comisario a hacerle a su propio bienes, reintegrando al
 Abanderado de quanto se fuere pagando Dho. Comisario por razón
 ó con respecto a los citados dos Semanas y de todas las cosas,
 que se le causen en la cobranza, lo que cumplido, ya
 unido con el mismo enique y clemencia, y ya por sí solo, para lo
 qual renuncia el beneficio de la Divina, queriendo no sea necesa-
 rio practicar diligencia alguna contra el referido Comisario,
 ni hacer ejecución en sus bienes, porque tambien lo renuncia
 contra dos meses, tanto dice. Partida quinta y demas que di-
 ponere que el Sr. Comisario no pueda ser convenido antes que el
 Deudo pida. Hace suya propia la deuda agenda y recabada
 y guarda de su cuenta, cargo la responsabilidad y paga de
 descubrimiento que el Sr. Comisario contra Dho. Comisario, y en favor del
 citado Abanderado, en los dos Semanas de cada Ayuntamiento,
 por el cual quiere ser reconocido primero que aquel, y queriendo
 los autos y diligencias que para su cobranza se ofrezcan, se
 entiendan con el Sr. Comisario, sin perjuicio de la acción que con-
 peca al Abanderado contra el nombrado Comisario, a lo qual



SELLO CUARTO, & VAREN-
TAMARAVELIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Obliga todo hubiere habido y por haber. Y aunque la obligación
general viene, antes, ni perjudique a la particular, ni una a aque-
lla, ni por el y por el caso inhabilitable para la seguridad de
unafianamiento una finca con la casería de tinajas y anas
de vinagre y una tinaja, una Caldera, y demás algunas cosas
condon bancalidos. Situado secano y el derecho de aguas para
el uso de él. Fiere que de inmemorial goza, una finca de
la villa de Obispo de Obispo, termino de esta villa, lindante por
la parte inferior con el corriente de las aguas de Sto. Rio, por
la superior con tierras incultas de Obispo de Obispo, y la de
Joaquin. Y por delante con tierras de él y con el río de
Gregorio Obispo y por Poniente con el hereditario de los herederos
de D.º Christiano Sibero: temido a un censo redimible de capi-
tal de cien libras en su debido plazo, seroyendo a Sto. hereditario
y una casa habitación sita en el Poblado de esta villa en la ca-
lla de Nuestra Señora de Agordo, lindante por los lados con la
de Paula Peron, viuda de Josef Torregorria y doni Saturno, y
por delante con la de Joaquin Barqual: sujeta a un censo redi-
mible de capital de cincuenta duros que se paga al mo-
nasterio de Santa Clara de la Ciudad de S.º Felipe, y a la obli-
gación de satisfacer seroyendo dos duros a los herederos
de Roque y de Ana Vilaplana. Y fuera de otros cargos, son libres
las copreciadas fincas de este censo, gravamen, hipotecas, señoría,
y obligación especial y general, y otras las suyas y gravada
que no puedan venderse, enajenarse, ni en manera alguna
obligarse mientras no esté cumplido un afianamiento en

(Handwritten flourish or signature)

AREN-
E MIL

que la obligacion
ni era a aque
la seguridad de
finca lanas
alinas anejas
e aguas para
esta finca de
bindante por
e Ho. Rio, por
mea, y la de
y con el tinte de
de los herederos
dimitir e capi-
a Ho. herederos
villad en la fa-
de la de con la
latonia, y
a un finca de
aga de Mo-
e y a las Higa-
los herederos
de, son libre
vareca, senoria,
y gravada p.
na alguna
ramiento en



Quarante mareneis.
**SELLO QVARTO QVAREN
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Entre las partes, y la enagenacion que en otros terminos se hiciera
ha e sea nula y no ha de servir de derecho alguno a la casa, quinto,
ni otro poseedor, como celebrados contra este pacto, a la observancia
del cual gozay hujera tambien otras fincas. Y hallandose pre-
sente Roque Olinda, maestro fabricante de Paños vicino a esta
villa, apoderado que dixo ser del abarrocedor Salvaon fons, e
acepto esta licitud, para usar suplenca de ella, como lo
convenga. Y que previendo para el licitante de la obligacion de
presentar copia de una licitud para su registro en la Comandancia
de hipotecas de mi cargo dentro el preado termino de seis dias, en
cumplimiento de lo mandado por su Mag. en la R. Pragmatica
de trece de mayo de uno de los años de mil ochocientos veinte y ocho. Tam-
bien organice, dize poder a los Jueces Junciales de su cargo, e
qualquiera parte que sean, especialmente a la de una villa, a cu-
ya jurisdiccion se refieren con sus bienes, renunciaron su
propio fuero, domicilio y otro qualquiera, que de nuevo ganaron;
la ley: Si conveniret de jurisdictione omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, la ultima de leyes fueros de las partes
con la generacion de derecho en forma, para que les apremien
al cumplimiento de esta licitud, como si fuera Sentencia
definitiva, por su competencia pronunciada, pasada en Jura-
do y consentida. No firmaron, Dandego el licitante fe-
cho en comint., siendo testigos Francisco Perez licitante y Francisco de la
licitacion, e una villa vecino y morador en:

Juan Vilaplana Roque Olinda
Ene

Antemi.
Vic. Juan Perez

Contrata
Los Amos de la obra del tabernaculo
con
Juan Co. Peres Escultor.

En la villa de Alcoy a los tres dias del
mes de Julio del año mil ochocientos
y cinco. Espando Juanes y conjugados
en el despacho del Sr. D.º Bernardo

Lebanos Rosero Conregidor y capitán a su cargo por la mag. de esta
villa, la curia, y el doctor D.º Josef Blas Presbitero, Cali
ficado del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia, Juan Parro
co de esta villa, D.º Francisco Areny y Domenech Registrador en la
Cancillería de Obispos a su obediencia el D.º D.º Antonio Zamor Obis.
Beneficiario del Reverendo Clero de la Iglesia Parroquial de esta
villa, D.º Pascual Merita y Areny de la clase de Obispos, Antonio
Victoria Familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Avano
de la Real Fabrica de Panes de esta villa, Pascual Sibert Cla
viano del Oficio de Carpinteros, Lorenzo Ferrando, de la Sa
pateros, Antonio Tenol, de la S.ª, y Lorenzo Obis, de la
Herencia formando Junta de la obra del tabernaculo de la Pa
roquial Iglesia de esta villa, como mayor y mas sana parte
de los Administradores, precedida convocacion a todos los componen
tes la Junta, y representandola de una parte. Taladrador Francisco
Pece Escultor vecino de la ciudad de Valencia; Armero el Escrivano
y teniente infrascriptos, Dixerón: que tienen tratado, convenido y apli
cado que el referido Francisco Pece escultor labrara dicho taber
naculo por lo perteneciente al ramo de Escultura, bajo los planes
y direccion que se han tenido presentes y con los Capitulos y
condiciones que siguen

- 1.º Primeramente: que el amedicho Francisco Pece haya de trabajar
y dejar concluida toda la Escultura de dicho tabernaculo que
consiste en una Imagen del Nacimiento ~~de la Virgen~~,
que devesa ocupar el primer ~~espacio~~ o nicho, sea Angeles
para los pedestales, ocho estatuas para el rebano, quatro
brazos reliovos para el segundo cuerpo en que se labraran



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

uno es: en el principal que hace frente al Pueblo, un escudo
de armas Reales adornado con trofeos, y los tres escudos
se labrarán por el mismo estilo de armeros alusivos á la vida
de la Virgen, como son la presentación de esta Señora al templo,
los Duquesados con S.^a Josef, y la anunciación, y para el remate
el nombre de María adornado de Angeles, Serafines y nubes
correspondientes; todo arreglado á las medidas y colocación del
referido plan de la obra.

2. Otro: Que el operario Francisco Perez de Valdesan, como se obliga,
á dar concluida toda la mencionada obra de Escultura de
Madera, bien trabajada, segun reglas del arte, primario,
y á punto de pintar con trofeos de Chival á las piezas que
se corresponden dentro el termino de dos años, que empezará
á trabajar en este dia, y concluida esta obra se halla efectuada vi-
ta por los señores respectivamente nombrados y pagados de sus
suos derechos por las partes contratantes.

3. Y ultimamente: Que los señores Administradores de la Real Fabrica
de moneda, de cañón y de oro, hayan de dar al citado Francisco Perez
por las manufacturas de toda la mencionada obra de Escultura,
la cantidad de mil y cien libras de moneda corriente ordinaria
metálica, en la forma siguiente: trececientas setenta y seis
libras tres reales y quatro dineros en este año para empe-
zar á trabajar en dibujos y modelos: otras trececientas setenta
y seis libras tres reales y quatro dineros quando se halla tra-
bajada la mitad de la obra, y las restantes trececientas setenta
y seis libras tres reales y quatro quando se halla enteram.
concluida y dada por bien hecha por la Real Cédula, siendo de cargo y

cuenta de los ¹⁰ Administradores e idan al exco. de la Real C. de Pe.
 en toda la materia que se necesite para dicha obra, y para
 las libranças de moneda que se han de dar con libras de
 sepanias para el estado de cuenta, a qualquiera que gano, pues
 solo ha de ser de la cuenta de las manufacturas; deseando as-
 ianar el contrato

Y deseando cada una de las partes concurran a la exacta obser-
 vancia y cumplimiento de los capitulos y paces insertos, lo
 reducen a licitacion publica, y quicaren de los conceptos a ellos
 por todo rigor de dho. y via executiva, queriendo como quie-
 ren que no les quede derecho ni accion alguna para defasos
 de cumplir, pues a bre fin de otorgar con quantias sumas
 condugan para su pronta cumplimento. Y en virtud de lo
 estipulado en el capitulo tercero, confiere el referido Francisco
 Peon que recibe en este acto de los amedidos Señores Admini-
 stradores, de los caudales destinados para la obra del Taber-
 naculo y por mano del depositario de ellos el amedido D.º M.
 qual cuenta y deuen los trececientos de cuenta y seis libras
 tres reales y quatro dineros de la primera paga que deuen
 hacerse al tiempo de otorgamiento de esta licitacion, en mo-
 nedas de plata de buena calidad a presencia de mi el Escriba-
 no y de los Señores infraescritos, de que requerido soy fe,
 y como real y efectivamente satisfecho a su voluntad otorgo
 de ellas cantidad paga quem primer eficaz condugan a dho.
 Señores Administradores. Y cumpliendo con el asianamiento
 que debe hacer, ofrece por su Triador y patr. pagador a An-
 tonio Vales elacino Fabricante de Paños vecino de esta villa,
 el qual hallandose presente se constituyo por tal, y en su
 consecuencia, a su grado y ciencia en la meprevida
 y forma que haya lugar en derecho, sabido del qual



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DEMIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

completo, y cuando bienintencionado de una buena y su capi-
tulo pues ha pretermitido la publicación, oficio y seguro: que
de estado Francisco Pizarro. Pizarro cumplida puntual y exacta-
mente con lo que una de su parte y caso de no ejecutarlo,
se obliga el comprador a hacerlo a su propio bien, acin-
tegrando a los Señores Administradores del descubrimiento en
que remitan los Pizarro por razón de este contrato, y de
todas las cosas que se les causen, lo que cumplirá ya imi-
do con el, y yo por mi parte, para lo qual renuncio a todo
lo que de la Divina, queriendo no sea impedido diligencia
en alguna cosa de lo que el Pizarro en razón de ejecución en sus
bienes, porque también la renuncio, con la ley nueve, título,
once, partida quinta, y demas que disponen que a nadie no
pueda ser reconvenido antes que el demandado sea suyo pro-
pietario de una acción y recibe en si y queda a su cargo y carga
la responsabilidad y paga de lo que se demandare que remitan con
dicho Pizarro por razón de este contrato, por el que quisiera ser
demandado primero que aquel, y que no se pueda alegar
que para su cobramiento se ofuscaran se remitan con el otorgante,
ni por parte de la acción que compare a los Señores Ad-
ministradores contra el mencionado Pizarro. Y para la pun-
tual observancia de esta buena obligación los Señores Admi-
nistradores refrendaron con sus firmas y sellos de la ciudad de Administración,
y Francisco Pizarro y Antonio Jales la suya propia y todos
ellos y por su parte. Y para poder a los Señores Jueces de
la ciudad de cualquier parte que se acordare, expresamente a:

ley de esta villa, a cuyo jurisdiccion se renunciaron con dichos
 bienes renunciaron lo propio fuero, domicilio y otros qualquiera
 que se nacen ganancia; la ley: si conuenient de iurisdictione om-
 nium futurum, la ultima Pragmatica de las dnuaciones, las
 demas leyes y fueros de la villa con la general del derecho en forma,
 para que los apromios se cumplan. lo que se ha escrito, como si
 fuera verdad. D. primitiva, de la dnuacion y promouida, pa-
 sada en dnuacion contenida. No otorgantes. (a todo lo qua-
 les lo el Escrivano oy se conuino) lo firmaron excepto dicho Sr.
 para que Dios no saber escrivio, a cuyos anexo lo hizo un de
 los terreros que lo fueron Francisco Morad y el llamado Blanca
 Escrivano de una villa vecina y morador:

D. Demando Cebario D. Josef Blas P.
 D. Fran. Arrenuig D. Antonio Cano Per.
 D. Pasqual monita

Ant. Vitoria Pasqual Lisbeat
 Antonio teoz
 Juan Perera
 Antonio Yatez
 Antenn
 Fran. Perera

Obligacion. Co
 Lorenzo Barrachina
 Juan Bautista Barrachina
 En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Julio del
 año mil ochocientos y cinco. Ante mi el Sr. y terrero
 infrascripto comparecio Lorenzo Barrachina e Thomas Tundido de
 Pedro Vecino a la misma, y a su grado y constancia en la mesor
 via y forma que hayaluzan en dno. confeso debor a Juan Bautista
 Barrachina de hermano de nuestro Sanquador Vecino a esta propia villa
 que esta presente y acceptante, la cantidad de cien libras e moneda coniente



Quarenta maravedis.

104

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCIENTOS CINCO.**

que le ha prestado graciosamente para ocurrir a sus urgencias y necesidades;
y por que la entrega no es presente, aunque ha sido cierta y efectiva. Re-
nuncia la excepcion que podia oponer e no haverla. Rehibo, q. en latin
llaman a la non numerata pecunia, la ley nueve, titulo primero, Car-
rida quinta que a ella trata y los dos años que profiere para la prueba de
un Rehibo, que se por pasado como si lo estuvieran. Fue obligado a satisfacerle
dicha cantidad, o a quien le represente en una sola paga, siempre y quando
se le pidiere, llanamente y sin Pleyto alguno con las costas a que diere
lugar para la cobranza, cuya execucion se hizo en esta ciudad y el jura-
mento a quien fuere parte con Relevacion de otra prueba aunque se
dijo. se requiera, a la qual obligo todos sus bienes havidos y por haver. y
determinada en esta que la obligacion general, vicie, altere, ni por juicio
a la particular, ni a la hipoteca, y pone a esta iralienable
para la seguridad del pago de la dhenida, y de las costas a que diere
lugar, la parte y porcion que le toca por herencia e en ofenyo Padre, y la
que le pueda pertenecer quando falte su madre, e una Carta de Rehibicion
que por theno proximo en el Poblado de esta Villa, en la casa de la Condesa,
vinciente por un lado con Juan de Lacer, por otro con la Señora Ana
de Fox y Rafael Ribert de la Calle en medio, la que grava y sujeta para que
no pueda venderse, ni en manera alguna enagenarse, antes e en adelante
fecho la citada cantidad, y la enagenacion que en otros terminos se hicie-
re ha de ser nula, y no ha de pasar dho. alguno a tercero, quanto ni otro
Porhedor, como celebrada contra este pacto, a la observancia del qual jura
y sujeta tambien dicha parte e carta. Y dio Poder a los Jueces y Jurricias de
esta Villa, e qualquier parte que sean, especialmente a la secretaria, a cuya

condiciones
no qualquiera
condiciones im-
misiones, las
excho en forma,
cuando, como si
ordenada, pa-
ra los qua-
rechos dichos dhas,
uno un
del dhas
Pres.
Antem
Fran. Perez
Juan Bautista
una propia
moneda corriente

401
 Jurisdicción e cometido con sus Bienes, Rruncio en propio fuero, domicilio,
 y otros qualquiera que de nuevo ganare; la Ley: si concuerde e Jurisdic-
 cione omnium Iudicium, la última Pragmatica e las Sumisiones, las
 demás Leyes y fueros e su favor con la general del derecho en forma, para
 que se apremiase al cumplimiento e esta En.ª como si fuera sentencia
 definitiva por suer competente pronunciada, para en su cargo y con-
 sentida. Y estando presente el Mfexido Juan Bautista Barrachina accep-
 to esta En.ª en todo y por todo para unad e ella como lo combenaz, que-
 dando prevenido por mi el En.ª la obligacion de presentarse copia de
 esta En.ª para el Rroto en la Contaduria e hipoteca e mi cargo den-
 tro el preciso termino de seis dias en cumplim.º de lo mandado por su
 Mag.ª en su Real Pragmatica e veintay uno de Enero del año mil e re-
 cientos veintay ocho e ambos otorgantes (a quienes fuere En.ª hoy fe-
 conoco) lo firmaron, siendo testigos: Fran.ª Mora Escribiente y Jay-
 me Laced Fabricante e Fabon de esta villa vecinos y moradores.

Lorenzo Barrachina Juan Bautista Barrachina

Antemi
 D. N.º Juan Bexer

Compañia
 Pedro Parqual
 con
 Fran.ª Mira

En la villa de May a los ocho dias de Mayo de mil e quinientos
 e cincuenta e cinco años. Yo el Sr. D. Juan Bexer
 y los dichos infrascriptos comparecieron Pedro Par-
 qual y siempre en su nombre Fabricante de Paños y Francisco Mira y
 Juan Papadero vecinos de la misma, y a su grado y voluntad unidos
 del mejor modo que haya lugar en derecho. Que tienen
 en arriendo el molino y Fabrica de Papel blanco de a dos bincas,
 de D.º Vicente Ferrer y Pont y otros sito en las riberas del arroyo
 de este termino. Por tiempo y espacio de quatro años, que comen-
 zaron a comer en diez e ocho de Julio de mil e quinientos e tres

- verificado con los pactos, Capítulos y condiciones siguientes
1. Que una compañía ha de durar y permanecer de años contados desde el día de su cese de uno mes, hasta cincuenta del de sus obligaciones y riere, que en el mismo transcurso de tiempo que sea de su arriendo del citado castillo
 2. Que los fondos y capitales de esta compañía han de permanecer quietos en poder del expresado Francisco curia
 3. Que cada uno ha de firmar un instrumento formal y liquidación de utilidades y producciones por una compañía, pagado que sea el precio del citado arrendamiento, sin que pueda haber ninguno de los organos. Si resultaren ganancias, tendrá facultad cada socio de sacar la parte de ellas que le correspondiere a proporción de su capital o fondo, pero si no quisieren percibir esta parte de utilidades, no podrán percibir las a su traslado, como bien los servicios de aumento de los capitales o fondo, y con respecto a él percibirán las ganancias que resultaren, y la misma proporción respecto a los capitales devesa observarse en caso de pérdidas
 4. Que ninguno de los organos podrá sacar durante la compañía y de su respectivo capital por ningún pretexto cantidad alguna; como por el contrario ha de poder qualquiera de los socios aumentar su capital
 5. Que el referido Francisco curia ha de dirigir, cuidar y manejar esta fábrica papera, con la condición de que por premio de su trabajo ha de sacar de fondo común semana y quince real. de vellón semanalmente por comida y salario
 6. Finalmente: Que qualquiera trato o compra ó venta que haga cada uno de los socios, sea de validez y firme, y no ha de



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Division y Particion
de los bienes de la Heren.
de Maravita Barber.

En la villa de... el día...
de... mil ochocientos...

Yo... comparecieron...
Fabricante de Paños vecino de esta misma, en calidad de Defensor nom-
brado por el Señor... y opino...
... de la villa de... con auto de
... cuyo...
... en el propio día...
... de...
... en quince de octubre de mil ochocientos y qua-
tro ante el Escribano Juan Antonio Garcia y Laguna, Publico y
Numerario de aquella villa de que se ha cobrado copia, librada por
el mismo Receptor en el propio día y librada por el Escribano Na-
dal Sada Maestro Fabricante de Paños vecino de esta villa como es-
pecial Apoderado de... y Señal Medico y
Dona Maria de... vecinos de la villa de
... de la villa de... como consta de
la escritura de Poderes que otorgaron en diez y siete de Diciembre
de mil ochocientos y quatro ante Francisco Gavallen Escribano Pu-
blico, uno de los oficiales de la Real Audiencia de esta villa,
cuya copia se ha cobrado y está librada por el mismo en veinte
y ocho del referido Diciembre, Joaquin...
... Antonio...
... de la villa, Antonio...
... de la villa, Rosa...



de maraueño.

SELLO CUARTO, QVAREN-
TAMARA V. D. XIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

la inserte en una y luteria luteria uel siguiente

Division

El Poder en Leyes D.^a Buena vent una el otro uel uno de una villa de
Alcoy, en virtud de especial encargo y nombramiento como judicial q.
se me ha hecho por todos los Intercedidos en la herencia de D.^a Mar-
garita Baabon Lemore que fue de D.^a Doña D.^a Joaquin Alviña, para
dividir y partir los bienes recabidos en la universal herencia, con
arreglo a su ultima disposicion testamentaria, testigos y noticias
q. me han suministrado; y habiendo aceptado dho. Encargo, pro-
cedo a formalizar la correspondiente Division, particion y adju-
dicacion: desiendo suponer para la mas clara inteligencia de todo
la preliminares siguientes.

1. En primer lugar es de suponer: que la referida D.^a Margarita Baabon
de cuya herencia se trata, paso a mejor vida con testamento
que otorgo en la villa de Villavieja-Manrique ante Pedro Juan de Buita
Escrivano en cinco del mes de Julio del proximo pasado año mil
ochocientos quatro, en el que, entre otras cosas, declaro: que havia
sido casada y velada en primeras nupcias, segun disposicion de
su madre Santa madre Juana, con D.^a Joaquin Alviña, de cuyo ma-
trimonio haviam procreado por hijos legitimos a D.^a Josef Rafael,
que en la actualidad se hallava Religioso Dominicano en la crue-
va Espana, a Joaquin Pedro, que se hallava Religioso en la deor-
fica Obispania, a Antonio, casado con D.^a Maria Caminana,
a Ignacio, tambien casado, a Maria Manuela, casada con
Vicente Jof. y a Rosa, tambien casada con D.^a Vicente Onell,
a todos los que, demas satisfecha sus legitimas partes, con

El

Junto al sembrado de la particion judicial, que por muerte 108.

de su marido en dicha villa de May; y que por su legitima
parte legatima entragado

2. En segundo lugar: ~~Declaro~~ ~~que~~ ~~no~~ ~~tenen~~
deuda alguna en favor ni en contra, pero si alguna aparcion
o remision justificadamente que se pague y sobre

3. En tercer lugar: Jueta amehida D.^a Margarita Barber, en modo
de facultades que el derecho le permitia, mefno en termino 3
quinto de todos quantos bienes le pertenecieron o podian per-
tenecole al tiempo de su fallecimiento a la ciudad de Suiza D.^a
María Manuela, casada con el D.^o Ventura Fox, contra prevencion
de que los demas sus hermanos no han de tomarla como si
fue o no qualquiera inteligencia, ni raron por haber usado
en su compania, pues sobre que su interes se hanian inven-
tido juramente en sus alimentos, la ha asistido con tanto es-
mero, que la estimula de agradecimiento a remunerarla su distin-
guido beneficio, y ha. manda y legado, contra carga que haya
de dar annualmente a su hijo Fray Pedro Religioso Francisco para
ayuda a sus necesidades religiosas, cinco pesos, haciendo la enre-
ga al Sindico de nuestro Padre San Francisco en su nombre y
de la S.^{ta} Apostolica; con la condicion, que se entienda por un-
sucesorio minimo vivico y falliendo quede libre dicha mi-
brisa a una contribucion

4. En quarto lugar: Declaro la misma en el citado Testamento: que en
D.^o Nadas Jordan Familiar del Santo oficio y Fabricante de Oñes,
tenia impuesos por Santa agracia, y al redito del cinco por ciento,
mil y quatrocientos pesos sencillos, su libramiento a mi arbitrio, con
quien como adviene: tambien declaro tenia recibidos sus
contos muebles en la casa y compania de Dho. su hijo Polivio D.^o
Ventura y D.^a Maria Manuela, que contra el apuracion
simple, pasague con los demas correspondientes, se entragado



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

a la particion, a cuya apuracion queda se envien y parare:
Y del remanente de todos los bienes, derechos y acciones presentes
y futuros, instituyo y nombro por los unicos y universales
herederos, cumplido y pagado que fuere lo contenido en dicho
testamento a los supradichos los hijos Josef Rafael, Inaquin
Antonio, Ignacio, Maria Manuela, y David, a quienes capaces
de poderlos heredar, no haciendo caso de la hijo Inay Pedro,
por hallarse Religioso Observante de Nuevno Orden S.^o Francisco,
y por consiguiente univale conforme a la regla o Institucion,
incapas de ello, como civilmente menores, pues a no ser asi, no
era su animo excluirse ni se excluyera de la herencia; y en una
forma los expresados los hijos los heredaran por iguales partes
con la bendicion de Dios y la suya

5.^o En quinto lugar se supone: fue sin embargo de lo expresado y presen-
do por la herencia en lo citado testamento, a que en D.^o Madrid
Juan tenia impuestas por fianza de precia, y al redio de cinco mil
cientos mil y quatrocientos pesos sencillos, como queda relacionado en
el antecedente supunto, por lo referente del contenido a la
licitud de convenio y obligacion autorizada por Francisco Juan Luis
como en cartote de Mayo de mil ochocientos tres que se me ha
visto, aparece: fue Margarita Barbera viuda del D.^o D.^o Juan
quin de Avila y Madrid toda ella con sus Fabricas de Panes de
convencion, en que las mil y quatrocientas libras que observan
en poder dicho toda; rebliq. que a Margaritas y pagar
las a aquella o a quien legitimamente la expresare, siempre q.
se las pidiere, con tal que el antiope asio en unos años

Señoríos los quales verificaria el mismo pago

En otro lugar se supone: Fue suplico a que la expresada D. Margarita Barbera en el dicho Testamento solamente instituya

yo por sus únicos y universales herederos a Josef Rafael, Joaquín Antonio, Ignacio, María Manuela y Rosa su hijo, excluyendo a su hijo Fray Pedro, por considerarlo incapaz de poder heredar, por su estado de Religioso obsecuante de nuestro Padre S. Francisco sin hacer mérito de sus otros hijos que lo son Josef y Joaquín su hijo de estado soltero; con lo que en esta partición de ella. En el dicho fin causa motivo, y amir yendole más a olvido u omisión, que a materia, lo han hecho por ende a los demás sus herederos instituidos, quienes constando por la certeza de su herencia legitima, y con el fin de evitar caídas graves, que precisamente se han de originar, acudiendo al tribunal de sumarios de los hijos de dicha casa con su junta partición, se han convenido, en que en la presente División de la renta y que a los indicados Josef y Joaquín, y a los otros hijos y herederos de la expresada Margarita Barbera, y como si estuviesen nombrados por la misma, por tales hijos y herederos dándose a cada uno la legítima que le corresponde, como a los demás

7.º En ultimo lugar se supone: Fue esta presente División y partición no formaran cuerpo de bienes los muebles contenidos en la appuración simple que a la tenencia, por haverse los partido amistosamente, por ser de muy corta entidad lucrativa, y no hacían mas contenta la presente División; y solo formara el cuerpo general de bienes las citadas mil quatrocientas libras que están en poder de Nadal Torda; sin hacer baja de el la del gasto funeral, por ser esta obligación de la expresada en el punto, la satisfaciendo y pago

Bajo cuyos preliminares para formar el cuerpo general de bienes



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

en la forma siguiente

Cuerpo general de bienes

Son cuerpo de bienes unicas. Las mil y quatrocientas li-
bras en dineros, existentes en poder de Nadal Torda, segun
el supuento septimo..... 2800L=6

Y importe el Quinto de una suma de cien mil ochocientos ochenta libras 2800L=6

Resta para sacar el tercio mil ciento veinte libras..... 1120L=6

Y importe el tercio, trecientas sesenta y tres libras sei-
sientos y ocho..... 373L=688

Resta para pago de decimas trecientas quarenta y seis
libras trece sueldos y quatro dineros..... 746L=1388

Que en las siete herederas toca a cada uno ciento seis libras tre-
ce sueldos y quatro..... 706L=1388

Haver de D. Manuela Obispo
Conjuntamente a D. Vicente Obispo

Ha de haver una Emeritada por el Quinto Materno en que
halla agraviada, de cien mil ochocientos ochenta libras..... 2800L=6

Ordon: Por el tercio Materno en que igualmente se halla gra-
viada segun el supuento tercero trecientas sesenta y tres
libras seis sueldos y ocho..... 373L=688

Y ultimamente: Por la legitima Materna que se queda
liquidada ciento seis libras trece sueldos y quatro..... 706L=1388

Suma el haver de una Emeritada trecientas sesenta libras 760L=68

Pago a la misma

Se le hace pago en la misma cantidad de trecientas sesenta
libras con el derecho de redimirlas de Nadal Torda. 760L=68

Haver de P. Jay Torib. Raf. Chivina
y en la Repreent. de Miguel Colmen

Haver por su legitima materna cinco y seis libras
trece sueldos y quatro dineros.....

106L138L

Y para su pago se le adjudica igual cantidad con el dno.
de treinta y ocho. Nadal Torda.....

106L138L

Conto que va pagado e igual a su haver =

Staver de Antonio Chivina

Staver por su legitima materna cinco y seis libras
trece sueldos y quatro.....

106L138L

Y para su pago se le adjudica igual cantidad con el dno.
de treinta y ocho. Nadal Torda.....

106L138L

Haver de Ignacio Chivina

y en la Repreent. de Nicol. Colmen

Haver por su legitima materna cinco y seis libras
trece sueldos y quatro.....

106L138L

Y para su pago se le adjudica igual cantidad con el dno. de
treinta y ocho. Nadal Torda.....

106L138L

Staver de Joaquin Chivina

Haver por su legitima materna cinco y seis libras
trece sueldos y quatro.....

106L138L

Y para su pago se le adjudica igual cantidad con el dno. de
treinta y ocho del mismo Nadal Torda =

106L138L

Staver de Josef Chivina
y en la Repreent. de Nicol. Colmen

Haver por su legitima materna cinco y seis libras
trece sueldos y quatro.....

106L138L

Y para su pago se le adjudica igual cantidad con el dno. de
treinta y ocho. Nadal Torda =

106L138L

Haver de Rosa Chivina
Comi. de Vicente Coll

Haver por su legitima materna cinco y seis libras =

(Signature)



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

trece sueldos y quatro.

10681384

Y para su pago se le adjudica igual cantidad concedida de 10681384

reabrada del mismo estado hasta:

Con lo que van todos pagados e iguales de haber =

Nota Es de advertir: que la venta que otorgo la Infanta Margarita con
 la bendición del D. D. Fr. Laguarda Obispo de la mitra del bancel que
 recayó en la herencia de dicho Sr. Obispo que cuando se hizo
 en el lugar de afueras contiguo a la casa de morada con resi-
 dencia propia para su hijo, en favor de Juvenal el hijo su legítimo,
 con licencia de su madre la Señora Doña Juvenal en quince de
 Abril de mil ochocientos ochenta y siete, para los fines expresados
 en la misma, por precio de ochocientos veinte y cinco libras, que
 confesó recibidas y de ellas otorgó carta de pago: cesando por
 los dichos sucesos a todo acto y parte sucesiva en respectivo
 apoderados: Dixerón: que por los juros motivos que obligaron a dicha
 madre a la venta dicha. mitad del bancel, aprobaron, ratificaron
 y confirmaron la citada licitud de venta del medio bancel,
 y renunciaron qualquier derecho que al mismo podrían pretender
 ellos; y se obligaron con todo: habiéndose a no reclamada ni en
 manera alguna contradicción.

En cuyos terminos concluyo la presente División y partición reservando
 ellos. de enmendany corrección qualquiera herida o equivocación de forma
 o pluma; con igual modo o decisión qualquiera duda que sobre la misma
 se levantare. Y para haverla hecho bien y fielmente segun mi
 entendido y saber. Yo firmo en May a los once dias de Julio de
 mil ochocientos y cinco: D. Ventura el otro.

Y para que esta partición tenga el vigor, firmeza y validacion que los
 Interesados en ella apetecieron; en la misma forma que mas bien haya

Q. VAREN-
O DE MIL
O.

10681384

10681384

Margarina Ben
del banal que
nada situado
nada con nifi
llio su conad
en quince de
fines invidios
dices que
cesionados por
su expectivo
ue obligaron a dha
vion, raticarion
medio banal
podian pcatene
mantla m' en
nion ratiandome
nivoracion de rion
nda que sobe lamf
me segun mi
ial de Julio de
calidacion que lo
man bien haya



SELO QVARTO, QVAREN-
TAMARA VEDIANO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO

lugar Encascho, canionos del queles competo, de militares y por
tanta voluntad otorgan. Que apudaron, raticaron y dan por hecho
perfectamente y con el dicho arreglo dicha Particion y en caso
necario la formalizan de nuevo con fin pacificos, en caso de
casos, adjudicaciones, declaraciones, nota extendida a fin final
y todo lo demas que contiene, dandose por entregadas de los cosas
muebles que se han reparado con renuncia de las deyer de las
encomas, su pancesay demas del caso. Se despojan, dediten qui-
tan y apartan y a fin herederos y sucesores de dho. queles
correspondia indistintamente y todo corresponden a cada una
de la citada herencia durante su prouision, y todo con las
acciones reales, personales, reales, mixtas, directas y indirectas
y demas queles competan y han competido a dho. bienes. Se ce-
den, renuncian y transpagan integray reciprocamente sin la
menor reserva, a tenor a que con la cantidad de dho. que
seles han aplicado, se hallan respectivamente satisfechos
de su deuda, por cuya razon quedan eximtas, senecidas y ac-
badas enteramente las que durante la prouision tenian
paga que seles hiciera pago. Y declaran que esta liquidacion
y adjudicaciones no ha traido lesion, engano, ni el mas leve
perjuicio; y en caso que lo haya traido, ya conuista en honor
material de calculo, o en el modo y forma de liquidar, deduc-
ta, aplicada, distribuida, o en otra cosa que por dho. o ig-
norancia no se haya tenido presente, renuncian y perdonan
la cantidad a que ascendan en poca o mucha suma, de lo
qual se hacen mutua gracia y donacion, pura, perfecta e irre-
vocable que a dho. llama inter vivos, continuation y demas

117
firmes legales; y renuncian la ley quaxa del título septimo
delo quinto del ordenamiento Real, establecida en las Cortes
celebradas en el casti de Henares, que trata de los contratos
en que intervienen lesion en más o menos de la mitad de lo justo,
y los quaxos que se paxine para pedir rescisión de los refe-
ridos contratos o suplemento al legitimo y justo valor de las
cosas en ellos contenidas, lo que han por parados como si
efectivamente hubieran sido contratos para no aprovecharse
de fama a su auxilio. Y obligan también a que si en
algun tiempo se descubriera otros bienes, créditos y efectos
pertencientes a la tenencia de la espaciada de la ya
rito Barber, los dividan entre si con la misma proporción
executada, y con la propia, paxaracando y paxaron las deudas
que aparecieron contra ella, a todo lo qual han de poder ser
compelidos por todo rigor de Dio, y via executiva; como igual-
mente a la solución de las cosas, dadas y paxuiones que
el que se apaxare de los bienes que se descubran, ocasionar
a los co-herederos con veniente a su manifestación para di-
vidirlos entre todos o diferida maliciosamente o que por
morañidad no hiciere puntual pago de la paxion que le
reque de las deudas que aparecieron, despidiendo, como de-
fieren el impate de todo en la relación jurada de la parte
intercedida sin otra paxera ni averiguación, pues de ella
se relevan en forma. Igualmente obligan a no reclamar
una herencia ni oponerse a su contrato en ninguna de las
partes; y si lo intentaren a mas de no ducaseles admitida
judicial ni extrajudicialmente, quixen que por el mismo
caso se a nro herencia, aprobado, ratificado y otorgado nec-
ramente con mayores vinculos, añadiendo fuerza a fuerza
y contrato a contrato. Y todos los otorgantes obligan al cum-
plimiento de una herencia habiendos y contratos y lo que



SELLO QVARTO, QVARETA
TAMARA VEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

interponen en nombre de otros los dichos principales, havi-
do y por haber. Y quedan prevenidos por mi el Escrivano
de la obligacion de presentar copia de una Escritura para su
registro en la Chancaria de Hipotecas de esta Villa, dentro
del preciso termino de sesenta dias, en cumplimiento de lo mandado
por su Mage. en su R. Pragmatica de trece de Enero
de mil setecientos sesenta y ocho, por lo que produce la nota
de aprobacion y ratificacion de la Escritura de venta de la
mitad del banco de que hace mencion la referida nota.
Y la comonida Rosa Arvizu remueve la ley suelta y
unadverso que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora
de su marido, y que quando casado y elugido se obligare
mancomen en un contrato o en diversos, o ena como fiadora
de aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que
se pague haberse convertido en su provecho la deuda, y que
ningun pago a proposita del que se pague; no siendo
de las cosas que el marido esta obligado a darla, pues
por ellas a nada se queda. Y suad. a Dios nuestro Señor
y una carta de su infama idea, que para forma-
lizar un contrato no ha sido persuadida con eficacia,
intimidada, ni violentada por dicho su marido, ni otra per-
sona alguna, ni por medio de fuerza ni intimidacion, y que arres-
tante obligada a su libre y espontanea voluntad, y ha sido
la misma escritura de que se celebra, porque su efecto
se convirtieron en su utilidad: Que no tiene hecho juram.
de no enagenar ni gravar publieses, ni contraer ni
interponer protesta ni reclamacion por violencia, persuasion

[Handwritten signature]

obediencia, leion, ni otro motivo, mediante no conuincido ni
haber precedido para eternarlo, ni las horas, y si parecieren
los avocay anula enteramente todo el todo: Pues el otro
juramento a ningun Puelado Eclesiastico ha pedido ni pe
dida abstencion ni relajacion y aunque a propio motivo
se les conceda, no mande a ellas, pena de perjurio. Y para
la mayor subnitencia de este contrato hace un juramento
mas de observarlo integramente que relajaciona puedan
seala concedidas. Y todos los otorgantes dan poder a los
Sucesores y sucesoras de su cargo, o qualquier parte que sean,
especialmente a los de enabilla, a cuya jurisdic. se sometieron
condes bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y otro
qualquiera que de nuevo ganasen, la ley de convenenit
de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima Pragmatica de
las Sumisiones, las demas de leyes fueros de la parte con la
general del dno. en forma, para que los apertieren al cumpli-
miento de esta licitud como si fueran Sentencias definitivas
por sus competencias pronunciada, penada en el cargo y
convenida. Los otorgantes (a los quales yo el Licardano don
Seconaco) lo firmaron, siendo testigos Josef Pascual Thomas
y Joaquin Maria de Jaquin, el primero Maestre Fabri-
cante de Panos, y el segundo Cardador de dnos. de enabilla
vinos y monasterios de. En: las villas: tenia: precuracion: =
concordadas. Valen.

Pedro Colomey & Hadal Jodas Juagran
Antonio Arvizos
Maria Arvizos

Rosa Arvizos Miguel Arvizos

Antoni
Jo. Cop
Jan. Perera

Pod
Jo. Co
Fran
a
Josef
dono copia
ordina su
con. 1790



SELLO QVARTO, & VAREN-
TA MARAVELLIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Poder
Fr. Co p. D. no
Fran. Peres Esc.
à
D. Josef Fernando y otros...

En la villa de Mayagüez quince días del
mes de Julio del año mil ochocientos y
cinco: Yo Francisco Peres Escrivano del
Rey nuestro Señor Público en el Reyno de

dicha copia en
el día de hoy
con...

Valencia, y del Crimero y veino de esta villa, así en mi nom-
bre propio, como también en el de el marido y Persona mal
conjurada de Masia Ignacia Morote, demi jado y cieta
ciencia, en la mesor viay fama que haya lugar en derecho
otorgo: Yo soy y confiero todo mi poder cumplido, vengo, baman-
te, y qual se requiere y necesario sea a Josef Fernando y
Fran. Peres Esc. de dicho veino de la villa de Comayna, a D.
Raymundo Sanchez ya dicho veino de la villa de Comayna, a D.
de la Real Audiencia de Valencia, veinos de aquella ciudad, au-
torizados a este otorgam.º pero como si presentes fueren y el
cargo aceptaren, a los sus firmes y a cada uno de por sí
con facultad de proseguir y finalizar el uno lo principiado
por el otro, generalmente para todos mis Pleytos, causas
y negocios civiles y criminales, mi pendientes en el día, como
los que se ofrecieren en adelante, tanto demandando, quanto
defendiendo, con qualquiera personas particulares y comu-
nidades Eclesiasticas y seculares, de qualquiera edad
y dignidad que sean, a' cuyo efecto comparecerán ante los
cual. (quod Deo quante) Señores de las R.º Consejo, Audien-
cia y tribunales y Justicias, y ante la Santidad y su ex-
celsa en otros Reynos, ante los quales pongan demandas,
Pedimientos, Requirimientos, protestas, citaciones, y emplaza-

man m.
paracion
a un
rito m. pe
motis
I. para
varamos
puedan
a los
que sean
romecion
y otro
venerit
aria de
comla
el cumpli-
Definitiva
do y
dame hoy
Thomas
Fabri-
na villa
micio 2
ran
tema
cop
m. Peres
E

miembros: premeos Escrituras, y otros Documentos firmados,
los que saquen y compulsen en citacion contraria: sin ella
pidan que las partes adversas comparen y respondan a lo
que en mi nombre les pidiere: hagan execuciones, embargos,
demonstraciones, ventas y remates abienes, suamano y julion,
de alumbrada, deionos y suplenos, y pidan se hagan por las
comarias: acionen sucesos, Escritos, Notarios y otros cruydos,
cogren las pansas de las reconaciones, y las pansen en el
mino que el derecho pidiere o se aparten de ellas: tachon y con-
tradigan lo que se conuene representare, disten y deparan y en
el termino legal pansen las tachas que opusieren, ni de lo que
como Documentos: declinan Jurisdiccion, concluyan y oyan autos
y Sentencias, inuolucorios y difinitivas: conuengan lo favorable,
y apdeny expugnen todo perjudicial y adverso, sigun todo en todas
instancias y tribunales: ganen R. Provisiones, y otros Despachos,
hacion de los inuolucorios en donde contra quien se dispiciere. Final-
mente hazan y practiquen quanto aca y diligencias judiciales y ex-
trajudiciales se requirieren, y que yo hevia y podria hacer sin la
menor reconacion, hallandome presente, yude para todo con lo
anexo, acionado y dependiente, lo confiero etnas otras puden, conlibre,
franca, general administracion y facultad de enpudencia, suad y
substituid en uno o mas Procuradores Reuocables substituidos y
nombred otros de nuevo que de todo lo relero en forma: De
la pancia obligo todos mis bienes hauidos y que hauiden. No firmo,
siendo tenigo Francisco Cuera, Ines Coloma de S. Juan y Toquin
cueros Escrivanes. De una villa vesinos y moradores:

Pory Antemi
de Co Perere

Poden
Jof Jos
a
Antoni
En 2 de Julio
1803. libro de
pua con 103.
a instanc del
1009.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

all

y tomar de bienes, suaves y otros, de colonias, de decisiones
 y suplementos, y si de los se hicieren puestas, concurran: recuerden
 Jueces, letrados, escribanos y otros empleados, exponer las
 causas de las reclamaciones, y las puseren en el termino que
 el derecho previene, o se aparten de ellas: tachar y conradi-
 gan lo que el contrario expusiere, disculpar y alegar y en
 el termino legal puseren las tachas que opusieren, ante
 Escribas, como de documentos: declinen jurisdiccion, concluyan
 y oigan autos y sentencias, interlocutorias y definitivas con
 siempralo favorable, y apelen y supliquen solo perjudicial
 y adverso, siguiendo en todas instancias y tribunales, ha-
 rian R. Provisiones, y otras Despachos haciendolos intimar
 en donde y contra quienes se dirigieren y finalmente hagan
 y practiquen todas las autos y diligencias judiciales y extra
 judiciales que se requirieren y que el Organismo hacia y podia
 hacer por si mismo, estando presente sin la menor recreacion,
 para para todo lo confiado el mas eficaz poder, con libere, franquea,
 y general administracion y facultad de enjuiciacion, suar y sub-
 rohibido en uno o mas Procuradores, serenos los Substitutos y non-
 brados uno o de nuevo, que de todo lo releva en forma. Tal cumplim.
 de quanto va dicho obligo los bienes y rentas habidos y por
 haber. Yo firmo: nuncio Enrique Francisco Perez Lecarano R.
 y Francisco de la Cruz Lecarano, de una villa vecinos y moradores:

José Posadas de Alarcón

Antemi.
 D. Nic. Juan Perez

Poder
 n.º de n.
 D. Bag. Merita
 D.º a.º Co. Muñoz...

En la villa de Alarcón a los veinte y siete dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos y cinco:
 Antemi el Lecarano y Enrique referencidos

En 31 de Julio
 de 1855. Libro
 Copia con
 D.º a.º n.º de
 0709.



empie, promiga y concluya todos los pleitos causas y negocios civil-
ley criminales, con qualquiera sea Personas, Concesos, y Comunida-
des, Eclesiasticas y Seculares de qualquiera dignidad, como
aun demandados a cuyo efecto compareca ante la Real Audiencia,
que Dizeguarde Senores de la R. Audiencia, Chancery y tribu-
nales, y ante el Jefe de la Real Audiencia en otros Reynos, ante
los quales ponga Demandas, Pedimentos, requirimientos, pater-
tas, citaciones y emplazami-^{tos}, procure Escrituras y otras Docu-
mentos justificativos, lo que saque y compulso con citacion con-
traria o sin ella; pida que los adversarios comparecan y respondan
a las que en nombre de el otorgante pidiere: haga execuciones,
embargos, desembargos, ventas, tramos y remates de bienes,
juzgamientos de calumnia y de calumnia; como Juces, leu-
vadas, citaciones y otras diligencias, compare las causas a las resu-
saciones, y las procure en el termino legal, o se apare de ellas: fache
y comparezca lo que el contrario replicare, dilate y alegare,
y en el termino de la ley procure las tachas que oviere, en de-
fensas, como de Documentos; decline su jurisdiccion, concluya y diga
antes de Sentencias, interlocutorias y Definitivas, coniente las
favorables y impetue replique de las adversas: Jure R. Provi-
siones, y otros Dupados: lo que haga intimar endosar y comen-
guiones, e desingar, y finalmente haga y procure todos los
autos y diligencias judiciales y extrajudiciales que se requirieren
y que el otorgante haia y haia por via de traslado pidiere,
sin la menor innovacion, para y para todo lo confiere a mas
de las poder, contable, franca, general administracion y facultad
de espensas, suyas y subministrarlo en un o mas Procurado-
res, avocados, Substitutos y nombrados otros de cuales que de

Conve
y te p
con
thom

todo lo referido en forma. Y al cumplimiento de lo que va referido obliga 116.
 Turbines y cosas habidos y por haber. Y da poder a los Jueces y
 Jueces de Real Audiencia que de las causas que se van referidas, para
 que a ella se apromien como si fueran Sentencia definitiva, por Jueces
 competentes pronunciada, pasada en Juzgado y comendada. Yo
 firmo, siendo Ferrigo Francisco Coronado Escrivano y Vicario Bore
 na el campo del Ayuntamiento de esta villa, y de una vez y mandado
 nes: El lmo. demandado. Valga y

Joaquin Merino

Ante mi
 Fran. Perez

Convenio
 yte. Sr. Sibert
 con
 Thom. Sibert y otros.

En la villa de Alcoy a los cinco dias del mes
 de Mayo del año mil ochocientos y cinco: con-
 stando el Escrivano y Ferrigo infrascriptos compa-
 raaron Vicario Jeronimo Sibert elvaras Fabricano de Paños,
 demandante. Y de la otra Thomas y Josef Sibert hermanos
 labradores como hijos del difunto Josef Sibert, Vicario Sibert
 de Blas, Blas Sibert de Blas tambien labradores, Rafael
 Sibert del mismo ejercicio en nombre y represent. on de Fran.
 Sibert su Padre, Maria Sibert Doncella mayor de edad, Josef
 Sibert viuda de Estanico Albar, Rita Sibert viuda tambien
 de Josef Pava, Juan Carnio Escrivano y su conuente Compañia
 Sibert, Domingo Sibert conuente, Dimicio Alcayna Fabricano
 de Paños y su conuente Francisco Sibert, Joaquin Sibert Fabricano
 de Paños, Josef conuente y Pargual del mismo ejercicio y su
 conuente Francisco Sibert, Bannista y vicario Sibert de Vicente
 Jeronimo Fabricano de Paños, Vicario Albar del propio exerci-
 cio y su conuente Theresa Sibert y Juan Toda labrador y Vicario
 Sibert conuente vecinos todos de esta villa, exceptuando a Rita
 Sibert viuda que lo es de Made Montanant. Y precedida la pre-
 sencia que de cuando a mugeres previene el dno. i que previe-

DELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVILLA, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

En testigos del fuero D. y la circunstantia y otra de todo que las
corrobora para otorgar y jurar una escritura, que de haver sido
pedida, concedida y aceptada respectivamente por Dho. Conde y
fo; Dixeran: Que con escritura autorizada por Pedro Ferris le-
citano de esta villa en veinte y siete de Abril del año proxi-
mo pasado mil ochocientos y quatro el expresado Vicario Sero-
nimo Sibert cedio y transpaso a los citados comparecientes los
viratigos y rentas de todas las fincas procedentes de las herencias
de los Difuntos humanos Ignacio, Pargual, Francisco, Benigno
y Vicario Maria Sibert, con la precia condicion que sin ella
de que durante la vida del cedente, se hayan de pagar, cada
año docecientas y ochenta libras de moneda de este Reyno ha-
viendo señalado para la primera paga el dia veintey siete de
Abril del proximo año, y los sucesivos para el siguiente hasta
la muerte, pagando cada uno a pro rata con respecto a las
partes herenciales hasta completar la expresada cantidad. Y se
conviniere los Condonados y se obligaron a depositar en poder
del contenido Josef Coronilla y Pargual en respectiva posesion, medio
año antes del venimiento del plan, y en el se conviniere en la
obligacion de satisfaccion anual al referido Vicario Seronimo
Sibert bajo las condiciones y obligaciones de parte de los Condo-
nados, que se contienen en esta: Enm., a la qual se remiten, y ha-
ra se han convenido ambas partes en que desdende como de
son en la fuerza y vigor la citada escritura en quanto a las citadas
de rentas y obligaciones del pago anual de las docecientas y ochenta
libras, la cancelara y amudan en lo respectivo al encargo hecho
a Josef Coronilla, obligacion de parte de uno de verificacion del
pago por todos y seguridades de ellos, para la indemnizacion,
y en su lugar se ha confirmado y convenido en que Dho. Vicario
Seronimo Sibert pague cada uno de cada uno de los Condonados



SELLO QUINTO, OVARENA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

y ochenta libras anuales, hayande pagar los dños. a una lra. en su papel sellado y los de una copia franca que han de entregarse a Vicent Ferrnimo Sibent, de cuyos gastos devengados libras todos los demas interesados. Nos comparecieron para la pñcia y exacta observancia de esta lra. obligan sus bienes y rentas havidos y por haver. Nos comparecieron Ferrnimo Sibent, Francisca Sibent de Alcañal, Francisca Sibent de Alcañal, Mercedes Sibent y Vicenta Sibent, para la mayor firmeza de este contrato, renuncian la ley sesenta y una de Toro, que dice: que la muger no pueda ser fiadora de su marido y que quando el marido muger se obligan de mancomunado en un contrato o endosados, o una como fiadora de aquel, no quede obligada a cosa alguna a menos que se pueve haverse convenido la denda en lo provisto, y que cuando se pague a provista del que es penultimo, no sienta de las cosas que el marido una obligada a todo, pues por una a nada lo queda. Y para a diez meses no sienta y una cosa de su en forma de dño. que para firmatar este contrato no han sido persuadidas con eficacia, intimidadas ni violentadas directa ni indirectamente por dños. En cuasidos ni otras personas en sus nombres, y que con el bien leonard de su libras y apuntamiento voluntario, y han sido la causa impulsiva de que se celebre, porque los efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho su juramento de no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra este juramento presentari reclamacion, por violencia, persuasion marital, lra. ni otro motivo, mediante no concurrir ni haber precedido para efectuarlo, ni la hazan, y si pareciere los revocan y anulan

Obligacion de Fran... Toros

Proclamo solemnemente hecho pidiendo en peticion absolucion en relasacion
de que aungue de proprio motu relasacion no manan de
ellas, pona de pofestas. Y para mayor libtitud de este
tenor hacen infuamente mas. de observarlo integram.
que relasaciones pudan ser las concedidas. Prodo los Orog.
don poder a los Jueces Juciales a la Mag. para que les
apremien al cumplimiento de esta licitud, como si fuera
Sentencia Definitiva por suer competente pronunciada, para-
da en Jueces y consentida. Y de los comparecientes a los que
los yo el licivano oy se conoco) lo firmaron solemnemente vi-
cente Seronimo Gisbert, Blas Gisbert, Francisco Carrion, Lorenzo
Gisbert, Domingo Alayna, Josef Monllor y Parquial y Baumfra
y Vicente Gisbert de Vicente Seronimo, y no los demas porque
dixeron no saber, lo hizo a los ruegos uno de los testigos, que lo
fueron Francisco Sines Fabricante de Paños y Silvana Cayá-
chero, el primero de esta villa, y el segundo de la Univer-
sidad de el uno respectivamente vecinos y moradores.

Vicente G. no Gisbert

Fran. Carrion

Lorenzo Gisbert

Blas Gisbert

Josef Monllor y Parquial

Martista Gisbert

Domingo Alayna

Vicente Gisbert

Antoni
Fr. COP
Fran. Perez

Obligacion _____

Fran. Vilaplana

a Jorge Parquial.....

En la Villa de Alcoy a los siete dias del



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Antes de Jorge meij de corno del año mil ochocientos y cinco. Anterior el Escrivano
Pang. libro copid y bingos infraenonj comparacio Francisco Vilaplana maestro Fabri-
ca de Panes y bingos y bingos vecinos de la misma y de su grado y cien-
ta cincuenta, en la misma via y forma que haya lugar en dho. confuso

Jorge

de una propia villa, que una puenca y aueprone, la cantidad de
quatro mil seiscientos ochenta y dos d. de cesion, procedentes de juros
valen y precio de cinco picas de Panes que he vendido; a saber:
dos de diez ocheno negro de tres puntas de una vara y dos palmos
al respecto cada vara de veinte y quatro d.: una pica de veinte y
quatro de treinta y quatro d. con treinta y una varas y dos palmos a rano
de treinta y quatro reales cada una: una pica de diez ocheno
Jumer, con treinta y cinco varas de tres a veinte y cinco d. cada una:
y una pica veinte y quatro de treinta y quatro d. cada una todo
moneda de vellon, que ha recibido el citado Fran. Vilaplana,
a la satisfacion, y porque la entrega no se ha hecho la confuso
de la buena calidad y de la equidad de los precios. Y prometo y se obliga
satisfaca al expresado Jorge Pasquale o a quien le represente
lo que a los dichos seiscientos ochenta y dos d. dentro el termino de un
año que empiezo a correr en este dia, llamamente y sin leyro
alguno, con las cosas a que dice lugar para la cobranza, cuya
execucion de pica en sola una Encomienda y el juramento de quien
con parte con relevacion de otra puenca aunque de derecho
se obliga, a lo qual obliga tambien havido y sea hasta.
Y especial y determinadamente, sin que la obligacion particular
vici, abuse ni perjudique a la general, ni una a aquella, ni

[Faint handwritten notes and bleed-through from the reverse side of the page.]



SELLO CUARTO, QVAREN-
TAMARA MEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

una licencia, como fuese sentencia definitiva por su compe-
tencia pronunciada, pasada en Juygado y convalidada. Nos dirig.^{tas}
Cator, quales lo el lino. Doy fe con que lo firmaron siendo tenientes
Francisco Perez Escrivano Real y Francisco Alvarado Escrivano,
de una villa vecino y morador = En = el = Juygado en qual. baten

fran. vilaplana

Jorge pasquas

Antoni.
D. N. Juan Perez

Obligacion

Gregorio Sempere

co. a.
fran. vilaplana

En la villa de Altoy a los siete dias de mayo de
el año mil ochocientos y cinco: Antemi

Francisco Alvarado y Francisco infraescritos comparecio Gregorio Sempere
ciudadano vecino de la misma, y de la gradu y ciada ciada en el
mismo modo que haya lugar en dho. confesio deved a Francisco
vilaplana llamado Sabacame el Pan y tinuero vecino de
esta dha. villa que una puerrey aceptante la cantidad de
quatro mil setecientos ochenta y dos d. de vellon procedentes del
sumo precio de cinco pieras de Pan que le ha vendido, a saber:
dos de diez y ocheno negras de tres sumas de veinte varas y de
palmo al cuerpo cada vara de veinte y quatro d.: una de
veinte y quatro merca de treinta y una varas y de
palmo, a treinta y quatro d. lavada: una de diez y ocheno fures de
treinta y cinco varas al cuerpo de veinte y cinco d. cada una:
y otra de veinte y quatro arul coniro de treinta y quatro
varas y un palmo a treinta y quatro d. cada vara todo

VAREN-
OEMIL

Am comp.
Moi vray.
vendo sempre
serviome,
qual valer
Berer

de meyo
Amemi
Semper
en el
a Francisco
vicino de
unidad de
de meyo del
lo, a saber:
oras y de
una de
por palmo,
fuerse de
ada una:
quatro
a todo

moneda de vellon, que ha recibido a tu voluntad y porque
la entrega no es de provecho renuncia las leyes de ella y demas
del caso, y queda por satisfecho de la buena calidad de los referidos
panes y de la equidad de su precio. Y prometo y obligo satis-
facer al empujado Francisco Vilaplana o a quien le represente
los quatro mil setecientos ochenta y dos d. de vellon dentro el
termino de un año que empieza a contarse en este dia, una-
mente sin plaza alguna contra estas a que diere lugar para
la cobranza, cuya execucion se fize en ella una licitacion y el
juramento de quien fuere pare con elevacion de otro provecho
aunque de dho. se acquiesca, a que obligo a todos herederos y
por haber. Y especialmente determinadamente sin que la obligacion
particular, vicie, abra ni perjudique a la general ni una a que-
lla. hipoteca y pone de casa inalienable para la seguridad de
esta deuda y cosas que moran en la misma una casa habitacion
sita en un lugar de una villa del Pinar de Biquez, lind. por un
lado con finca de Salvador Vilaplana, por otro con la de Juan fernand.
Semper, por demas con ribero del rio y por el lado con finca de
Antonio Bereria Calle de S. Roque en medio: tomada a un fun-
do adimible de anual pension de los herederos de los referidos y de di-
neros que se responde a la villa de Barrio Tada. Y calidad de
otro cargo y responsabilidad, y a todas las cosas y lugares por que
no pueda venderse, obligarse ni en manera alguna enagenarse
como no sea con otro honor, y lo que en contrario se haze no
haya ningun efecto judicial ni extrajudicialmente ni ha de pasar
dho. alguno a tercero, quanto ni otro prohibido como opuesto
a este pacto a la observancia del qual gravay fuzera tambien
dicha finca. Y el comedido Francisco Vilaplana acepta una
licitacion para una de ellas como contenida y queda prove-
nido por mi el licitante de las dho. y presentada copia de
esta licitacion para su registro en la Real Audiencia de las yndias.



SELECCION VARTO, QVAREN
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

de mi cargo demas el paeño termino a los dias en comp. de lo
mandado por la creg. en la R. Pragmatica de treinta y uno de
enero del año mil setecientos treinta y ocho, y para la obren
vancia de lo que una de las partes, obliga tambien sin bienes
havidos y por haver. Tambien otorganes dan poder a los ju-
ces y Jueces de la creg. a qualquiera parte q. sean, especial-
mente a las de una villa, o cuya jurisdiccion se somieren, con
bienes, renuncian su propio fuero, domicilio y en qualquie-
ra que de nuevo ganasen; la ley: Si conveniat de jurisdiccion
universum iudicium, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las
demas leyes y fueros a su favor contra general del dño. en forma,
para que les apremien al comp. de una escritura, como si
fuesen Sumonida Definitiva por su competente pronunciada
parada en lugar y consentida. Noz otorg. ^{tes} Calo quala yo
el dño. de fe conca, lo firmase siendo testigos Juanjo Pa-
ez Guairano R. y Juanjo creg. de una
villa veing y moradoces =

Georgio Sempere

Juan Vilaplana

Antoni
D. Nic. Juan Beres

Perdon
M. Teresa y Mariana Mari
a
Jovro Preig

En la villa de Tlaxiaco a los diez y siete
dias del mes de Mayo del año mil
ochocientos y cinco: Antemi el dño.

Una copia con
2.º en copia de
Chono & V. 505

151 - 152 Yidro, del delito que contra ellas tuvieron cometido, y pena
en que por el incurrieron; y deute ahora para siempre se denir-
tom quito y apartand de la acción civil y criminal que podian
intentar ni en quanto a la pena, como a los daños e intereses
que se les han ocasionado, y en lo sucesivo pueden irrogar;
y duplicand a la Cruz (que Dios que) redigne indultales y
remittales l. l. l. Juicio, mandando que por el citado delito
e infamia no se proceda contra la persona de Dho. Hidro Rey
de Yidro, ni sus bienes, en manera ni tiempo alguno, ni
contra otra persona. Testifican y declaran que hacen este
puedon por amor de Dios, de su libere y espontanea voluntad y
no obligadas ni apremiadas, ni por temor de que no se las
haya Juicio, ni por otro motivo, y se obligan a no revocarlo,
reclamarlo total ni parcialmente, ni pedir cosa alguna
por razón del expresado delito y persona, y si lo hicieron
quitar que no se las diga en juicio ni fuera de el y que
por el mismo hecho de avirto havendo aprobado y ratificado
anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, y a demas
puedan ser competidas a satisfacer al Rey Dho. la suma
que esta contravenicion se les causen. Todo lo qual obligan
bienes havidos y por haver. No nominada cuantia
cuanti jurada a Dios nuestro Señor ya una señal de Cruz
en forma de dolo que para formalizar esta Cruz. no ha sido
persuadida con eficacia, intimidada ni violentada directa,
ni indirectamente por otro. En quando ni otra persona en su
nombre: que no tiene hecho por otra contra este Instru-
mento, ni reclamacion por violencia, persuasion manifiesta,
lesion ni otro motivo mediante no concurre ni haver
precedido para efectuarlo, ni se haya y si pareciesen las
revocay anula enteramente desde ahora. Fue de este



Poder
de
F. Co
non. Valor

à

Cayetano Bayot y OADR...

En la Villa de Alcoy á los dos dias del mes de Setiem-
bre del año mil ochocientos y cinco: Ante mi el Ex.^{mo}

Tenigos infraescritos, Compareció Fran. Valor

Fabricante de Papel, vecino de la misma (siguen

Libre copia en el
mismo dia á inst.
de Fran. Valor
convello 3...

Jose conveco) y Dixo: Que en su grado y cierta ciencia, en la mejor via y

forma, que haya lugar endicho, dava y dió todo su Poder cumplido, li-

bre, llens, bastante, y qual se Requiera, y necesarias sea, à Cayetano
Bayot, Gregorio Herader, y Josef Gallo Procuradores del número de
la N. Audiencia de Valencia, vecinos de aquella Ciudad, auventes de

en el Otorgamiento, pero como si presentes fueren, y el cargo accep-
taren, á los tres juntos y á cada uno de por sí, con facultad de pro-

curar y finalizar los unos, lo principiado por los otros, generalmente
para todos sus Pleitos y Causas Civiles y Criminales, movidas y

por mover, así demandando, como defendiendo contra todas y qua-
quiera Personas particulares y comunes, y ante qualquiera

Jurisdiccion, Secular, y Tribunal de su Mage.^d (que Dios guarde) y
Eclesiasticos, donde presentarian Demandas, Pedimentos, Requi-

rimientos, protestas, Citaciones, y Emplazamientos: negaran y
objetarian los de la Parte contraria, y en prueba presentarian

Escrituras, Tenigos, e Instrumentos: tacharan los de los contrarios;
pediran Execuciones, posiciones, provisiones, embargos, Embargos,

desembargos, Ventas, transacciones y Remates de bienes: tomaran pro-
visiones y amparos; haran, y pediran se hagan por las Partes

contrarias Juramentos de Calumnia decisorios, y repletorios:
Nauraran Recos, letrados, y Escritos; oiran Autos y Sentencias

interlocutorios y definitivos; conuerriran lo favorable, y lo
perjudicial y aduerso Nauraran, apelaran, y replicaran, siguien-

do en todas instancias y Tribunales; pediran Costas, Apremios,
y que velen libren Reales Provisiones, sobre Cartas, Bulas, Cen-

suras, y otros Despachos, los que haran intimar donde y contra quien
se dirigieren. Finalmente haran y practicaran los demas
actos y diligencias judiciales y extrajudiciales que combengan

En 3

Oblig
Jose
à
Fragu

otorgamiento
Fragu in Tabla
amallas
aguna na no son
Libro copia de
19 20 on 15
Orub. 1805

3

181
Sibert cuando de la contienda Toaguina, a la qual es unico y un-
versal heredero. Visto los referidos papeles ha precedido cuenta pa-
mal y cuenta enre dha. Entregada y el Otorgante, el qual confiesa
el punto de los dha. y dha. con remuneracion a la accion que
pudia contra el no haverlos recibidos, que en latin llaman dela una
numera pecunia, la ley nueva, tanto primero Partida quinta que de
ella saca, y los dos años que profiere para la prueba de lo aceto, que
da por pasado como esto numeracion, dando tambien por satisfecho
dela legitimidad de la cuenta y de la cantidad de los recibidos, de los efectos
indicados. Se obliga satisfaca las expresadas cosas serena y una
libras de sueldos y mercederos a la referida Toaguina Sibert, a quien
la remuneracion, luego que se halla con bienes o posibilidad de ellos ve-
rificada, llanamente y sin dolo alguno con las cosas a que dha.
lugar para la cobranza, cuya execucion defiere en una. En esta
y el juramento. Si quien fuere parte, con relevacion de otra prueba aunque
a derecho se requiera, el que obliga todos sus bienes. Y para la seguridad
del efecto contra de dha. de uno, dio por su Frades y principal obligab
a Blas Sibert datador, vecino de una villa en Padic, quinientos por
ante se continen por el entorramiento que estan convenidos con la
de dha. a saber: que si el Otorgante falliere antes de haver satis-
fecho de nominado Blas Sibert libras de oro o parte de la mencionada
dando de la satisfaga la suma luego que se verifique la nueva de lo org.
con los bienes de dha. en su herencia, con preferencia a otra qual-
quiera deuda suya, sin que tenga que practicar en aquel caso di-
ligencia alguna contra el acredito no hizo ni hasta adunio en
bienes, por la remuneracion con la ley nueva, tanto de, Partida
quinta y demas que disponen, que el dha. no pueda ser remuner-
do antes que el deudor pta. ha su suya propia la deuda agora
y recibe en a y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y paga
de la renta serena y una libras de sueldos y mercederos en el
caso prevenido, queriendo que todos los años y dilig. que para
su reintegro se ofusian, verificado el fallecimiento del Otorgante, se
entiendan con sus bienes, sin perjuicio de la accion que contra el
referido su hijo tenga la villa Toaguina Sibert, a lo qual obliga
por sus bienes. Y ambos Otorgantes dieron poder a los Suces y Jun-

Code
de luy
N. V.
dici Capio
con d. 2. en
7. de luy
luc de 1805



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

des a la Magestad para que les apremien al cumplimiento de esta Real Cedula, como si fuera sentencia definitiva por su competencia pronunciada, para que en autoridad de esta Magestad y por ellos convenida. Nos rogamos (a los quales Real Cedula no se firmaron porque dijeron no sabian leerla, lo hizo a su ruego uno de los vecinos que se fueron Francisco de la Cruz, Alonso Saez de Taboada de la Cruz y Josef Pardo Landero de la Cruz, de esta villa vecinos y moradores: el mes de en valga.

Juan Co. Mora

Antemi
Juan. Perez

Codea
de Ayuntamiento de Alcoy
Vicente Sisker y Molto

En la Villa de Alcoy a los cinco dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y cinco. Los señores D. Bernardo de la Cruz y Pardo

donde se Corregidor y Capitan a suena por la Magestad de la misma y su Partido de. D. Josef Armunia y Alcaide, D. Francisco de la Cruz y Dimerech, D. Juan Carbonell Regidores en la parte de Nobles, Josef Cano, Armunia Molto y otros Regidores en la de Ciudadanos, Antonio Corral y Alcaide Josef Antonio de la Cruz Diputado y D. Joaquin Sisker Jefe de Personero: cuando se junta y congrega en el Despacho de Dho. Sr. Corregidor, firmando el Ayuntamiento extraordinario, previa convocatoria, acordando de lo que a los señores que se componen, declarando que con la mayor y mas sana parte de los Capitulares que forman Dho. Ayuntamiento, por si y en nombre de los ausentes y ausentes, por quienes brevar caucion. de que pasaran y pasaran por lo aqui contenido: Antemi el Escriba y Regidores suscritos, dijeron: fue de acuerdo y cierta ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho, dan y confieren todo lo poder cum-

plido, libre, lleno y bastante y qual se requiera, a D^o Vicente Gibert
y otros uno de los Registradores Reales de las d^{as} Indias. Algunos
misimo, vecinos de esta Villa, arrendados de este Ayuntamiento, para com-
peticion de su cargo, y el cargo aceptacione, para que en nombre y repre-
sentacion de este Ayuntamiento y a sus apintados, pida, demande, re-
ciba y cobre a qualquiera personas particulares, Comunidades y
Companias, de qualquiera parte que sean las cambrages ordinarias y
otras qualquiera cosas que se les daran ahora y se les denieren
en lo sucesivo, a resacas, a sumas, vales, doctas a cambio, ven-
tas, transacciones, sentencias y por otra qualquiera causa o motivo
cuando aqui no vaya expresado; y de lo que recibay cobre de a:
los Pagadores y Deudores Reales, Cantas de Pago, Firguinos, duros
a lo que pagaren por oidos, y demas requardos que se le pidan,
confese en rreca si fuere a prision y ante el Jefe Publico
que la de: o renunciacion de ella y de la recepcion de la non mi-
merada pecunia: Generalmente para todos sus Pleitos y causas
Civiles y Criminales movidas y por mover, en Demandando como
defendiendo, ante qualquiera Juntas, Jueces y Tribunales de
Indias (que Dios que) y Escribanos, ante los quales ha de
Demandas, Cedimientos, Requirimientos, Protestas, Citaciones,
y Exhortaciones; negar y objetar a la otra parte contraria
y en su caso presionar las causas, Furtivos e Instrumentos;
tachar a los otros contrarios; pedir execuciones, provisiones,
provisiones, abrogas, embargos, desembargos, ventas, rranques
y amaras de bienes; tomar provisiones y amparos; hacer pe-
dida de rragar para la contraria Juram. de alumnio de decisio-
nes y Repleciones, recusar Jueces, Letrados y Escribanos; oida
antes y Sentencias interlocutorias y Definitivas; conmuta-
lo favorable, y de lo perjudicial recusar apelacion y aplicacion,
requiriendolo en todas instancias y Tribunales; pedir Cotas,



Doc
3017



SELLO QVARTO. QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

y hará lo demas con y diligencias Judiciales y extrajudiciales
y conyugan y q. los Organos haviend y haviend qdrian eran
de presones, puer para ello, cada cosa y parte, como anexo,
accoron y dependiend le dan ene Orden, sin limitacion, conti-
ble, franca general Administracion y facultad de enposicion, su-
ray y subrostitudo en sus i. mas Procuradores, revocar los Substi-
tutos y nombraen otros de nuevo que de todo le xelvan en forma.
Y a la primera obligan sus bienes y los de ene Comun haviend y
y pod haviend y dan pda a los Jueces y Jueces de la Magestad de qual-
quier parte que sean, especialm. a las de una villa, a cuya Jurisdic-
cion se sujeten con dho. bienes, remitiend hopenio Juece; la ley: si
conviene de Jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de las
Sumisiones, las demas Leyes y fueros a su favor, con las penas de dho. en
forma, para que les apremien al cumplimiento de una escritura, como
si fuera sentencia definitiva, por su competente pronunciada, parada
en supado y convalidada. Nos Señores Organos (a los qualen lo es Luis.
Doy se conoico) lo firmaron siendo Ferrigo Francisco Maria Luisiend
y Antonio Moreno Aguacil Ordinario, a una Villa de unos y madores:

D. D. Fernando Cebalco D. Joseph Almunia
D. Juan Arreny y Domenech D. Agustín Carbonell

Josef Cantos Antonio Moleo y Moleo

Antonio Galbes y Mata Josef Ant. Salto

Joaquín Gisbert D. Vic. Juan Ceres

Done de clara arita Peio } En la villa de Alcañices a los siete dias
del mes de Septiembre del año mil ochocientos y cinco: Amami el

dize y piasa **Erreivano y Fungido** infrascriptos comparecieron **José Illora y San**
 c. de la insu... **Dona** Compañía de vecinos de esta misma, **Cajunary** se consocio
 en 18. a **y Dize** - he haice unq. tas merces con unq. creatimemo en fau e
 de 1808 **Eoderie** con **cuatragenta** **Reig Doniclla**, **tusa** **de Josef y de Bernando**

De
1

deynat **Conseres** vecinos de esta villa, la que traxo a **luz** **de** **por Do**
rey **caudal** **myo** **propio**. **diferentes** **ropas** **y** **muebles** **que** **entonces**
se **ratuaron** **y** **acendió** **su** **precio** **a** **razonias** **nuve** **libras** **tres**
sueldos **y** **quatro** **dineros** **de** **moneda** **corriente**, **ya** **de** **mas** **cinco**
sueldos **dineros** **de** **sueldos** **y** **seis** **dineros** **ordinarios** **efectivo**,
intergado **todo** **por** **dos** **libras** **de** **mas**, **haviendo** **ofrecido** **el** **compara**
ciente **acoyarle** **el** **compendio** **segundo**, **y** **prometido** **la** **el**
mismo **tiempo** **por** **aumento** **de** **dos**, **o** **en** **casos** **y** **Donacion** **propia**
mystias, **quarenta** **libras** **de** **la** **expensa** **manida**, **y** **por** **algunos**
accidentes **y** **motivos** **que** **ocurrieron** **no** **pudo** **reducirse** **a** **tra**
ta **publica**, **y** **ducando** **verificado** **ahora**, **se** **hay** **oportunidad**
para **ello**, **cumpliendo** **con** **esta** **promesa**, **otorga** **haber** **recibido**
real **y** **efectivamente** **de** **los** **referida** **su** **mujer** **y** **que** **era** **traxo**
pa **Dorey** **caudal** **myo** **propio**, **los** **bienes** **siguientes**

- De**
Comerami: **Un** **libro** **canon** **de** **conservacion** **anal** **con** **farfalan**
de **conservacion** **blanca** **bordada**, **valorada** **en** **trece** **libras** **y**
seis **sueldos**. **138 78**
- Otra**: **Una** **lavanda** **de** **conservacion** **con** **guarnicion** **de** **banda**
de **trece** **libras**. **122 6**
- Otra**: **Una** **lavanda** **de** **conservacion** **con** **guarnicion** **de** **banda** **en**
precio **de** **ocho** **libras** **y** **diez** **ocho** **sueldos**. **88 88**
- Otra**: **Otra** **lavanda** **mas** **barrada** **con** **guarnicion** **de** **banda** **de** **chito**
en **valor** **de** **once** **libras** **diez** **seis** **sueldos**. **98 16 6**
- Otra**: **Un** **par** **de** **fundas** **de** **almohada** **de** **conservacion** **con** **can**
en **valor** **de** **libras** **diez** **y** **seis** **sueldos**. **88 88 6**
- Otra**: **Una** **carquina** **de** **pubica** **negra**, **valorada** **en** **ocho**
libras. **88 6**
- Otra**: **Un** **libro** **tambien** **de** **pubica** **negra** **valorada** **en** **trece**
libras **y** **cinco** **sueldos**. **38 16 6**
- Otra**: **Un** **libro** **de** **pubica** **negra** **en** **trece** **libras**. **68 6**
-
- 668 138**



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

vidiam. Declaro que el juriprecio de las expresadas ropas ha sido
hecho por Maria Ignacia Reydo y Maria Carbonell vecinas de
esta villa, personas inteligentes, de acuerdo del Otorgante
y Padres de la muger; y que en la transacion no ha havido engano
por lo qual la aprovo y aprobo la ratifica, con renunciacion de la
ley diez y seis, titulo uno Partida quarta, que dice: que si el que da
o recibe la dote apreciada, viene agravado de su valuacion, puede
pedir que se deshaga el engano en qualquiera cantidad que sea,
y las demas que le favorecan, porquiere que no se aprovechen.

Y cumplido con la oferta que hizo a la muger de quarenta libras
por aumento de Dote, o en arras y donacion propia nupcias, de
de luego, atendiendo a su honrridad y buenas circunstancias, antes
y siendo necesario la hace de nuevo dho. oferta, conserando que
caben en la Decima parte de sus bienes, suya ganancia, unida
a la dotal forman ambas la suma de quinientas y veinte libras
de moneda corriente, las que se obligo constituir y entregar a la
muger, o a quien la represente luego q. el matrimonio se celebrare
por nupcias, divorcio, u otro de las causas prevenidas en el dho. y
a ello qualca sea apremiado con todo rigor, como tambien el
pago de las costas que en la execucion se causaren, sin q. liquidacion
debiere en su juramento y la releva de otra puerca, para lo qual
renuncia la ley penultima de dho. titulo y partida y el termino de
un año que le concede. Se obliga a no disipar, gravar, hipotecar
ni ligar a las dadas, caudales y cosas de dho. Dote
y arras, sino antes bien a tenerlas puros para la restitucion, y
que en todo lance, goce del Privilegio Dotal. e que obliga los bienes
haviendos y por haver. Y da poder a los Jueces y Jurados de su cargo
de qualquiera parte que sean, expresamente a las de esta villa

Idem
Pant
a
de Co
ran.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Yo Juan de Dios con motivo de estar el mas leve perjuicio, mediando
a que se ha otorgado riamene a instancia y solicitud del con-
pariente y con la esperanza de una pronta indemnidad que
les fueren; otorga en la mejor via y forma q. haya lugar en
derecho y se obliga a pagar a los de la mencionada
Fianza, prometiendo, como prometido indemnizarle de todos los
gastos, procuraciones y personales y de los danos, perjuicios y me-
morias que se le irrogaren, cuyo importe se tiene en su juramen-
to con relevacion de toda pena o aunque de derecho se requiriera.
Y para su cumplimiento obliga todos sus bienes presentes y por
hacer. Y da poder a los suyos y sucesores a los efectos de qual-
quiera parte que sean, especialmente a la de una villa, a cargo
jurisdic. se comete, con sus bienes, renuncia de proprio fuero,
dominio y otro qualquiera que se mereganare: la ley: si con-
veniat de jurisdicione omnium Iudicium, la ultima Pragmatica
de las Sumisiones, las demas leyes fueras de la favor, contra
general de dicho en forma, para que se apremien, a la observancia
de una Carta. como para la mencionada Definicion, y
su cumplimiento pronunciada, porada en su grado y concurrida.
Yo firmada siendo Ferrnandez Tam. co. el año de mil ochocientos y
catorce en la villa de Madrid, de una villa vecina y
morador es:

Panteleon Giron

Antemi.
Nic. Juan Perez

Carta de Pago
n.
Pag. y Ant. Arriaga
a
Radal Torda...

En la villa de Alcañal a los once dias del mes de Setiembre.

REN-
E MXX

medicinas
al con-
umida que
legan en
mionada
de todos los
minios me
to
tu fusam.
acquirido.
y qual
villo a ungo
ropio fucro
la ley: si con
Pragmatica
avon, conta
ala cada un
diferencia, pin
convenida.
y ymanuel
ad vecino
temi.
n Bexer
del mejor de Senem

distancia de tres del año mil ochocientos y cinco. Antonio de Escrivano y Puri 128.
con sus señores y comparecieron Joaquin Chovina operario de la R. Ca-
liza de Paños y Antonio Chovina maestro de la R. Ca-
liza de Paños y vecinos de esta villa (a los quales Dios se conoce) y dijeron: que
en virtud que para contentar en el mes de Julio de este año, las compa-
recientes y los donos herederos de la difunta madre Margarita
Barba, redimieron y paccionaron los bienes recaudados en la heren-
cia, que convierten unicas en mil y quatrocientas libras de
moneda de este Reyno, existientes en poder de la R. Ca-
liza de Paños y vecinos de esta villa, quien por una escritura
ad que para contentar en el mes de Mayo de mil ochocientos y tres,
se obligo satisfaccional y enajenada a la referida Margarita
Barba o a quien legitimamente la representare, siempre que se
los pidiere, dentro que le anticipare antes de tres meses antes, fun-
daciones quales verificaria el entero pago. Y habiendose adju-
cado cinco ses libras tres sueldos y quatro a cada uno de
los dos comparecientes con el derecho de retencion del referido Ma-
dral Toda, confiesan de la qual cosa cierta ciencia y en el mejor
modo que haya lugar havian recibido de cada cinco ses libras
tres sueldos y quatro dineros cada uno; en esta forma: Joaquin
Chovina sesenta y cinco libras ses sueldos y siete dineros antes
de ahora, y pague la otra parte en el presente, renunciando
la excepcion que podia oponer de no haverlas recibido, que cada
un llaman, de la non numerada pecunia, la ley nueve, titulo pri-
mero, Partida quinta queda enajenada, y los dos años que pa-
sare para la paccion de lo recibido queda por parte de comento
enajenado. Y las sesenta y una libras ses sueldos
y nueve dineros las unde en un caso en monedas de oro y plata
de buena calidad, a mi presencia y de los infanzones de la villa, de
quien se pide Dios se. y lo otorga de ambas partes en la casa de
pago y finiquito en forma. Y Antonio Chovina, confiesan tener
recibido de del mismo Madral Toda, sesenta y dos libras antes



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

De ahora y porque se piden. ha sido real y verdadero, conminada
tambien la execucion de lo que se ha citado. La suma de
suena y quatro libras tres reales y quatro dineros. Las
cuales en cada uno en monedas de oro y plata a buena cuenta
de la Real Audiencia y de las Intenciones de los Reinos, a que se que-
rido hoy igualmente se, y lo que se ha citado. La suma de
Cinco y quatro y cinco en forma. Y ambos comparecieron
dan por libre a dho. Real Audiencia y a los señores de la obligacion
en que en cada uno conminados en lo respectivo a dhas. Sumas
queles han cabido de las mil y quatrocientas libras y por
esta y cancelada en cada parte la cantidad de cinco y
de cinco y cinco ochocientos y tres, y lo que se ha citado. Y
de aqui adelante de las dhas. cantidades se han
sido bien pagadas y a parte legitima, por lo qual se obligan
a no volverlas a pedir ni otra persona en su nombre, pena de
reintegradas con mas las costas. La primera de esta dha.
obligacion todos los señores hanidos y por haver. No firmen
siendo los dhas. el dho. de dhas. D. Vicente Suarez
Real Audiencia de esta villa, y han
este dho. Real Audiencia, vecinos y moradores de esta villa
Inaquin, Arriaga Ant. Arriaga

to
Amsterdam.
D.º don. Sampson y Prig. el dho.
a
Josef Antonio Ruiz #

Antoni
Fran. Perez

En la Villa de Alcazar a los diez y ocho

8.
20
30
40



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

ad las obras de arrendamiento, debiendo ^{to} Mo. Rey abonar, pa-
sados los cinco años de este arrendam^{to}. el menor valor que tu-
viere todo esto, con respecto al justo precio que se ha de dar por
los Peñeros que de común consentimiento han de elegirse, cuya
justicia diligencia deberá hacerse el primero o segundo día
que las aguas andan al molino, y si hubiere mejoras
se las ha de pagar Mo. D. Juan Antonio Sanguera, debiendo en-
tenderse lo mismo con las piezas de cabre que han de tener
igualmente, habiéndose con esta debida separación
por parte firmada de ambos pares y de los Peñeros:

- 5^o Si después de un año con un mes el molino le faltaren las aguas
entramente tres meses, de modo que no pueda estar conien-
te, en tal caso podrá quedar desobligado de este arrendam^{to}.
el expresado Rey.
- 6^o Que el citado D. Juan Antonio Rey ha de permanecer invariable
este arrendam^{to} en el molino, y no ha de poder poner o subin-
tuir otro en su lugar, ni menor sub-arrendante.
- 7^o En atención a que el citado Rey, en caso de faltar las aguas
y no poder llevar conieniente el molino, una cosa es de pagar
arrendam^{to} alguno, en este solo caso, xupero a haver unas pie-
zas nuevas al citado molino y que estas van incluidas en
este arriendo, deberán pagarse por mitad todos los frutos =
- 8^o Por entretanto y hasta que se verifique el nuevo Inventario y justifi-
cación de las alminas existentes en el citado molino, que co-
mo ya dicho, deberá hacerse luego este conieniente este, se
obliga el expresado Rey a abonar las mismas que constan
en el último Inventario que se practicó en veinte y uno de

Junio de este año, por los Partes de Capitanía Josef Cuadrado 30.
y San Juan de los Rios, de Negro, Josef Vidal y Baullio Juan, y de Co.
bra, Pedro Juan Chammel, a cuyo fecho ha visto y reconocido
Con estas Condiciones, Causa y Capitulos, prometio el expresado D.
Antonio Samper y Suig. mltro, que era arrendam. le sea cien
ty seguro, al citado Josef Antonio Rey durante los cinco años
por que se otorga, y no molestado ni despojado de el, y en todo
fecto le reintegran de los daños, perjuicios y costas que se
le ocasionaron, a que se obliga tambien y sueltos herederos y
por herencia. Y el contenido Josef Antonio Rey acepto esta Esci-
tura, y el arrendamiento del mencionado Molino de Papel
y las tierras a si anexas. Por tiempo de cinco años que co-
mencan principio en este dia. Por precio de trececientos y di-
tras de moneda de este Reyno en cada un año, que se va-
rifara al mismo o a quien legitimamente le sucediere
en iguales iguales venidas de quince en quince meses.
Y cumplida igualmente y observada con toda puntualidad
y exactitud por la parte todo lo contenido en las presentes y
Capitulos antecedentes, que quier para ello se cum-
dan repetidos aqui a la letra y que se lo apremien y compela,
como tambien al pago del referido precio por todo el tiempo
de la via executiva, y a todas costas a que diere lugar pa-
ra la cobranza, cuya execucion desiere en todo esta Esci-
tura y el cumplimiento de quien fuere parte con relevacion de todo
pauca, aunque de dia. requieran, a que obligo todos
herederos herederos y por herencia. Y ambas partes dieron poder
a los señores Juan Turis y a la Cruz, que ochen a suplicar causas
puedan y deuan conocer, para que les apremien al cum-
plimiento de esta Escitura, como si fuera Sumaria Dispo-
siva por sus compromisos prometidos, para que en su lugar



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

y comunitad. De los otorgantes (a los quales Yo el Escrivano doy fe con arco) solo firmo D. Antonio Sampere y no Josef Antonio Ruiz porque dixo no saber lo lizo a los ruegos uno de los testigos, que lo fueron Francisco Maria Escrivano, y Juan de los Rios Carpintero, de una villa vecina y morador de...

D. Antonio Sampere

Juan. Alvaraz

Antoni

D. Nic. Juan Perez

Joder

Pedro Pargual y sempre

a

D. Josef Felix Gomez

In la villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de Septiembre del...

En la villa de Altoy a los veinte y un dias del mes de Septiembre del año mil ochocientos y quatro. Ante mi el Escrivano y testigos...

Copia con sus instancias comparecio Pedro Pargual y sempre escrivano a instancia del vecino de la villa de Altoy (a quien doy fe con arco) y dixo: que en el año proximo pasado mil ochocientos y quatro...

me fue a comprar unos de Sapan Carpintero vecino que fue de una dha villa, quatro picas de Pano...

para que me viage que hizo a emprender para la villa de Altoy en aquella villa...

en los Pueblos de su tránsito. Dos de ellas eran negras de Fabrisa libre en la plaza de diez ochos y de diez sumas...

chancas y cinco varas castellanas, elaboradas por el maestro Fabricante de Pano de una villa vecina de Altoy, como lo...

manifiestan los denegros de sus picas, del qual las compro el...

OVAREN-
NO DE MIL
SO.

curiano de
et curio
de la taci-
y Juan de los

Antemi.
San Pedro

los verine
sombres del
y tiempo
curiano fa-
de ionaco
mos y quatu
que fue de
enriage que
una ciudad
negra de
sumas o-
el curiano
como lo
incompio el



SELLO QVARTO, OVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Comparacione. El pñar por Malaga la deso en poder de Clari-
roval Salgado de la Sompueda i vizca Patron de Banco de Perque-
ra vicino de aquella Ciudad, por el mes de Agosto del propio año mil
ochocientos y quatro, en cuyo poder permanecieron, hasta que por
orden del referido Sargan decaín, las envió a Juan decaín hijo
de un Carpintero vicino de la misma Ciudad de Malaga, y ha-
viendose constituido ultimamente en Cadix Dho. Sargan decaín,
ha fallecido en aquella Ciudad. Lirando las referidas dos pñas
de laño, en poder del Srano decaín se ha dado al compare-
ciente aviso y noticia de haver sido seguidas y embargadas
en concepto de bienes sujos. En una accion y para pedir su desem-
bargo y entrega al compareciente i a quien le represente legiti-
mamente como verdadero Dueño de ellas, ha acreditado todo con
certos por Sumaria Informacion de tiempos q. ha producido en el
Juzgado Real Ordinario de esta Villa. Y para que en la copuado
Ciudad de Malaga y demas partes donde acaso conenga, haya
persona que represente para el citado efecto al compareciente, con-
ga el su grado y calidad decaín, y en la mejor via y forma que haya
lugar en derecho, queda y confiere todo su poder cumplido, libre,
vino, apical y bastante a Dho. Josef Felix Gomez vicino y del Coned-
cio de la referida Ciudad de Malaga, asiendo de ese Organismo
pero como si presente fue, y el cargo aceptante: Para que en
nombre y representacion del compareciente, se presenten ante qua-
quiera Jueces, Jueces y Tribunales de su enaj. (que Dios guarde)
de qualquiera parte que sean, y ha viendole de la referida Juri-
dica Informacion y de los demas Documentos, Libros, tiempos y pñas
que conengan, pedir y pida el desembargo y entrega de
las citadas dos pñas de laño, que se cubra, y para las cause

las que correspondan, con los de entrega o remediación de sus
deyes y demas. enabildades conducentes, a cuyo fin pondra Deman-
das, Peticiones, Requirimientos, Procuras, citaciones, y emplara-
mientos, pidiendo que las partes contrarias contengan y respondan
a las que en nombre del Otorgante pusiere: haca excozuciones, em-
bargos, de embargos, ventas, trances y Remate de bienes: ^{tos} suam
intitum. de alumnia, de citacion y supletorios: recusara Jueces,
Escrivanos y otros ministros, suplicara la cassacion de las secu-
saciones, y las pidiere en el termino que el derecho pidiere
o se apartara de ellas: tachara y contradicira lo que en contra
no se presentare, dize y alegare, y en el termino de la ley
provara las tachas que opusiere, asi de testigos como de Docum-
Declinara Jurisdiccion, concurra, y oia años y Semanales, inra-
locutorios y definitivas, concurra lo favorable, y de lo perjudicial
y adverso apelara y suplicara, suplicando en todas instancias:
Ganara R. Provisiones, y otros Despachos, los que haia intimar
en donde y contra quien se dieran, y finalmente hara practica
ad todos los actos y dilig. Judiciales extrajudiciales que se
requirieren, y que el Otorgante haia y haia poder utando
prome, para para ello, cada cosa y parte con lo anexo, acce-
sorio y dependiente, todo que poder con libre, franca, y general
Administracion, y facultad de enpuera, Jurar y subrogar
en uno o mas Procuradores, revocando los subrogados y nombra-
do de nuevo que otordole releva en forma. ^{to} Tal cumplim.
de todo lo expresado, y de lo que en su virtud practique el conve-
nido D. Josef Felis Gomez, obliga el Otorgante todos sus bienes
y rentas haviendos y por haver. Ha poder a los Jueces y Jueces
de su Magestad de qualquiera parte que sean, especialmente a
la de esta villa, a cuya Jurisdiccion se omet con sus bienes
remunera su propio fuere dominio y otros qualquiera que se

oble
Loag

Me

Rev. de Rique
depre, libro Cap
en vello requir
de octubre
de 1805.

de

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
YAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

merced ganada; la ley. si conveniait de jurisdiccion de omnium. Judicium
la ultima Pragmatica de las linciones, la ultima ley y ju-
ra de favor con la general del derecho en forma, para que se
aproveche al cumplimiento de esta escritura, como si fuera sen-
tencia definitiva por su competencia pronunciada, parada en
Jugados convenientes. No fuma, siendo teniente de Bachiller
en leyes Dn Vicente Juan Perez Escribano Real y mayor del
Ayuntamiento de esta villa, y Juan Jose de la Cruz Escribano de
la misma villa y morador en ella.

Pedro Parquial
y semper

Antoni
Fran. Perez

Obligacion
Dn. Sempere
a
Miguel Sempere...

Miguel Sempere
libre copia
cancelado
de 1805

En la villa de Alcoy a los veinte y ocho dias del
mes de Septiembre del año mil ochocientos y cinco: en
termin el Escribano y Teniente, infrascriptos comparecio
Antonio Cardador de Lanas, y de su estado y ciente
ciencia en la mejor forma que haya lugar en derecho, con
ficio de ver a Miguel Sempere Labrador y Juanico su hermano, ve-
cing ambos de esta villa, la cantidad de seiscientos y sesenta y dos
reales que le ha prestado gratuitamente y por hazerle merced y buena
obra, en varias partidas de que se ha llevado asiento, con intervencion
de tenientes, y han servido para el socorro en las graves enfermedades
que han padecido el compareciente y los de la familia. Y porque la
cantidad de dicha cantidad mejor paucare, y la confesion y promesa
la excepcion que podia oponer de no haverla recibido, que en

donde se llama de la non numerada pecunia, la ley nueve, título
primero, Partida quinta que de ella trata, y los dos años que
profine para la fianza de un rebo que da por parador, como si
lo uno fueran, y prometo y obligo satisfacer y pagar la expre-
sada cantidad a Dho. su hermano, o a quien le represente en
cada ultimo del año mil ochocientos y seis. Y si no pudiere cum-
plir con la paga de la referida deuda, en tal caso un conve-
nido con Dho. su hermano acordado en que se paxa por mitad una
casa de habitación que poche el compareciente en la calle de S.^{ta} Nicolaf
de Bobad a una villa, lindada por un lado con la de los herederos de
Joaquin Piquel, por el otro con la de Jaime Sempere, y por dentro
con el conal de la de Santa Perca: suso al dominio mayor y directo
de D.^{na} Joaze Jorda y otros vecinos de una villa con la pensión anual
de quarentay un r.^{os} y diez y siete mrs. de vellon y con los dros. & otros
fadigas y demás censuales, y libre de otras qualquiera carga y grava-
men. Y ha de hacerse vna absoluta de una de las dominitades, abonan-
do al compareciente el mayor valor que sepa con respeto a los ces-
siones y servidumbres de vellon de una deuda. Y habiéndose presen-
te el referido singular Sempere acepto esta escritura en todo y por
todo para una de ellas como se comienza. Y quedo presentando para
el Escrivano de la obligación a presentada copiado esta escritura p.
Inscrito en la Contradua de hipotecas de una villa dentro el
precio de cinco duros en cumplimiento de lo mandado por
su Magestad en su Real Pragmatica de treynay uno de Enero de
año mil ochocientos setenta y ocho. Las ambas partes para la
servancia de una escritura en lo que a cada una respecta
obligaron sus bienes presentes y por haber. Y dieron poder a los
Jueces y Sumarios de su Magestad para que les apremien a su
cumplimiento como si fuera Sumaria definitiva por su com-
petencia pronunciada, pasada en Juzgado y consentida. Y los
Obrigantes (a los quales se le escrivano hoy se conaco) no

Dho
Amo
Pha
Aristom
de Tada
Abad
Cof. con
10 de
17 de
de Bob

3

deon años y medio que empiezan a correr en este día,
Hannover y con el Rey de Inglaterra como se acordó que se
lugar para la cobranza, cuya ejecución se tiene en sola una
licitud y el suamiento de quien fuere parte con relevación
otra prueva ninguna de derecho se requiera. Y para con-
venir y para el Dendoy de derecho, que en caso que
el primero ponga de venta alguna de las fincas que poche
haya de ser preferido el segundo en la compra, por el justo
precio que la don dey Puntos nombrados uno por cada parte.
Y el referido Abad de acceptó esta licitud para una

deja como le convenga, obligándose por su parte, como se
obliga a la exacta observancia de lo pactado. Y ambos obligan
para el cumplimiento de esta licitud todos sus bienes y
rentas habidos y por haber. Y para poder a los Jueces y Jueces
de la ciudad de qualquiera parte que sean especialmente
de la villa, a cuya jurisdicción se someten con sus bienes
renuncian lo propio fuere, dominio y otro qualquiera que se
nuevo ganaren; la ley: Si convenerit de jurisdictione omnium
iudicium, la última Pragmatica de las limitaciones, la de
dey fuere a la forma, con la general de derecho en forma,
para que se apremien al cumplimiento de esta licitud, como
si fuera Sentencia. Definitiva por su competente pronuncia
da, pasada en Juyado y convalidada. Y los Organos (a los
quales yo el Escrivano suscribo) lo firmaron, siendo
testigos el Bachiller en leyes D. Vicente Juan Perez Li-
civiano A. y de el Ayuntamiento de esta villa y Francisco Morán
Escrivano de la misa de vecinos moradores

Antonio Abad

Thadeo Abad

Antoni
Fran. Perez

Obli
tho
Ago
Antoni
Aguil. cas
libro copia
D. P. en lo
de 1785



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Obligacion con hipoteca

thomas Abaxquer

á

Aguarín Matto.

En la villa de Collej a los nueve dias
del mes de Octubre del año mil
ochocientos y cinco: El Licenciado
Escrivano y Feijor infrascripto

Atentamente
Algunos cuantos
licencia copia con
d.º P. en 10 de
Octubre 1805

comparacion Thomas Abaxquer escrivano y Fabricante de Papel
recieno de la villa y de su grado y tierra ciudad del mes de
de 9. haya lugar en derecho, confieso deber a Aguarín Matto
sup de Josef Matto Fabricante de Paño recieno de una Dna.

[Handwritten signature/initials]

Villa, q. ena pacione y aceptante la cantidad de quatro
y un mil seiscientos y sesenta y cinco d. vellon, procedente del
puro valor y precio de seis piezas de Paño fabrica libre en
clase de treintenos arules y dos mas de igual clase y color de
Plomo, otros sumas los ocho, de ochocientos ochenta y nueve varas
y un palmo valencianas, por precio cada una de quarenta y
quatro reales vellon = De tres piezas de Paño fabrica libre
en clase de veinteny quatreros color de panela otros sumas
decieny nueve varas valencianas, por precio cada una de
treinteny quatro r. vellon = De quinze piezas de Paño fabrica
libre en clase de diez y ochonos, de otros quales son arules, qua-
tr negros, y nueve canas obscuros, otros sumas quinién-
tas quarenteny tres varas y media valencianas, por precio
cada vara de veinteny quatro reales de vellon = De facore va-
yeronos, los diez con moras, y los quatro con merlas, de
tres sumas quiniénatas cinceneny ocho varas valencia-
nas, por precio cada vara de veinteny dos r. vellon. Cuyos
Paños le ha vendido, y el compareciente ha recibido a todo lo

ore dia,
que dice
en sola una
en elevacion
Tenia con-
en caso que
que poche
por cesuro
por parte.
para man
e, como e
obligan
bienes y
y sumis-
cialmente
en bienes
ad queda
omnium
la demas
en forma,
ima, como
pronuncia
mes (ad
diendo
Pera li-
no moro

temi
Perez
[Handwritten signature]

181
satisfacción. siendo a la cuya labordad de sus y equi-
dad. a sus precios, y porque la cantidad de su precio
de presente, la cantidad, y renuncian la cantidad que podrá
oponer a no haber recibido la referida cantidad al año,
y todas las leyes que traxeron sobre entrega y posesión de
ella. E se obligo satisfacen y pagan al expresado Agustín
Mallol, o a quienle representare la expresada cantidad den-
tro el termino de dos meses, que empiezan a correr con-
tarse en el día de hoy, en dinero metálico coname, con es-
clusión de vales reales y de otro qualquiera papel amone-
dado, uanamente y sin el ayto alguno con las formas a q.
diere lugar para la cobranza, cuya execucion de sí es en
sola una escritura, y es unamento de quien fuere parte
con relevacion de otra prouida aunque a derecho se requie-
ra, o que obligo las bienes hauidos y por hauidos. Y especial
y determinadamente, sin que la obligacion particular vi-
da, atrese ni perjudique a la general, ni en nada aquella, hi-
poteca y pone de casa inhaticionable para la seguridad
de una deuda y costas que motiue la cobranza, una casa
habitacion cuya propia, que porche en el Obispado de esta
villa, en la Calle de San Francisco, lindante por un lado con
Casa del Doctor Don Francisco Sempere Obis. por el otro con
la de Joaquin Perez y hermanos, por detras con la de Rafael
Panto, y por delante con la de Thomas Perez Canamero, di-
cha calle en medio: tenida a un censo redimible de capi-
tal de ochocientas libras, que se responde a Don Josef de
Puycoltro. Y un molino fabrica de Papel con una tinde
que porche en el termino de esta villa, en la Parrida de
Sant, lindante con tierras de Antonio Eraber Canro, y con



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
CCHOCIENTOS CINCO.**

Yo el Rey en su Real Cedula: Suplico a Dominio en su Real Cedula
de la Magestad con el canon anual y perpetuo de quatro duros
por rinda y con los diez. e cuartos. pagados y demas en su Real Cedula.
Cuyas fincas son libres de todo cargo, gravamen y obligacion es-
pecial y general y a todas las gravas y luseras, para que no pua-
dan venderse, obligarse ni en manera alguna enagenar-
se como no en el mes satisficida la expresada deuda, y
lo que en contrario se haga no ha de tener efecto judicial ni
extrajudicialmente, ni ha de pasar derecho alguno a terceros,
quiere ni otro por el contrario como contrario a este pacto a
la observancia de qual gravamen y luseras tambien de las fincas.
Y el contenido en esta Real Cedula acepto una escritura para
mora de ella como le convenga, y quedo prevenido por mi el
Escrivano de la obligacion a presentarse copia de la misma
para su registro en la Real Cedula de hipotecas de mi cargo
dentro el preciso termino de diez dias en cumplimiento de
lo mandado por la Magestad en su Real Pragmatica de
treinta y uno de Enero de mil seiscientos setenta y ocho. Y
para la observancia de lo que en esta Real Cedula obligo tam-
bien a los bienes havidos y por haver. E ambos Organos
dieron poder a los Reales y Jurisdicciones de la Magestad, de
qualquiera parte que sean, especialmente a la de Navarra
a cuya Jurisdiccion se unieron con los bienes, renunciaron su
propio fuero, domicilio y otro qualquiera que de nuevo ganaren;
la ley si convenerit de Jurisdiccion omnium Iudicium, la ultima
Pragmatica de las humillaciones, la donacion de Juan fuero de la
Juntas contra general de derecho en su forma, para que sea

aproximacion al cumplimiento de una Escritura como si fuera Sentencia Definitiva, por Juramento pronunciada, parada en Juegades conomida. Y los Organos (alos quales se el lino vario trayse conaco) solo firmo Augustis elata, y no thomas elbargues porque dixo no cabes excusar, lo triso a los ruegos un vey terrijos que lo fueron Francisco Peas, Escrivano de cab, Francisco Reig y Gibort y Francisco Sines de Salis, Fabricantes a Paño, a una villarecinos y maadones:

Agustin Mallo

Francisco Reig y Gibort

Antem.

D. Nic. Juan Cervera

Obligacion con hipoteca
Jose Correas

D. Martin Carbonell

En la villa de Orliz a diez dias del mes de Octubre del año mil ochocientos y cinco.

Ante mi
D. Agustín Carbonell
Escrivano de Cab.
en el lino de Orliz
a 10 de Octubre de 1805.

Yo el infrascripto Jose Correas Fabricante a Paño vecino de la villa de Orliz, y a su grado y acuerdo enmienda del mejor modo que haya lugar en derecho confeso de ver a D. Martin Carbonell Registrador perpetuo por la enajenacion en la plaza de Orliz, del Ayuntamiento de esta villa, vecino de la misma, que en presencia aceptada, la cantidad de setenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis d. y ocho mar. de vellon, procedimey de un punto valor y precio de tres picas de Paño de fabrica libre en lane de veinte y quatro, diez de color de color para monte y la otra color de lana, setenta y cinco, como siete varas valencianas y una palma; por precio cada vara de setenta y siete reales, que importan treinta y novena y setenta y ocho d. y ocho mar. De color de picas de Paño diez y ocho color azul, setenta y cinco, quinientas y quarenta y quatro varas y media valencianas, por precio cada vara de veinte y siete d. de vellon, que importan, cada

cenit de cincuenta y un d. y diez y siete marcos vellon = Dedicar
 piezas de Pano fabrica libre y clare de veintey seis onzas, de
 cinco sumas, facciones veinte varas y tres palmos valen-
 cianas, por precio cada una de quarenta y dos d. vellon,
 que ascienden a trece mil quatrocientos setenta y un d. y
 diez y siete marcos = De quatro piezas de Pano fabrica libre
 y clare de facciones, color azul oscuro sumas, cinco trein-
 tay cinco varas valencianas y tres palmos, por precio
 cada una de setenta y dos d. vellon, cuyo total importe es
 de ochomil cinco y quarenta y cinco d. = Y de treynta
 y seis piezas de Pano diez y ochos de color celeste, otras
 sumas, mil doscientas cincuenta y dos varas y media valen-
 cianas por precio cada una de veintey ocho d. vellon, que
 ascienden a treynta y cinco mil y setenta y dos d. = Cuyo Pano
 le ha vendido y el comprador ha cubido a toda satisfac-
 cion, siendo esta suya la bondad de ellos y equidad de
 las precios, y porque la entrega no se verifica ahora de
 presente, la confiamos y comunciamos la excepcion que podia poner-
 deno haver habido las referidas piezas de Pano, y las
 deyer que tratan esta entrega pague a ella y cobrigi
 satisfaca y pague al enunciado D. Martin Carbonell o a
 quien se represente los expresados setenta y cinco mil trein-
 ty cinco y seis d. y ocho marcos vellon, en esta forma: la
 mitad dentro el termino de tres meses, y la otra mitad dentro
 el de quatro contados desde enedia en dinero metálico sonante
 con exclusiones de reales Reales y de todo otro papel amonedado,
 llanamente y sin Pleito alguno con las costas a que diere lugar
 para la cobranza, cuya execucion desista en sola una licitud
 con el juramento de quien fuere parte con elevacion de
 otra pague aunque de no se requiera, a que oblige sus
 bienes y rentas havidos y por haver. E specially determini-
 nadamente, sin que la obligacion particular, vici, a b-

Luisa Simon-
 parada en
 y no thomas
 a su sugeto
 casano de cab.
 fabricanes

Gibert
 Antem.
 San Bexer
 diez diez

no mil ochu-
 en facciones
 veintey de
 a mejor mo-
 en equidad
 plane de
 infima q.
 ay cinco mil
 procedimej
 de fabrica
 de color para
 como
 cada va-
 mil novecien.
 iras de
 minientas
 por pre-
 ocau, como



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

tere ni por fudique alagona, ni era a aquella, hipotecay
pone a cada irredimible, para la seguridad de uno den-
dan cosas q. morre en cobranza, los bienes siguientes.
Terceramente en propiedad y posesion, y son: tres casas para habi-
tacion situas en el Poblado de la Refundida villa de Omit en la fa-
llada llamada, lindamez por un lado con la de Miguel Nuy
y por otro con la de Liguina de la calle que sube al Panto, por de-
tras con la de Vicente Juan y por delante con la de la
llamada = Dos casas tambien jumales, situas en la propia
calle, lindamez por un lado con la de Paqual Lopez Luchio, y por
otro con la de D. Thomas Espinosa y por delante con tierra
lucera de uno, tenidas a un feno redimible, cuya pensada
anual de cinco libras responde a Dho. Espinosa = Otra casa
habitacion con luhuerto de seis bujas de heras, sita en el
arrabal de esta villa, lindamez con la de vicente Molina por
un lado, con la de Josef Diaz por otro y con la de la villa
por delante = Dos casas de habitacion jumales situas en la
misma calle del arrabal, lindamez con el citado lucero y con
una de Antonio Sempere = Otra casa de habitacion con bu-
jarre, sita en Dho. Poblado en la calle de los Cubes, lindamez por
un lado con lucero de Juan Franca, y por el otro con la de
los herederos de Paqual Molina = Sei fanales de tierra
seca de plantada de olivos y almendros, sita en el termino
de la expresada villa de Omit en la Parvidad de la Jira, lindamez
con tierra de Martin Belda, con el camino de Valencia y
con las de Francisco y Pedro Molina = tres fanales de tierra
seca de plantada de almendros sita en el propio termino, lin-
damez con tierra de Antonio Molla, con la de D. Josef Rico



Quateuata maravedis.

**SELLO QVARTO., QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Lasdmas leyes y pncipos de esta foron conlageneral de
derecho en forma, paraque les apremial cumplim.
de esta lmitada como si fuera sentencia definitiva por
suer competente pronunciada pasado en juzgado y con-
sentida. Hay Otorgantes (a los quales yo el licivano soy
se comeca) lo firmaron, siendo Ferrigot Francisco Perea li-
civano Real y Francisco Alonza liciviente de una villa
veiny y moradores =

Josef Cortez D. Augustin Carbonella y Antemi.

D. Nic. Juan Beres

Venta

Paq. Cantó y otros

Josep Sosalber

96

En la villa de Alcoy a los veiny ocho
dias del mes de Octubre del año mil ochocientos

En 23 de Nov. de vienos y cinco. clusimie luno y Ferrigot infraescrits com
1465. Ultra copia
con el 1.º a inf. parcieron Joaquin Cantó, Christoval Cantó, Pedro Cantó, el
cancia de Sagel
Fabricantes de Paing y el amianta cantó con su mani-
do cricolas Santosa Casero Padre, e hijos respective, veiny
ocuna villa, y precedida la licencia q. de cuando a mu-
ga previene el derecho, o que previenen las leyes de C.
suro Real y la cinnenta y cinco de toro que las conobras
quede hoveare pedido, concedido y aceptado respectivamente
por dny. Comares, sey se Dixerom que con lmitada que pa-
so antem iudicy aere de Eueno de mil seccientos noventa
y quatro, vendieron a D. Estaniso ctmunida Obrao. Bene-

VAREN.
DE MIL

mal de
cumplim.
iva por
gale y con-
viamos boy
o Pava Er.
ona villa

mi.
n Beres

my dicho
no mil ocho
ciento com
Conto ella
n su mani-
ve, veing
ido a mu
lyes de C.

comobrad
te
que pa
y noventa
Pava. Bene-

fiado de la Iglesia Parroquial de esta villa, una casa ha
 bitacion, sita en el Poblado de ella en la calle de S.^{ta} Fran.^{ca}
 que hace esquina a la de Santa Rita, lind. por un lado
 con casa de Thomas Pava, por demas con el conal de la de
 Bernardo Baydro, y por del otro con la de Doron S.^{ta} Francisco
 Sempere Tobro. dicha calle de S.^{ta} Fran.^{ca} en medio, en el concep.
 to de libre de todo censo, cargo, gravamen, hipoteca, memo-
 ria, senorio y obligacion especial y general. Por precio de
 mil novecientas y treinta dbras de moneda corriente, que
 recibieron del Comprador en el acto mismo de la venta, y se
 otorgaron para el pago. Y aunque esta citada Escritura
 apareca q. la venta fue absoluta, llana y sin condicion, se
 culta por un papel firmado en veinte y tres de Enero de
 año mil y ochocientos por D.^o Antonio Almunia Comprad.^o,
 que habiendole pedido a favor de que se hiciera un papel
 renovado con condicionales la facultad de poder Redimir esta.
 Para dentro de termino de seis años q. tomara principio
 en veinte y tres de Enero de mil ochocientos noventa y quatro,
 debiendole las mil novecientas y treinta dbras de la precio
 sin aumento y perjuicio a la casa, lo verifico asi por com-
 placeres. Y que habiendole concluido los seis años en el citada
 dia veinte y tres de Enero de mil y ochocientos que es la fecha
 del papel, se le havia pedido otro favor por Pedro Lario
 uno de los Intercedos, y era el q. le prorrogare por ocho años
 mas la facultad de Redimir, que tomara principio en el
 expresado dia fecha del papel y concluyeran en igual del
 año mil ochocientos y ocho, y a demas que si en el trans-
 curso de uno años llegare paradas de quinientas dbr-
 bras se le admittiran en parte del capital rebajando
 al año siguiente los intereses q. correspondieren; condecan-
 dia y condescendia en la suplica de Pedro Lario. Cuyo papel
 obra en poder de uno. Y habiendo determinado los comparec.^{tes}



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

vendida a derecho de redimir la adulterada forma que se pide.
nace por el citado papel a Jorge Sualb. Fabricante de Pa-
pelo y del comercio de una villa que se halla presente y
acceptante; poniendolo en execucion Organo legal y
ciudad ciudad, en la forma que mas bien haya lugar
a derecho, ni en sus nombres propios, como enty de sus
Herederos y sucesores, y los que de ellos fueren, título, voz
y causa, en qualquiera manera, q. vendeny dan inventa
real y onogeneracion perpetua por suyo a heredades, para
siempre al enunziado Jorge Sualb y a los suyos, e dho.
que por el mencionado papel privado de veinte y tres
lucros, de mil y ochocientos la presente de poder redimir
la mencionada forma ha sido veinte y tres de lucros de mil
ochocientos y ocho, bolviendo al comprador D.º Chronis et
munda las mil novecientas y treinta libras que re-
cibieron por su precio, pudiendo entregar paridas de qui-
nientas libras en la conformidad que se ha explicado,
a cuyo fin le entregará el citado papel original en este
acto a mi presencia y de los infrascriptos testigos, de
que requirido doy fe, asegurandolo como aseguran que
sobre el referido día no hay carga ni gravamen algu-
no. Por precio de dos mil y ochocientas libras de oro redem-
toriente en que se comprenden las mil novecientas
y treinta, precio de la venta expresada que quedará
en poder del comprador para obtener con ellas la memo-
rada forma dentro el termino q. será para ello,
a su cuenta y riesgo, como se no verificarlo. Las remanes



Quafenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Las acciones reales, personales, ~~comunes~~, directas, y exe-
cutivas en el expresado Compravado, y en quien se expresien
te, para que posea, goce, cambie, enajene y disponga
del citado dño. de redimido y otras referidas acciones
a su voluntad como a cosa suya propia adquirida con
jurro y legitimo titulo, qual es el presente, quando ando
establecido por la flautada: Exceptis Clericis, Doctores, Amos,
militibus, Personis Religiosis, et aliis qui de foro valen-
tia non existunt, nisi dicit flauti: jurro veniant et tenent
fori novi super hoc diti bona ipsa ad vitam suam adqui-
serunt vel haberent. E bapto penado como segun el
tenor de los antiguos fueros y Real orden de merced
Julio de mill setecientos treinta y cinco. No confieren po-
deres irrevocable contra, fianca y encia de administracion,
y comituyen Compravado accion en su propia causa para
que en autoridad judicialmente tome posesion de
citado derecho y en el interino se comituyen sus tene-
dores precarios en legar suamos. De obligand, a que sea
cierto, seguro y definitivo al Compravado, ya que nadie le
inquierara ni moera Pleyto en razon de el, ni sobre
el mismo apareciera gravamen alguno, y si se le inquie-
tara, moviera o apareciera, luego que los Organos
de la causa huvieren sean requeridos conforme a dño,
saldran a su defension y lo seguiran a su expensas en
todas instancias y tribunales hasta exersuciado y de-
clarar al Compravado ya los sujetos, en pacifica posesion;

y no perdiendo conjeturalmente. Le deberan las ochocientas e
 setenta e tres libras y remision de las mil novecientas y treinta e
 cinco libras de diez e seis reales, el mayor valor y estimacion
 que con el tiempo adquiriere circunscrito. Fenecho, y todas
 las cosas, danos, jarros, intereses y menoscabos que se
 siguieren, por todo lo qual se les ha de poder executar con
 sola una licitud, y el juramento de quien fuere parte
 con elevacion de otra puerca aunque de derecho se requie-
 ra. La expresada Maria Ana tanto remune la ley seiscientos
 y un ducados, que dice: Que la muger no pueda ser fiadora
 a su marido, y que quando el marido y muger se obligan
 e manomanen en un contrato o en diverso, o era como
 fiadora de aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos
 que se paxere tenerse convenido. La cedula en su prose-
 cuta y que entrase pague a prorrata de que experimen-
 ti, no viendo de las cosas que el marido era obligado a
 darla, pua por ellas a nada se queda. E para adios
 el nuevo Señor y una señal de Cruz en forma de derechos,
 que para formalizar este contrato no ha sido persua-
 sion, intimidacion, ni violencia directa ni
 indirecta. E por tanto. En el marido ni otra persona en su
 nombre, y que antes bien le otorga a su libre y espontanea
 voluntad, y ha sido la causa imputiva de que se cele-
 bre, porque sus efectos se convierten en su utilidad. Que
 no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus
 bienes, ni contra este juramento pretenda, ni recla-
 macion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro
 motivo. mediante no concurren ni ha ven precedido p.
 efectuando, ni las ha, y si parecieron las revocarian
 la enagenacion desde ahora: Que este juramento

VAREN-
DE MIL

uas, y exe-
 e represen-
 dringon
 acciones
 quiza con
 and ando
 los l' amos
 re Valen-
 et tenam
 and adqui-
 segun el
 mudo
 fieron po-
 infracion,
 caida para
 oracion de
 su tene-
 a que sud
 nadie le
 ni sobre
 se le inquie-
 Organes
 forme a dno.
 ponal en
 xiado y de
 porcion;



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS. AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

a ningún Obediente Eclesiástico ha perdido ni pedirá abolución
ni relaxación y aunque a proprio motu se la concedan, no
usará de ellas, penado por su parte. Y para la mayor subnien-
cia de este formato, hace un juramento más observan-
do lo integramente que relaxaciones puedan ser con-
cedidas. Y el contenido de este Soberano aceptado en la Escritu-
ra y el papel de este y de la escritura del otro y de los otros
de que se ha hecho mención, y que queda ya en su poder
para su uso de ella y de este como le convenga, dándole
por entregado a los propietarios y posesores del referido dno. de
admiración y de la villa y de las acciones, obligándose a obte-
ner la renovación de la dñada para el término
de un año para ello a su cuenta y riesgo. Igualmente previendo p.
mi el Escrivano de la obligación a presentarse copia de esta Escritura
para su registro en la forma usual de hipotecas de esta villa
en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la Prag-
matica de treinta y uno de Enero del año mil setecientos
senta y ocho, y por el R. Acuerdo de la Audiencia de este
Reyno en su ciudad de veinte de Setiembre de mil setecientos
veinte y seis. Y ambas partes para la observancia
de esta Escritura, en lo q. a cada uno toca, obligaron sus
bienes y bienes heredados y por haber. Y dijeron poder a lo
sucedido y suscitados en el caso. De qualquiera parte q. sean,
especialmente a la de esta villa, a cuya jurisdicción se somete-
rán con sus bienes, renunciaron su proprio fuero, domici-
lio y otros qualquiera que de nuevo ganaren; la ley. Si

la dicha villa en diez y siete de Julio de este año en que cobia librada
por el mismo en el dicho lugar de nacimiento. Se me ha referido y de con-
tante yo el Sr. D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios con licencia de
pero antes en once del dicho mes de Julio la comparecencia en
virtud de los Poderes y los dichos herederos de la difunta ciudad
margarita Barber, se dividieron y partieron los bienes Reales
en su herencia, que consisten unicamente en mil y quatrocientas
libras de moneda de este Reyno, existentes en poder de cada una de
ellas Fabricanas de Baños y vecinos de esta villa, quien por una
licencia de tambien fue autorizada por mi en carta de Mayo
de mil ochocientos y tres, se obligo satisfaccion y entrega a
la referida margarita Barber, o a quien legitimamente la
representare, siempre que se la pidiere, con el quele anticipare
aviso de tres meses antes, fenecidos los quales verificaria el dicho
pago. Y habiendome adjudicado como sus libras trescientas
y quatro dineros a la comparecencia con el dicho de percibir la
del expresado ciudad de Jorda; confiesa de su parte y viene a cuenta,
del mismo modo que haya lugar en derecho ha recibido de una
la referida cantidad de ciento sus libras trescientas y quatro,
antes de ahora, a toda su satisfaccion; y por que la entrega
no fue preciente, renuncia la excepcion que podia oponer de
no haverla recibido, que en latin llaman, de la non numerata
causa pecunia, la ley nueve, titulo primero, Partida quinta
que de ella trata, y los dos años que presine para la prueba
de lo dicho, que da por parados como si lo estuvieran, y se otor-
ga la mas firme y eficaz carta de Pago y finiquito en forma
que a su equidad convenga. Y da por libre a D.ña. Madal
Jorda y a los bienes de la obligacion en que estava contribuydo
por lo tocante a dicha cantidad, que ha cabido a la comparecencia
de las mil y quatrocientas libras, y por rotas canceladas en una

Lu
Lu
Joa
Dize
El infante
empad.
via an.
D. J. de los Rios

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, ANO DE MIL
CCHCCXXV Y CINCO.

pare la citada licençia de carnce de El Mayo & mil ochocientos y tres, y la citada de Divisiõ y Particiõ. Conçusa y declarada que la referida cançion le ha sido bien pagada y a parte legitima, por lo qual se obliga a no boluental a pedir ni otra pensio en su nombre penade Remitiõta con mas las cosas. Esta primera de una licençia obliga lumbien a la vida y por herencia. La otorgante Cata qual yo el Escrivano don fe conzaco lo firmo viendo Ferrigõs el Bachiller en Leyes D. Vicente Juan Peru Escrivano Real y escayõ del ayuntamiento de esta Villa y Francisco cura Escrivano de la misma villa y notario y notario de =

Rosa Escrivano

Veneranda
Dñs Barquas de Thom.

Antemi
Fr. Cop
Fran. Seres

Joaq. Mauer y Suben

En la villa de El Mayo a los doce dias del mes de noviembre del año mil ochocientos y cinco: Antemi el Escrivano y Ferrigõs infrascriptos comparecio Dñs Barquas de Thomàs maestro fabricante de Paños vniuerso de la misma villa y escribio la licençia del tenor siguiente = Como Provedor que soy del Beneficio de Capellanía escayõ fundada en la Real cõpud. de la cõmuniõ metropolitana de la ciudad de Valencia, baxo la invocaciõ del sepulcro San Lope de escayõ, vulgarmente llamado en la villa de El Mayo de Enabara, con licencia y permiso como a suõ Director que soy, a los herederos de Thomàs Barquas de dha villa de El Mayo, para que puedan vender un

Alfonso de la
compud. de la cõmuniõ metropolitana
de la ciudad de Valencia, baxo la
invocaciõ del sepulcro San Lope de escayõ,
vulgarmente llamado en la villa de El Mayo de Enabara,

pedan de tierra de la que posehen en el termino de la mis-
ma conceida a mi Dominio Directo y demas del sustento, con-
tando en la Villa del Juramento, mencionada en esta cedula
y parte del libro en que se le comprada, y con asistencia y
presencia de mi Escudero de su Magestad el Sr. Juan de la Cruz
la misma, a quien devian entregar un testimonio de la
compraventa, para la justificacion; pues baxo dichas
condiciones, y no de otro modo soy mi licencia. Valencia y Octu-
bre a veinte y cinco de un ochocientos cinco: D. Francisco
Cayerano Obispo de Lugo presidente de la Audiencia de esta Real
cibdad de la villa de Lugo, original que como ha existido, de
que soy fe. De esta mano, Dize: Puede ligarse y citarse en
cual modo y forma que mejor haya lugar en dho. lugar
en nombre propio como en el de sus herederos y sucesores y
los que de ellos tuvieren titulo, o en cualquier otra ma-
nera que se oia en esta Real y imaginacion por persona por
juramento de verdad, para siempre, a Diego de Alarcón y Sibert con-
suegro de la Señora Doña Juana de la Cruz y de una propia villa
que esta presente y aceptada, y a los señores de la villa de
tierra buena poco mas o menos, con los honores de agua para
su riego cada ocho dias, en el termino de una misma villa,
en la Parroquia de San Pedro, lindante con tierras de la heredad de
las Almas, en el dia de San Juan, con las de San Juan de Sem-
pre, con las de San Valon, y con las de San Juan de la Cruz, cuyo
termino de la ha adjudicado en la Division y Particion de los bienes
de la herencia de Thomas Panguel de difunto Padre, auten-
tica por escritura ante Christoval de la Cruz Curador de la
esta villa en el dia cinco de los comienos de Agosto a un peno-
dizable de capital de quaxenta libras que se responde acor-
riendo fisco de la Parroquia de la villa de la misma. Y uno de
los campos de que consta dicha tierra y en que esta separa-
do de los demas, mediante la senda de las almas a la parte de
poniente, esta vendido a don Juan de la Cruz y Directo del Obispo
D. D. Francisco Cayerano Obispo de Lugo como tal poseedor del Bene-
ficio de San Juan de la Cruz en esta villa de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MXXI
OOCHOIENTOS CINCO.

En la villa de Enarey, al cinco año y seis meses, cuyo capital es de nueve
libras trece sueldos y quatro dineros y derecho de diezmo, fadi-
gay demas ensuennos. Libre de otro censo, cargo, gravamen,
memoria, servida y obligacion especial y general, y como tal se
la compra y vende con todas sus entradas, salidas, mojos, costum-
bras, servidumbres y demas que de hecho y de derecho le pertenecen.
Por precio de cinco mil novecientas libras de moneda corra,
de las quales quedan en poder del comprador, por una par-
te las quarenta libras del capital del referido censo redimi-
ble, y por otra las nueve libras trece sueldos y quatro dine-
ros del ensuennio, y las restantes cinco mil ochocientas cin-
cuenta libras seis sueldos y ocho dineros las recibe del Com-
pra el dicho vendedor en un año en monedas de oro y plata
a un precio y de los insuennos tercios, de que se acuerda
en fei y como real y efectivamente pagado y satisfecho a su
voluntad o ruego de ellas a favor del comprador lasas firmes
y eficas carta de pago y sinjuro en forma que a su seguri-
dad convenga. Y declara que el dicho precio y valor es de
dada tenida que vende uede las cinco mil novecientas libras
y que no vale mas, y si mas vale o valor pudiere, de escaso
impoco o mucho como hace a favor del comprador y de
su herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta,
e irrevocable que es de. Uana uera viva con intimacion y
divinas firmas de sales. Y renuncia la ley quarta, titu-
lo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real, establecida
en las Cortes celebradas en Alcalá de Enarey, que en la prime-
ra del titulo once libro quinto de la Recopilacion y habla de

los Contratos o venta, trueque y de otras en que hay lesión
en mas o menga de la mitad de su precio, y lo que quatro años
que presine para pedir su rescision o cumplimiento a los jurato-
ratos los que da por parados como esto se invicarian. De donde
hoy en adelante para compra de Terapodera, de casa, quinta
y apartado y a sus herederos y sucesores. del dominio, o propie-
dad, posesion, titulo, uso, acuse y de otro qualquiera derecho
que le compete en la dicha tierra que vende, lo cede, renun-
cia y transpone, con las acciones reales, personales, utiles, mixtas,
divinas y humanas, en el contrato comprado y en quien
lo comprare, para que lo padea, gace, cambie, enagenare, use
y disponga de ella a su discrecion, como de cosa suya y propia
adquirida con legitimo y justo titulo, guardando lo estable-
cido por la Real Cedula de: Exceptis Clericis, doctis, sacerdotibus, mili-
tibus, Personis Religiosis, et aliis quibus foris auctoritas non
est imputanda nisi dicitur Clericis, juratores, seniores, et tenentes fo-
ri novi super hoc editi bonas pro ad vitam suam adqui-
runt vel habent. Y bajo la pena de Comiso segun el tenor
de las antiguas Reales y Reales Cédulas de: Juratores, de milite-
re, de milite, y de milite. No es posible poder irrevocable, conti-
nua, franca, y general administracion y conserbacion Procu-
racion acion en la propia causa, para que en su autoridad,
o judicialmente entre y se apodare de la dicha tierra y
de ella tome y aprenda la Real tenencia y posesion que
por derecho le compete, y en el interin de conserbacion de
colono tenedor y poseedor precario en legal forma. Que
obligacion a que dicha tierra le sea dada, depurada y efecti-
va al enmienda comprado y nadie le inquietare, ni mo-
viera Pleito sobre su propiedad, posesion, titulo, gace y disfrute
ni contra ella apareciera otro gravamen alguno fuerde
de ley manifestado, y si se le inquietare, moviere o apareciera
luego que el demandado o su causa traxiere, se an requiriere



**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

conforme a derecho saldan a su defensor y lo requirán
a sus expensas en todas instancias y Tribunales hasta exe-
cutiario y dexado al comprador y a los suyos en liberto
y quieto y pacífica posesión; y no pudiendo conseguirlo
liberarán la cantidad que habiéndolo comprado, las mejoras
útiles, precisas y voluntarias que entonces tenga esta
tierra, el mayor valor y estimación que con el tiempo ad-
quirida, y todas las costas, daños, gastos, intereses y me-
morables que se le requirieren. Perido lo qual se le ha de
poder exponer con una vez a la pública y a juramento
de quien fuere parte, en que se ficiere juramento, con ille-
vación de una pava de cualquier de los se requirieren. Del
expediente Joaquin Blacny Sibert accepri esta escritura
y con ella la venta que se le ha hecho de la dicha
tierra, de cuya propiedad y posesión se dio por entregado,
y se obligo a responder y pagar las pensiones de los diezmos
que se le han adorado interin no acada el capital del
requisito al quitar y perpetuamente las del censo en fi-
tuncio, reconociendo como reconocido por Dueño y Señor
Directo del citado campo al nominado Doctor D. Fran-
cisco Cayetano Clogues como Provisor actual del Bene-
ficio de Capellanía mayor fundada en la catedral de
Tolosa de la ciudad de Valencia, llamado de
Lunabard, y al que lo fuere en su sucesivo, lo que ha
mas en forma siempre que se le pida, sobre lo qual
no dará lugar a que el vendedor pague ni lance cosa
alguna. Y quedo prevenido por mi el Escribano esta
obligación de presentarse. Copia de una escritura para

In registro en la formidura de los p[er]os de esta villa, dentro
el preciso termino de sesenta dias en cumplimiento de lo man-
dado por su mag[ist]r. en los Reales Pragmaticas de 1763
y uno de Enero del año mil ochocientos y sesenta y ocho y
ambos Organos, para lo cual se acordó que a cada uno de
ellos se les obligaron a cumplir con las leyes y ordenanzas
haviendo y por haber. Y dieron poder a los señores D. Juan y D. Juan
de la villa. De qualquiera parte que se acordare, especialmente a
la de esta villa, a cuya jurisdiccion se perteneciere con las
leyes, renunciaron a su propio fuero, domicilio y otro qual-
quiera q. de nuevo ganaren, la ley: Si conveniret de
Jurisdictione omnium iudiciorum, la ultima Pragmatica
de las Sumisiones, las Leyes de leyes fijas de la villa con
la general del derecho en forma, para que los apacieren
al cumplimiento de esta Real cedula como si fueran sentencia
Definitiva, por su experiencia pronunciada, para que
en su lugar y convenida. Del Organos y aceptante lo
que qualquiera de ellos. En fe de lo qual se firmaron, siendo
testigos D. Josef Carda. D. Antonio y D. Antonio Fabrican-
te de Paños de esta villa vecinos y moradores. En el día de quince
de mayo de 1763.

Juan Pasqual

Joaq. Flores y Gilbert

Dada
en la villa de Paños

Ante mí
F. Cop
Juan. Lopez

En la villa de Paños a los quince dias del mes
de noviembre del año mil ochocientos y cinco. Ante mí el
escrivano y testigos infraescritos, compareció Francisco Sureda y
otros. Fabricante de Paños vecino de esta villa, a quien se

ley que convengan y que. estovamos hania y podia hacer as-
 tanto previene, pues para ello cada una parte con lo anexo
 accion y dependiente. Toda una parte. En limitacion, con libre,
 franco y general administracion y facultad de suplicas, juran
 y tributativo en uno o mas Procuradores, revocables substitutos
 y nombraos otros de nuevo, que de todo se releva en forma. Esta
 fiamra obligo los bienes y rentas de ellos. Los menores han de
 y pod haver. y lo firmo, siendo testigos Fran. Fern. Escrivá.
 no Real y Francisco Maria Escrivá, de una villa vecino
 y moradores: En: como. Valga.

Fran. Fern. Escrivá
 de Galbis

Antemi.

D. Nic. Juan Perez

Carta de Pago

Nicol. Colomes y otro

ciudad de Torda

En la Villa de Chicoy a los diez y nueve dias

El Encargado de
 Ciudad de Torda
 ha copia con
 3.º en 22. de Fe-
 brero de 1606.

del mes de noviembre del año mil ochocientos y cinco: et meuni de
 Escrivano y Ferrigot infraescritos comparecieron Nicolas Colomes de la
 como Fabricante de Paños vecino de la misma, como especial depo-
 sado de D.º Ignacio Estivá Médico titulado y vecino de la Villa
 de Valdepeñas, quien consta de la Escritura de Poder, que otor-
 go a su favor en quatro de octubre de mil ochocientos y quatro,
 ante el Escribano Publico y Numerario de aquella Villa Juan
 Estivá Garcia y Arguina, de que ha existido copia librada
 por el mismo receptor, en el citado día, y legalizada por los Es-
 critvanos: Ferrigot como Comerciante y tambien como Fab-
 ricante de Paños vecino de una propia Villa, como apoderado
 especial de la Real Comunidad de Religiosos del Real
 Convento de Santo Domingo de la Ciudad de Valencia, en Re-
 presentacion del Padre Fray Rafael Estivá Sacerdote Religio-
 so de ella. Orden, hizo de Abito del expresado Real Convento, au-
 sencia en las Indias, como Receptor de la Casa de Poder que la
 expresada Comunidad otorgo a su favor en veinte y nueve de

Mayo de este año, por ante Juand' anista Rodrigo 4-146.
... de la referida villa, de la que ha cobrado copia
... por el mismo en quatro de Junio siguiente, y dijeron:
que por escritura que paso ante mi en el día once de Junio de
este propio año, los compareciantes en su respectivo nombres,
y los demás herederos de Margarita Barbera difunta ma-
dre de los Principales de los compareciantes, se dividieron y par-
tieron los bienes recayentes en su herencia, que consisten uni-
camente en mil y quatrocientas libras de moneda de oro de Rey-
no existentes en poder de el Sr. D. Borja Maestro Fabricante de
Panos vecino de esta dha. villa, quien por otra escritura que tam-
bién paso ante mi en catorce de Mayo de mil ochocientos y tres
se obligo satisfactas y en reparas a la referida Margarita
Barbera o a quien legitimamente la representare, siempre que se
le pidiere, con tal que le anticipare aviso dos meses antes, he-
ciendo los quales verificaria el entero pago. Y habiendole adu-
dicado cinco y seis libras trece sueldos y quatro al dinero
Eguano de villa, y otra igual cantidad al Padre Fray Rafael
de villa con el derecho de recobrarla del referido Sr. Borja,
confiando de su grado y cierta conciencia, y en el mismo modo que
haya lugar, hayan recibido de uno, cinco y seis libras trece suel-
dos y quatro dineros cada uno en nombre de su respectivo
principal, en una forma: Nicolas Blomen ahora y presente
en este acto en monedas de plata, de buena calidad a mi presen-
cia y de los infrascriptos Ferrnigo de quereguarido, y de
Miquel Miró, antes de ahora, a mi en satisfactas, y porque
la entrega no se ha presente, la confiesa y renuncia la excepción
que podia oponer de no haber recibido dha. cantidad, que en la
mencionada villa, de la non numerada pecunia, la doy en un
título primero, pasada quinta que de ella trata, y los dos años
que paciere para la entrega de su recibo, queda por pasado
como si lo estuviera. Y ambos compareciantes le otorgan carta
de pago y finiquito en forma, dando por libre a el Sr. Borja

AREN-
DE MIL

comitridadog
hu principa
canceladadem
o demil ocho
mequand
n pagada
uclay a pedid
puna de
de una lura
idog y pnd ha
uiciniencia
nd Perez
Francisco de

Antemi
Co p
an. terer
ay un
il ochocientog
mpareacion
y lu Coma
y fe como
reiene el
la unenon

447.
y cinco de bro que las connotas para otorgada una
crimada, quedo haucio pida, arcedido y accipitid respecti-
uamente por dho. connotes, y por el presente dho. fe. Dize así:
Que con la misma que para anuenci enticede Diciembre
de mil ochocientos y quatro, vendieron a Antonio Victoria
Familian del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia, ve-
cino de esta propia villa un pedano de tierra de secano,
plantada de algunos Olivos y Pinar de quatro jornales
de heredad poco mas o menos, situada en terminos de esta mis-
ma villa Partido de Ley de Indes, lindando con tierras del
mismo comprador, con las de Francisco Lario y con las de elio
ellio. Por precio de mil seiscientas deueno y una libras
quatro sueldos y quatro dineros de moneda corriente de
laque quedaron en vida del citad Victoria quinientas
doce libras, con obligacion de entregarlas alq. Organos
encidia de los dho. Santos de este corriente año. En la virtud
conferaron luego recibido del mismo doncientas libras an-
terio aborad, y porque la entrega no se ha presente aunque
ha sido cierta y efectiva, renuncian la excepcion que po-
dian oponer de no haberlas recibido, que en latin va-
mand dela non numerata pecunia, la dho. suco, titulo
doce Parada quinta que de esta misma y los dho. años que
propine para la prueba de las recibos, los quidan por pa-
sado como si efectivamente hubieran transcurrido, y las
recometes mencionadas y doce libras a cumplimiento del
total precio las reciben del mismo en este acto, en moneda
de Plata, y el precio veltoso para apurar las cuentas,
de buena calidad, a mi presencia y de los infrascriptos testigos
de que requerido dix fe. y como real y efectivamente pagado
y satisfechos dichas quinientas y doce libras, otorguen en
favor del referido Antonio Victoria, la mas firme y efectiva
Carta de Pago y finiquito en forma que a lo requerido

VAREN-
DE MI

idad se ha
se obligan
ombres, de
lencia de
pod haver.
que el vac
acionando
vicio de
confianza
en la
del accion-
Pueden y
no no rabe
fueron tran-
no deca

9
en
de un par

y tres dias
del accion-
vicio com-
de una par

10 y de la otra Josef ellbos y Simonse Compañia de 148.
proy Juano respectivo vecinos de la misma (a las quales
se le comen) y a lo que se tiene en cuenta. Del modo mo-
do que haya lugar en derecho. Dize: Que persuadidos
de que se les podia exigir mucha utilidad y ventura de esta
dicha Compañia para la venta de ropa de seda, lienzo, Pa-
nos y otros generos que les parecia convenientes, han deter-
minado formalizarla por contrato publico, y en las conse-
quencia, en la misma via y forma que haya lugar en des-
otorgan: Que haçen y establecen Compañia regular respecti-
va a la compra y venta de ropas de seda, lienzo, Paños,
y otros generos que surgen del caso de común convenio, po-
niendo por Capital o fondo a la Compañia, a saber: diez
ciento Josef Ruiz, dos mil libras, y el referido Josef ellbos cinco
y ochenta libras de moneda corriente que componen sumas
la cantidad de dos mil ciento ochenta libras, que actualmente
existen ya en poder del mencionado Josef ellbos, el qual con-
fiesa haver recibido la dicha suma que le ha entregado
dicho Josef Ruiz en su propio por Capital y fondo suyo, y por
que la entrega no se presume, renunciada la excepcion que
podia oponer de no haverla recibido, que en latin llamand
de la non numerata pecunia; la ley nueva, titulo, fue Can-
nida quinta que a ella toca, y los diez años que trasie
para la venta de seda, queda por privado como si lo
enunciado, y se otorga el competente requerido. Aya con-
pañia establecida con los pactos, capitulos y condiciones sig-
1.^o Que esta Compañia haya a duran y permanezca por un
pode veis años que comencan principio de dia primero de ene-
roy y han de tener en qual del año mil ochocientos y
once. Que por fondo deca deca deca deca deca deca deca
Josef Ruiz dos mil libras, y el referido Josef ellbos cinco y



Quarenta m. valeoie.

SEXTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCCHOCIENTOS CINCO.

obtenido en un caso de finno =

- 2.^o... que el ciudad Josef ellbors para su suavia a los vacios y vacios de
sus alimentos, y por lo de su familia ha de extraer del fondo
de la compañía mensualmente la cantidad que le sea preci-
sa para ello, llevando formal memoria para hacerlo
constar a su consocio, al tiempo que se edia.
- 3.^o... que para la devida claridad y averiguacion del estado de la
Compañía, descan hacerse anualmente inventarios
de los bienes que se refieren y se refieren a la sociedad, para q.
conste el estado de ella en cuyo tiempo han de constar lo
invertido en sus alimentos el ciudad ellbors.
- 4.^o... que en atención a que el dicho Josef Reig tiene en arrendam.
un molino, fabrica de Papel con su fundo propio y que para
su curso le sean precisas talvez algunas cantidades de
fondo que introduca en esta compañía, en convenio, que
siempre que dicho Reig necesite de alguna cantidad para
la compra de trigo, carneada u otro genero para el molino
y se halla existente en metatros en la tienda, debe enve-
nariela el ciudad Josef ellbors, siendo a la precia obligacion
de aquel reventada a esta sociedad quando la pida este
para su uso de genero de la tienda.
- 5.^o... que los citados fondos descan existir en la forma podes a Josef
ellbors, y que no obstante el mas fondo que introduca Josef
Reig, en consideracion a que la tienda esta al cargo y cuida-
do de Josef ellbors, u en convenio, que a demas de la cantidad que
estrayga este para sus alimentos, descan ser posibles por
mitad en las ganancias como perdidas que resulten.

los dos socios conduydo los diez años (que no podrán ven-
tarse durante este tiempo) de verán hacerse cada uno
reciprocamente un año de anticipación de sus acciones
gacías de diez años, en adelante a diez años de un año de
canonad que remite a la favor en metálico, deviendo e
quidad a que en los legados que se viere en la Compa-
ñía por el mismo pacto que en los anteriores quando se can-
cionaron.

Con estos pactos, Capítulos y condiciones establecidas en los con-
tratos de la Compañía, y obligados a observar exacta y re-
peticionalmente quanto en esta escritura y sus capítulos se
contiene y no separarse de ella ni reclamada por un parcial-
mente, y que si en el tiempo de su duración en pública o secreta
de ella, y que por el mismo caso sea visto haberla a proce-
guar y a ratificar, anadiendo fuerza a fuerza, y concertado a concertar,
a cuyo fin se formalizan con estos los firmantes por derecho
conveniente, a la valdacion, y a este obligados sus bienes ha-
yendo con su poder. No podrá a los sucesos y sucesos a sus hijos, de
qualquiera parte que sea, especialmente a las de una villa, a
cuya jurisdicción se refieren con sus bienes, renunciando y proveyen-
do, renunciando y otro qualquiera que de nuevo ganaren, la ley, si
conviniere a jurisdicción omnium fidelium, laudum Pragmatica
de las limitaciones, laudum de ley y fuerde de la ley con conveniencia
de las personas, para que los sucesos al amparo. Sea una
como si fueran sentencias de primera instancia, y si fueran de
segunda instancia, y conveñida. No firmaron, siendo los señores Juan de
Lecanda, y el conde de Barcelona de sus villas vecinas y moradores.

Joseph Ruiz y Lopez

Antemi.
D. Nic. Juan Perez

Josef Albornoz

VAREN
DE MY

organizarse de
del fondo
le sea pacci-
d haciendo
de la
occurran
ad, para q
confian lo
to
arrendam.
y que para
adades de
nito, que
de para
ad el molino
deve curre
ad obligacion
pida en
ad a los
duce Josef
xy. y ayda
arrendad que
ables por
reunion



Barcelonae Maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Christiane de Spanisima, Francisca Ulaplana Comendadora de San Mateo de Baza
comendadora de San Mateo de Baza, Francisca Ulaplana Comendadora de San Mateo de Baza
Francisca Ulaplana Comendadora de San Mateo de Baza, Francisca Ulaplana Comendadora de San Mateo de Baza
Francisca Ulaplana Comendadora de San Mateo de Baza, Francisca Ulaplana Comendadora de San Mateo de Baza

la licencia que es menester para que se pueda sacar y sacar, y que
preuente las leyes de fuero Real y las circulares y cédulas
que las corrobora para que se pueda sacar y sacar una licencia
que se ha perdido, para las ciudades de San Mateo de Baza, Francisca
Francisca Ulaplana a D. Diego, con respecto a las ciudades que se hallan
preuente, concediéndole por unos y aceptando por aquellas y
el licencioso D. J. Del antedicho D. Diego Francisco de
San Mateo de Baza, en calidad de especial apoderado del Padre Fray Antonio
Ulaplana Obispo Religioso Profeso del Orden de San Agustín de
Dios conventual de San Mateo de Baza y Comendador de la
ciudad de Baza, según consta de la licencia de
poder autorizada en virtud de Cédula última por el Sr. Don
Don Antonio de Baza del Oficio de dicha Ciudad, Copia de
la qual se halla en dicha forma como ha escrito y se
deberá para el otorgamiento de una licencia, igual-
mente se se, a la qual acompaña licencia por escrito a los
Reverendos Padres Provinciales Fray Juan de Baza, dada
en talaveria, el día veinte y siete de Setiembre anterior, firmada
por Dho. Reverendo Padre Provincial, sellada con el Oficio
y refrendada de Fray Antonio de Baza Secretario de Baza
no, para la obtención que concedida una licencia, y D. J.
que para la división y Partición extrajudicial de los bienes que que
daron en la herencia del difunto Fray Francisco Ulaplana vecino que

Libro Copia
con se se en
18 Junio 1812
si predimento
de M. Ant.
Ulaplana libro

condiciones, en unadass, salidas, usos, costumbres, y ordinanzas
Y demas que de hecho y de derecho le pertenecieren. Por que
esto de mil seiscientos noventa y nueve libras y diez suel-
dos de moneda corriente, o de qualquier que daren en poder
del comprador las veinte y dos libras por el capital del refe-
rido censo para obtener la redencion quando le conuenga
y en el interin pagar sus pensiones. Confiesan haver reci-
bido del comprador mil libras antes de ahora a toda su
satisfaccion y pago de los percibidos no es de presente, renuncian
la excepcion que podian oponer de no haverlas recibidos, que en
darin llamandola de la non numerada pecunia, la ley nueve,
titulo primero. Parado quinta queda el uso tratado, y los
dos años que se fine para la pueca que daren por parados
como si lo estuvieran. Mas restantes seiscientos ochenta
y siete libras y diez sueldos las reciben los vendedores del
comprador en este acto, en monedas de oro, plata y vellon
de buena calidad a su precia y a la ley de las monedas de
estos reynos, y que requerido por fei y como real y verdadera
pagados y satisfechos a toda su entera satisfaccion de las
mil seiscientos noventa y nueve libras y diez sueldos, le
otorgan la mas firme y espial Carta de Pago y finiquito
en forma que a su seguridad conuenga. Y declaran, que
asimismo precia y valor de las deslindadas tierras, cercadas
y sin pagar mil seiscientos noventa y nueve libras y diez
sueldos y que no valen mas y ni mas valen, o valen y die-
sen, del excoio en poco o mucha suma hacen en favor
del referido Antonio Victoria y de su heredero y sucesores
gracia y donacion, pura, perfecta, e irrevocable que es
derecho llamado intervioy con incinnacion y demas finieras
legales. Y renuncian la ley quarta, titulo septimo, libro

221
Y de ellas tomen y aprendan la tal tenencia y posesion que son
de hecho competente y en el interin se constituyeran los colonos
tenedores y poseedores precarios en legal forma. Se obligan
a que dichas tierras les sean dadas seguras y firmes
al enunciar Comprador y nadie le inquietara ni movera
Pleyto sobre la propiedad, posesion, goce y disfrute, ni conca
ellas apareciere o no gravamen alguno fueras manifesti-
tado y si se le inquietare moviere o apareciere luego que
los Organos o sus causa traxieres sean requeridos con fa-
mea de hecho, saldran a su defensa y lo seguiran a sus expen-
sas en todas instancias y Tribunales hasta excoionante
y dexan al comprador y a los suyos en libertad de gozar y
pacificar posesion y no pudiendo conseguirlo, le volveran
la cantidad que ha desembolsado, el capital del censo si le hu-
viere redimido, las mejoras utiles, precisas y voluntarias
que entoces tengan dichas tierras, el mayor valor que
encomienda que con el tiempo adquirieren, y todas las costas, dan-
gajos, intereses y menoscabos que se le requirieren, por todo
lo qual solo ha de poder executarse con sola esta escrip-
tura y el sustramento de quien fuere parte, en que se firmen
sus nombres y se relevare toda prueba alguna a de hecho se
requiriere. Y los encomendados, Francisco y Pedro
Vilaplana renunciaron la dote segun una de ellas, que dice:
Quelto muger no pueda ser fiadora de su marido, y que
quando el marido y muger se obligaren o mandaren en un
Contrato o en divinos, o otra como fiadora de aquel, no qued
obligada ni cosa alguna a menos que se pudiese haberse conver-
tido la dote en su provecho y que entoces pague a proma-
ra del que se expusiere, no siendo de las cosas que el marido
era obligado a darlas, pues por ellas a nada le quedara. Y

QUERREDA MARAVEDIS



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Jurando a Dios nuestro Señor y una Señal de Cruz en forma de
 derecho que para formalizar este contrato, no han sido per-
 suadidos con eficacia, intimidados, ni violentados directos, ni in-
 directos. Por Dios, sus mandatos ni otra persona en sus nombres
 y que antes bien se obligan a la libre y espontánea voluntad y
 haciendo la causa imputiva de que se celebra, porque su efecto se
 considerará en su utilidad. Que no tienen hecho juram. de no enage-
 nar, ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protestar
 ni reclamación por violencia, persuasión marital, leona, ni otro
 motivo mediante no concurrir ni haber sucedido para efectuar-
 lo, ni ley haran, ni vacacion ni revocacion ni nulacion en su caso.
 Desde ahora: Que este juram. a ningún Prelado Eclesiástico
 ni impedido ni pedido de abolucion ni relaxacion y aunque de
 propio mome se la concedan no mandan de ellas, pena de per-
 juras. Y para la mayor subrección de este contrato hacen
 un juram. mas de observar lo integram. que relaxaciones, quedando
 solo las concedidas. De lo expresado el mismo don Juan aceptó en
 escritura en todo y por todo y con ella la venta que se le ha
 hecho de las delimitadas tierras, de cuya propiedad y posesion
 se dio por enajenado. Y se obligó al pago de la pension anual
 del censo qd. se le ha manifestado en escritura en obsequio de sus
 hijos y quitam. ni dan lugar a que los vendedores paguen
 ni lauren con alguna en una raron. Y queda prevenido
 por mi el Censo. de la obligacion de prevenir copias de esta escritura
 para el Registro en la jurisdiccion de supor. de esta villa de esta
 el xpo termino de seis dias en cumplim. de lo mandado por las
 cmas. en su Real Pragmatica de veinte y uno de Enero de mil

sucesiones de renta y ocho. Y todos los obligados de esta villa
 para la exacta observancia de esta obligacion sus bienes y
 rentas herederos y por herederos, Josef Falco, Juan Bonay
 y el D.^o Juan Bauspa Seguelles por lo que hace a la fi-
 meria de esta licencia que tienen concedida a bulas de esta villa.
 La obligacion de no revocarla ni enmendarla. Ni en todo ni en parte
 a los sucesos y sucesiones de su magestad, para que les apremien
 al cumplimiento de este contrato como refuerza sentencia de Dipu-
 tacion por sus competencias pronunciada, pasada en fuerza
 y convalidada. De los obligados (a los quales yo el Curio. D.^o J.^o
 congo) solo firmaron Juan Bonay, Josef Falco, D.^o Juan
 Bauspa Seguelles y el comprador Antonio Vitoria, y ni Man-
 ganita, Francisco y Rita Vilaplana porque dijeron no saber
 lo hizo a su negocio uno de los Curios que lo hacen, Pedro
 Botella Fabricante de Paños de esta villa y siendo Curio de
 Arriero villa de Albarca, respectivamente vecinos y moradores de

Josef Falco
 Juan Bonay
 D.^o Juan Seguelles
 Anto. Vitoria

Pedro Botella

Antonio
 Fran. Perez

Venta
 Pau^{ta} Pastor y otros
 a
 Josef Sempere

En la villa de Algey a los trece dias del
 mes de noviembre del año mil novecientos
 y cinco. Ante mi Curio y Curios infrascriptos comparecieron
 Bauspa Paua maestros Fabricantes de Paños, D.^o Juan Comen-
 ciano, Antonio Paua y Juan Paua tambien maestros Fabrican-
 tes de Paños, vecinos de la misma, y de lugar y cierta ciencia, en el
 mejor modo y forma que haya lugar en derecho, en el nombre
 de los dichos como en las de sus herederos y sucesores, y lo que

177
tam non acquiritur vel habetur. Et si la pena de multa, segun el tenor
de los antiguos fueros y el Orden nuevo de Julio de mil quinientos e sesenta y
nueve. No confiesse poder irrevocable con libre, franca y general admision
hacion y confesion. Preservacion de los propios segun el tenor de la auto-
ridad o fuero de la ciudad de la delimitada y para que ella tena
y aprenda la real tenencia y posesion que padra. le compare, y en el interin
de confesion sus ingulinos tenores y poseedores pacian en legal for-
ma. E por quanto una Carta de otorgar no solo en su nombre propio
sino tambien el de su hermano de facultad que dixo tenia ver-
balmente a sus hermanas Maria Pardo y su marido el Licenciado Martin de
sa Pardo y su marido Don Pedro de (Sevillano, y Boguina y su marido
Don Pedro y el de su hermano de Don Pedro y Donal Pardo, e nono de
el de, y el de su hermano de Don Pedro, por omision verbal que manifestar
verbalmente a sus hermanas Maria Pardo y su marido Joaquin el de, Don Pedro
Pardo con su hermano de Don Pedro, Maria Pardo muger de Juan de el de, y Don
Pardo con su hermano de Don Pedro, e obligan los otorgantes por si solos a que dha.
carta le sea vista segun el tenor de ella con el fin de comprar y que nadie
de inquietar ni mover ni poner sobre los propios, posesion, goce y disfrute
ni que cosa alguna aparezca gravamen alguno y ni de inquietar, mo-
ver ni aparezca luego que los otorgantes o su casa. han en su casa
requerido conforme a derecho para su defensa, lo que quisieren. Las
expensas en todas instancias y tribunales para su execucion y desan
de la compra y los otros en su libe uso, quietud y pacifica posesion, que
pudiendo conseguirlo, se les deva la cantidad que ha de ser de las
mejoras, volutas y voluntarias que en once tenga dha casa,
e mayor valor estimacion que con el tiempo adquirida, y con las car-
gas, dms. y otros, intereses y menoscabos que se le requirieren. Por lo
lo qual se les ha de poder executar con esta Carta. y el fuero de
quien fuere parte en que desfieren los impuestos con relevacion de otros
pueden amigues de dho. se adquieren. De lo que se ha de aceptar
si una Carta. para man de ella como se embenga, quedando por
vicio por una Carta. de la obligacion de procurar copiar esta, para su
registro en la contaduria de hipot. de una villa, dentro de termino de tres
dias, en un p. de la mandado por el Alcalde de la ciudad de
Medina, en la ciudad de Sevilla de diez y siete de octubre de mil
quinientos e sesenta y siete para la copia de ella. Pragmatica de
la ciudad de Sevilla de diez y siete de octubre de mil quinientos e sesenta y siete.
de una Carta. obligacion de las villas y otras que se han de para

LIBRARY

Ven
n
D.
Pau

771
i' comarado en el de hoy, llanamente y sin pleito alguno con
las cosas de la cobranza. Declaran que el precio dicho se dio en
la feria de las cinco y noventa libras y que no vale más, y ni más
vale, o valea por el de la feria, ni por el de ninguna otra
a favor del comprador gracia y donación, pura, perfecta, e irre-
vocable que el dicho hombre inter vivos, con interinación, y demás
firmas necesarias y convenientes la ley primera del título con-
te, libro quinto de la recopilación, y los quatro años que pre-
cede para reditacion del contrato, o que se supla su sumo
valor, los q. dan por parados como si lo estuvieran, y desde hoy
en adelante para siempre se derogan y apartan de la propiedad
posicion, y de otro qualquier dño. que les pretencie en la dicha
mula, y lo cedan y acompañen en el contrato, para que lo tenga
y use disponga de ellas, como de cosa suya propia. De obligan, a
que sobre su propiedad y disfrute no se moleste pleito alguno,
y si se molestare lo defenderan a sus expensas en todas instancias
haya o no executando y desante en la quietud y pacifica posesion, y
no pudiendo conseguirlo, y siendo por este motivo despojado de ella,
lexequirán al instante el precio que ha de desembolsar, y todas
las cosas, daños, intereses y menoscabos que se le ocasionen, por todo lo
qual se le ha de poder executar con toda esta licitud y el sueldo
de quien fuere parte, con elevacion de otra nueva cantidad que se
requiera. Grande presente el conuenido Balthasar Vicens, accepto esta
licitud y con ella la venta de la mencionada culla, a cuya propie-
dad y posesion se dio por entregada. De obligo satisfacen a los vendedo-
res a quienes se reparten las cinco y noventa libras a los q. precio,
en una sola paga, dentro el precio termino de veinte y un dias,
que empiezan a contar en el de hoy, en moneda metálica so-
nante con exclusion de vales R. y todo otro papel conuencido, lla-
namente y sin pleito alguno con las cosas a que diere lugar para
la cobranza, cuya executacion se hizo en una sola licitud y el
sueldo de quien fuere parte con elevacion de otra nueva cantidad
que de derecho se requiera, a que obligo lubienef herederos y portra-
ver. E para la mayor seguridad de los dños. precio y con-

tas que acabo de convenir diu por los fiadores mencionados y prin- 156
cipales pagadores a Pedro y Hermenegildo de Arce el primero el uno
y el segundo Comendador vecino de esta villa, quienes
quando presentes se constituyeron por tales y en la consecuencia de
supradichos venidos a ciencia, en la mejor y mayor forma que haya lugar
en derecho especificaron y acordaron q. el dicho Comendador vecino veni-
ficara el pago que se ha obligado por esta villa a los vendedores de
la cantidad, especie de moneda y dentro el termino que esta prome-
tido, y caso que no lo executare, se obligavan y obligaron los comen-
dadores a hacerlo de sus propios bienes y todas las cosas que p.
la execucion cobrada de la causacion a los vendedores, y lo cum-
pliran, ya unidos con Bauntra Viento, y ya por si solos, pues a este
fin renunciaron el beneficio de la Division, queriendo no ser nece-
sario practicar diligencias alguna contra el dicho Viento, ni
hacer escusacion en sus bienes, porque tambien renunciaron con la
dichos nueve, titulo doce, Partida quinta y demas que disponen que el
fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor p. re. se confor-
man con la octava del mismo titulo, partida que dice: se obligan-
dole muchos fiadores por el todo, unidos o unidos lo que
prometieron, y el acrechador puede demandar a todo o a cada uno
de por si toda la deuda: hacen suya y propria la agenda y guarda de
su cantidad cargo la responsabilidad y paga de las rentas y novenas
dichas dentro el termino y en la especie de moneda que se ha estipu-
lado, en favor de los vendedores, por lo qual queriendo ser executado
primero que el dicho Comendador vecino y queriendo los acrech. y dilig.
que para el cobro se fueren de ejecutar con los otorgantes,
sin perjuicio de la accion que compete a los vendedores contra el
mencionado Viento, a todo lo qual obligan sus bienes haviendo y por
haver, como qualquiera lo hacen de los acrech. los vendedores p.
la firmada de uno con otro. Y los otorgantes dicen poder
a los sucesos y sumarios de su voluntad para que les apremien al
cumplim. de sus obligaciones, en lo que a cada uno toca, como si fue-
ra sentencia definitiva por su competente pronunciada, pa-
sada en su favor y convenida. Y de los otorgantes soy yo el Comen-
dador no conocido a D. Juan de Arce y Domenech, a Madrid el millon, a



Quareta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

calidad, en este acto, a mi presencia y de los infraescritos testigos
de requerido D. Josef, y de ellas le otorgan cambio Carta de pago y fin-
quino en forma. Y declarando los Vendedores, que el precio y valor de
la dicitada cosa es de las sumas y cantidades ditas y que no vale
mas y si non vale o valea producir, de ahora en poxa o mucho o poco
hacen en favor del referido D. Josef siempre que ha heredado y sucesores
suos y donacion pura, perfecta e irrevocable, que el dho. llamado suero
v. y con indumentacion y demas firmas legales. Y renuncian la dicitada
cosa, titulo de primo dho. quinto del dho. Real, establecida en las
Cortes celebradas en villa de Henares, que es la primera del titulo mo
dho. quinto de la Recopilacion y habla de los contratos de venta, ruique
y otros en que hay lesion en mas o mengua de su precio, y lo que
y lo que en los años q. se prescriben para pedir la rescision o suplem.
to a su valor, lo que dan por pasado como si no existiera. Y desde
hoy en adelante para siempre se despojan, desistan, quitan y a-
nulan y a sus herederos y sucesores. Del dominio y propiedad po-
sion, titulo, uso, abuso y de otro qualquiera de. que les compete en la
referida cosa que venden: le cedon, renuncian y se van pasando, con las
acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y reversivas en el
compraventa comprado, y en quien le represente, para que la pueda go-
zar, cambiar, enagenar, usar y disponer de ella a su eleccion, como de cosa
suya propia adquirida en legitimo y justo titulo, guardandolo
establecido por la ley. Excepto Clericos, doctos, Sacerdotes, Militares,
Penales, Religiosos, eclesiasticos que a pro valencia non existunt, nisi dicit
Clerici iuxta veniam et remanent sui iuris super hoc editi bna p. ad-
viam suam adquirere veniant. Bajo la pena de comiso de
quien es tenida a los amigos fueros y Reales dende nueve de Julio de
mil seiscientos noventa y nueve. No confieren poder irrevocable, con
linea franca, y general administracion y constringen Procurador
acordado en su propia causa, para que de su autoridad, o judicial-
mente, usen y apodere de la dicitada cosa y de ella tomen y
aprendan la real tenencia y posesion que por dho. le compete, y en

VAREN-
DE MIL

en el toyo barigot
de pago y fin
precio y valor de
y que novate
mucha suma
y sucesores
no. llamada iura
unión la de qua
establecida en las
del título que
de venta, aunque
del fin precio,
to
suplen a no
vencen. De donde
vencen, qui imya
no propiedad po
los comparen en
en pasan, contra
recurrir a el
que la ponia, q
ion, como de con
guardando lo
lucros. Millidos,
tum; mis diu
i bna pda ad
ma de comiso de
nueva de Julio de
irrevocable, con
Procurador
ad, o judicial
de ella touey
compare, y en

El interino reconstruyend en inguina y senectus y prohedor que 158
canos en legu firma. Investigand a que de la para se sea acaud, re
gura y fencia al enunciado Comprador y radiete inguina, in mo
vna Pleyto sobre su propiedad, posesion, que y de finre, in causa
ella aparecida gravamen alguno; y si se inguina, movine o apa
rencia, luego de los decaudres o su causa-havientes, sean requi
ridos conforme a dno. vaddon a su defension, y las devinan a sus
expensas en todos instancias y Tribunales hasta adousoniaslo, y de
vna al Comprador y los suyos en culibre mo, quieto y pacifica po
sion; y no pudiendo conseguirlo, le bolvencuta cantidad que ha de
sombasado, en mofa de vales, preciosas y voluntarias que entonces
tenga dicha para, el mayor valor y estimacion que con el tiempo
adquirida, y a las las copias, enio, garras intereses y menacabos
que este siguieren, por todo lo qual se les ha de poder casionar con
vna en la casion y afuamencos de quien fuere parte, in qd
defican su importe, y se relevan de toda prueba, aunque de derecho
desconocida. Hay comendadas Theresa, Encsa, Maria, Pedro de
Magna, Rita, Maria Pedro de Victoria, y Donal Pedro renuncian
la de su comenda y una de Toro que dice: Tuca muger no puede en
Fidencia de su marido, y que quando el marido obligen se obligan
de mancomunada en un contrato o en dieros, o ena como fiadora de
aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pueve
haverse concertado la deuda en su provecho, y que entonces pague
a prorrata del que experimente, no siendo a las cosas que el
marido esta obligado a tanto, pues por ellas a nada queda. E
jurana Dios nuestro Señor, y una señal de Cruz en forma de
Daccho, que para formacion de este contrato no han sido per su
adidas con eficacia, intimidadas, ni violentadas dixeran, ni in
fluenciadas por dny. ni el marido ni otra persona en su nom
bre, y que antes bien se congan de librtary espontanea volun
tad y han sido la causa impulsiva de que se celebran, porque sus
efectos se convierten en la utilidad: que no tienen hecho finca
mento de no enagenar ni gravar habientes, ni contra este Jur
tamento proveido ni reclamacion, por violencia, persuacion mani
festa, lesion, ni otro motivo, mediante no concuerda ni haver precedi



Quarentia maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Punto el menor de este nombre, como madre, heredera y sucesora de la
memoria de don Juan Pantoja menor de edad y heredero de don Juan
de la Cruz y de su hijo y heredero judicialmente nombrado, en que
se incluye el cumplimiento de las cosas que correspondan, al cual Juan
Pantoja, por razón de las mejoras de tercio y quinto de los bienes de su
padre de los de su madre con el gravamen de la dote de las esposas
de su madre y de su padre y de los hijos menores de su padre Pantoja
por iguales partes y en caso de fallecer sin hijos legítimos y naturales
para distribuirlos entre los herederos, deviendo abonar y
pagar durante este tiempo a dicho Juan Pantoja en quatro por cien-
to anual de las cantidades que por este motivo entien en su poder.
Y en atención a que en escritura autorizada por mi noble día, poco
antes de la presente, la Comarca de la Obispanía, Real Caxa y su Mani-
do don Pedro de la Cruz, Juan Pantoja y Joaquina y heredero de don
Juan Pantoja en su representación y al mismo tiempo don Pedro de la Cruz
y don Juan Pantoja a don Pedro de la Cruz y don Juan Pantoja de la Cruz
y don Juan Pantoja, de una casa de habitación sita en el pueblo de
Santa Catalina, lindando por un lado con la casa de don Juan Pantoja
y por otro con la de los herederos de don Juan Pantoja, por pre-
cio de quinientos y noventa y cinco reales de moneda corriente, cuya quinta
parte pertenece a Juan Pantoja, a la Comarca de la Obispanía, a dicho
Pantoja y a los menores, habiendo impuesto de tercio y quinto
de los bienes vinculados y de los otros que se mencionan y de los otros
que el dicho Juan Pantoja ha pasado a poder del comprador
como, en conformidad de lo que tiene convenido, a mi presencia y de
los infrascriptos testigos en este mismo acto, en moneda de oro y plata
de buena calidad, que se requiriere por fe y el cumplimiento de esta
escritura y se ha de guardar que sea conducido. Deviendo a
pagar a don Juan Pantoja el quatro por ciento de dicha cantidad anual
y verificada en fallamiento de los hijos legítimos y naturales



Quareta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

En 9 de Diciembre
de 1805, libré Co-
pia con sello
Seg.ª a inv.ª
de la V.ª

Se dice de uno mil ochocientos y cinco. el cual es el número de las infraen-
comparacion Donia Santa Maria y Anaya del Estado nobley honf.
no vecina de la villa (a la qual se le llama) y Dijo: que por haber
miembro a D.ª Maria Ignacia Anaya su madre, viuda que fue
en primeray nupcias a D.ª Juan Maria y Almunia, y en segund.
a D.ª Don. Almon y Juanes, vecino de la Villa de Jorla, Reyno de
Castilla, devon dividirey partirse los bienes pertenecientes a dicho
vecino, entre la Dicha y su hermano; y no pudiendo conseguirse
se y permanecer en aquella villa para la practica de las dilig. conve-
nientes a este efecto: Dijo: a su grado y voluntad en la mejor
manera forma que haya lugar en derecho, queda y concede todo su
poder empuado, libre, pleno, especial, y qual de requiera a D.ª Jo-
aquin Maria y Anaya Cavallero escrivano de la Real Audiencia
vecino de esta villa su hermano que esta presente y aceptante:
Para que en nombre de la Comparacion concurre a la Dicha y
Particion de los bienes de la herencia de la finca D.ª Maria Ignacia
Anaya en su madre comun, ya se cesare judicial o ya extrajudi-
cialmente en el todo lo que se acordare, ya en el efecto nombre de
ratos, Divisiones, Particiones y Particiones, para las que fueren
adjudicaciones, a que asimismo se particion de qual de las
de las reclamadas y contradichas si en la merced. Y rubricado
Dices el Dicho D.ª Jo. Almunia y comunales amigos, que
vean y decidan las dudas que acaer oviere y obrevengaren, se-
ñalando termino para ello y tercero en discordia, o bien en
negocio y concertando el negocio, satisfaciendolo con lo que teny-
an convenido, cediendo en lo demas y renunciando los derechos y ac-
ciones que tenga la Dicha, sobre lo qual haga qualquiera
de las Escrituras de supromiso, convenio o transaccion, con todas
las cláusulas de su naturaleza y efecto, penas pagadas, obliga-
ciones y renunciaciones de leyes q. convergan para la dicha fin-

na, uncaudo quej. el dia de Requiem & cuerpo presente de Diaco-
ny sub Diacoro yofened acofuntitades yfuerde para mañana,
y yfuerde de yfuerde yfuerde para latado

Oraon: foyez angelo de my bienes para el cargo de mi alma y foyez
Pad de mi alma y de monda coniente de las quales se pagara
la dinguo del habito, el goro de la casa, el tal de caduno, el del
ataido, y otros londenale que curaron en un funeral y londenale:
Se curaron en libros que lego a dinguo al tanto opital Real de
eluepaal tona de D. ramparado de una villa, para ayudo a la sub-
stancia y curacion de mi pobre enfermo: Diez meley para la
conseruacion de los Santos lugares de Santalena: Diez meley para la
Redencion de Chyftianos crucivos: Diez meley para la
Coma de Chyftianos crucivos de la Ville de Sena de la fuyde de
Valencia, que respectivamente le deby mande de dinguo con
una llave. Lo que foy de las vien otras se diciturando en cele-
bracion de my alma en el cargo de mi alma, donde y por los
daxidores que ditan mi infacientes el baceas, ya la dinguo
era una, que ella ayunen

Oraon: Ello y mondo, con my el baceas y los ayunen de este mi ^{to} foyez
el baceas Rafael el baceas mudo y a doreno el baceas mi hermano,
ueing de una villa, a la de y foyez y a cada uno de por n, a lo qua-
le conedo todo el vider necesario y que segun derecho se foyez;
para que de lo mudo y mudo bien parados de mudo foyez
vender lo baceas y cumplany paguen todo lo de de mi ter-
ramento, a lo foyez encargo en condicional, y quiero que lo q.
vender, salga como nyo por mi misma lo quaticara

Oraon: Aunque ahora no tengo presente tener de nada alguna contra-
ria ni credito favorable, quiero se paguen y cobren respectivamente
guardando el fuero de la mala sana conciencia

Oraon: Declaro que fui casado en primeras nupcias con Josef el baceas
Comenante, de cuyo matrimonio tengo cuatro legitimos y natura-
les a Josef el baceas, Comenante, el qual se halla casado, a el baceas Ra-
fael el baceas Comenante, ya el baceas el baceas de edad de my once a-
ños. Y que en segundas nupcias voy casado con Blas el baceas de

como tales han sido ratificados, que comparecerán dentro el termino
que se les ha asignado a cumplir con el precepto de cierta extirpaci-
on, por medio del Procurador en Pedernés barcantes, manifestan-
do con cargo y dadas las bionas prevenciones a las referidas
dhas. Pias y que hayan adquirido despues de la ultima referida,
En la cumplimiento organo: Lucdany asistieron todo en poder de
plido, lico, lico, lico y apical a D. Raymundo Sanchez
Procurador del Consejo de la Real Audiencia de Valencia, venido
de aquella ciudad, asistente de este Organismo, bien como si puer-
te fuese y el cargo aceptante, para que en nombre de los dhas.
comparecerá en el tribunal de la Censura villa de Amunacion
y cumplida con lo mandado en las providencias, dadas por el mismo
a este fin, y que provea en el asunto, para lo qual, ha de preve-
nir del cumplimiento de bienes de Calenso que por la dicha Admi-
nistracion, y recibida y presentada los dhas. Instrumentos y pape-
les que sean del caso, sacando y de la persona en cuyo poder se
hallen, dando para todo, Pedimentos y haciendo Requirimientos,
protestas, citaciones y emplazamientos, acudiendo luego, donados,
benéficos y donas que convenga, exponiendo las causas que su-
ra y probara, tachara y contradicira lo que se contrario exponerá
re, dize y alegare; concludida, y oia' cony y sentencias dize lo en-
rino y definitivas; concurria lo favorable y solo perjudicial y
adverso, apelara y suplicara, siguiendo lo en todas instancias y tribu-
nales que correspondan, y deud: fana a R. Privilegio, Pro-
visiones y otras Despachos, y los ha de servir todo y como
quien se dirigieren. Finalmente ha de y practicar todas las
dilig' judiciales y extrajudiciales que sean necesarias y que los
organos han de y ha de poder cuando precisos, pues
para ello, cada una y parte con lo anexo, accion y dependiente
dean con poder, lico, lico, lico, general administracion y facultades
especificas, suyas y substitutas en uno o mayor o menor
substituto y nombra de uno de nuevo que se todo lo llaman en forma.

De
de
M.
Añon
de Raym
don lico
vid, con
3º en
licor 18



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

De qual igualmente concurre como Padre, y legitimo Administra-
dor de la obra de la Iglesia de Nuestra Señora y Menores de edad.
Y precedida la licencia que a ellas dos a mugeres parvulas de
Dño. o que prescriben las leyes del fuero Real y la clementia
y cinto de tono que las conuerten para otorgar y firmar una li-
cencia que de hauer sido pedida concedida o aceptada respec-
tivamente para las referidas mugeres y sus maridos, yo el li-
cenciano Don J.º Dizenor: que hallandose por indiviso legítimo y
progenitor el citad. Josef Alamillo y su difunta Compadre Maria
Juana Perez durante su matrimonio; determinaron para la
competencia de division y Particion de bienes entre el primero y los
dos hijos y hered. de la segunda, para lo qual nombraron verbal-
mente y de comun acuerdo al Sr. D. Juan Bautista Alvea abogado
leg.º. Conesor vecino de esta villa, y a su el infrascripto Escri-
vano, por Comisarios, Divisores y Partidores: cuyo cargo he-
my desempeñado con presencia de la Com. de la Difunta, de las
Escrituras que nos han exhibido, de las noticias que nos han sido
ministradas, y de los acuerdos que han hecho entre si, presentandome
la Division que hemos acordado y firmada en su virtud. Y querien-
do que jamas se dude de su contenido, y tenga toda la validad
y firmeza que apetece por semejantes, han acordado se
duela de Instrumento publico, a cuyo fin como ha encargado
para que los inserte en una Escritura, y se tena literal o de
significand.

Division

D. Juan Bautista Alvea abogado leg.º. y D. Francisco Perez Escrivano,
vecinos de esta villa de Alvea, Comisarios y Partidores nombrados
por Josef Alamillo de Argumendo viudo de Maria Juana Perez,
por Raymundo Alamillo y Perez, Rosa Alamillo y Perez y Lucan-
xido Josef Perez Cerero, Rita Alamillo y Perez y su marido An-
tonio Magallana Papelero, Emerenciana Alamillo y Perez y su ma-
rido Antonio Tabonero vecinos de esta villa, y prole de

VAREN-
DE MIL

o Administra.
menos de edad.
paciente de
y la empuñada
Juan una li.
capitula rapce-
idos, y el li.
so los bienes q
una empuñada
con jamanda
primera y los
con verbales.
los allegables
acuerdo de em-
cargo he-
sumo, a las
que no han sub-
i, procurando
dad. I quierien-
ta la validad
decomunicad re-
ha empuñada
literas de el
od Empano,
nombrado
Juan Perez,
Perez y Lucilla
en empuñada de
Perez y Lucilla
mad y prodeca

sin Juan Cueno vecino de la villa de... como heredero de 167.
suos hijos Juan y Pedro Juan y el conde, que fallecieron,
la mitad de cada uno de ellos, y la otra de cinco, de los que
que murió el otro empuñada el conde en madre convida que fue
del referido Juan Juan, quien igualmente intervino como
Padre y legitimo Administrador de los bienes de la Empana Juan
y el conde en las referidas empuñadas Juan Perez para
separar los Patrimonios de cada uno de los empuñados Juan Juan
y Pedro Juan para sus hijos y herederos de la misma los
bienes, dotes y acciones de la Empana, como encargo, que ven-
damente no han hecho, aceptamos y paramos a desempeñar-
le con respecto a lo ultimo con el fin de que uniformem-
mente no han subministrado, licencias que no han existido
y convenios en que han expuesto estar conformes. Y para la
claridad de las cosas se preponen las siguientes:

1. Que se suponga: que el referido empuñado Juan Perez para a inesta
vida a últimos de Diciembre del año mil seiscientos noventa y
cuatro, con tenimento que venga en veinte y seis del mes de
mayo y año, con el fin de que se cumpla lo siguiente:
2. Que la expresada empuñada Juan Perez para el fin de que se cumpla
su albedrío, y mandas a Blas Aguero la cantidad de cien libras
y nombra por sus albaceas a los empuñados Juan Juan, a Blas
mundo el conde de la villa de... y a Blas Sured, cuya cantidad fue
satisfecha y formada base de cinco:
3. Que se apraie en la misma del tercio y quinto de los bienes
y acciones de la Empana Empana empuñada Doncella, para que
insuficiente y precibiere su renta, durante su vida y man-
tenimiento en el estado honesto, pero en caso de tomar de Ma-
trimonio, que se cercase el usufructo del quinto, y que los bienes de
que se componiere, se dividieren por iguales partes entre sus
hijos y herederos, y que si solamente se entendiere empuñada en
el estado para el pleito de la renta durante su vida, y que verifi-
cada su muerte se dividieren entre los demas sus herederos, los
bienes de que se componiere:
4. Que con motivo que la dicha Empana empuñada con el fin de que se cumpla
mente de la condeada empuñada en la misma del tercio, en conformi-



Quarenta matalledis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

Por a la disposicion de la ciudad y convenio que man a delant de
dixas

5. Que la referida Emerencia en diez y siete de Julio del referido año de mil
ochocientos noventa y seis contrao matrimonio con el referido don
so, hasta cuyo dia cumo bajo tal patria potestad de sus Padres Josef
Cullon, por cuya razon se le aplicara a este aguello parte de
rentas, que de los producidos durante la indivision de ligadura cabale
por lo respectivo a diez y siete años por pertenecerle por ministerio de
la ley.
6. Que para proceder a la formacion de la presente Division, se
suscitaron dos dudas: la una sobre si la mejora del quinto debe contarse
desde el dia en que caso la referida Emerencia, o si, sin embargo de
haber contraido matrimonio, devenia subsistir y producir en virtud
de haber su muerte. La otra, sobre si los rentos producidos durante
la indivision, devenian distribuirse por partes iguales, o si devenian
llevar mejora. Para evitar Pleitos, se conformaron en man y pa-
san por lo que, por via de composicion arbitral por personas de recto ce-
lo, de distinguido caractere y confianza, y en efecto, por medio de un
quedaron convenidos, en que la mejora del quinto quedaria perfecta
desde el dia en que caso la referida Emerencia. Y por lo respectivo a los
rentos durante la indivision, llevarse la mitad de lo que importase el
tercio: por lo que, en conformidad a este convenio, se formara la distri-
bucion de los rentos.
7. Que la indicada Maria Anselmo Peon en su ciudad de Zamora, instituyo por
sus universales herederos a sus hijos que se refieren, que son Ray-
mundo, Rosa, Rita, Ana-Clara y Emerencia Cullon y Peon. Pero
despues que los dichos Ana-Clara para si mejor vida y despues de sus hijos
llamadas, segun arriba se ha explicado, a otras como subrogadas en lu-
gar de su madre, y de una u otra que a una lepidiera su madre, si viva
fuere, y se arribara a otras con que fallacion a su Padre el casero Juan,
y de la que queda viva al mismo, como a su Padre y legitimo Administrador



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

cuando se piden y sus redimidas =

- 14. Que tambien entró en el matrimonio impetrado de citada señora, para con este camino, en la partida de las vinticuatro lindante con once cortinas de azufre siempre, y otras de Francisco Páez, a quien fue vendida durante el matrimonio, en cantidad de ochenta libras =
- 15. Inequidad. De unos en el matrimonio unos cosas muebles que ha sido a la moneda en valor de ochenta libras, que han sido consumidos durante la sociedad conyugal =
- 16. Que con motivo que los bienes que se refieren entró en el matrimonio, y porche en el día de su muerte a vinculo: que no tiene bienes literales, y que de la sociedad conyugal, no resultan ganancias y reconociendo obligados a satisfacer los difuntos de los capitales a la finca, como tambien los rentos que ha percibido durante la indivisión, producidos por la citada del Plan que se refiere en los sucesos nombrados, con el convenio en satisfacer los tales rentos, a un real y medio por ciento del valor en que ha sido tasada dicha herencia dando anualmente para su pago, y tambien de lo que importan los difuntos de los capitales al tiempo de la muerte, empezando desde la de este año, y sucesivamente hasta el completo, por el veinte y cuatro por ciento de renta, que se pagan con el primer día de cada mes, a que se refiere el artículo de esta villa.
- 17. Que la suma importante al precio del riego, se liquidará por regla de compañía, la que se quepa, y se va aplicando al pago de los difuntos a la compañía, y de esta suma se deducirá el tanto a la ganancia de la herencia de los difuntos, y lo que quedare se dividirá en partes iguales, entre ella y de mayor los coherederos, de una que veinte con pertenencia al pago de los rentos de dicha citada y la mitad de cada uno se aplicará a la citada herencia, y la otra mitad con la misma se dividirá en partes iguales entre ella y demás herederos, conforme al convenio que queda expresado en el Supuesto citada.
- 18. Que por herencia recibida por el difunto Matías Eximiano en virtud de su testamento, sucesión de su hijo y cas. José, con el fin de su vida y cuantía de su vida

19

20

21

22

23

ebis.

**OVAREN-
ÑO DE MIL
CO.**

...causa, ma en
...conces continas
...fue vendida
...no ha de ser
...mundo
...matrimonio, y
...liras, y que
...obligar
...como tambien
...quido para lo
...decimo, con
...y medio por
...ando anualmente
...de los capitales
...su sucesivamente
...que devian con-
...Puro de esta villa,
...por regla de con-
...dificiles a los
...ada Emerencia
...es, entre ella y de
...menimo al pago
...ricana a la ciudad
...ad en parte igu-
...que queda en par-
...viano en treinta
...y cuarenta duros

... de bienes comunes...
... de donaciones...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
... de bienes comunes...
... de donaciones...

- 19. Que por escritura recitada por el mismo...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
- 20. Que Don Juan confesio tambien por escritura...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
- 21. Que Raymundo...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
- 22. Que Augustin...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
- 23. Que la tierra...
... de bienes comunes...
... de donaciones...
... de bienes comunes...
... de donaciones...



Quareuta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS CINCO.

Calices de ruy.

22. Que para la devida cantidad de lo impoziendo la Heredad del Pany, se basen el Quinto, y de lo que reste se acata el tercio; y basado uno, ala suma que reste se unira la del Quinto, y aquella que resulte se distribuirá en partes iguales. Que en la distribucion de lo que impoziere lo aduado por los diezmos Padre, mayor, difuntos & los Capitanes & comuneros, se observara el mismo metodo para que a los Curacados les corra el tanto que les toque respectivamente, y quedara cobrando con arreglo al convenio que se fiziere entre el Curacado diez y siete y diez y siete.
23. Que por lo que respecta a los bienes producidos durante la indivision, se formara cuerpo y liquidacion separada que se distribuirá en arreglo al convenio capitulado en el Capitulo decimo. Mas a cargo antecedente se para a formar el cuerpo de bienes y division.

Cuerpo de Bienes

1. El cuerpo de bienes la heredad de Pany segun los supuestos nonos y decimo, en cantidad de mil quatrocientos y diez y ocho libras... 1418 L. 8
2. de las trececientas libras, por las quales fue vendida, parte de la misma heredad segun el convenio decimo... 300 L. 8
3. de las quinientas y diez libras capitales de los tenos aduados durante el matrimonio, segun el convenio duodécimo... 510 L. 8
4. de las treinta y quatro libras de la parte de parte de gracia segun el convenio decimotercio... 34 L. 8
5. de las cincuenta libras parte de los muebles, segun el convenio decimo quinto... 50 L. 8
6. Finalmente de las ochenta libras, por las quales fue vendida la parte de las Indias segun el convenio decimo quarto... 80 L. 8

Payas

23. 22 L. 8

De las mil quatrocientas diez y ocho libras impoziendo ala indicada diez y siete de lo Pany, se basen corona y parte de las capitales de cinco a que esta sujeta, y queda en suma de mil quatrocientas y



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Demas... 9731 4610

bras diez nueve sueldos y seis. 11831966

Escuela de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

diez y nueve sueldos y seis. 11831966

Escuela de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

Escuela de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

bras diez nueve sueldos y seis. 11831966

Escuela de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

y ocho de diez y nueve sueldos y seis. 11831966

Escuela de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

En sueldos y diez. 12498'2810

que se repartieron entre cinco herederos sean a cada uno, de diez

y nueve sueldos y seis. 24931667

Flaver pago y adjudicación a
Encarnación Almoneda y por ella a
su marido Agustín Almoneda

Flaver heredada por el testador, seiscientas diez y siete

libras diez sueldos y ocho. 6172 628

por el testador, quincecientas quarenta y seis libras diez y siete

y diez dineros. 44621062

Impuestos de ambas parcerías mis de diez y tres libras diez y seis

sueldos y diez dineros. 4063316810

Para cuyo pago se adjudicaron tierras de los Plazos en parte de

tercio, para que se usufructuase, en cantidad de trescientas cin-

cientas y siete libras y diez sueldos. 3578126

de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

Escuela de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

Escuela de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

Escuela de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

Escuela de la Real Audiencia de Lima, según el Supremo Decreto de diez y ocho de

de adjudicación de la propia herencia de los Plazos en parte

de la legítima, en cantidad de cinco noventa y tres libras tres

6172 628

cuarenta y seis duros de oro y un dinero, que le han cabido
de su paga de su haver =

{ Haver, pago y adjudic.
de la casa de don Juan y de su
herencia de don Juan de la Cruz }
a don Juan de la Cruz



Ha de haver en su Intercedida por su legitima, quatrocientas
quarenta y seis duros de oro y un dinero. 44681081.

Para cuyo pago se le adjudican bienes de la herencia de don Juan
en cantidad de cinco noventa y seis libras trece sueldos y
nove. 19631287.

Se le adjudican, cinco noventa libras y diez y siete sueldos, dando
el derecho de recobrarlas de don Juan de la Cruz, que la parte
de don Juan de la Cruz se le adjudica de don Juan de la Cruz
segundo. 1301176

Y ultimamente se le hace pago de ciento diez y ocho libras diez y nueve
sueldos y seis dineros que ha cabido a colacion. 11881286.

Que con las mismas quatrocientas quarenta y seis libras diez y
seis duros y un dinero, que le han pertenecido =

{ Haver, pago y adjudic.
de la casa de don Juan y de su
herencia de don Juan de la Cruz }
a don Juan de la Cruz

Ha de haver en su Intercedida por su legitima, quatrocientas
quarenta y seis libras diez sueldos y un dinero. 44681081.

Para cuyo pago se le adjudican bienes de la herencia de don Juan
en cantidad de cinco noventa y seis libras trece sueldos y nove. 19631287.

Se le adjudican cinco noventa libras y diez y siete sueldos, dando
el derecho de recobrarlas de don Juan de la Cruz, que la parte
de don Juan de la Cruz se le adjudica de don Juan de la Cruz
segundo. 1301176

Se le hace pago de ciento diez y ocho libras diez y nueve
sueldos y seis dineros que ha cabido a colacion. 11881286

Imponen dichas Caxas quatrocientas quarenta y seis libras
diez sueldos y un dinero, que es la misma cantidad, que le ha pertenecido.
Con lo qual va pagada de su haver =

{ Haver, pago y adjudic.
de don Juan de la Cruz como heredero de
su hijo don Juan de la Cruz
y legitimo heredero de don Juan de la Cruz }
a don Juan de la Cruz

Ha de haver en su Intercedida en dichas libras de representacion =

Intercedida
por su
legitima
de don
Juan de
la Cruz
segundo
de don
Juan de
la Cruz



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.

Por en legitimidad quatrocientas quarenta y seis libras diez mel-
diados y undientos 44681081.

Por Juan Blas para cuyo pago se le adjudican raras de la heredad del P. Blas
tenido en 1.º de mayo de ciento noventa y seis libras tres sueldos y siete
denarios de plata de ley de marcos 19631987.

Por el pago de lo que se le adjudicó como raras de las y diez y siete sueldos, con
veinte y cinco denarios de plata de ley de marcos, que se le adjudicó en
virtud de la Real Cédula de 1788, de conforma al convenio de los supuestos decimo sexto y decimo
septimo 1302198.

Y finalmente se le hace pago de cinco diez y ocho libras diez
nueve sueldos y seis que son las mismas que ha habido a
colación 11831986.

Cuyas partidas componen las quatrocientas quarenta y seis libras diez y
seis sueldos y undientos que se han percibi-
do como qual va pagado.

Requiere de los señores de
la heredad del P. Blas, de un lado
y de otro

Por cinco años transcurridos desde la muerte de don Juan de
Paredes, heredero de su patrimonio, al respecto de un diez y medio por ciento
en que han sido tasados los bienes que por convenio, según el
supuesto decimo sexto, ha producido dicha heredad anualmente
la cantidad de quatrocientas nueve libras diez sueldos y siete
denarios, importando en otros quinientos quarenta y cinco
libras diez y ocho sueldos y cinco denarios 54331983.

Cuya cantidad se distribuyó en conformidad al convenio expre-
sado en el supuesto sexto, y devían cobrarla el mencionado, confor-
me a lo prevenido en el decimo sexto.

Importa el tercio de una suma cinco ochenta y una libras diez
nueve sueldos y cinco denarios 18121935

Y otra cantidad sumaria tres libras y diez y nueve sueldos
de mitad del tercio, aneque a noventa libras diez y nueve sueldos
y ocho denarios 9081968

44681081.
19631987.
1302198.
11831986.
44681081.
19631987.
1302198.
11831986.
44681081.
18121935.
9081968.

Las quales unidas a las tercianas, vienen y nos ^{de anas...} 2021288.
 y nueve sueldos, hacen la suma de quatrocientas cincuenta
 y quatro libras diez y ocho sueldos y ocho dineros. 15481888.
 Cuya cantidad repartida como cinco tocan a cada uno, no-
 venia diez y nueve sueldos y ocho dineros. 2021068.

{ Fluven de Emerencia de Monton }

Hade haver en Emerencia de su legitima novena libras
 diez y nueve sueldos y ocho dineros. 2021288.
 Y por la mitad del tercio otras novena libras diez y nueve, uel-
 tos y ocho. 2021288
 Importand las de Parat. cinco ochenta y una libras diez 15181284
 y nueve sueldos y quatro dineros.

{ Pago a Emerencia de Monton }
 { en la nanta de la nanta de la nanta }
 { en el momento }

Primeramente debe hacer pago de ochenta y tres libras un sueldo y
 un dinero que deva a Emerencia de Monton, a quien tocan
 por los diez años primeros de la indiana, por los motivos expli-
 cados en el suplico quinto. 338188.
 Tambien debe hacer pago de cinco quarenta y ocho libras diez
 y ocho sueldos y tres dineros, con el derecho que se le atribuye
 de ochenta y tres libras de su padre, que las debe, segun
 se expresa en los presupuestos de cinco de diez y de cinco de
 diez. 14881888.
 Importand las mismas cinco ochenta y una libras diez y 15181284
 nueve sueldos y quatro, que le corresponden.

{ Haver pago y adjud. de Parat }
 { en el momento }

Hade haver por su legitima novena libras diez y nueve sueldos
 y ocho dineros. Y para el pago se le adjudica el derecho de ochenta
 y tres libras de su padre Josef Emerencia, conforme al convenio de los
 presupuestos de cinco de diez y de cinco de diez. 2021288.

{ Haver pago y adjud. de Parat }
 { de Monton, y de la nanta de la nanta }
 { de la nanta de la nanta }

Hade haver por su legitima novena libras diez y nueve



Quatrecentos maravedis.

173.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

sueldo y ocho dineros. Y para su pago se le adjudica el dote de
recobranza de su padre Josef ellomillon, que deve satisfacerlas
por el convenio que capitulan los Príncipes deimos sexto y
deimos septimo. ----- 2081988.

Flora, pago y adjud. de la
ellomillon y por ella a su mar.
Josef Benoz.

Ha de haver por su legitima, novena albray diez nueve sueldo
y ocho dineros. Para cuyo pago se le adjudica el dote de
su padre Josef ellomillon, que las deve segun el convenio
de los Príncipes deimos sexto y deimos septimo. ----- 2081988.

Flora, pago y adjud. de la
rafin Juan, como heredero de la
Inf. de su madre Rosa y P. y legitimo
dominio de la herencia

Ha de haver en su herencia por su legitima, novena albray
diez nueve sueldo y ocho dineros. Y para su pago se le adjudica el
dote de su padre Josef ellomillon, que deve satisfacer-
las, segun el convenio q. se hizo con los Príncipes deimos sexto y
deimos septimo. ----- 2081988.

Declarando que siempre que aparecieren algunos otros bienes, creditos y efectos
correspondientes a la herencia de que se ha tratado, se deven tener
por incremento de ella y dividirse en la forma que los comprendidos en esta
particion, entre todos los Interesados, y que lo mismo deven practicar en
otros deudas, cargas y responsabilidades que resulten contra la citada
herencia, y no se han de quedar por no haverse tenido presente, por cu-
yo motivo, todos los Interesados, quedan respectiva y proporcionalmente
ligados y sujetos a la citada, al modo que corrigen derecho, al per-
tencer a los bienes, creditos y efectos que aparecieren pertenecientes a la pro-
pia herencia. Con cuya declaracion finalizamos esta Particion, que he-
mos firmado con arreglo a los Documentos, convenios de las Partes y de-
marca q. se ha hecho merita, bien y fielmente, segun me es para ineli-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MXXL OCHO CIENTOS CINCO.

quando lo establecido para la cobranza de los derechos hechos por
 los Arrendados y para la cobranza de los propios de las ciudades, villa-
 lidades y personas de Religión eclesiástica que se fuesen de las no existientes, ni
 de los de las justas señas de tenencia de fincos super hoc et in bono
 ipia ad vitam suam adquirieron o habieren. Mas la pena de lo
 mismo, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve
 de Julio de mill e sesientos e ochenta e nueve. Es confesion poder ir a
 recabdo de las fincas y general administracion y constringer Procu-
 radores a ser en cada un caso, para que cada uno tome lo
 real tenencia y posesion que por derecho le compete de los bienes
 que se le han adjudicado, y en el interin de constringer sus Colonos,
 tenedores y poseedores a pagarlos en legal forma. Declaramos que en
 la evaluacion de los bienes de cada un caso, y en la liquidacion, deducio-
 nes y adjudicaciones no habamos de tener en cuenta, ni el mayor o menor
 perjuicio, y en caso que lo haya habido, ya conserua en caso ma-
 tenerse de calculo, o en el modo y forma de liquidacion, deducir, aplicandole
 dicha suma, o en caso que por olvido o ignorancia no se haya tenido
 presente, se remiten y perdonan la cantidad a que se mandan en poder
 o mucha suma, de la qual se hacen mutua gracia y donacion pu-
 ra, perfecta e irrevocable, que el derecho llama inextinguible, conserua-
 cion y demas primicias legales. Removiamos la ley quarta del titulo
 septimo, libro quinto del ordenamiento real establecido en las Cortes
 celebradas en Alcalá de Enarces, que trata de lo que se vende, y per-
 mittede y otorga contratos en que interviene tenencia de fincos o me-
 rcedes de fincos, y lo que se vende que se vende para pedir rescion de los
 referidos contratos, o suplemento al legitimo y justo valor, o las cosas
 en ellos contenidas, lo que dan por parados como si efectivamente
 huvieran transferrido, para no aprovechar jamas a su auxilio.
 E se obligan a que si en algund tiempo se descubriese otros bienes,
 eading efectos pertenecientes a tal tenencia o a la citada

llamada de las Peras, lo dividieron entre si, con la misma proporción
causada y con la misma proporción y pagando las deudas
que aparecieron, como se declara en la qual, donde se dice con
pequeño por los sucesos de deudas y deudas, como igualmente
a la voluntad las cosas, daños y perjuicios que el que se apo-
derare de los bienes que se descubran, ocasionare a los coherederos
con reintegro a la manifestación para dividirlo entre ellos, o di-
ferente maliciosamente, o que por morosidad no pague puntual
pago de las deudas que se toquen de las deudas que aparecieron,
deberá el imponerle castigo en la relación jurada o de quienes lo
reparen, sin otra prueba ni averiguación, pues de ella se deducen
enfama. En cumplimiento de lo ordenado por la ley nueva, tí-
tulo quinto de la Partida sexta, se obligan a todos a la evic-
ción, seguridad y saneamiento de los bienes respectivamente apli-
cándose a cada uno, y a que si alguno de los tales o redimibles sa-
liere fallido, por penencia a terceros, o enviene hipotecado, o afecto
a gravamen o responsabilidad, que por ignorancia, u otra causa
legal, aunque aquí no se expusiere, no se ha deducido, le reinte-
gran de lo que le quepa y de van reanudar, y si se les moviere
pleito sobre ello, o qualquiera finca, por poco que valga, saldran a
judicatura, requiriéndoseles conforme a derecho, y lo seguiran a sus
expensas en todas instancias y tribunales hasta executionado y de-
jante en su quietud y pacífica posesión, y segura posesión, y en lo
defecto le bonificaran todas las cosas y daños que se le hayan segui-
do, el valor de las fincas de que se le despojare y de los frutos que
enviene de la sentencia hubiere reintegrado. Igualmente se
obligan a no reclamar en la escritura, ni oponerle a su contenido
en ninguna de sus partes, y no intentaren, a más de no de venereles
adminis. judicial ni extra judicialmente, quienes que por el mismo
caso se avisto haventado aprovados, ratificados y otorgados nuevamente
mayores vinculos, añadiendo fuerza o fuerza y compare a contra-
to. Hay convenidas Poria, Poria y Emerencia elouillo con unanidad
la ley nueva y una de las que dice: que la muger no pueda ser



**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCHOCIENTOS CINCO.**

fiador de un cuando y que quando el marido muger se obligan de
mancomunado en un contrato o en dote o en otra cosa fiadora de
aquel, no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pudiese har
venir convalida la deuda en su provecho, y que entonces pague a
proporcion del que caperimento, no siendo otras cosas que el ma-
rido era obligado a darla, pues por ellas a nada lo queda.
Y Juan a Dios otuemos Senor y una Señal de Cruz en forma de
derecho, que para formalidad este contrato no habiendo persona
dada con eficacia, imitadas ni violadas, discreta ni indirecta
mente por otros sus maridos ni otra persona en sus nombres, y q.
ante biente oregon de su libre y espontanea voluntad, y habiendo
la causa imputada de que se celebra, porque su efecto se convien-
ten en la utilidad: Que si tienen hecho juramento de no enagenar
ni gravar sus bienes, ni contra este juramento pretenda ni exa-
gacion por violencia, persuasion manita, lesion, ni otro moti-
vo, mediante un concuato ni haber precedido para efectuado,
ni ser honra y si parecieren, las revocan anulan enteramente
de este ahora: Que de este juramento a ningún Prelado Eclesiastico
han pedido ni pidiere absolucion ni relaxacion, y aunque se
propio modo de las conda no maran de ellas, por ende se juran.
Y para la mejor subsistencia de este contrato hacen un juramento
mas observante integramente, que relaxaciones puedan ser las
concedidas. De expresas de sus Senor, sus tambien a Dios otuemos
no Senor y a una Señal de Cruz en forma de derecho, de no opo-
nente a una escritura por causa, derecho o razon alguna que se
prevenerca a la suya menor Thomas Juan y sus miller, y de pedir
en ningún tiempo el beneficio de la remission ni ninguno que
le compere, ni absolucion de este juramento a quien uela pueda
conceder, y aunque la obrenca legitima no maran de ella por ende
porfuro, y de caber en caso de menor vales, por ende la utilidad y

Certifico y Francisco Pérez Escrivano Real y Público en el Rey-176.
 no de Valencia y del Arzobispado de Valencia y de la villa de Alcañices.
 y de Badajoz en el Arzobispado de Sevilla y de la villa de Alcañices.
 de que en el mes de Mayo de este presente año, me presentaron en el
 Real Arzobispado de Sevilla y de la villa de Alcañices, un
 documento en la misma y del Arzobispado de Valencia y de la villa de Alcañices.
 de que se hace mención en el mismo Protocolo, con cien-
 to y cinco y cinco horas y cinco minutos; las partes en ellas com-
 unidas las otorgaron en el año noventa y seis, y en el mes de
 mayo y los lugares que citan, en los lugares y días de referir
 en las mismas y todas en el año del Señor mil ochocientos
 y cinco. Y para que conste lo firmamos y firmamos
 en esta villa de Alcañices a los trece y un día del mes de
 Diciembre del año mil ochocientos y cinco.

Interim. de Verdad
 Fr. Cop
 Fran. Perez

D. Nic. Juan Perez

temi
 Cop
 n. Perez



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TAMARAVEDIS, AÑO DE MXX
OCHOCIENTOS CINCO.

2 8

100

[Faint handwritten text, possibly a signature or name]

[Faint handwritten text]

Journal

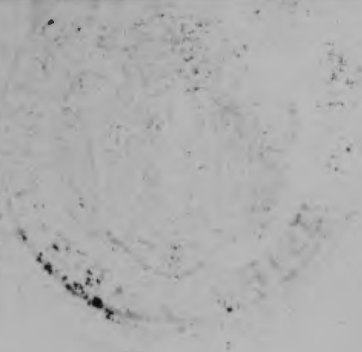
VAREN-
DE MIL

THE NEW YORK PUBLIC LIBRARY
ASTOR LENOX AND TILDEN FOUNDATIONS
500 N. 5TH ST. N. Y. C.



W. ARN-
DE MIL

THESE DOCUMENTS
ONTAIRE
DE MIL





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL
OCYOCIENTOS CINCO.

V
Indi

fran

mex

D. N.

blis

Villa

Torta

Oblig

Kipot

Podle

Oblig

Finig

Diru

Partic

Cava

Aprob

Cuent

AREN-
E MIL

Indice de las ^o rras, que contiene en el Mostrador Protocolo de mi
Fran. Co. Peres ^o no p. y Publico en el Reyno de Valencia, el Nu-
mero y Veinte y Neta Villa de Alcoy = Joel Bachiller en Leyes
D. Vicente Juan Peres, tambien ^o no el Rey ^o no. Senor, Pu-
blico en su Corte, Reynos, y Señorios, residente en esta misma
Villa, y el numero y Mayor de Ayuntamiento de

Año 1806.

Folios

Cartam ^{to}	De Teresa Botella.....	1
Obligac ^{on} Hipot ^{ca}	Juan Mira Fran. Co. Giner.....	3 13 ^{to}
Poder.....	D. Lorenzo Almunia y Con ^{te} D. Josef Mexelina.....	4 13 ^{to}
Obligac ^{on}	Fran. Co. Giner & Galbis D. Bernado Cebasco.....	6
Finiquito.....	D. Felix & Scalv D. Lorenzo & Scalv.....	7
Division.....	De los bienes de la Heren. a Antonio Moleo y nonllor.....	7 13 ^{to}
Partic ^{on} Cava.....	Plas Mataix, y Comore Aurтин Albow en C. A.....	30 13 ^{to}
Aprob ^{on} Cuentas.....	De Teresa Botella Pedro Juan Botella.....	32 13 ^{to}

Venta... * Salvador y Teresa Perez

à

D. Vicente Lacer

34 13^{to}

Testam^{to}... * De Josef Mataix y Conworte

37

Testam^{to}... * De Inespiu Vitoria

40 13^{to}

Division... * Dela Heren^a de D. Vic^{te} Juan Gorabes

43

C^{ta} de Mayo... * D. Rafael Gorabes, y otros

à

D. Nicolau Gorabes

69

Podet... * Joaquin Lacer y Gibert

à

Miquel Arcant

70 13^{to}

Venta... * Rita Boti, y otros

à

Fran. Carbonell y Juan

73 13^{to}

Subst^{on} de P^{er}... * Josef Colomer de D. Juan

à

Isidro Ripoll y otro

76 13^{to}

Venta... * Thomas Partory y Conw^{te}

à

D. Joaquin Merita

77

Fianza... * Luis Maner Er^{no}

al

Corregidor

79 13^{to}

Fuend^{am}... * D. Ant. Camper y Puigmolts

à

Fran. Co. Torda

80

Podet... * D. Fran. Arensi, y Conw^{te}

à

D. Joaquin Climent

81

(2)

Div. ^{on} _{arma} y _{plav} Matais, y _{Convoite}
Cava _____

34 ^{13^{to}} Agustin Abou enc. A. 84

37 D. Josef Gurbert y Domenech

40 ^{13^{to}} a 87

43 Ant^o Cixerer

69 Josef Gurbert

70 ^{13^{to}} a 89

73 ^{13^{to}} Thom^o Abarguer

76 ^{13^{to}} Vicente Gurbert

77 a 90 ^{13^{to}}

79 ^{13^{to}} Joan^o Catala

80 a 91 ^{13^{to}}

81 Esperanza Catala

82 a 92 ^{13^{to}}

83 Nadal Jordán

84 a 96 ^{13^{to}}

85 gn Cavimiro lacamara

86 a 97 ^{13^{to}}

87 Josef Berenguer

88 a 99 ^{13^{to}}

89 Fran^{co} Catala

90 a 99 ^{13^{to}}

91 2^a Esperanza Catala

23

Venta	* Fran ^{co} Molto en C. cr.	
	ā	
	Joaguin Lacer y Gilbert	100
Cta de Paop	* Fran ^{co} Julia en C. cr.	
	ā	
	Pedro Parqual y compere	105 1/2
Cta de Paop	* Fran ^{co} Julian Ferrandiz en C. cr.	
	ā	
	Nadal Torda	106 1/2
oblig ^{on}	* Ant ^o Perez y Crespo	
	ā	
	Jn ^o Agustin Merita	107 1/2
Poder	* Jn ^o Vicente Gilbert y otros	
	ā	
	Fran ^{co} Julian	109
testam ^{to}	* De Isabel Molina	109 1/2
Dote	* De Maria Lacer	111 1/2
testam ^{to}	* De Fran ^{ca} compere	114 1/2
Poder	* Jn ^o Vicente Merita y otros	
	ā	
	Fran ^{co} Julia y otros	117
Codicals	* De Joaguin Tiler	118
Dote	* De Josefa Tiler	120
Poder	* Jn ^o Lorenzo Almunia y Convoite	
	ā	
	Jn ^o Fern do Frañes	122 1/2
Renov ^{ta}	* Jn ^o Ant ^o Almunia Pbro.	
	ā	
	Nicolau Blomer	125
Cta de Paop	* Maria Matair	
	ā	
	Mauro Abad	126

Decl. y
Poder
Vent
Cta de
Poder
Poder
Dote
Comp
Fra

Decl. y lev. ^{on} ^{on} * Nicolau Perery Comorte

a

Joaquin Lacery la ruya

127. 15^{to}

Poder * Ant.º Vitoria

a

Bernardino Vitoria

129

Venta * Vicente Abad y Comorte

a

Moque Abad su hijo

130. 15^{to}

Cta. de Asp. * D.º Josef Gurbert y Domenech

a

Ant.º Eixerer

134. 15^{to}

Poder * Ant.º Perery vilaplana

a

Juan.º Diaz cuadrado

135

Poder * Joaquin molto

a

D.º Fraym.º sanchez y otros.

136

Poder * D.º Josef Gurbert y otros

a

D.º Fraym.º sanchez y otros

137

Vote * De Josefa moliner

138

Comp.ª * Pantaleon Guivot

con

Josef Albow y Goralber.

141

Arrendam.º * Juan.º silvestre

a

Thom.º Valois y otros

142. 15^{to}

3

Venta... * Agustin Corbi y Conroue

á

Pablo, y Pedro Cavamitjana 144. 13^{to}

Dote... * De Teresa Molis 147. 13^{to}

Venta... * Joze Gosalber, y Conr.^{te}

á

Joquin Gurbert 150

Poder... * D. Ant. Samper

á

Jozef Vempere 153

Testam.^{to} * De Joquin Tiler 154

Poder... * D. Vicente Juan Perez Cir.^{no}

á

Jozef Colomey y otros 159. 13^{to}

C. de Papp... * Ant.^o Vitouia

á

D. Joquin Meritay otros 160. 13^{to}

Venta... * Thom.^o Meis y otros

á

Joquin Placery Gurbert 161. 13^{to}

Venta... * Fran.^o Cantó

á

Ant.^o Vitouia 167. 13^{to}

C. de Papp y } Fran.^o Cantó

Convenio... } con.

thom.^o Valor 171

(23)

144 13^{to}
147 13^{to}
150
153
154
159 13^{to}
160 13^{to}
161 13^{to}
167 13^{to}
171
Poder..... D. Gregorio Molto

ā

D. Juan Lopez Reynoso..... 173.....

Cta. de Paop. x Nicolau Molto

al

D. D. Ant.º, y D. Josef Canto..... 174.....

Remate y
Arrend. de la } Sa. N.ª Fabrica de Paños

Bolla _____ ā

Ant.º Lacer..... 175 13^{to}

Fianza..... Fran.º Molto

ā

N.ª Fabrica de Paños..... 178.....

Arrendam.º D.ª Maria Luiza Texedor

ā

Josef Ant.º, y Fran.º Meig..... 179.....

Dote..... De Isabel Matais y Terri..... 181.....

Obligac. on D.ª Josef Sempere, y Surberx en C.ª.

al

Com.ª de Mentar xera Villa..... 183.....

Contra ...

173

...

...

174

...

175

...

...

176

...

...

177

...

...

178

...

179

...

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

1000

Faint, illegible text on a lined page, possibly bleed-through from the reverse side.



L n

en a
cisco
Rym
de
Ray o
Tudo
vira
si no
L

en

Testa
terera

En 20 de m. de
instancia de
Carbanelle y Juan
de Lopez con...

3

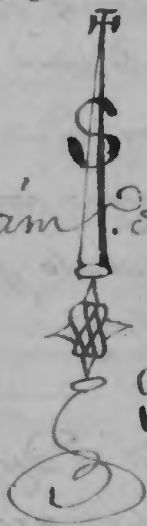


Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Protocolo de escrituras publicas autorizadas
en este año del Señor mil ochocientos y seis, por mi Fran-
cisco Peres Escrivano del Rey nuestro Señor, Publico en el
Reyno de Valencia y del Estrecho y vecino de esta Villa: Apod.
del Bachiller en leyes D.º Vicente Juan Perez Escrivano del
Rey nuestro Señor, Publico en la Corte, Reynos y Señorios de
Valencia en esta misma Villa y Mayor de Castellon de la Plana, en
virtud de la Real Cedula. Y para su constancia y firmeza, lo
firmamos y firmamos en el día de seis de Enero de mil ochocientos y seis.

In testimonio de Verdad



Fran. Peres



D.º Vicente Juan Perez

to
testam. de teresa Botella en el nombre de Dios Todopoderoso y de la Serenissima
Imperatriz delos Cielos Maria Santissima Lubendi-

En 20 de Jun. de 1809
a instancia de Juan
Carbonell y Juan li-
bra copia con recibo.



za en el mundo y de todas las Pecadoras, concebida sin mancha ni con-
taminacion de la original culpa. Dede el primer instante de su concep-
cion y nacimiento. Sepais por esta publica Escritura, como
yo teresa Botella, Comand. de Francisco Carbonell, y Juan Papele-
ro, vecinos de esta Villa de el Rey: Habiendome en forma en forma
de los accidentes y dolencias que Dios nuestro Señor ha sido seravi-
do en mi vida, pero por divina misericordia, en mi cuerpo
y cabal juicio, memoria y entendimiento natural. Testifico
como firmo y verdaderamente creo en el otro y obediencia obediencia
de la Trinidad Santissima, Padre, hijo y Espiritu Santo, tres

Personas, que aunque realmente distintas y en las mismas
atribuciones, son un solo Dios verdadero, una esencia y una
substancia, y entodo lo demas coincidiendo en el sacramento que
tiene, cree y confiesa a Nuestra Santa Madre la Iglesia Catolico
lica, Apostolica Romana, bajo cuya verdadera fe he vivido
y profeso viviry morir como familia del Christiano,
tomando por mi Intercesora y protectora a la siempre virgen
o immaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima
Madre de Dios y Señora Nuestra, al tanto congedo mi guarda,
a ty de mi nombre y devocion, y demas de la correspondencia, para
que alcanzada de nuestro Señor y Redemptor Jesu Christo, que por
los infinitos meritos de su preciosissima vida, Pension y muerte me
perdone mis culpas y leve mi alma a gozar de su
beatifica presencia: Temiendo de la muerte que es natu-
ral y en su hora incierta. Deciendo que quando era llegado
me halla enteramente separado de los cuidados terrenales,
para dedicarme unicamente a pedir misericordia a Dios: Aho-
ra que la Divina Magestad me concede tiempo orago mi ter-
ramiento, ultima y postrimera voluntad, para lo qual cony ca-
par y habil seguir paace al Christiano y Fiel de infanciam,
de que aqui da fe, en la forma siguiente: _____

Primamente: Entiendo y encomiendo mi alma a Dios Nuestro Se-
ñor, que la vida y redimio con el inestimable precio de su
preciosissima Sangre; y confieso a su Divina Magestad haberlo
con sigo a su eterna Gloria para donde fue criada, y el lue-
po mande a la tierra de que fue formado. _____

Otra: Que el Dios Nuestro Señor sea servido llevarme a esta
mortal a la eterna vida, quiero se vista mi Cadaver con abito
del Sagrado Padre San Francisco de el Rey, tomado por mi es-
pecial devocion del Convento del S.^o Francisco de esta Villa, y
que con entera particular sea conducido por el Pobre y vo-
luntad a la Iglesia del Convento de Religiosas del Santo Se-
pulcro de esta Villa, y enterrado en la Sepultura propia a la
Familia de mi elacido, cantandose antes de la de Requien
a quatro paces con diacono y sub-diacono y ofrenda acqum



Quarta maravedie.

2.

SELLO QVARTO, QVARTO,
TA MARAVEDIES, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

brada, si fuerd por la mañana, o visperas de difuntos si
fuerd por la tarde

Orañ: Tomoy assigno de mis bienes para susagio de mi alma
la cantidad de sesenta libras de moneda corriente, a las
quales se pagara la limosna del abito: legano de la casa
y todo lo demas q. ocauran en mis funerales y enterrao. Se
sacara un ducado que lego de limosna al Santo Hospital Real
de Nuestra Señora de Desamparados de esta Villa para ayuda
a la subritencia y curacion de los pobres enfermos: diez
ducados para la conservacion de los Santos lugares de San
salen: Diez ducados para la redencion de prisioneros cauri-
ros: y otros diez ducados para la compra de vino hueso de
San Vicente Ferrer de la ciudad de Valencia, que respectiva-
mente los diez y nueve por via de limosna y por una vez tan-
solamente. No que se use de las sesenta libras, se distribu-
tura en celebracion de misas acordadas en la susagio de mi alma,
dove y por los sacerdotes que ocauran en mis funerales y enterrao
y de la limosna cada una que ellos assignen. La may de la
referida cantidad de sesenta libras, quicra se tomen diez ducados
y que se repartan entre los pobres que conduciran mi cadaver
y los demas que pasaren a dicho mi marido, pues despo a su
lunad la distribucion de cada limosna

Orañ: Elijo y nombro por mis cellereros y cocineros de este mi Fern-
mento al Reverendo Frangisco Carbonell y Juan mi cellero, ya q.
eligen y D. Vicente de la Cruz de la casa de Criles veci-
no de esta Villa, a los tres puntos ya cada uno de por si, a los
quales concedo todo el poder necesario y que segun derecho se
requiera para que de los misales y marbien parados de mis bienes
trouen y vendan los bannos y cumplan y paguen. todo lo pido
este mi Fernamento, obre que los enargo de conciencia y



SELLO QVARTO, QVARENTA MA RAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SELS.

...ad, sin dependencia alguna, guardando lo establecido por la sobredicha Leyenda: Excepto bienes etc. etc. ad propio uso y vida durante. A penado como contenido en el Real Orden.

Otro: Instruyo y nombro por mis únicos y universales herederos a los dichos don Francisco, Rita y Pangua la Quabonella y Botella en todos los bienes, derechos y acciones que ahora tengo y en adelante me pertenescan, por cualquier motivo o razón que sea, para que guardando lo dispuesto por este mi Testamento, lo hayan, hereden y gocen, lo vendan y dispongan a su libre voluntad, sin independencia alguna, con la bendición de Dios y la mía y bajo la señalada: Excepto bienes etc. etc. ad propio uso y vida durante y penado como contenido en el Real Orden.

Y por el presente revoco y anulo, doy por ningunos, nulos y cancelados todos y qualquiera Testamentos, Codicilos, Ordenes para testar y otras qualquiera ultimas voluntades que antes de este haya hecho, por escrito, de palabra, o en otra forma, por el o por quien valga como que ahora otorgo por mi Testamento, ultima y por ultima voluntad, en aquella misma forma que mas bien haya lugar en derecho. En cuyo testimonio yo otorgo en esta Villa de Alcoy a los seis dias del mes de Enero del año mil ochocientos y seis. Yo don Francisco de la Cruz y no lo firmo, por que dize no saber escribir, lo hizo a los susodichos un delos testigos que lo fueron Francisco Valor Comensalante, Josef Juan Valenciano de Panos y eludrey Verdú cuacano Caspintero, de esta Villa vecinos y moradaes.

Fran. Co. Salas

Antoni
Fr. Co. Salas

3



Oblig. con hipoteca
Juan Sines

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de Julio del año mil ochocientos y diez: el Sr. D. Juan Sines

libre copia en adida
de honrayam. con
se. 2.º a inst. de Juan Sines

El Sr. D. Juan Sines, vecino de esta villa, que en presente y accepta
rela cantidad de mil quatrocientos ochenta y tres 3/4 y diez y
nueve mar. de vellon, procedente del puro precio y valor de un
pieza de vino color verde botella en clase de uva y quatro uvas

En 2.º de En.º de 1810.
libre copia con
sello 2.º a instancia
de Juan Sines

contra de cincuenta y quatro varas y dos palmos, que le ha vendi-
do, al receptor de esta villa a quatrocientos y tres 3/4 de vellon, la
qual ha recibido a toda su satisfaccion y porque la enagano

represente la cantidad y suma de la excepcion de la cosa no ha-
vida ni recibida antes de hoy que nacen de ella. Y dando tam-
bien por satisfecho de la bondad y calidad de la pieza de vino y de la equi-
dad de su precio, promete que obliga satisfacen y pagan a re-

ferido Francisco Sines a quinze represente la mil quatrocientos
ochenta y tres 3/4 y diez y nueve mar. de vellon, dando de diez libras
de moneda corriente mensualmente, empezando a contar con

el dia de hoy, siendo condicion y pacto estipulado que por el
alracho de desahucio de cualquier de las pagas men-
suales, ha de poder el Sr. D. Juan Sines pedirle toda la

comodidad que en tal caso le fuere a pagar, executivamente,
como tambien las costas a que tiene lugar, a que se obliga va-
namente y sin Pleyto alguno, desistiendo la execucion en la rela-

cion suada, y en la sucesion, relevandole de toda pena y castigo
de derecho y de cualquier otro que se le aplicare, y por haver
haverlo y por haverlo. Y especial y declarada en cinco la

oblig. particular, viene, alracho ni perjudique al general, ni otra
a aquella hipoteca y pone de casa inhabitable para la seguiri-
dad de esta deuda y costas que se causen en su cobro, una

en su habitacion que pucha en el poblado de esta villa, en la calle de
San Bartolome, vulgarmente, del Casacol, que tiene por decaes
con Juan de Francisco Sines, por un lado con la de Filipa Julia,
y por el otro con la del alcaide de la Heredad llamada Tal



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIOSENTOS SEIS.

Contra de las almas, la qual gravay sujeta, para que no pueda obligarse, ni enagenarse, como no este antes satisfecido dicho deudo y cosas que sean motivo de exaccion, y que la enagenacion que en otros terminos de bienes no ha de valer, ni para el derecho alguno a terceros, quando ni uno porchecho, como celebra da contra este pacto, ala observancia de la qual gravay sujeta tambien dha. finca. E de poder a los Jueces y Jurisicos de la villa de qualquier parte que sean, especialmente a los de esta villa a cuya jurisdiccion se sonere con sus bienes, remosidos su propio, suyo, donativo, y otro qualquiera que se merezcan, la ley: Si conoverit de jurisdictione omnium Judicum, la autentic Pragmatica de las Sumisiones, la de diez leyes y fueros de referido con la general del derecho en forma, para que le oprimien al cumplimiento de esta escritura, como si fuera sentencia definitiva por su cumplimiento pronunciado, parada en su lugar y convalidada. Del referido Francisco Cincas y Galles acepto esta escritura, para usar de ella como le conveniga, quedando prevenido por mi el Eclesiastico de la oblig. de presentar copia de ella para en registro en la fund. de las de hipotecas de mi cargo dentro el preciso termino de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por la Real Pragmatica de trece de mayo de mil e setecientos e once, y ocho. Yo el Rey. Yo el qual yo el Cmo. Dn. J. de Caceres, obispo de Salamanca, y no suar una, porque dize: no saber, lo hizo a hurtos de un obispo de Salamanca que lo fue de Francisco de Mora Cuvier y Pedro Enalbes Fabricante de Pan, de esta villa de Salamanca y morador en ella.

Juan de Gineca
de Galbes

Yo el Rey
Yo el qual yo el Cmo.
Antoni

Ante Juan de Caceres
Obispo de Salamanca

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCIENTOS SEIS,**

ste paccion digna & aprovacion, o las Reclamacion y comar-
decia si no la merecieren. nombraan Jueces Abogados Junif,
o Abogados y comunales amigos, que vean y decidan las
dudas que acaso ocurran, señalando termino para ello
y raxero en diuina, o bien tramigida y concertada el nego-
cio satisfaciendo con lo que tenga por conveniente, cediendo
en lo demás y renunciando los derechos y acciones que
tengan los comparecientes, sobre lo qual haya qualquiera
Escrituras & Compromiso, convenio o transaccion, con todas
las clausulas & su naturaleza y efecto, penas, pactadas, obli-
gaciones y renunciaciones & leyes que convergan para la
deuda primera. Se entregara de dinero, bienes muebles, o re-
mouibles que se adjudiquen a la otorgante, dando en su a-
tor canas & pago, singuifos y demas cautelas que co-
rrespondan; y no siendo las entregas de presente y ante
Escrivano publico que de ellas & fe, son confiere y renuncie
la excepcion de la non numerata pecunia y los diez años
que la Ley nueva, titulo primero Parada quinta, prefiere
para que en ello pueda alegar y oponer la no recepcion;
y de los bienes raíces que la quepan con el real y ac-
tual posesion, pudiendo parecer en Subiçion si conuiniere
haviendo que tenga efecto la referida Division y Particion,
y el pasado de los bienes que se la adjudiquen, presentando
Pedimento, Requirimientos, prorenas, Fenigos, Provanças,
haciendo juramento, recusaciones, conclusiones, apelaciones,
duplicaciones y quanto lo otorgantes por si mismos haxian
y podian hacer hallandose presentes, con libre franco
general administracion y facultad de en subiçion, jurando
subiçion en uno o mas Procuradores, revocando Subiçion
y nombraan o raxo de nuevo, que de todo lo referido en forma

pues quanto en su vida se acordó el referido D. Josef de
Mergelina, y sus hijos, lo apuraron y ratificaron desde
ahora como si en viere a quien hizo, renunciando e dexando
que pudieran tener para impugnarlo por mas que lo
afirmasen otra mas legitima causa, antes bien que
sea que en este caso se ley condene estas cosas. Y para
el cumplimiento de todo obligaron a sus hijos y a sus ha-
ridos y parientes. Y en referida D. Theodorica Meneses
y sus hijos (y para poder al referido D. Josef de
Mergelina para que lo haga a su nombre) la ley veintena
y una de Toro que dice: Que la muger no pueda ser fide-
lizada en su marido, y quando marido y muger se obligan
de mancomunado en un contrato o en dote, o otra como fia-
dada de aquel no quede obligada a cosa alguna a menos que
separece haberse concertado la dote en su provecho y
que entonces pague a proxima del que experimento, no
siendo de las cosas que el marido era obligado a dar, y
pues por ellas a nada se queda. Y para (como igual-
mente lo hizo D. D. Josef de Mergelina en su vida y en
otorgando) por Dios nuestro Señor y una señal de Cruz en for-
ma de dote, que para el otorgamiento de esta escritura
no ha sido persuadida con fuerza, intimidada ni violentada
discreta ni indiscreta, por el estado de su marido, ni otra per-
sona en su nombre y que antes bien lo hace de libre y es-
pontanea voluntad por concertarse lo que es de ella en su
provecho. Que no tiene hecho juram. de no enagenar, migra-
rar sus bienes, ni contra este instrumento protestada ni recla-
macion por violencia, persuasion marital, lesion, ni otro
motivo mediante no concurrir en haber precedido para
otorgarlo, ni a su hara, y si parecieren las cosas y amada
unicamente desde ahora. Que de este juram. a ninguno se cla-

obli
Jo de
fran.
al
vor

lo Eclesiastico ha pedido impedida absolucion ni relaxacion 6.
 y que aunque de proprio motu se las concedan, no mande de
 ellas, pena de perjurio. Y para lo mayor subreccion de
 crederia hace un juram.^{to} mas de circunsanto iugramente
 que relaxaciones puedan serla concedidas. Y amby otor-
 gamos don poden aly Succor y Succorias de lu Magestad, de
 qualquiera parte que sean, especialmente a la de curia si-
 lla, a cuya Jurisdiccion se cometan con lumbien, renunciando
 en proprio fuero, a mullto y otro qualquiera que de nuevo ga-
 naron; la ley: si conveniat a jurisdictione omnium Judiciorum,
 la ultima Pragmatica de las Comisiones, la ultima de yerro fue-
 ro de lu favor con la general de dho. en forma, para que les
 apremien al cumplimiento de esta Execucion y de lo q. en luvia
 rid practique el M^o Fr. de S. J. de la Magdalena y sus subre-
 rary como si fuera Sentencia definitiva por su competencia
 pronunciada pasada en Juzgado y convenida. No firmada,
 siendo Ferrn. D^o Rafael de las Casas de la Torre y Obis, y vi-
 como suyo segun el datado, de una villa veing y morada de

D^o Teresa Mexica

D^o Lorenzo Almunia

Antemi
 Fr. Co p
 Fran. Perez

Obligacion
 Fr. Co p
 Fran. Jover de Calbu
 al
 vor D^o Bern. Cebalco

En la villa de Alcazar a diez dias del
 mes de Mayo del año mil ochocientos
 y och. Antemi el Curiano y Ferrn. infra-
 suerito compareció Francisco Jover de
 Galis Maestro Fabricante de Paños de
 la misma y dijo: que el D^o Bernand Cebalco y Ferrn.

de la misma y dijo: que el D^o Bernand Cebalco y Ferrn.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

A instancia el
don. D. Luis Col
pia, con sello 2.^o
en 27 de En. de 1808

y Capitan a Juicio por la obsequiosidad de ella y su Partido, como Juri-
sdicción de una dicha Villa, le ha nombrado Regedor y Dependiente de la
Real Audiencia de Valencia, como como que en el lugar, para con la
circunstancia de que se de irregular su importe, y el pago a su di-
do y acostumbrado tiempo, en la forma de esta. Real cédula de
la Ciudad de Valencia. En su consecuencia, se obligó el compare-
ciente de que en el día y hora en la mejor y mejor forma que
haya lugar en dicho a ejercer y desempeñar el referido cargo
de Regedor y Dependiente de la Real Audiencia de esta Villa, y a poner el dinero
de su producto al tiempo acostumbrado, en poder del Tesorero de esta
Real Audiencia de la Ciudad de Valencia desahogado a su cargo.
de toda responsabilidad, y costas que acausar ocasionen por falta
de cumplimiento, y cargando, como carga de su cargo y obligaciones toda la
responsabilidad, que en todo sea exigida, por todo rigor de derecho y vía
coactiva, llamamiento y sin Pleito alguno contra cuales a que
diese lugar. En todo esto obligo y suscribo sus bienes hereditarios y por
hacer de no poder a los Jueces y Emisarios de la obsequiosidad, de qual-
quiera parte que sean, especialmente a las de esta Villa, a cuyo Ju-
risdicción se sometió con sus bienes, renuncio en propio fuero, domicilio
y otro qualquiera que a su favor ganare; la ley: Si conveniat de Juris-
dicción omnium Iudicium, la última Pragmatica de las humillaciones, las
demas leyes fueros de su favor contrarios. Dadas en España, a 10 de Aque-
minas de mayo de 1806. como si fueran de sentencia definitiva por su con-
tento pronunciada, ponida en fe y concurrida. En Oroya a 10 de Aque-
minas de mayo de 1806. yo el Rey. Yo se conraco) lo firmo, siendo teniente Don Juan de
y el Inf. Don Juan de Sandoval de una villa vecina y nombrado es:

Juan de Sandoval
de Galbis

Ante mi
Don Juan de Sandoval

F. J. J. J.
D. J. J. J.
D. J. J. J.

Fernando
D. Felix Escalv

D. Lorenzo Escalv

In la villa de Alcoy a los diez y siete dias
del mes de febrero del año mil ochocientos y
seis. Yo el Licenciado D. Felix Escalv Obispo. Beneficiado de la
Iglesia Paroquial de esta dicha villa de Alcoy

de la misma (la que
se le concedo) Dize: que hace algunos años que tiene encargado a
D. Lorenzo Escalv su sobrino vecino de esta dicha villa el manejo
de la hacienda, habiendo permitido en su virtud los frutos y rentas que
han producido, hecho en ella las expensas y gastos que han ocurrido
y le ha permitido el otorgante, y encargado a este el resto com-
pletamente a los devotos tiempos con toda puntualidad, exactitud
y pureza hasta el día de hoy inclusive. Dando muy furo de este
en formal finiquito para su guarda. Por tanto de hoy en adelante
y para siempre, en la mejor y mayor forma que haya lugar en
derecho sabedra del que le compete otorga: que aprueba, todo
lo operado por el citado el Obispo D. Lorenzo Escalv relativo al
manejo y administracion a los bienes que ha tenido, declarando
haberle dado cuenta a su tiempo a su amo ha permitido y adminis-
trado de otorgante a toda la cuenta satisfaccion y queda libere-
tal queda solvente y sin deudas con nadie con alguna.
que en ello no ha, padecido el otorgante ninguna agravacion de
ningun, y en el caso que lo haya habido ya por razon de calculo
u otro substancial o accidental caso, del que sea en poca o mu-
cha suma le ha de pagar donacion pura, perfecta e irrevocable
inter vivos con irrogacion y demas primicias legales, y con quierme
mente formalia a la favor de las primicias episcopales con el pago
de la media y absoluto finiquito, liberacion y indemnizacion que
a los herederos conduxo, obligandose a no pedirle cosa algu-
na ni por si, ni por parte de sus herederos. ni de otra persona en su
nombre, ni reclaman con existencia, pena de inutilidad con fines
de las leyes. esta primicia es de lo que obliga a los bienes habidos
y por haber y de poder de las finiquitos que quedan en poder

REN
O DE
S.
como Juan
deben a la
para contar
o a la divi-
gracia de
compartid-
ma que
cucargo
de dinero
cero es de
a la curia.
por falta
toda la
dia y via
al que
hay por
de qual-
cuya su
dominio
de justis-
cion, las
p. q. le apac-
p. Juan con-
la que
Pera, etc.
madre
temi
lo
r. Lorenzo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

conoced de las causas para que le apremien al aump. de esta Curia. como si fueran de sentencia definitiva, por sus compromisos promulgados, pñada en juicios y conuencidos. Delosmismos finis por haver manifestado que no podia a causa de los accidentes que padece, y lo tiene largo tiempo en cama, lo hizo a las veint y uno de los treyntos que lo fueron Francisco cura Es. y Mariano Peral llamado Sangrad. A esta villa veint y moradme.

Fran. Elora

Antemi
Fran. Perrey

Division y Particion de los bienes de la Heren. de Ant. Moltó y Monllor.

En la villa de Ellog a los veinte y quatro dias del mes de Febrero del año mil ochocientos y seis. Amos el Excmo. y Excmo. y Excmo. señores comparecieron Fran. Moltó, Madal Moltó, Amos Moltó, Regida perpetua por la villa de Ellog y de ualilla, Madal Moltó y su marido Fran. Mataris luciano, Thomas Moltó y Guisual Moltó conuencidos, Thomas Moltó y conuencidos Blancas tambien conuencidos, y Mariana Valon viuda de Josef Moltó como Madal, Fucoray Guadalupe testamentaria de Amos y Mariana Moltó y Valon conuencidos en la menor edad cada veint y una villa: precedida la licencia que de mandos a mugeres, provision de doncho, o q. previenen las leyes del Reino Real y la circunstante y cinco de Ato que las conuencidos para otopar y suar con Curia na, que de haucare pedido, concedido y aceptado representamente por las conuencidos Maria, Thomas y Thomas Moltó luciano

- 1º.....
- 2º.....
- 3º.....
- 4º.....
- 5º.....
- 6º.....
- 7º.....
- 8º.....
- 9º.....
- 10º.....

do ya el Escrivano Joseph. Dizecion: Que por el fallecimiento de
 Antonio Oloto y Olotoon hijo de Padre, Negro y Bir-Obuelo respectivo,
 precediendo el otorgamiento de Inventario o descripcion de los
 bienes que se han encontrado pertenecientes a la herencia ya lita-
 sacion y sujecion. Y para su cumplimiento la correspondiente Division y
 Particion, nombraron por Contrados, Divisiones y Partida. a saber:
 todos los Comparadores excepto Antonio Oloto Regidor a D. Candido
 Calatayud Abogado de ley R. Consejo de su villa, y el citado
 Regidor a mi el Escrivano, para que a su vez por los Documentos,
 noticias y convenios que han veras en el asunto, cuya confian-
 za he muy desconfiado prevenciones la Division referida y fir-
 mada por ambos. Y para que se vea de la conformidad, han
 determinado los Comparadores reducidos, como tambien el Inven-
 tario y Particion, a Intervencion publica, y para ello se me ha en-
 tregado para que lo hiciera en esta Escrivania. Su literal tenor por
 lo ordena el siguiente

Inventario y Particion.

Inventario, Particion y sujecion de los bienes pertenecientes a la herencia
 del difunto Antonio Oloto y Olotoon hecho de consentimiento y conve-
 nio de todos los interesados en ella, que lo son Francisco, Madal y Anto-
 nio Oloto y los hijos del difunto Josef Oloto y de Mariana valed,
 y Maria Oloto mujer de Francisco Oloto Escrivano, Thomad-
 so Oloto Conde de S. Bartolome Oloto y Theresa Oloto Conde
 de Antonio Oloto, a qual con separacion de muebles y raices, es como
 sigue =

1.º	Primera parte: Un cubero blanco con franja, en dos libras trecue sueldos	22 1/2 6
2.º	Otra: Un Sargol en diez sueldos	2 10 6
3.º	Otra: Otro Sargol, en diez sueldos	2 10 6
4.º	Otra: Una Savana de lino y de lino, en una libra diez sueldos	12 10 6
5.º	Otra: Una Savana, en una libra quatro sueldos	12 1/2 6
6.º	Otra: Una Savana, en una libra y diez sueldos	12 10 6
7.º	Otra: Una Savana, en una libra y quatro sueldos	12 1/2 6
8.º	Otra: Una Savana, en una libra diez sueldos	12 10 6
9.º	Otra: Una Savana, en diez sueldos	2 10 6
10.º	Otra: Una Savana, en diez sueldos	2 10 6
		112 11 6



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Item	Description	Price
11	Otrosi: Una Savana, en una libra de diez y seis sueldos	18 66
12	Otrosi: Una Savana en una libra	18 = 6
13	Otrosi: Una Savana en una libra	18 = 6
14	Otrosi: Una Savana en una libra	18 = 6
15	Otrosi: Una Savana en una libra	18 = 6
16	Otrosi: Una Savana en diez sueldos	18 66
17	Otrosi: Una Savana, en ocho sueldos	18 66
18	Otrosi: Una Savana, en ocho sueldos	18 66
19	Otrosi: Una Savana, en quatro sueldos	18 66
20	Otrosi: Una Savana, en quatro sueldos	18 66
21	Otrosi: Una Camisa, en una libra	18 = 6
22	Otrosi: Una Camisa en una libra	18 = 6
23	Otrosi: Una Camisa, en una libra	18 = 6
24	Otrosi: Una Camisa, en una libra	18 = 6
25	Otrosi: Una Camisa, en una libra	18 = 6
26	Otrosi: Una Camisa, en una libra	18 = 6
27	Otrosi: Una Camisa en una libra	18 = 6
28	Otrosi: Una Camisa, en una libra	18 = 6
29	Otrosi: Una Camisa, en una libra	18 = 6
30	Otrosi: Una Camisa, en una libra	18 = 6
31	Otrosi: Una Camisa, en diez y seis sueldos	18 66
32	Otrosi: Una Camisa, en diez sueldos	18 78
33	Otrosi: Una Camisa, en cinco sueldos	18 58
34	Otrosi: Una Camisa, en quatro sueldos	18 48
35	Otrosi: Uny Calzones blancos, en diez sueldos	18 66
36	Otrosi: Uny Calzones blancos, en diez sueldos	18 66
37	Otrosi: Otrosi idem, en diez sueldos	18 66
38	Otrosi: Otrosi idem, en quatro sueldos	18 48
39	Otrosi: Otrosi idem, en quatro sueldos	18 48
40	Otrosi: Otrosi idem, en diez sueldos	18 26

31216

11.....
 12.....
 13.....
 14.....
 15.....
 16.....
 17.....
 18.....
 19.....
 20.....
 21.....
 22.....
 23.....
 24.....
 25.....
 26.....
 27.....
 28.....
 29.....
 30.....
 31.....
 32.....
 33.....
 34.....
 35.....
 36.....
 37.....
 38.....
 39.....
 40.....

FN-
DE

11	Otoni: Oraz idem, enqz sueltos	226
12	Otoni: Un Delante Coma de Oton, en diez sueltos	2106
13	Otoni: Oraz de Oton, en quatro sueltos	246
14	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
15	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	236
16	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	266
17	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2166
18	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	266
19	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	216
20	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	276
21	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	286
22	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	286
23	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	246
24	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	246
25	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	286
26	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	286
27	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	286
28	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	286
29	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
30	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
31	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
32	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
33	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
34	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
35	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
36	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
37	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
38	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
39	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
40	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
41	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
42	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
43	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
44	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
45	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
46	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
47	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
48	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
49	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
50	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
51	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
52	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
53	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
54	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
55	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
56	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
57	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
58	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
59	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
60	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
61	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
62	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
63	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
64	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
65	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
66	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
67	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
68	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
69	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
70	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
71	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106
72	Otoni: Oraz de Oton, en diez sueltos	2106

De Oton 31216 9

452186

12116

PARTN-
NO DE
ETS.

452 186
L. 26
22 = 6
12 = 66
32 = 6
2166
2106
12 = 6
12.46
12.66
13 66
15 66
22 = 6
2106
8 56
85 = 6
82 = 6
2126
42 = 6
12126
12 = 6
2 86
2106
2166
12 66
82136

97	Otoni: Una Casaca de Pano en una librad	882138 10.
	sueltos	13 66
98	Otoni: Una idem color de Casaca en una librad	3106
99	Otoni: Una Casaca de Placa en una librad	32 = 6
100	Otoni: Un telcho blanco en una librad	88 = 6
101	Otoni: Otro azul en una librad	98 = 6
102	Otoni: Otro blanco viejo en una librad doce sueltos	18126
103	Otoni: Dos almohadas y fundas en tres sueltos	3126
104	Otoni: Otras dos en quatro sueltos	2.46
105	Otoni: Un Sombrero redondo aforado en quatro sueltos	3146
106	Otoni: El menaje de Abrazar en una librad	12 = 6
107	Otoni: Una clava de Pino en una librad seis sueltos	13 66
108	Otoni: Un Brasero con la Copa dos libras de cera suelta	28136
109	Otoni: Un Clavario y una Aguilera pequena de madera de Pino en una librad	12 = 6
110	Otoni: Una Bandilla y demas ainas dentro de un Francero todo en tres libras diez sueltos	22106
111	Otoni: Una Camisa embarnizada en tres libras	32 = 6
112	Otoni: Tres Escalas de Esparto en tres libras	32 = 6
113	Otoni: Una clava con la Coraza y Navo en una librad seis sueltos	12 66
114	Otoni: Una pequena con coraza y Navo en una librad	12 = 6
115	Otoni: Otra idem en tres sueltos	3136
116	Otoni: Otra Arcad en tres sueltos	3126
117	Otoni: Una papelera en ocho libras	88 = 6
118	Otoni: Un Tambo en tres libras	28 = 6
119	Otoni: Un cuadro de la Sagrada Familia en tres sueltos	3126
120	Otoni: Tres medias Canas en tres sueltos	2126
121	Otoni: Nuy Evangelios en tres sueltos	3136
122	Otoni: Un Espadin en ocho sueltos	2 86
123	Otoni: Una Bacia y lo que hoy dentro de ella en tres sueltos	6106
124	Otoni: Dos de Navas en ocho sueltos	2 86
125	Otoni: Tercer libras con ajuar de Esparto en tres libras cinco sueltos	32 56
126		1472166



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Declaras, 1472 168

127.	Oraon: Cinco piquenas, indigo y ocho sueldos	3188	154
128.	Oraon: Dos grandes, diez sueldos, en un libra de diez sueldos	13108	155
129.	Oraon: Un Cofre grande, en quatro libras	48 = 8	156
130.	Oraon: Otro con Capon, en tres libras	38 = 8	
131.	Oraon: Una mesa redonda, en dos libras	28 = 8	
132.	Oraon: Un Sable, en una libra	18 = 8	
133.	Oraon: Un quadro de Seda, con un Algodon de color, en tres sueldos	2138	
134.	Oraon: Un Copeo, en tres libras de oro sueldos	28128	157
135.	Oraon: Una media Cama con el Ecce-homo, en tres sueldos	28128	158
136.	Oraon: Quatro Conucopas, en dos libras	28 = 8	159
137.	Oraon: Un Delo, en una libra	18 = 8	
138.	Oraon: Un Chimier de Bronce, en una libra y doce sueldos	18128	160
139.	Oraon: Una perolica de cobre, en una libra de seis sueldos	18 68	161
140.	Oraon: Una Sazon, en cinco sueldos	8 58	
141.	Oraon: Dos pausas, en ocho sueldos	8 88	162
142.	Oraon: Catorce platos de piedra, en cinco sueldos	3148	163
143.	Oraon: Cinco platos grandes, en seis sueldos	8 68	164
144.	Oraon: Dos Placas, en seis sueldos	8 68	165
145.	Oraon: Un fuchancero, en cinco sueldos	8 98	166
146.	Oraon: Una mesa de Pino, en ocho sueldos	8 88	167
147.	Oraon: Dos Zeredes, blanca y tanzal, en diez sueldos	8108	168
148.	Oraon: Una Chocolatera, en doce sueldos	8128	169
149.	Oraon: Una hacha de hierro, en diez sueldos	8108	
150.	Oraon: Una Cadena de hierro, en tres libras	38 = 8	170
151.	Oraon: Una Escopeta de gancho, en quatro libras	48 = 8	
152.	Oraon: Una Sazon, en tres libras	28 8	171
153.	Oraon: Una Basquina de hierro, en una libra de cinco sueldos	1858.38	

is.
 QVARTIN
 ANO DE
 S SEIS.
 1478 168
 3188
 13108
 48 = 8
 38 = 8
 28 = 8
 18 = 8
 3138
 28128
 28128
 28 = 8
 18 = 8
 18128
 18 68
 3 58
 3 88
 3148
 3 68
 3 68
 3 98
 3 88
 3108
 3128
 3108
 38 = 8
 48 = 8
 28 8
 35838



Quarenta martauebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVEDIS, AÑO DE
 MIL OCHO CIENTOS SEIS.

	una libra seis sueldos	1858 38
154	Oroni: unq trevedes unq elgaru, en seis sueldos	3 68
155	Oroni: una fionana, unq liras	28 = 8
156	Oroni: una cruda, en quince libras	158 = 8
	Ayas Parid: impatant donannas tres libras y quince sueldos	2038158

Bienes Raices de esta Herencia

en la heredad del Elgaru

157	Oroni: El Bananco de Pica, por un ano, en trecientas diez libras	3108 = 8
158	Oroni: El Olivan & Pica, de sanaly cinco hanegadas, en ochocientas y seis libras	8068 = 8
159	Oroni: Ermita: un sanal y hanegadas, en novecientas treinta y tres libras	3338 = 8
160	Oroni: El Picho, rebasado el censo, en quinientas ochenta y tres libras seis sueldos	5838 68
161	Oroni: Campo grande, en ochocientas diez y seis libras tres sueldos y quatro	8168138 4
162	Oroni: Barranquet sala Banca, en mil y ochocientas libras	18008 = 8
163	Oroni: De sanaly una sala donad, en veinte libras	208 = 8
164	Oroni: sala donad del Elgaruovo, en veinte libras	208 = 8
165	Oroni: el medio sanal a la cabida del Barranquet, en diez libras	108 = 8
166	Oroni: Sanaly medio una sala Banca, noventa libras	208 = 8
167	Oroni: Campo grande: un sala y medio en mil y ochocientas libras	18008 = 8
168	Oroni: Medio sanal ricasa Campo, en cincuenta libras	508 = 8
169	Oroni: Banca Ermit, tres hanegadas, en novecientas y cincuenta libras	9508 = 8
170	Oroni: Barranquet y banca sala Banca, en mil y quatrocientas libras	14008 = 8
171	Oroni: De Ermita sala Banca, en quatrocientas libras	408 = 8





SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

189.... Otton: Dere de cinquenta libras a la casa de la ciudad con escritura ante Thomas de la Cruz, en veinte y tres de Mayo de mil seiscientos noventa y seis. 200 L = 6

190.... Otton: Quatrocientas libras que dere el medico de la heredad de las Algas, por el arriendo del presente año, y que ha de pagarse en San Juan de Junio de mil ochocientos seis. 400 L = 6

En los antiguos y rebajados

191.... Otton: Ochenta y nueve libras y dos sueldos, a que se ha reducido por convenio de la Intendencia, rebajadas dos quintas partes el capital de cinco guarenta y ocho libras diez sueldos, que tiene impuestas en la casa de la Cruz, segun escritura ante Juan de la Cruz en veinte y quatro de Mayo de mil ochocientos seis, el que responde a los herederos de aquella. 89 L 2 S

192.... Otton: Ocho y nueve libras dos sueldos, a que tambien ha sido reducido el capital de cinco guarenta y ocho libras diez sueldos, del q. responde Josef Sempere, segun escritura ante Thomas de la Cruz, en diez de Abril de mil seiscientos noventa y tres. 89 L 2 S

193.... Otton: treinta libras a que ha sido reducido el que en capital de cincuenta libras compró Antonio de la Cruz, y Elena de la Cruz, y corresponde a media Francisca de la Cruz. 30 L = 6

194.... Otton: Cincuenta libras, a que rebajadas las tres quintas partes ha sido reducido el capital de cinco y cincuenta libras que tiene impuestas Jayme de la Cruz y responde a media su heredero. 50 L = 6

195.... Otton: Cincuenta y quatro libras a que ha sido reducido el capital de noventa libras que tiene impuestas en la casa de la Cruz, segun escritura ante Thomas de la Cruz. 54 L = 6

Dinero fisico

196.... Otton: treinta y dos libras que pertenecen a una herencia, que

40 L = 6
80 L = 6
100 L = 6
375 L = 6
800 L = 6
560 L = 6
200 L = 6
1195 L = 6
1374 L = 6
200 L = 6
600 L = 6
60 L = 6
600 L = 6
350 L = 6
100 L = 6
50 L = 6
100 L = 6

para no impedir su salida... procedentes del precio de los
raíces de trigo que ha cobrado de...
Canales... en una herencia... 308 8

197... Otros: Trece libras... procedentes de...
de Juan... de los... pertenecientes a una
herencia... 330 138

198... Otros: Diez libras que cobren...
en un fincancas y pertenecen a una herencia...
de la casa de gracia que va expresada en el tratado de bienes
raíces... 108 8

199... Otros: Seis libras... que cobren...
machinas de la granja... por tres años de arriendo...
comentada en la casa de gracia de que va hecho merito en el
tratado de los bienes raíces y prorrates que se pertenecen por
el arriendo desde el día tres de Julio, en que tomó principio
dicho arriendo hasta el día de Todos Santos, a cuyo día son regu-
lados todos los ramos de una herencia... 158 138

200... Otros: Cuatro y una libra... y quatro, tambien ven-
tureramente a una herencia... y cobren...
por el arriendo de los años de la casa comentada en la casa
de gracia, de que se hace merito en el tratado de bienes raíces y
prorrates del arriendo desde el día tres de Julio de este último año
que tomó principio, hasta el día de Todos Santos...
arriba ex-
presado... 218 784

201... Otros: Cuatro libras y cinco onzas, para la pensión correspondiente
al censo que se impuso... y que cobren...
en el tratado de bienes raíces vendida en veinte y quatro de
diciembre último... y cinco libras...
de este último año...
del día tres, por cinco...
de cinco...
de las de la casa... 38 882

202... Otros: Seis libras... que tambien pagan...
del censo de la casa... procedentes de una
pensión del censo que se impuso...
de cinco... y ocho...
de una herencia... 38 882



203...
204...
205...
206...
207...
208...
209...
210...



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

De etat ultimo y de libros caraca sueldo y ocho, por el procurador que presento a la del año corriente hasta el mes de Mayo, cuyas en partidas hacenda de diez libras ocho sueldos y ocho..... 78 888.

203.... Otrosi de unno libras diez sueldo que existen en poder de los herederos de Sayne diacen por los reditos de feno Capital de cinco cincuenta libras por convenio del Jurecurado en esta herencia ha sido reducido a de novena libras segun que de ello se hace mención en el contrato de bienes raíces, y por el 1810 8

204.... Otrosi de libras doce sueldo y ocho que existen en poder de Juan de Cebrada, procedentes de la finca que responde por el Capital del feno de noventa libras de que se hace mención en el contrato de bienes de esta finca, y ha sido reducido a de cincuenta y quatro por convenio del Jurecurado..... 281388.

205.... Otrosi una libra diez sueldo que existen en poder de Francisco Alacía p. la finca de feno Capital de cincuenta libras que ha sido reducido a de treinta por convenio del Jurecurado, segun se dice..... 18108

{ Bases de esta herencia }

1. Primamente son bases treinta libras por el Capital de feno que corresponde a la Iglesia de Santa Maria de Guernayna, impuesto sobre la herencia dicha del cual, segun Escritura ante vicario Juan Ruiz Corchans a Sta. villa..... 308=8

2.... Otrosi son bases quatro libras caraca sueldo, por pensiones pendientes en favor del feno de esta finca segun se ha acordado en que fallecio Juan de Alacía y herederos..... 48148

3.... Otrosi son tambien bases diez libras capital de otro feno que se corresponde al fomento de Padres Religiosos de la presente villa de Alcañ, impuesto sobre la finca de esta villa llamada de Baranquet de la finca de esta herencia de los Alcañ, segun



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Donación del tercio y quinto que imponen de Patrimonio al tiempo de morir, conyugando para el pago de ella los bienes que al efecto van expresados en la intitulada Escritura de Donación; bajo la preciosa condición y pacto de que entendiéndose por donada solamente la propiedad, ha de permanecer en usufructo en la Persona del Donante, y de que inicie obligación el indicado término el otro Donatario de satisfacer por razón de ella conyugado mejorada los gananciales y bienes de almas que constan en el dicho testamento, el qual, segun averia en el expediente, no ha sido verificado, si que verbalmente ha conyugado la cantidad para sufragio de su alma, la que se halla en esta insinuada por el subdicho mejorado.

2.º Tambien se ha de entender: Que aunque expresado en el dicho testamento en la Escritura de Donación los bienes con que al pago de ella se han de satisfacer, y el otro Donatario ha de pagar de tanto a que ascendiere la misma en el tercio y quinto de ella, al tiempo de morir, no se van a adjudicar para complemento de dicha mejorada los indicados bienes, a causa de que ha sido convenido entre el mencionado término el otro agraciado en las intituladas mejoradas y donaciones participadas en la herencia de don Juan Padre, fueran subrogados en los bienes en lugar de los señalados, y por conyugación se van a adjudicar a favor de la cantidad de lo que imponen el tercio y quinto del Patrimonio que se ha de dividir, previa subrogación, y a saber que el subdicho mejorado ha hecho renuncia a obtener los bienes que por el Padre se le señalaban.

3.º Tambien se ha de tener presente: Que el mencionado difunto término el otro y el otro al tiempo en que hubiere iban respectivamente tomando el ondo del Patrimonio, más a los varones el donado de quatrocientas dineros a cuenta de la herencia que por su muerte le pedia por herencia, e igualmente a las mugeres las misas a cada una y die en dote la cantidad de trescientas sesenta y tres dineros, segun queda todo expresado claramente por el Instrumento que respectivamente se han en poder de los interesados. Cuya Dote y donaciones propias, cupras, que

al no formarse el capital de los bienes muebles y otros bienes
según para el computo de los bienes muebles y otros bienes
no el otro, más de la cantidad y cantidad de la cantidad de
después que haya sido restituido la misma de los bienes muebles
ha sido prometido del comitido como Padre =

4.º Igualmen te suplico: Que a fin de evitar más perjuicio a los derechos
de los Inherentes en las adjudicaciones que respectivamente se les hayan p.
a cargo de los herederos, habido convenido en el mismo g.
compromiso de dichos en herederos y habido liquidación de los ellos, a
excepción del perteneciente a Francisco el otro, en quien no puede veri-
ficarse, por tener ya recibido quanto mismo que puede tocarse, se
hayan por partes iguales, comprando cada una de ellas de igual
porción de los bienes muebles que resultan Enventariados, y previa la
dicha adjudicación, entienda del Fran.º el otro, completando el pago,
en lo que le queda de las noventa y cinco libras del número ca-
mote del cuerpo general de bienes y otros bienes muebles y muebles de
Enventar. se hacen suertes entre los dichos, a fin de que cada de-
do la parte que a cada uno de dichos herederos deva ser adjudicada
en pago de lo heredado, cuyo acto a los otros deberá realizarse, a pre-
sencia del Sr. Ferriz que concurren a la publicación del Inven-
tario que se otorga en virtud de la presente División, notándose
por el Notario, diligencia que acredite la parte de bienes que
indaga respectivamente, ya cada uno de los Inherentes recien en mente

5.º Otra: es fin de que las suertes arriba expresadas, pueden ser llevadas
a cumplimiento, igualadas, previamente, en quanto sea posible las
Partes de los Inherentes en ellas, se han convenido lo mismo, en que
dichos Thomas y Thomas el otro, se les abonen en metálico cien-
to treinta y quatro libras que se faltan a recibir, para igualarse
con las quatrocientas que vienen recibidas por hermanas varones, de
cuyas ciento treinta y quatro libras, se les hará pago después
de extraídas, para Antonio el otro, las mismas de dichos treinta
y cinco y satisfecho Francisco el otro a su mal haber, haciendo
para Dho. pago las trescientas diez y siete libras ochos suertes



6.º
7.º

—



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

y herederos que cada el otro quedara deviendo a la herencia como resto de las referidas que van notadas al numero cinco y ochenta e inventario, despues de que haya cobrado las dhas rentas o rentas de las dhas once sueltas y dineros que se remita de su parte con el conabito de la dha, solo como deviendo, por el tiempo en que ha procurado la bienes de un =

6. Tambien se supone: Que en poder de Antonio el otro y el otro existan cien dhas, pertenecientes todavia al Patrimonio de hereditario el otro, en el que no tubo mejora alguna, y por lo mismo no ha sido inventariada en un, a causa de que pertenecian por alguna parte a los herederos, y para distribuirlos como el otro se agregaran al fidalgo de Parano, despues de contrastadas sus mejoras, para el conpuro de legitimas.

7. Se supone igualmente: Que aunque Fran. Co. y Nadal el otro juraron con Francisco el otro en un deviendo a la herencia alguna pensiones dimanentes de las dhas arrendadas respectivamente por los mismos a favor del difunto Antonio el otro, no han sido inventariadas, a causa de que habiendo precedido los mismos que se les declaran no tend obligacion a pago alguno por la razon indicada, y comprometerse por el Intermedio, para la decision de un punto en materia de Divorcio, han remitido, en atencion al contenido literal de un papel privado, que existe por el mismo difunto, para en poder de los dhas Francisco y Nadal el otro, con Francisco el otro, que aunque por el Intermedio publico otorgado por un a favor del difunto en Padre y su hijo respectivo aparece una simple venta de las fincas en ella contenidas, no es en realidad otra que un contrato de mutuo bajo el nombre de compra y venta, y que embora en si misma es una imploracion, que no habiendole los vendedores de un poderado de las fincas, ni entrada en la posesion de ellas el

Comprados, como demuestran los recibos y papeles para
 lo, lo obligando al pago de un cinco por ciento en razón de
 cinco que tenía descubierto bajo el nombre de comprados
 no siendo en realidad más que un verdadero inventario.

Por cuyo motivo no se ha hecho mérito de tanto ni de
 otras pensiones para arreglarlas a los inventarios

De los cuyos duplicados, preliminares y con arreglo a ellos pro-
 cediendo a formar el cuerpo de hacienda, liquidación y
 demás deducciones, en la forma siguiente =

Cuerpo general de bienes
en masa =

1. Simplemente: Se ponen por cuerpo de bienes las ob-
 liciones y tres libras con quinientos cuerdos, en que han sido
 sus procedidos los inmuebles que resultan inventariados
 por el número primero, han de el cinco cincuenta y seis
 de los inventarios 203858
2. Item: los cuerpos de bienes las trece libras y diez cuerdos
 del número cinco cincuenta y siete de Inven. valor de
 latencia concedida en el mismo 34088
3. Item: también lo son las ochocientas y seis libras, valor de
 obli. concedido bajo el número cinco cincuenta y ocho
 de Inven. 80638
4. Item: las trece libras trece y tres para el cinco de el cinco
 cinco cincuenta y nueve de los mismos 33388
5. Item: las quinientas ochenta y tres y seis cuerdos, valor
 de latencia pedida al Com. de Ind. de el cinco y sesenta
 que es la que se contiene bajo el número cinco sesenta
 y seis de Inven. 583866
6. Item: forman cuerpo de bienes ochocientas diez libras once mor-
 das y cuatro cuerdos de los campos grandes comprendidos
 al número cinco sesenta y uno de Inven. 81681384
7. Item: También se forman las mil y ochocientas libras, va-
 lor de la R. de Aragón y de Navarra, suada al número cin-
 co sesenta y dos de Inven. 180088
 4852 81464

8.....
 9.....
 10.....
 11.....
 12.....
 13.....
 14.....
 15.....
 16.....
 17.....
 18.....
 19.....
 20.....
 21.....
 22.....
 23.....
 24.....

EN-
DE

	cinco noventa y cinco	48 = 6
1138721464	41. Item tambien en Guapo a bien las trece libras del numero cinco noventa y seis	303 = 6
11958 = 6	42. Item lo son igualmente las trece libras trece cuerdos del numero cinco noventa y siete	3303138
del	43. Item las diez libras Invenariadas bajo el numero cinco noventa y ocho	103 = 6
13713 = 6	43. Item Forman tambien Guapo a bien las quince lib. trece cuerdos del numero cinco noventa y nueve	153136
2003 = 6	44. Item lo son igualmente las veinte y una lib. siete cuerdos y quatro del numero doscientos	218764
6003 = 6	45. Item las cinco libras ocho cuerdos y dos del numero dos cientos uno e Inven.	53862.
603 = 6	46. Item las siete libras ocho cuerdos y ocho del numero dos cientos dos e Invenariadas	7868 +
3503 = 6	47. Item son tambien Guapo a bien las quatro lib. diez cuerdos del numero doscientos tres e Inven.	13106
103 = 6	48. Item lo son las diez libras trece cuerdos y ocho que van invenariadas al numero doscientos quatro	281386
503 = 6	49. Item finalmente Forman Guapo a bien una libra y diez cuerdos del numero doscientos cinco	13106.
1003 = 6	Impreso en Guapo a bien en los diez y siete mil trecientas noventa y ocho lib. dos cuerdos y dos dineros	17398 " 2 6 2 J"

Deducciones del mismo.

1003 = 6	1.º Primamente: se deducen trece libras por la razon indica- da al numero primero del Inven. e Inven.	303 = 6
873 26	2.º Item se deducen tambien quatro libras e once cuerdos por lo aparecido en el numero segundo del Invenariado	43148
873 26	3.º Item se deducen igualmente las cinco libras que se notan al numero tercero del Invenariado e Inven.	1003 = 6
303 = 6	4.º Item las cinco libras diez cuerdos notadas al numero quan- to del mismo	53106
203 = 6	5.º Finalmente: son baxa y deducion las doze libras ochos y ocho	1405 48



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Caraca 140f 4l

Dize que en el mes de mayo de este año de mil ochocientos seis
 quinto de las mismas. 2885165
 Importan en las bases quincecientas veinte y ocho lib. quin.
 sueldo y cinco. 4283165
 Dize que el total de la cantidad diez y siete mil trescientas
 noventa y ocho libras dos sueldos y dos. 173982 262.
 Es visto quedará reducido para el computo de la merced
 real y quinto a diez y seis mil novecientas setenta y nueve
 libras seis sueldos y nueve. 162692 662.
 Importa el quinto de esta cantidad, tres mil trescientas noventa
 y tres libras diez y siete sueldos y quatro. 332331764.
 Para para cada el real de tres mil quinientas setenta
 y cinco libras, nueve sueldos y cinco. 135752 265.
 Importa el real de esta cantidad, quatro mil quinientas
 veinte y cinco libras tres sueldos y dos. 45252 362.
 Y reducida una de la de arriba, resta para el computo de
 legítimas, once mil cincuenta libras seis sueldos y tres 20502 663.

Documento por vía de Acollacion.

Se agregan a la cantidad de arriba las tres mil trescientas no-
 venta y ocho libras que segun se expresa en el suplico tercero
 deben ser acollacionadas por la cantidad y Dize allí con-
 mudo. 23282 = 6
 Se agregan tambien las cien lib. que obran en poder de
 el mismo el otro por la causal incerta en el suplico sexto
 y que deben ser acollacionadas segun allí se expresa. 1002 = 6
 Total de legítimas: Once mil quinientas quaranta y ocho lib.
 seis sueldos y tres = 1548262 211
 Dize que repartidas a los hered. p. iguales partes sean
 a cada uno, mil quinientas quaranta y nueve libras quin.

diez y dos dineros.

164281562

Francisco de Anonimo el Mayor

Conjuro el de ere envejado en treynta y novena y tres libras diez y siete sueldos y quatro por el quinto a una herencia.

332381764

ellas: En quarenta y cinco libras tres sueldos y dos dineros por el tercio de la misma.

45258382

ellas: En mil quinientas y nueve libras quince sueldos y dos por su legitima.

164281562

Impone todo lo heredado en mil quinientas y sesenta y ocho libras quince sueldos y ocho.

256821568

Para hacer pago de las dichas noventa y diez y nueve libras, con sus dineros, impone esta misma de tenor y quinto se le adjudica, en conformidad a lo expuesto en el suplico segundo, y por expreso convenio del mismo con los demas parientes de la herencia, los bienes siguientes:

1. Envejado: Cinco sueldos y diez libras trece sueldos y quatro que impone el tercio y quinto de las quarenta y cinco libras que se contienen en el numero treinta y cinco del cuerpo de bienes y hacen relacion al cinco noventa y dos, cuya adjudicacion ha sido y es por expreso consentimiento de ere envejado.

18631364

2. Oron: Se le adjudica cinco sueldos y quatro libras seis sueldos y nueve dineros, a que accionen el quinto y tercio de las noventa y cinco libras con trece sueldos del numero quarenta y dos del cuerpo de bienes, que corresponde al cinco noventa y siete de Anonimo, los quales se han acordado y adjudicados por expreso consentimiento del mismo.

1548682

3. Oron: Se le adjudica el dote de la Piedad una herencia de diez y siete libras, comprendido bajo el numero segundo del cuerpo de bienes el qual hace relacion al cinco sueldos y diez y siete de Anonimo, sujecion, envejado y diez di-



SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

De las...

- 1. *Item: El Olivar llamado a Bicaa comprensivo de diez fanates y cinco hanegadas notado al numero tercero del Cuapo de bienes, el qual corresponde al ciento cincuenta y ocho de Invenari. en ochocientas y seis libras. 3108 = 6*
- 2. *Item: Los diez fanates de tierra llamada la Eraseria que tiene el Cuapo de bienes al numero quatro y se refiere al ciento cincuenta y nueve del Invenari en novecientas treinta y tres libras. 3333 = 6*
- 3. *Item: La tierra vedada en dicha heredad, que son diez fanates y diez hanegadas, comprendida bajo el numero quinto del Cuapo de bienes, y que segun se debe al ciento sesenta y cinco de Invenari. ha sido juripreciada en quinientas ochenta y tres libras y seis marcos. 5833 68*
- 4. *Item: Los diez fanates y diez hanegadas de los campos grandes, que se contienen al numero sexto del Cuapo de bienes, y han sido juripreciadas segun se debe al ciento sesenta y uno de Invenari. en ochocientas diez y seis libras y quatro. 8165 138 4*
- 5. *Item: Los cinco fanates de tierra dicho a Barranquereta de la Barria, que forman el Cuapo de bienes al numero septimo y han sido juripreciados, segun se debe al ciento sesenta y siete, en mil y ochocientas libras. 18003 = 6*
- 6. *Item: La tierra dicha a la donda, comprensiva de nueve hanegadas, anotada bajo el numero octavo del Cuapo de bienes y juripreciada al ciento sesenta y tres de Invenari. en cinco mil libras. 208 = 6*
- 7. *Item: La Grande de tierra llamada la Comada de el Garro, comprehendida al numero nono del Cuapo de bienes, y juripreciada al ciento sesenta y quatro de Invenari.*

11...
12...
13...
14...
15...
16...
17...
18...
19...
20...

- 11... Ordoni el medio jornal de rianca inculto a la camelia de Parmanequi que forma cuerpo de bien. bajo el numero diez y tiene situado al ciento sesenta y cinco de Inven. en diez libras. 108 = 8
- 12... Ordoni un jornal y medio de vino en la Parrida llamada la balda que hace cuerpo de bien al numero once y ha sido jurisperciada al ciento sesenta y seis de Invenarioj novena libras. 108 = 8
- 13... Ordoni el medio jornal de rianca Campa junto a la vinca que se contiene bajo el numero trece de cuerpo de bienes y accion de laborador, segun averda por el ciento sesenta y ocho de Invenarioj, a cincuenta libras. 508 = 8
- 14... Ordoni los ranchos de la Heredad, nombrados al numero diez y seis del cuerpo de bienes y jurisperciados al ciento sesenta y uno de Inven. en quarenta libras. 408 = 8
- 15... Ordoni la tierra llamada de Barranquet y banca de la Cereza, que forma cuerpo de bien bajo el numero quince y ha sido jurisperciada, segun averda por el ciento sesenta y dos de Inven. en mil quatrocientas libras. 1408 = 8
- 16... Ordoni la mitad de medio almazara jurisperciada al numero ciento sesenta y ocho de Inven. en mil y quarenta libras y que ha sido jurisperciada por el numero veinte y tres, en cien libras. 1008 = 8
- 17... Ordoni y ultimamente por convenio de los Invenidos, otras posesiones mejores y demas legitimadas, que adjudicadas estan en los otros campos nombrados bajo los numeros diez y once del cuerpo de bienes, y que han sido jurisperciados, a que en mil y ochocientas libras, al ciento sesenta y tres de Inven. y en noventa y cinco libras, al ciento sesenta y cuatro de Inven. debiendose entregar dicha tierra, tierra en cantidad de mil trescientas treinta y nueve libras cinco sueltos y un dinero. 1338 561.

Impata lo adjudicado para pago total de las arrendadas 80598 426

REN- O DE S.

3108 = 8

8068 = 8

3338 = 8

5838 68

8168 1384

18008 = 8

208 = 8



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

Constitucion, ochomil cincuenta y nueve libr. quatro sueld. y tres... 80599 486.
Y constitucion otras, en diez y siete mil novecientas diez y nueve libr. y
sueldos... 79199 = 86.

Constitucion que lleva de sacar el termino de el otro meso, ciento
quarenta libr. quatro sueldos... 1408 = 48 =

Constitucion que se le adjudica, a fin de que con ellas se cubra a los
Capitales y pencias que se insertan en el cuerpo de las
dnde el numero primero hasta el quarto inclusive a cuyo
pago mandamos tener por razón de hallarse insertados dichos
Capitales en las mismas dnde se inserta

Francisco y Francisco el otro y el otro

Constitucion que se le adjudica por la legitimidad, en mil seiscien-
tas quarenta y nueve dntas quince sueldos y tres... 16493862.

Pago

Constitucion que se le adjudica en vacio aquellas dntas que
deve a la herencia por valor del uno del uno que se
cedio a su padre y forman cuerpo a bienes bajo el numero vein-
te y ocho que hace relacion al ciento ochenta y tres... 608 = 8

Otras: Se le adjudica tambien en vacio aquellas dntas
que deve a la herencia, segun se expresa en el numero ciento
ochenta y quatro a Invenarios las que forman cuerpo a
bienes bajo el numero veinte y nueve... 608 = 8

Otras: Igualmente: Se le adjudica en vacio, aquellas dntas
cincuenta libr. que forman cuerpo a bienes bajo el numero
veinte y nueve que debe a la herencia por la razón indicada en el ciento
ochenta y cinco a Invenarios... 2508 = 8

Otras: Se le adjudica tambien en vacio aquellas quarenta y
dntas que dicho Francisco el otro recibio a su padre, quando

concazo el patrimonio y que deve traher a colacion segun el suplico tercero

Oron: tambien se le adjudica la septima parte de muebles mien- trantes y desde el numero cinco hasta el cinco cincuenta

y seis ambo inclusive y que forman cuerpo de bienes de- do el numero primero, on valor de veinte y nueve libras

dos sueltos y dos 298 282.

Oron: Finalmente: se le adjudican doce y diez libras trece sueltos en parte de las mil y ochocientas que forman cuerpo

de bienes al numero doce para el valor de la suma notada al cinco cincuenta y siete de nuevo 210 3138 =

Importa todo lo adjudicado mil seiscientos quarenta y nue- libras quince sueltos y dos 164931582.

Con lo que queda pagado dicho Francisco el otro en conformidad a lo estipulado entre el mismo y demas Interuistas =

Y afin de que segun se expresa en el suplico quinto pueden ser llevada a efecto la suma que devian las demas parrie- res en una herencia para que se haga pago a Maria

Thomasa y Theodor el otro de las ciento treinta y quatro libras que a cada una faltan, de lo que recibiran en

Dore hasta las quatrocientas libras que cada uno de los hermanos recibio igualmente por rason de la misma de

viene aduenca que las dichas hermanas recibiran la respectiva cantidad de su hermano el otro, despues de haver con-

do en parte de pago las cantidades que respectivamente devian a la herencia, para lo qual se les haran abona sus

deudas adjudicaciones en quanto al pago de esa cantidad y luego se proceda a la adjudicacion a legitimas heren-

cias imaginarias, adonde aquellas a favor de los Interu- istos segun lo decide la suerte =

{ Pago de las 134 Libras Maria el otro }
{ Condon. a Francisco el otro }

Primamente: se le adjudican para pago de esa cantidad las

AREN-
NO DE
IS.

80598 486.

79198 = 86.

1408:48 =

164931582.

608 = 8

6008 = 8

3508 = 8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

cinuenta libras que deve a la herencia por la razon indicada
en el numero cinco ochenta y siete a Inmortal y que forman
cuerpo de bienes al precio y dot del mismo 508 = 8

Y ultimamente: dele adjudicarse ochenta y quatro libras parte del
dinero que por la razon arriba indicada para en poder de
Nadal el otro 848 = 8

En cuyas dos cantidades va pagada a dichas cinco ochenta y
quatro libras = 1348 = 8

Paço de la misma cantidad
a Thomasa el otro cony. del
Christoval Molero

Primera mente dele adjudicarse las cien libras de unum? precio y uno
del cuerpo de bienes y que deve a la herencia de el otro cony.
real el otro, por la razon expuesta al cinco ochenta y siete
alq Inmortal 1008 = 8

Y ultimamente: dele adjudicarse treinta y quatro libras, parte
de las decimales que forman cuerpo de bienes al numero
veinte y siete y deve a la herencia de Nadal el otro por la razon
indicada en el cinco ochenta y siete alq Inmortal 348 = 8

En pagada de dichas cinco treinta y quatro libras. 1348 = 8 =

Paço de la misma cantidad a
Theresa el otro cony. de
Antonio Planes

En primer y ultimo lugar dele adjudicarse cinco treinta y
quatro libras parte de la deuda de Nadal el otro papel
numero cinco ochenta y siete alq Inmortal y que el parte del
cuerpo de bienes al numero veinte y siete del mismo 1348 = 8

Y en una conformidad para lo a hacer las adjudicaciones

La legitimada que el Sr. D. Juan de ... =

NUMERO DE LA LEGITIMADA

Como se ha visto en el expediente que se sigue y que se ha
quinta parte y ...

164231582

Para cuyo pago se adjudica lo siguiente =

Primera parte las quincecientas libras que se han de pagar
deben adjudicarse en vario porcientos que se han de
cada uno de ellos ...

4008 = 8

Oron: veinte libras quinta parte de las cinco que quedan
repartidas en la cantidad del numero veinte y tres al fin
por bienes que corresponde al cinco de cada uno y a los

Suben: la que se ha de pagar y por indiviso en los
dos porcientos ...

203 = 8

Oron: de la adjudica la segunda parte de muebles inventariados

de diez el numero primero hasta el cinco cincuenta y
seis ambos inclusive y que conforman cuerpo a bienes bajo
el numero primero, cuya segunda parte de muebles que
veinte y nueve libras de cada uno y dos ...

228 26 2

Oron: de la quinta parte de la tierra dicha de la Canal que
forma cuerpo de bienes el numero veinte y cuatro en valor

de mil cinco noventa y cinco libras porque ha sido siempre
cinco al cinco de cada uno y nueve de noventa y cinco, cuya
quinta parte se adjudica en valor de noventa y cinco
y nueve libras ...

2398 = 8

Oron: de la quinta parte de la tierra llamada del Olivar de
San Juan heredada del Sr. D. Juan que forma cuerpo de bienes

de diez el numero diez y siete hasta el veinte y dos del general
de cada uno de ellos y corresponden de diez el cinco de cada uno y
de la tierra el cinco de cada uno y diez de noventa y cinco inclusive
e importante dicha quinta parte de noventa y cinco
y una libras ...

3918 = 8

Oron: Igual quinta parte de las tierras que se han de pagar
adjudicadas en el numero doce y catorce del cuerpo de bienes
e importante dicha quinta parte de noventa y cinco

Otra: la quinta parte en valor de los bienes del
número veinte y tres del cuerpo de bienes que corresponden
al cinco de los dichos en valor de veinte y tres
libras. 208 = 8

Otra: la septima parte de los muebles inventariados desde
el número primero hasta el ciento cincuenta y seis, ambos
inclusive, y que forman cuerpo de bienes bajo el número
primero en valor dicha quinta parte de veinte y nueve
dixas de vellón y dos. 238 262

Otra: la quinta parte de los bienes de la casa que forman
cuerpo de bienes, al número veinte y cuatro, en valor de mi-
ciento noventa y cinco libras, porque ha sido adjudicada
al cinco de los dichos en valor dicha
quinta parte de treinta y nueve y nueve dixas. 239 = 8

Otra: Otra quinta parte de las tierras que componen el
obispo de Juan y forman cuerpo de bienes desde el diez y siete
hasta el veinte y dos de esta herencia y corresponden
desde el cinco de los dichos hasta el ciento
noventa y siete inclusive, imponiéndose dicha quinta
parte, treinta y nueve y una libra. 391 = 6

Otra: Igual quinta parte de las tierras que pertenecen por ad-
judicación en los números doce y catorce del cuerpo de bienes
que corresponden al cinco de los dichos y cinco de los dichos
y nueve de los dichos, en valor dicho quinta parte de sesenta
y cuatro libras y cinco dineros. 240 = 65.

Otra: Se le adjudican las treinta y cuatro libras del número treinta
y cuatro del cuerpo de bienes por el capital de la casa
de la casa del cinco de los dichos y nueve de los dichos
que tiene cargada la casa de Juan de una veintidós. 200 = 8

Otra: Se le adjudica el derecho de peaje y cobro de la casa
de Juan en razón del arriendo de la casa de la
casa de la casa expresada, las veinte y una libras siete sueldos
y quatro del número cuarenta y cuatro del cuerpo





SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Plata.

Delinc que hace relación al ducado de... 218 784.

Otro: El Dicho de pericias de Francisco Flores, unido al plano cincuenta libras... 508 = 8

Otro: Ultimamente: Se le adjudica el ducado de pericias cincuenta y nueve... 598 963.

Importa lo adjudicado mil seiscientas... 164281582.

Libras quince sueldos y dos... Con lo que va pagada a su herencia...

Num. 10. Inven. de Regim. de...

Consejo de herencia en mil seiscientas... 164281582.

Debe hacer pago con lo siguiente:

Primamente: Se le adjudica en las quarentena libras que debe recibir... 4008 = 8

Otro: La quinta parte de... 208 = 8

Otro: La septima parte de muebles... 228 262.

Otro: Una quinta parte de la suma de las sumas... al numero cinco...

208 = 8

228 262

2328 = 8

3918 = 8

2408 = 65.

2008 = 8



SELLO QVARTO, QVAREN- TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Primer y ultimamente: Sele adjudica el derecho a cobrar de- senta y ocho libr. ocho sueld. y once dineros, parte de las tercianas treinta libr. con todo que existiere en poder de Frayles de la Orden de San Agustín de las Indias de las abadesas de novenas y diez y que son fuerpo de bienes alquasentados y de delinquis. 688 8811.

Importante adjudica a cura legitima, mil sesientos y quarenta y nueve libr. quince sueld. y dos. 164231562.

Contas que ra sien pagada = Num. C. Quinta Sept. mo

En 2.ª Audiencia de Sevilla. En virtud de un mil sesientos y quarenta y nueve libr. quince sueld. y dos dineros. 164231562.

En su curso pago se adjudica lo siguiente: Primeramente: Sele adjudica en ración a quenta y quarenta y cinco libr. de las tercianas que cada uno de los señores en cada herencia tiene ya recibidas con anticipación. 1003 = 6

Segunda: La quinta parte del valor de la alcabala de delinquis. En la misma virtud y ley del cuerpo de bienes, que corresponde al cinco de sueldo y ocho de inventario, avalado de veinte libr. 208 = 6

Tercera: La quinta parte de los bienes muebles, inventariados desde el numero primero hasta el cinco de inventario y seis inclusive, y que forman cuerpo de bienes bajo el primer de general de la hacienda en valor de diez y nueve de veinte y nueve libr. de sueldo y dos. 298 262.

Quarta: La quinta parte de la tierra de la fanal de sumi- pxiada en mil cinco noventa y cinco libr. al numero cinco de inventario y nueve de inventario y que es parte de del cuerpo de bienes al quinto y quarto delinquis, en valor de diez y quinta parte de treinta y nueve libr. 238 = 6

Quinta: Igual quinta parte de las tierras que componen el obispo de Granada y forman cuerpo de bienes desde el

2328 = 6

3918 = 6

2408 = 65.

828 = 26.

888

1003 = 6

152136 =

508 = 6

Partes de cincuenta maravedis librales y cinco dineros... 2408 65

Ordon: dele adjudicand... y ochenta y cinco libras de los que...
del cuerpo inventariado... que tiene impuesta a favor de la herencia... 898.28.

Ordon: dele adjudicand... y cobrada...
de las pensiones del cuerpo...
bienes al quaranta y cinco del mismo... 52 882

Ordon: dele adjudicand... y quatro libras que forman
cuerpo de bienes...
poner a favor de la herencia... 548 = 8

Ordon: dele adjudicand... y dos que pro-
ceden del cuerpo...
ray ocho... 23132.

Ordon: dele adjudicand... y tres
que forman
del mismo... 881266.

Ordon: dele adjudicand... que forman cuerpo
de bienes...
y tres otros... 308 = 8

Ordon: dele adjudicand... y uno de las
que debe a la herencia...
del mismo... 4181084.

Nota

Nota



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEES.**

practicado con arreglo al primer Inventario, fue reformado en
algunos por convenio de los mismos herederos, de que se advierte
que viva o cobren, en quanto al pago de dichos arrendos los
Divinos = D. Candido Palacios = Francisco Perez

Declaro los siguientes que conste con individual expresion la racion
de tierra que a cada uno pertenece, como a los herederos de cada
una de ellas, quanto de el virreinato de Peru y de el de las Indias
que conste con separacion de cada herencia, exceptuando la de
un suero, primero que lleva a su nombre la casa de habitacion de
n.º veinte y cinco de la calle de la Cruz, y por cada una de las
dichas porcion alguna de tierra, lo han expresado en un papel
del qual s.º el siguiente:

{ Para la herencia del Sr.º Segundo }

Primera: Tres campos al olivar de Lima, comprendidos al
Camino Real =

Otra: Seis cuerdos de tierra y cañada de Barranco Honda =

Otra: Seis cuerdos de tierra, parte de huerta, comprendidos al cap
cruce y medio, guadero al campo grande =

Otra: Una cañada, la parte de mas arriba al Realengo y medio
campo grande, lindante con el Real de el Alto =

Otra: Trece cuerdos parte de el Pinan =

Otra: Segunda parte de tierra q. se compone de un campo de
de la mano y otro campo al el melero, hasta el arroyo =

{ Para la herencia del Sr.º Tercero =

Primera: Tres campos de la primera parte =

Otra: Dos campos y medio y fogera a la cañada de Barranco Hon-
do, frente la casa de el P.º =

Otra: Segunda parte de huerta del cap. cruce y medio guadero
al campo grande hasta el Alto =

Droni: En la fanal: la mitad de lo que se dio a Merino, parte 27.
a abajo:

Droni: medio campo grande al arroyo.

Droni: ~~segunda parte de Pinar~~

Droni: El campo de vino encimado del camino, y medio de arriba,
tiendame ~~mea Barranquer~~

Para la Legitimada del N.º cuarto.

Primera: En el campo de Pinar ~~seff~~ campo de la segunda
parte:

Droni: los campos de la encimada y arriba al Barranco:

Droni: Tercera parte de la encimada y campo de la tercera parte del
campo grande, al entran del segundo cuadrado:

Droni: En la fanal: tercera parte de Barranquer al arroyo, y pri-
mera parte del Pinar:

Droni: Segunda parte del campo de vino de mas abajo:

Para la Legit. del N.º quinto

Primera: Barranquer de Pinar, al camino Real y de campo
de la tercera parte de la encimada de Pinar:

Droni: Segunda parte de la encimada, campo de la cuarta parte
segundo cuadrado hacia el Rio:

Droni: En la fanal: bajo el desaguedero del Pinar, ~~tiend.~~ ~~encimada~~
de D.º Chirivales y cuarta parte del Pinar:

Droni: Campo del Almelon y medio campo de abajo hacia el
arroyo:

Para la Legit. del N.º sexto.

Primera: Barranquer de Pinar al camino, y de campo
encimada del camino hacia de Pinar:

Droni: Tercera parte de la encimada cap. unad y cuadrado de mas abajo
campo grande:

Droni: En la fanal: quinta parte de la encimada y arriba, ~~lin.~~
parte con D.º Chirivales y quinta parte del Pinar, ~~encimada~~
hacia el

Rancho: quinta parte de vino de mas arriba unad.

Contad provision que a cada ~~supletos~~ ~~de las cinco que suceden~~ ~~le~~



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

que por derecho le compete a los bienes que se le han adjudicado,
y en el interinno de conseguirse sus inquietudes y colones tenedo-
res y poseedores por causa alguna. Declaran, que
en la valuacion de los bienes de esta Partida, y en la liquidacion
deducciones y adjudicacion, no ha havido tenido engaño, ni el mayor
leve perjuicio, y en caso que lo haya havido, no conlleva un
error material de calculo, o en el modo y forma de liquidacion,
deduccion, aplicacion o distribucion, o en otra cosa que por olvido o
ignorancia no se haya tenido presente, cesando y perdurando
en la cantidad que asi se acordare, en poca o mucha suma, de
la que se ha de hacer alguna gracia y donacion, para perfectura, e irrevocable,
que el derecho llama inter vivos, con continuation, y demas
firmes y legales. Exemta de la ley quarta, del titulo septimo
del libro quinto del Ordenamiento Real, enablenado en las
Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que trata de lo que
se vende, por compra y de otras cosas en que interviene la cosa
en masa, in modo de lo suyo, y la quarta, con que se prohibe para
pedir rescision de lo referido, o suplemento al legitimo
y suyo valor de las cosas en ellas contenidas, lo que da
por pasada como si efectivamente huvieran transcurrido, para
no aprovecharse jamas de su auxilio. Se obligan a que, si en
algun tiempo descubrieron otros bienes, creditos y efectos pertenecientes
a la persona mencionada del citado Antonio el Mosto y
el Mosto, lo dividieran entre si con la misma proporcion, escrutada
y con la misma proporcion pagarán las deudas que aparecieron
contra ella, a todo lo qual han de poder ser compelidos por todo rigor de derecho y via executiva, como
igualmente a la solucion de las cosas dadas y pertenecientes de
el que se apoderare de los bienes que se descubrieron ocasionar
a los co-herederos, con reintegro a su manifestacion, para dividirlas
entre todos, o defenderse maliciosamente, o que por morosidad

VAREN-
AÑO DE
SETS.

...adjudicad,
...tend-
...claron, que
...la liquidaci-
...no, in el may
...convita en
...liquidar,
...olvido o
...y perd-
...cuidad, de
...verdad, e inc-
...acion, y demas
...titulos repri-
...idad en las
...de lo que
...viene, lo que
...apine para
...allegin-
...que dan
...currido, para
...a que vien
...efectos ven
...o el otro y
...acion, que
...londenday
...handed poder
...expusiva, co
...fublicit de q.
...acionan
...a adividialy
...a moran pad

no tiene personal pago o sea por que se que a las
deudas q. aparecen, defendido el impago de todo en su vida 29.
con fuerza de que se represente en una fuerza ni enca-
guacion, pues de ella se eleva en forma. Lo que cumplim. de
lo ordenado por la ley nova, tanto quanto a la Parida de ora
de obligan a ninguno a la eviccion, seguridad y saneam. de los
bienes respectivamente aplicados a cada uno, y a que si al-
guno de los racionales creditables saliere fallido por pertenencia
a tercero, o eviccion hipotecada, o afecto a gravamen o respon-
sabilidad, que por ignorancia u otra causa legal aunque equi-
vase exprestiguo, no se ha deducido e reintegraran de lo que
le quepa y devan reanar, y si se les moviere el gozo sobre
ello o cualquiera finca, no poro q. valga, saldran a su defensa
requiridos y conformes a lo que se requiriere a las expensas
de las instancias y tribunales donde se actuare y de fardo
en la guerra y pacifica posesion, y de guerra, propiedad, y de fardo
de lo que se beneficiare en las cosas y dadas que se le hayan segun-
do, el valor de las fincas o que se le deposed y de los frutos que
en virtud de la Sentencia leviada recibidos. Igual mente
de obligan a no reclamar una Escritura, ni oponerle a su
contenido en ninguna de las partes, y si lo inventaren, a mas
de no serleley admitida judicial ni extra-judicialmente, que
sea que por el mismo caso se arrojare, la escritura aprobada, sa-
nificada y otorgada nuevamente, con mayor vinculo, una
diciendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Mas como
de la mania, llamada y llamada el otro. Unumquodque la ley se llama
y una de los, que dice: Que la mujer no pueda ser fiadora de
su marido, y que cuando el marido y mujer se obligaren man-
comun en un contrato o en diveros o en un como fiadora de aque-
no queda obligada a cosa alguna, a menos que se pruebe ha-
verse convertido la deuda en su provecho y que entonces pa-
que a prorrata de que exprestiguo, no siendo de la otra q.
el marido es obligada a su vida, pues por ella a nada le
queda. Usana: Dig. in causa de cony. y una de las de fardo
en forma de derecho, que para formalizar un contrato, no



Quingenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELLS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

haviendo persuadidas con eficacia, instancias, y violencia de dicitos
mi iudicamento, por el Rey mi marido, y otros personas de los
nombres, y que antes biento otorgado de la libre y espontanea
voluntad, y ha sido la causa impulsiva de que se celebre por
que sus efectos se convierten en la nulidad. Quiero tener he-
chos juramentos de no otorgar ni guardar subdones, ni contra-
tos de supramuros, protestas, ni reclamaciones por vilancion, per-
juicio marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concu-
rida, ni haber precedido para efectuarse, ni las haran, y
si pareciere las revocary anular en su caso. Desde ahora:
Que de este juramento a ninguno Prelado Eclesiastico impedi-
do ni pidiere absolucion, ni relajacion, y aunque de raspi-
mori de las conceda no mande de ellas pena de perjurio.
Y para la mayor subdencion de este juramento hacen un
juramento mas de observar integramente que relajacio-
nes pueden ser concedidas. La expresion de la misma vo-
luntad juron tambien a Dios nuestro Senor, y a una Señal de
Cruz en forma de dho. con opinion de una Escribano por
causa de raras algunas que pertenecen a los hijos menores.
Antony Maria de los Rios y Valon, y otro pidiere en ningun
tiempo el beneficio de la restitucion in integrum que los com-
pete, ni absolucion de este juram^{to}, ni quien de la pueda conce-
der, y aunque la obtuviera legitimo no mande de ella pena
de perjurio, y de caher en caso de ningun valen, por su de la
unidad, y conveniencia de dho. los hijos menores de otorgar
de este juramento. Y todo lo otorgado quedara proviendo
por mi el Escribano de la obligacion de presentarse a cada uno
Escribano para la registro en la mudanza de sup^{to}. de cada
villor, dentro de preciso termino de veij dias, en cumpli-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y de dichos. Se considero e practica la Division y Particion de dicha
Casa y de dichos sus habitaciones algunas y satisfaccion de los
Compadecimientos; se han concordado, consensado, aludado en adjudi-
cacion como efectivamente se aduica de de luego a la citada Pre-
sencia de la Real Audiencia y las piezas y habitaciones que vienen de la Bsti-
guera del Ganado, con las condiciones e podes sacar el tributo que
haya la renta del arca, solamente a la una parte; y por
lo q. toca a la otra parte no ha de poder sacar mas a fuerza
de lo que esta; permitiendo se cambie por un banco de Pen-
cha a la otra parte del Sagrado = la mitad del Sotano o de lle-
no, entrando por la puerta principal = la cocina principal. El
Amarador y terrado descubierta = la sala principal = El des-
vado que sale a la calle, caso a que le quepa en su haver. Los res-
tante de la casa de los aduicados a los referidos tres menores;
con la inteligencia que la sacalleria, el lugar comun, la
Fuente, la lavanderia o Sagrado y la lavanderia ha de ser comun
a todos. Y en el pacto que en las habitaciones adjudicadas a
dichos de la Real Audiencia tuvieran mas valor que el que a ella se
correspondiere por su haver, dem entregan el excoero en dinero
metalico conante a ellos. sus hijos e menores y en representacion
de ellos al compareciento de quien ellos, executando lo pro-
pio si igual caso ocurriere en lo tocante a las habitaciones
adjudicadas a otros, estando obligados unos y otros a la satis-
faccion del excoero dentro el termino de un año y al pago de
renta de ellos de un cinco por ciento anual asuicandole a la
cantidad del excoero. Y suplico a que para que esto resulte en
dicha forma es necesario la ratificacion y participacion por personas
inteligentes, nombrao en el presente a saber: don referidos
Consejeros a Juan Carbonell Chiquitico, y Agustin de la Cruz.

a' chidres Juan Carbonell Obispo de Obraj. nros. por la B.
de cada una de San Jago de Compostela y de una villa, a los
quales confiamos las cosas de las dhas. villas, y a la
diligencia, obligacion, como se obligan a ellas y para que
el juramento que uno practique. Y para que todo refen-
do tenga la valididad y firmeza que aperturan, e su grado
y ciencia de la mejor via y forma que haya lugar
en dho. lo reducen a la escritura publica para que se les com-
pelen y aperturan a su exacta observancia por todo rigido
derecho y sin excoptiva a lo qual obligacion les dhas. y a
haverlo y por haverlo. Y la dha. escritura de San Jago de Com-
postela la Ley de una y una de Toro; que dice: Que lo que unigeno
pueda ser fiador de un mandado y que quando el mandado
llegare se obligan de mancomun en un contrato o en dhas.,
o uno como fiador de qual no quede obligado a cosa alguna
a menos q. se pudiese haverlo convenido la deuda en su pro-
vecho, y que en dhas. pague a prorrata del que experimento,
no siendo otras cosas que el mandado era obligado a darlo,
y que por ellas a nada lo queda. Y para a dho. suon de dhas. y
una señal de Cruz en forma de derecho, que para formalidad
en el contrato no ha sido persuadida con eficacia, intimidada,
ni vio. entera directa, ni indirecta, por dho. en el mandado, ni otra
persona en su nombre; y que antes bien le otorgo a su libre
y espontanea voluntad y ha sido la fuerza impulsiva de of-
ficialidad, porque los efectos se convierten en su utilidad: que
no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar sus bie-
nes ni contra que Instrumento protestado ni reclamacion
por violencia, persuasion, marida, lesion, ni otro motivo
mediante no concurran, ni haberlo precedido para efectuar-
lo, ni las cosas, y si por dhas., las revocay anula enteram.
de donde ahora: Que de uno juram. a ninguno de dhas. Colonias.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

hico ha pedido impedido absolucion ni relaxacion, y aunque de
propio motu se las concedan, no usara de ellas, pena de per-
jurio. Lo p. la mayor subterfugio de que se usara hace un
juramento mas de observar lo integram. que relaxaciones pue-
dan ser las concedidas. Delo expresado se sigue. Alor Juan tam-
bien a Dn. nuestro Señor y uno de sus hijos en forma de
Decreto a no oponerse a cual escritura por causa ni razon al-
guna que pertenecia a los referidos menores Josef, eliseo
Rafael, y Margarita Alor y de su padre en ningun tiempo
el beneficio de la restitucion in integram que les compete,
ni absolucion de sus juram. a quien se la pueda conceder y
aunque la obtuviera legitima no usara de ella pena de per-
jurio, y de caher en caso de usarse, por ser de la utilidad
y conveniencia de Dn. nuestro Señor y de su Reyno.
Y todo lo expresado quedara prevenido por el Escrivano
de la obligacion de presentarse copia de cada escritura para su
registro en la mudanza de Dn. nuestro Señor y de su Rey-
no el termino de diez dias, en cumplimiento de lo mandado por el R.
de la Audiencia de este Reyno en su circular de veinte
de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis expedida para
la puntual observancia de la Pragmatica de treinta y uno de
Enero de mil setecientos ochenta y cinco. Y dicen por los
Jueces y Juntas de la Mage. de qualquiera parte que sean,
especialmente a la de Valladolid, a cuya jurisdiccion se somete-
ran con subditos, renunciaron de su propio fuero, domicilio, y
otro qualquiera que de nuevo ganaren; la ley: Si conveniat
de jurisdiccion omnium Judicium, la ultima Pragmatica de
la Sumacion, con demas leyes y fueros a su favor contrarios

dedido en forma, para que les apremien a cumplir lo que
 escribiere como si fueran sentencias definitivas por sus campe-
 rente pronunciada, para que en su grado y concurrido. De lo
 otorgantes (a los quales yo el Escrivano doy fe como) firmados
 con Blas Mataiz y Agustin Albas y no theria de Simon Ja
 porque dixo no saben escribir, lo hizo a su ruego uno de los
 testigos q. lo fueron el citado Juan Olcina y doctores Tenor
 Marcos Fabricano de Pajon de esta villa vecinos y moradores.
 Ag. Em. taibique = expedida. Valgan. Tambien = sotano.

Blas Mataiz
 Lorenzo Theria

Agustin Albas

Antem
 D. Nic. Juan Perez

Aprobacion de Cuentas
 Vicente Botella

a
 Pedro Juan Botella.

En la villa de Alcoy a los diez dias del mes de
 febrero del año mil ochocientos y noventa y tres. Yo el
 Escrivano y Testigos infrascriptos, con
 presencia de Pedro Juan Botella Sacristan de la Iglesia
 de esta villa. Y de la otra Vicente Botella tambien Sacristan
 de esta villa. De esta villa misma Parroquia, heamos
 vecinos a una de esta propia villa, y Dixerun. Que con licitud au-
 torizada por mi en el dia doce de febrero del año mil ochocientos ochenta
 y nueve vendieron Francisco Botella y Paula Barco y Concha.
 sus Padres, al expresado Pedro Juan Botella una casa habitacion situada
 en el pueblo de esta villa, en la calle mayor, comprendida dentro de
 los linderos q. uidia. Escritura de expresado, pactando, que los vende-
 dores se reservaran para su habitacion mientras vivieren, lo
 quanto obren, el q. cahe a la calle de sanxcol y la cocina para
 con precio de trescientas setenta y cinco lib. de moneda corriente en
 que fue supreciada por Francisco Carbonell el maestro elbanil. Conio.

et inf. a D.º
 Juan Borella
 libre copia con
 1.º 2.º en 26 de
 Jun.º de 1806



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

nombrado por ambas partes, de los quales quedaron en poder de
 comprador de renta de las por el Capital de un censo redimible que se
 respondia al Reverendo clero de la antedicha Parroquia: Confesio-
 non hecha recibida del citado Pedro Juan Borella en su compra
 cincuenta libras, y los rentas de las quarenta y cinco de las
 havia de entregar segun las fueren necesarias por el vendedor para la
 manutencion de. un pulo por pacto, que quando uno de los conu-
 midos, quando quisiera y en lo sucesivo lo tocara por herencia, u otro
 qualquiera motivo, que todo fuera de entrar en poder de la suya compra-
 dor, para que las fuese suministrando lo que necesitara, entonces
 dexaria (solo que les quedo repatabia) darles de comer a la mesa
 vna y pagadas sus curaciones y habidos: Despues por otra Escritura
 que tambien paso antes en ocho de febrero de mil seiscientos
 noventa y dos, confesaron los sus Padres, habiendo recibido de com-
 prador Pedro Juan Borella las seiscientas quarenta y cinco lib.
 que les quedo deviendo del precio de la compra de la casa y le otorgaron
 carta de pago: En el dia veinte y tres de Junio de mil seiscientos noventa
 y cinco, mediante otra Escritura que igualmente paso antes, otor-
 garon venta de la casa de los Padres al mismo Pedro Juan Borella de un tercio
 cerrado sito en el termino de esta Villa a la mano derecha de
 la baranda de Puente de Sanaguila que pertenecio a Don Francisco
 Borella sus Padres, por herencia de los dichos Pedro Juan Borella y Jo-
 sefa Borda en precio de quatrocientas libras, por el qual se le adjudico,
 del qual solo quedaron liquidos ciento noventa y una libras y quere-
 no sueltos; porque se pagaron treinta libras por el Capital de
 un censo redimible que se respondia al citada Reverendo clero: Diez
 libras y diez y seis sueltos por las pensiones y proventus que hasta en
 onces se daban: y finalmente cinco y ocho libras por el
 Capital de una cantidad graciosa impuesta sobre parte del mismo tercio
 en favor del Reverendo clero y Beneficiados de la Parroquia Iglesia
 de la Villa de Boscayre. Y habiendo liquidad esta misma casa.

to de carid
 tuca compe
 rido. De lo
 nco firma
 d Samonja
 a uno de lo
 ms Tenor
 y morador.
 102
 Pexer
 as del mu de
 y de si. Unse
 la ciudad, con
 au a la cohen
 ier de Boscayre
 d, ha muros
 l. Unse. au
 secientos ochenta
 noventa y cinco.
 racion si de
 la de mas de
 que lo vende
 vivieron, de
 cohen de
 cohen de
 el don de Boscayre

que después de consumieron dichos sus Padres el precio de las referidas
cenas, ración continuada de leche de Asno Juan Borella suministran-
doles los alimentos, por espacio de tres años y medio que al respecto de
norma dichas anuales importaron trececientos y quince libras.
deducido que a mayor de tener recibidas y consumidas en cinco noven-
ta y una libras y quatro sueldos del liquido precio del suero,
le han de quedar a dicho devedor cinco veinte y tres li-
bras y diez y seis sueldos. E finalmente por otra escritura que en
el propio día veinte y tres de Junio, de mil seiscientos noventa y cinco
poro tambien ante mi; lo expresado con los sus Padres se consumie-
ron con el consentimiento Pedro Juan Borella, en el lugar de la
administración de la comida a su madre y el marido, se le rogare
en la obligación de haberse y contribuir diariamente por ambos
respetos setenta y quatro dineros y quatro se realicase el fallecim.
de qualquiera de los sus conyugales, solo deniera entregada al sobreviviente
cada día quarenta y quatro dineros y demás a mayor de pagar
los abito y lino de los sus. Haviendo fallecido ambos conyugales
en diferentes épocas, considerando Pedro Juan Borella, que aun-
que Vicente Borella su unico hermano, se halla instruido de
todas las antecedidas, le ha vacado sin embargo devedor para
una exacta liquidación a su presencia del estado de la convenion
que hizo con sus Padres. Para cuyo efecto ha presentado todas las referi-
das escrituras, y los recibos en que consta el pago de los sus abito y
lino y lino que ha dado para la celebración de sus en la
fragilidad de sus almas, y luego le ha firmado la cuenta que sigue.
Hasta el día veinte y tres de Junio de mil seiscientos noventa y cinco
le quedaron a dicho devedor dichos sus Padres cinco veinte y tres libras y diez
y seis sueldos. Los alimentos que les suministró desde el día
dicho hasta el ultimo de Febrero de mil ochocientos y quatro en
que falleció la madre y sus nueve años menos tres meses y
veinte y dos días al respecto de noventa libras anuales, han im-
portado seiscientos ochenta y dos libras. Los alimentos dados des-
de entonces hasta mitad de Agosto de mil ochocientos cinco a dicho





cuarenta maravedis.

34.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

El Padre, pues, falleció en aquel tiempo y transcurrió un año y medio, han importado, a razón de quarenta y quatro dineros cada día, noventa y cinco libras y quince sueldos. Las tres Paridas antiguas de una mil una libras y once sueldos. de las quales de ven baxaron quinquenta libras que usaron en piedad de Pedro Juan Borella y pertenecieron a su difunta madre Paula Borella de la herencia de su hermana Rosalea Borella, y quedan quinquenta una libras y once sueldos que ha suministrado de mas Pedro Juan Borella a su difunto Padre, que el impare de lo que ha percibido y a entramas enora, poder por herencias y por respeto de ellos, para cuyo reintegro, segun lo que pactó con los mismos solamiente tiene la acción contra los bienes que acaro pertenecan a las herencias. Examinado todo por el Sr. Sr. Vicario Borella no se le ha ofrecido cosa alguna que oponer conradha. liquidación y su resultado, y por lo mismo declara esta satisfacción de su fidelidad y exactitud, y en consecuencia alabado y ciencia ciencia, del mejor modo que haya lugar en derecho sabido del quele con parte otorga: Que aprueva por su parte las referidas licencias y la cuenta y liquidación extendida en la presente, y se confirma en que estos bienes que acaro pertenecan por qualquiera motivo a las herencias de su difunto Padre se haya vago y reintegro de las quinquenta una libras y once sueldos en que vale acrecer, y promete esta y por un cierto tiempo por una licitud y no oponerse a ella en proceso alguno, y si no obstante lo incurrir, quita que se sele oiga en juicio si fuerad de él, antes por el contrario que se le condene en las costas, como a qui en pretendo que no lo sea, renunciando a que fin qualquiera dno. quele supragne, y añadiendo a una Escritura de suena a fuerad



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

una p[er]sona en su nombre, y que antes b[er]te oroga & a[n]te yes-
vontades voluntades, y ha[n]do la causa imp[er]ativa & que se celebra pa-
que los efectos se comencen en la misma. Que no tiene ha[n]do funda-
mento de no enajenar ni gravar sus bienes, ni enajenar sus Instrumentos
proceda ni reclamacion por violencia, por fuerza, ni por otro motivo, mediante no concurren ni ha[n]do precedido para efectuar-
arlo, ni las ha[n]do, ni por violencia las cosas, ni anuladas o enajenadas de-
de ahora. Que de este juramento a ninguno de los Eclesiasticos ha[n]do
ni p[er]dona, absolucion ni relaxacion y aunque de proprio motu se la
conceda, no usari de ellas, pena de perjurio. E para lo mayor sub-
stancia de este juramento hace un juramento mas observando este
juramento que relaxaciones puedan ser concedidas. E de aqui
Joquin Vazquez y Alonzo, ante el poderado del referido D. Nicomedes
en accepto una Evocacion en todo y por todo y con ella a remota que
debe ha[n]do a su principal de la dicha villa de la parte de la casa & de su
propiedad y posesion de la villa en su nombre por unigado. Que ni un
reconoce su dueño y su Director a la copriada casa al antedicho
D. Josef Tada y otros como Parroco del Beneficio fundado en la
Parroquia de la villa de la villa con la invocacion de San Juan Bautista.
y al que se ha[n]do en el sucesivo, a quien se obliga en su nombre,
datis facer anualmente porperamente la posesion de cinco cuerdos de
terreno de la villa de la villa y de unas cuerdas, y que reconozca
lo ha[n]do mas en forma en el la representacion, siempre que se sepi-
da. E que se p[er]venido por mi el Evocacion a la obligacion de presentar
copias de una Evocacion para su registro en la Contaduria de la villa
de la villa dentro el termino de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado
por la Real Cedula de la Real Pragmatica de la villa de la villa de la villa
ni reconozca su dueño y otros. E ambas partes para las observan-

Testa
Convo
libro de
libro copia
1000 en la
Jun. a 1806

J



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Junto y verdaderamente creamos en el alto y soberano misterio de
la Trinidad Santissima. Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas
que aunque realmente distintas y con los infinitos atributos, son un
solo Dios verdadero, una esencia y una substancia, y en todo lo demás
convenien y Sacram^{to}. que viene, crey y confiesa a Nuestra Santa Cua-
lidad, Catolica, Apostolica y Romana, baxo cuya verdadera pre-
sencia hemos vivido y procuramos vivir moris como facho-
llos fieles Christianos, romanos por nuestra Inocencia y Pureza
na a la siempre Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles, Maria
Santissima, madre de Dios y Señora Nuestra, al Santo Clero de nues-
tra guarda, a lo de nuestro nombre y devocion y demas a la Corte
Celestial, para que alcancen a nuestro Señor y Redemptor Jesu-Christi-
to, que por los infinitos meritos de la preciosa vida Passion y muere
de nos perdona todas nuestras culpas, y lleve nuestras almas
a gozar a la Beatifica presencia: Comendamos a la muerte que
es natural y en hora incierta, deseando que quando una llegu-
re no halla entera^{to} separados de los cuidados terrenales, para dedicar-
nos unicamente a pedir misericordia a Dios: ahora que la Divina
Maguanad nos concede tiempo otorgamos nuestro tenam^{to}, ultima
y postrimera voluntad, para lo qual creamos capaces y habiles,
segun parece al Escribano y Testigos infraescritos, de que aquel
dase en la forma siguiente.

Primera^{to}. Mandamos y encomendamos nuestras almas a Dios nuestro
Señor que nos sea en todo y remedio con el inestimable precio de la puris-
sima Sangre, y suplicamos a la Divina Maguanad que nos lleve consigo
a la eterna Gloria para donde fueran criadas y lo que acaesca man-
damos a la obediencia de que fueron formados.

Otra. Quando Dios nuestro Señor se acordare de una mortal

ala tercera vida, que no se existan nuevos fabricos con Abito de 38.
Suapio Padre San Juan de Dios, tomados por suencia especial de
suencia del Convento de San Juan. Que pueno a su tiempo en su res-
pectivo estado, vayan a ser vendidos a nueva vida la Comunidad
de Religiosos de San Juan y la de San Agustin de esta propia villa,
y despues sean conducidos con suencia general de todo el Arzobispado
de Toledo a la Parroquial Iglesia de la misma, con asistencia de las
Cofradias fundadas en ella que acostumbraron concurrir a sus fiestas.
Suencia, y de las dos referidas Comunidades de Religiosos y requere
campanas a medio buche, a la Iglesia de la ciudad de Fomento de San
Juan. y enterrados en la Sepultura del Altar de Beato. vicario
Factor, propia de mi Sra. Matris, mandando antes a cada uno
de ellos de su propia persona con Diacono y Sub-Diacono y
afrenada acostumbrada si fuere por la mañana, o si por la tarde
si fuere por la tarde.

Otro: mandamos y asignamos a nuevos bienes para susfragio de nuevas
almas la cantidad de diez y siete libras de moneda corriente cada uno,
de las quales se pagaran las simonias de los Obis, el cura de la casa,
de las Cofradias, el otro atalud y todo lo demas q. se usaban en
nuevos funerales y enterramientos, y lo restante se distribuira en cele-
bracion de misas rogadas en susfragio de nuevas almas, donde
y por los Sacerdotes que estaran misas en susfragio de las almas,
y de la limosna cada una que ellos asignen.

Otro: mandamos a las Cofradias asignadas para nuevos enterramientos
y susfragio de nuevas almas, que en cada uno de
ellos la limosna de veinte libras de moneda corriente, al San-
to Hospital Real de Nuestra Señora de Guadalupe de esta
villa para ayuda a la subitancia y curacion de los pobres en
señales. Y diez libras tambien cada uno para la conservacion de
los Santos lugares de Jerusalem, ambas limosnas por un año
tan solamente.

Otro: Elegimos y nombramos por nuevos Abaces y Encargados de esta
nueva Comunidad el uno al otro, y otro al otro, y ambos a Dios
roy Fran. de los otros Magros Fabricos de Panes de esta villa



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

hermanos de mi la ciudad Bito cello, a los referidos y a cada uno
de por sí, a los quales concedamos todo el poder necesario que según
derecho se requiera, para que alts mofres y mas bien para que de
nuestros bienes tomen y vendan los bienes y cumplany paguen
todo lo pio de un mismo tenamto sobre que les encargamos
la conciencia; y queremos que lo que en esta carta como si por
nosotros mismos fuera practicado

Otra: Nos nos ofrez que manferran en denda a nuestras deudas y redi-
co, sin que uno y otro resulte a papeler y asientos, a quienes
remittimos, y queremos que con arcepo a ellos se paguen y cobren
respectivamente, guardando el fuero de la may Santa conciencia

Otra: Declaramos que como caudo infante Eclesia y que a un dia
ruminio hemy llevado e introducido cada uno los bienes efectos que
constan por licencias publicas, a quienes remittimos. Igueso hemy
tenido y procreado sup alguno

Otra: Nos mandamos y legamos el uno al otro y el otro al uno el mismo
y general modo unicos bienes, deudas y acciones que ahora
tenemos y en lo sucesivo no puedan nra y pervenir por qualquier
razon causa o motivo, para que unicos el uno goce el que que
desivo y disfrute de el todo usufruto y haya y disponga del como
de suya propia, solamente unicas due las buida, porque ven-
ficado el fallecimiento, ha de consolidarse con la propiedad de los bienes
y pasar a unicos deparacion y herederos respectivos

Otra: Para despues de verificado el fallecimiento de los dos tenedores,
mandamos y legamos a Josefa cello suya del citada de como cello
to, nuestra sobrina Doncella la cantidad de mil dtras de moneda
corriente por cada uno de nosotros, y ademas quinientas de moneda
de cuenta, otras ultimas para su el suyo, y queremos y mandamos
que se pagaran de la mencionada otras mil dtras por cada uno de



SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

misas y viudas, del mofuro que devengo poran durante ellas, como
 dexamos ordenado, de todo mofuro bienes, derechos y acciones que
 ahora tenemos y en lo sucesivo nos puedan tocar y pertenecer,
 por qualquier motivo, causa y razón que sea; a saber: Yo Josef
 Maria, a Thomas Maria mi hermano Conrado & Antonio
 Soledad vecinos de esta villa. Si ena me premuierse a los hijos de
 y otros descendientes - y yo si fiera el otro, a mis hermanos Gregorio,
 Lorenzo y Fran. el otro, y a mis hermanas Paula, Francisca, Mercedes
 y Josefina el otro conyugues respectivas. Yo Don Josef Carril Regidor respo-
 nso por la ciudad de esta villa. A Juan B. Barroja Perez, a Joaquin
 Puga y a Pedro C. de los tambien vecinos de esta villa. En tal caso, o algu-
 no de los mis hermanos me premuierse, si hubieren defab hijos
 descendientes legitimos, quiero que de parte y porción parte,
 acrezcan aumenten a la dote que quedaron. Si me premuierse
 dexando hijos descendientes, quiero que vaya a ser la parte q.
 correspondiera al padre o madre de ellos, mis hermanos, si vivieren,
 heredando in stirpe, et non in capita. E proveyo igualmente q.
 la dote en uso de la parte lazo que yo fallerca por iguales
 partes entre los referidos mis quatro hermanos y la dote
 mi hermano Josef el otro hija de mi hermano Lorenzo, de modo
 que sean entre ellas cinco partes iguales. E cada uno de los
 referidos mofuros herederos, en el caso y lugar pudiesen la porción
 que les tocare de dichas herencias, con arreglo a lo dispuesto en el
 mofuro de esta villa, la gocen, disfruten, enagenen y dispongan de ella
 a su libre voluntad, sin dependencia alguna, bajo la obediencia y au-
 sula: Exceptis illius etc.; mirad provisto usus vicia durante. E
 para de fofmo contenida en la citada R. Orden

REN-
O DE
S.

ellos, como lo
aciones que
y presentaciones
ben: Yo Josef
& Cronio
a las lujos de
manera Gregorio
ausencia, de
Regido de
a, & de
alguno, o algu
de las lujos
acion para,
que mueran
a la parte q.
de, si vieren
igualment q.
por iguales
y la ciudad
ne, de modo
ad uno de los
riban la posion
puerto de
y de ella
obediencia plan
duran de

Otro: Juicio y a nueva voluntad, que luego que fallere qualquiera 40.
de novena de, preceda de supposito a familiaridad del inventario de
todas las cosas que pertenecen a sus posesiones, y de la traccion pa
men. de cada una de las cosas de ellas, todo en judicial-
mente, en intervencion y concurrencia de Juan de Luna, mi
lamente por el servicio publico, que acordó el Excmo. que sea
de la satisfaccion del que queda vivo de novena de, acompañado y
asociado, a saber: Si muriera primero yo Josef Carrasco, deera prac-
ticando Pedro de los Rios, con autorizacion de Juan de Luna mi hermano,
y si era muriera fallecido, a la hija mayor. Si faltare primero yo
Pedro de los Rios, executando dichas diligencias mi cuñado Josef Carrasco
con intervencion y concurrencia de mi hermano Gregorio de los Rios, y si era
muriera fallecido, de mi hermano varon, que le siga en mayor edad de
edad, y le concederé respectivamente facultad para el nombrami-
to de los que fueren necesarios bienes, y p. los que hayan de efec-
tuar la Division y Particion, que oviere, como queremos que quanto
se practique en esta conformidad, se cumpla y execute, como uno.
y no se lo hubieramos hecho

Y por el presente revocamos y anulamos damos por ningunas, ningun can-
tado, todo y qualquiera testamento, Codicilo, Poderes para testar
y otras qualquiera ultimas voluntades, que antes de esta hubieramos
hecho, en escrito, o palabra, o en otra forma, pues queremos que
solamente valga en adelante que ahora otorgamos, por nuestra tenam-
to ultima y voluntaria voluntad, en aquella via y forma que mas bien
hubiere lugar en derecho. En cuyo testimonio asi lo otorgamos, en esta
villa de Alcoy a los veinte y quatro dias del mes de Mayo de año
mil ochocientos y sesenta y seis. Yo el dicho Organero. Ca lo que se no el Excmo
donde se conoce, lo firmó solo Josef Carrasco, y no Pedro de los Rios
porque dixi no caber servir, lo hizo a las once
uno de los testigos, que lo fueron Roque de los Rios
cans Fabricante de Pan, Valero. Chano Oficial Ope-
rario de la Real Fabrica de Alcoy y Josef Ferrandiz

[Signature]



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Abadon, de una Villaveana y monasterio:

Josef. Matas

Rogue. Abad

[Handwritten signature]

Antoni
Fu Co p
Fran. Perera

Testam. & Resp. Victoria

En el nombre de Dios todopoderoso y de la Santissima Trini-

dad de Santissima de...
de Antonio V. Pecatore concebida sin mancha ni sombra de la original culpa. Desde el
toad. libe cop. unino inante a su sea purissimo y natural etmen. Espare por una
con N. 30 en publica licitud, conyo Exgerio Victoria en las pas de la Real Fabrica de
13 Marzo de Pang de una Villa de Obispo de la infima: Hallandome bueno y sano
1807 y
ningue de edad avanzada y por la Divina misericordia en mi entera
cabal juicio, memoria y entendimiento natural, y creyendo como firme
y verdaderamente creo en el atoy abeiano Ultrario de la Trinidad
Santissima, Padre, Hijo y Espiritu Santo, tres Personas, que aunque
realmente distintas, y con los infinitos atributos, son un solo Dios
verdadero, una esencia, y una Substancia, y en todos los demas p
teas y Sacramentos que tiene, creo y confieso en una Santissima
Iglesia catolica, Apostolica, Romana, bajo cuya verdadera fe
y catechismo he vivido y vivo y me vivo, como catolico fiel
Christiano, tomame por mi inocencia y Proccion a la Siempre
Virgen e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santissima,
madre de Dios y Señora de todos, a todos Angeles y santos, y



Sello Quarto, o V...
TA MARAVILLAS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En nombre y devoción y de muy alta corte real, para que alcance
a nuestro Señor y Redentor Jesu Christo, que por los infinitos méritos
a su preciosísima vida, por los y merezca que perdone todas mis culpas
y lleve mi alma a gozar de su beatífica presencia: temiendo que la muerte
que es natural y futura incierta, deseando que cuando esta llegue
me hallé en estado separado de los cuidados terrenales, para dedicarme
unicamente a pedir misericordia a Dios; ahora que su Divina clemencia
me concede tiempo otorgo mi testamento, ultima y postrimera voluntad
para que mi cuerpo, habit, según parece al Eunu. y Terzera
infirmeria, se que a que da fe, en la forma siguiente.

Primera: Mandar y encargar mi alma a Dios nuestro Señor de
la cruz y redimido con el inestimable precio a su preciosísima Sangre,
y suplico a su Divina clemencia la lleve consigo a la eterna gloria
para donde fue enviada y el cuerpo mande a la tierra, de que fue formado.

Otra: Quando Dios nuestro Señor fuere servido llevarme a esta mortal
a la eterna vida, quiero se vista mi cadáver con abito de nuestro Pa-
dre San Francisco de Dios, tomados por mi especial Devoción al por-
venir a Padres Recoleto de San Francisco de esta Villa, y que puesto en
estado se forme en el convento general del Reverendo Oficio de la Parroquia
de San Francisco de esta Villa, a la Comunidad de Religiosos de San
Francisco de esta Villa, y a las Capellanías fundadas en esta Iglesia
Parroquial que acostumbraron concurrir a semejantes Entierros generales.
y con que se Campanas a medio buelo, sea conducido en un carro a la
Sepultura que tengo propia de mi familia y exiende en la Iglesia de San
Francisco de esta Villa, o en la Sepultura propia de
mi hijo el Sr. D. Juan, que se tiene en la Iglesia de San Francisco de esta
Villa, Recoleto de San Francisco, según lo ordenen y dispongan mis infirmerias
y clibaceas, pues lo deso a su libre voluntad, causando antes de mi
Requiem de cuerpo presente con Diaconos y Sub-Diaconos y ofrenda acor-
tada si fuere para mañana o vienes de difunto, si fuere por

itemi
Co p
m. Perrey

Señalada en
de y de los los
culpa. De de el
pare por un
a Real Fabrica de
buena y sano,
en mi cuerpo
mido como firmo
a la tumbada
que aunque
en los días
los de mis
a la tumbada
Catholico fiel
a la siempre
a la tumbada

la tando

Otra: Tomoy anque otros bienes para sustentar y biende mi alma la
Caridad de cien duros de moneda corriente, de las quales se pagara la li-
mosna de el dho. la casa de la comunidad de las Comendades Religiosas y Ho-
spitales, el dho. de la Cruz, y de la caridad y otras cosas que ocurran en
mi funeral y Entierro, y lo restante se distribuirá en celebracion de
misas y otras a intencion de mi alma por los sacerdotes y de la lin-
guage una que tengo por conveniencia mis infancias y el ba-
ceas

Otra: Ademas de las cien duros de moneda corriente, mande de dignidad por
una cedula de la Santa Chancilleria Real de nueva Leon de Durango
y de una Villa, de las dhas. de moneda corriente, para ayudo a la
sustentacion y curacion de los pobres enfermos

Otra: El dho. nombre de las dhas. y Exco. de el dho. m. t. r. m.
en quanto a lo Pío, a el dho. Victoria Familiar de el Santo Oficio de la
Inquisicion de Valencia mi hijo y el dho. Gonzales el dho. Fabricante
de Sang. mi hermano vecino de una Villa, a los dho. sucesores ya cada uno
de por si, concediendoles, como les concedo todo el poder necesario y
que se requiere y se requiere para que de los dhas. y mas bien
parado de mis bienes tomaren y vendan los dhas. y cumplaren
y paguen las mandas. Pias de el dho. testamento, sobre que se omean
yo en conciencia, y quisiera que lo que se pague valga, como si
yo por mi mismo lo efectuara

Otra: Declaro que no debo nada a nadie y que algunas cosas que
dicen personas que me dicen, tal tiempo notadas en mi dho. testamento
y razón, y quisiera que mis infancias herederos los cobren, como
todo demas que aparezca favorable, y que paguen las dhas. que
a caso conaxere, constando por legitimos Documentos, y guardan-
do en todo el fuero de la mas sana conciencia

Otra: En quanto tengo enendada a mis hijos algunos herederos
de Dinero, con solo el fin de hacerles merced y favor, a demas de lo que se
cupo para la Division de la dho. y de mi fortuna con un dho. de algunos
Sanctos en la ciudad, de las quales tiene animo y anotacion



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Yo el dicho Christiano Victoria mi hijo, quiera quier mis herederos
 mis yernos parientes por ella y que cada uno lleve a colacion lo que con-
 se tiene recibido, quanto se ofrecio la Division y Particion de los
 bienes de mi herencia, exceptuando a mis criados misos de mi difunto
 miso Christiano Victoria, los quales por su razon nada devesan
 acolar de lo que resulte ni de percibido de mi Padre, pues se lo re-
 mitio condono, y en caso necesario les mefara en su importe.

Yo el dicho Christiano Victoria declaro tambien, que en primer casado con Doña
 Juana Santamaria, de cuyo matrimonio tengo en misos legitimos
 y naturales a la dicha Christiano Victoria, a Christiano Victoria, viuda de
 Christiano Piquero, a Victoria Victoria viuda de Joaquin Sinen, a Rosa
 Victoria Condore del ayuntamiento de Torre Valdecañas, y a misos criados
 Rafael Victoria y tres misos mas, todos misos del que lo fue mi yerno
 fallecido, Christiano Victoria, con su mujer en vida, a los quales
 di mi Condore difunto y yo atriempo de sus respectivos matri-
 monios, lo que se hizo constar por Instrumentos en vista de los qua-
 les y del testamento de la renunciada mi Condore, se formalizo y
 la correspondiente Division y Particion de bienes y se adjudicaron
 y entregaron a cada participante lo que le cupieron. Y que en segun-
 das casado con Doña Juana Santamaria, de cuyo matrimonio
 no tengo misos, ni descendientes algunos: Puse en me a parte en
 Dote algunas cosas que importaron ochenta libras de moneda
 corriente y yo la dote en la vida de la renunciada que produjo la renta
 que puse en la Particion de las Rentas de la villa de Escarilla,
 unicamente para misos vivos, despues de casado mi fallecimiento,
 y durante el matrimonio heredo de mi difunto Padre cierta parte
 de una casa de habitacion, cuyo alquiler ha cobrado siempre ella misma
 con el aumento que han causado las cosas y meforas individuales que yo
 conchi. Y que los de haber heredado en este matrimonio bienes su-

perluarato, o gananciales, ha havido perdidas, pueſſe para que el vendi-
cienta parte omejorada habitacion, que yo pueſſe antes de con-
trahente en la calle de Ponich de este poblado, sin que en ninguna
de las fincas mias propias se haya hecho mesora alguna induer-
trial, ni aumento por honor o empleo de fundales en el tiempo de
este mi actual matrimonio. Todo lo qual declaro para que obre el
efecto correspondiente.

Y cumplido y pagado en mi testamento, en todo, los dones, bienes, dotes
y acciones que ahora por lo y en lo sucesivo me puedan venir y pertenecer
por qualquier motivo, causa y rason que sea, instruya y nombro por
mis unico y universal heredero a los amados mis hijos el Sr. Don
Vicente, Abonnia Victoria viuda de Antonio Paqual, Vicenta Vito-
ria viuda de Joaquin Siner, Rosa Victoria conuete de Joaze Fralby
y a mis otros hijos y Rafael Victoria, y las tres hermanas de uno, hijos
los cinco de mi difunto hijo Christoval Victoria, deviendo heredar in soli-
tudo et non in capita percibiendo cada uno solamente la parte
de mi herencia que me toca por este mi testam. a su difunto Padre
si vivo fuere. Y en las instancias guardando lo dispuesto en el, tengan
y hereden mis bienes por iguales partes en la conformidad preveni-
da, lo posean, gocen, enagenen y hagan de ellos a su libre volun-
tad sin dependencia alguna, con la bendicion de Dios y la mia y bajo
la obediencia y la mia exceptis clericis, a ouis laicis, militibus, Pen-
sionis Religiosis, ecclis que a pax Valencia non existunt, nisi dicti Cle-
rici juxta sententiam et tenorem sententiae super hoc editi bona ipsorum
ad vitam suam adquisierint vel haberint. Y bajo la pena de comi-
so, segun el tenor de los antiguos fueros y Real Orden de nueve
de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.

Y por el presente revoco y anulo, do y por ningunas rasones cancelado
todas y qualesquiera testamentos, Codicilos, Codices, para testam
y otras qualesquiera ultimas voluntades q. antes de esta fecha
hecho, por escrito, o palabra, o en otra forma, y especialm.
el testamento que otorgue antes el presente testamento en el dia
do del mes de mayo del año mil y ochocientos, pue. quiero que



Divi
el
de
Gosa

concedida para organizar y suar una Escritura, que se ha venido pidiendo,
concedido y aceptado, respectivamente, por fe. Dize así: Que por el
fallamiento a D. Vicente Juan Sorabey Padre y Suero respectivo
a los comparecientes de D. Juan División y Partición a los bienes que se
en la herencia, la qual se dispuso en el Sueldo ordinario de esta Villa
y después en la Real cédula de este Reyno. Ultimamente por
mediante una Escritura de transacción autorizada por Pedro Carrío
Escrivano de D. Sueldo ordinario en diez y nueve de Febrero último, constaron
las excepciones que se controvertían, y se conviniendo de modo que
removida esta, habiendo encargado la formación de otra nueva Di-
visión y Partición, al D. en leyes D. Buenaventura el otro vecino de esta
villa, quien en cumplimiento a su nombramiento, le ha presentado la Di-
visión formada y firmada por el mismo. En vista de lo qual se debe de
convenir de las determinaciones de los comparecientes referida a D. Su-
eldo ordinario y para ello se me ha encargado a fin de que la misma
escritura Escritura y sus libras se redondee y se quite.

División

Por el D. en leyes D. Buenaventura el otro vecino de esta villa
de ellos, División y Partición nombrado uniformemente por D.
Vicente Sorabey, D. Rafael Sorabey, Josef Sanonja, Guillermo So-
rabey, Aldefonso Sorabey, etique y Antonete, Lorenzo el otro Juan
Jose el otro, Rafael el otro, y Emanuel Gibera, uno ocho últimos
como a cuantos y reales Administradores de las respectivas con-
sortes, Doña Maria, Doña Francisca, Doña Theresa, D. Rita, D.
Ana, Doña Vicenta, Doña Josefa, y D. Maria etna Sorabey, sus
Intermedios y herederos en la herencia a D. Vicente Juan Sorabey
Padre y Suero respectivo de los Intermedios. Cuyo nombramiento
me ha hecho por una Escritura de organización lo expresado por
Pedro Carrío Escrivano en diez y nueve de Febrero de este año de la qual
se hará merito a su tiempo. Ten yo a D. Sueldo ordinario. y en virtud
mi encargo, que acepto y juro en esta forma, procedo a formar
y a la correspondencia y para ello =



20

30

40



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO Dⁿⁱ
MIL OCHO CIENTOS SETS.

- 1.º... Supongo en primer lugar: Que habiendo fallado D.ⁿⁱ Vicente Juan Gorat-
bey Padre Comendador de los arriba expresados, de común acuerdo a todos
el procedio de inventario alq bienes raíces y muebles que en la uni-
versal herencia se hallaron, en el que quedaron todos conformes =
- 2.º... En segundo lugar ubi supra: Que los dichos D.ⁿⁱ Juan Goratbey y con-
formacion por expreso pacto y acordam^{to} que para la Dⁿⁱ Division que
devia ser hecha y gobernar de principio que a todos los
bienes se havia hecho con acuerdo de facultades de D.ⁿⁱ Josef Lasso
Calleja alq dichos, por el corto tiempo que havia mediado del
facultades de D.ⁿⁱ Juan Goratbey =
- 3.º... Igualmente se supone que con D.ⁿⁱ Juan Goratbey se combinaron y eligie-
ron respectivo por facultades a los q se usaron manifestados en la
Division que está en los autos que tengo presentes para la for-
macion de una =
- 4.º... Tambien se supone: Que la expresada Division fue sentida por
uno alq D.ⁿⁱ Juan Goratbey qual fue el dicho Juan Goratbey por no haberse
la adjudicacion y pago a devotas, especialmente la que se havia
hecho de cierto colono de Baza y de su mujer, en favor de Guillermo
Goratbey y Francisco de Baza, en representacion de los Condes, bajo pre-
texto de agravio que manifestaron y otras causas que expuso Josef
Lasso Calleja, que con otro nombre se usaron al referido colono,
conspirando a que una Baza se adjudicase por su parte. Lo que
qual se supone en los autos por los dichos señores señores havia que
se pronunció auto definitivo por el Cavallero Conregidor de una
villa endicho y de nombre de Baza el pasado año mil ochocientos quatro,
por el que se aproró contra interposicion de la autoridad Judicial, la
Division ya expresada que está a favor de primer alq dichos, y
que segund los autos en la Real Audiencia por apelacion que

introdujo Sr. Josef Sancha en carace a Dicitencia del para de
año mil ochocientos y cinco se confirmo por los Señores de la Real Audiencia
en su Real Cédula que no confirmándose por Intercepción
dentro de tercero día, sin que para la adjudicación a legítimas se echa-
sen suertes, nombrando Abogado en quienes se convengan, y no ha-
viendo quien lo nombre el Consejo de Oficio se eche en subasta
5.º..... En quinto lugar: Que no habiendo llamado o replicado a un de-
creto de la R.ª Cédula y dadas por consentido, unida sumaria Pases
a promover nuevo Juicio para el cumplimiento de lo acordado por
la Superioridad, en cuyo estado quedaron los autos a causa del
nuevo convenio que se interpuso, por parte del Escrivano Pedro Sa-
ncho a los diez y nueve de febrero de este, en cuya Escritura se conti-
naron dichos herederos en la sucesión de dicho litigio, para que el
nuevo se procediera a un pago a legítimas, segun en los ter-
minos que en la misma Escritura se especifica y se observan-
cia, de los Capítulos que pararon, para lo qual fue elegido por
partes para la presente División =

6.º..... En sexto: Que la presente División la deviene de ser, citándose a los
mismos Capítulos en que las partes se han convenido y resultan
de la Escritura. Y como el primero de ellos; el que el dicho Batán ad-
judicó a Guillermo Enalbe y Francisco de los Rios, cuando a Doña
Francisca y D.ª Vicenta Enalbe, se adjudicó y de un pago en esta Di-
visión, un pago a las legítimas a Doña Juana y D.ª Mercedes En-
albe conyugales a Josef Sancha o a D.º Antonio Enalbe, entregando un
de los legítimos y terceros dichos para repartirlos, sin que ha-
gan fuerza de bienes, sino solo de legítimas, excluyendo para
esta percepción o aumento, a los sucesores D.º Juan y D.º Rafael
de Enalbe. Por lo mismo con arreglo a un convenio proceder
a la conyugal y adjudicación a un Batán en favor de los mismos
en quienes las partes se han convenido, segun en los terminos
que se expresan en el Capítulo primero =



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

1.º En primer lugar me refiero a lo que D.º Nicolas
Gonzalez quedare para pago de legitimas en lo mismo teniendo
que se le adjudica en la Division, en tierras de la heredad de el
partido de Biquen, bien que ha de abonar a las mismas seis legiti-
mas cien libras que devian pagarse del mismo modo, sin ha-
cer oposicion alguna. lo que a la vez en una Division se tendra
previsto =

2.º En segundo lugar supongo: que en el capitulo y combinacion de D.º Nicolas
por el tercer capitulo de la Constitucion, que a aquellas cinco legitimas
que en la Division se adjudicaron en la heredad de el Obispo de Oviedo
a tres, quedan reducidas a solo tres, bajo del mismo presupuesto y
valor en que estava su heredad en la anterior Division, bien que
decreto o estatuto que se hizo a los tres, devian abonarse en efec-
tivo dineros para completar las legitimas a los demas, a quien
no les faltó =

3.º En tercero: que por el quarto capitulo del contenido, que se refiere
a la parte del capitulo de la Constitucion, que se adjudica a D.º Maria-
Cristina de Borbon, en la anterior Division, en parte de
pago a la legitima, queda en el mismo en favor de la misma, en la
prevista reforma, abonandole a mas cien libras de aquellas ochenta
cinco libras, que ya quedan expresadas en los supuestos anteriores =

4.º En quarto: que las restantes ochenta y cinco libras de heredad
segundo combinado, repartidas a las tres legitimas que
se le adjudicó: la heredad de el Obispo de Oviedo, y a las tres
tantas quinientas, por mitad a aquellos dos porcionistas que han
de haber en efectivo, y en especie de haber en las respectivas
legitimias a cada uno =



11.... En undecimo: Fue igualmente se combino por el sexto y ultimo capi-
tulo de la transaccion, a mayor del nonbramiento que a mi favor hicie-
ron, para la presente Division, en asignar a algunos de los Por-
cionistas el pago de las legitimas en la forma siguiente: a Don
Francisco, Dona Rosa y Dona Vicenta Conalbes, en pago de las legiti-
mas, la heredad de Colivan, paridad de poses. a D.^a Maria etna
Conalbes la parte de la parte del top. ya D.^a Rita y Dona Josef a pago
de las legitimas en efectivo dinero lo que se vendia presente para
completarse a mayor de lo que ya tienen recibido =

12.... En duodecimo: Fue segun el mismo sexto y ultimo capitulo de la tran-
saccion mencionada, se acordó por los Interesados, que lo no alterado
en otros capitulos, y por consiguiente todos los sucesos extremos
de la Division anterior, quedasen en su fuerza y vigor, y por ello las
demas legitimas que no quedan alteradas con mayor las mejoras del
tercio quinto, a una nueva Division se adjudicaran, segun y en
lo mismo tenian que se adjudicaron en la anterior Division,
bienes raíces y demas que en el pago hecho a cada Porcionista,
se hizo =

13.... Del mismo modo supongo para mayor claridad de lo mencionado: Fue
consecuencia a la Division que va a practicarse, se formara un
Cuerpo separado de las sucesivas dadas que debe entregarse a los
Sancho y Mariano Conalbes y a aquellas otras dadas que D.^a etna
las Conalbes debe entregarse igualmente segun lo pactado en la transac-
cion, cuyo total de las sucesivas dadas que no deben formar cuerpo
a otros, quedasen igualmente y con reparacion distribuidas entre
los Porcionistas que deben recibir las, con arreglo a lo convenido =

14.... Tambien debo suponer: Que en esta nueva Division, servirán a su pago de
bienes en tanto que se consiguen y señalados en la anterior Division, en
expresion de los valores de cada cosa, bases y reducciones, hasta el
liquido, con extraccion de los quintos y reducciones, a las rentas
de las Dadas pendientes, y solo en los pagos se alterara lo que queda



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Uolito mercaderes en cada Division, llevarse con seguridad a
cada uno de los deudores, para vendida a su tiempo a los dichos mer-
caderes, y poderse dividir con la proporcion correspondiente a cada
uno de ellos, segun se expuso en el Suplico undecimo a la
dicha Division y otra al ultimo de ella, con facultad a los Alcaldes
o Administradores nombrados para entregar a los dichos
D. Juan de los Rios y otros pagos que se previnieron, y no ob-
stante q^e una futura deves encurranse, como tambien Division,
a aquellos Comedores que la practican, para la distribucion co-
respondiente a frutos, lo han reducido todo a mi arbitrio como
si me lo fueran, nombrando a quien conviniere, y para poder
practicarlo han puesto a mi poder las sumas con cargo y data
de la Administracion de frutos, firmada por cada uno de los Comedores
la que se encuentra presente, para el computo proporcional, dis-
tribucion de dineros y efectos que dicha suma contiene. Y modo
se han de hacer y division formal de los pertenecientes a cada por-
cionista, segun y en los terminos que se refieren a la Division
tracada a los frutos, coneguen a la que se ha de practi-
car en los terminos prevenidos en los anteriores suplicos.
En pago de termino y bajo a los suplicos antecedentes, para a formar
el cuerpo de bienes en la forma siguiente, segun se refieren a la
dicha Division =

{ Cuerpo de bienes en bruto }

Primeramente: son cuerpo de bienes los muebles, ropas y alid-
ades q^e se refieren a los sumarios, que se refieren a los en



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

- 2º Otrosi son bafas otras treynta y quatro libras y quince sueldos y quatro dineros, por igual mitad a quinto pertenecientes a D^o Rafael Boultrey a los bienes de su difunta su difunta ciudad, las que fueron adjudicadas al expresado D^o Vicente Juan Toralby en su vida a la heredad de Dubor, para que durante su vida las usufructuare. ... 354081564
- 3º Otrosi son bafas cincuenta libras por la mitad del censo impuero sobre la media casa de la calle del tap, a el numero sacado del Inventario, el que se responde y paga en pension al R^o Convento de San Esteban de esta villa. ... 508-6
- 4º Tambien son bafas veinte y cinco libras por la mitad a el censo impuero sobre dicha media casa en favor del mismo Convento. ... 258-6
- 5º Igualmente se bafan treynta y tres libras por el censo que se responde al mismo Convento, impuero sobre la heredad de Sacrista, al numero diez y siete del Inventario. ... 338-6
- 6º Otrosi son bafas veinte libras por el usufructo en favor de el R^o Patrimonio, impuero sobre el molino de Baran de un numero veinte. ... 708-6
- 7º Otrosi tambien son bafas veinte y nueve libras ochos ueldos y ses por el capital de doble marco otras cinco banchillas y seis medios de trigo que se pagan a D^o Pedro Sabido a la villa de Benito a la villa territorial por la heredad de Dubor de el numero trece. ... 1298 806
- 8º Otrosi se bafan treynta y cinco libras por el doble marco de la tierra de seis banchillas de trigo que tambien se pagan

Sabido se pagan por la misma heredad a Dubor, al 2^o.

Señal (vide de Cocentayna)

48.
360 L = 6

9... Otros: son base de sesenta libras por Capital de Dicho de C
Uno que se paga el 1^o de heredad a Dubor, al dicho termi-
nial de Benilloba

60 L = 6

354081864

10... Otros: don base cincuenta y tres libras seis sueldos y ocho di-
neros por el pecho de ración de clero que de la heredi-
dad heredad a Dubor se paga en Cocentayna

53 L 6 S 8

11... Otros: tambien son base veinte y seis libras trece sueldos y
quatro dineros por el Capital de Censo que se paga de aque-
lla cantidad formal a dicha heredad a Dubor, que se
hallan situados en el termino de la expresada villa de Be-
nilloba, a saber de quatro dineros cada un jornal

26 L 19 S 4

12... Otros: se base de quaranta y quatro libras y D. Nicolas
Eonales pago por sueldo a la difunta Padre en ración de for-
nates a algunos Brateros, eudico, Cinsano, y Compañia de Rey-
to que aguda con D. Juan Bautista y D. Elvira Garbo-
nell

44 L = 6

50 L = 6

13... Otros: tambien son base cinco cinco libras y cinco sueldos por
tres sueldos que se herencia de a D. Rafael Fontes, lo
que van herencia en las bases de los Inventarios a los
números trece, catorce y dieciseis

10 L 5 S 6

25 L = 6

Finalmente son base dieciseis libras seis sueldos y ocho di-
neros que se herencia de a Francisco el otro por media
arrova de chocolate

16 L = 6

33 L = 6

Impresa de un rollo base de comensales ochenta y quatro
libras diez sueldos y diez dineros

80 L 4 S 10

70 L = 6

Las que compensadas con las quaranta y nueve mil quatro-
cientas treinta libras cinco sueldos y quatro dineros de fuer-
po general de bienes

42130 L 8 S 4

122 L 8 S 6

Lo que se remite en liquidación en la suamida a quaranta
y nueve mil trecientas ochenta y cinco libras diez y siete sueldos
y diez dineros

41375 L 17 S 6



Quarenta maravedis.

SELO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

De una cantidad extraída antes que las mejoras de tercio y quinto de vala algado pedaron otorgada para la heredad de Sacrista, para sacar las mejoras de tercio y quinto, según el Suplemento de la anterior Division, que asciende a trecientas noventa libras. 3902-6

De lo qual crédito quedan en el fondo liquido a D^o Vicario Juan Sorabe, para la extracción de mejoras de tercio y quinto, reducido a quarenta y cinco arrobas ochenta y cinco libras y siete sueldos y seis dineros. 4028521766

Impuesto de quintos en una suma ochenta y cinco noventa y cinco libras tres sueldos y seis. 81273 366

Resta para sacar el tercio de una y dos mil trecientas ochenta y ocho libras catorce sueldos. 32,788 2166

Impuesto de tercio: diecinueve mil trecientas veinte y nueve libras once sueldos y quatro. 10,922 8166

Resta para pago a legítimas, veinte y un mil ochocientos cincuenta y nueve libras dos sueldos y ocho. 21,859 268

Aumento a las Legítimas

Se agrega al fondo de Sacrista para pago a legítimas de vala algado algado pedaron otorgada para la heredad de Sacrista, que según queda dicho se deducen para la extracción de tercio y quinto, que asciende a trecientas noventa libras. 3902-6

Se añaden también mil y quinientas libras que acada D^o Ni- colas Sorabe por mitad a lo que recibió a su padre al tiempo a su casamiento. 15002-6

Se calcula por el mismo cinco y cincuenta libras y seis dineros por la mitad a los gastos suplidos por los referidos

Padres para la dispensa matrimonial 1500^l 4^d.

Se acotan tambien por D.^o Rafael Sorabey mil y quinientas
 libras que por la misma razon que la hermana D.^o Nicol.
 accion a los Padres para conuere 1500^l 8

Se acotan por el mismo D.^o Rafael de centas libras quinientos
 y seis dineros para la oratoria de los ganados boda... 70^l 15^l 6^d.

Iguualmente acota D.^o Maria Sorabey Conuere de Josef San
 tosa, quinientas libras para la mitad de Dote que la
 conuersion de diez y los Padres 500^l 8

La misma acota segun el Supuesto decimo seis libras para la
 mitad de la dispensa 6^l 8

D.^o Francisca Sorabey conuere a Guillermo Sorabey acota que
 mil y quinientas libras para la mitad de la Dote 500^l 8

La misma acota, la otra mitad a los ganados de la dispensa
 para conuere diez y seis libras 17^l 8

D.^o Theresa Sorabey conuere a Defonso Sorabey, acota por
 la misma razon quinientas libras 500^l 8

La misma acota para la mitad a los ganados de la dispensa
 seis libras 6^l 8

D.^o Rita Sorabey conuere a Enrique Fabonelli acota por
 la misma razon quinientas libras 500^l 8

D.^o Rosa Sorabey conuere a Lorenzo el otro acota tambien
 para la mitad a la Dote quinientas libras 500^l 8

D.^o Vicenta Sorabey conuere a Juan el otro igualmente
 acota por la misma razon quinientas libras 500^l 8

D.^o Josef Sorabey conuere a Rafael el otro acota tambien
 quinientas libras 500^l 8

La misma acota para la mitad a la dispensa, seis libras... 6^l 8

Ultimamente acota D.^o Maria elna Sorabey conuere
 a Manuel Gibert, quinientas libras 500^l 8

en que fue donada palabra al tiempo de la celebracion de la

R.F.N.
 DE
 a tenio
 a hered.
 no, se
 uiendo
 390^l 8
 re Juan
 no, se
 exordia
 4098331766
 81273 366
 ohen
 327882126
 10.92231164
 21.8593 268
 ualton
 tra, que
 a tenio
 390^l 8
 D.^o ni
 atipo.
 1500^l 8
 inero
 to luy



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Matrimonio. =

Cuyas antecedentes colaciones y agregaciones, unida a la cantidad de veinte y una mil ochocientas cincuenta y nueve libras de sueldo y ocho dineros, en que queda el cuerpo de bienes, formados la total suma de veinte y nueve mil quinientas trece libras diez y ocho sueldos y ochodiseno. 225133 1868

de que partidas en igualdad entre los diez hered., para cada uno, por rason a la legitima paterna, de mil novecientas cincuenta y una libras diez sueldos y diez. 22513 761

Don Juan de D. Nicolas Foral. S.

Debe haver en el Inventario, para la mitad del Quinto de los bienes

de Matamoros, que usufructuava el difunto Padre de mil quinientas quarenta libras, quince sueldos y quatro. 33508 4564

Ordon: Para la mitad del Quinto Paterno en que ha sido mesurado segun el suplico quando se la antecedente Division, quatro mil noventa y ocho libras once sueldos y nueve dineros. 40783 1162

Ordon: Para otra mitad del tercio Paterno en que igualmente ha sido agraciado segun el suplico, cinco mil quatrocientas setenta y quatro libras quince sueldos y ocho dineros. 54648 4589

Ordon: Para la legitima Paterna que se queda liquidada, de mil novecientas cincuenta y una libras diez sueldos y diez. 22513 761

Interimamente: Debe haver por el credito que se debe la herencia, segun resultado del cuerpo de bases, quatro mil y quatro libras. 448 = 8

Importa el total haver a que Inventario diez y seis mil noventa y nueve libras diez sueldos y diez dineros. 160223 1067

Adjudicacion y pago al mismo

Primera parte: Debe hacer pago a que Inventario mil y quinientas

En 19 de Mayo de 1806, a inst. de este Interesado, libre tenim. de esta Xiquela, y de la de Division de autos, con sello J. 4.

R. BEN-
O. DE
S.

la
muo
uorpo
l qui-
ot. 2951331868
ra a
omib
diez. 29513 761
bienel
qui
... 35-108 1564
mep
Divinia
Dinas. 409831162
atmand
ocienay
... 54648 1588
doj
y diez 29513 761
bien-
y qua
... 448 = 8
movend
... 1602931068
ual

ditas que por la causal arriba expuestas debe acotarse 13002-50.
 Oton: En aquellas cincocientas y veinte libras y sesenta
 que tambien debe acotarse por la mitad a su heredero 1598-86.
 Oton: En aquellas doscientas y cinco libras y sesenta y siete
 reales y ochenta y tres maravedis de un numero primero a
 diez y siete, que ya pague en la poder. 928 883.
 Oton: En las mujeres a la heredad del flor que tambien pa-
 ran en la poder. Jurisprudencia en veinte y quatro libras
 un sueldo y diez dineros, segun el sueldo del numero.
 acordado a los Procuradores 248-167.
 Oton: Dece libras de los sueldos, quinta parte de la plaza la
 heredad, notada al numero quatro a diez y siete, que
 ya tiene en la poder. 128 88
 Oton: En quarenta y quatro libras diez y seis sueldos y ocho
 dineros, decima parte de diez y siete notado al numero cinco, de
 que tambien se halla en el sueldo. 1431688.
 Oton: En diez y seis sueldos, decima parte de los dineros de
 un numero cinco, que igualmente pague en la poder. 3168.
 Oton: Diez sueldos y ocho dineros decima parte del sueldo
 de un numero cinco, que tambien se halla en el sueldo. 21068
 Oton: En cinco libras, cinco sueldos, decima parte del sueldo
 del numero cinco y diez. 38 58
 Oton: En aquellas treinta y quatro libras, quin-
 ce sueldos y quatro, en las a la heredad del flor, en pago
 de la mitad del sueldo de un numero cinco que usufructuaria de
 Pedro y van notada al numero primero del sueldo de
 paz. 35108 1564.
 Oton: Se le hace pago en las sucesiones de un numero heredad del
 flor, con los su perdonados, p. la mitad de los sueldos y remanente
 del sueldo de un numero cinco que ha sido en el sueldo, de un sueldo
 valor recibidos por via de diez y siete, sucesiones quinientos.



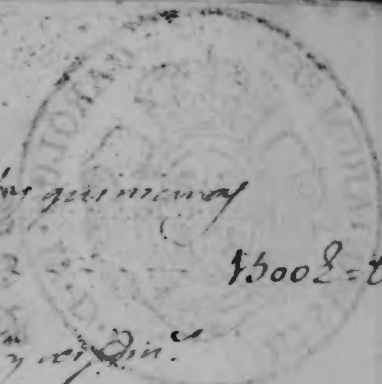
SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDTS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

- seisenta y tres libras diez sueldos y cinco dineros, y las
rescates quatrocientas treinta y nueve libras diez y siete
sueldos y quatro dineros las recibid en parte de pago
de la legitimada Parana. Demado que segun los Inventarios
recibid al todo en dha. heredad diez y siete libras quat
tro sueldos y nueve d. 100033469.
- Otra: de la adjudica de credito q. tiene contra y en favor de
la herencia, impoñendose segun el dho. de el dho. vint
y siete alq. Inventario, dondiego novena y quatro d. 2942-6
- Otra: En diez libras catorce sueldos que se debe a
la herencia. 73146
- Otra: En el credito a la herencia y cinco libras y quince sueld.
en q. a favor de la herencia, recibid al todo de el dho. dho.
mediero de los 513156
- Otra: En el credito a cinco y ocho libras que se debe a la herencia
herencia de el dho. Parana. 1083-6
- Otra: En diez y ocho libras diez sueldos y ocho dineros, parte de
aquellas cinco y quarenta y quatro libras que se debe a la heren
cia de el dho. dho. de Concuerpues, y devesa pagada en qua
tro pagas iguales la primera en mil ochocientos y cinco
año, y así sucesivamente. 1831088
- Otra: y ultimamente: En quarenta y tres y seis libras quatro
sueldos y dos dineros, en esta forma: En las recibid cinco libras
catorce sueldos que ya pagad en la parte de el dho. dho. a el
dho. numero cincuenta y cinco alq. Inventario. Y en diecinueve
libras diez sueldos y dos dineros, parte de aquellas quinquenta

En 23 de Mayo
806, libri teni
enta Kipae la
Capel de Well
Comprehend
la dho. dho.
puto, a imo
ene Intercu

9

Adjudic.^o a D.^o Rafael B.



- Primera mente de la adjudicacion, a que se refieren quinientas libras que debe acotarse a la herencia 1500 £ - 6
- Otra: Et quellas sesenta libras quinientos sueldos y diez dineros que tambien debe acotarse por la mitad a los ganados de la herencia 703 566.
- Otra: Ochenta y dos libras seis sueldos y quatro dineros que ya ha recibido, en pago de los muebles reales y alajas de el mismo numero a la Invenccion 828 664.
- Otra: Setenta y una libras seis sueldos y nueve dineros, de que tambien se halla ya enrogado por el valor de los muebles y ornamentos de la Hermita de la heredad a Duba 618 667.
- Otra: Doce libras ocho sueldos que viene ya en su poder, valor de la quinta parte de Plata labrada 122 86
- Otra: La decima parte de treinta y del numero de los Invencones. De que tambien se ha enrogado, quinientas y quatro libras diez y seis sueldos y ocho 442 1683.
- Otra: La decima parte del valor de las etrichuelas del numero octavo, que tambien pasan en su poder diez y seis sueldos 2166
- Otra: La decima parte del año de un sumo novo, que tambien ha recibido diez sueldos y ocho 21088.
- Otra: La decima parte del acyete del numero cincuenta y dos, que tambien esta ya en su poder, cinco libras cinco sueldos 58 56
- Otra: Et quellas treinta y quinientas quatro libras quinientos sueldos y quatro dineros comprendidos entera y a la heredad a Duba, en pago de la mitad del punto

Quatenta maraueña.



SELLO QVARTO, QVARETA MARAVTENSIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SISIS.

7031566.

Marrano, que usufructuando en el dote, y en el dote al numero segundo de fuespo a bajas comunes... 354021584.

828 666.

Otra: Sesenta y cinco y quatro libras de cera suelta y diez y seis de las de las rentas de Dubor, con los casa, heredad, y demas pertenencias, y quinto prevenido por el testador, para el pago de me jora... 6021813810.

613 667.

Otra: Quarenta y cinco libras de diez y ocho sueldos. valor a la heredad llamada del Sacrista, con su casa, Corral, casa de tallar y todas sus pertenencias... 40708188

128 86

Otra: Treinta y cinco libras de diez y ocho sueldos. a la heredad del Sacrista... 3508-8

4481688.

Otra: Quarenta libras por medio jornal a tierra suelta a la que antecede... 408-8

8168.

Otra: Setenta y cinco libras y doce sueldos que debe a la herencia... 350828

81088.

Otra: Catorce libras y doce sueldos. y tambien de vea la herencia, diez libras doce sueldos... 38128

58 58

Otra: Sete adpuerando a aquellas treinta y ocho libras y catorce sueldos de un unico quarenta y uno que debe a la herencia como el dote de Dubor... 3388148

Otra: Diez libras cinco sueldos y quatro, para el credito que debe Severino de las y fuentayna, la que cobrand quando veniere los platos del mismo... 108 584.

Otra: Cien y cinco libras y catorce sueldos que debe a la herencia de Antonio de las y, notada el numero que...

remarj octo a los Inventarios

692 146

Otra: Se le adjudicaron cinco caheray y seis libras impare
de vale R. de las ciennas libras notada bap el muni
cinquenta y quatro, con lo acasado de rreina y ocho
por ciento, por conveniendly de rreina

1862 = 8

Ultimamente: A Dicho de cobrad en efectivo se le han

D. Nicolas de rreina libras quatro muel. y diez de rreina
pand a la rreina de rreina que deve a los herencia, notado
bap de muni. veinte y nueve y rreina

602 4810

Y imponiendo las paridas adjudicadas a dicho D. Nicolas de rreina.

Diez y seis muel ochocientas veinte y tres libras quatro muel.
y un dinero

16.8238 481.

Y un muel solo se ha de diez y seis muel cinco de rreina libras
quinze muel. y rreina

16.16031587.

Y visto, resulta con el mismo de rreina a rreina de rreina
ta y de libras y ocho muel. y rreina

6628.886

Las que se le impone la obligacion a pagarlas en una forma
Al Senor territorial de Benilloba, por el doble marco o Ca
pital de las cinco caheray y seis muel de trigo que por
pecho sabido se pagan a Dubot, cinco veinte y nueve
libras y ocho muel y rreina

1228 886.

Otra: Al mismo por el Capital que corresponde, al pecho
de vino que se paga a dicha herencia, de rreina 46.

602 = 8

Otra: A dicho Senor de Benilloba por el Capital que co
rresponde al pecho de quatro dineros, por cada uno
de las quarenta formales de rreina que de dicha herencia
se hallan en termino de Benilloba, veinte y seis lib.
rreina muel y quatro dineros

2681384.

Otra: Al mismo. Por Conde de Occurayna por el Capital
o doble marco correspond. a diez y seis caheray y tres
que a pecho sabido se pagan a la misma herencia
a Dubot, por las tierras rreina en termino de dicha

692 146

1862 = 8

608 4810

16,8233 481.

16,1603 587.

6622, 886

1295 886.

608 = 8

2631384



Quatroz maravedis.

53.

SELLO QVARTO, QVAVINTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Villa referida en el dho. ... 360 8 6
 Ocho: Almsino Exmo. Sr. por el pecho correspondiente
 a la particion de acyrd, en dha heredad, cincuenta
 y tres libras seis sueldos y ocho dineros ... 538 688.
 Ultimamente: el R. Convento de San Agustin de esta
 villa, por el capit. del Sr. impuero de dha hered.
 al Sacrista, que le va adjudicada treinta y tres libras 338 = 8
 Todas estas obligaciones suman seiscentas sesenta y ocho
 libras ocho sueldos y seis dineros = 662 8 886.
 Entre las mismas que lleva a execuo, no se quedan aca
 ramando pagas siguientes =
 Haver de D. Maria Sorabes }
 Consorte de Josef Santouza }
 Ha de haver una mesurada, p' la legitima Paterna:
 de mil novecientas cincuenta y una libras. siete sueldos y diez 29512 7810.
 Dado a la misma
 Cienas quinientas libras, que para dho. acda. ... 500 8 = 8
 Item: En las dhas libras mitad a la dispensa. ... 68 = 8
 Item: En parte de las muebles, ropas y alajas, que ya pasan
 en la poder ochenta y cinco libras trece sueldos y seis -- 8581386.
 Item: En la decima parte del trigo del num. cento, que
 tambien pasa en la poder, quaxenta y quatro libras
 diez y seis sueldos y ocho dineros. ... 4421688.
 Item: En la decima parte de las chichuelas, diez y seis sueldos. ... 316 8
 Item: En la decima parte del arroz diez sueldos y ocho. ... 210 88.
 Item: En la decima parte del acyrd, a que se halla en me
 gad, cinco libras y cinco sueldos. ... 58 56
 Item: En cinco libras y tres sueldos en sacio para dhas

a la herencia 1008 38.
 Item: En la decima parte del fudito que deve de un año
 de ley a facer y pagar con el ducado de arcobispado a las
 plazas, corone libras ocho sueldos 148 88
 Item: En el ducado que deve de un año con el ducado de arcobispado
 por un año de un año de un año de un año 2081 164.
 Item: En la herencia, libras, parte del fudito que deve a la
 herencia D. Josef Luis Regidor, y con el ducado de arcobispado
 tray ocho libras. Invenario 508 - 8
 Item: en mi ducado noventa y dos libras ocho sueldos
 y quatro, por el valor de la mitad del ducado de arcobispado 16228 884
 Item: En la mitad del campo inmediato a D. ducado de arcobispado
 con el ducado de arcobispado tray tres libras trayce sueldos 738 138
 Item: En quarenta y una libras, trayce sueldos y quatro
 partes del fudito que deve de un año de un año de un año, no
 tado al ducado de arcobispado quarenta y seis 418 1384.
 Y ultimam. En la ducado de arcobispado trayce sueldos
 con el ducado de arcobispado en el ducado de arcobispado D.
 Nicolas 3508 68
 Y por las ducado de arcobispado y pago, don de novena 22868 7610.
 ciento ochenta y seis libras trayce sueldos y diez
 y cinco de lo que debe de un año de un año de un año 22518 7610.
 y una libra trayce sueldos y diez
 En el ducado de arcobispado trayce sueldos y cinco libras 358 - 8
 Lo que se le impone la obligación de responder y pagar
 al D. Patrimonio la mitad del fudito existencias, impuestas
 sobre D. ducado de arcobispado, cuya mitad se le da a las ducado de arcobispado 358 - 8
 que con las mismas que lleva de un año, con lo que va pagado
 da o guarda la herencia -

Haver D. Theresa Sorab.
 Conorte de D. Defonso Sorab.

Hade haver esta Interesada por la legitima Paterna

1008 36

148 86

2081464

508 = 6

16928 864

738136

4181364

3508 66

29868 7610

29518 7610

358 = 6

358 = 6



Quatenta maravedis.

54

SELLO QVARTO, QVARTTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Item: novena y una libra y una sueld. y
diez dineros 29518 7610.

Dado a la misma

En la mitad de sudore que acota quinientas libras. 5008 = 6

En la mitad de lo que se despensa seis libras. 68 = 6

En parte de los muebles, ropas y alfajas que ya estan en
lupoda de cuenta y seis libras seis sueld. y dos 768 662.

En la decima parte del trigo del num.º sexto que se sembró
para onza poden, quatro y quatro libras, diez y seis sueld.
y ocho dineros 4481668.

En la decima parte de las chuchuelas que han recibido, diez
y seis sueld. 8166

En la decima parte del arroz diez sueld. y ocho 81068.

En la decima parte del aceite del num.º cincuenta y dos
cinco libras cinco sueld. 58 56

En el credito que debe a la herencia cinco diez y nueve libras
diez sueld. y ocho dineros. 11981068.

En la decima parte del credito que debe al oronino de
a socorrido, en el sueldo de cobranza a su plaza
catorce libras y ocho sueld. 148 86

En el credito que debe al oronino de a su vez y me
ve libras un sueldo 298 18

En parte del credito que debe D.º Josef Causo Reg.º cin
cuenta libras 508 = 6

Item: novena y una libra y una sueld. y
quatro valores de la mitad de el molino de Baran 16928 864.

Item: En la mitad del campo inmediato a dho. molino de
Baran en sueldo de cuenta y tres libras tres sueldos 738136

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTETA MALAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS SETE.

Item: En la decima parte del acapde que recibí cinco lib. cinco mar. 33 56

Item: En la decima parte del credito que deva Lorenzo de la Cruz a
 Benicayna, concedo a Jacobo de la Cruz quando viniere en
 plaza cinco libras ochos mar. 148 86

Item: En guarantia seis libras diez y ocho mar. de
 credito que deva Vicente Olana a la heredad de
 Jacarand. 463 1668.

Item: En novena y tres libras valade un tale R. de cunco
 cincuenta libras de uada la uada a cunco ochos por
 cinco. 238 6

Item: En decima y tres libras por capital de cinco que res-
 ponde y regarda Felix y Baptista de la Cruz. 638 6

Item: En novena y una lib. que de pensiones venidas en dho.
 cinco de cunco y mismo cinco. 318 6

Ultimam. En dho. quarenta y cinco libras diez
 mar. y seis valade el dho. cinco parte de cunco y uada
 con la misma porcion a cada una y demas
 porciones. 24563 1266.

Suma dho. pago y aduicaciones de cinco y tres 33638 962

lib. cinco mar. y diez.

Y si en solo en haver de donut novena y una
 lib. cinco mar. y diez. 22318 7610.

En dho. de cinco quarenta y doce lib. cinco mar. y quatro. 4428 164.

dos misma que se le impone a dho. de cinco y tres en efectivo
 a la heredad de Jacarand que las deva de cinco y tres
 haver quarenta y doce lib. cinco mar. y quatro. 4428 164.

Contos. va pagados e igual a lo haver.

4181364.

3318196

29868 7610.

29518 7610.

358 6

358 6

29518 7610.

500 6

178 6

778 1568

123 66

443 1668.

8166

81068.

una libra y diez reales y diez... 22518 7610.
 Y por el traslado extrao quinientas noventa y ocho libras diez reales y diez... 5988 286.
 la que debe imponer la obligación a pagarlas a la herencia
 D^o Pedro que las recibiere en su haber. Conto q.
 va pagada igual.

Flavia D^a Vicenta Sorab^a
 { Comarca de Aram^o Molto }

Plata de la casa de Inmaculada por la cantidad de once mil
 novecientas cincuenta y una libras diez reales y diez... 22518 7610.
 Y por el credito que tiene contra la herencia notado al num^o quin-
 ce del cuerpo a las diez y seis libras diez reales y ocho... 168 688.
 Y una de la casa de Inmaculada de sus novecientas cincuenta y
 una libras cinco reales y seis dineros... 22671486.

Pago a la misma

Discrepancia. Solo hace pago en las quinientas libras que
 acorda para D^o... 500 8-8
 Item: En ochenta y siete libras diez reales y diez dineros en parte de
 los muebles ropas y alfileras que ya pagaron en la parte 808 682
 Item: En la decima parte del tiempo que existió en la parte
 quarenta y quatro libras diez reales y ocho dineros... 448 1688.
 Item: En la decima parte de las chirimías diez reales... 8168
 Item: En la decima parte del arroz diez reales y ocho... 81088.
 Item: En la decima parte del arroz que sobraba en la parte cinco libras
 cinco reales... 58 58

Item: En la decima parte del credito que debe a los señores de
 la Comarca, como libras ochos reales... 188 88.
 Y en noventa y quatro libras diez reales y diez dineros p^o el credito q.
 debe a la herencia... 288 168.
 En quarenta y seis libras diez reales y ocho dineros mita de
 credito que debe Vicenta Vicenta Mediano a la casa

22518 7610.

500 8-8

808 688

448 1688

8168

58 58

3228 1488

148 88

1248 8

245 681 286

354 281 084

Item: En treinta y cinco libras cinco sueldos concedidos por
recompra de las cosas que el dicho...

358 56

Item: En quince libras quince sueldos concedidos por
la publicacion de un libro de...

308 156

Item: En quarenta y dos libras y quatro sueldos
decho de las cosas que el dicho...

412 164

Item: En diez y siete libras cinco sueldos con el
decho de las cosas que el dicho...

292 86

Item: En diez y siete libras y tres sueldos
con el decho de las cosas que el dicho...

743 156

Item: En diez y siete libras y tres sueldos
con el decho de las cosas que el dicho...

293 176

Item: En diez y siete libras y tres sueldos
con el decho de las cosas que el dicho...

293 176

Item: En diez y siete libras y tres sueldos
con el decho de las cosas que el dicho...

293 176

Item: En diez y siete libras y tres sueldos
con el decho de las cosas que el dicho...

En 27 de Febrero de 1810
dada en la ciudad de Madrid
por el Sr. D. Manuel G. de...

Capitulo de la misma

Item: En diez y siete libras y tres sueldos
con el decho de las cosas que el dicho...

900 86

Item: En quarenta y dos libras y quatro sueldos
decho de las cosas que el dicho...

828 86

Item: En diez y siete libras y tres sueldos
con el decho de las cosas que el dicho...

128 86

Item: En quarenta y quatro libras diez y seis sueldos
con el decho de las cosas que el dicho...

448 168

VATEN-
ANO DE
ELS.

293 176

500 86

68 86

858 176

448 168

116 86
310 86

38 86

728 176

148 86

338 168



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

- Item. En la decima parte de las abuchuelas diez y seis cuerdos... 2168
- Item. En la decima parte del arca diez y ocho cuerdos... 21088.
- Item. En la decima parte del acayte que se le entrega a los... 32 30.
- Item. En la decima parte de los pedros que se dan a los... 148 88
- Item. En diez y seis abuchuelas diez y ocho cuerdos... 1621862
- Item. En cuarenta y tres libras diez cuerdos... 3381065.
- Item. En noventa y cinco libras... 258-48
- Item. En noventa y tres libras... 238-8
- Item. En cinco treinta y dos libras... 1328-8
- Item. En treinta y cinco libras... 358128
- Item. En cuarenta y siete libras... 47828
- Item. En ochocientos quince libras... 8158 386.
- Ultimam. En mil noventa y seis libras diez y seis cuerdos.

procurador de la mitad de la casa de habitación, situada
en esta Villa, en la calle de las...

59

10263166

Sumario de los gastos y adjudicaciones. tres mil veinte y seis
dinas. siete cuartos y diez...

302637810.

Y siendo solo la herencia de don Miguel novaca en su vida y
una lib. siete cuartos y diez...

293187810.

Expos. de la casa de excuso. setenta y cinco libras...

758 = 8

de los. se le impone la obligación de pagarlas en la forma
siguiente =

Cinuenta libras para la mitad de la parte de censo impuesto sobre
la media parte de las calles de las que se va a adjudicar, que se ref-
punde y paga al Sr. Convento de San Juan de la ciudad...

508 = 6

Y las restantes veinte y cinco libras para la mitad de la parte de
censo impuesto sobre la misma media parte y en favor
del mismo Convento...

258 = 6

Sumario de las dos oblig. setenta y cinco libras...

758 = 8

que constan en las que se van a decidir, con lo que se pagada
siquiere la herencia =

En cuyo estado y consecuencia a lo que queda prevenido en el Suplico
de dicho Real cédula, para a fin de la competente distribución de aquien
debiere las ditas referidas en dicho Suplico, dando a cada una de
las partes o quales que segun lo transcurrido devian probar cada
uno, y para el caso =

1.º Suplico en primer lugar: que en el Capital de ochocientas libras
no hacen cuerpo de bienes, segun lo peticion de las partes y por lo
mismo no se han incluido en la Division general que precede...

2.º Tambien suplico: que las mismas partes manifiesten y consin-
cion en la Escritura de transaccion que para poder ante el Sr. J.º
de la Real Audiencia y unido de libros de un año que D.º Nicolas
Enallo. havia de averiguar cien libras en metálico y Josef Sanchoza
trececientas cincuenta, y otras trececientas cincuenta de don
Enallo, de las que precipud y ante todo se havia de averiguar

EN DE

2166
21068.

32 36 =

148 88

1621862

3381066.

258 = 46

238 = 6

1328 = 6

358126

47826

8158 366.

LIBRO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

cin libras a D. Maria Ana Gualbes conuene a Manuel
Gibert, y las veintay seiscientas setecientas e dividid, en la
forma siguiente = a Dona Francisca Gualbes conuene a Guillel-
mo Gualbes, cin libras = otras cin libras a Dona Placido
Gualbes conuene a Lorenzo el otro = igual cantidad de cin lib.
a D. Vicenta Gualbes conuene a Fran. el otro = Diezcinco lib-
ras a D. Rita Gualbes conuene de eliq. Carbonell = Otras die-
cinueve libras a D. Teresa Gualbes conuene a Rafael el otro =
Paso cuyo suplico procede a hacer los pagos en la forma
siguiente =

- Hade haver D. Fran. Gualb. cin libras. 100 d. l.
- Y para su pago se le adjudica el derecho de recobrarlas a
Josef Sauronfa =
- Hade haver D. Vicenta Gualbes cin libras. 100 d. l.
- Y para su pago se le adjudica el derecho de recobrarlas a
Josef Sauronfa =
- Hade haver D. Placido Gualbes cin libras. 100 d. l.
- Y p. su pago se le adjudica el derecho de recobrarlas a
Juan D. Nicolas =
- Hade haver D. Maria Ana Gualbes cin libras. 100 d. l.
- Y p. su pago se le adjudica el derecho de recobrarlas a
Josef Sauronfa =
- Hade haver D. Rita Gualbes diecinueve libras. 200 d. l.
- Y para su pago se le adjudica el derecho de recobrarlas, cin-
cuenta, a Dho. Sauronfa y ciento cincuenta, a Vide fan-
so Gualbes =

En prueba de pago de las costas y derechos de este expediente de
D. Defonso Sarmiento =

Cuyo pago y satisfacciones, o derechos de costas as-
cienden a las mismas ochocientas libras, que preceden
la citada liquidación =

Excepción de División q. proceda a efec-
tuar de los frutos producidos p. los bie-
nes q. han recaído en la Universal.
Herencia de D. D. José Sarmiento.

1º Para lo qual supongo: Que los mismos Interesados en esta herencia
de común acuerdo y consentimiento, se convino, que los frutos que
produxerán los bienes de la Universal herencia que queda líquida-
da, se recolectasen y administrasen por los dichos mismos Inter-
esados, que lo son D. Rafael Sarmiento y Juan Esteban, usando
ellos como Administradores cuenta y razón formal, para darlos a los
tiempos a los dichos Particionistas interesados en dicho fin =

2º También supongo: Que en el convenio fue pactado de allays del
paralelo año mil ochocientos quatro, desde cuya época hasta
ultimo de Febrero proximo pasado devese entender en la
cuenta, de que se hará mérito, que por los mismos Interesados
se tomó de los Administrados, y en la que quedaron conformes
y firmada por los mismos, la que en servida de régimen p.
la presente División de frutos =

3º Supongo del mismo modo: Que en liquidación que fue una cuenta
aprobada y firmada por todos los Interesados, la trasladaron
a mi poder, dándome las facultades necesarias para que, con
arreglo a las reglas procediere a la correspondiente División
de los frutos, con respecto al Interesado peculiar de cada particionis-
ta, refiriéndome a las cuentas de la misma cuenta, la que re-
visada noada, y con igual respecto al haber que resulte en
la presente División, perteneciendo a cada Particionista



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Bajo cuyos supuestos para formar en la Substancia el cuerpo
general a fin de Divisibles =

{ Cuerpo de fincos y dineros segund }
{ el flum. aprovad. }

- En especie de trigo treinta y nueve cahises quatro barchi-
llas y un medio 39 C. 4 B. 1 m.
- En especie de Panizo, doce cahises nueve barchillas y qua-
tro medios 12 C. 9 B. 4 m.
- En especie de Avicuelas, quatro barchillas y seis medios = C. 4 B. 6 m.
- En especie de garbanos, una barchilla = C. 1 B.
- En especie de Suisas, dos medios = C. = B. 2 m.
- En especie de vino, cinco ochenta y nueve fanegas 189 C. = =
- Y en dineros metalico, don mil ochocientos setenta y cinco li-
bras y seis dineros 22658 = 668.

De las quales partidas, todo el correspondiente de can-
go por el Administrad., queda en su cuenta en el mismo
cargo, por lo q. supera a granos, y en dineros metalico,
reducido a sola la cantidad de mil seiscientos diez y
ocho libras dos med. y ocho dineros 16182 1/2 268.

Bajo cuyo liquido procede a formar la distribucion
a Granos y dineros, en la forma siguiente =

{ Cargo divisible = 39 Ca. 4 B. 1 m. }

- Y de ello importada a uniro diez cahises diez barchillas y tres med. 70 C. 10 B. 3 m.
- Para para sacar el tercio treinta y un cahises cinco barchillas
y seis medios 31 C. 5 B. 6 m.
- Importada a uniro el tercio, diez cahises cinco barchillas y tres me-
dios 10 C. 5 B. 3 m.



SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Para pago de legitimas veinte cahices uno banchi y uno medig. 20 C. 10 B. 7 m.

Que distribuya entre diez herederos por iguales partes, sea a cada uno por su legitimada, dos cahices una banchilla y uno medig. 20 C. 10 B. 7 m.

Canizo Divisible 22. 3 B. 4 m.

De ella imparta el quinto, de cahices seis banchi uno medig. 22 C. 6 B. 4 m.

Para sacar el tercio diez cahices de banchillas siete medig. 10 C. 20 B. 7 m.

Imparta el tercio tres cahices quatro banchi y uno medig. 3 C. 40 B. 7 m.

Para pago de legitimas, seis cahices diez banchi. 6 C. 10 B. =

Que distribuya entre diez herederos sea a cada uno ocho banchillas y un medig. 8 C. 8 B. 1 m.

Archuelas Divisibles 10 B. 6 m.

De ellas imparta el quinto, siete medig. 7 C. 0 B. 7 m.

Para sacar el tercio tres banchillas y siete medig. 3 B. 7 m.

Imparta el tercio una banchilla y dos medig. 1 B. 2 m.

Para pago de legitimas de banchillas y cinco medig. 2 B. 5 m.

Que entre diez herederos sea a cada uno dos medig. 2 B. 2 m.

Vino Divisible 189 Cantaros

De ella imparta el quinto, treinta y siete cantaros y seis medias. 37 Cant. 6 m.

Para sacar el tercio cinco cincuenta y un cantaros y dos medias. 151 C. 2 m.

Imparta el tercio de diez cincuenta cantaros y tres medias. 50 C. 3 m.

Para pago de legitimas diez cantaros y cinco medias. 100 C. 7 m.

Que distribuya entre diez herederos sea a cada uno diez cantaros. 10 C. = m.

REN-
O DE
S.
de Lucayo
39 C. 10 B. 7 m.
126. 20 B. 4 m.
= C. 4 B. 6 m.
= C. 1 B.
= C. = B. 2 m.
189 C. = =
22638 = 665.
61821268.
70. 10 B. 7 m.
36 50 B. 6 m.
10 C. 50 B. 7 m.

Quinto liquido Divisible 161821283

De las impensas de quintos, tercios y quintos de los diezmos, tercios
 y quintos de los diezmos 32381486.

Recaudación para el tercio del diezmo de las tercias, quince libras
 diez y ocho cuerdos y tres dineros 122421862.

Impensas de tercios de caudal, quincecientas treinta y una libras
 diez cuerdos y ocho dineros 43121288

Recaudación para gastos de tercios ochocientos sesenta y tres libras
 cinco cuerdos y seis dineros 8638 686

Que para cada uno de los iguales partes de los diezmos, tercios
 y quintos de los diezmos de cada uno de los tercios 868, 687

Quinto líquido procedido a formar la supuesta distribución de
 granos y dineros en los tercios, como sigue

Partes y pago de D. Nicol. Foral.

Parte heredada para mitad del tercio y quinto y legítima de
 trigo, once fanegas tres cahices y dos medios 110. 300. 200

Parte mitad del tercio y quinto y legítima de vino, tres
 cahices siete cahices y tres medios 30. 70. 700

Parte mitad del tercio y quinto y legítima de los vicueros, un
 cahice y dos medios 1. 10. 200

Parte mitad del tercio y quinto y legítima de vino cincuenta
 y cuatro fanegas 540. " "

Parte mitad de quinto dineros menudos, cinco cuerdos y una li-
 bra diez y siete cuerdos y tres 1618 178 3.

Parte mitad del tercio de los diezmos, quince libras
 diez y seis cuerdos y cuatro dineros 2138 1684.

Impensas legítimas de los diezmos ochocientos sesenta y tres
 libras 868 686.

Suma de heredada en los tercios, quincecientas treinta y una
 libras y un dinero 4648 = 81.

En trigo menudas, once fanegas tres cahices y dos medios 110. 300. 200
 En vino menudas tres cahices siete cahices y tres medios 30. 70. 700



SELLO QVATTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

En Avichuday en cyperid, una banchilla y dy medio 2. 10. 2m.
 En vino en cyperid cinco y quatro fanegas 55C. " "
 Delo que en cuatro y quatro y demas efectos queda pagado
 en las mismas partidas expuestas que ha recibido el
 Sr. Administrador y por lo q. respecta al dñno, se le ha de
 en la forma y manera siguiente:
 En las cien libras con sueldo y ocho patales por una y quatro
 meses de la mesada de los que se va a satisfacer 1002 68 8.
 Item. En las libras valor de catorce libras de aceite que ya
 tiene en su poder 28 6
 Item. En veinte y siete libras once sueldos y cinco dineros valor
 de catorce y tres fanegas de vino de Duboi al respectivo
 precio de estos años 278 116 5.
 Item. En siete libras siete sueldos y seis dineros valor de tres banchi-
 llas de trigo que está en su poder a la medida de los años que
 se ha de pagar 72 766.
 Y ultimamente se le ha de pagar en las siguientes veinte y seis libras
 catorce sueldos y ocho dineros en efectivo con el dñno de recibirlas
 del Sr. Administrador 3262 146 8.
 Suma de los pagos en dinero, quatrocientas ochenta y quatro
 libras y un dinero 4642 68.
 Que con las mismas que se han percibido y va pagado e igual.

Maver de D. Maria Ines de
 Lomonte de Josef Lomonte

Ha de haver por la legitimada del trigo de las diez una banchilla
 y un medio 20 10 1.
 Por la legitimada de la dñna de las diez banchillas y un medio 803 1m.

32381486.
 122421862.
 43121288
 8632 566
 862. 687
 WC. 30. 2m.
 30. 70. 7m.
 C. 10. 2m.
 55C. " "
 1612 178 3.
 2132 1684.
 862 686.
 4642 = 68.
 WC. 30. 2m.
 30. 70. 7m.

Por la legitimidad de las alcabalas, de mediet
 Por la legitimidad del vino diez fanegas
 Por la legitimidad de cinco metales, ochenta y seis libras
 mediet y ochenta y seis.



862 666
 862 666

Pago a la misma

De lo hace pago en las mismas partidas a su cargo y sueldo
 en especie que ya tiene recibidas de la Administracion
 En un viniente y cuarenta y seis cuerdos y ochenta y seis
 derechos a las rentas de las mismas Administraciones,
 con lo que va pagada a igual =

Fernand de D. Theresa Sorabes
 Conrado de D. Alonso Sorabes

Esta de haver por la legitimidad de trigo de cañales una car
 chilla y un medio 20. 10. 00.
 En la legitimidad de cañales ochenta y seis libras y un medio 862 666
 Por la legitimidad de las alcabalas de mediet 100.
 Por la legitimidad del vino diez fanegas 100. " "
 Por la legitimidad de cinco metales, ochenta y seis libras y
 mediet y ochenta y seis 862 666.

Pago a la misma

De lo hace pago en las mismas partidas a su cargo y sueldo en especie y
 tiene ya recibidas de la Administracion =
 En un viniente y cuarenta y seis cuerdos y ochenta y seis
 derechos a las rentas de las mismas Administraciones, con lo que
 va pagada a igual 300 = 8
 En un viniente y cuarenta y seis cuerdos y ochenta y seis
 derechos a las rentas de las mismas Administraciones 862 666.
 Que ambas partidas forman la suma de ochenta y seis 862 666.
 libras y ochenta y seis
 que son las mismas y se han gozando y se pagada a igual

Fernand de D. Fran. Sorabes y
 Conrado de D. Guillermo Sorabes

Esta de haver por la legitimidad de trigo, dos cañales una



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Barchina y un medio 20 M. d. m.
 Por la legitimada del Panizo ochocientos y un medio 80 d.
 Por la legitimada de Avichuelas, dos medios 100 d. m.
 Por la legitimada de vino diez fanegas 100 " "
 Por la legitimada del Dinero ochocientos y sesenta y seis libras y sesenta y seis dineros 868 68 6 d. m.

Pago a la misma

Se le hace pago en su misma finca y frutos que ya tiene recibidos de la Administracion
 Se le hace pago del Dinero en veinte y una libras quinientos y tres dineros, tercera parte de aquellas mercancías cinco libras de azúcar y ochocientos de la Coronada de quatro meses de el Olivar 218 15 6 7
 Como en once libras por los recibidos y Coronada de la Valencia que le va adjudicada en la Division General 138 = 6
 Item en tres libras y medio de los veinte y tres pencones de veinte y dos meses del feno que le va adjudicando en la misma Division 38 2 8
 Ultimamente en quarenta y ocho libras un sueldo y tres en efectivo concedido a restarlas a los Administrados 488 16 3
 Sumando los pagos en dineros ochocientos y sesenta y seis libras y sesenta y seis dineros 868 68 6

que en las mismas que le han pertenecido ya pagadas e iguales

Haced de Dona Maria Conalt y Convento de S. Lorenzo de Toledo

Plata de la legitimada del trigo en especie de Barchina y un medio 20 M. d. m.

Handwritten notes in the left margin: 868 686, 20 M. d. m., 80 d., 100 d. m., 100 " ", 868 686, 30 d. = 6, 568 686, 868 686.

Por la legitimada del Panis ocho Barchinas y un medio 863
 Por la legitimada de verduras de medido 864
 Por la legitimada de vino de la famara 1000
 Y por la legitimada de dinero ochenta y seis reales y cuatro
 y seis 865 666

Pago a la miseria

Sele hace pago en la miseria granos y frutos que ya viene
 recibidos al Administrador.

Sele hace pago del dinero en veinte y cinco dls. quinientos
 cuarenta y siete tercios paños de aquellas de acañan cinco
 dls. cada uno y ocho que importan la cantidad
 de quatro mil y trescientos 2121587

Item: Inveinye mil e doscientos diez cuerdos valor de un gallo
 de trigo q. recibio al Administrador en el año mil ochocientos
 y quatro 224108

Ultimamente: En treinta y cinco dls. quinientos dineros cada
 derecho de sustracción de la Administracion en efectivo. 358 = 611.

Suma de las tres partidas ochenta y seis reales y cuatro 863 666.

Suertes miseria que se han pertenecido por pagada e igual.

Faced D. Vicenta Bonalbes
 Contador de Juan. el Molero

Hade hecho por la legitimada de trigo en especie dos calices
 una Barchina y un medio 20. 1000

Por la legitimada del Panis ocho Barchinas y un medio 864.

Por la legitimada de verduras de medido 865.

Por la legitimada de vino de la famara 1000 " "

Y por la legitimada de dinero ochenta y seis reales y cuatro 863 666 =

Pago a la miseria

Sele hace pago en la miseria granos y frutos que ya viene
 recibidos al Administrador.

y echo de las cosas susdichas y once de las dhas cosas
 que se remiten a efecto en la parte de las cosas susdichas
 de las que se remiten y tiene a la Administracion.

859 686.
 868 686.

Francisco de P. Joseph Gualter
 Comente & Gabriel Gualter

Habe haver por la legitimada a Ciang y frutos de mis
 que quedan liquidados por cada legitimada y tiene ya
 recibidos =

Y por la legitimada de dinero ochenta y seis libras y ochenta
 y seis.

868 686.

Pago del Dinero

Se hace pago en veinte y nueve libras diez y siete reales
 un fanito de trigo que se le entregó en el anterior año
 de diez y cuatro.

228 108

Ultimamente: luto que cobra de Artancio, cinco y seis
 cuencos de las.

1508 = 8

Suma de los pagos de cinco ochenta y nueve libras diez y siete reales.

1798 108

Y como se ha de ochenta y seis libras y ochenta y seis.

868 686.

Lo visto de la de cinco ochenta y seis libras diez y siete reales.

228 386.

Que se remite a la parte para abonar las a quien se le adjudica
 quito. luto que queda igual =

Francisco de P. Maria Ana Gualter
 Comente & Emanuel Gualter

Habe haver por la legitimada a Ciang y frutos de mis
 que quedan liquidados por cada legitimada y tiene ya
 recibidos =

Y por la legitimada de dinero ochenta y seis libras y ochenta
 y seis.

868 686.

Pago del Dinero

Quinta libro diez y siete reales, valor de seis arrovas de uva
 Y como: en doce libras diez y siete reales por la primera ración

1816



Quaranta masevedis.

SEPTO QVARTO, QVARTO TA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS

Del alquiler de la media fanega que cobra el ... 310 8

Item en quaranta y nueve dias que se cuenta y quatro valados en el año y ocho ... 428 364.

En treinta y una libras cinco sueldos y once denarios que tambien cobra de la media fanega ... 318 38.

Item en una libra y media que cobra de los meses de ... 18 8

Ultimamente en siete libras quatro sueldos y diez denarios para la ... 46 10.

Sumando de lo ... 1028 198 2.

Quedan de ... 868 686.

En esto ... 1688 288.

Yo Juan de ...

Yo de ...

Ultimamente: ha de haver en ... 464 81.

Para cuyo pago ... 238 386.

De la hermanada ...

858 686.

868 686.

868 686.

298 108

1508 = 8

1798 108

868 686.

238 386.

868 686.

18108

mas en la Infanta D^{na} Juana de Castilla deca. fecha y año 1631. 288.

Y las otras trescientas cincuenta y quatro reales de vellón de que se trata en las referidas cédulas de devoto cobro de las expresadas en la Administración.

Suma de las tres pagas, quatrocientas cincuenta y quatro reales de vellón = 4643 = 8 d.

y un dinero =

Conto que va pagado y igual

En cuido termino desp. concluidas las tres Divisiones precedentes en las que he obrado segun ley legalmente, en el mas breve espacio de tiempo de lo que me ha sido nombrado, estando atento a no haber ni a qualquiera equivocacion de suma o forma, jurando a nuevo, que en cargo, confieso a derecho, cuyas Divisiones por mi o por los Intendidos de reduccion de la Realidad publica y ordenada segun la necesidad o suspirios que les acomoden, para que la ciudad de Toledo en lo sucesivo cumpla con la correspondencia con el Oficio de Intendencia. Jurando forma y fe de las cosas siguientes, la firmo en Toledo a quinze de Mayo de mill e ochocientos y seis. Don Ventura Ullodo =

Noticia de la Encomienda a que por D^{no} Nicolas Corralles, como hecho precede con recibos legitimos, las quantidades acordadas a las Divisiones, que en el dicto en la quinquena Division, que ascendio todo a tres mil ochocientos cincuenta y seis reales vellón, devian ser pagadas abonando pagado por el, al Director que nombra, a excepcion de algunos otros Director nombrado por D^{no} Juan de la Cruz, Rafael como, o Defensor Corralles, que debieron la quatrocientas cincuenta reales a la deuda al tiempo de D^{no} Nicolas Corralles, y por lo mismo dichos tales Comisionados no devian abonar con quatrocientas cincuenta d. de lo mismo devian suceder con respecto a D^{no} Rafael Corralles, cuyo contador que es fue Francisco Mazon, tambien debieron al mismo D^{no} Nicolas los quatrocientos de

Q. VAREN-
ANO DE
S. S. S.

principal, la
idad en me
alidad, am
dyse, de
abid a los
includo
on d todo
lo han cum
acompan d
ad que arto
noy los
mutad y as
acione y ad
pagan d
ad a fancia
Division
idad, sedm
la pncipal
denon, qui
o pncipal,
que s. o
lescones
e la pro
ntes, mixtas,
en conpido
pncipal integro

y reprobacione, en la misma reprobacion, segun a que con los 67.
que se eran aplicados se han de dar fecho y se han de dar fecho
OTAVO OTAVO
quodammodo quodammodo quodammodo quodammodo quodammodo
que se han de dar fecho y se han de dar fecho y se han de dar fecho
de los bienes propios, y de los que en consecuencia cada uno po-
deben, gozar, cambiar, vender y enagenar a su voluntad los
bienes que se les han adjudicado, guardando lo establecido
por el tenedor, por la comunion hechas por los Intercedidos
y por la clausula: Exceptis clericis, doctis, sanctis, et militibus,
Personis Religiosis, et aliis qui a seorsu alencia non existunt,
sunt dicitur clerici juxta tenent et tenent fori noni super hoc
editi bria sua ad istum nam adquisierunt vel habent. Et
baptis pncipal de fancia pncipal de fancia de los antiguos fuerd
y el Orden de Sancho de Julio del año mil seiscientos e cincuenta
y nueve. Lo contenido pueden irrevocable con libre, franca, y general
Administracion y conseruacion Executoriales actores en las pro-
prias causas, en cada uno, como y aprenda la real te-
nencia y posesion que por derecho se compuso a los bienes que
se les han adjudicado, y en el iudicio se constituyen en inquiri-
ling tenedores y pncipales poseedores en legal forma. De
clarand que en la valuacion de los bienes de esta Exacion y en
la liquidacion, deducciones, y adjudicaciones, no ha de haber
conclusion alguna, ni es mas tove perspicuo, y en caso que lo
haya habido, ya confuso en su modo numeral y calculo, o en
el modo y forma de liquidacion, deducciones, o aplicacion y distribucion, o en
otra cosa que por dolo o ignorancia no se haya temido
precaute, o remissum, perdonando la clausula, a que asiendian
en poder o muchad suya, alad qual se ha de dar, in una que
cia y donacion, pura, perfecta o irrevocable que el derecho



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Ainstancia de D.
Nicolás Sorabes
he copia con sello
segundo en D. de Abril
de 1806.

Dias del mes de Mayo del año mil ochocientos y ses. Afirmé el
Escrivano y teniente infrascripto comparecieron D. Rafael Sorabes
de la Plaza de Nobles, Josef Samonja Maestre Fabricante de Pa-
ño, como Mandado de D. Maria Sorabes, D. Defonso Sorabes tam-
bien Maestre Fabricante de Paño como Mandado de D. Theodor
Sorabes, Rafael Uchis del mismo oficio, como Mandado de
Doña Josef Sorabes, Miguel Carbonell Familiar del Santo Oficio
de la Inquisicion de Valencia tambien Maestros de la R. Fabrica
de Paño de una Villa, Juan de Castro del mismo oficio Profesor y
Manuel Gibert Fabricante de Papel como Mandado en los tres
ultimos respectivamente a Doña Alicia, Doña Rosa y Doña
Alicia Ucha Sorabes vecinas de una Villa y Dixerón: Que en
este mismo dia poco antes de ahora han reducido a Instru-
mento publico, firmamente con los demas Interesados en la
herencia de su Padre y Suero respectivo, ya difunto D. Vicente
Juan Sorabes, la Division y Particion de los bienes recayentes
en ella, y lo han hecho constar por Escritura que ha sido
autorizada por el Escrivano. De cuentas de ella ha devido
satisfacer D. Nicolas Sorabes a la Plaza de Nobles vecino de
esta dicha Villa, hermano y Cuñado respectivo de los compare-
cientes, uno y heredero del citado D. Vicente Juan Sorabes,
la cantidad de tres mil quinientas quatro libras catorce suel-
do y cinco dineros de moneda corriente, procedentes a saber:
cinco libras en virtud de la Escritura de transaccion autorizada
por el Escrivano Pedro Lario en diez y nueve de Setiembre de este
año, que ha servido de fundam. de la Division, y por el motivo
de haver quedado el papel en legitima en los propios ter-



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

condigno, dándole por libre ya linciones a la obligacion en que
staván contribuydo a satisfacer las expensas de la obra
y por mayor de un modo efecto el derecho de setes atribuydo ya
las respectivas linciones para el recibio y percibo de ellas, para
que no pueda obrar efecto alguno judicial, ni extra judicial.
Firmaron y declaran, que esta lincionada les han sido bien pa-
gada, y a partes legitimadas, por lo que se obligan a no bol-
verles a pedir, ni otras linciones en sus nombres, pena de
remunerarlas con mas las otras. La lincionada entera escrita
obligan a bienes y rentas hereditarias, y no hereditarias. Y lo otorgan
respeto a lo que el Escrivano don se conoca, lo firmaron, Juan
de Santiago Francisco de la Cruz Escrivano, Joaquín de la Cruz Gil-
bert de la Cruz Fabricante de la Cruz y Josef de la Cruz de la Cruz de
esta villa de... y moradores = la Cruz = mitad de la = valgo de

Rafael Gosalbes Joseph Santonja

Yldefonso Gosalbes

Miguel Carbonell

Lorenzo Melto

Rafael...

Manuel Gilbert

Antoni
de la Cruz
Fran. Xerxes

Poder
Joaquín de la Cruz y Gilbert

a Miguel Aycart

En la Villa de Elche a los trece dias del mes de...

8
bis.
QVARTO,
AÑO DE
SEIS.

acion en que
de las famo
atribuyo ya
de ellas, para
otra judicium.
n sido bien pa
and a sus bol
bref, penad
Escritura
y Organ
Suma as, ien
de la casa y di
Daxico, de
ad = valgo de

Antem
de W p
fran. lerey
triniayum



Quarenta maravedie.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Das del mes de Mayo del año mil ochocientos y seis: Antem el
Escrivano y benigno infrascripto comparecio Ebaquis d'Alced y Gir
ber el maestro Fabricante de Panes vecino de la misma (a quien
dox se conoco) y Dixo: que por quanto de resultas de el subasto que
se hizo por disposicion de los señores Reyes y Señores de Valencia p.
la venta de la casa a su abasto, correspondiente al año proxi
mo pasado mil ochocientos y cinco, en cantidad de mil quinien
tas arrovas, con poca diferencia, ha quedado en favor de el mismo
Alced hijo del compareciente tambien maestro Fabricante de
Panes vecino de una propia villa, como mayor y mas beneficiado
Por tanto por el precio de quatro libras y carme sueldo de moneda
corriente cada arrova, que valenciano, deviendo pagar su im
parte a saber: la mitad en el dia de San Martin onze de octo
viente de este año, y la otra mitad en el dia de los Santos Reyes
del inmediato mil ochocientos y siete en moneda metalica coran
te y con la obligacion de afianzar competentemente el contrato
y su cumplimiento. Y queriendo el compareciente constituirse en
Fiador mancomunado y principal obligado, y no pudiendo parar
personalmente a ere fin a dha ciudad de Valencia por los im
pedimentos que solo mudaxaron: Por tanto de lu grado y ciencia
ciencia, en la mesma viay forma que haya lugar en derecho
sabido del que le comparecio. Queda en poder cumplido,
libre, llano, especial y quando necesario sea por derecho, a ellig.
dejen vecino a la referida ciudad de Valencia, asimes de sus
Organismos, pero como si presente fuere y el cargo aceptando,
para que conseruyndose nudo la persona o personas que sea

necesario y correspondiente, otorgue en nombre y representación
de la Compañía de la Escritura y Escrituras que otorgan
dándole en ellas y confirmándole por el fiador mancomunado
y principal obligado del amedicho contrato elaced subscrito, ope-
ciendo y ejecutando, que así cumplirá puntual y exactamente
todas las partes las obligaciones con que se le ha concedido
la Unión de la referida donación, y particularmente con la paga
de su importe, a los dos plazos expresados, y no haciéndolo, obliga-
ra al Otorgante, pues así desde ahora quiere quedarlo, a la
cumplimiento dicho. Contrato que dará por inserto en la Escri-
tura y Escrituras que otorgue, y al pago del referido total pre-
cio, o de la parte que defiere o satisficere, de mancomunado y por el
todo in solidum, renunciando el beneficio de la División y si en
alguna ocasión hayd necesidad o practicare diligencia alguna contra el
amedicho contrato elaced subscrito, ni hacer ejecución en su de-
recho, pues renunciará a nombre de la Compañía de la Escritura y
Escrituras, título tres, Parcialidad quinta y demás que disponen que
el fiador no pueda ser reconvenido antes que el deudor princi-
pal. Para mayor propiedad del Otorgante la deuda según la escritura
breve y pondera a cuenta y cargo del mismo la responsabilidad
del contrato y la paga del Precio dicha Unión, por lo qual
obligará al Compañía de la Escritura y Escrituras primero que el
mencionado subscrito, y a q. todos los autos y diligencias que pa-
ra su reintegro se ofrecieren, se entiendan con el Otorgante
sin perjuicio de la acción que compete contra aquel a la Unión
y Unión Unión. Todo lo qual obligará los bienes y rentas de la
Compañía de la Escritura y Escrituras y por haber. Sin que la obligación ge-
neral vicié, altere, ni perjudique a la particular ni sea
a aquella, suporeada y pondera a favor irrenunciable para la



Quateara mataucolo.

SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

seguridad del citado Comarzo y otras pagas del preno de la
rescanda donda, lo que desde ahora rescifica el compareciente,
los bienes raíces suyos en propiedad y posesion, que siguen,
los quales valen a diez y seis cuerdos, unoveni y sesenta y cinco
cientos libras doce cuerdos, diez y quatro sesquialtera de cinco cin-
cuenta y cinco libras que importan sus cargas y gravame-
nes queda en liquido valor, en unoveni y quatrocientas no-
venta y cinco libras doce cuerdos, segun consta del Jurispre-
dij. Judiciales, hechos por el Sr. D. Juan de Real Audiencia de
esta Villa, y del testimonio que se dio al Oficio de la Procuracion
de la misma, lo que acredita por el Expediente original
que comprende uno y otro extremo, que desde presentand-
se de bancas y otras buensas con el correspondiente derecho
de agua, para el curazgo, que componen un jornal poco mas
o menos, segun en el termino de una Villa, una Carrida de
la, lindante con otras de Diego Perez, acagua y Senda
en medio, con las de Juan Panguel de Thomas por el parre,
senda en medio, con las de Esteban Ojeda, senda tambien
en medio, con las de Francisco Ojeda por el parre, con las
de Francisco Ojeda, con las de los herederos de Maria Ojeda
Ojeda, con las de los herederos de Bernarda Ojeda y con las
de Juan Perez. Sufrido a un censo redimible de Capital de
treinta libras, en favor del Beneficio fundado en la Parroquia
de la Iglesia de esta Villa, con invocacion a San Blas y San
Juan. Censo tambien redimible de Capital de sesenta y dos libras



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SESENTA Y SEIS.

Yo, el Rey, a todos, quanto ni otro poseedor, como que venia
especificado conca el pacto, alla observancia de qual referida
tambien ley referida viene. Y quier el comprador
que todo ello y demas que ueritud el estado, el que
cogier en apoderado, tenga la may ueritud y espial obta-
ranca por parte de el, y para sus necesidades y conser-
dades le confiere el poder que requiere, segun derecho, conli-
tacion, general Administracion y con reiteracion en fama.
Este poder a las Juciales a su cargo, especialmente a
las que se le apoderado le comen y a sus bienes, como lo ha
de de ahora a adelante, renunciando el fuero propio de el
en domicilio, y otro qualquiera que el fuero ganare, la ley: Si
conueniat de iurisdictione omnium Iudicium, la ultima Prag-
matica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de en fama
conseruacion del derecho en fama, para que se apremien
al cumplimiento de esta Real Cedula, y a las que en la virtud de
que de la apoderado, como si fuera Real Cedula Definitiva, por
su competencia, pronunciada, parada en Escripto y consentida.
Yo fize, siendo teniente de Chanciller en el Rey D. Vicente Juan
Perez Escriuano Real y del Chanciller, a una villa y Fern. de
ad de en fama, alla misma ueritud y morada de el en el beneficio
de don de el Chanciller, pero no el Chanciller en el.

Joaq. Lorenz y Gibert

Antemi
F. Co p
Jan. Lorenz

Quaranta maravedis.



**S'ELLO QVARTO, QVABE
T'A MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Acto de compra y venta de un terreno de la ciudad de Madrid, ya en venta
libre por permision real que se le dio de orden de su Magestad. Y en virtud
de un Real Cedula de su Magestad, en virtud de la qual se le dio permiso
general, y como tal se la adquirieron y vendieron con todas sus condi-
ciones, y condiciones, y otras, y demas que de hecho
y derecho se pudiesen. Por precio de mil y sesenta y cinco
de moneda corriente de la qual quedaron en poder del comprador
las ciento cincuenta y una por el Capitan de su Magestad p.
admirante quando se le concedio, y en el interin pagara sus pensiones:
cuyas cosas se han recibido de un comprador, ochocientas libras a la
de satisfacion antes de ahora, y porque la cantidad no es de bastante
cantidad para que se pudiese pagar como se ha de recibir de
la cantidad de la non numerada pecunia, la dho. nueva, como
primero se avia quinquenta que de ella tanta y la dho. cantidad que se
fue para la nueva de Madrid, quedan por pagar como se lo con-
viene, y de ellas se corrigian las que se han de pagar de la dho.
que a su cantidad convenia. Las cuales se avian quinquenta
y nueve libras que se percibieron a la compra de la dho. cantidad que
se avia comprado en poder del comprador para su pago, y las conforme
de las vigas pidiendo. De pacto, que interin no se tiene de poder
permanecer habitando en la dho. finca la parte de la dho. cantidad que se
compraron ya de la cantidad, con respecto a la dho. cantidad y no
ocupare todo la parte que se le quepa, el comprador sea el unico
que pueda adquirir a quien sepa por consentimiento, o sea a
la dho. cantidad la cantidad que se compra, segun el tanto de la dho.
cantidad que en que se compra, cuya parte de la dho. cantidad de la
diminuirse al tanto de la cantidad de la cantidad que se compra to-

Quarta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

esta es una arbitrariedad y eleccion, como de cosa propia adquirida
con finis y legitimo titulo quando se pacto a la vida in vivo, y se
enablen por la voluntad: Exceptis Clericis, doctis Sanctis, curia-
bus, Personis Religiosis et aliis quibus pro Valencia non existunt,
interdictis fenus iuxta rationem et tenorem favori super hoc editi
bonis ipsa de vitium eorum adquirentur vel habentur. Itaque la
pena de fenus, segun el tenor de los antiguos fueros, y reales
ordenes de nuevo de Julio del año mil seiscientos treinta y nueve.
No confiesse poder irrevocable con libre franquea, general administracion
y constringer a la voluntad de los señores de las propiedades, para que
a la autoridad o judicialmente, sin que se apodere a la delin-
tada para y de ella tome y aprehenda la real tenencia y posesion
que por decreto se consigue, y en el interin se constringen a la
enquien se tenen y practican y precariorum en legal forma. No
obligan a que dicha cosa sea real o no, segun se ha referido a la
enunciacion de compra y adjudicacion de la propiedad, ni en forma de
de propiedad, vocacion, goce y disfrute, ni cuando ella apareciere
a la gravamen alguno, si es a la manifestacion, y si se le inquiere
para, movere o apareciere, luego que los Organos o su causa
hacientes sean adquiridos conforme a derecho, ardean a la defension
y lo requieran a las expensas de las instancias y tribunales donde
excusacion de y defension de compra y a los suplicios en libre uso,
quiere y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo se obtiene
la fundacion que ha de servir de base a la que en viene decretada
a la razon, o censo, o de lo que hubiere redimido, la facultad de
prestar y voluntarias que entones tenga la cosa, o para con el
y estimacion que con el tiempo adquirida, y para la fuerza de
gasto, intereses y menoscabos que se le siguieren. Por todo lo qual

delesta de puden creximan con ista enod lre fuma y el pua
muro seguen fure vate, en que defuen lre pua y de
releuante ma puaa amque se lrecho de lre pua. Mas
expresada llama qmca y lre pua lre pua lre pua la du
vencia y unadito que dice: ducda niger no puden con fuaa
de lu maudo, y que quada. Maudo y mudo de lre pua de
mancomun en un lre pua, o en lre pua, o en lre pua como fuaa
de aquel no queda obligada a con alguna, a meno que se pua
re haueu conuente la ducda en lu puaa, y que mudo
pague a puaa de lre puaa, no sime a la lre pua
que el maudo en obligada a pua, pue con lre pua a maudo
quada. Mas a lre pua mudo enod y unadito de lre pua en
forma de ducda, que para puaa lre puaa, no han
sido y maudo con lre pua, maudo, ni violente de lre pua,
ni indiretamente por lre pua. Lu maudo, ni lre pua en
lu nombre, y que mudo lre pua de lu lre pua y apuaa
volunta, y han sido la lre pua impuaa de que se lre pua, pua
lre pua, se conuente en lu maudo. Pua no tienen lre pua
maudo de no maudo, ni puaa lre pua, ni conuente lre pua
maudo protesta ni lre pua, ni violente, ni maudo ma
nua, lre pua, ni lre pua, maudo ni conuente, ni lre pua
puaa puaa lre pua, ni lre pua y ni puaa lre pua
reocan y maudo maudo de lre pua. Pua de lre pua
a mudo lre pua lre pua lre pua ni puaa lre pua
ni lre pua, y amque de puaa maudo lre pua conuente, maudo
maudo lre pua, puaa de puaa. Puaa la maudo lre pua
maudo lre pua lre pua maudo maudo lre pua
maudo que lre pua lre pua lre pua. Puaa lre pua
Francisco lre pua y lre pua, accepto ma lre pua maudo y puaa
y con lre pua maudo lre pua lre pua lre pua lre pua
puaa lre pua puaa lre pua maudo. Puaa lre pua

Observancia para el punto del pacto estipulado, con Dto 76.
Noti, ya que el dicho pacto de union del Cono manifestado, muestra
que no se deva de la union y quinquaginta. Queda prevenido para el
caso de la obligacion de exornar copia de una Escritura
para la seguridad en la Ciudad de Lerida y de mi campo dentro
el espacio de sesenta dias en cumplimiento de lo mandado por
la cedula en la Real Pragmatica de trece de mayo y uno de Enero
del año mil seiscientos sesenta y ocho. Y todo lo obrado
para la exornacion de esta Escritura obligaron los
señores de Lerida y de Lerida. Los señores don Juan de Albornoz
y don Juan Casanova para la firmada de la licencia concedida a los
señores con la obligacion de no revocarla, ni contradecirla, y de no
poder dar lugar a los sucesos y sumisiones de la ciudad
de qualquiera parte que sea, especialmente a las de una villa, a
cuya jurisdiccion se incorporaron con los señores, renunciaron su pro-
pio fuero, territorio y otro qualquiera que de nuevo ganaren; Ta-
do. Si conveniere de jurisdiccion, omnium iudicium la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes fueros e
fueros contra general de derecho en forma, para que se aprometen
a cumplir de una Escritura con una fuera Sentencia definitiva
por sus contenidos pronunciada porada en su grado y conen-
tada. Y de los señores (a los quales yo el Excmo Rey se conio)
primero los señores, y de los señores, porque dichos señores no saben,
lo hizo a los señores uno de los señores que los señores Francisco
Giner de Galbis Fabricante de Pan y Tran. cuarenta y Sario Co-
merciantes de una villa de Lerida y mandados =

visense pasqual

Juan Juan Albornoz

Joseph Casanova

Juan C. Carbonel y su con

Juan de Galbis

Nic. Juan Berer



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

De Jureta ley penitencia. Por precio de cinco reales libras y diez y siete
sueldos de moneda corriente, que los Vendedores confirmados han
recibido de la Compañía de Indias, en satisfacion suya & ahora,
y porque la entrega no este presente, renunciando la excepcion
que podian oponer a no haverlos recibido, que en carta no
man de la non numerada pecunia de diez y siete, titulo pri-
mero de la ley quinta que de ella trata y la ley auto que
prefiere para la prouida de sueldo que dan por sueldo, co-
munito en su lugar, y le otorgan la mas firme y eficaz carta
de pago y finiquito en forma que a los siguientes se sigue.
Y declaran que el sueldo que el valor del referido sueldo es de
cinco reales libras y diez y siete sueldos, y que no vale mas
y ni mas vale el valor que el de cinco en poca o mucha suma
hacen en favor del Excmo. Sr. Joaquin de la Cruz y de la Cruz
Sucesores y sucesores gracia donacion, pura y libre e inrevo-
cable, que el dicho sueldo, sin embargo, con indemnizacion y demas fir-
mas legales. Y renuncian la ley quinta, titulo septimo, li-
bro quinto del Ordenamiento Real establecido en las Cortes
celebradas en Alcalá de Henares, que es la primera del titulo
once libro quinto de la Recopilacion y la de la ley y sueldo
de venta, que en los otros en que han tenido en mas o menos
de la mitad de su precio y los quatro años de que se p. a
pedir la renuncia o lo p. a su valor, los que dan por
sueldo como esto en su lugar. Desde hoy en adelante para que
predece apoderado, de quien quisieren y avarran y a sus herederos
y sucesores de dominio o propiedad, porcion, titulo, voz, recurso



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

El mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirida y
sea por las personas, dadas, ganadas, o por otros medios que se
requieren. Por todo lo qual se les ha de poder executar con toda
valia e eficacia y el sujecion de quien fuere presente, en que se
se les impone, y se releva de otra y nueva, aunque de otro
derecho. El expresado Monarca eltois renuncia la ley se-
cundary una de las que dice: que la muger no pueda ser fiadora
de su marido: y que quando ella o el marido se obligan de man-
comun en un contrato o en diversion, o una como fiadora de aquel
no queda obligada a cosa alguna a menos que se le ha
verase consentido la deuda en su provecho y que en otros pa-
que a granada del que se experimenta, no siendo de las cosas que
de el marido es obligada a deuda, pues por ellas avara lo
queda. Y para a Dios me acordaron y una Senal de su en-
fama de Dios que pare formalidad que el contrato no ha sido
perjudicial con eficacia, invidencia, ni violencia de fuerza ni in-
dicadamente, por lo. Lo el marido ni otra persona en su nombre,
y que antes bien se obliga a su libre y espontaneo voluntad,
y ha sido la causa legitima a que se celebra, porque las cosas
decomienzan en su utilidad: pero siendo dicho sujecion de uno
engendran ni ignorar en bienes, ni contra el instrumento
protesta ni reclamacion por violencia persuasiva manita, se-
non ni otro motivo, mediante no concuerda, ni tener precedido
para efectuarlo, ni las bases y ni parecieron las revocay anula
enteramente desde ahora: que el instrumento a insignia de.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOENTOS SEIS.**

Fianza
Luis Blanc Es.^{no}
al
S.^{or} Corregidor.....

En la villa de Alcoy á los veinte dias del mes de Abril del
año mil ochocientos y seis: Ante mi el Es.^{no} y testigos
Sin faxescritos, compareció Luis Blanc que lo es Real

y vecino de la misma (á quien doy fe conosco) y Dixo: Que por la via reservada
de Marina, con fecha de veinte y dos de Febrero ultimo, se ha mandado que los
Ayuntamientos exijan Fianzas de los Corregidores, y Alcaldes Mayores por
lo que respecta á la Subdelegacion de Montes de Marina con arrepto á lo pre-
venido en las R.^{as} Ordenes de catorce de Julio de mil setecientos ochenta y cinco,
y diez de Abril de mil setecientos noventa y dos, las quales juntamente con
la citada de veinte y dos de Febrero ha remitido al Ill.^{mo} Ayuntamiento desta
villa para su cumplim.^{to} el señor D.^o Nicolas Benet de Meca Comandante Mi-
litar de Marina de esta Provincia de Alicante con Carta de recee al que hoy
acaba que el compareciente ha visto, y entendido de su contenido. Y habiendo
propuesto en el Ayuntam.^{to} de esta villa celebrado en el dia antes de ayer el
D.^o Bernardo Cebasco y Aneto Corregidor y Capitan de Guerra, por d.^o p.^o de la
misma y en Baxito al compareciente por su Fianza, fue aprobado y resuelto
que por mi se autorizase la competente Es.^{ta} En cuya virtud en la via
forma que mas bien haya lugar en d.^o cerciorado al que se compete oroga
que se constituya por tal Fianza, prometiendo y asegurando que el citado señor
Corregidor responderá á los cargos que se resulten de las Visitas de Montes
en los tiempos que se hagan con arrepto á Ordenanza, ó á alguna otra que
se practique como ordinaria aun quando por alguno motivo de la Superioridad
se demore mas tiempo que el de dos años; pero con la circunstancia de que
sean los Headers de Dho. señor Corregidor, ni los de el compareciente responsa-
bles de las culpas de omision en el caso de fallar el mismo señor ante las
Visitas conformes á la citada Real Orden de catorce de Julio de mil setecientos

[Handwritten signature]

Fianza
D.^o Ant.
y Co.
fran.

AREN-
TO DE
ES.

El mes de Abril de
el E. no y tiempos
que lo es Real
a la via reservada
mandado que los
des Mayores por
arreglo a lo pre-
ochoenta y cinco,
sumramente con
ramiento desta
Comandante Mi-
rece al que hoy
esto. Y habiendo
se se ayen el
a. por d. n. x. la
robado y xeruda
und en la viay
le comparet oraga.
el citado Señor
ras de Monted
alguna otra que
de la Superioridad
rtancia de E. no
ciente responsa-
ción ante a las
x mil setecientos

ochenta y cinco. Y no lo haciendo se obliga el obligante a responder a dho
causas como si contra su Persona se dixieren la acción a cuyo efecto hace
80.
lugar propia la deuda que se quiere que procediendo ejecución en los bienes
de dho Señor Corregidor se le compela a la solución de la cantidad en que se le
condene, y a las costas y daños que se le declare causante hecha la deduc-
ción del valor de sus bienes, y tambien que todas las diligencias que ocurran
para el debido cumplimiento de esta l. se entiendan en dho caso con el obligante
como si fuese deudor principal. A todo esto obliga me bienes habidos y por ha-
ver. Di. Poder a las Justicias que a estas causas devan conocer para que a ellos
le apremien como si fuese sentencia definitiva por Juez competente pro-
nunciada parada en Juzgado y consentida. Y renuncia todas las leyes, fueros
y d. n. a su favor con la general en forma. Yo firmo siendo testigos Antonio
Pelig Maestro Fabricante de Paños y Juan. Sempere Fundidor de ellos, y esta
villa vecinos y moradores =

Antemi
D. Nic. Juan Perez

Luis Planes
Arrendam. to

D. Ant. Samped y Ruizmolto
Juan. Jorda

En la villa de Alcoy a los quatro dias del mes de Mayo
del año mil ochocientos y seis: Antemi el Excmo Rey
testigos infraescritos compareció D. Antonio Samped y Ruizmolto Sub-teniente
de Militias Provinciales de la Ciudad de Chinchilla, Vecino desta Villa, y a
quien y cierta ciencia, en la forma que mas bien haya lugar en dho. otorgó:
Que daud y concedia en arrendamiento a Juan. Jorda Papelero Vecino de
la propia Villa, que se halla presente y aceptante, un Molino y Fabrica
de Papel de una tina, siete morteros y la Póncera, situado en termino de
esta Villa, en la Parida de el Salt, llamado el de arriba, y las tierras adama-
ras. Por tiempo de quatro años, que devran contarse desde el dia quince de
este corriente mes, y han de concluir en igual dia del de mil ochocientos
y diez. Por precio de trescientas libras de moneda corriente en cada año, q.
ha de satisfacerse por tercias vencidas de quatro en quatro meses, bajo los capi-
tulos siguientes =
Que este Arriendo ha de entenderse haciendo agua suficiente para el consumo



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

al Molino, para verificandose en falta, revera baxare el tanto de su precio a
proporcion de los Muecos que no puedan servir a lo que pican el Trapo=
2. Que es al cargo y cuenta de Fran.º Jorda costear y conservar todas las Ahinas del
Molino y Perras mayores y menores, como Perras, Arboles, Luedas, y todo lo demas;
pues solo es esta obligacion al citado D.º Antonio Sampedo el costear las Obras de
Arbitraria, debiendo Tho Jorda abonar por todos los quatro años a este arren-
damiento el menor valor que tuviere todo esto, con respecto al justo precio q se le da
por los Peritos que de comun consentimiento han de elegir, cuya precision Diligen-
cia revera hacerse dentro de esta Semana, y si huviera mejoras se las ha de
pagar Tho D.º Antonio Sampedo, debiendo entenderse lo mismo con las Perras
de cobre que han de tasar igualmente, haciendolo constar con la debida repu-
tacion por nota firmada de ambas partes y de los Peritos =

3. Que si se faltare en el citado Molino las aguas enteramente por mes o
modo que no pueda llevarse con viento, en tal caso puede quedar obligada
de este Arrendam.º el expresado Jorda =

4. Que el citado Fran.º Jorda, ha de permanecer interin duxo este arrendam.º en el
citado Molino, y no ha de poder poner o substituir otro en su lugar, ni mens
sub arrendante

5. Que como quedado dicho, revera hacerse dentro de esta Semana el inventario de
las Ahinas de toda clase existentes en dho Molino, por los Peritos que eliji-
ran ambas Partes. Se obligo el expresado Fran.º Jorda a abonar las mismas
que resulten, o el valor que los Peritos las den =

Con cuyas condiciones, Puntos y Capitulos, prometio el arrendado D.º Antonio Sampedo
y Puigmolle, que este arrendamiento leera cierto y seguro al citado Fran.º Jorda
durante los quatro años por que le otorga, y no molestado ni despojado de el,
y en su defecto le reintegrara a los danos, perjuicios y costas q se le ocasionaren

Pod
D.º
su C
D.º



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

a que obligo mis bienes y rentas haviendo y por haver. Y el contenido Fran. Co. Jor-
da accepto esta licitud y el arrendamiento al mencionado Melino y Pineda y la
Tierras a el anexas. Por tiempo e quanto años que tomarian principio el dia
quinze de este mes. Por precio e merced de setenta e cinco libras a moneda corriente cada un
año, que se satisfara al mismo o a quien legitimamente le represente en ter-
cias iguales vencidas e quanto en quanto meses. Y cumplira igualmente y ob-
servara con toda puntualidad y exactitud por su parte todo lo contenido en los
pactos y capitulos antecedentes, que quiere para ello se entienda apegados aqui
a la letra, y que se le apremie y compela, como tambien al pago del referido pre-
cio por todo rigor a la via executiva, y al x las Cortas e que diere lugar para la co-
brama, cuya execucion defiere en sola esta lra. y el juramento a quien fuere paraca
relevacion de otra prueva, aunque de dño. se requiera, a que obliga todos mis bienes habi-
do y por haver. Y ambas partes dieron poder a los Jueces y Justicias de dñ. que a sus respec-
tive Cantos pudiesen y devan conocer para que les apremien al cumplimiento de esta lra. como
se fuere sentencia definitiva por Juez competente pronunciada, parada en Jurogato
y concertada. Y el los Organos (a los quales Yo el lra. dñ. dif. consero) solo firmo D. Anto-
nio Sampen y no Fran. Co. Jorda por que dixo no saber lo hizo a sus ruegos, uno de los
Testigos que lo fueron Joaquin Bon Oficial e Barbero, y Aquel Reyero de la villa
e esta villa vecinos y moradores.

Joaquin Bon
D. Antonio Sampen

Antena.
D. Nic. Juan Perez

Poder
D. Fran. Aveni y Domenech y
su Conorte,
a
D. Joa. Climent

En esta villa de... a los... dias del
mes de... año mil ochocientos
seis. Yo el Jefe de la villa y los Jueces

En el de Mayo
de 1806. a las
once de la tarde
quince de la tarde
segundo...

insistencia, D. Francisco de Paula y D. Juan de Dios Pizarro
por la urgencia en la que se halla el Sr. D. Juan de Dios Pizarro
D. Juan de Dios Pizarro y D. Juan de Dios Pizarro vecinos a la misma ciudad
nos en fe con nos, prevenido la licencia de el Sr. D. Juan de Dios Pizarro
por la urgencia en la que se halla el Sr. D. Juan de Dios Pizarro
y la circunstancia en virtud de que las cosas de que se trata
pedida con el consentimiento expreso de los señores D. Juan de Dios Pizarro
ambos de fe, D. Juan de Dios Pizarro y D. Juan de Dios Pizarro y Do-
n Diego Pedro de la ciudad de Valencia a la ciudad de Valencia
luna de tarde tardía, dese que se mande que los bienes recayen
en la herencia, la división y partición, en la misma y de los co-
herederos y otras cosas de diligencia, y no pudiendo concurrir y
permanecer en aquella ciudad el tiempo necesario para la práctica de
ellas, y teniendo por otra parte mucha satisfacción a D. Juan de Dios Pizarro
y D. Juan de Dios Pizarro al Sr. D. Juan de Dios Pizarro, Cavallero de la Real
orden de la Real, vecino de la ciudad de Valencia y hermano
respectivo de los comparecientes, Organ a los de su grado y condi-
ción, en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho que le
dan y conceder todo en orden cumplido, libre, pleno, especial y qual
de requiera aunque se halla anterior a este Organ, pero como
presente fuese por cargo aceptado. En que en nombre y rope
señalación de los comparecientes concuerda a la formación de Inventar
io, o descripción de los bienes de la herencia de los expresados D. Juan de Dios Pizarro
y D. Juan de Dios Pizarro, a la tasación y División y Partición nombrando
para ello un Juez tasador, Amador, Divisor y Partidor,
y tercero en caso de discordia, ya se execute Judicial, o ya extra ju-
dicialmente, poniendo a las personas y adjudicaciones de los pareceres
dignos de aprobación, o de la mandatos y autoadicionales de
la mencionada. Estambando Jueces elabores Jueces, o Arbitradores
y comunales Amigos que vean, decidan los litigios que acaso ocu-
rran, señalando término para ello y acuerdo en caso de discordia





SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

el bien transigido y concertado el negocio satisfaciendose con lo que
tenga por conveniente, cediendo en lo de mas y renunciando los
derechos y acciones que tengan las compañías, sobre lo qual
haya qualquiera escritura de suplico, convenio o transaccion
con todas las cláusulas de su voluntad, tanto, penas, costas,
obligaciones, y renunciaciones de deves que convengan y para de-
bida firmeza de entregada de dinero, alifas, bienes muebles e in-
muebles que se adjudiquen a la otra parte, dando en la misma escri-
tura, las costas de pago, suquiere y demás costas que corres-
pondan; y no siendo las entregas de presente y ante el Jefe de
publico, que de hoy de fe, las confiere y renuncie la excepción
de la ley numerada y enmendada, y los dos años que la ley nueva
tiene primero, Parida quinta que fine parague mudo que
se alega y opone la no excepción = Ello bienes raíces q.
lo que para, true lasca y anual porción, quidiendo parecer en
Tulcio, si conviene, haya que tenga efecto la referida Disposi-
ción y la misma y el preado a los bienes que se le adjudiquen = Para
que dichos y gobiern los referidos bienes raíces administran
dolo por si o por personas particulares que elija, o amen
dando a qualquiera persona, por el tiempo, precio, grado y con-
diciones que conviniere, ante los señores amos y conque las
escrituras públicas y privadas que fueren necesarias = Parague
pueda firmar y firme quitamientos de deves de deves, si conque
reconocidos a las cosas referidas que se le adjudiquen a las compa-
ñías confiriendo haber recibido realmente el precio y propiedad
de lo que haya y redima, juramentado con las compañías y personas
que hubiere, y en la conformidad de lo que libre las hipotecas, con
clausulas de las mismas que correspondan, otorgando para ello las



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

embargo, de embargo, vna, rances, y rances a dices, fura-
 mento, in litem a salomun y Decion; rance Sucey, Pici-
 rang y ordo cun y fad, a p p r e l e r r e u n d e s a l a s r e u n d e s y
 la p r i m e r a o n e r t e r m i n o q u e e n d e u n h o l e p r o u i e n c i o d e p a r t e
 d e e l l a s: t a c h e y c o n t r a d i g a l o q u e d e p o r t a n o r e p r e s e n t a r e, d i-
 x e y a l e g a r d, y e n e l t e r m i n o a l a d e y p r o u i e n t e t a c h a y q u e
 p r o u i e n t e a u t e t e n g o t e a n o a d o u m e n t o: d e c l i n e j u r i s d i c c i o n,
 c o n t r a y a y a q u a a u t o y l a c o n t r a d i g a i n t e r l o c u t o r i y y d i f i n i t i u a l,
 c o n t r a d i g a l a s f a u o r a b l e s y e p l e y s u p l i q u e a l a s a d u e r s a l:
 f a n e d e p r o u i e n t e y o r d e d e p a t c h o s, l o s q u e h a y e n i n t i m a n
 e n d a r d e y c o n t r a d i g a n d e d i r i f a n, y f i n a l m e n t e h a y a y p r a c t i-
 q u e r o d e r e y a u t o y d i r i g e n c i a s j u d i c i a l e s y e x t r a j u d i c i a l e s q u e
 s e r e q u i e r a n y q u e l o s o r g a n o s h a y a n p a r a s i m e n t e m e n a r e
 s e r v a c i o n, q u e p a r a r o d e c o n f e r e n d o e l m a y e f i c a s d e o r d e, e a d
 l i b r e, f i a n c i a, g e n e r a l a d m i n i s t r a c i o n y f a c u l t a d d e r e q u i r i a n p r
 i a n y l i b r a m e n t e, m e n t e q u e n i n d a a u t e e f e r e d o p l e y r o s m a-
 m e n t e, m o u e a l o s d e b i t o r i o s y e l e g i a o r d e d e n u e u o q u e d e
 r o d e l e r e l e r a n e n f o r m a. I a l c u m p l i m i e n t o a q u a n t o s a r e f e n d o
 o b l i g a n t o r o r g a n o s s u b i e n e s y r e u n d e s h a y e n t e y p a r h a y e n.
 E l a r e f e r i d a d e d e t h e n a f l i m e n t e r e u n d e s (y d e p o r t a a l e a s-
 p r e n a d o d e l a g u i n f l i m e n t e h u m a n o p a r a q u e l o h a y a a l u
 n o m b r e) l a d e y s e n t e n y u n a d e t o r o, q u e d i c e: P u e l a m u j e r n o
 p u e d a e n f i a d r a a l u o r o d o, y q u e q u a n d o e l l a r d o y m u j e r
 s e o b l i g a n d e m a n c o m u n d o n u n c o n t r a r o o e n d i v e r s i y o e n d e c o-
 m o f i a d r a d e a q u e l, n o q u e d e o b l i g a d a a u n a a l g u n a d a i n e r
 n o q u e s e p u e d e h a y e n e c o n s e r u i d o l a d e n d a o n l u p r o
 r e c h o y q u e e n t o n e s p a r o n e a p r o u i e n t e d e i q u e e x p e r i m e n t o

no siendo ellas mas que el marido con obligacion a dicha mujer
por ellas a nada lo queda. En su caso (y como igualmente lo ha
visto D. Inguin (sin embargo en quina a la (organica), por D. de
el cual se trata de una cosa de que en forma de derecho que
para el otorgamiento de una escritura, no hanido y en calidad de con
eficiencia, inimitada, ni violentada directa, ni indirectamente por
el estado la clausura, ni en el nombre en su nombre y que ante
bien lo hace a voluntad y espontanea voluntad, por conveniencia
efecto de ella en su provecho. Que en consecuencia hecho juramento de
no enagenar ni gravar sus bienes, ni contra sus sucesores
proterro ni reclamacion por violencia y coaccion marital,
lesion, ni otro motivo, mediante no concuerda, ni haber pre
cedido para efectuarse, ni las cosas y si por accion de ley
y ante su consentimiento de lo aho: Que en juramento a
ningun efecto de ley ha perdido ni perdida absolucion ni
relacion y que aunque de propio motu se las concedan, no
usara de ellas, pena de perjurio. Y para la mayor subsistencia
de este efecto ha hecho un juramento mas debiendo serlo integra
mente que relaciones pueden ser concedidas. Y ante
otorgantes han podido a lo. Suces y sucesores de su otorgante.
De qualquiera parte que sean, especialmente a ley de curaci
lla, a cuya jurisdiccion se concuerda en las cosas, renunciando
su propio fuero, domicilio y uno qualquiera que de nuevo gana
ren, la ley: Si conveniat a jurisdiccion omnium iudicum, la
ultima Pragmatica de las Sumisiones, ley de las de ley fuerde
a su favor en la general de derecho en forma, para que las apre
mion al cumplimiento de una escritura, y lo que en virtud
practique el referido D. Inguin (sin embargo como si fuerde sen
tenoid definitiva por sus competencias pronunciada, para da



Divisi
Mas
Agua
In de Julio
1806, a ins
aly oroga
que copia
d. 1841 no



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

El resto de la casa, con las condiciones de que las piezas comunes
 han de quedar con arreglo a la escritura: En quanto al valor
 de cada habitacion, sean tan aproximados al haber de cada
 una de las partes quanto consideramos sin diferencia; pre-
 viniendo, que sea por cuenta del porche de la parte perteneciente a los
 menores, y la que hoy en medio del Sello, a May de marzo. Fue
 equitativo comprendiendo y vendiendo desde el Sello Mayor y Menor
 a veinte y uno de mi octavo de seis: Andres Juan Carbonell =
 Juan Carbonell. Con acuerdo firmados a la letra con el papel
 original, de que yo el escribano soy fe. Por tanto, mande las
 comparecientes conformes a la expresada razon, la aprobaron
 y ratificaron como igualmente la adjudicacion de las
 quales se dan por cumplidas y ratificadas a la satisfaccion.
 Por lo conseqüencia se derapodaron en sus respectivos nombres, se
 derapodaron quitando a parte ya los herederos y sucesores del dominio
 o propiedad, posesion, titulo, uso, recibo y de otro qualquiera derecho
 que a la referida casa ya cada una de las habitaciones, les corres-
 pondia indistintamente y por lo corresponden durante la pro-
 cesacion y todo con las acciones reales, personales, reales, mixtas,
 directas, concurridas y demas quales correspondan, y han con-
 pido al todo y a cada parte de la casa: se lo cedon, renuncian
 y transpisan integra y reciprocamente a cada menor reser-
 vacion, como a que con las habitaciones quales sean apli-
 cadas se hallan satisfichos del haber que les correspondia en
 esta finca, pudiendo en lo conseqüencia cada uno porche, que ar-
 cambian, venden y enagenan a su voluntad la parte de la casa que
 se le ha adjudicado guardando lo establecido por la escritura.

para la fianza de presente, y en virtud de la ley de 17 de mayo de 1786.

ARTÍCULO OCTAVO
Que el que dice: hecho mujer no pueda ser su marido, ni el
casado; y que cuando casado y mujer se obligan a unirse
en un mismo domicilio, o en otro, como si fueran de aquel
no queda obligada a cosa alguna, ni mena queda por ende
haberle convenido la dote en la proveyo y que en lo sucesivo
pague a su pariente del que experimento, no sea de las cosas
que el casado esta obligado a dar, que por ellas a nada
lo queda. Y para a Dios nuestro Señor y a su alma de su
en forma de dote, que para su familia en su fin no
ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada
dicha, ni indebidamente por otro su casado, ni otra per-
sona en su nombre, y que antes bien se haya a la libre
y espontanea voluntad, y ha sido la fama imputada
de que se celebra porque ha sido de conveniencia en la uni-
dad: que no tiene hecho juramento de no coartar
niguna libertad, ni coartar con juramento su vida,
ni su libertad por violencia, persuasión marital, lesion, ni
otro motivo, mediante su consentimiento, ni haber precedido y
firmado, ni las hara, y si parecieron las revocay anulay
en su momento de la apoda: que un juramento a ninguno
Presab Eclesiastico ha pedido ni pedido absolucion, ni relaxa-
cion, y que aunque de proprio motu se las concedan, no
maran ellas, y en la de fuerza. Y para la mayor libris-
tencia de este fin hace un juramento mas a observarlo
integramente que relaxaciones puedan serla concedidas. Y
de aqui adelante se firmen todas las que se refieren a Dios nuestro Se-
ñor y a su alma de su en forma de dote. A no oponer a una
licitud por causa, ni motivo alguno que pertenecia a los



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

Nipia que una prorege y accipiente, y los dize una casa de
habitacion, una en el dho. dho. casa Clara omnia, indauid
por un lado con y para D. Piquel Soler, a D. don y por el otro, con
la d. clonico clonico conocido por el nombre de d. clonico de
breve todo como cargo memoria, gravamen, impoia y obligacion
especial y general, y como tal sola alguna vende con otras las
condiciones, salidas, moys, costumbres, condiciones y demas que d.
hecho y derecho separemos. Por precio de cinco, veinte y seis libras
de moneda corriente, que es Compañia de la d. clonico, y a quien
le separemos, media a San cristo clonico, a uno mo, con las
costas a que dize ligas para la d. clonico. Declara que el d.
precio y valor de la d. clonico d. clonico media las cinco veinte y seis
libras y que no vale mas y no vale o vale o vale por d. clonico, del d. clonico
epoca o mucha suma hace en favor del d. clonico Antonio Li-
ores, y a su hered. y sucesores grania y d. clonico, pura y perfecta
e irrevocable que el derecho llama inter vico con ininacion y de
mas franquias legales. Y remuua la ley quarta, titulo septimo, li-
bro quinto del Dedicamiento Real establecida en el d. clonico celebrada
mullada a d. clonico, que es la primera del titulo once, d. clonico
vale el d. clonico y habia de la d. clonico d. clonico aunque y d. clonico
en que hoy leia en mas y media a la mitad del d. clonico precio,
y lo quarta aug. f. profino para pedir en d. clonico, o implerme
a la d. clonico valor, lo queda por d. clonico como d. clonico, d. clonico
hoy en d. clonico, para siempre, se d. clonico d. clonico, quita y d. clonico
y a su hered. y sucesores, d. clonico propiedad, por d. clonico



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y enmendacion que con el tiempo adquirida y por personas, dadas,
dadas, sumas y mensuras que se le requirieren, por todo
qual, se les ha de poder coartar con sola mala locutura y el juram-
mento a quien fuere parte, en que defiere la imponer y de resaca
notada por una, aunque el derecho se requiriera. Ellos por ende el mo-
do de las cosas accepto en la locutura en todo y con ella
la venta que se le ha hecho a la delimitada para, a suya pro-
piedad y posesion vedada para entregada. Por ende satisfacen y
pagad al vendedor D. Juan de Sivero y Don Juan de Sivero a quienes se re-
quiere las cosas dichas y sus libras o moneda con que se pague
de la para, medida de el campo y en cualquier de las personas que
hanan en ella y en el campo alguno, con las personas que dize en la
para la cobranza, cuya execucion defiere en sola mala locutura
y el juramento a quien fuere parte con elevacion de una persona
aunque el derecho se requiriera. A que se excomulgado por mi el Comi-
sario de la obligacion de preuente copia de mala locutura para la
revisio en la Comandancia de hipotecas de la ciudad de Sevilla dentro
de treinta de treinta dias, en cumplimiento de los mandados por el
Real cedula a la studencia de este Reyno en la ciudad
de Sevilla de trece de mayo de ochenta y seis, expedida
para la coarta observancia de la R. Pragmatica de trece
de mayo de mil ochenta y cinco y ocho. Tambien
para el cumplimiento de mala locutura obligan los tie-
rras y remates de las cosas por haber. Van poder a y Juan y

Poder
Juan de Sivero
a
Juan de Sivero

VAREN
AÑO DE
SEIS.

Contra, dando,
y el fusil
de reserva
propiedad de uno
y con ella
la causa pro-
curacion y
seguimiento de
procuracion de
quedare un
una escritura
una prueba
por mi el escri-
d para lo
dijona de uno
pudat por el
la licitud
expedita
ca de un
Tambal
igan sus
y fueren y

Junta de la villa de...
bidat a la se...
bines, renunciando...
si fueren ganados...
Judicium, la ultima...
deyer y fueren a...
les apremios...
tencia definitiva...
en su grado y...
locacion...
ta, porque...
gos, que lo fueren...
Juan Gibert Sabat...
de una villa...

Joseph Gibert,
y Domenech

Juan Tubert

Antoni
Francisco
Perez

Poder

Jose Gibert

1^a

Jose Gibert su hijo

En la villa de...
vez de cuyo...
y los hijos...
vicio una...
gady de...
puede en...
hace equiva...
a Don Vicen...
Doña Isabel...
fondo de...



Quarenta maravedis

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVTTIS, AÑO DE
MIL OCHOCENTOS SETS.**

una propia villa; la una quinientas libras de capital, y la otra
de novecientas, de cuyas novecientas setenta, teniendo entregado ya
el comprador a la R.ª Audiencia de una villa, quinientas libras
en reales de plata para la redención de la de este precio. La fidede
solicitan el otorgamiento a su favor de las novecientas de ambas y
verifican su aceptación; otorga a los señores y ciertos señores, en la
mejor forma que haya lugar en derecho, que da y confiere
en la forma cumplida, libre, plena, especial y general, requirida, a
Jofe Ribera y su sucesor en sus sucesores de la villa de San Juan de
una villa, asiendo de este otorgamiento, pero como si fuese presente
y el cargo aceptando, para que en nombre y representación de la
persona misma de la Audiencia pueda, vista y solicitada de
quien en favor de ella, la Audiencia de Sevilla de novecientas de
pudiere, o las citadas de la Audiencia de Sevilla, entregando para
de las novecientas libras de capital que falta a apremiar por
la una de ellas, y las acepta en dicha forma, haciendo en lo
razon y practicando en todas diligencias judiciales y extrajudi-
ciales convergán, tanto a este fin como necesario pedimientos
Demandas, emplazamientos, juramentos de fe y calumnia de fe y
de fe y de fe, recusando sucesos, denegando y revocando, oiendo auto
y Sentencias, interlocutorias y Distintivas, conminando lo fovera-
ble y recurriendo, apelando y suplicando a lo perjudicial, y siguien-
do en todas instancias y tribunales, y executando todo lo de
may tanto en juicio, como fuera de él, que a la Audiencia de
esta villa pueda hacer en su nombre, pues para ello, cada
una, y parte, con lo antes, accionon dependiente, le da este

Caro
cloum
thom.
Francisco de Thom
que libre Copia
de 20. de 20 de
de 1806... #
P
E



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

y despues de haveren quedado ambos enteramente satisfueros de la
legitimidad esta cuenta y de haveren confesado Jorge Puyro el reci-
bo de la cantidad que le ha entregado Dho. su hermano Josef en can-
da de pago de las de ciudad de Santid. con renunciacion por no ser
ahora a presente, de la excepcion que podia oponer a no haverlas
perdido, que en dho. dho. dho. no numerada pecunia;
la dho. nueve, ni lo primero partida quinta queda una mara-
vedis por los años que se pague para la prueba a su recibo, queda por
pagado como si lo estuviera: por lo que en este acto del mismo Josef
Puyro a presencia de mi el Escribano y de los testigos infra escritos
las nominadas diez y quatro libras en especie a Plata de
buena calidad a que se requiere: doyse y conosea y ofertaram.
satisfuero a toda su voluntad, testigos lasas firme, solemn e
y eficaz Carta de Pago, que a su seguridad contenga, dandole
por libre y a las bines una obligacion en que manava consintiendo
dona de diez y quatro pagos, y por nula y cancelada en esta parte
la referida libras. Declara, que dho. cantidades se han sido
bien pagadas y a parte legitima, por lo que se obliga a no bol-
verlas a pedir, ni otra persona en su nombre, pena de ren-
tadas, con mas las costas. Del cumplimiento de esta obligacion
ambos comparecieron subscritos y por haver. No lo firmaron
la cuyo consentimiento yo el Escribano doyse porque dho. no
sabed, lo hizo a las ruegas de uno de los testigos y lo fueron el dho.
Dho. en dho. Dho. Juan Puyro Escribano Real y mayor
de dho. ciudad y Francisco el dho. Escribano, a la
misma veing y moradas:

Juan Co. Alonzo

Antemi
Su Co p
Fran. Perez

Division y fraccion de una
herencia =
Fran. Co. Catala
con
Esperanza Catala

Esta herencia llamada de Vicario, Parida
a Dubor del termino de la Villa de Pinaguila
a los seis dias del mes de Julio del año mil
ochocientos y seis. Estuvieron el Escribano y ten.

Ante el Sr. Jefe de infrascriptos comparecieron Francisco Catala debrado y vecino
de la Comunidad de Attecolcha, de una parte. Y de otra parte Francisco
Paya a Rogue tambien debrado vecino de la Villa de Attecolcha
de otra parte. Y a espaldas de D. Esperanza Catala hermano de
1806

Referido Francisco y su hijo D. Juan de la Cruz Blasco veci-
no y del comercio de la Ciudad de Attecolcha, segun consta de la
Escritura de Poder que le otorgo en esta Ciudad a veinte y dos
de Mayo ultimo por ante Joaquin Novicio Escribano Publico y
Jefe de numero y Juegado de ella, cuya copia librada por el mis-
mo receptor en el dia de la otorgancia, se me ha exhibido para la
Poder y inscripcion en una Escritura y a del tenor siguiente = En la Ciu-
dad de Attecolcha a veinte y dos de Mayo, año de mil ochocientos
y seis. Estuvieron el Escribano de la Magisteral Publico, de el numero
y Juegado de la misma, y testigos infrascriptos, fue presente
Doña Esperanza Catala viuda de D. Juan de la Cruz Blasco
vecino y del comercio de esta Ciudad, y Dixo: Que por heren-
cia de sus difuntos Padres Miguel Catala y Juana Sanchez,
la ha pertenecido a la misma, entre otras bienes, ya D. Fran. Co.
Catala su hermano, vecino a la Comunidad de Attecolcha, una
hacienda con sus casas de habitacion, plantada de viña y de dife-
rentes arboles, situada en la Parida nombrada de Dubor,
termino y jurisdiccion de las Villas de Attecolcha y Pinaguila, baxo de
nuestros linderos, la qual esta poseyendo en comun con el presen-
te su hermano y combiniendola vender su mitad, siendo pre-
ciso para ello el que se fizo y de el linderos, y sepa cada uno la
parte y porcion que les cupiere, mediante amonesta, permisi-
o, licencia y facultad del indicado su cuñado D. Juan de la



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVELLIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

En su Obispo, q. tambien se halla presente y dehavense pedido, concedido y aceptado en esta forma, lo Francisco, Ortega, Jueda y confiere poder cumplido, para edicarlo o requirir y en necesi- no a Francisco Paga de Roque dabador, vecino de dicha villa de illoy, para que en nombre de Ortega, devesha, vece y acciones representando, pueda pedir, y solicitar, por si, o su representante con el indicado su hermano D. Francisco Carata, se fize y delinda la mencionada hacienda, situada en dho. Partido de Dubor termino a las referidas villas de illoy y Puanguita, a cuyo fin nombre Pango, y tener, o tener en caso de discordia, para el señalam. a la parte y parte que a cada uno de dho. Curadores les expusiere, con arreglo a la parte y parte que se ley hubiere adjudicado por herencia de los expresados sus difuntos Padres el digno Carata y el Sr. Sanchez; tomando posesion judicial sito concurriese convenientemente, de la parte que le tocare a la Ortega y mediante esta muy convenientemente a vender la parte que le tocare a dho. Hacienda, con la alcaida y demas que se le señalare, solicite y pida en el modo que lo hubiere oportuno, de lo que saben al expresado D. Francisco Carata y demas hermanos de tal comparacion y a qualquiera otro que toque y conbenya derechos a tanto y otro qualquiera que pudiese requerirlos, con arreglo a el mismo, usen de el en el termino que se les era concedido por el mismo, bajo el requerido apertubimiento, que para que sean, no se les olvida, ni se baya merito de ello. Si para lo referido en el rdo i parte, y Pleyto que al presente tenga y en adelante tuviere, de qualquier especie y con qualquiera persona del estado, grado, calidad y condicion que fueren demandando

iano, Parada
d & Puanguita
del año mil
vivano y ten
brad y vecino
ora Francisco
calidad
& illoy, en
amano a B
Blasco veci
confia a la
vino y de d
Publico y
por dho.
ido para d
D. Luis Ju
ochocientos
del numero
he presente
Juan Blasco
e por heren
ia Sanchez,
a D. Juan
colectad, una
ina y de d
a Dubor
a, bap de
con el precio
siendo pre
da uno con
mida, para
uan a la

o defendiendo, fuere necesario comparecer en Juicio, lo haga Dicho
Apoderado en los tribunales Superiores e Inferiores que condes.
quedan, deca, y conbonga, donde ponga y haga qualquiera Inf.
romias, o las conuine, presentando Pedimentos, representaciones
terrijos, Proximas, Escrituras, testimonios, Certificaciones y demas
Instrumentos que fueren necesarios, lo q. sacara el poder de
quien conuieren: Jure y pida Execuciones, puciones, secuencias
Embargos, Desembargos, ventas, rances y Remates a bioney.
tome posesiones y amparos, con arrazgo, fianzas y declinatio-
nias: Pida beneficio de Utilidad, lache, abone, conradiga, reune
Jure, conplare, reclame, oza auro y Sentencias interlocutorias,
y definitivas, lo favorable acepte, y lo contrario, apeley suplique,
siga las apelaciones y suplicas en todas Instancias Tribu-
nales, de las que se apare quando lo hallare oportuno: Saue
Reales Decretos, mandamientos Requiritorios y otros que
mencionan fueren, los que hará publicar y notificar donde y
con quien se dirigieren. A finalmente interonga, practique,
y haga Dicho Francisco Paga a Roque Apoderado todas las
demas diligencias Judiciales y extrajudiciales que se requirieren
y conbongan y las mismas que la Otorgante, mediante la liti-
cia que se la era concedida, hará y hacer podra pcurare
riendo, pues el poder general, especial, amplio, y bastante
que para lo referido se requiera, con lo anexo, conexo, de-
pendiente y accionario, es mismo le da y concede, en limitacion
alguna, con franco, libre y general Administracion facultad de
lo que pueda substituir, en el todo, o parte en quien y las
veces que le pareciere, Reuocand substituciones con causa, o sin ella
y otras de nuevo, nombra. Jura la firmada y de todo quanto en
su virtud se obrare y executare, obliga la otorgante liti-
cia.





Quarenta mara vedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

y remas haviendo y por haver con el correspondiente poderio
 de Nuncios para poder con competencia a lo q. dicho es, a qual-
 quiera parte que sean, y renunciacion a leyes fueros y
 derechos de la favor contra general en forma. En cuyo testimonio
 ante d. p. orago y firmo y tambien lo firmo dicho en el estado
 D. Juan de la Cruz Blasco, por lo respecto a la licencia que
 la tiene concedida haviendo sido tutor Francisco de la Blan-
 ca, Silveira Gandulla, y don Caspiano, los dos primeros del
 comercio y el ultimo Fabricante a hostalar de una d. d. d. d.
 viciis, a los quales, orago y precitado en el estado, orago
 conserco = Expiracion Catala = D. Juan de la Cruz Blasco = Estremi:
 Joaquin Rovira = Es copia de la escritura a poder que se men-
 ciona, que ha pasado autentico en este dia, y queda extendido
 en papel del Sello quarto mayor, en mi registro Proscrito consercio
 conque consercio, y por ahora en mi poder y oficio, a que me
 refiero: En cuya fe: y de requirimiento a la referida D. Expiracion
 Catala el lugar del consercio D. Juan de la Cruz Blasco. Yo dicho
 Joaquin Rovira Escribano de la Magestad, publico del Numero y
 lugar de esta Ciudad de Alicante y vecino a ella, en papel
 del Sello segundo queda consercio y el del intermedio co-
 mune, consercio a quatro folios, con inclusion a la presente
 escritas de mano agena y rubricadas a la mia, la libras, signo
 y firmo en la infusa, dia de su otorgamiento = Testimonio =
 dugan de signo = a Verdad = Joaquin Rovira = Consercio bien y
 fielmente a la letra con la escritura a poder la original, que me
 ha exhibido y he devuelto al Ymexciado, a que me remito, y Dixerod:
 que eran porciendo la expiracion Catala y D. Expiracion Catala

hermanos proindiviso por mitad la presente heredad llamada el
cruce de vicario por herencia de sus difuntos Padres Enrique
Catalá y Juana Sánchez, & conyuntivos, de donde, fize y reparé
la partición que a cada uno le corresponde, eligieron Pedro y Alba-
niles, ademas de sí a quien lo executaron, lo qual havrédome
confirmando esta propia heredad acompañada de los Organos.
y hecho la división y separación, así del Oficio de San Juan
po, como de las tierras y pinas a ella pertenecientes, a su cur-
sa satisfacion, han determinado hacerla constar por Escritura
publica para que cada uno de ellos pueda con reparacion la mitad
que le perteneciere, la disponer, poseer, enagenar, y disponer de ella a
su libre voluntad y independencia alguna. Por este medio re-
sulta, que la parte de Juan de la expresada heredad que ha
correspondido a D^o Esperanza y se ha firmado con todo
la otra vez, siendo un Divisorio de tierra arriba, de donde para
de la fincancia a la Puerta de la Cruz de Millan, tapándose las puer-
tas medianas, y en la mitad del formal al que se le pondrá un
Divisorio, siendo la parte de la fincancia D^a Esperanza la que se ha
va a la primera entrada = y lo restante de la fincancia se ha
señalado para el expresado Francisco Catalá, con la prevencion de q^e
del enanche q^e existe para la casa a la parte de la Cruz, todo lo q^e
hay de donde la mitad de la fincancia se divide hacia la punta del Canal
línea recta y a equidistancia háderse para la citada D^a Esperanza Ca-
talá. Aseparar q^e una trayá a entregan a D^o Francisco Cata-
lá su hermano cinco y cincuenta libras de moneda corriente
dentro de quinze dias por el mayor valor que tiene la parte de la
ca que se le ha señalado con respecto a la de su hermano Fran-
cisco, a lo qual se obligó el expresado Francisco Payá en nom-
bre de su principal = Por lo tocante a tierras se les señalaron
a la misma D^a Esperanza Catalá quaxinta formales de tierra po-
co mas o menos, parte de sembradura y parte plantada de viña
y árboles, entre las se comprande a pedanio de Pinan que a D^o mitad

llamada el
y cinque
de, fire y repa
d. Penon elba
aley haviendone
ley organizant.
sonada cam
ref. a tu curd
mal conitua
acion la mied
y de ella a
me medio re
ceda que no
confre a toda
de de la para
ndoro las puen
pueda un
la que se ha
sonal se ha
reunion a q.
dad, teolog.
unido al Casal
Eplacano Ca
Francisco Cata
da conueno
pare de fa
mano Fran
ayad en non.
senalaron
a tierra po
rada a vna
a. d. n. mied



Quarenta maravejis.

25.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEJES, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

comprado de cuya tierra existen tres solares en el termino de la
villa de Saguntá y la herencia en el de Alcoy y toda por devan
de conta de referido Francisco Catala su hermano, sendo en medio, me
ny un bancal q. no media un d. por poniente con la casa heren
dad del Barón de Vixola, por meridion con tierras del mismo Ba
ron y con la casa heredad de D.º Agustin Nadal Almunia y por
tramontana con tierras de la hered. del conuino de San Agustin
de Alcoy y con la ermona. La parte de referido Francisco Ca
tala, se compone de la misma cantidad de tierra a la propia albed
situada toda a la parte de devante, lindando con las ermon. de
hermana, con la de D.º Francisco Alen y de enuecho, con la de Anro
nis Victoria, y con la de D.º Agustin Nadal Almunia, habiendo
puesto los oportunos stig. o señales que demostan la separacion a
presencia de los comparecientes, quienes o declararon que la mencio
nada heredad se halla libre de todo censo, carga, gravamen, lupo
tad, señoria y obligacion especial y general. Temporal por pacto
que el referido Fran.º Catala ha de quedar y queda con la oblig.
de dar el terreno para la conduccion del agua a la Stora de Santan
que hoy existe, pagandose el coste de la misma conduccion por
mitad entre las dos partes interesadas = fue enter propiedad he
ra ha de construirse una balsa de Calicanto, capaz de contener
tresas de agua para regar, dentro de este año y cercada tambien
por mitad entre las dos partes interesadas = Aque en el bancal
inmediato a la propia casa vieja, en cuyo terreno ha de construirse
la balsa, y el parte de la misma señalada a Fran.º Catala, ha de
formarse una era del mismo grandor que la vieja, cercada por
ambas partes, con igualdad de llevar interes alguna por el
terreno que regare = Finalmente, que el d.º de agua de la balsa

habe quedat y queda por mitad para las dos partes intervinientes,
como tambien es de trillar, deviendo restar antes para el
trillar. A parague dho. division, separacion y fraccion de la dha. tierra
confe. desdramente, en la mejor y mas forma que haya lugar
endexho otorgan: que se obligan a entrar y poner por lo conveni-
do en esta Escritura, como que todo ha sido practicado a su con-
ta satisfacion, sin haver intervenido el menor agravio ni per-
juicio a ninguno de las dos partes, por lo qual lo ratifican
y apruevan de nuevo adiciendo de derecho a poderlo reclamar
in contradiccion judicial ni extrajudicialmente, y si a hecho lo men-
cionado, a mas de ser orden, quiesca que por lo mismo se entienda
nueva aprobacion y ratificacion, añadiendo fuerza fuerza y con-
trato a contrato. Si acaso sembrare algun agravio del que sea
en poca o mucha suma de raras mutuamente gracias y dona-
cion pura, perfecta y acabada que el derecho llamado suen-
vino con insinuacion. A renuncian la ley quarta del titulo
septimo, libro quinto del ordenam. Real, hecha en las cortes
de Alcala de Henares que trata de lo q. se venden permisos
y otros contratos en que interviene leon en mas o menos de
mitad de lo suyo, y lo quarto año q. prescribe para pedir
revision de los referidos contratos o suplementos al ordenado va-
lor, los que dan por parados como si estuvieran, y de los bie-
nes respectivos aplicados a cada uno segun por su estado
mutuam. de su satisfacion, de apoderamiento, y a los herederos
y sucesores del dominio o propiedad, porcion, titulo, un recurso,
y de otro qualquier derecho que al todo o deha: heredad indistin-
tamente le correspondia y pudo corresponder durante la
presindivision, y todo con las acciones reales, personales, mixtas,
mixtas, directas y ejecutivas y demas q. le competan y han
competido: solo ceden, renuncian y transpiran integra y
reciprocam. sin la menor reservacion, atento a que con los

mitad de Oficio, tierra y Pinar q. respectivamente se les ha aplido 26.
cada se hallan satisfechos cada mitad de la heredad que a cada
uno correspondia, pudiendo en su consecuencia cada uno proce-
der, gozar, cambiar, vender y enagenar a su voluntad las tier-
ras y pinar que se les ha asignado, guardando lo preve-
nido por la Real Cedula: Excepto de las de los Señores, Curias, y
Penas, Religiones, y otras que a su Real Cedula no existieren;
ni de las de los Señores, ni de las de los Señores, ni de las de los Señores,
Edi bono ipso ad vitam suam adquiserent vel haberent.
Y aso la ponedra en su, segun de uno de los antiguos fueros y
ordenanzas de mi Rey don Alonso de Castilla y de mi Reyna doña
se confieren poder irrevocable, con libre, franco, y general admi-
nistracion y conseruacion de los derechos de los Señores, y de las
paraque cada uno de ellos apud la Real Cedula y provision
que pondra en su poder a los Señores que se quedan aplicados,
y en el interin se conseruaren los derechos de los Señores, y por el
precario en legar suya, et todo lo que obligan a los Señores y
señores con la principal de don Alonso de Castilla y de don Alonso,
guardando previendo por mi el Escrivano de las obligaciones presen-
tan copia a una Escritura para su registro en la Real Cedula
de hipotes y mi cargo, de uno de los terminos de mi Rey don Alonso
plissimo de lo mandado por la Real Cedula de don Alonso de Castilla
de mi Rey don Alonso de Castilla de mi Rey don Alonso de Castilla y de
poder a los Señores y Señores a la Real Cedula para que les
aprovechen el cumplimiento de una Escritura, como si fueran
de sentencia definitiva por su competencia pronunciada,
parada en su lugar y conseruacion. Y yo el Rey don Alonso de Castilla
quales yo el Escrivano, don Alonso de Castilla, lo firmaron
siendo presentes por los Señores don Alonso de Castilla y don Alonso de
Alonso Fabricante de don Alonso y Francisco Boix Cardador



Quarenta Maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEES.

adunas amby ala villa de Altoy vecinos y moradores = El m...
reslin = calidad. Del Em. = con. Valgan.
Francisco Catala

fran^{co} Taya

Antemi
D.lic. Juan Bener

Poden

Nadal Jordani

D. Casimiro Lacamara

En la villa de Altoy a los diez y siete dias del mes de Julio del año mil ochocientos y seis: Etuveni el Em.

Asistancia de los testigos infraescribidos, comparendo a Nadal Jordani maestro Fabricante de Altoy vecinos de esta villa (a quien doy fe conozco y Dixo: que D. Alejandro Malhines Comerciante vecino de Saguna, Partido de Soria ha fallecido quedandole a deber diezmil y mas d. de vellon, procedentes de precio de varias pieças de Pan que le vendio, compradas acorta p. las Casas de correspondencia que tuvieron honra en un momento, donde contra lo referido. Y para liquidar las cuentas pendientes con los herederos del citado Malhines, y en consecuencia, congoñada percepcion de la cantidad que ha quedado deviendo, a este fin se acordaron ciertos acuerdos, en la mejor via y forma que haya lugar a ello. Doy del Com. particular queda y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y qual se requiera a D. Casimiro Lacamara Comerciante de la ciudad de Saguna, asistente de este Organ. pero como si presente fueren el cargo aceptante, para que en nombre y representacion del Organ. con presencia de las insinuadas Casas de correspondencia que pudiese de manifestar como Demas q. congoñada, a los herederos i sucesores en la herencia del citado D. Alejandro Malhines, liquidando con ellos las cuentas pendientes hacia fixar la cantidad q. ha quedado deviendo al Organ. Dho. D. Casimiro, nombrando si fuere menester Comadores y personas idoneas, haciendo que para el efecto

Asistancia de los testigos infraescribidos, comparendo a Nadal Jordani maestro Fabricante de Altoy vecinos de esta villa (a quien doy fe conozco y Dixo: que D. Alejandro Malhines Comerciante vecino de Saguna, Partido de Soria ha fallecido quedandole a deber diezmil y mas d. de vellon, procedentes de precio de varias pieças de Pan que le vendio, compradas acorta p. las Casas de correspondencia que tuvieron honra en un momento, donde contra lo referido. Y para liquidar las cuentas pendientes con los herederos del citado Malhines, y en consecuencia, congoñada percepcion de la cantidad que ha quedado deviendo, a este fin se acordaron ciertos acuerdos, en la mejor via y forma que haya lugar a ello. Doy del Com. particular queda y confiere todo su poder cumplido, libre, pleno, especial y qual se requiera a D. Casimiro Lacamara Comerciante de la ciudad de Saguna, asistente de este Organ. pero como si presente fueren el cargo aceptante, para que en nombre y representacion del Organ. con presencia de las insinuadas Casas de correspondencia que pudiese de manifestar como Demas q. congoñada, a los herederos i sucesores en la herencia del citado D. Alejandro Malhines, liquidando con ellos las cuentas pendientes hacia fixar la cantidad q. ha quedado deviendo al Organ. Dho. D. Casimiro, nombrando si fuere menester Comadores y personas idoneas, haciendo que para el efecto

En



Quaranta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

quienes se dirigieron. Finalmente hacia y practicara todos los actos y diligencias Judiciales y extrajudiciales que se requirieran y que el Sr. D. Juan de... hacia y practicara... puey para todo esto, como anexo, accion y dependiente le concede el mayor oficio poder, con litro, franco, y general admnif. tracion y facultad de excojacion, jurar y subitrimiento (en quousa Pleyto solamente) en uno mayor Procurador, avocarlo y subitrim. to y mostrar otro de nuevo, puey de todo letrado en forma. Dal cumplim. de quanto vades. obliga subitrimiento y otras cosas... y por haber. Da poder a los Sres. Juan y Juan de... para que a elote apremien, como si fueran sentencia definitiva, por suer competente pronunciada, parada en su grado y concurrida. Frenuncio todas las leyes, fueros y derechos de la favor con la general en forma. No firmo, siendo teniente Francisco Maria G. existente y abovio el Sr. Papelero, de una villa vecino y mandador es: En = del = partes. Valgar.

Adal... [Signature]

Antem. D. Vic. Juan Perez [Signature]

Obligacion con Kipoteca Pedro Sibert y Conworte

a Josef Berenguer

En la villa de Alcazar a los diez y nueve dias del mes de Julio del año mil ochocientos y seis. Etuemi el Sr. y teniente infrascripto y conparacion Pedro Sibert a Oficio Papelero y abovio Regla... de las cosas que se previene en las leyes de las Indias... y la circunstancia y circunstancias que se constata, que de haberse pedido

En Madrid a los 14 de Julio de 1806... a instancia de Josef Berenguer

concedido y aceptado respectivamente para pagar y suar en
 Escrivano, yo el Escrivano de oficio: El qual dize que en virtud de un
 metan via y forma que havia buen en dho. conferaron con el dho. Josef
 Benqueren Labrador y vecino de una propia villa, que se halla pre-
 sentada y aceptada, la cantidad de docecientas treinta y ocho libras
 de moneda corriente que le ha prestado graciamente por hacer
 ley mereced y buena obra; a saber: cincocientos ochenta y siete
 de ahora a toda su satisfacion y porque la misma no se pre-
 senta la cantidad, puey ha sido real y efectiva y renuncian la
 excepcion que podian oponer a no haverse recibido, que es daria ha-
 mande esta no numerada pecunia, la dho. moneda titulo primero,
 segunda quinta que se era para y por un año de pacifico pasado
 puey de suscrito quedan por pagar como si lo estuvieran. Mas
 se acuerda que las dhas. libras se reciben del mismo Josef Benqueren abo-
 rante presente en ese acto en moneda de oro y plata de buena
 calidad, a presencia del dho. Escrivano y de los testigos infraescritos
 a que se requiere por oficio: Cuyo contenido por especial pacto se obli-
 gase satisfacion y recobrar en el dho. Josef Benqueren, o a quien
 le represente dentro el termino de ocho años que començan principio
 en ese dia, cumpliendo en cada uno de esos dias y siete libras
 y quince sueltos y a las en el ultimo de los ocho años le han
 a satisfacen al tiempo mismo las dhas. siete libras y quince
 sueltos a la paga correspondiente a el las cien libras restantes,
 todo voluntariamente y sin dolo alguno con las cosas a que dize
 buen para la cobranza, cuya execucion defieren en una villa
 limitada y escusada a quien fuere parre con relevacion de otras
 pueyos aunque dhas. se requirieren. A que obligacion todos se obligan
 nes habidos y por haber. E specially y determinadamente en que la
 obligacion particular, vicia, abren inperjudique a la general, en una o
 aquella, hipotecan y ponen a cada inalienable para la seguridad
 de dho. deuda, y forma de se cumplir para un escacion y cobranza, la
 parre a una y cada habitacion que puey en el poblado de una villa

REN
 O DE
 S.

rodolfo acor
 mian y que
 hallare pre
 dependiente
 exal adminif.
 Congruencia
 ocarty subita
 formad. Dal
 mas honrable
 lu enaguard,
 a definitiva,
 ady conuente
 avon con los
 feo enora C.
 inos y maradores

Interim.
 an Berer
 y unwe dias
 me obhorionde
 imigos infrauni
 mania freg con
 e de Maxido
 el fuen dea
 hoven e pedido



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

en la calle de San Juan que corre a la segunda cocina, de un quarto
al mismo pie, del quarto que está al quarto ucalor subiendo la
Escalera desde la entrada, y del otro que hay desde el hano la pared
de la calle ocho palmos y quatro de ancho, y toda la casa linda con
la de Don Juan Cabrerá por un lado, con la de Juan de Muro, con el fe-
rrol de la casa de un por dentro, y con el de Antonio de Rey y otro por
dentro de la calle en medio. Cuya parte de casa es libre de todo censo,
carga, gravamen, hipoteca, obligación especial y general, y alhona
la obligación y gravamen a la seguridad del pago de la deuda, y para
a que diesen lugar, prohibiendo, como prohiben en suagenación, que
nada que en adelante se halle satisfecho desde el presente Beaquero.
La enagenación que en adelante se hiciere, ha de ser nula, y
no ha de poder dar lugar alguno a reclamo, quanto ni otro provecho,
como celebrada como un pacto, o la observancia de qual, que
van superando, tambien la anterior parte de casa. A la enagenación
de la casa de Rey de cuando la firmada y exacto cumplimiento de todas
obligaciones, renuncia la ley sucesiva unida tras que dice. Que la
enagenación no pueda ser fiadora a la casa, y que quando una
casa enagenada se obligare a mancomunar en un contrato, o en dote,
o una como fiadora a aquel, no queda obligada a cosa alguna, a
menos que se pruebe haberse convertido la deuda en un provecho
y que entonces pague a proxiato de que experimento, no siendo
de las cosas que el cuando una obligado a darla, por lo que
a nado queda. Afirmada a Dios Nuestro Señor y una señal
de la en firmada de Dios. que para firmada un contrato, no
haya persuasión, cohecho, intimidación, ni violencia directa,
ni indirectamente por Dios, o el cuando, ni otra persona en su

VAREN-
AÑO DE
ETS.

de un guano
inbiencia
haya la paja
asa linda con
mto, con el fe
y otro por
de todo como
al y ahora
Duda, y lo ay
magencia hay
de Beaumont
de red mto, y
ono pichado,
de qual, que
de la expresada
linea de mto
dice. Que lo
giondo en
raro, o indiviso
alguno, a
en su provecho
no, no tiene
pueden por ellas
unas de las
Contrato, no
mado discreta,
mado en su

nombre y que antes viene otorgado a la librería de Juan de 29.
volumen y ha sido la causa impulsiva a que se celebre por
que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tiene hecho
juramento & no encierran ni gravan subterfuges, ni comeduras
Instrumentos, protesta, ni reclamación por violencia, persuasión, ma-
rital, lesión, ni otro motivo, mediante no concurren ni haber
precedido para otorgarlo, ni las leyes y disposiciones, tanvoca
y amita en su momento. Dado a Madrid: Que este juramento, a in-
guntado el Real Catedrático ha pedido impedido absoluto, ni relaja-
ción, y que aunque de propio mto. se las concedan, no mande
se ellas por el exceso. A parala mayor arbitrariedad de este Con-
tado, hace un juramento mayor de observarlo integram. que rela-
ciones puedan serla concedidas. Tambien dicen poder a las
Junias de la ciudad a qualesquiera parte que sean, especialmente
a raja de un año, a cuya jurisdicción se remiten con los bienes
reunidos en propio finca, domicilio, y otro qualesquiera que
a unco ganancia, la ley. Si comenar a jurisdicción omnium iudi-
cum, la ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes
y fueros a su favor, con la gracia del dño. en forma, para que se
apreñen al cumplimiento de una Escritura, como si fuera Sentencia
Definitiva por su competencia pronunciada por el Jefe de
y comendada. De lo convenido Josef Beaumont acepto una copia
para man. de ella como le convenga. A qual prevenido para
a Escrivano de la obligación de presentar copia de ella para lo
regimo en la conformidad a lo por. & una copia de una de ellas
no se verday en cumplimiento de lo mandado por su Magestad
en la Real Pragmatica de las Sumisiones y una de ellas de las de
señala y ocho. Y a lo otorgado (a lo quales yo a Escrivano
de lo si comenar) solo firmo Josef Beaumont y no lo demas
porque dijeron no saben escribir, lo hizo a my en su uno



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

delo tenygo q' lo fueron a B achillan mdeyes D. Vicenno Juan
Pera Curioso Real y del ayuntamiento de maravedis y Francisco etc.
a la escriviente, ara mofna vecinoy moradores =

Josef Berenguer

Fran. Alonso

Antoni
Franc. Perez

Carta de pago
Franc. Carara

D. Excmo. Sr. D. Juan de

En 7 de octubre de Julio del año mil ochocientos y seis: Antemi el Cu. y teni.
a 1806. litra
Copia con todo q' en infraescrito comparcio Francisco Carara datada y vecin
a infancia de la Universidad de Alcala, ya su grado, ciencia ciencia, de mofna
Franc. Paga de Rogue modo que hoyan leyen en dñ. confesi havon recibido ad. Expe
santa Carara conimo a D. Juan de Cruz Blanco vecinoy del
Comercio de la Ciudad de Alcala, por mano a los apoderado Fran-
cisco Paga de Rogue datada y vecin a una vna, la cantidad
decientos y cincuenta dñas de moneda corriente, en que uno en
moneda de oro y plata abuenal calida, a mofna y de
tenygo infacionada, de que requirido doyfe. Son las mofna
que confesio Francisco Paga de Rogue, como tal apoderado se
obligo satisfacere por medio de los dños que amby oyan
en dñia sus alos conientes, a Division y reparacion anual
al campo, Crad millan, y otras anexas, para en la Paridad
deber, remany fusid. ara vna de Alca y Penaguila, ante el
Bachillan mdeyes D. Vicenno Juan Pera Curioso Real y del

Vent
Franc.
a
Joaqu
copia an
en 18. de
de 1806

VAREN-
ANO DE
EIS.

und al scivans
da puel m.
ha escrito p.
dicial en el

el ochocientos
Numeroy Jueves
Juan de la Cruz
amra forata con

precedida m.
ygen de quene
ma de dno. por

Juny amano
deyes a la
dany confiam
ic a D. Fran.

Villade elroy,
de Compasione.
la comenpon

enacion, a non
ccionales, y quien
ia, a favor de

insimul Real
el mofroy los
ala heredad

Excarana Gar-
ada en la Parro



Quarenta maredes.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

nombrada a Dubor termino a la expresada villa de Elroy, y de
la Penaguila, cuya mitad por lo respectante a Dho. Casa
se compone a toda la dicha villa, tirando un divisorio a linea
recta, desde la parte de Chimenea a la puerta a la Ermita de
trillo, tapandose las puestas medicas y a la mitad del formal
al que se ha a poner otro divisorio que una parte suya que
se halla a la primera entrada, con todo el ensanche que existe
para la forma a la parte a la Ermita mas es donde la mitad a la
Casa que la divide, hacia la punta de formal linea recta y
a igualdad. Y por lo que hace a las tierras y Pinar se compone
de quarenta formales por mas o menos, parte a sembradura
y parte plantada a vna y arboles en que se compone el
pedanto a Pinar que a Dho. mitad corresponde, de cuyas
tierras existan transformales en el termino a la expresada
villa a Penaguila, y las restantes en la a la indicada de
Elroy, tirando todo por delante con la otra mitad a Dho.
hacienda el mayor el vicario, que corresponde a D. Francisco
Carral hermano a la D. Excarana Organero, suya inme-
dio, muy un banco que no media Dho. Linda, por Poniendo
con tierras de la heredad del Barro a Dho. por mediodia
con las dicho Barro y las a la heredad a Don Martin con
de el mismo, y por tramontana con tierras a la heredad
del Consorcio a Dho. villa de Elroy y mayor real. cuya me-
dad a hacienda se halla libre a todo genero a Curo, Vin-
culo, Capellanias, fideicomiso, ni otra alguna responsabilidad
ni gravamen, y como tal la asegurada Dho. Capdecano Don
Francisco elvito, al indicado, Compadre Don Joaquin Blacen

3 Eliber, con todas sus entradas, salidas, puestas, ventanas,
acquiya, ventanas, sonoras, servidumbres y dones que se fe-
cho y de dho. la pueda vender con los mismos paces y fa-
picias licencias con el referido D^o Fr. de Carata herma-
no o dha. D^o Excmo. por Escritura otorgada en el ab-
coracione my ante D^o Vicente Juan Perez Escrivano Real
y mayor del ofyuntamiento de dicha villa de Alay, sin reserva-
cion alguna, por precio de quantos documentos y otros
libras moneda corriente de este Reyno, con que se hallan con-
tenidos con el comprador D^o Joaquin Alaca y Eliber. cuya
comidad, confesion haver percibido del mismo a toda satisfac-
cion y voluntad, renunciando para siempre su manda-
da, las leyes a ella, pmo. de suspenso, excepcion a la
non numerata pecunia y demas del caso, para lo que le otorgan
la correspondiente carta de pago y recibo informada, declaran-
do dho. Apoderado su dicha suma al mismo precio y valor
de la dicha suma a la hacienda, titulada el curato del
vicario, con el valor que queda expresado, y que no vale
mas y con a mas valor, haga donacion de lo que, en favor
de dho. comprador, con renuncia a la ley de ordenamiento Real
y demas sus concordantes, de apoderando a los otorgantes, y
con especialidad a dicha Doña Excmo. Carata, con expresion
de apoderando de derecho a dominio y propiedad, cediendolo
en favor de dho. D^o Joaquin Alaca y Eliber, para que dispo-
ga como bien visto le fuere a dha. mitad de hacienda, con-
firiendole poder en legal forma, para que pueda aprehender
y tomar su posesion con plausula a constituto informada. Cu-
ya licencia a venta otorgada con todas las demas a la
naturaleza y usancia de las mismas, fueras, solemnidades y
renunciasiones y demas circunstancias que para su mayor



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETOS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

firmora y validacion se requieran, con la accion y conca-
miento en esta forma a derecho. Y si para ello fuere necesario
comparecer en juicio, lo haga Dho. Apoderado en los tribunales
que combengan, presentando qualquiera de los, Escrituras,
testigos, testimonios, y demas instrumentos que fueren necesari-
os, lo que sacara a poder de quien unviere, haciendo y
practicando todas las demas diligencias, judiciales y extra-
judiciales que se requieran y combengan, y las mismas que los
Organos hanian y hacen por sus peticiones siendo por su poder
especial, amplio y bastante que para ello se requiera como ane-
xo, conexo, dependiente y accesorio, en mismo tedo y conceder sin
limitacion alguna, con facultad libre y general de administracion. He
a la firmora y a todo quanto en la misma se contiene y contiene
que desde ahora para quando tenga efecto, lo apremiaran,
ratificaran y confirmaran los Organos, obligan sus bienes y ren-
didos y por haver y han poder a los Jueces y Jueces a la ciudad
de qualquiera parte que sean, para que a ello se les
compelan y apremien por todo rigor de ley, como si fuere de man-
da de Dho. Real, dada y pronunciada por su competencia
por su autoridad de cosa juzgada y por los Organos y
convenido quienes Removian todas las leyes, fueros y usos
a la firmeza, y especialmente Dho. Doña Espana Catala y
deven hacer lo igualmente en nombre de la misma, el indi-
cado Apoderado Dho. Francisco Cuervo, la ley segunda y una
a lo que prohibe que la cosa no pueda ser fiada de
la ciudad, y que quando el marido y mujer se obligan de
manera en un contrato o en diverso, o con como fiada de
aquella, no queda obligada a cosa alguna, si muy que se pruebe

haviendo convertido la duda en el provecho y que entonce
pague a procurador del que experimento, no siendo otra cosa
que el cuando era obligado a testar pues por esta causa queda
queda: Jurando Dho. Apoderado por Dho. Juan de Sandoval
una vez a su confesion a Derecho, en animo edicto
organico Dho. Esperanza Escala, como se prevenido lo hace con
la misma solemnidad, que para formalizar la presente
a P. D. en la vida inducida, intimidada, ni violentada por
Dho. en cuando ni otra persona alguna, ni que la otorga a su
libre y espontanea voluntad por conversion y libertad que
deve celebrarse en la virtud, en su utilidad y beneficio: Que no
hecho suam^{to} o no ingenua subterfugio, ni procura en
contrario contra sus juramentos, ni reclamacion por violencia
perjuracion mental, lesion, ni otro motivo mediante no con-
curra ni haya procedido para efectuarlo y apareciendo lo
reconozca ante el escribano desde ahora: Jurando, jurando, ni
del que debe pagar en el poderado ni en pedido, ni pedida a
ningun Jefe Juez que concederlo pueda abolicion ni
relaxacion, y concedido motu proprio no mas de una pena
a persona, citando y haciendo un juramento mas a causa
Maximamente puedan ser concedidas para la mayor subter-
fugio a un P. D. y persona que en la virtud de celebrarse por
un referendo Apoderado Dho. Juan de Sandoval, a quien aparece en
legal forma. Para ello, segun expresado queda, en cuyo testi-
monio Dho. Condes Don Juan de Sandoval y Dona E-
speranza Escala, asi lo dixeron, organizaron y firmaron con
testigos Don Josef Perez Maestre Notario, Manuel Sandoval
Escrivano y Juan de Soto Maestre Escribano, a una vez
Cinda reing = J. de Sandoval = Esperanza Escala = An-
toni: Joaquin Poveda = Escopia de la Escritura a P. D. que se
menciona, que para autenticar y queda extendida en papel de l

SPANIARUM R

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SIES.

Sello quanto mayor en mi escrito corriente, conque concuerda
 y por ahora en mi poder y Oficio a que me refiero. En cuya
 fe ya requirimiento alq. Procurador: D. Tho. Joaquin Rovina
 Escriuano de la Magistrad, publico del Numero y Tugado de esta
 Ciudad de Valencia y vecino a ella, en papel del Sello segundo
 que lea corresponde y del intermedio comun, concuerda a las
 cosas, con inclusion de la presente, escritas de mano propia y
 rubricadas de la misma, latras, signos y firmas en la misma escritura
 y de el Julio año de mil ochocientos sesenta y tres. En testimonio de lo que
 del signo = A Verdad = Joaquin Rovina
 Cuya copia se le ha dado a Poder conmutada bien y firmada de la
 forma con la exhibida a que se refiere, la qual he de buelto al Ciudadano
 Fran.º Molero, quien en sus otras facultades que se le han conferido,
 otorga en nombre de los conuendos D.ª Juana de la Cruz Blasco y
 D.ª Esperanza Caratal a los quales y de otra manera en la forma
 que mas bien haya lugar en derecho, así en nombre de ellos
 como en el de sus herederos y sucesores y de lo que de los mismos
 hubieren tenido, o en adelante en qualquiera manera, que venden
 de en venta real y enagenacion perpetua por su sola heredad
 para siempre a Joaquin Alacá y a su hijo en comun Fabricante
 de Paños vecino a esta Ciudad que se halla presente y aceptante,
 y de lo que de la mitad de la heredad llamada de el Monje de
 Vicari, contenida y explicada en la presente Escritura de
 Poder, la qual es libre de todo censo, carga, gravamen, hipoteca,
 senoria y obligaciones especial y general y como tal se la enageno
 ra y vende con todas sus entradas, salidas, mojos, contribuciones
 servidumbres y demas que a hecho y de hecho perteneciere a sus
 Principales. Por precio de quatro mil doscientos y ochenta

libras de moneda corriente que ellas tienen confiendo en la
paciencia e clemencia de V. Magestad haviendo recibido del nombrado Jo.
aquino de la Cruz y Sibero a todo su satisfaccion y porque no fue
a precion en cargo renunciaron las leyes de las Cortes de
pauca e su recibo, la excepcion de la non numerata pecunia
y demas del caso, haviendole otorgado la correspondiente carta
de pago y recibo en forma, todo lo qual se reproduce y repite en
su nombre e organo en quanto necesario sea para la se-
guridad de lo comprado. Y declara en dho. nombre que el furo pro-
prio de la mitad de las cosas tierras e las heredas e su
venta que quedan divididas, es de las quatro mil dozeimas
y ochenta e cinco libras recibidas y que no vale mas, y si mas vale o
valer pudiese del exco. en poca o mucha suma hace a favor
del referido Joaquin de la Cruz y Sibero y a sus herederos y succe-
siones en nombre de sus principales, quacian y donacion, pura,
perfecta e irrevocable que se da. Vana e intervinio con intencio-
n de demas fineras legales. Y renuncia la ley quarta titulo
seprimo, libro quinto del Ordenamiento Real establecido en
las cortes celebradas en Alcalá de Henares que era primera
del titulo once libro quinto a la recopilacion y habida a los
contados e cuenta, aunque y donde en que hay lesion en una
o muchas a la mitad del furo precio y de los quatro años que
presine para pedir su rescion o suplemento a su furo valor
lo que se por pasado como si lo comieran. Y de hoy en adelante
para siempre de aqui adelante a dho. sus principales, la des-
te, quita, y aparta y a sus herederos y sucesores de dominio
o propiedad, posesion, titulo, va, rescuso y de otro qualquiera dho. q.
ley comiere, en la destinada mitad de heredad, y en cuantos
pertenecien y puede corresponden en virtud de la escritura de di-
vision y fincion de la propia heredad otorgada por Francisco
Catala de la Cruz y vecinos de la Universidad de Alcala de Henares



**SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

parte y la otra por Francisco Payado Roque tambien datada
 y otorgada en esta villa, como especial apoderada para el
 pedimento de esta villa, ante el Sr. alcalde en el Rey Don Vicente Juan
 Pizarro Luviano Real y del Ayuntamiento de esta villa, en el dia
 veinty tres de mayo: y todo lo cede, renuncia y transfiere con
 las acciones reales, personales, utiles, mixtas, directas y re-
 cursivas en el enunciado Compravado y en quiciera representacion, sin
 renovacion ni cosa alguna, para que lo goce, goze, combie, ena-
 gane, eney disponga de todo ello a su arbitrio y eleccion, como de
 cosa propia adquirida con su legitimo titulo, quan-
 dante lo establecido por la Leyenda: Exceptis Clericis, Sacerdotibus,
 Religiosis, Militibus, Personis Religiosis, et aliis qui a fore valentia
 non existunt; nisi dicti Clerici jurata serium et tenorem fo-
 rum in hiis luper hoc editis bene ipsos adiriorem suam adquire-
 rent vel haberent: Vase la penada Compo segun el tenor
 de los antiguos fueros y Alardones a Nuve de Julio de mil e
 setecientos treinta y nueve. No confiere poder irrevocable con
 libre, franca, general administracion y confiere Procurador ac-
 tor en su propia causa; para que de su autoridad o pedimento
 eney se apodere de la deslinhada mitad de heredad ya ena-
 gada y apurenda la real tenencia y posesion que por derecho le con-
 viene y en el interin se confiere en el estado, nombre, sueldo,
 no tenedor y porchedor pascando en legal forma. De la misma
 nombre se obliga a que esta mitad de heredad le sea usada,
 segun y efectiva al enunciado Compravado y no diele inquietud
 ni molestia Pleyno sobre la propiedad, posesion, goce y disfrute, ni
 contra ella aparecira quaramalguno, y si se le inquietare
 moviere, o aparecieren luyos que sy principales o notoria

obstantia haviendo sean requeridos conforme a lo ordenado
a la defensora y los requeridos a su expensas en todas las causas
y tribunales hasta extenuacion y dexar el suplico y el
cargo en la parte que quisiere y paciencia por venir, y no pudiendo
conseguido, le otorgaran la cantidad que le fuere debida, las
mejores utilidades y voluntarias de omnes terras de
finca, el mayor valor y estimacion que con el tiempo adquirida,
y todas las cosas, danyos, ganados, intereses y menoscabos que se le
naguien, por todo lo qual se le ha de poder edificar con toda
moral certidumbre y el juramento a quien fuere pasado, en que desic-
nela impone, y le otorga toda prueva, aunque ad no se requie-
ra. E in virtud de las facultades que se le conceden por el prin-
cipal poder, renuncia en nombre de D^{na} Esperanza para la ley
serena y unida his que dice: Que la ciudad no pueda ser fiada
alio estado. E que quando en qualquier ciudad se obligare mano-
mud en un contrato o indico, o una como fiada a aquel
no queda obligada a cosa alguna, si mena que se prouve ha-
verle convenido la denda en su provecho y que entonces pague a
procurador de que expensamos, no siendo de las cosas que el ciudadano
quiere obligado a denda, pues por ellas a nada queda. E fize
en animo de la misma Doña Esperanza Catala el D^{ño} m^o de
y una señal de que en forma de derecho que para formalizar
en la forma en la vida persuadida con eficacia, inmediate, in-
violada directa, in indirectamente por lo en el estado, in
peoria en la nombre, y que antes bien se otorga a la libre y
portancia voluntad, y ha sido la causa impulsa de que se celebre
por que sus efectos se comencen en su virtud: que no tiene hecho
juram^o & no engenan, ni quitan libertades, ni causa en des-
tornando protesta, ni reclamacion por violencia, persuadida man-
tal, letra, ni otro motivo, mediante no concurren ni haber pre-
cedido para efectuarlo, ni las han y si paciencia la prevocan,
amada univocamente desde ahora: que a uno juramento a ninguno

Don Francisco de Alencar y Alencar, y Alencar y Alencar,
 de la villa de... y morador en... = En... quando = informe...
 y... de...
 Fran. Molto y Joaq. Llorens y Giberth

Antemi
 Fran. Perera

Carta de pago
 Fran. Julia en c. v.
 a
 Pedro Parqual y Sempere...

En la villa de Alcoy a los treinta dias
 del mes de Julio del año mil ochocientos
 y seis: Antemi el Escribano y teniente infrascriptos compareció Fran. Co.
 Julia Procurador Numerario de la villa de Alcoy y de esta villa vecino
 a la misma, como apoderado especial de Antonio Silveira Fabri-
 cante de Papel, y Francisco Molto fabricante de
 Paños, y Fran. Co. Cardenal tambien fabricante de Papel y de
 Mariano Vendrell Fundero vecino todo de esta propia villa, en
 sus respectivos nombres como en la Compañia que
 tiene formada de la fabrica de Papel de D. D. Josef y Fran-
 cisco Silveira, sita en este termino, segun consta de la...
 Poder que otorgaron a su favor por ante Thomas Alencar
 Escribano de esta villa a los 25 de Febrero ultimo, copia de la
 qual, librada en el mismo dia a su otorgamiento por D. Fr.
 ciscano Receptor, ha existido el referido Francisco Julia y de
 su banco para el otorgamiento, y el Escribano por su
 dicho nombre, confesio haber recibido a Pedro Parqual y
 Sempere un tanto fabricante de Paños vecino de esta villa
 la cantidad de treinta y cinco mil novecientos quarenta y quatro

Informe Valparaiso
D. J. J. J.
D. J. J. J.

Interno
C. P.
D. J. J. J.

recien dia
nt ochocientos
mparecio Fran. Co
ra villa veino
come Fabri
xicante de
Papel y de
copia Villad, au
pania que
D. J. J. J.
ra alad. ra
thomas J. J.
copia ala
pados. E.
Julia y de
mo boffe: in
D. J. J. J.
una villa
xenta y quatro

106.
reales a vellon, procedido a saber: treinta mil ochocientos
xenta y ochos. que confeso deven a la citada Compania de
Indias D. D. Pedro Paqual y Compañia por medio de un vale que
firmo con otro de veinte y nueve de octubre de mil ochocientos
y cinco por el importe de papel de refinar y levandis lamf
ma Compania; y cinco mil noventa y seis. que cambiara
en una de veinte por una de los ochos mil noventa y seis.
por el valor y precio de las xentas de papel que la citada
Compania le vendio por el momento de las quales se hace
expresion en el edicto que presento D. D. Juan de
Sena Conregidor a una villa y oficio de D. D. Juan de
Vera al Juyado ordinario de mayo de un año, por
dando reconocimiento de un vale y declaracion fundada
sobre la deuda de los cinco mil noventa y seis. cuya canti-
dad de treinta y cinco mil noventa y cuatro y quatro
D. ha recibido en una forma: treinta mil ochocientos
y ochos. y diez mas. de vellon en moneda metálica veniente
que le ha entregado el referido Pedro Paqual a toda su
entera satisfaccion. de los treinta y cinco mil ochocientos y cuatro
y diez y veinte y quatro mas. en un recibo firmado por
Francisco Silveira, en que uno confiesa haberlo recibido de
de: mismo Pedro Paqual, por mano de D. D. Juan de
Fabriante a Paños veino a una villa de su regno, que
estoyante admite como pago hecho a la referida Compañia
de principal. A pague la entrega no es presente
la confiesa y renuncia la excepcion que podia oponer
a no haver recibido otra cantidad, que en dicho vaman a
a non numerada cantidad, la de y nueve mil noventa y quatro
y quatro que a una fecha y de años que profine para
la primera de un recibo, queda por parados como uno univieral



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

este singular mas firme y eficaz carta de pago y finiquito en for-
ma, dandose por libre y a las bienes de obligacion en que se ha-
llaron confirmados e verifican el pago, y por otros cancelada
cualquiera informacion judicial de que ha hecho mencion, para qe
no valgan ni obran efecto alguno en juicio ni fuera de el.
Y asegura y declara que la referida cantidad le ha sido bien
pagada y a parte legitima, por lo que se obliga a no volver
sola o con otro ni la compania de principal ni otra persona
en cuyo nombre se obligo, con mas las otras. La
financiera a la presente obliga a las bienes y por otra com-
pania, havida y por haver. Testigos (a quien yo el Sr. D.
Dionisio consero) lo firmo, siendo testigos Josef Carrero elcano,
Fabriciano de Pano y Francisco encaja Escrivano, de una
parte vecinos y moradores =
Fran. Julian

Carita de Pazo

ofco
fran. Julian Ferrandien C. V.

a
Nadal Torda

Antemi
Fran. Perera

En la villa de Elvas a los cinco
dias del mes de agosto del año

mil ochocientos y seis. Amemi el Escrivano y testigos infraescritos compa-
recio Francisco Julian Ferrandien cantero de Elvas y Fabrician Pazo



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Las presentes presentes y ref. dtras y un diero las recibe en cueda
en monedas de oro, y la pceda pceda y vellon para afumarlo fuenca,
abuenad caldad, a mi pcedencia y de ly infuancion. tenigos a que
requirido don fe y letrada de las cunas ref. dtras que me sueda
y quatro dieros lamas finery ofica Carta a Pago y Fini-
quito en forma que a la segunda endurca. Dando por libre al
citado el dca dca y a ly bienes a la obligacion en que me
van confirmados y por rora cancelada en una parte la citada
Escritura de cance a mayo de mil ochocientos y tres y la
otra a Divisim y Particion como a Julio del año proximo pa-
sado. Y asomada y Declarada que dhas cantidades se han sido bien pa-
gadas ya parte legitima por lo qual se obliga a no bolverse a
pedir ni en principal ni otra persona en su nombre para de aqui
remitir, con sus las loras. Dada firmada de una Escritura obligada
a ly bienes y lora la principal tenidos y por tener. No fomen Don-
doye a Escrivano fe de la concurrencia y siendo tenigos a Bach-
ter en dca D. Vicente Juan Perez Acunam. Real y del dca
tam de esta villa y Francisco enora Escrivano, recibidos y
marcados. alca infuad = en ¹⁰ once a Julio del año proximo pasado =
valga y

Fran.º Julian. y Fernandez

Antemi
Fu Co p
Fran. Perez

Obligacion

Ant.º Perez & Greg.

D.º a Aquitin Mexita... 4

En la villa de Alcazar a los dias del

VAREN.
AÑO DE
SEIS.

de en este año
afumar la fuerza
terringos de que
de tres sueldo
Pago y Fines
de por libre en
en en que uno.
pame la ciudad
y tres y la
no proximo pa
en sido bien pa
de botones de a
y pome de reci
Escritura obliga
No, Sima (dan
igos a Bacni
Real y del Obispo
y recibio y
proximo paradi:

Antemi
de p
de. Teres
y
suprias de l

En 21.ª de Agosto que de el año mil ochocientos y seis. Antemi el Escrivano
1806. tiene lo siguiente: compareció el Sr. Don Gregorio Urrutia
de edad de 20 años de poca apatía en sus señas, nacidos en el P.º de San Juan, vecino de
esta ciudad y D.º de la misma y D.º de la Real Audiencia que por su escritura en veinte
y seis de Julio del año mil ochocientos noventa y tres confesó deber
a D.º Esteban Urrutia y Urrutia una suma de ochocientos y sesenta y cinco reales de
una propia villa, la cantidad de ochocientos y sesenta y cinco reales de
corriente, que le havia prestado graciamente en varias par
tidas y cobijó satisfaciendole, o siguiente representandole siem
pre que fueren su voluntad pedirendos, con la obligación a que dice
lugar para la cobranza, cuya ejecución defirió en esta escritura
Escritura y el suamiento de quien fuere parte con elevación de
otra prueba aunque a D.º se requiriere, habiendo obligado p.
su cumplimiento, todos sus bienes haviendo y por haber. Especial
y determinadamente, sin que la obligación particular vicie, altere
se, ni perjudicare a la general, ni otra alguna, hipoteca, y punto
cada intencionable para la cobranza de las dadas deudas y de
las cosas q. se causaren para la cobranza, en la forma de habitación
que poria y actualmente porche en el Poblado de esta villa en
la calle de la Barcana, lindando por un lado con la casa de Roque
d'Alcazar, por el otro con la de Nicolas Torda y por delante con
la de Cayme Julia, al lado de la villa de Espinosa Samanana,
dicha calle en medio, la que declaro ser libre, como al presente
lo es todo censo, hipoteca, gravamen y obligación especial y gene
ral, habiendo prohibido su enajenación como antes no estu
viese satisfecho creyendo D.º Esteban Urrutia y Urrutia de las
ochocientas libras a su crédito y otras cosas que en la ejecu
ción de causaren. Estando todavía vivos uno de ellos, ha hecho
prevenir al expresado D.º Esteban Urrutia, su renta algunos servicios
que le tenia prestados con el fin de la remuneración. A menci
onación a cuyo ha venido incondonante docientas libras de las
ochocientas y en que queda la deuda a su renta en el presente so
lamente, con la obligación de otorgamiento de una Escritura. En
virtud de la qual el antedicho Esteban Urrutia y Urrutia a los quales
y una vez vivida en la mejor via y forma que haya lugar en



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Doncho confiesa deved a D.^o Agustin clemente y clemente las
 veintenas ditas de que ha hecho mención, y prometió y obligo
 a pagarlas, o a quienle representare siempre q. sea su volun-
 tad pedirlas, llanamente y sin Pleito alguno contra las Cortes
 a que diere lugar para la cobranza, cuya execucion defiere en
 una Escritura y el juramento de quien fuere parte con eleva-
 cion de real piedad aunque otro se requiera, a cuyo fin dexa
 en toda la fuerza y vigor la citada Escritura obligacion de
 veintenas de Julio de mil seiscientos noventa y tres, para q.
 el capricoso D.^o Agustin clemente que y se utilize de los dros.
 a preclusion y amercionada que le compare, sin que deva presu-
 dicarles a obligam.^{to} de una Escritura, pues por ella la ratifico y
 confirma, con la obligacion general de bienes y la hipoteca especial
 que contiene. Hallandose presente el referido D.^o Agustin clem-
 ente y clemente acepto una Escritura en todo y por todo para man-
 dar a ella como le comungo. A que se previene por mi la Escritura
 a la obligacion de presentarse copia de ella para su Registro en la
 Contaduria de hipot.^{ca} de esta villa, en cumplim.^{to} de lo mandado
 por la cedula en la real Pragmatica de veintenas y uno de Enero
 de mil seiscientos noventa y tres. A ambas partes dichas poder
 a los señores Jueces de su Magestad, especialmente a las de esta
 villa, a cuya jurisdiccion se someten con sus bienes renunciados,
 con su propio fuero, domicilio y otro qualquiera que en un caso
 nasciere; la ley: si conseruare a jurisdictione omnium Iudicium, la
 ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros
 a su favor, con la general del dho. en forma p. q. les apremien
 al cumplim.^{to} de una Escritura, como si fuera Sumosion definitiva,
 por su competente pronunciada, parada en sugado y conueni-

Podemos
 D.^o Agustin
 Fran
 Inf.^{te} de
 en copia
 en B. de
 Nob.

VAREN-
ANO DE
SEIS.

aluminum de...
: oia amoy
favorable y
liciana, uqui
oia, apramoy
ulas, lenuas
contra quien
demas aco y
a Orogand
ad oio, coido.
le da imbo
on loulca
curat. Urocan
adote releuad
lor y pondhaon
y der crum
uicinas y mo

temi
uan Berez

la lroumimad
adie y lrouad
mal culpa dende
sepreue por
a lrouf. crum
a lroua, amoy
in mi emery

cabal juicio, memoria y entendimiento... y saciendo como No.
fueron y verdaderamente...
de la... Padre... y Espiritu Santo...
que realmente...
Dij...
el... y...
ella... la Iglesia...
dena...
triana...
gen...
a...
nombres...
causas...
toy...
hene...
paciencia...
incierta...
mente...
a...
me...
luna...
luxurioso...
una...

Principiam...
la...
y...
gloria...
a que...

Oton...
mortal...
nyudo...
y que...



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

oido alab. rroqf. aglona a una villa y uncaado en la Sepultura
a una Señora de Rosario cantando antes de fuere por la
manana una a Nguim a cuerpo presente con Diacono y Sub-di-
acono y ofrenda acostumbrada, y si por la tarde vieras a Difun.
Otro: Tomo y augros a un bino para safragio y bien de mi alma. Por
Cantada a cincuenta libras. a moneda corriente, de las quales
se pagara la limosna de el Obis. el año de la Cruz, y demas que con-
venga a un funeral y bino y lo restante se distribuya en cele-
bracion de misas xerada a linogros cada una a quatro ^{on};
dondy por los sacerdotes que pareca a un infancioso et ba-
cas

Otro: Dextro fego porra a limosna y por una sola vez al ^{no} Hospital
de la Virgen Señora de la Amparado a una villa, por libras a un-
cada con. para ayudo a los ancianos y curacion a los pobres
enfermos = porras de libras para la conversacion a los Santos
lugares de Scavaten, una porra cantada a demas de las cincuenta
libras a bino alma

Otro: Nombray elip por mis Marcas Cavallarias y Excoentes de
una mi ultima voluntad a Josef. el mi marido ya Tuyme
en el año de Ntro. Señora Fabianes a Panq. vecinos de una villa,
a los ^{on} y ya cada uno a porra, a los quales concedo todo el
poder necesario para que de los mepras y mar bien parados de un
bino, ronen y ronden los Cavallares y cumplany paguen las
mandas Pias de uno mi ^{to} de las que les encargo sin conuen. y
lo que hazan ha de valer como si yo por mi mismo lo paxacada.
Otro: Aunque no tengo presente de un yo, ni que me devan conal-



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

quero, quiero que mis infancuertos hered. paguen las legitimas deu-
das que se paxieren con mi, y que cobren las favorables, guardando
en todo el fuero de la mala conciencia

Otro: Declaro que yo casado con el referido Josef cumi, cuyo cua-
trimonio es el unico que tengo de tener con el: que nada
apare en d. d. que durante este matrimonio ha expendido d. d.
mi cuando recibiera d. d. de las d. d. de cumi. y me
para que ha hecho en una casa habitada que yo heredé de mis
Padres, una casa de d. d. de mar. Principales de d. d. de d. d.
Lo que manifiesto declaro para que produzca los efectos comu-
nemente en favor del estado mi suando, y que aunque en el mis-
mo matrimonio procreemos en hijos legitimos y naturales a d. d. de
y d. d. de cumi y d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de
con d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de
y el segundo en hijos varones, llamados Pedro, Ramon, y Josef
cumi constituidos en menor edad

Otro: Mandando, desy luego el acortamiento del fin de d. d. de d. d. de d. d. de
y acciones que ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar
y pertenecer por cualquier motivo, causa, o caso que sea, al refe-
rido Josef cumi mi suando, para que haga de lo importante lo
que tenga por conveniente, guardando lo prevenido por la
clausula: Exceptis clericis, d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de
y d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de
ta d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de d. d. de
tam suam adquisierint vel habuerint. De base la p. d. de d. d. de d. d. de
que es tenor de la antigua f. d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de
mil sucesiones d. d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de

Y cumplido y pagado en mi d. d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de d. de

- Otra: ... 122 = 6
- Otra: ... 248 = 6
- Otra: ... 508 = 8
- Otra: Una familia de ... 128 = 6
- Otra: Otras tres familias en ... 652 = 6
- Otra: ... 108 = 6
- Otra: ... 108 = 6
- Otra: Una ... 188 = 6
- Otra: ... 68 = 6
- Otra: ... 218 126
- Otra: ... 72 46
- Otra: ... 68 = 6
- Otra: ... 108 = 6
- Otra: ... 108 = 6
- Otra: ... 28126
- Otra: ... 98 689
- Otra: ... 148 = 6
- Otra: ... 198 86
- Otra: ... 208 = 6
- Otra: ... 198 166
- Otra: ... 68 1364
- Otra: ... 32 = 6
- Otra: ... 168 = 6
- Otra: ... 10 11364
- Otra: ... 32. 46.
- Otra: ... 12 166
- Otra: ... 12 = 6
- Otra: ...

5558 963

1978
 188
 122
 243
 508
 128
 652
 108
 108
 188
 68
 218126
 7248
 68
 108
 108
 28126
 38687
 148
 198
 202
 128168
 681384
 38
 168
 1011384
 3246
 12168
 18
 3558963



Quarenta matauebis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
 TA MARAVETTS, AÑO DE
 MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Decima 5552 562
 1881384

Item sueldo y guano
 Otoni: De idem de Sida, en quatro libras. 42 = 6
 Otoni: Un tapete a Indiana, en seis libras. 68 = 6
 Otoni: Quatro Sajaletos de idm. en veinte y quatro libras. 242 = 6
 Otoni: Tres subones, en quinze libras. 138 6
 Otoni: De Manillas negras, en quinze libras seis sueldos
 y ocho. 152 688.
 Otoni: Quatro varas y tres cuartales de Cubica negra en diez
 y nueve libras quinze sueldos y guano. 1221584.
 Otoni: De Manillas, una de Francia y otra de Bayona, blan-
 cas, en siete libras. 72 = 6
 Otoni: Ocho varas de Armeña negra, en nueve libras doce sueldos
 y tres. 981263.
 Otoni: Un alandil y un animal para el horno, en una libra do-
 ce sueldos. 12126 =
 Otoni: Una Caldera y varios muebles de Cocina, en veinte libras
 cinco sueldos y guano. 202 = 584.
 Otoni: Inducio efectivo, trececientas tres libras nueve sueldos
 y diez. 3038 2610.
 Cuyas partidas unidas importan mil libras de moneda con. 10002006 =
 sobre en el asiento o pluma. A un año de suerte el comenido Francisco
 Sosalbe y Sosalbe, o sus herederos o sucesores, o a su voluntad a los referidos
 muebles, ropas y atafes, por recibidos solo en un año, de los
 mencionados Joaquin Alcazar y Sibero y Francisca Sempere, a im-
 peticion y a los infrascriptos testigos, a que por fe, excepto la ultima
 partida de trececientas tres libras nueve sueldos y diez reales efec-
 tivo, cuyo recibo por haber solo antes de ahora lo confiere el

expresado Fran.º Sorabey y se nunció la expresión que por orden
de su señoría se dio a no haber las particiones que se han hechas
en esta villa non nunciadas por tanto, lo que se dice título primero,
Parado, quinta queda una parte, y lo que se dice título segundo, y
la tercera a la cuarta, que da por porción como se convicieron y
otorgó en favor de los referidos Joaquín Alarcón y su consorte Doña
mas, firme y eficaz Carta a payo que a su seguridad convenga.
Declaro que los citados bienes han sido bien valuados por Doña
Ferd. y Francisca María Carbonell a una vezida, nombrados a
un mismo por ambas partes, y que en su tasación, no ha ha-
vido, lesión ni engaño, y en el caso que lo haya, del que sea en poca
o mucha suma hace a favor de la referida ciudad Alarcón la futura
upada, gratia y donación, pura, perfecta e irrevocable, que el dño. llama
suena vna, con inmuniçion y demás finciones legales, y a mayor
abundamiento aprueba y ratifica dicha tasación, y se obliga a no
reclamada, y lo mismo sea visto por lo mismo havida apro-
vado nuevamente, añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contra-
to, a cuyo fin nunció la ley de leyes, título once Parado quan-
do que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada se siente
agraviado de la valuación, puede pedir que se haga el engaño en
qualquier cantidad que sea y las dotes que se favorezcan para que
en tiempo alguno se satisfagan. A en tasación a la honrada, clar-
nacimiento, y buenas circunstancias a la ciudad Alarcón
en futura esposa, la ofrece por aumento a dote, o en arras y dona-
ción propia de dotes, según más uno lo era, para en el caso que
se efectuare la matrimonio, y no de otra suerte, cantidad de maravedís
moneda, que cubra caben en la decima parte a los bienes.
Cuya cantidad se da a la dote, asiende a mil y cien libras,
las que se obliga. a cumplir y entregar en dineros efectivos a la futura
esposa, o a quien sea a quien se casare, luego que el matrimonio se
diuiera por qualquiera de los motivos precitados p. el derecho, y a sus

Quarenta maravedis.



SELLO QUARTO, QUARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SEIS.

quiere ser apremiado con todo rigor, para lo qual renuncia el
termino a un año que le concede la ley penultima de dho. título y Pan-
tida y para poder cumplirlo mas puntual y exactamente de
obligacion sin faltar a no escapar, ni suspender a sus deudas ni liti-
nes ni imponer a una Dey y Arzobis, sino antes bien a tenerlo pun-
to para la renuncion y que en todo lance que del Privilegio
Dotal. a para la mayor fuerza de esta constitucion de Dora por
parte de la referida Francisca Sampedro, renuncia la ley se-
gunda y una de las que dice: In esta muger no quedara obligada
en el casido, ni quando ella casido muger se obligare a mancomuna
en un contrato o en diversion, o una como fidedigna a aquel, ni quedara
obligada a cosa alguna, a menos que se pudiese haverse convenido
ladenda en su provecho, y que en ningun pago a proxima del q.
experimento, no tiene otras cosas que el casido sera obligado
a traer, pues por ellas a nada lo queda. A jurar a Dey mismo
de una y una señal de Cruz en forma de dho. que para formali-
dad una escritura, no ha sido persuadida con eficacia, intimi-
dada, ni violentada, directa, ni indirecta, por dho. las casido, ni
otra persona en su nombre y que antes bien le otorga de volun-
tad y espontanea voluntad, y ha sido la causa imputada a q.
se celebre, porque sus efectos se comencen en su virtud: que no
tiene hecho juramento con exageracion, ni gravar sus bienes, ni contra
una juramento protestado, ni reclamacion, por violencia, persuasion
marital, lesion, ni otro motivo, mediante no concuerda en tener
precedido para efectuarlo, ni las bases y participacion las personas
amada enteramente desde ahora, que a un juramento a rindi-

que el dicho testador ha pedido en pedida absolucion y relaxa-
 cion y que aunque de otro modo se las conceda no sean de
 otras penas perfunas. Y para lo mayor subsistencia a este con-
 tento hace un sueno to. y para el cumplimiento que se de-
 faciones puedan ser concedidas. Y que tres o quatro personas
 de su voluntad y una escritura, cada parte que a cada un todo,
 obligan los bienes y cosas de su haber. Dicho poder
 a los sucesores. Juradas a los magistrados de qualquiera parte que sean,
 especialmente a las de una villa a cuyo jurisd. se remitieron con
 sus bienes renunciaron su propio fuero, domicilio y como qualquiera
 que a su voluntad, la ley. Si convenga a jurisdiccion omnium
 iudicium, lo ultima Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes
 y fueros de su favor contra general a las. en fama, para que sea
 apremiada en un punto de una escritura como si fuera de un punto por
 sus compromisos pronunciada por el en su poder y convenida. Y todo
 lo que se requiere para lo qual se le escribieron de su parte conato, lo firmaron,
 siendo testigos Francisco de la Cruz y Blas de Borella
 fundidos de Pan y de una villa vecinos y moradores en las enaguas de la
 casa en carnes. Va con.

Joaq. Lorenzo y Gisberti Fran^{ca}
 J. de la Cruz y Blas de Borella
 Semper

Antemi.
 D. Nic. Juan Perez

to p. ca
 testam. de Fran.
 Semper

En el nombre de Dios todo poderoso y de la Serenissima Em-
 peratriz de los Reinos Maria Tercera su bendita madre y Señora
 exultada concebida sin mancha ni sombra de la original culpa
 desde exprimida instante de su sepulchro y natural amor de
 por parte de una publica escritura como yo Francisco Semper Comendador

En mi amento. cuando encomiendo mi alma a Dios me acuerdo que
la cruz redimio' con el inestimable precio a la purissima Virgen
suplico a mi Divina Magestad la lleve consigo a la eterna gloria
donde fue criada, y el cuerpo mande a la tierra a que fue fund.
do.

Orazi: Quando Dios conmoviere sea venido a esta ma-
tal a la eterna vida, quiero se vista mi cadaver con Habito
del Padre San Francisco en lo interior, y en lo exterior, con el
serafico Padre San Fran.º tomados de los respectivos Conventos de esta
villa: luego en un arca de bayana' responda las comunidades
de ambos Conventos a la casa donde existiere mi cadaver: luego
tiempo se forme procesion de Entierro general a todo el Reverendo clero
de la Paroch.ª y gloria de esta villa, a las ante dichas comunid.ª y
las cofradias fundadas en la misma Paroquia, y que conoque
a campanas a medio buelo sea conducido a la yglesia de este
Convento de San Fran.º y enterrado en la sepultura a la derecha
del altar de Penitencia de la q.ª sea hermanada, cantandose una misa
de requiem de cuerpo presente con Diaconos, Sub-Diaconos y ofrenda
acostumbrada si fuer' para mañana o viernes o domingo si fuer'
por la tarde

Orazi: Como y antiguo de mis bienes para sufragio de mi alma las cantidades de
dozientos reales de moneda corriente, a los quales se pagara la
limosna a los Habitantes, segun el estatuto, de la casa, de ocho li-
bras que quiero se entreguen a cada una de las dhas. Comunidades
a Religiosos por los servicios y asistencia al Entierro y demas q.
ocurraren en mi funeral. de lo restante quiero se distribuya en cele-
bracion de misas xeradas por mi alma, celebradas por doctores
y sacadores que pareciere a mi voluntad. Amen

Orazi: de demas a las dozientas reales de mi dho. de hoy lego al
Sr. Hospital de Nuestra Señora de Campanas de esta villa una

unad o no para ayuda a la asistencia y curacion a los pobres 116
 enfermos. Doy unad o no para la curacion a los curados
 de las yndias de Santa Marta, una y otra manda por una vez y otra
 Otra: Doy unad o no para mis albaceas, testamentarios y executores de
 esta mi ultima disposicion a Joaquin de la Cruz y Sibero mi aman-
 do y a don Juan Juan mi finado vecino de esta villa, a los dos
 juntos y a cada uno de por si, a los quales concedo todo el poder nece-
 sario y que segund se requiriere, para que a los mefres y males
 bien parados de mis bienes tomen y vendan los bauxes y cum-
 plan y paguen las cuerdas Pias a que me obligaron, sobre que
 les entrego mis facultades, queriendo que lo q. practiquen valga
 como si yo por mi misma lo hiciera

Otra: Declaro que estoy casado con el amedico Joaquin de la Cruz y Sibero, siendo
 este el unico matrimonio que he contraido: que a el debe en dote
 lo que manifestare el propio mi marido, para que ni se averigüe la
 cantidad sobre esto ni otra tengo presente la cantidad a que as-
 cendio; y que dicho matrimonio tengo en hijos legitimos y naturales
 a Antonio de la Cruz, a Camilo de la Cruz casado con Nicol. Perez y
 a Maria de la Cruz casada de Juan. Suarez, a quienes digo mi
 marido y yo al tiempo de contraer sus respectivos matrimonios
 lo que mostrara a las herencias que se han averiguado en nos-
 tras

Otra: Mando, doy y lego el Remanente del Juicio a todos mis bienes,
 derechos y acciones que ahora tengo y en lo sucesivo me puedan
 tocar y pertenecer, al amedico Joaquin de la Cruz y Sibero mi marido,
 con la obligacion que le impongo a haver de conca del importe de
 este legado en venido para el Nueva Sincia a los deamparados de
 esta villa a su guiso, que valga adocionada o rescionada de las deuse-
 nidad comente pudiendo el xero a otra manda hacer libremente
 lo que bien visto le sea sin dependencia alguna, y si se le pagare en
 bienes e rrengos se ayre uniendo con la restacion de la leyenda: Co-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

cepniflexis, deoffsanis, militibz, Penionif Religion, crabbif quid
Juro Valencia non cooitant, nisi diei flexis juxta ream et reuacem for
nari super ha diei bona ipia ad vitam suam adquisicem vel ha-
beram. Itap la pona de Conuio, segun el tenor de los antiguos fueros
y R. Orden de muer de Julio de mil ochocientos y nueve

Otoni: Me pto al citado mi hijo Antonio de la Cruz en la mitad de la casa
de habitacion que poseo habito con mi esposa, nra en la calle de
San Miguel de este Poblado, lindante con la de Rafael Jorales y con la
de la herencia de Juanin Sibany Caris, para que el referido mi hijo
que dha. esposa, la magney disponga a su libre voluntad a ella
independencia alguna guardando lo establecido por la obediencia de
esta exceptiflexis esta con mi ad proprio my vida durante. En mado
Comiso, concuerda en dha. R. Orden

Otoni: En todos los bienes, derechos y acciones que ahora poseo, y
que sucesivo me pertenecian por qualquiera motivo, causa y razon
sea, insinuo y nombro por mis unioy universales herederos, a los
comendados Antonio Camilo y Juana de la Cruz, Sempere mis hijos,
para que guardando lo que tengo dispuesto en esta mi testam. lo vendan,
hereden y gocen, lo vendan y dispongan a su libre voluntad independenciam
alguna, con la condicion de diez fl. mia y bap la referida Clausula. Ex-
ceptiflexis esta con mi ad proprio my vida durante. En mado Comiso con-
tendida en la ciudad R. Orden

Otoni: Quiero que verificado mi fallecim. se haga inventario ex parte
dicial de mis bienes p. la Caxima Publica que autorizada el infrascripto
Escrivano, y luego formalizada el mismo la Division y Particion median-
te a que tengo depositada en el mismo toda mi confianza y satisfacion.

Poder
Dn. Vic
Firm.
Rob. P. de la
n. infran
Otoni. com
M. 3.º

VAREN-
ANO DE
ETS.

crabif quid
u et reman for
uicrem vel ha-
antiquo fuerat
ymme
ntad ala cara
en la calle de
Donarbes y con
refeido un mjo
lmitad a ella
obacida can
uante. Ipenad
ahora poco, y
causa y aaron
heredero, a lo
ad mis lups,
to la unjan
d independencid
dad clausula: lo
p ma de conio con
mano exrafu
ad clifracento
Pancion median
causa satisfacion

Y por el presente Moco y anulo, doy por ninguno, notory uncelado 117
tudo y qualquiera testamento, Codicilo, Poderes para tened y otras
qualquiera ultimas voluntades, que antes & aora haya hecho
uicrio de palabra o en otra forma, pues solo quiero valga el presente
te que ahora otorgo por mi testamento ultima y por mi ultima voluntad,
en aquella oia y forma que mas bien haya lugar en dho. En
cuyo testimonio, en lo otorgo en una villa de Alcoy a los diez y seis
dias del mes de Agosto del año mil ochocientos y seis. Ha Otorgado
[a la qual yo el Escriuano don se conozco] no firmo aunque sabe
por impedimento de la enfermedad actual, lo hizo a my ruego uno de
los testigos que lo firmo Estuano Mady Boaxero, Fran. Sarcia
ambos cleros. Fabricanes de Pan y Estuano Mady Sirones
operarios de la fabricacion de alg, de una Villaverde y morador en

Antemi.
D. sic. Juan Boaxero

Poder
D. Vicente Mencia y otros } En la villa de Alcoy a los veinte y un dias
Fran. Julian y otros. } del mes de agosto del año mil ochocientos
y seis: Estuano Mady Boaxero y Estuano Mady Sirones, comparecieron
D. Vicente Mencia y Estuano Mady Boaxero, de la villa de Alcoy, y D. Vicente
Mencia Valero del Estado honesto, mayor de edad, vecinos ambos
de una villa saquienes de se conozco y Dizeon: Que a lo
que los citados vicencia, en la misma oia y forma que haya lu-
gar en dho. otorgado que cony concedido todo en poder cum-
plido libre, llano, franco, qual se requiera y necesario sea
a Fran. Julian y a Josef Alomen de San Juan Piscoñadores
Umanarios de los Sargados de una dha villa, vecinos a ella, au-
sentes a me Otorgado pero como si presentes fueran y encarg



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

acceptantes, a los by sumos ya cada uno de por si, con facultad de
prosequir y finalizar el uno lo principado y el otro general
mente para todos sus legros, causas y negocios Civiles y Cri-
minales, en peticiones, incoydas, como by que se ofieren made-
lante, tanto Demandando, como defendiendo, con qualquiera
personas particulares y comunidades Eclesiasticas y Secular.
de qualquiera edad y dignidad que sean, a cuyo efecto con
poderes ante en ellas. (que dir que.) Senas a los A. Compe-
Audencia, tribunales y Juzgos, y ante en la ciudad y en el Reino
en any Reynos, amos quales pongan Demandas, Pedim.
Requisiciones, peticiones, citaciones, y emplazam.^{to}, presenten. Petic.
y otras D. sum. Justificacion, lo que se que y compulsion con
citacion contraria o in un. pidan que las partes adversas
comparen y respondan a las que se nombre a los Organos
la peticion: hagan excoyones, embargos, desembargos, renas,
y renas e bienes, suanentes in otros a Calumnia de Decisiones
y Suplicas, y pidan otras y las contrarias. Reven. Juicy,
dura, Curaciones, Notaciones y otros cum facta, expicenas causas
a las recusaciones, y las peticiones de terminas que de otro pre-
viene, o se aparten a ellas: tachon y contradigan lo que a contrario
se presentare, dixen y alegaren y en el termino legal pueren
tachas que opusieren in la terminas como a Documentos: Decla-
non Juridicas, concluyan y alegen any y Sentencias interlocu-
torias y Definitivas: concienan lo favorable y apelen y supliquen
a lo que se peticion y adverso, uguiendole in otros Instancias y submis.
Sanon P. Provisiones y otras Despachos haciendolos incoydar desde

Codice
de
Alca
instancias
de
Caja
de
Caja
de
Caja



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

las quales estovian concluido despues de fallecim^{to} de citada la sup. ma-
nifiesta ahora, que la cantidad que tiene entregada no es la que acaba
a referir, sin la de dos mil y doscientas libras segun tra^{to} ha sido reconocido
por la misma y anotaciones que tra^{to} llevado, lo qual se confirma por
que para que de la ley se faga correspondencia en los casos legados.
Tambien declara: Que en sup^{to} de don Julez tiene recibidas y recibidas
a cuenta de lo que podria recabarse en Valencia, la cantidad de mil
libras de moneda corriente, como resulta de citada certifi^{ca}cion de la
manifiesta tambien, que el sup^{to} de don Julez tiene recibida de otras
mil libras con motivo de su matrimonio. Y con igual causa tiene
igualmente recibidas otras mil libras de don Joaquin Julez: Que
Margarita Julez su hija concurra a tutorey sane^{to} de don Julez tambien
al tiempo de su matrimonio con el mismo, lo q^{ue} se remite a la
certifi^{ca}cion que en su caso se hizo en el fin de dicho: ad que
Jofe Julez concurra a tutorey sane^{to} de don Julez tambien con
motivo de su matrimonio, lo que resulta de otra certifi^{ca}cion.
Igualmente declara: Que habiendo liquidado con los sup^{tos} Pedro
Antonio, Joaquin, Margarita y Jofe Julez, con intervencion de la curia
de la qual de las ultimas han quedado cobrados enteramente, tanto
por raras de arguiteros de Casas, quanto por prestamos y donaciones
hechos, a excepcion de lo de Joaquin Julez que le queda deviendo segun
el inventario, lo que manifiesta para que no sean incomodados por el
de Margarita enteramente satisfecho y pagado.
Del mismo modo declara: Que con motivo de haver fabricado el citada
de don Julez en don Julez de Valencia a Pan^{ta} para el nacimiento
de su familia de don Julez, cuyo valor todavia no se



Quarenta mataueis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVELIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

tenice non existunt, nisi dicitur scilicet iuxta venient et tunc
fieri noni super hereditate bona sua ad vitam suam adquisierunt
vel habuerunt. De his la pena a fono, segun et non aly antiguos
sunt y acordar a nueve a Julio de mil seiscientos treinta y
nueve

En remuneracion a los buenos y dicitados servicios y fideles hechos
al Obispo de Caliz y familia de don Pedro Garcia de Albornoz
brucano de Caliz y Josef Perez su hermano vecinos de esta villa
ludexa y lego habitacion para sus familias vivan legados o
qualesquiera de ellos, en la forma que tiene el capitulado en el
Bando del Obispo de esta villa, p.º q.º concedido. e habitacion la pen-
sion de la casa y de la pensacion de la casa, con el modo suado y alio
por el Obispo de Caliz, cavallero y de otras cosas comunes, y al-
mismo tiempo, lo lego un familiar suyo, y una arrend de un año
año, quedando en su lugar cada uno de los dichos de fallecim.
de Obispo.

Lo qual quise y manda reguardar, cumplir y executar inviolablemente
y guardar y cumplir el Obispo de Caliz, o su sucesor o quien el Obispo de Caliz
yento que sea conforme y en todo lo demas lo aprueve y ratifica,
de Obispo de Caliz y de Obispo de Caliz. En fe de lo qual yo no firmo por supe-
dicho en enfermedad, lo miso a los sucesores uno a los otros que
lo fueren de ahora adelante a los Obispos de Caliz, de Caliz y de Caliz
Card. y Josef Pastor de Obispo de Caliz, de esta villa vecinos y mo-
sados. En 2º de las dicitas de Obispo de Caliz y de Obispo de Caliz y de Obispo de Caliz

Josef Pastor

Antem
Fr. Co. Perez

aguntada en no reguardo a Obispo, cuyo valor todavia no se



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Declaraf. 1268 384

- Otro: Dg paues a fundar de almoxarada de lieno fino, como con randa y como con farfalan, en unad libra. 22 = 6
- Otro: Dg paues a fundar de almoxarada de lieno ganso, en dy libras 22 = 6
- Otro: Una boveda de murcinada con randa, en quatro libras. 42 = 6
- Otro: Dg Camias de seda, en cinco libras y doce sueltos 52 12 6
- Otro: Dg Camias de lieno fino, en ocho libras 82 = 6
- Otro: Dg Camias de lieno ganso, en quatro libras 42 = 6
- Otro: Seis Camias tambien de lieno ganso, unidas de quatro sueltos 102 48
- Otro: Dg kausas de lieno ganso con fransada, en dy libras y ocho sueltos 22 88
- Otro: Una mancha para el servicio de honro, en unad libra. 12 = 6
- Otro: Once varas y media de lieno ganso, en seis libras diez y nueve sueltos y quatro 62 19 64
- Otro: Un cuandily un delantal para el servicio de honro, en unad libra y quatro sueltos 12 48
- Otro: Seis varas y media de lieno ganso en tres libras y cinco sueltos 32 98
- Otro: Un Escarapié mado de terciavela azul en tres libras 122 = 6
- Otro: Una Banquina negra de cuancheda, en tres libras. 72 = 6
- Otro: Un Escarapié mado de hiladillo verde en seis libras. 62 6
- Otro: Un Sagatefo de Sarsa a los colores amarillos chocolate en cinco libras y diez sueltos. 52 10 6
- Otro: Un Sagatefo azul mado en cinco libras y diez sueltos. 52 10 6
- Otro: Seis Camias a guisa mada en unad libra. 22 = 6
- Otro: Seis Encaguas madas en seis libras. 62 = 6

235 11588



Theresa Sibona veuina de una villa nombrada a un terreno por
ambas partes, y que en su testamento no ha hecho testamento,
y en el caso de que se haya del que sea, impeded, o inuolida, su voluntad
una favor de los mencionados Joaquin Daley y Joaquina Sibona, que a
donación, pura, perfecta e irrevocable que a dicho terreno inen
viva con inuincion y donas fincieras leales, ya mayor abunda-
niamos, apruevan y ratifican dha. testamento y se obligan a mandarlo
mandar, y si lo hicieren, quiciera que sea visto por lo mismo han-
do aprobado nuevamente en el mismo fincieras a fuerza y conseruado
a conseruado, a cuyo fin se menciona la ley de diez y seis, titulo once Par-
tida quarta, que dice: Que si el que da o recibe la dote apreciada,
se tiene agravado de su valuacion, puede pedir que se deshaga
el agrasio en qualquiera forma que sea y donas que sea, por que
can, para que en tiempo alguno les satisfagan. En mencion a la
honrridad, claro nacimiento y buenas circunstancias de la citada Teresa
Daley, y en mencion tambien a que por el mismo motivo que de otro
recurrir a una Constitucion Dotal no tuvo efecto tampoco la fuerza
de otras por parte de dho. Fern.^{do} Villaplana en el mismo, lo pone
en execucion ahora y la ofrece por aumento a Dote, o en otras
Donacion propter Nuptias, segun mas util la sea para el y
de libras trece onzas y quatro dineros de la referida moneda
que confiere cabe una de las partes a los bienes. Cuya cantidad uni-
da a la Dotal auiente a satisfacer veinte libras y tres onzas
las que se obligan a recibir y entregar en dinero efectivo a la Señora
Teresa Daley o a quien los recibiere tenga luego q. el matrimonio se
diferencia por muerte, divorcio u otro de los casos que se refieren en el
derecho, y a cuyo quiciera sea apremiado por todo rigor para lo
qual se menciona el termino de un año que se concede la ley
primera de dho. titulo de dote, y para poder cumplirlo mas
pungentemente se obligan animosamente a no disipar, ni transferir
a los deudos, crimenes y exeros u impoer a una Dote y otras



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

uno antes de la a teniente pronto para la subincion y que entodo
 lance goce del Privilegio Dorado y para la mayor firmeza de esta
 escritura por parte de las Reales Audiencias de Bogota y Santa Fe
 y renunciando de su parte y unades de los que queda mugen
 no queda en fiada a ser enmendado y que quando estandoy en mugen
 se obligan de mancomunada en un formato o en diverso o una como
 fiada a aquel no queda obligada a cosa alguna a menos que
 se pudiese haberse convenido la deuda en los papeles y que en
 todas partes de la provincia de los Andes no siendo de las cosas
 que el Estado esta obligado a darlo pues por ellas a nada lo
 queda. A su parte de su parte y una señal de su parte en
 forma de sello que para formalidad de la escritura no han sido
 perjurados y confirmados, intimidados, ni violentados directos ni in-
 directamente por ningun de los señores ni otras personas en sus
 nombres, y que antes de la otorgacion de la escritura y por su voluntad
 y haciendo la causa impunita de que se celebra esta
 que no efectos se convicieren en la realidad que no tienen hecho
 juramento de no enganar ni gravar en ningun modo ni contra este In-
 strumento por parte ni reclamacion por violencia, persuasion mani-
 fal, de las, ni otro modo, mediante ni concurso ni favor en
 precedido para efectuarlo, ni las han ni por su parte ni las re-
 cogen amilan enteramente de sus partes. Que este juramento
 a ningun Prelado eclesiastico ni a ninguno de ellos, ni a ninguno de ellos
 ni a ninguno de ellos, y que aunque proprio modo se les concedan ni
 mandan ellas penas perjuradas. A para la mayor firmeza y
 de una parte de la escritura ni a observarlo integro-

mune que relaxaciones puedan serlas comedidas. Dize
 Oroganes. Parado de licencia de una licencia en la parte que
 a cada uno sea obligacion de bienes y cosas hereditarias y por su
 vez. Dizeon por el alcaide de Murcia a los escrivanos a qual-
 quier parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya su-
 mision se concuerdan con sus bienes, nombrados en propios fueros,
 domos y otros qualquiera que de nuevo ganaren, la ley: si con-
 venir a jurisdiccion de uniuersal de Murcia, la ultima Pragmatica
 las Sumisiones, las demas leyes fuerdes a la favor con la gene-
 ralidad de. en suma, para que se apremien a cumplir. Dizeon
 Licencia como fuerde de uniuersal de Murcia por sus competencias
 y nombrados para ser en lugar de concuerda. Dizeon Oroganes
 (a lo qual se yo a Escrivano de oficio concuerda) solo para. Tran. de
 la plaza y no lo que. Dizeon por impedimento la enfermedad que
 una padeciendo en cama, ni lo que. Dizeon y Josefa Dizeon
 porque dizeon no saber oírlo, lo hizo a su sugeto unido
 y el unigo de. lo fuerde Francisco de la Escrivania y Dizeon
 Garcia de la Fabrica de la Pan y a una villa vecina y
 morador es:

Fran. de Vilaplana

Fran. de la
 Fran. de la

Antem
 Fran. de la

Poder
 D. Lorenzo Almunia y Convente

D. Fern. de Vañes

Sen la villa de... a los...

y para... del mes de... del año mil ochocientos...
 en el Escrivano y teniente infraescrito D. Lorenzo Almunia y Convente
 el otro Escrivano enauxante de la R. de Valencia y D. Fern. de Vañes



In...
 Almunia y Convente

Casa admin...

Cuenta

Vender

Auendaa:

Cobrar:

laffamio. y de otras ventas o trasquilas de minas. Publicas y particu-
lars, con las fianzas y Renunciaciones oportunas = Para que pueda
averiguarse a qualquiera Persona las mismas fincas que po-
sede y poseyere y otorgare en lo sucesivo en la citada Villa de
Zeda, por el tiempo, precio, pacto y condiciones que convinieren, co-
brando y percibiendo yotrando las Escrituras Publicas y priva-
das que sean necesarias = Para que pueda cobrar sobre todas y
qualquiera personas particulares y comunes, laffamio de
mrs. trigo, cevada, centeno y otras semillas, aceite, vino y demas
especies que se les vendieren y devieren en lo sucesivo, por arren-
dam.^{to} compromiso, transacciones, encuestas, sales, censos, ventas,
trasquilas, empruimos, fianzas, legados, herencias, mejoras y por otra
qualquiera causa motivo o razon, aunque aqui no vaya expresada,
y de lo q. recibiere, sumario a favor de la pagadora y deudor.
y recibiendo, cartas de pago, finquitos y otros recaudos que le sean
pedidos, con fe de entrega, o renunciacion a las leyes y otras con-
dicioness, y dando a los que pagaren por otros ya sea con
sus fianzas, o mancomunados, y satisfaga lo que se le deviere
y aduare por lo otorgado, recogiendo los Documentos conser-
nientes a la seguridad = Para que principie, prolonge y concluya todo

Pleytos:

los Pleytos, causas y negocios civiles y Criminales, con todas y qual-
quiera Persona Eclesiastica y Secular de toda qualquiera Dignidad
siendo actor o demandado, y si en efecto comparecer a un
mag. (que Dios guarde) Señores de los Reales Consejo, Audiencias
y Tribunales y ante el Excmo. y su Excmo. Consejo de Indias,
ante los quales ponga demandas, Pedimentos, Requisitorias, proci-
ras, citaciones, y emplazamientos: presentando Escrituras y otros
Documentos justificativos lo que saque y compulsa con citacion
contraria o sin ella, pida que los adversarios comparezcan y respondan

entonces pague a praxaria del que experimento, no siendo a las
cosas que el demandado es obligado a dar, pues si ellas a nada le
quedan a su cargo (como igualmente lo hizo el Sr. Juan de
nada en su ánimo era obligarme) por Dios, como si yo y una
persona en forma de Sr. que para el otorgamiento de esta
sentencia, no habiendo persuadido con eficacia intimidada ni violen-
tada, directa ni indirectamente, ni el citados en demanda, ni otra
persona en su nombre, y que antes bien lo hace a libre y espon-
tanea voluntad por convenir los efectos de esta en su provecho.
Yo no he sido juramento de no otorgar, ni gravar ni bie-
nes, ni contra me ni sustancia, por esta ni reclamación por violen-
cia personal, marital, levante, ni otro motivo, mediante no con-
curriendo, ni haber precedido para efectuarse, ni haber yo pre-
cisado las cosas y causa en su momento de dar ahora. Pues este
juramento, a ningún Excmo. Sr. no he dado ni pedido ab-
solución, ni relajación, y que aunque a propio nombre, se las con-
cedan, no mande a ellas pena de perjurio. Y para lo mayor
substantivo de este Poder, hace un juramento muy obvio y
integralmente que elafaciones puedan en la concedidas. Y como
otorgantes han sido a los Jueces y Jueces de las causas
a cualquier parte que sean especialmente a las de esta villa a una
Jurisdicción de comen con sus bienes, renunciando a propio suero.
Donde yo o cualquier que el nuevo ganaron, la ley: Si con-
venit a jurisdicione omnium iudicium, la última Pragmatica de
las Sumisiones las cosas de que y fueros de en favor con la gene-
ralidad. en forma para que se aprometen al cumplimiento de una
sentencia y de lo que en la vida practique el referido Sr. Juan
de Juan, como si fuera sentencia definitiva, por su con-
veniente pronunciado, para lo en su poder concedido. De la firma.



Handwritten signature or initials in the right margin.

Handwritten text in the right margin, including the date 'Año de 1800'.

de mil libras que se fecho recibio, ha condescendido en dolo. En lo
consecuencia, esta se fecho en forma que ha de ligar cada
carga que se recibiere en el comercio de las Indias
la primera tierra descubierta en la forma que se ha
vendido con todas las facultades de traslación pleno dominio, po-
sición, comento y demas que esta ciudad de Sevilla se ha
reservado, las que dan aqui por repetidas e insertas, como se
comunican, y si p. de la escritura y tiempo que el Orogano ha
pescado la comunidad primera tierra, ha adquirido alguno
a ella, lo cede, renuncia y transpara integram. en el referido
Orogano de Sevilla, mediante a haver recibido de unif. las por-
mil libras a toda su satisfaccion, en esta forma: quatrocientas
libras antes de ahora por medio de Juan Oleina fabricante de
Paños venidos de una villa y p. de la enagenacion presente re-
nunciada excepcion que podia oponer en las cosas recibidas,
que en latin romano sea por numeracion pecunia, la ley
nueva, titulo primero, Partida quinta que de materia y lo
de años que se fecho para la p. de Sevilla, queda por
partido como se comunican. Mas renuncia mil y seiscientas
libras las recibe en este acto en moneda de oro y plata a buena
calidad a un precio y a los infanzones tenidos de que requi-
rido por fe, y lo que se de las cosas de mil libras la may. se ha
Cana de pago y sinquillo en forma que a la segunda de referen-
do de Sevilla de Sevilla conenga. A proterea no queran, quedando teni-
do de coición sino p. de hecho propio. A cuando proterea el conve-
nido de Sevilla de Sevilla accipit en la escritura en todas por todo
para man. de esta parte convenida. A por cuando la mencionada
Escritura se ha regimada en la forma de lo por a una villa, ha
quedado por venido el aceptando por mi el Escrivano de dolo
practicar con esta igual diligencia, dentro el termino de diez dias
en cumplimiento de lo mandado p. de la enagenacion en la Real cedula
nada de un may uno de Enero de mil seiscientos e once, y por
esta Real cedula de la chancilleria de este Reyno, en su virtud



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

hacido q. fuese sus fallim.º dandole para ello medio año de
tiempo y bajo diferentes condiciones, por la primera de las quales
sepauro que si el referido vendedor se viese necesitado por enferme-
dad, o p. otra urgencia precisa deviese el nominado comprador
socorrerle hasta en cantidad de suenta libras, a cuenta de las
sueltas que se le han. Y en acciones a que tuvo la necesidad de
peruon hasta quatrocientas suenta y quatro libras diez y nue-
ve sueldos y dos dineros que le entrego dho. comprador, habiendole
dado a dho. al tiempo de fallim.º del vend.º solamente die-
ciunas sueltas y cinco libras y diez dineros de que le firmo vale.
Y habiendole formalizado Division y Particion de los bienes de expro-
piado Buenaventura Torad. con Escritura ante Christophero elatais
Cano. merdia rey aly comarques, y adjudicados todos los bienes
de la herencia dho. citada en una escritura con las obligaciones de en-
tregas a cada uno de los tres hijos menores Buenaventura, Ma-
ria y Rosa Torad. ocho libras diez y ocho sueldos y ocho dineros
p. la legitima paterna, en bienes de la misma herencia, quando
salgan a la misma edad, o quando llegue alguno de los tres por
dho. gravam.º, confina haver recibido, la expresada cantidad
de suenta de suenta suenta libras p. mano de Roque elatais veano
a una villa en Sobrance y apoderado la referida cantidad de sueltas
y cinco libras y diez dineros, en una forma: cinco doce libras
trece sueldos y quatro dineros en tres de abono y por queda entrego
no es a present.º, renuncia la excepcion que podia oponer a no haver
ley recibida, que en dho. nombr.º de no numerada de suenta,
la diez nueve, cinco doce, y a cada quinta que de cada una de los
dos años que se sigue para la prueba a la renta los queda por
pueda como si lo entrican. Hay unavez cinco sueltas y dos



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

Declarac^{on} y cesion
de Nicol^o Paredy Conso

Toaq^{ue} Macey la Suya

En 18 de nov^{iembre} de
1806 libras co-
pia con el 10^o y
a instancia de
Toaq^{ue} Macey
la Suya...

En la villa de May a los diez dias de mayo
de este año mil ochocientos y setenta y tres
el Sr. D. Nicol^o Paredy Conso y Don
Macey la Suya y Don Fabrice
de Panos vecinos a la misma y familia Macey la Suya y Conso.

Expedida la licencia que se otorgo a Macey la Suya y Conso
que pudiesen las leyes de S. M. y las circunstancias de
estas que las corrobora para otorgar y suran una casa que ha
de ser concedido y aceptado respectivamente por los mismos y el Sr.
D. Nicol^o Paredy Conso. Fue con esta licencia que se otorgo a Macey la Suya y Conso
y May a Mayo de proximo pasado año mil ochocientos y cinco Toaq^{ue}
Macey la Suya y Conso tambien Macey la Suya y Conso y Panos y Panos
y familia Macey la Suya y Conso vecinos a esta villa de May y Panos
respectivamente la dieron por otorgada a la expresada familia Macey la Suya y Conso para
poder disponer mejor las cosas del matrimonio que tuvo a con-
tratacion con el Sr. D. Nicol^o Paredy Conso, entre otras cosas una casa
habitacion situada en el poblado de una propia villa en la parte
mayor, la qual hace esquina y linda por un lado con casa de
Don Macey la Suya y Conso, por otro con casa de Don P. Perez, cuya
puerta sale a la Calle de San Antonio, y por el otro con casa
de Don Macey la Suya y Conso. Libre de todo cargo
responsabilidad. Y sin haver precedido juicio ni rera-
cion alguna. Y por quanto la referida donacion en quanto a la
casa de la indicada fue hecha por causas respectivas y consideraciones,
y sin el animo de que causase los debidos efectos. Por tanto de su
grado y como unida de este modo que haya lugar en todo a lo
dicho del que en este caso se compere, otorgar y declarar. Justa

VAREN-
ANO DE
EIS.

de darme
señal: Animo
comparacion
ano. Fabricame
pica e fonsos.
me adrecho
y cinco de
de haversse pidi
nos y el cau
ante mi' moine
my cinco, ha
a Pano y ha
Sugan y Pady
ta d' lacer para
que tuva a con
al una fada
d una fada
con una de
Perez, cuya
me con la d
desdo censo
pau. in tara
inquamo a la
consideracione
Ponamos d' ad
tygan endo, sube
claran: Justa

128.
mencionada donacion, en lo tocante a la Casa mencionada fue
momentanea y hecha por ciertos inteligentes entre los otorgantes
quero sin el animo de que surtiese los efectos devidos, por lo que
renunciante y ceden a los referidos Joaquin Alacón y Francisco Sempere
la destituida casa en la conformidad que se la donaron a la dicha
Dicha Comunitad Alacón, con todas las cláusulas y tratamiento de pleno
dominio, posesion, usufructo y demas que en la mencionada es-
critura a Dote se contienen, lo que dan, aqui p. responder y in-
tervenir como si lo entendieran, y si p. dha. Escritura y tiempo que
han poseido la destituida casa, han adquirido algo indio. a una,
lo ceden, renuncian y transpasan integramente en los dichos
Joaquin Alacón y Francisco Sempere, con las acciones reales, per-
sonales, mixtas, directas y excusivas, gravadas, aporcan,
gocen, cambien, enagenen, men y dispongan de ella a su eleccion, como
de cosa cuya propiedad adquirida con justo y legitimo titulo, quan-
do lo establecieron p. la Comunitad de Escopis de San. de San. de San.
Escopis, Persones Religiosas de San. de San. de San. de San. de San.
tando, en el dicho Alacón, juxta de las cosas que en el mismo se contienen
de lo dicho, como ipso ad vitam suam adquirieron y se habian. En
caso de que en el mismo se contiene el mismo orden antiguo fuere y de
orden de marzo de Julio, del año mil setecientos treinta y nueve, pro-
veyendo no quiesca quedada suya de coleccion sino unicamente
p. hecho proprio. La mencionada Comunitad Alacón renuncia la ley
segun una de las que dice: Que la muger no queda obligada
al marido, y que quando marido y muger obligan a manco-
mum en un contrato, o en divorcio, o una como fiadora de aquel no
queda obligada a cosa alguna, a menos que se pudiese haverse con-
venido la deuda en su provecho, y que entoncez pague a persona
de que se expresare, no siendo tales cosas que se obligan a una
obligada a dar, que p. una a una queda. Estando a Dios
nuestro Señor y una señal a la en forma de no. que para



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTETA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SEIS.

concurancia de graves inuenes, ha sido objeto a la profundidad de
diciacion para el extirpamiento de aquellos negocios ocupaciones q.
le sean de menor concurancia, o mas embarazosa de sobrellevar,
y quedarse unicamente, con los que sean compatibles con las
guerras. Y considerando que el ramo de fabricacion q. es una aten-
cion mas continua, a horas muchas veces incomodas, y con la
precision de llevar a cuenta correspondencia con los comerciantes
y comisionados de cuerpos deudores, con quienes se contrata,
y como todo q. chocan poderosamente con la debilidad de
Cabeza q. tiene, se decidia a conservar el ayuntamiento de la fa-
miliar hacienda, y a abandonar la fabricacion. Comenzando a pro-
ducir, como al mismo tiempo q. contribuye a la firmeza a la des-
comiso, y a la conservacion de la salud, cada uno de los p. de la
mucha operario y dependientes q. vive con las familias de una
honrada ocupacion, en el arte industria popular, y aun del Es-
tado, a que transiende. El amor a unos objetos no le dexa des-
prenderse a otro. Para conservarlos, ha preferido conservar a los
hijos Bernandino vivia la Caxera del Estudio de las leyes
a que una vez durado en la Universidad de Valencia, llamando
como lo ha hecho, a la salud, y suplico que tiene la circunstan-
cia de un ramo fabricacion y traslado a la ciudad, con tanto y
magistrado de una Real fabrica, empezante y poner a la ciu-
dado un ramo de fabricacion, mi durante los compania que viene
con una fabricacion, como la de qualquiera q. se funde, o la elabora-
cion q. manonga por si, y en particular concurriendo a todo
quanto conbenga y pueda favorecer, en nombre y representacion

VALLI
AÑO DE
SEIS.

de la profunda me-
ocupaciones q
de sobrellevar,
de con las
de una aten-
das, y con la
Comerciales
de comarcal,
de debilidad de
de la fa-
de mefame Protu-
de a l'udat-
de profuicio a los
de familia de and
de y ann de l'uo-
de de fca des-
de conante a ho
de a las deyer
de, llamando,
de a circumstan-
de con tinto y
de a lu ay-
de oamio que nene
de, o la elabora-
de niendo a todo
de y Reparacion

de la persona misma de que comparece ~~de~~ 130.
continuo en todo lo tanto a la elaboracion de l'ano, y otras
y otras cosas, dirigidas a probarlo por si, con arreglo con
los reglamentos militares y otras personas que con arreglo a la
fabricacion de los regidos en que se asiste y conforme, con el
precio, y demas concernientes y anexo a un ramo. En su
consecuencia, para llevarlo a efecto, a lo largo y uicaria ciudad
y de mejor modo que haya lugar, en donde otorga todo
lo que es cumplido, libre, llano, especial y quando barramido
requiera, al citado su l'iso Bernardino Victoria, que se halla
presente y aceptante, para todo lo referido y demas que
pueda ocurrir en la fabrica de l'anos que maniere de
comparacione, en compania con otros, en las leyes nuevas
que celebre, o en la fabricacion que por si y en particular
ocurre, representando su misma persona, vez y veces
sin limitacion alguna, en que quiera se comprenda la facultad
de celebrar, concertar, seguir correspondencias, vender,
las manufacturas, dando recibos, cartas de pago, y demas que
las a lu uitor, e imponer, que sean necesarias: comprar
demas y demas materias primas, pagar sus precios y otros
y otorgar obligaciones de hacido, sufriendo los bienes de
comparacione, y finalmente quanto en el haia y podria ha-
cer usando presente, con las incidencias y anexidades, libre,
suaue, y general administracion de que le otorga en forma.
Y a la firmeza de un Poder y administracion, y de un auto ex-
tante en la virtud de un l'iso, obliga de comparacione
de los bienes havidos y por haver. La d'ca Poder a lu Juecy y
Tunicia de lu c'uaq. para que le apronien a todo uno como si fca-



Quatenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

La sentencia definitiva, p. su competencia pronunciada, pasada en juzgado y consentida. Del nombrado Bernardino Victoria, aceptó una escritura y ofrece y obliga ejecutar y cumplir todo cuanto por ella se ha servido la Señalada y poner a la ciudad, con el que corresponde para llevar las intenciones, en que humildemente se conforma. También otorgan los Cañoneros el Benévolo don Fe conde, lo firmaron, siendo los señores D. Josef Sibero y Domènec de la Plana & Nobres, y vicario Baldo el menor de un nombre, labrador, de una villa vecina y morada es = Em. Representando. Valga y

Ante Victoria Bernardino Victoria

Ante
San. Jerez

Venerable
Vicente Abad y Convento

que el día de hoy...

Ante
de Regia
Abad. libre
Copia con Voto
de en 1692
de 20 de 1696

que presentados las leyes del Reino Real y la confirmación y cinco de los que las constan para otorgar y firmar una escritura, que ha venido pedida, concedida y aceptada respectivamente p. don conde y el Benévolo don Fe, D. D. D.

ALLEN
NO DE
IS.

prounciado
Remandiro Vito
ecuan y cum
una Pado
Uenan las
ambos Otorgar
hiamaron, ven
se de nobres
brad, a una
ralydy

Antenna
de Cop
Juan. Terrey
ve day de
mice Est. y tem
cuano otocno
vmed. Exced
vione ed exno
Cinuenta y
Juan mala
acceptado Npec
Fe. Dissenor



SEUDO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MII OCHOCIENTOS SEIS.

Que el lugar de cierta ciencia en la forma que mas bien
haya lugar en derecho, en su nombre propio, como
en el de sus hijos herederos, y los que de ellos descendieren,
título, uso y causa, en qualquier manera, vendiendo, donando
venda Real, y enagenacion por persona por suas de heredad,
y para siempre a sus hijos, noque el obispo y Sineses Maestre
Fabricante de la villa de una propia villa, que una
preuente y aceptando y a los hijos, una casa de habitacion
cion, situada en el obispo de la misma, en la plazuela
nombrada de la herencia, lindando p. un lado, con la
de Bartolome Olivera, por otro con la de Francisco Sian,
por el lado con el rio llamado de Ciudad, y por el otro
con la de Josef Lopez, la que adquirio el Antonio Olivera herede-
do de su hijo que fue de una propia villa, segun consta
que yano ante el notario Martin Escrivano ya difunto, en
diary ochocientos e quatro años setenta y quatro.
dize de todo cargo, con gravamen, memoria, tenencia y
obligacion especial y general, y como tal se la adquirieron
y vendiendo con todas sus entradas, salidas, inquilinatos,
bajas, y demas que de hecho de derecho les pertenecen. Por
precio de sesenta y quatro libras de moneda corriente,
en que ha sido supreciada por Andres Juan Carbonel
y Enrique Juan Botella estando el notario de una
misma vecindad de esta nombrados por ambas partes,
de las quales, confusaron de las vendiendo tenencia recibidas
del comprador suena y seis libras de la misma mono-

da, a vista de las satisfacciones, y porque la cantidad en este
presente Reunión de las Cortes de España, que por el presente se
hacen, se ha acordado que en dicho Reunión se la no se mude
rara pecunia; la ley nueva, título primero Partida
quinta queda en su lugar, y los diez años que se han pasado
la pecunia de los recibos, quedan por pagados como si los
hubieran: quarenta libras que se deban en este mismo año
del estado comprado en moneda de Plata a buena calidad
a mi presencia y de los señores de Cortes, o que requiriere
doz fe, y letragado de ambas partidas que se han
la cantidad de ochenta libras, la mas firme y eficaz
para el pago que a su seguridad convenga. Mas de
tres quinientas cincuenta libras, la ha de entregar el mismo
comprador a los vendedores, a razón de ochenta libras en
cada un año deviendo ser la primera paga en el
día como en el de proximo siguiente año mil ochocientos
siete, siguiendo así sucesivamente; deviendo ser en
el comprador de la mencionada cantidad, aunque los
otorgantes vivan mas años de los que se necesitan para
cubrir la a razón de la asignada paga anual, quarenta
libras de la expresada moneda, para inventar por
mitad en los respectivos Cortes, y bienes de ellos. Y en
caso que en caso de que alguno de los otorgantes enfermare,
tenga la obligación de comprador de suministrarle quan-
to necesitare para su alimento y gastos, aun quando
no fuere venido el pago de la anual paga, pues quan-
to suministrare por el dicho razón devesa de contarle
de las pagas primeras que venian: Que si los vende-
dores, o alguno de ellos falleciere antes de estar cumplido



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVETTS, AÑO **DE**
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Utoral pago de precio de una casa, no pueden los hijos
y herederos obligar a el referido comprador, mas que
a continuar espacramente, con la referida anual paga,
haya o no total cumplimiento, y que tenga obligacion dicho
su hijo comprador a darles habitacion en casa viva, en
la casa de una casa, deviendo ser en la primera salida,
con uso y entrada a la cocina, en caso de que el compra-
dor no habitare en la casa, que se ocupare en ella, devese
ser en el quarto interior que esta en la cocina,
con uso y entrada igualmente a ella. A de este modo
declaramos que el precio de la casa de la dicha casa,
en el de las de diez y siete libras, y que no vale mas,
y si vale o vale que diera, del precio en poca o mucha
suma hacen a favor del referido su hijo comprador y de
sus herederos y sucesores gracia y donacion, pura, perfecta
e irrevocable que el dicho dicho su hijo, con intima-
cion y demas firmes legates. Y enunciamos la ley quarta,
titulo septimo, libro quinto del Ordenamiento Real irrevoca-
ble de las cortes celebradas en Toledo el menar
que es la primera de dicho libro quinto de la
Recopilacion y habla de los comprados de casa, aunque
y otros en que hay ley en una o en otra de la mi-
dad de su precio, y los quatro años que se finen p.
pedir la rescision o suplemento a su precio valor, lo que
dan por parados como si lo estuvieran. Y de lo que en
adelante para siempre se despojan, desisten, quitan

Y apertam y nly hieding y Successores de dominio
propiedad, posesion, titulo, voz, recurso y otros qual-
quiera de estos que se compere en la Real Cedula
que venden: lo ceden renunciando y transgrediendo con las
acciones reales, personales, reales, mixtas, discrecionales
executivas, en el expresado Compravado y en quien se
represente, para que lo posea, goce, cambie, enajene,
muy disponga de ella a su arbitrio de ceder, como de
cosa suya propia adquirida con fin y legitimo ti-
tulo, quando lo estableciendo p. la Real Cedula: Excep-
tis Henricis, deus Sanctorum, militibus, Personis Religionis,
et aliis qui a foro Valencia non existunt, in iudicio
clericis juxta seriem et tenorem fori nostri super hoc
editi bono ipsa ad vitam suam adquisierunt, vel
habuerunt. Mas la Real Cedula segun se tenor de
los antiguos fueros y Real Ordenes unives. Julio
demil de ceder, transgrediendo y unives. No confiamos poder
irrevocable, con libre, franco, general administracion,
y le continga el Compravado. Acord en las propias causas,
para que de la autoridad judicial m. e. entrey se apodera
de la Real Cedula y de ella tome y aprenda las
tenencias y posesion que se ordena se compere, y
en el mismo se continen las siguientes tenencias
y posesiones que se ordena en la forma. Y obligan
a que dha. Cedula sea cierta, segura y efectiva al
compravado y nadie se inquiete ni mole-
ste a otro sobre las propiedades, posesion y goce y disfrute



SETIMO QVARTO, QVARTO
TA MARAVEDIS, AÑO
MDC OCHO CIENTOS SEZE

in como una apariencia gravamen alguno, y no
le inquietare, morisco apariencia, luego q. lo rogare
o buscare habiendose sean requerido conforme a
derecho adunan a la defension y lo requirer a su co-
pencia en las instancias y tribunales donde exco-
nario y descan a los conyugados y lo suyo, en tal ma-
na, que sean pacificos porcion, y no pudiendo conseguir
lo le buscaren a la familia que ha de embolsado, y las
que a la sazón de embolsado, las mismas utilidades precisas
y voluntarias que entonces tenga, el mayor valor y em-
macion que con el tiempo adquiriere, y todas las cosas,
dotes, gananciales, intereses y menoscabos que se le requirieren, por
todo lo qual se le ha de poder ejecutar con sola una cosa,
y el juramento de quien fuere parte, en que defieren ha
de imponerse y tenerse como una pena aunque de dias se
requirieren. Y para la mayor equidad de esta escritura,
la expusieron a los señores, y nombraron la ley siguiente una
de las que dice: que la mujer no pueda ser fiadora
de su marido, y que quando marido y mujer se obligaren
de mancomunada manera, o envidiario, o con confianza
de aquel no queda obligada a cosa alguna, a me-
nos que se expresare haberse convenido la deuda en tal
proposito y que entonces pague a pro tanto de que
expresamente, no siendo otras cosas que el marido sea
obligado a darlo, que por muy a menudo queda. Y para
a Dios nuestro Señor y una señal de su en forma de



SELLO QVARTO, QVARTO
TA MARAVTIS, AÑO 18
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

y asistencia, en caso de haber alguno de ellos enfermo;
y a dante habitación invernada y sin invernada alguno
en la ciudad de Madrid, la que de veras sea en la primera salida
con entrada y no en la cocina, ni el comprador no ha-
bitare en ella, por que en este caso sea en el quanto que
sea en una de la cocina, con entrada y no igual-
mente en ella. Y que si previendo p.º mi el Escrivano de la
obligacion a prevencion de la entrada para la re-
gistro en la forma de lo por.º de mi cargo, de uno el
termino preciso a las diez, en cumplimiento de mandado por
el Rey en la Real Pragmatica de veintay uno de Enero
del año mil seiscientos setenta y ocho. Y ambas partes
para la observancia de una Escritura obligaron sus bienes
y cosas presentes y por venir. Y dieron poder a los Señores
y Jurados de la villa de Madrid, de qualquiera parte que sean,
especialmente a los de esta villa, a cuya jurisdiccion se
sometieron con sus bienes, renunciaron lo propio fuere, domi-
nio y otro qualquiera que se oviere ganaren; la ley si
convencier a jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes fuere
a su favor, con la general de derechos en forma, para que
les apremien al cumplimiento de una Escritura, como
si fuera sentencia definitiva, p.º su competente pro-
vinciada, para que en sus cosas convenciesen. Dado

Orogones Ciquines y el escrivano don se con... solo
 firmo Rique et ad vos vicario et ad in P...
 porque dixeron no saben venir, lo hizo el...
 mas de los Enigot que lo fueron Francisco...
 Josef Antonio de la Encarnacion, de una Villa, vicario
 y morador =

Rogue Madrid

Fran. Co. Alonso
 Armem.

D. Nic. Juan Perez

Carta de Pape

D. Josef Siboney y Dominico
 a
 Antonio Eixerey

Carta villada el hoy a la dia diez de may
 de mil ochocientos y seis:

Antania de las...
 Eixerey, libro copia
 con vello 3.º en 13
 de octubre de 1806

Juan sub-delegado de la R. Tabacal de un año de una villa y de
 las de Pape a estar en el Partido, p.º de Magarad y la Real
 Junta General de Comercio, moneda y minas, y Admi-
 nistrad. de la R. Baylia de una propia villa, vicario de ella,
 y el lugar y vicario vicario, en la mesa de un y forma que
 haya lugar en el dicho, otorgar y otorgo a los señores Antonio
 Eixerey el menor de este nombre Zapatero vecino de Madrid
 a Nipona, la cantidad de cinco reales y seis libras de moneda
 corriente en este año, en especie de honra y plata de buena
 calidad, a su presencia y de los infrascriptos Enigot a que requi-
 rido por señores por el precio de una casa de habitacion para
 un poblad. de una Ciudad en la Plaza nueva de las Indias
 que expresa la escritura de unida que otorgo a la favor p.º



P.º
 D.º
 Encm
 libro
 de
 a inf
 de
 mis
 vilap

lo mismo y definitivo; con el fin de favorecer y aliviar el perjuicio
 que ocasiona, acurando, apelar y duplicar, y queriendo en
 todas instancias y tribunales; y para lo
 demas accion dilig. Indivisa, y en su jurisdiccion, que con
 venga y que a otorgante haia y haia poder de cuando
 presente, puy para ello, cada cosa y parte con lo anexo,
 accion y dependiente, le da en su poder un limitacion, con
 libre, franca, general administracion y facultad de enjui-
 cian, jurar y subornar en uno, o may Procuradores,
 Vocales y Subditos y nombra a un de nuevo, quedando
 le actora en forma. Y a su primera obligo subdier
 y remay hauido y por haer. Y da poder a los suces
 y sucesores de su magstad, para que se apremien a
 cumplim. de una escritura, como si fuera su propia y defi-
 nitiva, por su compenencia pronunciada, pasada en
 juzgado consentida. A lo fimo, siendo testigos Francisco
 Moray y Josef Antonio Perez Echevarria, de esta villa veci-
 nos moradores = los firm. = a la = negara y. Vargan.

En fe de lo qual
 yo el subdicho

Antemi.
 D. Juan Perez

Poder
 Joaq. Molto
 a
 D. Raym. Sanchez y otros

En la villa de Alora a los trece dias del
 mes de octubre del año mil ochocientos

Christiana de Dios. Et yo el subdicho escribano y testigos en su presencia y comparencia
 Joaq. Molto, el subdicho el fimo de la villa de Alora, en un lugar de la
 de copia con quienes se convino y Dicho: Que el subdicho acaudalado, en
 1.º 3.º m 1400
 Com. de 1806 y amos para que haya lugar en todo lo que se pide
 y se pida cumplido, libre, franco, general y qualquiera que sea necesario
 sea a D. Raymundo Sanchez y a D. Juan de Alora Proc.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

radre del crumio. ara Real Audiencia avarancia, y
a Cayetano Boyer y Josef Antonio Guillen y Arnel. Pri-
cudades tambien del crumio aly Juzgado Ordinario de
dha Ciudad rano de ella, amovet & en otorgamiento,
per como si prume fueren y el cargo acceptame, a lo
quano sumo ya cada uno de par, con facultad & contin-
ar concluir, unq, lo principiado p. lo otro, generalme
para ror las Pleyan Guas Civiles y Criminales, movi-
doy por movet en demandando con defendiendo, con ad
today y qualquiera personas particulares y comunes, y
ante qualquiera Juntas, Jueces y Tribunales de Justicia.
(que Dios que.) y Eclesiasticos, donde procuraran Deman-
das, Edictos, Requisitorios, protestas, citaciones y
imploracion, negacion y objecion de las partes con-
trarias y en su favor presentaran limituras, tenigto e
Infraunimto, tachacion y alto contrario, peticion de con-
dicion, peticion, peticiones, rebueltas, embargto, desem-
bargto, venales, trances y R. mares de bienes, remocion
peticiones y amparo: haren y peticion se hagan por
la parte contraria juramentado de alimnio de decision y
replecion; Remocion de cosas, de cosas, de cosas, de cosas
amovet y sumocion interlocutoria y definitiva: con unimio
lo favorable y alto de perjurio y adverso Remocion, apo-
laracion y replicacion, requiriendo lo en todas infraunimtos y
tachaciones: peticion conatos, apremio, y que se establecen



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTIN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

Yo el Rey y yo el Rey y yo el Rey, Procuradores del Número
de la Real Audiencia de la Ciudad de Valencia, a los Señores Reyes
y a los Señores Autores Justos y Rercel, Procuradores tambien del
Número de los Juzgados Ordinarios de la misma, y a los Señores
Alcaldes Reales de las Villas, Aljaldes de los Reales Concejos
Ayuntamiento de Segovia de la Villa y Corte de Madrid, sucesores de
este otorgamiento, pero como si presentes fueran y el cargo ac-
ceptante, a los cinco justos, y a cada uno de por si, con facultad
de procecion y suarizar los unos, lo principiado por los otros
generalmente para todos sus Pleitos, causas y negocios, civiles
y criminales, así pendiente en el día, como los que se
ofrecan en adelante tanto demandando, como defendiendo, en qual-
quiera persona particular, y comunidades de qualquiera
estado y dignidad que sean, a cuyo efecto compareceran ante su
Majestad (que Dios guarde) Señores de sus Reales Concejos, Au-
diencia, Tribunales, y Juzgados, y ante su Realidad, y en sus
civ. Apóstolicas en otros Reynos, ante los Jueces, personas de man-
dad, Pedimento, Requirimiento, protesta, citacion, y emplaz-
amiento: procecion, escritura, y otros documentos justifica-
tivos, los que saquen y computen con citacion contraria, o sin
ella: Vidan que las partes adversas contesten y respondan
a las que en nombre de los otorgantes les pusiéren: Hagan ex-
cuciones, embargos, deembargos, ventas, fianças, y remates de
biénes, juramentos inlitem de calumnia, perjurio, y supletorio:
Opidan se hagan por las contrarias: Hagan suces. letad.

V. A. R. I. N.
A. N. O. D. E.
I. T. E. S.

ord Josef
y Juan
cedida
no, o que
y otros
era de
re
due me
no
ca
lo
y
ad, segun
holico, Apes-
lata
ariando de
and so
rad, redu-
haya lu
braes
canda
ivo, valor,

- Otros: Un cobertor blanco y grande de lana con un adorno en el borde... 132 = 6
- Otros: Otro cobertor tapete y de lana con un adorno en el borde... 202 = 6
- Otros: Dos pares de almohadas, unas con encaje y otras con blonda, en ocho libras... 82 = 6
- Otros: Dos de pares de almohadas con batona, en cinco libras... 52 = 6
- Otros: Dos pares idem. Unas en dos libras y otras en... 228 = 6
- Otros: Una balsa de seda en ocho libras... 82 = 6
- Otros: Quatro barras de lienzo casero, en quatro libras... 42 = 6
- Otros: Quatro barras de seda, en ocho libras... 82 = 6
- Otros: Dose varas de tela para servilletas en ocho libras... 82 = 6
- Otros: Una camisa de seda en ocho libras... 82 = 6
- Otros: Dos idem de seda en seis libras... 62 = 6
- Otros: Quatro idem de lienzo casero, en cuatro libras... 232 = 6
- Otros: Seis idem de uno, en ocho libras... 82 = 6
- Otros: Una camisa de seda en seis libras... 62 = 6
- Otros: Dose idem de lienzo casero en cuatro libras... 60 = 6
- Otros: Seis enagua, en seis libras... 62 = 6
- Otros: Un Guandapey de terciopelo verde en diez y seis libras... 162 = 6
- Otros: Cinco Pañuelos de Muselina en seis libras... 62 = 6
- Otros y ultimam. Una arca, en seis libras... 62 = 6

Cuyas partidas unidas importan de las mismas cinco 2572. 26 =
una y nueve libras y dos sueldos, salvo honor de sumario
pluma. A cesando presente el comenido Francisco de la Cruz y Ban-
celo redio p. enagado a toda su voluntad de las referidas
ropas y arca p. recibiendo todo en un año de los mencionados.

32 = 6
202 = 6
232 = 6



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVETTS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

nos Josef Antonio Cuñiney y Isabel Chacayno, a im-
pugnación y alabes infrascriptos tenores de que seguimos en
se; y en su virtud ley formada el día quince de mayo de
eficaz que a la seguridad convenga. Declara que dho.
cuñiney han sido bien valuados p.^o Francisca Carbonell de
esta ciudad mostrada por ambas partes y que en la
tratación no ha habido lesión, ni engaño y en el caso que
lo haya de que sea en poca o mucha suma hace a favor
de la referida Josefina Cuñiney y Chacayno en suma
capota, gracia y donación pura, perfecta e irrevocable
que el dicho llama inter vivos con insinuación y demás
firmas legales. Y a mayor abundamiento aprueba y
ratifica dha. tratación, y se obliga a no reclamar y si lo
hiciera sea a costa p.^o lo mismo haberla aprobado en un
cuñiney suya a suya y conatos a conatos, a cuyo
fin renuncia la ley diez y seis título once partida quarta
quedice: Que si el que da o recibe la Donación se
siente agraviado de la valuación, puede pedir que se des-
haga si engañó en cualquier cantidad que haya las
donas que se favorecen para que en un tiempo se
sufraquen. Y en atención a la honrada, clara nación y
buenas circunstancias de la citada Josefina Cuñiney en
suma capota, la ofrece p.^o aumento a dho. o en otras
y donación propia superior según mas utilizada para
en el caso que se efectuara matrimonio, y no de otra

durre, cincuenta libras de moneda corriente, que confiere
 a los señores de esta villa de San Sebastian, cuya familia es unida
 a la de los señores de la villa de San Sebastian y de la villa de San Sebastian
 de la moneda, la que se obliga a cobrar y entregar en dineros
 de oro a la futura época, si alguna en algún tiempo llega
 que es el matrimonio de dicha villa por cualquiera de los casos
 que se mencionan por derecho. La cual quise sea apreciada como
 si se pagara lo qual se declara de un año que se
 concede la ley penultima de dicho título y ganada. Y para
 poder cumplirlo mas puntual y exactamente se obliga
 al mismo a no disipar, ni sufragar a sus deudas ni crime-
 nes el impoer de una Dote y ama, sino antes bien a re-
 nunciar pronto para su renuncia y que como la ley de
 el privilegio Dotal. Y para la mayor firmeza de una
 instrucion de Dote, la Reyna Isabel de Castilla renuncia
 la ley de un año y un día que dice: Quod nuptia non pue-
 ra se fidei a se manido, y que quando un marido
 muere se obligan de mancomun en un contrato o indico,
 o una como fidei a aquel no queda obligada a cosa
 alguna, a menos que se pudiese haber convenido lo de-
 ra en un contrato que en tales pagas a proxima de
 que experimento, no siendo otras cosas que el marido
 era obligado a pagar por si, ellas a nada queda. Y para
 a Dios nuestro Señor y una cosa de un infante de
 Dios que para su familia una Escritura no ha sido per-
 suadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa,
 ni indirectamente por Dios, ni marido, ni otra persona
 en su nombre y que antes bien la otorga de su libre
 y espontanea voluntad, y ha sido la causa impetiva de
 que se celebre por que sus efectos se convierten en un nudo

EN-
 DE
 a impre-
 imido de
 y firmes
 que dno.
 racione de
 que en la
 de uno que
 ace a favor
 a fundar
 so cable
 ion y demas
 mero y
 a la y rito
 a mero
 a comp
 a quando
 da de
 e de de.
 ay las
 m te
 nacin. y
 ref en
 en anar
 no para
 de ma



Quarta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.**

Que no tiene hecho juramento alguno enagenar ni granar
 subiendo ni contra este Instrumento protestado ni rela-
 mario por violencia, persuasión marital, terror, ni otro
 motivo, mediante no concurren ni haber precedido p.
 efuente, ni las leyes y disposiciones de las Cortes de las
 antecuentas de este reino. Que de este juramento a ningún
 Prelado Eclesiástico ha perdido ni perdido abrogación ni relaxa-
 ción, y que aunque de propio motu se las conceda, no usará
 a ella para persuadir. Y para lo mayor subscritura de
 este contrato hace un juramento mayor de conservar integra-
 mente a las libertades que son de esta villa. Y para lo
 observancia de esta Escritura obligaron todos los obligados
 subiendo y renunciando sus libertades por haber. Dieron poder a los
 Jueces y Jurados de la villa de que a quien parte que
 sean, especialmente a la villa de esta villa, a cuya jurisdicción se
 someteron con los bienes, renunciaron en propio fuero, domini-
 lio y otro qualquiera que se invogaran, las leyes y conven-
 ciones jurisdicción común de Navarra, la última Pragmática
 de las Sumisiones, las demás leyes fueros de esta villa, con
 la general de los. en forma, para que les apremien a cumplir
 a esta villa, como si fueran sentencia definitiva, y si no con-
 peticione pronunciada porada en su villa consumida. De lo que
 ganó. Ca los quales yo el Rey. yo se con los de lo firmaron los señores
 Obis de Pamplona. Obis de Tudela. Obis de Calatayud. Obis de
 Calatayud. Obis de Calatayud. Obis de Calatayud. Obis de Calatayud.
 de enabilla con los y mada de =

Autem
 D. Nic. Juan Berer



del Batán y pronta elaboración del Nabor que todo ha
de correr a su cargo. Del Batán con susor quinta mil de
vellón

2.º Otro: Que los Productos que siendo una Compañía ha de sacar
Josef Alborn para sí ante todo cada año trescientas libras
por razón del arrendamiento del Batán y cien otras por el
de la fábrica del Nabor. Del oro ha de dividirse p.ª mitad entre
los referidos dos Señores, siendo del cargo de ambos el manen-
imiento corriente del Batán en lo tocante a cuaderanos Carpín-
tero. Y del de Josef Alborn solo p.ª lo respectivo a las Calderas
del Nabor, reponiendo respectivamente las piezas que se ne-
cesitan

3.º Otro: Que si se verificare la suspensión de alguna o algunas de
las Pilas del Batán por falta de agua, o p.ª otro qualquier
motivo ha de darse apercibido Josef Alborn el tanto de arren-
dam.º proporcionado a la pila o Pilas paradas por el tiempo
que lo estuvieren; bien entendido que siempre que sub-
sistiere cinco corrientes ninguna balsa ha de sufrir de lo
precio del arrendam.º, pero si permanecieren solamente ^{tres} ~~cuatro~~
quatro o de a í a baxo de se han de descontar las que están
paradas hasta las seis

4.º Otro: Que el Caudal de la Compañía ha de existir en poder de
Bartolomé Guio para verificar la compra y el acopio de
materiales para la fábrica del Nabor p.ª la mayor facilidad
que tiene para ello, y la que le proporciona la circunstan-
cia de vivir en esta Villa, la que no tiene Josef Alborn, que
mora de continuo en dho. Batán

5.º Otro: Que Josef Alborn ha de llevar un asiento formal y se-
manal de los gastos que cause el Batán en los textiles y la
elaboración del Nabor, la cantidad de un género que ha de pro-

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

Acuerdo, en raton y las otras hechas con expresion a los p[ar]tes
b[er]nados en aquella semana, a los señores, del saber que
ha' elaborado, a su venta, a su precio y del comprado, con un
bole nota firmada para que lo reciba, como todo en su poder
y queda formado con su presencia la cuenta cada quadi-
mame

6.º Otro: Que esta Compañia ha de durar p[er] espacio de tres años
continuo que toman principio en media, y ha de ser a per-
didat y ganancias; pero si durante este tiempo quisiere qual-
quiera de los socios separarse de la Compañia, lo ha de poder
hacer, a qualquiera hora que le acomode sin d[er]er manifestar
la causa o motivo que ha' tenido p[er] ello, y en el mismo ins-
tante ha de quedar con su quida, reintegrando cada socio su
capital y de las ganancias que resulten a su favor.

7.º Y finalmente: Que mientras subsistiere esta Compañia ha de
liquidarse en cada cuatro meses y dividirse en once
las ganancias que resulten p[er] mitad o sus partes perdidas
que ocurriera con la misma proporcion.

Con cuyas calidades y capitulos establecen esta Compañia, obli-
gandose a observar cada uno y respectivamente en sus enca-
brima y sus articulos se contiene, sin separarse de ella
ni aclamarse total, ni parcialmente, y si lo hicieren quienes
que sobre ello no se les oiga en juicio, ni fuera de él, y que
podrá un mismo hecho ser visto b[er]nada aprobado y ratifica-
do, anadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato, a cuyo fin
la otorgan con todas las firmas p[er] d[ic]ho. congoreses para su

validacion, y a ello obligan subienos haviendo ya por haberse
 dan poder a los Jueces y Jueces de las causas, & qualquiera
 parte que sea, especialmente a las de las villas, & a qualquiera
 jurisdiccion de comarca con sus jueces, renunciando sus propios fueros
 donativos o no qualquiera que de nuevo ganaren, la ley si
 convenir de jurisdiccion omnium iudicium, la ultima
 Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fueros de
 su favor, con la general de dho. en forma, para que los apre-
 miar al cumplimiento de esta Real cedula, como si fueran sen-
 tencia definitiva, p.^o Juan competente pronunciado, para-
 do en Turis, y consentido... Los Organos (a los quales
 yo el Excmo. Sr. D. Juan de Austria lo firmamos, siendo teniente
 D.^o Joseph Gil y Domenech de la plaza de Criles vecino de una
 villa, y D.^o vicario de don Juan Themiene de Regimiento de In-
 fanteria de España, hallado en la misma.

Pantaleon Gint
 Joseph Alborn
 y Corralber

Antem
 Sr. Cop
 Fran. Texera

Auxiliam.
 Fran.^{co} Silveira
 Thomaz Valon y otros

En la villa de Altoy a los veinte y seis dias del mes de
 Octubre del año mil ochocientos sesenta y tres, yo el Excmo. Sr. D.
 infrascripto compareció Francisco Silveira de Familia del Santo Oficio
 de la Inquisicion de Valencia vecino de una villa, y de hazienda vecina
 a la misma, en la mejor via y forma que haya leyado en dho. obispo.
 quedava y dio en auxilium a Thomaz Valon, Juan Brinquere,
 y a Antonio Sarane Papelero vecino de una propia villa, que
 eran presentes y acceptos, un escrivano y fabrica a Papelero
 tres limas con las ruedas, mortero, puerca y demas abunas
 correspondientes, que por el intermedio de una villa, de

LIBRARIUM

1. 8
 2. 0
 3.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

Si del elotinar. Por tiempo de quatro años continuos, que comen-
zan principio en el dia primero de Enero del proximo veniente mil
ochocientos siete, y han de concluir en el ultimo de Diciembre inclu-
sivo de mil ochocientos diez. Por precio en cada uno de ellos
de ochocientas libras de moneda corriente, que han de satisfi-
carse p^o tercias vencidas de quatro en quatro meses, a saber de
to cada una de las siguientes: seis y seis libras tres sueldos
y quatro dineros, bastos y puros y capinos siguientes

1. Primeramente: Sera a la obligacion de los arrendatarios pagar a
Organos ochocientas libras de moneda corriente en cada un
año, p^o tercias vencidas, de quatro en quatro meses, a saber de
ochocientas libras tres sueldos y quatro dineros, y no cumpliendo
deley queda apremiar por todo rigor de
derecho y via executiva

2.º Otro: Que al tiempo de principiarse el arrendamiento se formara un
p^o ambas partes inventario de todas las piezas de madera, hie-
rro, cobre, molinos, sayales, y otras algunas existentes en dicha
fabrica con sus precios de cada una de ellas, y sea obligacion de
dho. arrendatarios el conservarlas en el estado que se
encontraren y en su mismo valor, pues concluido el quatro años
de este arrendamiento se vera repetido inventario y sus precios tam-
bien p^o el mismo, y en el caso de haver perdidas, o demeroras, las
han de satisfacer dho. arrendatarios inmediatamente en dinero
efectivo, y habiendo cumplido deley han de pagar tambien a
en la propia especie

3.º Otro: Que Francisco Silveira ha de entregar, al tiempo de dar principi-

no me arrendam.º aly. mencionado Arrendatario, la fami-
dad de mil dieras de moneda corriente para que pudiesen
con mayor comodidad llevar corriente dha. fabrica papelada,
y lo citados arrendatarios se obligan igualmente a deber las
tas al mismo Francisco Silveira, o luy haviere causa luego
que concluyeren los quatro años de me arriendo; a que podran
sea apromiado en adelante p.º todo rigor de derecho y via
executiva

4.º Otassi: Que la obligacion de lly arrendatario se corra a luy
propio fuy todas las piezas dha. molino an mayores
como menores, de donde en el mismo sea corado que en a dia que
en el arrend, abonandose reciprocamente en dineros efectivos de
mas o menos valor que resultare

3.º Otassi: Que lly arrendatario ha de ceder a Francisco Silveira
en uno de lly meses de Agosto que le acomode, el que en cada
año annualmente para fabricar lames, p.º el espacio de un
mes, cuyo tiempo de vera p.ºarse en los dias que les acomode
a lly arrendatarios

6.º Otassi: Que lly arrendatarios tengan la obligacion de hacer coniar
al citado Francisco Silveira p.º rubro de lly lames haver p.ºarse
en cada un año en las baxurias dha. fabrica, una arrova
de lly lames nuevo, p.º cada una de las tratinas que contiene
que al todo han de ser tres arrovas en cada año

7.º Ultimamente: Que no obstante que me arrendam.º se hace
p.º quatro, sea la obligacion reciproca, entre el dho. arrendatario
fabrica y arrendatarios el arriendo medio año antes de
cumplir, si ha de continuar otro p.º mas tiempo, para que
cada parte tenga el correspond.º para su gobierno

Con estas condiciones pactos y capitulos, prometiéndose

no firmaron Francisco Silveira y Espinosa Valero y no Juan
Bunques ni Antonio Torres y Argueta. Dize lo no caben lo
suis ahy xco de uno qly. Tenge q que lo firmo D. Fran-
cisco eterni y Donato Reydon porpino p. l. Magomed
en la f. l. de Noble del Ayuntamiento de una villa, y Fran-
cisco Escrivano una misma vezinos y moradores =

Juan Silveira to Mosuelox

Fran. Mora

Antoni.
D. Nic. Juan Bexer

Villa
Ayuntamiento de

Pablo y Pedro Casamitjana

En la villa de Elcoy a los veinte y siete
dias del mes de Agosto del año mil

En l. 3. de ediccion
de a 1806. li. 1.
de l. 1. a infra
de l. 1. a infra
de l. 1. a infra

ochocientos y seis. Antonio Escrivano y Testigo infraen-
tos, comparecieron don Juan y don Pablo Maestre Herrero, y Francisco
Torra Comares, vecinos a la misma. Y precedida la lectura q.

de cuando a cargo p. v. de ediccion, o que presenten las
Leyes de fuero Real y la circunscrip. y c. de Toro que la
corrobora para otorgar y firmar una escritura que dehasen
nada pedida, concedida y aceptada, respectivamente p. D. D.
Comares, de que by se, Dize lo. Fue de su grado, y c. de edic-
cion, en la meson v. y f. que haya lugar or. d. n. o. a los
dos nombres propios como encide sui herederos y suces-
nes y lo que se en su h. u. i. c. o. n. t. i. n. o. v. o. r. y causa, en qual-
quier manera, venden y dan en venta real y enagenacion
perpetua, por su o. d. e. h. e. r. e. d. a. d. para siempre, a Pablo, y
a Pedro Casamitjana hermanos, del Comercio de una villa
vecinos a la misma, que estan presentes y aceptamos



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, ANO DE MIL OCHO CIENTOS E FIFES.

y a lo mayor una casa habitacion, sita en el Poblado de una
 villa, en la calle del Beato. Nicolay Ferron, que tiene d.º
 un lado con casa de Nicolay Colmen, por otro con la de Josef
 de Torres de Gual, por demas con huertos de Josef Carrasco, y
 p.º de la calle, con el d.º D.º Lorenzo, talan de la calle en medio: te-
 nida a un censo redimible a Capital de Valencia y cincuen-
 ta libras, en favor de Nicolay Ferron vecino de la villa de M.º, y
 a libre otro censo, memoria, gravamen, hipoteca, sumaria y
 obligaciones especial y general, y como tal se lo aseguran y
 venden con todas sus villas, salidas, vios, costumbres, ser-
 vidumbres y demas que de hecho y de derecho les pertenecen.
 Por precio de compra de cincuenta libras de moneda corriente de las
 quales quedan en poder de los Compradores las cincuenta y
 cincuenta libras por el Capital de cinco manifestado para
 obtener su redencion quando les convenga y ocaziocion
 pagar las pensiones y las restantes mil ochocientas y cincuen-
 ta libras las recibiendo vendedores a los Compradores en
 un acto en monedas de oro y plata de buena calidad, sin
 presencia y de los infrascriptos Ferron de quien se requiere
 de y fe, y las otorgan la mas firme y eficaz Carta de Pago
 y Finiquito en forma, que a su seguridad convenga. De-
 clarand que es sumo precio y valor de la declarada finca de
 las cincuenta y cinco libras, y que no vale mas, y ni mas
 vale o valer pudiere, del exceso en poca o mucha suma de

y no Juan
 no sabe lo
 Juan
 la magnum
 y Juan
 donce
 lox
 mi
 de xer
 viene y viene
 como mi
 infrascu
 y Francisco
 memoria q.
 infrascu
 que de
 p.º d.º
 cinco d.º
 m.º d.º, m.º
 y Juan
 en qual
 adonacion
 a Pablo, y
 una villa
 p.º

con a favor de los citados Pablo y Pedro Canamitana, y de
sus herederos y sucesores, gracia y donacion, pura perfecta
e irrevocable, que es de real cedula de don Pedro de Alvarado, con su mandado
y demas firmas legales. de numeracion de leyes quaxo,
titulo septimo, libro quinto de Ordenamiento Real, citable
en las Cortes celebradas en Alcalá de Henares, que
en la primera de ellas, libro quinto de la Recopilacion,
y habia de las Cortes de Toledo, tanto que y otras en que
hay ley, en las omnes de la mitad de sus fines,
y los quatro años que se han para pedir la accion
o suplemento a su fin valor, lo que dan p.^o para d.^o, co-
mo si lo es en la ley en adelante: para siem-
pre, seden poden, denon, quitan y apartan, ya sus
herederos y sucesores de dominio, o propiedad, posesion,
titulo, voz, acurso, y otros qualquiera dño. que les con-
gred en la enmienda de la ley: lo ceden, transmudan y trans-
portan en las acciones reales, personales, mixtas,
diversas y mixtas, en el dño. conyugales, y en quienes
representan, para que la posean, gozen, combien, enagenen
y enagenen de ella a su arbitrio e lición, como de cosa
propia adquirida con fin y legitimo titulo qual-
quiera, pero guardando lo establecido por la ley
en adelante: Exceptis Clericis, Suis Sanctis, Militibus, Pensionis
Religionis et aliis que de suo patrimonio non existunt, nisi de
reflexu iuxta rationem et tenorem sui novi super hoc
editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel habe-
rent. De base la pena de Comiso, segun el tenor de la



Quarta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHO CIENTOS SETS.

contenido Francisco Vazquez de Arce y Sotomayor unido
tomo, quedito. In esta manera no pueda ser fiador a su llama-
do, y que quando el llamado obligare a otro en un contrato
en un contrato o en otro, o como fiador a aquel no
quiere obligada a cosa alguna, o como que se pague ha-
viera convenida la deuda en un contrato, y que entonces
pague a proxiato del que experimento, no siendo estas
cosas que el llamado era obligado a dar, que p. ellas
a nada se queda. Y para a Dios nuestro Señor y una Se-
ñal de Cruz en forma de X. que para formación de
contrato no ha sido perjurado, con eficacia, intimidado, ni
violencia directa, ni indirectamente p. Dios, o demandado ni
otra persona en su nombre y que antes, con su propia
y espontanea voluntad, y sin nulo la fuerza imputiva
a que se celebra por que sus efectos reconocidos en la realidad.
Que no tiene hecho juramento de no enagenar ni gravar
ni bienes, ni contra que Instrumento presente ni reclamacion
por violencia, perjuracion marital, lesion, ni otro motivo,
mediante no haber concurrido en precedido para efectuarlo,
ni en la hora, y si perjuracion. Las revoca y anula, emenda-
mente de este ahora. Que me juran a ninguno de los
Eclesiastico ha perdido ni perdido a absolucion ni relajacion
y que aunque a proprio merito se las concedan, no usara
de ellas por nada persona. Y para mayor subsistencia de
este contrato, hace un juramento de observar lo in-

VAREN-
AÑO DE
SEIS.

ay unade
adon man
mancomun
aquei no
enueve ha.
enonces
indo a las
ey p. cas
y una R.
man cur
unidade, ni
diarida m
a su libe
punitivo
en la unida
ni gava
reclama
otro motivo
ad ofensa
ad, omnia
quid relata
relacion
no mana
intencion de
servar lo in

legamente, que referencias pue. m. r. e. d. c. o. n. c. i. d. a. s. 267 147
comiendo Pablo y Pedro y Juan y Juan de acceptum en la villa
de... y portada y con ellos la villa que aley ha de ser de
lad... para de cuya propiedad y posesion se dieron por
un... obligandose a responder y pagar las pensiones
del... que queda manfestado de de hoy en adelante,
mientras no rediman su capital, mandan segun a que los
vendedores paguen en favor de la villa en cada un año.
Quedan previendo por mill... a la obligacion de
prestar copia de esta villa para los Regios, en la forma
duracion hipotecas de una villa dentro de y dentro termino de
ses dias, en cumplimiento de lo mandado por su Magestad en la
Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mill seiscientos
seiscientos ochos. Lasdhas partes para la observancia de esta
Escritura obligaron sus bienes hereditarios y p. hereditarios. Dic-
ron poder a los Jueces y Jueces de la Magestad de qualquier
parte que sean, especialmente a las de esta villa, a cuya jurisdic-
cion se sometieron, con sus bienes, renunciaron su propio
fisco, donativo y otro qualquiera que de nuevo ganaren; la
ley: Si convenia a jurisdiccion omnium iudicium, la Real
Pragmatica de las Sumisiones, las demas leyes y fue-
ros de su favor, con la general, de dar en forma, para que
se aprometen al cumplimiento de esta Escritura, como si
fueran Sentencia definitiva, por su competente pro muni-
cipal, ponida en su lugar y comunitada. El y Organos
Causales quales yo el Escrivano de su Magestad lo firmamos
non, excepto solo Francisco Jorda que dixo no saber es-
cribir, a cuyos ruegos lo hizo uno de los Escrivos que
lo firmaron Josef Sempere de la Orden, Josef Martin Perez



Quarenta maravedis.

SETO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

Enviame y Josef Vidal escrivano de cargo, a esta villa ve-
nosa y morada de Encaim = bien. valga.

Agustin Cortes Pablo Casamitjana

Pedro Casamitjana

Antoni
de Cop
San. Jerez

Dose
De Josef Vidal

Jose Antonio Vidal

En la villa de Celor, a los veinte y cinco dias del
mes de Octubre del año mil ochocientos y seis: Antoni el Bod-
chiller en deyes D. Vicente Juan Perez, Escrivano de Rey y Ref-
rendario de Union, Publico en su cargo, Rey y Senor de, Residente
en esta villa y de la villa y mayor de Catalunya. a los
mismos y amigos infraescritos comparecieron Lorenzo mol-
to escrivano de la Real Fabrica de Pan y de esta villa. villa
y Don Ramon Gualbes conuocados vecinos a la misma. A prece-
dida la licencia que es cuando a eligen por el dho. o
que se escriben las deyes de fuera Real y la vincuacion y
cinco de los que se corroboran para otorgar y susar en
esta villa; que es haberse perdido; concedido y aceptado res-
pectivamente p. dho. conuocados, don J. de D. de la: Fue mediante
la Divina voluntad y para el Santo Servicio tienen acordado
que Josef Vidal y Gualbes Doncella sus hijos, con en el
dia pasado mañana veinte y nueve de este mes con un
Escrivano, que soy hijo de Ramon Perez tambien Escrivano.
y de Maria Ignacia Molino conuocados vecinos de esta pro-

AREN-
NO DE
IS.

ad villa veu-

Antem
de Cop
San. Xerxes

ad dias del.

mem' el Bo-

de Rey de cas-

de Ciudad

am. de la

doximo enot-

ha. villa

md. de puce-

inceder, o

curand y

curand cura

ceptado res-

de medicame

curand curand

curand en el

con unq

ambien vino.

ad una pro-

pro villa, y en el orden de la Nueva Santa madre de la ygle¹⁴⁶
 no, Pontificia, Apostolica Romana, para lo qual ha pre-
 cedido la publicacion de las tales cennovaciones que manda
 el Pontificio de traxo. Y habiendole determinado de las algunas
 ropas y muebles para exponerlas mejor las obligaciones de
 su nuevo estado, llevandolos a efecto, en la mejor via y forma
 que haya lugar en dho. sabidores de que se compiere, se
 publican y exponerlas a voluntad, otorgan: Que cada un y con-
 firmen p^o Dorey Landae suyo las ropas y muebles, que
 con su respectivo valor, son los siguientes

- Primera mercaderia: Varias piezas de cada una del servicio de cocina y
 amarrador, juripreciadas en ocho libras. 88 = 6
- Otrosi: Diferentes piezas de lienzo, tambien para el servicio
 de cocina, en un peso de libras. 92 = 6
- Otrosi: Tres Colchones grandes, en un peso de y una libra. 512 = 6
- Otrosi: Una Colcha, en veinte y cinco libras. 252 = 6
- Otrosi: Un Colchon, y un Saguon, en seis libras tres onzas. 62 36
- Otrosi: Un Subercon, en diez libras. 102 = 6
- Otrosi: Seis Savanas, en veinte y quatro libras. 242 = 6
- Otrosi: Quatro idem finas, en veinte y seis libras. 262 = 6
- Otrosi: Otra idem en diez libras. 72 = 6
- Otrosi: Ocho Camisas, en veinte y ocho libras. 282 = 6
- Otrosi: Quatro Enaguas, en ocho libras. 42 = 6
- Otrosi: Quatro Toallas, en seis libras. 62 = 6
- Otrosi: Dos almohadas finas, en diez libras seis onzas. 122 66
- Otrosi: Seis idem ordinarias, en ocho libras. 82 = 6
- Otrosi: Una toalla, en seis libras. 62 = 6
- Otrosi: Un Subercon de Almadina, en veinte libras. 202 = 6
- Otrosi: Un delantecama, en seis libras. 62 = 6
- Otrosi: Un tapete para mesa, en seis libras. 62 6

AREN-
NO DE
IS.

1488
1812
1812
286
168
300

bo. en un
va. Sobalbes,
ny. terrigot,
abris. dices.
mo. inga. de.
p. Thucrod
no. rey. y p.
no. ano. y un
luna. ha go
fueron
ble. que el
y. pame. ras
tico. Mo. to.
ad. no. vis
ind. iendo. fuer
no. la. dey
fuer. a. que
e. lo. vald.

149
raion, puede pedir de desbaga el engano en cualquier caso.
dad. que sea, y las donas que me favorezcan, para que miem.
ALGUNO me acompañen. En atencion a la honestidad, dano
nacimiento y otras circunstancias de la citada Doña. Alons
mi fortuna esposa, la heredo p. aumento de dote, o en arras
y donacion propter nuptias, segun mas util la sea, para
en el caso que se ofriere mi matrimonio, y no de otra suerte,
cinco mil libras a moneda corriente, que confiero caben
en la decima parte de mis bienes. cuya cantidad unida a
la dotal, asiendo a mercaderias y cinco mil libras de moneda
corriente las que me obligo a deber, y entregan ordinario efecti-
vo a mi fortuna esposa, o a quien en su lugar tenga, luego que
el matrimonio se celebrare, por qualquiera de los que presen-
te p. de ante. Si uno quicra con apremiado con todo rigor,
parato qual renuncio ultimis de un año que me concede la
dey penultima adho. rimo y parido. A para poder cumplir
lo mas puntual y escrupulosamente, me obligo a no disipar
ni gastar a mis donas, ni en otras cosas de una dote y
otras, ni a vender ni a tener por otros para suservicion
y que en todo lance goce del Privilegio dotal. A para la mayor
firmidad de una Instruccion dote, la referida Doña Rosa Sobal-
bes, renuncia la ley primera y una de las que dice: que la
muger no pueda ser fiadora de otros, y que quando
llamado el muger desobligando mancomuna, en un financiero
diverso, o esta con fiadora de aquel no quede obligada a
cosa alguna, a menos que se pudiese haberse convertido la
deuda en su provecho, y que entonce pague a su persona
por que experimento, no siendo otras cosas que el cuando
era obligado a dar, por p. mas, a nada lo queda. A pu-
ra a dig. un. de. un. y una. de. un. en. fin. de.



Quárenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Yo el Rey, que para formalizar esta Carta, no ha sido por vía
vía de concesión, inmutada ni violada, discreta ni indirecta-
mente p.^o dho. o en su nombre, ni otra persona en su nombre
y que antes bien se otorga a tu libre y espontánea voluntad
y ha sido la causa impulsiva de que se celebra porque soy
señor de las cosas que se otorgan: que no tiene bienes jurisdic-
cionales ni enajenar, ni gravar, ni sublevar, ni contraer en
Instrumento pretérito ni reclamación p.^o violencia, persuasión
mantal, lesión, ni otro motivo, mediante no concurrir en ha-
ber precedido, para otorgarlo, ni las leyes y disposiciones de las
veces antes mencionadas de este reino: que yo soy jurado
a ningún prelado eclesiástico ha perdido ni perdido absolutor
ni relajación, y que aunque a proprio modo se las conceda, no
usará de ellas para perjudicar. E para la mayor sublevar
de un conde hace un jurado, may observarlo integram.^{te}
que relajaciones quedan todas concedidas. E para lo obser-
vancia de esta Carta obligaron a los señores, y yo el Rey
civiles todos los respectivos bienes y cosas habidos y por haber,
tanto poder a los señores y jurados a tu voluntad de cualquiera
parte que sean, especialmente a las de una villa, a cuya juris-
dicción me pertenecen con los bienes, renunciando a proprio
derecho, omisión y en cualquiera que se me otorgare,
la ley: si conviniere a jurisdicción omnium Iudicium, la última
magistratura de las Sumas, las demás leyes y fueros
a un favor con la general. Verdadero en forma, para

Car
Jorge
Joaqu
Francisco
1807...

que nos apremien, al cumplimiento de una escritura como 130
 si fuera escritura definitiva, por su competencia personal
 y para en su lugar y concurrencia. Y a los referidos
 Comoneres (a quienes yo el Escrivano doy fe conocidos) solo firmo
 de nombre el otro, y yo Dona Rosa Bonafina, porque dixo no
 sabien, lo hizo a los ruegos uno de los que lo fueron
 Francisco Mora Escrivano y Josef Maceo Fabricante de
 Paño, de una villa vecina y morador en el puebleto en el
 acto. Oro ratado.

Lorenzo Molto

Francisco Mora Escrivano

Comoneres
 Jorge Bonafina y
 Joaquin Sibier

Cony autem.

D. No. Juan Perez

En la villa de... del mes de noviembre del año mil ochocientos...
 Yo el Escrivano y los referidos Comoneres y Fabricante de Paño
 de la misma y Rosa Bonafina Comoneres vecinas de ella. Y precedi-
 da la licencia que se emando a obsequio de provisione de D. No. o
 que prescribe las leyes del fuero Real y la circunscripcion y
 circunscripcion que las constara para otorgar y jurar esta
 escritura que se ha de hacer, concedido y aceptado respectivamente
 por D. No. Comoneres, yo el Escrivano doy fe, Dixerunt:
 Que el sugeto citada cincia, en la forma que mas bien ha
 ya lugar indio, en sus nombres propios como en el
 sup. bovedon y sucesores y la que de cualquier manera titulo, por
 y causa, en qualquier manera, venden y dan en venta real
 y enagenacion perpetua por su voluntad, para cumplir
 a Joaquin Sibier fabricante y vecinos de una villa que en
 presente y aceptame, y a los sugetos, una casa habitacion



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

med en una Sobreda, en la calle de San Juan Lind.
con la de el duque de Beauguon por un lado con la de Roque
de Miralles y hermandades por otro y p.^o de otras con la de vicente
Carbonell y otros. Libre de todo fisco, cargo, gravamen, hipoteca,
servicio y obligacion especial y general, y como tal se la
acompana y venden con todas sus entradas, salidas, mojos
comunales, servidumbres y demas que a haer y a haer se
pertencen. Por precio de mil cieno y noventa libras de mon-
eda corriente, que los vendedores confiesan haver recibido
de comprador, a todo su satisfaccion, y p.^o que la compra
no es de presente. Nuncian la excepcion que podian opo-
ner a no haverlas recibido, que en latin llaman de lanceo
numerata pecunia. la ley nueva, titulo primero. Partida
de quinta que de ella trata y los dos años que presine
para la compra de Sierro que dan v.^o para lo como se
convienen. De otras cosas que se han de pagar en
pago y finiquito en forma que a su seguridad ancon-
ga. De otras que el mismo precio, valor de la de la
de la, es de las mil cieno y noventa libras y que no
valen mas, ni mas vale, o valor pudiere de lexco en poca
o mucha suma hecha en favor del referido Joaquín Sierro
y de sus herederos y sucesores, gracia y donacion, por la que
se ha de ser irrevocable que el dicho llamado inter vivos con
intervencion y donas fineras legales, y nuncian de la ley

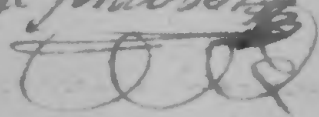


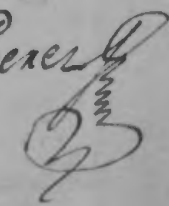
SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

quarta, titulo septimo libro quinto del Real cedula
Real establecida en las Cortes celebradas en el campo de
Stenasey, que es la primera del titulo once libro quinto
de la recopilacion y habida en la concordancia de
que y de como en que hay lesion en mas o menos de la
mitad de su precio y lo que quisiere que se pague
para pedir el rescate o suplemento a su precio
lo que dan por parados como si lo estuvieran. Desde hoy
en adelante para siempre y para siempre, de quien, qui-
tan y apartan y a sus herederos y sucesores de domi-
nio, propiedad, posesion, titulo, uso, usufructo, y de todo
qualquiera otro que les compete en la referida casa q.
venden: lo mismo. Mucian y transacion con las ac-
ciones reales, personales, reales, mixtas, directas y consecuti-
vas, chel. expriado Compravado y en quien lo compraron,
para que la pida, goce, cambie, enagen, use y dispon-
ga a todo su arbitrio y eleccion, como si cosa suya o
propia, adquirida con suyo legitimo titulo, y guardan-
do lo establecido por la ley. Excepto Cleros, do-
minios, curias, Penas Religiosas ecclias que so-
no valencia, non existunt, ni de los Cleros jurados de
sion et tenencia fori suvi super heredita bona ipia
ad vitam suam adquisicionem vel habendam. A los q.
pina de quibus. Aguard et tenen de los antiguos señores
y real Orden de nro Sr. Julio de sus sucesores, herederos

AREN-
O DE
S.
Juan Lind.
de Roque
la de vicen
uen, suporced,
mo tal selo
ba, mo
y en la
libras de moned.
ven recibida
de la unaga.
e podian po-
nar de la no-
men. Part
que paxine
y como se
Carned
idad anou-
ella de lina-
ay y que no-
ew en poca
aquin. Piben
pna. pna
viga con
nacion de ley

Y el expresado Joaquín Gibert, accepto esta Escritura en todo
 y conforme y con ella la Carta que se le dio en el dicho
 Real Cédula, y en su virtud, y en conformidad de lo
 contenido en ella, y en virtud de lo que en ella se contiene,
 obligacion de procurar copiar esta Carta, y ponerla en
 Registro en la Contaduría de Indiferente, dentro de termino
 de diez dias en virtud de lo mandado por el Real Cédula
 de la Audiencia de este Reyno en su Real Cédula de veinte
 de Setiembre de mil setecientos ochenta y seis, expedida
 para la exacta observancia de la Real Pragmatica
 de Real Cédula de once de Enero de mil setecientos ochenta y ocho.
 Y ambas partes para la execucion de lo contenido en
 esta Carta, obligaron sus bienes y bienes heredados y por
 haber. Dieron poder a los señores Juan José de Lucena,
 y a don Juan de los Rios, como si fueran Jueces,
 Definitiva por el Real Cédula de promulgada, para que
 en el dicho Real Cédula, y en el Real Cédula de lo que
 yo el Escrivano don José de los Rios, solo firmo Jorge Jo-
 sabet, y no el said. vicario de su oficio, ni Joaquín Gibert
 Compadre porque dijeron no saben escribir, lo hizo
 a my negocio uno de los señores Ferrigós q. lo fueron don José Julia
 y don José de los Rios, el primero en el uno, y el segundo de
 xario de la Real Fabrica de Lana de esta villa, y de esta
 villa y moradores = ludo = posca = goce = persona vulgar.

Jorge Gualbert


José Julián Antena.
 D. Lic. Juan Pérez


Cobro
 Pagan

quanto se erit. Demiendo y adendum p. el otorgante, rea-
ziendo lo Documentado condeñándose a su jurisdicción.

Vender

Enique pueda vender y vender a qualquiera Personaz
todas las fincas y cosas que le pertenecieren de las dhas y
heredades que por él y de las que hubiere en lo sucesivo
en una referida villa, p. el precio o precios que convi-
niere, y pacto y plaxe que asunare; y sobre y reciba
las Cautidades que procedieren dhas. Venidas, otorgando
si fuere menester para ello las correspondientes Letras.

Pleytos

En para que principie, proroga y concluya todo y qual-
quiera Pleyto causas y negocios Civiles y Criminales
ley, con todas y qualquiera personas Eclesiasticas y
Seculares, de toda edad y dignidades, siendo actor o
demandado, y a su vez se compareca ante su Mage. (y
Dij. que.) Señores de sus Reales Consejos, Audiencias y
Tribunales y ante su Embaxador y su Nuncio en estos
Reynos, ante los quales ponga Demandas, Edictos,
Requisitorios, protestas, citaciones, y Imploramientos. pre-
sente Escrituras, y otros Documentos justificativos, los q.
siquiere y compareca con citacion conmanida o sin ella: pi-
da que lo adversario compareca y responda a las que
en nombre del otorgante pidiere: haga Execuciones,
embargos, desembargos, ventas, trances y remates de
biens; firmenlos en virtud de salidas de dhas y
Suplementos: Remite Juces Escribanos y otros Ministros: ex-
prese las causas de las Remisiones y las puxere en el
termino que erido. p. el presente o se apartare de ellas: tarde
y contradiga lo que de contrario se presentare dhas,
y alegare, y en el termino de lo dhas puxere las tachas
que oprimiere a la litigacion con los Documentos: declinare



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETE.

jurisdicciones, condicoyas y oiga Auto y Sentencias interlocu-
torias y definitivas conuenas las favorables, y apeteysu-
gltique a las dnyas: pane Reales Provisiones, y otras de pda
choy lo que haga inman endondy conraguier se diuque-
red, y finalmente haga y practique tod los auto y dilig.
judiciales y extrajudiciales que se requieran y que el oiga.
havia para ni la inenon reueracion, que para tod
se confies el may oficio poder, con libre, franco, general
Administracion y facultad de enjuiciar, jurar y submi-
nir el oigamento entlo q. mudo a el oficio de Pleyto, reco-
carly Subirinty y nombran otay de mudo, que se no se
relera en forma. Da el oig. a quanto va referido
obliga el oigante sus bienes y cosas hauidos y por
haver. Da poder a los Jueces y Jurados a los oiga. que
de sus causas y uedany dieran conozer, para que le apre-
mier al cumplim. de esta escritura y de lo que en su
virtud practique el referido Josef Sempere, como si fuera
Sentencia definitiva p. Juez competente pronunciada,
y para que en Juzgado conuenido. de lo firmo, siendo tenydo
Josef Sempere y Sibene Otacendab y Francisco eltona Este.
de esta villa de viny y moradores = El oig. = camidad =
valga. J. n. Antonio Sempere y Sibene

Antemi
Nic. Juan Bexer

Don Juan de
Joaquin Sales

En el nombre de Dios Todopoderoso y de la
Serenissima Emperatriz delos Indos Maria de Guzman

En la de Mayo
de 1807. a las
once de la
tarde de los
Hijos. Nue
dent e Vite
retrado, libe
copia con
Primeros =

su bendita madre y a todos los pecadores, concebida sin mancha ni sombra de la original culpa, desde el primer instante de su ser purísimo y universal amor. Separe y una pública Exhortación, como yo, Teodoro de los Santos Padres, conve a Santos vecinos de una vida, mandando bueno y sano y por la Divina misericordia cumi entero y cabal juicio, memoria y entendimiento natural. Creyendo y confesando como firme y verdaderam. Cuyo y confieso el altísimo e infable misterio de la Trinidad Santísima Padre, hijo y Espiritu Santo, tres personas, que aunque realmente distintas y con los mismos atributos, son un solo Dios verdadero, una esencia y una Substancia, y todo lo demás misterio y Sacramentos que tiene, creí y confieso Nueva Santa madre de la Iglesia Católica, Apostólica, Romana, bajo cuya verdadera fe y exhortación he vivido y pretendo vivir y morir como católico, fiel cristiano, tomando por mi intercesión y protección a la Siempre Virgen, e Inmaculada Reyna de los Angeles Maria Santísima madre de Dios y Santa madre, al Santo Angel de mi Guarda, a los de mi nombre y devoción, y demás de las cosas celestiales, para que alcanzando Nuevo Señor y Redentor Jesuchristo que por los infinitos meritos de su preciosísima vida, pasión y muerte me perdona todas mis culpas, y lleve mi alma a gozar de su beatífico presencia; temeroso de la muerte que es natural y precisa a toda criatura humana y la vida invidua, para estar preparado a la disposición testamentaria, quando llegue, resuelto con maduro acuerdo y reflexión todo lo concerniente al descargo de mi conciencia, evitar con la sanidad la duda



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

y Pleys que p.^o su defeso pediau susitarre despues
de mi fallecim.^{to} y no tener a la honra de el, cuidado
alguno temporal, quemd embarare pedia a Dios a todas
veces la remission que espero de mis culpas; ahora
que su divina Magestad me concede tiempo, otorgo mi
Testamento, ultima y postrimera voluntad (para lo qual
estoy capaz y habil, segun parece al Escrivano y testigos
infra escritos de que aqueldo se) en la forma siguiente:
Primera mente: mando y encomiendo mi alma a Dios nro.

Señor que la crió y redimio con el inestimable precio de
su purissima sangre, y suplico a su divina Magestad la
lleve consigo a su eterna Gloria para donde fue criado
y el cuerpo mudo a la tierra, a que fue formado.
Otro: Quando yo me muero o morir sea servido llevarme a una
monja a la eterna vida, quien q. un Cadaver sea veni-
do con Habito de nro. Padre San Francisco de Christo-
mado por mi especial devocion al convento de Padres
Recoleros de una villa, y que quando en estado sea
conducido con Curia General a todo el Reverendo Clero
de la Paroquia de ella acompañand las Comunidades
del dicho Convento de Padres Recoleros, todo lo que viniere
cargado de una referida villa y la Cofradia de Nra Señora
a la Plaza, tocando las Campanas a medio buelo, a la
Iglesia del Convento de Padres Recoleros a la misma



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.

y la de la ciudad hereditaria: que todo cuanto heredo por mi-
ra de otros esternos Sibent en que se comprande un gran
numero de servidas y otras cosas y el otro, lo introduxi en
mi matrimonio con Leonora Joaquina Sibent, y por a-
n no poder a quedara nacer la misma, deviendo pasar
p. ella, en atencion a los satisfaccions completas que
tengo de su pureza y legalidad: y finalmente, queda mencio-
nada en el que trabajo en mi vida, impeditandole supremo
mucho mas del gano que quise causar en su alimento y
verido. Lo que manifiesto y declaro para que quedando esta
mi Leonora prevenida a todo perjuicio que pudiere
venir en su interior, quede igualmente sancionada en
conciencia

Otro: Igualmente Declaro: que en casado con la referida
Joaquina Sibent, la que traxo en dote cien libras, sin ha-
ver formalidad de escritura: que con tanto numero de
matrimonio heuy procreado con hijos legitimos y naturales
al Sr. Pangual Daley abogado a la R. Consejo, que despues
de casado con Joaquina de la villa de la villa de Omb,
falleris sobreviviente suya, y teniendo de sus hijos
y una hija conituida en infancia suya, llamada el
primero Pangual Daley, y la segunda Rosa Maria Daley:
a Pedro Daley casado con Josefa de Omb - a estorno Daley
casado con Maria de Omb - a Joaquin Daley casado con

Rosa Sosabey = a' Margarita Duley Comore de la m. No. 157.

Andrés Sam = ya Josef Duley hijo de Francisco Vila-
plana

Otro: igualmente declaro: que al referido mi hijo difunto el

D. Joaquín Duley le tengo entregadas dobladas y dobladas
libras de moneda corriente en diferentes partidas, compren-
dido el coste de las obras que se executaron en la fabrica
de una casa de habitacion en la villa de Omit, cuyo solar
era propio de su Comore Joaquín Duley, las quales
se concluyeron despues del fallecimiento de dicho mi hijo:
que D. Pedro Duley tambien mi hijo tiene recibidas y recien-
das a' cuenta de lo que podria tocarle de mi herencia, la
cantidad de mil libras: que mi hijo Antonio Duley tiene
recibidas otras mil libras con motivo de ser el mismo:
que con igual causa tiene tambien recibidas otras
mil libras Joaquín Duley mi hijo = que Margarita Duley
mi hija Comore de Andrés Sam Rubio tambien al
tiempo de comore el mismo con el mismo, lo que
remito de la Escritura que en su favor autorizó el infan-
tante Esno. = y que Josef Duley tambien mi hijo au-
torizó a Fran.º Vilaplana tiene recibido con motivo de
ser el mismo, lo que remite de otra Escritura
que tambien ha' autorizada el mismo Esno. —

Otro: Del mismo modo declaro: que teniendo liquidad con
los conly citados mi hijo Pedro, Antonio, Joaquín,
con mi hija Margarita y Josef Duley, intervinimos
lo llamado de una dot ultima, fundada de lo que comun-
mente deso manifestamos, como p.º favor de algunas
de las, quanto p.º precomos y demas tramos



Quarenta maravedis.

**SETO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.**

han quedado solventes encauamente, que aunque Dho. Sr.
aquir Dales acubro de como la familia de resmulatey
de vellon moly ha' unguas y sanificho. lo que mani-
fiere para que no sean incomodado.

Otro: el año de 1750 y lego a Joaquina Gibert mi consorte el
Remanente del quinto tercio mis bienes, dote y acciones que
ahora tengo, y en lo sucesivo me puedan tocar y pertenecer
p^a qualquier motivo, causa y razon que sea, para que de lo
que impoñere ena manday degado haya y disponga
a su libre voluntad sin dependencia alguna: pero en quanto
a los bienes de Valencia, con que se le pagare habe entendido
bajo la fianza: Exceptis Clericis, doctis, Sacerdotibus,
Personis Religiosis, et aliis qui de fono Valencia non exis-
tunt, nisi dicit Clerici iuxta sciens et tenorem foni non
supra hoc editi bona ipsa ad vitam suam adquisierunt vel
haberent. E bajo la pona de fono, segun el tenor de
cualquier fuero y mandado que se hiciere a suro de plano
mi sucesion y tenor.

Otro: En remuneracion de los buing y dilatado Servicio que
Dn. Dn. Juan de la Cruz Fabricante de la Cruz y Josef
Pera de fono tiene hecho a mi y a mi familia,
le dexoy lego habitacion para mi y para mi familia
o qualquiera de ellos, en la casa que tengo en el barrio
de la Obler de una villa, de la que son veing para que

VAREN-
AÑO DE
SEIS.

que Mo. lo
fui real y
que mani-
onion de el
ritros que
y pienterion
a que de lo
Dispongo
pero en un amo
de emender
f. en libro
mon conf-
m foni non
unexerdes
removerly
de plano
envio que
y Josef
m familia
m lo do
en abarro
para que

quien el dño. e habitan la primera Salta, y la primera 158.

excusa, con el modo curaday valida por el Lagun, Era-
de Ovea, Cavallera, y demas pueras conuies, y al mismo
tiempo lego un salinero tanto, y una de novade acyte
cada año, que devesa entregarseley enly dias cumplie
años con fallacamiento

Otro: ello poro en el tenidod nro mis bienes, dny. y acciones
que ahora tengo, y en adelante me pue dan rocan y pen-
tencion, a mis tres hijos varones Pedro, Estuño, y Joaquin
Jules, y a mis dos criados Panguar Jules y Rosa maria
Jules hijo de mi difunto hijo el dño. Panguar Jules, uno
dey utring in strepim et nro incapita, de modo que los
dos han de llevar igual porcion que llevaria supadre
si viviere, pue para ambo se ha de comiderar y eme-
gar una parte igual, a la que devesa llevar cada uno
años hasta mesorado. de lo que devesa comiderar que
ciudad etuño Jules haya y lleve de una mesora mil
y quinientas libras de moneda corriente, mas que cada
uno de los otros mis hijos mesorados, y que de lo importe
dicho mesora de tenidod, se saquen ante todas cosas
cinuenta libras de la referida moneda, y se le eme-
gan a mi criado Eugenio Jules y a otro hijo de referido
Antonio Jules, en una parte lo mesoro tambien. Lo
quien y prevengo queningo expresado mis criados
Panguar Jules y Rosa maria Jules, o qualquiera de
ellos moviere algun dnyio en raron de un punto que
se dire haben una heredad que poro llamada la



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SETS.**

Villuena, o en una del enayo de las donas y doncellas
doras que tengo venifrado al citado mi hijo D. Paqual
D. Ines Padre de uno, p. me hecho ha quedado y queda
entramente revocada como deudo luego revoco la mejora
que acabo de hacer en favor de los misinos de la parte
del fisco, la qual devese acessen a los otros demas mejo-
ras, quedando D. Ines de misinos criados o de quida ellos
contra una con la legitima disminuida o conca. Y en
pago de unas mejoras deley adjudicadas bienes de realengo,
deley enriendo basta sobredicha flammada: Excepto
deley una criada ad proprio muy vida durante, y suena
a los misinos conuenda en la Realidad Real Orden
Cumplido y pagado como fuere, en todo lo demas mis
bienes, deley y acciones que al presente gozo y en lo sucesi-
vo me pertenecan, y misinos y nombre p. mis misinos y mis-
versales herederos deley herederos mis hijos Pedro, Anto-
nio, Joaquin, Margarita, y Josef deley, y Juana, y
a mis deley criados Paqual y Rosa Maria deley y suena
herederos mi difunto hijo el D. Paqual deley y el Joaqui-
na deley y suena, para que guardando lo que tengo
dispuesto y ordenado en este mi fuero, y heredando
mis deley criados en su parte en caso de incapida
la hayan, gozen, disfruten, enagenen, y hereden

esto lo que ruego p. may conveniense, a libitae volun-
tad sin dependencia alguna, con la bendiccion de Dios y
su misericordia, y con la amada clausula: Exceptis illis erroribus
et in ad propria uny vitaduanes. A pende gomo se con-
venida en dha. Real Orden.

Y por el presente Mro. y anulo, doy p. ningunos, xros y cancelado
todas y qualquiera de las cosas, Cédulas, Poderes para tutar
y demas ultimas voluntades que antes de esta haya hecho,
p. escrito, o palabra o en otra forma. A en especial anulo
y revoco el testamento que oia que antes de presente fize
en el dia diez y ocho de Mayo, del año mil seiscientos
noventa y seis, y el testamento que fize en el mismo en
el dia veinte y dos de Mayo del presente año, pues
quien que en el testamento y no otro alguno que
antes tenga otorgado ni despues de este otorgado sea
valido ni tenga efecto alguno excepto que el presente
de presente contenga a la letra estas palabras: In
Nomo de David habed misericordia de mi: pues a las
comoviere habere subterviente el ultimo y no en las
precedentes, y el que valga quien se considere p.
mi testamento, ultimo y postrimera voluntad en aquella
viciosa forma que mas bien haya lugar en dho. En
cuyo testimonio a lo otorgo en una villa de Mexico
a los ochos dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos
y seis. Yo el Rey don Felipe
doy fe con los señores don Juan de
co en la Escrivania, Francisco de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

como Fabricante de Paño y Juana Lopez Sabrada, de
esta villa veinty y morador es =

Poder
D. Vicente Juan Diaz Escribano
a
Josef Colomen y otros..

Antemi
Sr. Cap
Juan. Lopez

En la villa de Elche a los doce dias del mes de
En el mes de Noviembre del año mil ochocientos seis: do el Bachiller en leyes
de la villa de Elche. D. Vicente Juan Diaz Escribano del Rey nuestro Señor, Publica
esta copia con
Sello 3.º..... a saber: con el Rey y Señoría, residente en esta villa, y
del número de Elche de Elche. En la misma, en el nombre
nombre propio, como tambien en el nombre de persona
may consueva a Josef Esteban y Gabriel, de un grado y cinco
sencia en la mejor manera y forma que haya lugar en ella: otorga
go: que los y confians todos mi Poder cumplido, como, para
y que se requiera y necesario sea a Josef Colomen de San Juan
Procurador. El numero de Elche de esta propia villa, resi-
na de ella, a D. Raymundo Sanchez y D. Vicente Ferrer. Prom-
rator de Elche de Elche a la ciudad de Valencia
cia, y a: Raymundo Lopez y Manuel Guillot Procurador de
Elche de Elche de Elche, en la misma, veinty tres
ella, a veinty tres de Elche, pero como si presentes fueran
y el cargo aceptamos, a los cinco finados ya cada uno de por
con facultad a proseguir y finalizar lo uno lo principal p'ly

otro, generalmente para hoy en Bleyra, causas y negocios 160.
Civiles y Criminales pendientes en el dia como lo que se ofresca
en el dia de tanto demandante quanto defendiente con que
requiera personas particulares y Comunidades Eclesiasticas
y Seculares, a qualquiera de las Dignidades que sean, a cuyo
efecto compareceran ante el Chancero (quodlibet) de hoy
a hoy de. Comptos, Audiencias, tribunales y Juzgado y a quien
se manda y lo es unio en un Reydo, ante lo qual se
pongan Demandas, Pedimentos, Requinimientos, protestas, ci-
taciones y emplazam. presentes Escrituras y otras Documentas.
jurisficciones, los que vaguen y compulsen con citacion
contraria o sin ella, pidan quoy partes averias conves-
ten y respondan a las que en su nombre se pidiere: tra-
gan excoconiciones, embargos, de embargo, vayas y remates
arbitrios, juramentos in litem de alumnado Decretos y sus-
pension, y pidan se hagan p. las contrarias: Raten Juces,
Escrivanos, Notarios y otros Ministros, copien y
dadas a las requisiciones y las prouen en el camino que
es de provisione, o se aparcen en las: tambien contradigan
lo que es contrario de p. mandado dixere y alegare, y en el
termino legal prouen las tachas que opusieren au de
terminos como Documentos, Decretos, suaridiciones, condempnas
y otras auto y Sentencias interlocutorias y Definitivas,
conuencan lo favorable y apelen supliquen a lo perjudi-
cial y adverso, requiriendo en todas Duraciones y tribunales.
Tamen el. Provisiones y otras Depachos, haciendos y ruiendos
en donde y contraquiere de iudicial. A finalmente hagan p. ac-
torem enant y diligencias judiciales y extrajudiciales
de requirer y que yo haia y podria hacer y para inuon
reservacion hallandome presente, pues para todo, como au. xx

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

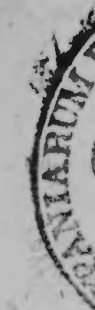
Casas delo conuindo Mentay Gibert que tambien cause
algunas quieras o abencuras en el de la casa de compareciance
haviendose obligado a ser en las pasadas quatro años, desde
el dia de la entrega sin intera algunos, la qual se verifico en
ochos de Noviembre de mil ochocientos y dos, a saber: a parte
a D. Joaquin Mencia su quinta octava cantidad, y dos de
parte a D. Josef Gibert. todo lo qual se cuenta a la casa.
de obligacion, que en el presente se ha en el propio dia
ochos de Noviembre de mil ochocientos y dos. En cuya virtud
ha recabido el compareciente mil y doscientas libras a D.
Joaquin Mencia, y ochocientas a D. Josef Gibert, que son las
dos mil del presente. Por que la entrega no se ha cumplido, aun
que ha sido curada y efectiva, renuncia la excepcion que
podia oponer de no haberlas recibidas, que en dadas llaman de
la non numerada pecunia la ley nueva, tanto quince
Pasada quinta queda esta trada y los dos años q. se sigue p.
la piedad en un todo queda por pasado, como si lo cumie-
ran. Aley otorga la mas firme y eficaz Carta de Pago y fin-
quito en forma que a su seguridad convenga, dandoles
por libras, y a sus bienes una obligacion en que estavan con-
stituidos a hacer de. pago, segun la citada Escritura, que
cancela y anula enteramente para que no tenga efecto
alguno judicial, ni extra judicial ni como. Deulana y mepara
quela referida cantidad, le ha sido bien pagado y a parte
legitima, p. lo que se obliga a no volver a pedir, ni otra

hac, uno y libremente, de que entiendo. suscritas y el
necesario en forma de escritura pública, como en la vida
de los que se han de cumplir y al cargo de uno y otro de ellos.

Para que pueda
vender y enajenar, o enajenar y alquilar, o enajenar y alquilar
muebles y inmuebles que les pertenecieren a ellos, como
por su razón de hecho, a su fin y transacción, a qualquiera
persona o personas a qualquiera estado, calidad y condi-
ción que sea. Por el precio, o precio que pudieren acordar y
conviniere con aquellos: cobrar y recibir las quantias de
ellos, vendiendo, comprando las Escrituras públicas necesar-
ias, con todas las cláusulas de naturaleza y efecto, las que
deben abonar a su uso y servicio. En especial las de venta
en forma = a la firma de la presente de los señores
reynos de Aragón, Cataluña y Valencia, y de los señores
señores de Cerdeña y Sicilia, y en especial a las que me sean compe-
tentes, para que a esto me apremien por todo rigor de
y de ejecución, sobre que se cumplieron con las leyes, fueros,
y derechos de mi reino y de las generalidades en forma. En cuyo testi-
monio ante el obispo de mi reino de Aragón, de nombre de los señores
reynos y de los señores de Cerdeña y Sicilia, por el señores
Sancho y Pedro de Aragón, de nombre de los señores de Aragón, Sicilia,
Cerdeña y Cerdeña, a quienes se dio. Los señores de Cerdeña y Sicilia
no, ni los señores de Cerdeña y Sicilia, de nombre de los señores de Cerdeña y Sicilia
de nombre de los señores de Cerdeña y Sicilia, de nombre de los señores de Cerdeña y Sicilia

Pie. 7

En un lugar de
mi reino de Aragón, de nombre de los señores de Aragón, Sicilia,
Cerdeña y Cerdeña, a quienes se dio. Los señores de Cerdeña y Sicilia
no, ni los señores de Cerdeña y Sicilia, de nombre de los señores de Cerdeña y Sicilia
de nombre de los señores de Cerdeña y Sicilia, de nombre de los señores de Cerdeña y Sicilia



responde que a dicho tienen sanfuto a y huede a la q.
dada la condici, que se corresponde a la una q. de
tempo con arreglo a la escritura de traslacion que otorga
gano ante notary don d. n. de la propia villa en
ochos de octovbre mes de mayo termino de las: que el
furo p. valor a la referida notary q. de la ley
quatro mil ochocientos y noventa y dos y que no vale mas
y si mas vale o valor p. d. de el, como en poca i. m. de
suma hacen en las sucesive apreciaciones que compa
recen, a favor del estado de don d. n. de las y de sus
hered. y sucesores, grana y donacion, pura, perfecta e
irrevocable que el d. n. de la villa con confirmacion y de
mas firmes legales. A renuncian la ley quarta, titulo septi
mo, libro quinto del Ordenam. de las establecidas en las leyes
celebradas en la villa de Oviedo que es la primera. A titulo
once. libro quinto de la recopilacion y habiendole con cargo de vender
tanque y de otro en que hay lesion en mas o menos de la mitad
de su valor, y los quatro años que se prefine para impedir
recoleccion o su aumento a su valor, lo que en o. p. de
como lo entienda. A de lo en adelante para siempre
en los respectivos nombres de don d. n. de las y
su sucesores de dominio o propiedad,
posicion, titulo, por. como y otro qualquier d. n. que se
compre en la denominada villa de la: lo ceden, renuncian
y transman con las acciones reales, personales, reales, mix
tas, directas y indirectas en el mencionado lugar. y en quien
le represente, para que lo vend. go. cambie, enajene, use,
y disponga de ello a su arbitrio y eleccion como de cosa
propia, adquirida con l. y legitimo titulo, quan
dando lo pactado en esta escritura y lo prevenido p.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

quevedo aunque Pedro se requiera. A las expresadas personas
Diego y Rita Tardá, Remunerationes de las dhas. personas
dice: que la muger no pueda ser fiadora de otro cuando. En
quando estando obligada se obligare a otro, no queda obli-
gado a cosa alguna, a menos q. se derive de un convenio
hecho de un modo que no sea a pro-
pósito del que experimento; no siendo de las cosas que es obli-
gado que era obligado a hacer por ellas a nadie lo queda.
Y fuese a Diego Tardá y Rita Tardá en forma
de dho.: que para formalizar este juramento no hanido con-
dición alguna, ni fuerza alguna, ni violencia alguna, ni
coacción alguna, ni miedo alguno, ni fraude alguno, ni
fuerza alguna, y que amplexando la voluntad de su libre y espontánea
voluntad y habido la causa impetiva de que se celebre,
por que sus efectos se convierten en su utilidad: que no tie-
nan efecto juram. to de no enagenar ni gravar sus bienes,
ni contraer con instrumentos privados ni Relaciones p. violen-
cia, perjuración manita, lesión, ni otro motivo, mediante
no concuerdan ni haber precedido para efectuarlo, ni las
hayan y si por el contrario las revocan y anulan enteramente
desde ahora: que de este juram. to a ningún Jefe de la
nra. han podido, ni podrán, ni se lo podrán, y que
cuando de propio motu se las concediere, no usaran de



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVARTEN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

do se conose, solo firmaron Thomas y Juan Perez, lo
ref. Jorda y Joaquin Alacay y Joaquin y no los demas porque
dixeron no saber, lo hizo a los amigos modesto Ferrago
quedo fueron etnomio etady Barredo Comenciamos y Juan
Alvarez Cardero, de una villa vecino y morador en

Thomas Perez Joaquin Jorda

Antonio Abad Joaquin Alacay y Joaquin
Amemi.

Juan Perez

Venta

Fran. Cantó

a

Fra. Victoria

En la Heredad llamada, la Carota del Galan, situada
en la partida del Molinar, junto al nacimiento de
la fuente de este nombre del termino de la villa

En 27 de Enero de Mayo, a los seis dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos

de 1807. Yo el Excmo. Sr. D. Juan de Dios de Alacay y Joaquin, comparecieron

Copia, con el Excmo. Sr. D. Francisco Cantó Batanero, Abitante en la misma Heredad, Josef

Primo a la instancia de Antonio Victoria su hijo, y Thomas Valor Gapsiano su hermano, vecinos

Vitoria, todos de la propia villa, y dijeron: Que el citado Josef Cantó, en virtud

de poder especial del referido su padre Josef Cantó, y con escritura

que hizo ante Christoval Matamoros Escribano de la expresada villa, en

Libre Copia en dos folios simple y unode de Mayo de mil ochocientos y quatro, vendió

Antoni Victoria familiar del Santo oficio de la Inquisicion de Valencia

en tanto inter- en tanto inter- en tanto inter- en tanto inter- en tanto inter-



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

qualquiera derecho que haya adquirido o podido adquirir en virtud de
la tal Escritura, para que en su caso Francisco Cuato quede como
por su parte le dexa en su absoluto Dominio, y posesion para que
disponga con entera libertad, de la expresada finca. Y aceptando Fran-
cisco Cuato como acepta en toda forma esta renuncia, y en uso de la propie-
dad y posesion en que se halla de la expresada Heredad; a toda de su Cora-
do y cierta ciencia en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, así
en su nombre propio, como en el de sus Hijos, Herederos, y Successores
y los que de ellos tuvieren titulo, y causa en qualquier ma-
nera, vende y da en venta real y enagenacion perpetua por juro
de Heredad para siempre, a el antedicho Antonio Vitoria que se
halla presente y aceptante y a los hijos la dicha Heredad,
la qual esta sujeta y tenida a la venta a Carta de gracia de
precio de dos mil libras en favor del mismo Antonio Vitoria, y
la que se ha hecho expresion: A otra de seiscientas libras cargada
en favor del Santo real Hospital de Nuestra Señora de Anagnina
de la villa de Alcoy: Al pago de seiscientas libras que se
deben por dos pensiones, vencidas: A un censo redimible de Capital
de Docientas libras en favor de Mariano Carmona de Valencia:
A otro tambien redimible de Capital de cien libras, en favor del
Convento de Religiosos de San Agustín de dicha villa de Alcoy: Y
al pago de cien libras que se debe a dicho Josef Cuato su hijo, por
que de su dinero propio redimio igual cantidad del censo de
Mariano Carmona que antes era de seiscientas libras de
Capital. Y es libre de otro censo memoria, gravamen, hipoteca,

169.
señala y obligación especial y general, y como tal esta en su virtud y
vende con todas sus entradas, salidas, usos, costumbres, servidumbres,
y demás que de hecho y de derecho le perteneciere. Por precio de tremul
y sesenta libras de la expresada moneda, que quedará en poder
del comprador, a saber: Doce libras para la retroventa, y remem-
brado de igual cantidad por el precio de su compra a cuenta de gracia
la qual de este modo queda reservada y cancelada: Veinte y
libras para redimir la venta a cuenta de gracia hecha en favor
del Santo Hospital Real de Nuestra Señora de Desamparados de
Mej: Cien libras para satisfacer al mismo a quien se debe
por dos pensiones vencidas: Doce libras para redimir
el censo de Mariano Carmona y en el interés pagar sus pen-
siones: Cien libras para hacer otro tanto con el censo de la Com-
unidad de Relloreros de San Agustín: Y finalmente cien libras
para satisfacer a su hijo Josef Canto. Y en este termino
y con la condición de que el comprador se permite gozar y apor-
techar de los frutos de la expresada heredad, durante la vida de
Francisco Canto pagándole solamente cada año quarenta y dos libras
por razón de arriendo, declaró el mismo Canto que el justo precio
y valor de la enuncada heredad es el de las tremul y sesenta libras
y que no vale más, y si más vale o valer pudiese, del expresado precio
o mucha suma, hace a favor del citado Antonio Vitoria y de sus
herederos y sucesores gracia y donación, pura, perfecta, e irrevocable,
que el dicho llama inter vivos, con invocación y demás fir-
mos legales. Y renuncia la ley quarta, título septimo, libro quin-
to, del ordenamiento real establecida en las Cortes celebradas en
Alcala de Henares que es la primera del título once, libro
quinto de la recopilación y habla de los contratos de venta
trueque y de otros en que hay loción en más o menos.



Quarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, ANO DE
MEL OCHOIENTOS SEIS.**

de la mitad del justo precio, y los quatro quintos que profino para
pedir, en rescion, o suplemento a su justo valor los que da por pa-
sados, como si lo estuvieran. Y desde hoy en adelante para siempre
se despozara, desiste, quita y aparta y a sus herederos y sucesores
del Dominio o propiedad, posesion, titulo, voz, recurso, y de otras qual-
quiera derechos que le competan en la mencionada Heredad: lo cede re-
nuncia y transigam con las acciones Reales, Personales, utiles, mix-
tas, directas y executivas en dicho Comprador, y en quien le
represente para que la posea, goce, cambie, enajene, use y dispo-
ga de ella a su arbitrio y eleccion como de cosa suya propia, adqui-
rida, con justo y legitimo titulo, guardando la condicion de gozar y
aprovecharse de sus frutos durante su vida pagandole solamente
quarenta y dos libras anuales por via de Arriendo, y lo esta
dlecido por la clausula: *Exceptis Clericis, bonis Sanctis, Militibus, De-
muni Religiosis, et aliis qui defors Valentia non exstunt; Sicut dicti Cle-
rici iuxta tenorem et tenorem fore novi super hoc editi bonis ipsa ad-
vitand suam adquiserent vel haberent.* Y baxo la pena de Comiso, se-
gun el tenor de los antedichos fueros, y real orden de meso de
Julio de mill seiscientos treinta y nueve. Y lo confiera poder inreso-
cable con libre, franca y general Administracion y constituya Pro-
curador actor en su propia causa para que de su autoridad o judi-
cialmente entre y se apodere de la referida Heredad, y de ella
tome y aprenda la real tenencia y posesion que por derecho le
compete, y en el interin se constituya su Colono tenedor y gozador.

precario, en legal forma. No obligan a que dicha Heredad sea ven-
 ta, segura y efectiva al enunciado Comprador, y nadie lo inquietare
 ni moviera pleyto sobre su propiedad y posesion, ni contra ella apa-
 reciera otro gravamen alguno, fuera de los manifestados. y si se le
 inquietare, moviere, o apareciere, luego que el otorgante o sus herederos
 nasientes sean requeridos conforme a derecho, saldran a su defensa
 y lo requiriran a sus expensas en todas instancias y tribunales hasta
 executoriarlo, y despues al Comprador y a los suyos en su libere uso que
 ha y pacifica posesion, y no pudiendo conseguirlo le bolveran la
 cantidad que ha desembolsado, y que tuviere desembolsada a la
 razon, los capitales de la carta de gracia y de los censos manifestados
 si los tuviere redimidos, las mejoras utiles, precias, y voluntarias
 que entoncez tenia dicha Heredad, el mayor valor y estimacion que
 con el tiempo adquiriera, y todas las costas, danos, gastos, intereses
 y menoscabos que se le ocasionaron; por todo lo qual, se le ha de poder
 executar con sola esta Escritura y el juramento de quien fuere parte
 con relevacion de otra prueba aunque de derecho se requiera. Ven-
 atencion a que el citado Josef Canto ha percibido ya del Compra-
 dor Antonio Vitoria, la cantidad de cien libras de moneda corriente que
 desembolso y redimio con ella igual cantidad del censo de Martinus
 Casanova de la Ciudad de Valencia, lo confiesa asi. y por que la
 entrega no es de presente, renuncia la excepcion que podia
 oponer de no haverla recibido que en latin llaman, de la non
 numerata pecunia, la ley nueva, titulo primero, partida
 quinta que de ella trata, y los de su ley que prefino
 para la prueba de su recibo que da por parados, como si lo es-
 tuvieran, y otorga en favor del citado Antonio Vitoria la
 real firme y eficaz carta de pago que a su requerida convenia

VAREN
 AÑO DE
 ETS.

presine para
 da por pa-
 ara siempre
 y sucesores
 de otro qual.
 lo cede re;
 y, utilidad, sus
 quien le
 und y dijon
 propia, aqui.
 deposed y
 solamente
 undo, y lo esta-
 bilidad sea.
 Aici diti de
 und ipia ad.
 de Camis, re-
 meo de
 poder inno
 abilitado de
 dad o judi.
 y de ella
 por derecho te
 y posehedo.



Quarenta maravedis,

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

Y al mismo tiempo anula y cancela la obligacion que Fran.^{co} Comte
su Padre contraxo en su favor, con Escritura que autorizo Thomas
Lorca Escriuano de Mayo, en Calera de Segura de mil ochocientos
y quatro, de pasarse la referida cantidad. Y el contenido Antonio
Vitoria, acepta esta Escritura en todo y por todo y con ella la
venta que se le ha hecho de la Heredad destinada, de cuya propie-
dad y posesion se dio por entregado y por satisfecho en su virtud, de
las noventa libras por cuyo precio la tenia comprada anteriormente
en el pacto de retrovenderlo, como se ha explicado. Se obliga a re-
dirir la otra Carta de gracia hecha en favor del Santo Hospital
Real de Nuestra Señora de Desamparados de dicha Villa de May,
y a pasarse las noventa libras que se estan deviendo por dos pen-
siones vencidas. Igualmente se obliga a responder y pagar desde
este dia en adelante las pensiones de los Conventos de Marimón Ca-
mona de Valencia, y del Convento de Religiosos de San Agustín
de la misma Villa mientras no obtenga licencia y quitamiento
de sus Capítulos sobre que no dara lugar a que el vendedor pa-
gue, ni taste cosa alguna. Y finalmente se permite conforme
a la condicion pactada a Francisco Comte vendedor que mientras
duren los dias de su vida goce y se aproveche de los frutos de la
referida Heredad pagandote solamente cada año por via de Arriendo
la cantidad de quarenta y dos libras. Y queda prevenido dicho
Comprador por mi el Escriuano de la obligacion de presentar Copia.



SELLO QVARTO, QVARENTA MARAVEDIS, AÑO DE MIL OCHOCIENTOS SETS.

de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Hipotecas de dicha villa de Alay, dentro el termino de seis dias, en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho. Y todos los obligados de esta Escritura para la puntual observancia de lo que a cada uno toca obligaron sus Bienes y rentas, habidos y por haber, y dieron poder a los Curas y Justicia que de sus respectivas Curas pueden y deben conocer para que a ello les apremien como si fuera Sentencia definitiva por Curas competente pronunciada pasada en Juzgado y concertada. Y los obligados (a los quales yo el Encargado doy fe como) lo firmaron excepto Juan Cantó que dijo no saber, lo hizo a sus ruegos uno de los testigos que lo fueron Romualdo Barona Papelero, y Francisco Goya habada, de dicha Villa de Alay vecinos y moradores = Enmendado = ni = valido =

Yo Masualox Jor Cantó

Ant. Victoria

Romualdo Barona

Antemid
Co p
Jan. Perez

Carta de pago, y convenio

de Co Cantó

con
thomas Valor...

En la Heredad llamada la Cuelta del Galan, situada en la Parroquia del Espinosa, junto al nacimiento de la fuente de

este nombre Ferrnino de la Villa de Alroy, a 14 del mes de Diciembre
del año mil ochocientos y seis. Antemi el Curvamo y testigos infraescritos.
En la comparecion Ferrnino Canto Batallero habitante en la misma Heredad,
Thomas vata papetero y Estreia Canto Conrater, su hijo y hermano
con intervencion de Josef Canto tambien batallero vecino de la referida villa,
y previa la licencia que de Madrid a 14 de Agosto prescribe
el drcno a que prescriben las leyes del fuero real y las cincuenta y
cinco de Toro que las Corston para otorgar y jurar esta Escritura
que de haverse pedido, concedido y aceptada respectivamente por dichos
Conrater y el Curvamo day feo deperado. Fue dicho Thomas vata con
Escritura que paso ante Christoval Matas Curvamo de la referida villa
en veinte y nueve de Mayo de mil ochocientos y quatro, confeso deves
al citado Ferrnino Canto su suegro la cantidad de dos mil libras de
moneda corriente, haciendo hipotecado para la seguridad de su cobro, una
casa habitacion que posee en el poblado de dicha villa de Alroy en
la calle de Santo Domingo, lindante por un lado con casa de Juan
Vera, por el otro con la de Christoval y por delante con el
Aula y convento de San Francisco y por detras con tierra de Ferrnino
Muller. Posteriormente, le ha sido suministrando siete reales de vellon
diarios a dicho su suegro para su manutencion, y haciendo formado
cuentas en veinte y dos de Setiembre de este año de lo satisfecho por
el y de lo recibido en frutos de la expresada Heredad, resulto haverse
entregado al referido su suegro la cantidad de quinientas quarenta y
cinco libras diez y siete sueldos y quatro dineros. Y haciendo buelta
a liquidar sus cuentas en este acto (para que asi como se hicieron
constar las de que han hecho mencion por una Escritura que en el dia
veinte y dos de Setiembre autorizo Luis Polanco Curvamo de Alroy)
pueda verificarse ahora igual formalidad, por medio de esta Escritura.
En efecto haciendo constado el importe a que haciendo el gasto de siete
reales de vellon que Thomas vata ha continuado suministrando a Ferrnino
Canto dice el referido dia veinte y dos de Setiembre hasta el de hoy inclusive

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

y el valor de los frutos de la expresada Heredad que ha percibido a cuenta
 incluso el Maliz y el vino de este año, se ha resultado devedo Francisco Con-
 to veinte y tres libras que unidas a las quinientas quarenta y cinco
 libras diez y siete vueldos y quatro dineros de la mencionada Escritura
 forman la cantidad de quinientas sesenta y ocho libras diez y siete
 vueldos y quatro dineros las quales restadas de las dos mil libras
 de la deuda de Thomas Valor, queda esta actualmente en la cantidad de
 mil quatrocientas, treinta y una libras dos vueldos y ocho dineros
 y en conformidad a lo que tienen estipulado y convenido dese Thomas
 Valor, continuada en subministracion a Francisco Condo el dia no de siete
 reales de vellon y las demas expensas necesarias que se ocurran y en
 percibir los frutos de la mencionada Heredad, liquidando cada año
 y si Francisco Condo falleciere antes de haver consumido las mil
 quatrocientas, treinta y una libras dos vueldos y ocho dineros ha de
 abonar a su Herencia lo que reste, renunciando entretanto la Hipo-
 teca de la dicha casa que dichos conyortes repiten ahora y en caso
 necesario la hipotecan de nuevo para que no pueda venderse ni empeñarse
 que no este estinguida esta obligacion. Y declarando los otorgantes que
 estan enteramente satisfechos de la pureza y legitimidad de las con-
 ditiones se obligan a pasar por esta Escritura y no oponerse a ella judicial-
 ni extrajudicialmente antes por el contrario, quieran si lo intentaren
 que por el mismo caso sea visto haverla aprovada y ratificada de
 nuevo añadiendo fuerza a fuerza y contrato a contrato. Y deseando Ma-
 ria Condo la subsistencia de este contrato por su parte renuncia la
 ley sesenta y una de Toro que dice: Que la muger no pueda ser
 fiadora de su marido, y que quando marido y muger se obligan

de manuscrito en un contrato que se hizo de esta cond. p. d. de que no
quede obligada a lo con alguna a menos que se viera haverse cometido
la d. d. en su provecho y que en caso de pagar a provento del que
experimentare, no siendo de tal cond. que el marido sea obligado a d. d.
que por ellas a nada lo queda. E jura a Dios nuestro Señor y una
vez de cruz en forma de d. d. que para formalizar este contrato
no ha sido persuadida con eficacia, intimidada, ni violentada directa
ni indirectamente por dicho su marido, ni otra persona en su nombre
y que antes bien le otorga de su libre y espontanea voluntad, y ha
sido la causa impulsiva de que se celebre por que sus efectos se
convienen en su utilidad: Que no tiene hecho juramento de no ena-
jurar ni gravar sus bienes, ni contra este instrumento protesta, ni
reclamacion por violencia, persuacion marital, lecion, ni otro mo-
tivo, mediante no concurrida, ni haber procedido para efectuarse, ni
las hará y si parecieren las cosas y circunstancias deida
alora: Que de este juramento a ninguno Prelado Eclesiastico ha podido
ni podra absolucion ni relajacion y que aunque de proprio motu
se la concedan no usara de ellas pena de perjurio. Y para la mayor
subsistencia de este contrato hace un juramento mas, de observarlo integra-
mente que relajacion quedara resta concedida. Y los otorgantes
quedaron prevenidos por mi el Excmo de la obligacion de presentar
Copia de esta Escritura para su registro en la Contaduria de Apostolica
de la villa de Alcañices dentro el preciso termino de seis dias, en cumpli-
miento a lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica
de treinta y uno de Enero de mil setecientos y setenta y ocho. Y para
la exacta observancia de esta Escritura obligaron sus bienes y
rentas habidos y por haver. Y dieron poder a los sucesores y
herederos de su Magestad de qualquiera parte que sean especial-
mente a la d. d. de dicha villa de Alcañices a cuya jurisdiccion se sometie-
ron con sus bienes, renunciaron su propio fuero, domicilio, y otro qual-
quiera que de nuevo omaxen la ley: Vicariorum de jurisdiccion

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SETS.

sumimus iudicium la ultima Prorogacion de las Comisiones, las demas
leyes y fueros de su fuerza con la general del derecho en forma, para
que los apriesen al cumplimiento de esta Prorogacion como si fueran ven-
tencia definitiva por su competente pronunciada pasada en su grado
y concertada. En los obrantes (a los quales yo el Reyivans doy fe
conos) lo firmaron apiesando Francisco y Maria Conde (que dixeron
no haber a cargo suyo) lo firmo uno de los testigos (que lo fueron
Antonio Vitoria familiar del Santo Oficio de la Inquisicion de Valencia
llustrado fabricante de Puntos y Romualdo Boronad papeleros de
la misma villa de Alroy vecinos y moradores.

JOSE PUNTO

TOMAS VALOX

Ant. Vitoria

Anterri
CO
Fran. Terrey

Poder
D. Gregorio Molto.

a
D. Juan Lopez Reynoso.

En la villa de Alroy a 14 dias
del mes de Diciembre del año
de mil ochocientos seis: Anterri el Cu.

A instancia y testigos infraesritos, comparecio D. Gregorio Molto Fiscal de la
Real Audiencia de Valencia por de los obrantes y plantados de esta villa, por la Real
orden de 15 de Mayo de 1792 y vecinos de la misma (a quien doy fe conos) y dixo:
que de su grado y cierta ciencia en la mejor via y forma

que haya lugar en derecho. y dio todo su poder ampliado. si
fuese necesario, y qual se requiriere y necesario sea. a D.
Juan Lopez Negro, Procurador del Numero de los Abogados
y tribunales de la Ciudad de Cartagena, vecino de ella, cuando
de este otorgamiento, pero como si presente fuera y el cargo
aceptante, generalmente para todos sus Pleitos y causas
civiles y criminales, movidos y por mover, asi demandando
como defendiendo, contra todas y qualquieras personas particu-
lares y comunes y ante qualquieras Justicias, Vices, y tribuna-
les de su Magestad (que Dios guarde) y Eclesiasticas de
qualquiera parte que sean ante las quales ponga demandas,
pedimentos, requerimientos, protestas, citaciones, y emplazamien-
tos, presentas Escrituras, y otros documentos justificativos,
los que saque y computie en citacion contraria, o sin ella.
Para que las partes adversas contesten y respondan a las que
en nombre del otorgante les pusiere: Haga execuciones, em-
bargos, desembargos, ventas, fianzas, y remates de bienes,
juramentos in litem, de calumnia, deitorio y supletorio, y
yda se hagan por las contrarias; Recusos, Serrados, Cur-
vados, Notarios y otros Ministros: Expone las causas de
las recusaciones y las pueve en el termino que el derecho
previene, o se aparta de ellas: Fache y contradiga lo que de
contrario se presentare, digere y alegare, y en el termino legal
pueve las fache que opusiere asi de testigos, como de do-
cumentos: Decline jurisdiccion, concluya y oya Autos y ven-
tencias, interlocutorias y definitivas: Concierta lo favorable
y apete y suplique de lo perjudicial y adveano, siguiendo en
todas instancias y tribunales: Gane reales provisiones y
otros Despachos haciendolos intimar donde y contra quien

In 15 de
1808 libu
a inot
Tref can
Sello 3.

Quarenta maravedis.



SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

se dio y se dio. Oficialmente haga y practique, quanto a los
y diligencias judiciales y extrajudiciales se requirieren. (y que
el otorgante haya, y podria hacer sin la menor reservacion,
hallandose presente, pues para todo, con lo anexo, accesorio y de-
pendiente, le confiere el mas eficaz poder, con libre, franca, ge-
neral Administracion y facultad de enjuiciamiento, jurar y substituirlo
en uno o mas Procuradores, asociados los substitutos y usar tambien
otros de nuevo, que de todo les retenga en forma. Ya su primera
obligo todos sus Bienes, Invidos y por hacer. Yo firmo siendo
testigos, el Doctor D.º Juan Bautista Valls, Abogado de los
Reales Consejos, y el D.º D.º Buenaventura Molto graduado en
leyes, de esta villa vecinos y moradores.

Freg.º moltos
Antemi
F. COP
Fran. Tereny

Cama de pago
Nicolau Molto
al
D.º D.º Ant.º y Jof.º Cantó

En la villa de Alcy a los veinte dias del
mes de Diciembre del año mil ochocientos y seis
Antemi el Excmo. y Real yd.º infrascripto, compareció Nicolás Molto de
Barcelona, Maestro fabricante de Vinos y uvas de la medida (y Dipos.º) de
con Escritura (que por Antemi en el dia siete de Setiembre del año mil
ochocientos y seis, vendió al D.º D.º Antonio Cantó Beneficiado
de la Parroquial Iglesia de esta villa, y al D.º Jof.º Cantó Hermano
vecinos de ella, una pieza de tierra de tres canales de heredad, por un

En 15 de Febrero de
1808, libré copia
a inst.º de D.º
Jof.º Cantó con
sello 3.º

amp. do. li.
na. a 19.º
de Curador
ella, amende
y el cargo
y causa
demandando
mas particu-
res. y tribuna-
los de
ga demandas,
y emplazamien-
tificativos,
sin ella:
a la que
ciones, en
de Bienes,
le toros, y
letrados, que
causa de
el derecho
lo que de
termino legal-
cos de do.
Auto y ven-
lo favorable
siguiendo en
posiciones y
contra quien

o mensura, o lo que fuere, parte de blanda de vino, parte de Verdadero
parte de Suelto, cita en el testimonio de esta villa, en la jurisdicción
de la Real Audiencia, librado por medio de los señores de los Compuercos, y
Francisco Moltes y Francisco Moltes, con licencia de los Compuercos, y
lad de Francisco Moltes desahucados en medio, libre de todo cargo, gravamen,
y responsabilidad. Por precio de mil libras de moneda corriente
en que fue justipreciada por veinte y nombrados por las partes, las
quales recibí de los compradores en el acto de dicha Escritura (y les
otorgó carta de pago, y en ella consta a la letra lo que sigue = De
pacto y condición estipulada: Que respecto a que el vendedor hizo una
sación en la finca de esta venta y sacó una porción de agua para
su riego, que el referido Agustín Moltes supone ser la misma que le
falta en sus tierras de la parte inferior, y sobre esto está siguiendo
pleito contra el vendedor; siempre que este lo pague en todas instancias
y quede para la tierra de esta venta dicha agua, quieto y pacíficamente,
se va de entregar a los compradores al vendedor seiscientos libras más
de la propia moneda, que es el precio que han pagado los citados
vendedores = Ten presente a que el citado pleito ha sido venturoso para
Real Audiencia de este Reino, en virtud y revista en favor del citado Agus-
tín Moltes por la Presidencia de Cámara de D.º Mariano Charri, según
consta del testimonio de ella que ha presentado a dichos D.º D.º
Antonio y D.º Josef Cantó librado en el día de ayer, por Pedro Casarri
Presidente del Consejo de esta Villa; ha venido el caso de quedar como
efectivamente queda, en favor de ellos para la expresada tierra de agua
de que ha hecho mención, y de entregarse, las seiscientas libras. En
virtud confiere haverlos recibidos de los citados D.º D.º Ferrnando en
esta forma: Mil y quinientos reales de vellón antes de ahora en favor
de recibidos que les dió y ahora se han pagado; y por que la entre-
ga no es de presente, renuncio la excepción que podía oponer de no
haverlos recibidos que en latin llaman de la non numerata pecunia,
la ley mero, título primero, partida quinta que de ella trata

Quareta maravedis.



SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCIENTOS SETS.

Y lo de más que profunde para la prueba de su recibo que de sea
yardos como si lo estuvieran: Veintidós seiscientos y veinte y tres Reales
y doce maravedis de vellón que el citado D.º Josef Canto que re
halla presente por n.º y en nombre de su hermano el D.º D.º Antonio
Canto entrega en este acto por cuenta del otorgante a Lorenzo Vautourja
Maestro fabricante de paños Vecino de esta villa, en virtud de libramiento
expedido por el Señor D.º Bernardo Ceballos, Corregidor de la misma re-
frendado por el citado Pedro Carris en doce de este mes como a l.º de
rado de Maria Jovera vecina de la Ciudad de Valencia. Y el resto hasta
los seiscientos treinta y tres novecientos y ocho reales, y treinta y
dos maravedis de vellón, los reales del citado D.º Josef Canto en este
mismo acto en moneda de plata y el precio vellón, en cuya especie
ha sido la entrega de los seiscientos y veinte y tres Reales
y doce maravedis a Lorenzo Vautourja quien ha firmado su recibo y
continuación del libramiento, y de una y otra percepción lo el C.º
vamos requerido, doy fe por haverlo verificado a mi presencia y de
los infra escritos testigos, por lo que otorgo el compareciente Canto
de pago y finiquito en favor de los seiscientos treinta y tres en favor
de los citados D.º D.º Antonio y D.º Josef Canto (quien firmo) y
oficio a su seguridad consentida, dándole por libras y a sus bienes
de la obligación en que estovian constituidos de hacer el pago de
dicha cantidad y dectando que le ha sido bien satisfecho y aparte le
otorgo por lo que se obliga a no colocarla a l.º de su otra per-
sona en su nombre, pena de restitución con más los costas, a
que obliga todos sus bienes, haviendo y por haver. Del contenido

D. Josef Cantó que se halla presente quedó prevenido por mi el Escribano de la Real Audiencia de presentarse copia de esta Escritura para su registro en la Real Audiencia de Hipotecas de esta villa dentro el término de seis días en cumplimiento de lo mandado por Su Magestad en su Real Pragmatica de treinta y uno de Enero de mil setecientos sesenta y ocho, en atención a lo que se practica igual diligencia en la venta citada. Y como a los quales yo el Escribano doy fe como lo firmaron siendo testigos Antonio Victoria familiar del Santo Oficio de la Inquisición de Valencia y honrosos señores fabricantes de Paños de esta villa vecinos y moradores

Nicolas Molto Josef Cantó

Ante mí
 Of. CO. P.
 Fran. Perera

Remate y Arrendam.
 de la Molta
 La M.ª Fabrica de Paños
 a
 Ant.ª Glacet

En la villa de Alcoy a los veinte y un días del mes de Diciembre del año mil setecientos y seis. Sadal Corda Casario de

la Real fabrica de Paños de esta villa. Josef Peydro de Presnada, Andres Canó Veladros y Francisco Molto y Peter Andino y Escudador de la misma. Estando juntos y concertados en su total capitulacion como lo acostumbra precedido del Señor D.ª Josef Gibert y Domenech del Estudio Sobro. Abogado de los Reales Consejos (y por la Real Junta General de Comercio. suouada y ciudad. Juan Vindelgado de dicha Real fabrica, en virtud de especial orden de Su Magestad (que Dios guarde) en uso de las facultades que se le concedieron en Junta celebrada el dia diez y seis de este mes para efectuar el remate y Arrendamiento del dicho de

Bolla que acorda imponer a cada piedra de mano, de vaxeta, y de
 vaxeton y demas lepidos de lava que se fabrican en todo el año
 próximo mil. ochocientos y siete, para servir a la Real fabrica de
 que se ofreció a esta Real fabrica, en el propio año, con arreglo
 a la concecion hecha por Su Magestad en su Real cedula de veinte
 y ocho de marzo de mil ochocientos treinta y dos; procedieron
 a desempeñar en cargo, y siendo la hora de las oraciones reu-
 nada para su remate, y habiendo precedido bando publico hecho
 en la mañana de este dia, llamando licitadores se ofreció la
 postura de setenta y cinco mil reales de vellon (que fue admitida
 y publicada por Antonio Bernabeu, Regenero publico de esta
 villa, y despues se currió un pedazo de setenta, advirtiendose
 por el Regenero que no havia mas tiempo para mejorad dicha
 postura que el que durare ardiendo la expresada setenta, por lo
 mismo naturalmente quedaria hecho el remate en el mayor por-
 tar. Continuando el aumento de posturas, y la publicacion
 de ellas, habiendose dicho a su tiempo a la una, a las dos,
 murio naturalmente la setenta, con la postura de ochenta y
 ochenta, trescientos y setenta reales de vellon, a cuyo tiempo
 se dijo a las tres, y fue la ultima y mas ventajosa que
 se ofreció por Antonio Alavez de Joaquin, Maestro fabricante
 de Panes, vecino de esta villa, habiendo quedado rematado, con
 toda solemnidad, el citado derecho de Bolla. Con su consecuencia
 el Clavario, vecindades y Jueces, asisto expresado, en la mejor
 vida y fama que haya lugar en derecho, Arrendaron en nombre
 de la Real fabrica de Panes de esta villa, al mencionado Antonio
 Alavez de Joaquin, que está presente y aceptante el derecho de
 Bolla, perteneciente a esta misma Real fabrica, por tiempo de

mi el Excmo
 requisito en la
 de seis dias
 Real Pro
 treinta y
 con la de
 Excmo de y.
 familiar
 sus Real am.
 muracion
 Antemi
 CO P
 an. Percep
 veinte y un
 el año mil
 Clavario de
 Bernardo, Au
 Rio y Excmo
 en su sala ca.
 de Josef Jibat
 rucejos y
 rial, Juan
 siden de
 lades que
 de este mes
 ctos de



Quarta maravedis

**SELLO QVARTO, QVARTEN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.**

un año entero que lo será el inmediato de mil setecientos y siete y consiste en la percepción y cobro de siete reales de vellón por cada pieza de paño bayeta, bayeta, y demás tejido de lana que se fabriquen en esta villa, y que se traigan de otras poblaciones para componer, las quales, desearán ser manifestadas por sus dueños, al fiel arriente, al leudadero de esta villa, para que con su conocimiento y aprobación queden componiendo y no de otra manera; a cuyo fin se hará saber a los Balaneros, Jundices, Jueces, y demás operarios de esta villa para su inteligencia y gobierno; consistiendo dichas piezas de ocho cuerdos, hasta diez y seis cada una quando más, y si tuvieran exceso lo han de pagar a proporción de los siete reales, y los pedazo y con arreglo al tipo que contengan. Cuyo Arrendamiento otorga por precio de los antedichos ochenta y ocho mil, trescientos, y setenta reales de vellón, que ha de pagar a los mismos otorgantes, o a los que les sucedan en sus empleos por tercias venidas de quatro en quatro meses, desiendo ser la primera en fin de Abril, la segunda en fin de Agosto, y la tercera en fin de Diciembre del citado año mil setecientos y siete, toda en dinero metálico sonante, y con exclusión de vales reales, y toda otra especie de papel amonedado: con la obligación de poner dicho alar de su cuenta y cargo, una persona en el leudadero de esta villa, y otra en el del Real, para retirar toda la ropa que a uno y a otro se llevare cobrando de su cuenta todas las costas

8

que se necesitan (y con la presente condicion, y no sin ella de dar fianza
 y principal pagada a satisfaccion de los obreros dentro de
 tres dias para la seguridad de este Arrendamiento y puntual
 pago de su precio en los plazos prefijidos, y especie de moneda
 pactada quedando responsable de los daños, perjuicios y costas
 que por su demora se originaren a esta Real fabrica, y desiendo
 finalmente pagar todos los derechos de este remate y Escritura
 y los de la de fianza que dese dar juntamente con los de las
 copias de una y otra en el caso de pedirlas los obreros,
 quienes con dichas circunstancias prometen hacer tener y valer
 este remate y arrendamiento, bajo la obligacion que hacen de
 los bienes y rentas de esta Real fabrica, susidos y por hacer.
 Y el antedicho Antonio Lopez de Coaguin acepto este remate y
 Arrendamiento para durante el año mil ochocientos y siete (y
 precio de los ochenta y ochos, trescientos y setenta reales
 de vellon que promete satisfacer a las personas, explicadas
 por tercias vencidas de quatro, en quatro meses, y en los dias
 arriba señalados en dinero metálico, sonante, y no en valores reales,
 ni otra moneda de papel, arreglándose en el cobro del derecho de
 Botta a los siete reales de vellon por cada pieza de paño, sayeta,
 bayeta, y demás tepidos de lana (que se fabrican en esta villa,
 y se traigan de otras poblaciones para componer, pagando de
 su cuenta a los dos asistentes que nombrara para cobrarlos
 y costearlos, los Bultos que se necesitan y a demás satisfara todos
 los derechos de este remate y Escritura y los de la de fianza que
 promete dar, dentro el preciso termino de tres dias, juntamente
 con los de las copias de una y otra quando las pida la Real
 fabrica, todo lo qual cumpliran mancomunada y sin dyleto alguno
 con las costas a que diese lugar, cuya execucion defiere en esta.

AN-
DE

cientos (y
 ales de vellon
 idos de lana
 otras pobla-
 certadas por
 villa, para que
 y no de otra
 su inteligencia
 hasta
 precio de los
 pedazo y
 ciento ochocien-
 trescientos y
 setenta y
 para tercias
 la primera
 tercera an
 siete, cada
 reales, y para
 de poner
 en el tendadero
 la ropa que
 los Bultos

8



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

esta Escritura y el juramento de quien fuere parte con relevacion
de otra prueba, aunque de derecho se requiera, a lo qual obligo
sus Bienes, raides y por raides. E ambas partes dizen fe-
zer a los Jueces y Justicias de su Magestad, especialmente
al Senor Subdelegado de esta Real Sala (que hoy es, y por
el tiempo lo fuere, a cuya Jurisdiccion se cometieron con dichos
Bienes, renunciaron su proprio fuero, domicilio, y otro qualque-
ra que de nuevo ganaren; la ley: Si conveniret de jurisdiccion
omnium judicium, la ultima Pragmatica de la renunciacion
las demas leyes y fueros de su favor, con la general del derecho
en forma, para que les apremien al cumplimiento de esta
Escritura, como si fuera Sentencia definitiva, por cuya compe-
tente pronunciacion pasada en curso y consentida. En cuyo ter-
mino, asi lo otorgaron y firmaron ambas partes, a todos
los quales es el Escrivano Day fee conosa) siendo Jueces Josef
Vives Comerciante y Josef Carbonell de Doque Escrivano de
esta villa vecinos y moradores. El emendado = Veri = Valsof

Joseph Sibert, Hadal Vada, Josef Segona
y Domenech

Andres Sanz, Fran^{co} Molis

Antonio Valera y Emperey

Antoni
San. Perez

Juanza
p. Co
Man. Molto
ala
N. Fabrica de Paños

En la Villa de May. a los veinte y un dias
del mes de Diciembre del año mil ochocientos y
veintiuno. Ante mi el Escribano, y testigos
compareció Francisco Molto y Juan Maestro
fabricante de Paños, vecino de la misma.

al que se le dio fe, y dió: Que la Real fabrica de Paños de esta propia villa, con Escritura, autorizada por mi en este mismo día, poco antes de la presente, ha arrendado, precedido remate publico, a Antonio Alaca de Saquin Maestro fabricante de Paños y vecino de esta villa el derecho de Potta, que se corresponde para todo el año inmediato mil ochocientos y veinte, que consiste en percibir siete reales de vellón por cada pieza de paño, vaqueta, bayeta, y demás tejidos de lana que se fabrican en esta villa, y venidos de otras poblaciones, para componer. Por precio de ochenta y ochocientos, y setenta reales de vellón que ha de satisfacer a dicha Real fabrica por fuerza y veracidad de quatro, en quatro meses, y fines de Abril, Agosto, y Diciembre del citado año en dineros metálicos sonante con el valor de papel, y toda otra moneda, bajo diferentes pactos, Capítulos y condiciones, que constan en dicha Escritura, y tambien al compareciente por haverse leído, y estar bien instruido de ellas. Viendo más la de liasez de día fidedigna y principal obligada a la satisfacción de los gobernantes de dicha Real fabrica; queriendo el compareciente verlo de su grado y en la ciudad en la mejor via y forma que haya lugar en derecho, tal y como del que le compete obsequio y asegurar: Que el expresado Antonio Alaca de Saquin, cumplirá puntual y exactamente con todo quanto queda ofrecido en dicha Escritura, y con el pago de los ochenta y ochocientos, y setenta reales de vellón.

REN-
O DE
S.
con relevación
qual obtiene
dieron por
especialmente
ei. y por
con dichos
tra (qualquie-
jurisdiccione
Comunione
ral del Derecho
to de esta
sua compe-
En cuyo ter-
atelo a todos
tiado. Tres
xtravante de
alosa
Regono

Antoni
p. Co
Man. Perez



Quarenta maravedis.

SETTO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

a los plazos y moneda que se ha señalado. y demás cosas que
debe hacer. y no executados se obliga el compareciente de mano
muerta y por el todo irrevocablemente renunciando el beneficio de la
división a cumplido todo por si, sin que haya necesidad de practi-
car diligencia alguna contra el referido Antonio Raced, ni
hacer ejecución en sus bienes. Pues la renuncia con la ley
nueva. titulo doce, partida quinta. y demás que disponen
que el Criador no queda sea reconvenido antes que el deudor
principal. Hace suya propia la deuda asena y recibe en si
y queda de su cuenta y cargo la responsabilidad y pago de los
ochenta y ocho mil. trescientos y setenta reales de vellón a
los plazos y con tal moneda que se han prevenido y de
tal demás cantidad que debe satisfacer por todo lo qual quier
y conciente ser demandado primero que el referido Raced y que lo
de los Autos y diligencias que para su reintegro se ofrecieren
entendian con el deudor. sin perjuicio de la acción que la Real
fabrica tiene contra el, a que obliga sus bienes y rentas, hasidos
y por hacer. Y da poder al Real Consejo y Justicia de su Magestad
especialmente al Señor Subdelegado que hay en. y por el tiempo
lo fuere de dicha Real fabrica. a cuya Jurisdicción se remete con
sus bienes, renuncia su propio fuero, Domicilio. y otro qual-
quiera que de nesso gozava; la ley: Si convenierit de jurisdiccione
omnium judicium, la ultima Pragmatica de tal Jurisdiccione. las
demás leyes y fueros de su fuero con la general del dicho en.

fana. Por lo que se apremia al cumplimiento de esta Escritura
 como si fuera sentencia definitiva por el juez competente promi-
 tida, pasada en Jurado y consentida. Y hallandose presente
 Nadal Jordá Clavario de dicha Real fabrica, Josef Rey de
 Bernardo, y Andres Saura Vehedores, habilitaron, aprobaron y
 admitieron en nombre de ella esta fianza, y lo firmaron, dando
 el Reivante fe de su consentimiento con el expresado Juan. S. Molto y
 Josef Rey de Bernardo, testigos Josef Vives Comerciante, y Josef Carbonell de
 Roque Reiviente, de esta villa vecino, y moradores = Cuendado =
 Francisco Molto = Rey, y el Cuendado = de papel = Valson y

Juan Molto
 Josef Rey

Nadal Jordá
 Andres Saura

Antemio
 P. Rey

Arrendam.^{to}
 P. M. Suiza texedor

a
 Jose Ant. y Fran. Rey En la villa de Alcoy a 11 de octubre y 20
 dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos y tres: Antemio
 el Reivante y testigo infrascripto Doña Maria Suiza texedora
 Viuda de D. Francisco Ignacio Galano vecino de la Ciudad de Alcoy
 Felipe Dixor fue de su grado y cierta ciencia, en la mejor via y
 fama que haya lugar en derecho, así en su nombre propio, como en
 el de madre, tutor y curador de Don Manuel Nicolas Galano,
 da y concede en arrendamiento a Josef Antemio, y a Fran. Rey,
 Padre e Hijo, papeleros, vecinos de esta villa, que están
 presentes y aceptantes, un molino papelero, situado en el termino



cuarenta maravedis.

**SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOENTOS SEIS.**

De esta villa en la partida de Marchell, dentro de la Heredad de
este nombre, perteneciente al vínculo de que es poseedor dicho
Sr. D.º Miguel Ancochea y comita de los Ancochea con sus herederos
y sucesores, y demás personas correspondientes. Por
tiempo y espacio de quatro años continuos que empezaron en el
día quince de Mayo del inmediato mil ochocientos y siete y con-
cluiran en el día de Mayo del de mil ochocientos y ocho. Por pre-
cio en cada uno de ellos de setecientos y veinte y cinco libras
de moneda corriente, líquida, franca, y real, pagaderos en
dinero metálico suando con exención de valas Reales, y de otra
moneda de papel, en quatro pagos iguales, de ciento ochenta
y una libras, y cinco vellón, de tres en tres meses, vencidos
cuando arrendamiento les otorga, con los pactos, capitulos y condi-
ciones comprendidas en la Escritura de Arriendo del propio año
linea, y fue la inmediata antecedente a la de el día de Junio
de mil ochocientos y tres, otorgada anterior. Por D.º Vicente
Merita y Arriaga en virtud de Poder Especial de la otor-
gante, y en favor de Pedro Canto, fabricante de Panes vecinos
de esta villa, en lo que no se opongan a lo que va a expre-
sar, pues esto debe tener toda validez y firmeza, como aque-
llos en lo que no se contradigan con estos; Vson los siguientes
1.º Primeramente: Que los Arrendatarios, a demás del precio de este
Arrendamiento, hayan de dar a la Otorgante cada año, dos resmas
de papel florado de buena calidad, la una por San Juan de
Junio, y la otra, por la Satisfacción del Venio



SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHOCIENTOS SEIS.

En uno antes de la conclusion de esta arrenda
 Con ayuda Capitulada y pactada les sera cierto y seguro esta arrenda
 nuesta a los expresados Josef Antonio y Francisco Rizo y no des-
 pojados de el. ni molestados. y si lo fueren les reintegrara de
 todo lo danno, perjuicio, menoscabo y costal que les vi-
 quierend. Y los referidos Josef Antonio y Francisco Rizo accep-
 taron esta Escritura y el Arrendamiento del citado molino de
 papel: Por tiempo de quatro años que tomaran principio en el dia
 quince de Mayo del inmediato mil ochocientos y siete. y conclu-
 rian en el mes de igual mes del de mil ochocientos y once.
 Por el precio, plaza de tal plaza, especie de moneda y condi-
 ciones estipuladas e insertas en esta Escritura. y en la de Arrien-
 do que esta cita. que quierend se tenenda por repetida aqui, a
 la letra, para que se le competa a su espada obediencia. Y al
 pago del referido precio se obligaron y lo ofrecieron llanamente
 y sin pleito alguno, con tal costal a que dieron lugar para la
 cobranza, cuya execucion desfueron en esta esta Escritura y el jur-
 mento de quien fuere parte con relevacion de otra prueva ami-
 que de derecho se requiera. Y ambas partes, para el cumplimiento
 de esta Escritura, obligaron sus bienes y rentas, muebles y por-
 naves. Y dieron poder a los Jueces y Justicias de su Mage-
 tad de qualquiera parte que sean, especialmente a la de esta
 villa a la cuya Jurisdiccion se sometieron, con sus bienes, renun-
 ciaron su propio fuero, domicilio. y otros qualquiera que de
 nuevo ganaren; la Ley: Covenenit de juridicione omnium ju-
 dicum, la ultima Pragmatica, de tal Comunion, tal dema.

SEAL OF THE UNIVERSITY OF VALLADOLID
THE UNIVERSITY OF VALLADOLID
THE UNIVERSITY OF VALLADOLID

It is the duty of the University of Valladolid to
maintain the honor and dignity of the
said University and to see that the
rights of the same are not infringed
in any manner.

2

Seal of the University of Valladolid

Seal of the University of Valladolid

Seal of the University of Valladolid

Seal of the University of Valladolid

Faint, illegible text at the bottom of the page, possibly bleed-through from the reverse side.



Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN-
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

REPUBLICA DE CHILE

TERCERA CLASE DE LETRA
DE ORO. CHEVALLAN AT
D. JOSE JOSEPH JOSE





1875
 THE REV. J. C. BROWN
 100 N. 10th St. St. Paul, Minn.
 1875





Quarenta maravedis.

SELLO QVARTO, QVAREN
TA MARAVEDIS, AÑO DE
MIL OCHO CIENTOS SEIS.

REN
D DE

RELA VO, OSEA VO OESTE
DE OMA, JUEVA LAM LE
DELE SOYREICORNO JIM



